

LA MODERNIDAD A JUICIO:

***LOS PUEBLOS DE HUIXQUILUCAN EN LA TRANSICIÓN JURÍDICA
(ESTADO DE MÉXICO, 1856-1911)***

TESIS PRESENTADA POR:

CLAUDIA DANIELA MARINO PANTUSA

EN CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS
PARA OPTAR AL GRADO DE

DOCTORA EN HISTORIA

DIRECTORA DE TESIS: DRA. ROMANA FALCON VEGA

JULIO 2006

APROBADA POR EL JURADO EXAMINADOR

1. _____
PRESIDENTE

2. _____
PRIMER VOCAL

3. _____
VOCAL SECRETARIO

A la memoria de Nono y Naná,

A mi madre.

Agradecimientos

Esta tesis es fruto de un largo trabajo, en el que han colaborado muchas personas. En primer lugar, quiero agradecer a mi directora, la dra. Romana Falcón, quien leyó acuciosamente todos los borradores, parciales y totales, de este trabajo y tuvo siempre comentarios positivos hacia el mismo. La tesis sin duda se benefició mucho de sus críticas inteligentes, sus sugerencias y preguntas y, cuando razones personales y laborales me obligaron a bajar notoriamente el ritmo de trabajo, de sus llamados periódicos para no abandonar la tarea. Agradezco también a los investigadores que comentaron los documentos presentados como primer y segundo seminario de tesis: Antonio Escobar, Soledad González, Andrés Lira, Margarita Menegus, Salvador Rueda, Carmen Salinas Sandoval y, muy en particular, Jaime Del Arenal, quien con excelente disposición y gran generosidad me introdujo en la historia crítica del derecho. Todos ellos aportaron correcciones, cuestionamientos y sugerencias importantes para la dirección que habría de seguir la investigación. En otras instancias, Erika Pani, Elisa Speckman, Sandra Gayol y Vanesa Teitelbaum leyeron y comentaron algunos capítulos, con ellas también estoy en deuda. Mi gratitud va además para el personal de los diversos archivos y bibliotecas que consulté, así como para la Mtra. Emelina García Nava del Departamento de Información Geográfica de El Colegio de México, que realizó los mapas.

Por otra parte, no quiero dejar de reconocer la excelente formación académica que tuve la fortuna de recibir en dos destacadas instituciones latinoamericanas. En primer lugar, pude participar del excepcional proyecto académico que se gestó en el Departamento de Historia de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (en Tandil, Argentina) en los años de la post-dictadura. En representación de los grandes maestros que tuve allí, va un recuerdo afectuoso a Juan Carlos Grosso, en gran parte responsable de mi llegada a México y al Colegio. Cursar el doctorado en El Colegio de México fue otra experiencia fundamental, que agradezco a mis compañeros y profesores, y en especial al Dr. Carlos Marichal, excelente maestro y persona. Mis estudios en México no se hubieran podido concretar a no ser por el apoyo financiero de diversas instituciones: El Colegio de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Mexicana apoyaron el periodo escolarizado; el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana permitió la elaboración del proyecto y el texto del primer seminario de tesis; y la Fundación Antorchas (Argentina) y el Programa SEPHIS del International Institute of Social History (Holanda) financiaron sucesivas etapas de la investigación doctoral.

Pero una tesis no es sólo trabajo intelectual, y no hubiera llegado a terminarla sino fuera por el aliento, apoyos concretos y el cariño de mi familia y amigos. En Argentina, Sandra, Laura y Cecilia siguen siendo mis compinches y amigas del alma, a pesar de la distancia. Mis padres y hermanos –y, mientras vivieron, mis abuelos- nunca han dejado de apoyarme y manifestarme su amor, a pesar de que las decisiones que tomé en la vida me llevaron a radicar tan lejos; todo el esfuerzo concentrado en esta tesis está dedicado a ellos. En México, Carlos, Vanesa y Wilda son mi familia elegida, no obstante que las obligaciones contraídas reducen el tiempo que merecen por su amistad incondicional. Mi familia política, y en particular Victoria, también han sido un apoyo importante.

En los últimos tres años, la tesis se vio retrasada por dos nuevas actividades que asumí casi simultáneamente: la maternidad y una plaza de tiempo completo. Agradezco a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México su confianza en mis aptitudes profesionales y un proyecto laboral que me permite desarrollarme en la función docente y, además, seguir viviendo en México.

Y sin embargo mi razón de ser, aquí y en el resto del mundo, son Pablo y Víctor, los hombres de mi vida. Sin ellos (y Julia por venir), nada de esto tendría sentido.

INDICE

INTRODUCCION

- I.1. Presentación.
- I.2. Delimitación espacio-temporal.
- I.3. Balance historiográfico y definición de conceptos clave.
- I.4. Objetivos, hipótesis y organización de la tesis

Primera Parte:

*Estructuras, actores y procesos.
La Municipalidad de Huixquilucan en el siglo XIX*

Capítulo 1. El escenario y los actores.

- 1.0- Introducción
- 1.1- La Municipalidad de Huixquilucan: ubicación e historia.
- 1.2- Recursos naturales y actividades productivas.
- 1.3- La población municipal y los actores económicos.
 - 1.3.1- Agricultores, peones y campesinos
 - 1.3.2- Carboneros, tlachiqueros y jornaleros
- 1.4- Los márgenes. Personajes del camino: mercaderes, paseantes, bandidos y disidentes
- 1.5- Consideraciones finales

Capítulo 2. Del *pueblo de indios* al municipio pluriétnico: Los procesos de cambio

- 2.0- Introducción
- 2.1. La política local: vecinos, ciudadanos y autoridades.
- 2.2. Los procesos efectivos de desamortización
- 2.3- Consideraciones finales

Segunda Parte:

*Transición y cultura jurídica.
Los pueblos indígenas ante el proyecto liberal de nación*

Capítulo 3- Vecinos, comunidades y pueblos en la transición jurídica

- 3.1. La transición jurídica
- 3.2. Las prácticas jurídicas en la transición:
 - 3.2.1. El juzgado conciliador: justicia tradicional y aprendizaje liberal. Los pleitos entre vecinos.
 - 3.2.2. Los litigios territoriales entre pueblos: la apelación en tribunales y ante las autoridades políticas.
 - 3.2.2.1. La anulación de la personalidad jurídica de las corporaciones y el juicio de amparo.
 - 3.2.2.2. “Permiso para litigar” en el Estado de México.
 - 3.2.2.3. Los litigios de Huixquilucan.
- 3.3. Poder, injusticia y resistencia. La construcción del Ferrocarril Nacional Mexicano.
- 3.4. Consideraciones finales.

Capítulo 4. ¿Ciudadanos o pueblos? La cultura jurídico-política de los campesinos bajo el segundo imperio y la república.

- 4.1- Guerra de Reforma y Segundo Imperio en Huixquilucan
- 4.2- Relación Estado-pueblos: cambios y continuidades en la política imperial
- 4.3- La *Junta Protectora de Clases Menesterosas* o por qué y cómo protestaban los pueblos
 - 4.3.1- Análisis estadístico de los casos de los Estados de México y Morelos
 - 4.3.2- Estudio de casos sobre desamortización comunal y gobierno de los pueblos
 - 4.3.3- La petición en la cultura política de los campesinos del centro de México
- 4.4- La cultura jurídica y los cambios de régimen. Una comparación
- 4.5- Consideraciones finales

CONCLUSIONES

Siglas y referencias

[... entre 1808 y 1852, el país] ha cambiado su nombre, su extensión, sus habitantes en la parte influyente de su población, su forma de gobierno, sus usos y costumbres, y esto no sólo por las grandes revoluciones que en ella hemos visto atropellarse unas en pos de otras, sino también por efecto del cambio completo que en todo ha experimentado el mundo en la misma época.

Lucas Alamán, *Historia de Méjico*.

En la sociedad mexicana que constituye el Estado políticamente considerado, no ha desaparecido del todo ni el clan, ni el cacicazgo, ni el feudo. Y uno de los errores sociales de nuestros escritores de gabinete está en aplicar a la sociedad mexicana normas propias de la europea. Apenas si en las ciudades y centros más cultos del país se puede comparar la una con la otra, no en los campos, ni menos en los territorios tan conservadores como el que yo estudio.

Angel María Garibay Kintana, *Supervivencias...*
(párroco de Huixquilucan en 1925-31).

INTRODUCCIÓN

1. Presentación.
2. Delimitación espacio-temporal.
3. Balance historiográfico y definición de conceptos clave.
4. Objetivos, hipótesis y organización de la tesis

1. Presentación.

Esta tesis estudia la relación entre los pueblos y el Estado mexicano en el periodo 1856-1911, tomando como ejemplo un municipio del centro de México. Es mi objetivo comprender la participación campesina –indígena y no indígena- en la política local, como respuesta a los importantes cambios propuestos a la organización y vida cotidiana de lo que había sido un “pueblo de indios” por la legislación y las acciones de los gobiernos estatales y federales a lo largo del periodo mencionado --en gran parte del cual prima una coherencia jurídico-institucional marcada por la hegemonía liberal en el gobierno--. En ese marco, analizaré las ideas y prácticas jurídicas y políticas presentes en la cultura de la población campesina que se manifiestan y desarrollan en torno a dos ejes de conflicto: el gobierno municipal y de los pueblos y, muy relacionado con éste, el control de sus recursos comunes.

Para ello, esta tesis otorga un papel preponderante al campo jurídico. En primer lugar, porque considero que subyacente a las transformaciones deseadas y propuestas en todos los demás aspectos y órdenes de la vida nacional se encontraba el cambio del marco jurídico, en gran parte porque los mismos liberales concebían a la ley como el instrumento idóneo para transformar a la sociedad --y Maximiliano no escapa a esta premisa-. En ese sentido, la legislación y las constituciones liberales promulgadas desde la experiencia gaditana hasta fines del porfiriato tuvieron como fin principal acabar con el antiguo régimen y con su legitimidad.

En segundo lugar, porque estimo que dichos cambios en el ordenamiento jurídico de la sociedad nacional no fueron fácilmente aceptados y adoptados por todos los actores. Muchos actores colectivos resistieron a lo largo de todo el siglo los

embates estatales contra la fortaleza y autonomía que mantenían las corporaciones, como lo fue, por ejemplo, la quita de su personalidad jurídica, sancionada por la legislación y la jurisprudencia federal (de manera total en el caso de los pueblos de indios, y sólo en asuntos de tierras para las corporaciones eclesiásticas y los ayuntamientos).¹ Los pueblos indígenas –las sociedades locales en general- habían adquirido una amplia cultura jurídica durante el periodo colonial y, a pesar de esta negativa, no dejaron de acudir colectivamente a la justicia como ámbito de resolución de conflictos.² La arena jurídica siguió siendo un campo de lucha y de tensión, donde grupos de vecinos, de indígenas y pueblos se manifestaron como actores políticos al discutir el proyecto liberal -por lo menos en los aspectos que evaluaron como perjudiciales a sus intereses- y debatir, presentándose una y otra vez ante la justicia, el decreto de su supuesta inexistencia. Esta cultura jurídica de los grupos indígenas y campesinos incluía no sólo su participación en el sistema jurídico, y por tanto la incorporación de conceptos y prácticas diseñados desde el poder, sino también sus propias ideas sobre lo que era justo y sus propias prácticas y estrategias empleadas para obtener justicia, no todas consideradas legales por el estado. Es en este sentido amplio que entiendo a la justicia como uno de los ejes de las culturas campesinas decimonónicas que orientaban su actuar político.

En resumen, analizaré en esta tesis 1) los cambios al marco jurídico impulsados por los gobiernos liberales para lograr las transformaciones anheladas en la sociedad, particularmente en lo que respecta al gobierno municipal y la tenencia

¹- VALLARTA, *Cuestiones constitucionales. Votos*, pp. 56-59 y 72-74.

²- BORAH, *El Juzgado General*; CUTTER, *The Legal Culture*; CASTILLO PALMA y GONZALEZ-HERMOSILLO ADAMS, “La justicia indígena”; LIRA, *Comunidades indígenas*; HESPANHA, *Vísperas del Leviatán*; GROSSI, *El orden jurídico*.

de la tierra, así como los procesos –generalmente dilatados, negociados- de su efectivización, 2) la participación de grupos indígenas y campesinos en la arena jurídica para en algunos casos detener y en otros apoyar dichas transformaciones al modo tradicional de vida de los pueblos, y con ello 3) la incorporación –forzada o voluntaria, pragmática o convencida- de ideas y estrategias provistas por el nuevo marco ideológico y jurídico, pero también 4) otras estrategias y prácticas –legales o no- que emplearon para denunciar y enfrentarse a aquellas acciones del gobierno o particulares que no consideraban justas. Justicia, política y cultura aparecerán entonces íntimamente ligadas a lo largo de esta tesis, en un intento de poder ir más allá de la descripción de rebeliones y la resistencia al sistema de dominación al hablar de la política de los pueblos.

Se suele caracterizar la naturaleza de la investigación histórica como producto de la búsqueda en el pasado de respuestas a los problemas que nos plantea el presente. El hecho de haber llegado a México en 1995, con una tesis de licenciatura sobre las comunidades indígenas altoperuanas bajo el brazo, y presentado en 2001 mi segundo seminario de tesis doctoral, explica que esta investigación indague sobre la relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano decimonónico tomando como ejes el cambio jurídico y el control de los indígenas sobre los recursos de los pueblos.

La relevancia y actualidad de tal estudio son evidentes si repasamos las posiciones en el debate sobre la reforma indígena, propuesta en los Acuerdos de San Andrés, finalmente aprobada, con importantes y discutidas modificaciones, por el Congreso de la Unión el 25 de abril de 2001 y publicada en el *Diario Oficial de la*

Federación el 14 de agosto de ese mismo año. Los argumentos esgrimidos por los legisladores que se opusieron a constitucionalizar los Acuerdos de San Andrés reflejaban su formación jurídica y/o politológica “moderna”, contraria a legitimar estatutos jurídicos diferenciados, una producción autónoma de derecho (la *costumbre*) y la gestión, también autónoma, de un territorio. En cambio, el reclamo de esta posibilidad (que fue realidad durante los tres siglos de dominio colonial) sustentaba la posición indígena en el debate, es decir: la creación de ciertas facultades de gobierno autónomas, sin que eso implicara violar la soberanía nacional y, por otra parte, sin renegar del capítulo constitucional de derechos y garantías del individuo.³

2. Delimitación espacio-temporal.

¿Por qué ir al siglo XIX para averiguar sobre dichos procesos? En primer lugar, porque todo el siglo XIX fue de transición: entre la sociedad corporativa, jerárquica y estamental del antiguo régimen y la sociedad moderna e individualista que podemos corroborar a mediados del siglo XX, al menos en el México urbano y mestizo; entre el poder y la justicia atomizados del régimen virreinal y los procesos de centralización y construcción del Estado que igualmente se consolidarán tras la revolución; aunque todavía hoy podamos dudar de que dichas transiciones se hayan completado para la totalidad de regiones y sectores.⁴ El inacabamiento de estos procesos –o, seguramente mejor expresado: la inadecuación de los modelos teóricos noratlánticos para explicar las realidades históricas latinoamericanas- se manifiesta

³ Cf., por ejemplo, *La Jornada*, 1/05/2001, pp. 1-12 y 15/08/2001, pp. 3-7.

⁴ Por ejemplo, VILAS, “(In)justicia”.

de forma desnuda en la que quizás sea la menos lograda de dichas transiciones: aquella que llevaría hacia el establecimiento y consolidación de una cultura política democrática.

Analizar el proceso de imposición de la tradición estatalista del gobierno y la justicia nos ayudará a comprender esta modernidad mexicana desde entonces puesta a juicio por los actores colectivos⁵ que, pese a denodados y reiterados intentos del Estado por disolverlos, siguen existiendo como tales y siguen además autogobernándose en maneras toleradas, aunque no reconocidas, por el Estado de derecho.⁶

Dentro de ese periodo histórico decimonónico que podemos fechar, en términos políticos, entre 1821 (o incluso 1808) y 1911,⁷ esta tesis se restringirá a su segunda mitad. Definir el marco cronológico de la investigación es siempre uno de los problemas iniciales a resolver. En este caso, opté por comenzarla en el año de 1856, en primer lugar, por ser aquél en el que se promulgó la Ley Lerdo, la que más interesa a esta tesis de las leyes elaboradas por los hombres de la Reforma. Estas son, además, junto con la constitución de 1857 y los códigos, los ordenamientos fundamentales para organizar la sociedad mexicana en lo que resta del siglo XIX y hasta el estallido revolucionario, en que finaliza el período aquí estudiado.⁸ En cambio, en la primera mitad del siglo XIX independiente, las experiencias liberales se

⁵ En este trabajo me ocupo exclusivamente de los que habían sido, en la colonia, pueblos de indígenas y no de otras corporaciones que también se vieron afectadas por la reforma liberal.

⁶- Excepto en algunas entidades, como Oaxaca, tras las reformas constitucionales estatales que se aprobaron en la década pasada.

⁷- o entre 1824 (o incluso 1812) y 1917, si quisiéramos formalizar un marco jurídico.

⁸- Excepto, claro, para el centro del país controlado sucesivamente por conservadores, Regencia y Segundo Imperio en gran parte de la década que va desde el inicio de la Guerra de Reforma hasta el fusilamiento de Maximiliano.

alternaron con las conservadoras, las republicanas con las imperiales y las federalistas con las centralistas, lo que nos imposibilita hablar de un orden hegemónico –de la tendencia que fuese- antes de 1867. Aunque, desde el punto de vista normativo, no cabe duda que el gobierno emanado del pronunciamiento de Ayutla una década antes puede considerarse el punto de partida del orden liberal en México, que considero finalizado con el proceso revolucionario y, en particular, con la constitución de 1917, que sentó las bases de un nuevo ordenamiento de la sociedad mexicana.⁹ Estimo que esta definición del periodo tiene una unidad legal y jurídica, que es coherente además con los problemas que plantea esta tesis.

En segundo lugar, porque la historiografía tradicional –que prestaba más atención a la promulgación de las leyes que a los procesos de su puesta en práctica- consideraba concluidas las transiciones aludidas al principio de este apartado a mediados de siglo, con las leyes de Reforma, o a más tardar en 1867 con el triunfo definitivo de quien ya se tenía como el portador de la razón y, por tanto, destinado a vencer: el liberalismo. Pero también mucha de la nueva historiografía sobre las transiciones –política, cultural, fiscal, etc.- enfoca un periodo que, iniciado con las reformas borbónicas, con la crisis imperial, con el proceso gaditano o bien en 1821, concluye generalmente en Ayutla y la Reforma. Considero que existe abundante bibliografía para la primera mitad del siglo XIX sobre los problemas que importan a esta tesis –aunque no haya aún alcanzado a explicar adecuadamente todos sus

⁹- Sobre la continuidad del liberalismo después de 1910, ver HALE, *La transformación*, epílogo y KNIGHT, “El liberalismo mexicano”. Cabe aclarar que aunque el marco jurídico impuesto por la Constitución de 1857 tuvo vigencia hasta 1917, esta tesis no abordará el periodo revolucionario.

aspectos- y, al mismo tiempo, que no podemos dar por concluida la transición en 1856 y ni siquiera en 1867, o en 1872, o en 1880...¹⁰

El período analizado comienza entonces en 1856-1857 con la promulgación de la ley de desamortización de bienes de corporaciones (Ley Lerdo) y su incorporación a la nueva constitución federal y termina en 1911 con la caída del porfiriato. Fueron casi seis décadas de gobiernos en su gran mayoría liberales, propugnadores de la transformación de la sociedad corporativa heredada de la colonia en una nación de individuos, por medio de la legislación que impulsaba cambios en las estructuras jurídicas, políticas, sociales y económicas. También seis décadas de expansión del capitalismo en algunos aspectos y sectores de las relaciones económicas y sociales y de fortalecimiento y centralización del aparato estatal. Procesos que han sido descritos en la historiografía con el concepto general de *modernización*.

Algunas de las políticas inherentes a la puesta en práctica del proyecto liberal modernizador implicaban, tal como habían sido diseñadas, la afectación profunda de la existencia cotidiana que entonces llevaban los pueblos de indígenas. La indudable tensión que esto creaba entre los diversos actores suscita algunas preguntas que

¹⁰- Para María del Refugio González, la transición jurídica habría comenzado a definirse con claridad en México en la década de 1870: con la puesta en vigor del Código Civil para el Distrito Federal y los territorios federales en 1871, el Código Penal en 1872 y las reformas constitucionales de 1873. No obstante, considera que la transición no concluyó hasta 1909, con la expedición de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales. Es decir que durante todo el periodo que estudia esta tesis no puede afirmarse que se haya completado la sustitución del orden jurídico virreinal. Los códigos fueron “el paso definitivo para la sustitución del antiguo derecho colonial”, pero su entrada en vigencia requirió de ciertas medidas que resolvieran los problemas que planteaba su aplicación, puesto que si bien incorporaron disposiciones vigentes en ese momento, otras refutaban medidas hasta entonces en práctica; GONZALEZ, *El derecho civil*, tercera parte. En el ámbito específico del derecho agrario, Andrés Molina Enríquez daba cuenta del desorden jurídico o multiplicidad de ordenamientos vigentes aún en 1909; MOLINA ENRIQUEZ, *Los grandes problemas*, pp. 124, 128-129 y 200 y ss.

intentaré responder a lo largo de la tesis: ¿Cómo se desarrolló la puesta en marcha de dichas políticas modernizadoras? ¿Cuál fue la actitud que tomaron los pueblos, y diversos grupos étnicos y socio-económicos al interior de los mismos? ¿Cuáles fueron las estrategias de resistencia, de negociación y las de incorporación? ¿Cuáles fueron los reclamos, las propuestas y las adecuaciones al proyecto de nación diseñado por las elites? Y, ¿cómo todo ello fue transformando las culturas jurídico-políticas de los diferentes actores?

Este no fue un proceso lineal, ni mucho menos monolítico. La historia política del periodo da cuenta de las interrupciones y dificultades de la puesta en práctica del proyecto liberal hasta 1867, pero, incluso después de esa fecha, la variedad de situaciones locales y regionales así como las dificultades para consolidar los aparatos estatales nos invitan a ver dicho proceso como una construcción de material bastante más poroso, que requirió de negociaciones y consensos para apuntalarse –sin negar por ello la existencia de conflictos. Esto, por un lado, dio herramientas a los pueblos y los indígenas para mantener prerrogativas y recursos por más tiempo del que autorizaban las leyes y, por el otro, forzaron a las autoridades a adecuaciones y posposiciones en su proyecto, así como al reconocimiento de procedimientos y mecanismos que seguían siendo eficientes más allá de la desautorización de los mismos por la legislación e, incluso, por sentencias de la Suprema Corte. Todo ello daba continuidad a elementos de la cultura jurídico-política de antiguo régimen en el seno de la cultura moderna, lo que nos permite hablar de una larga transición en este campo.

Por lo expuesto, la investigación se centrará en el ámbito local, aunque sin descuidar los conflictos que se seguían con actores extra-municipales. Para cumplir dicho objetivo, decidí concentrarme en una municipalidad del Estado de México. La municipalidad de Huixquilucan es una región de larga historia y fuerte presencia otomí, equidistante y sobre la principal ruta entre la capital nacional y la del Estado de México, cuya jurisdicción integra. Ubicada en territorio mayormente montañoso y boscoso, los principales rubros económicos de la población en el periodo que estudio eran la producción de pulque y la de leña y carbón, que llevaban a vender sobre todo a la ciudad de México.

No podría yo afirmar que esta municipalidad sea “representativa” de todo el estado. Dada la extensión del Estado de México y la gran diversidad geo-ecológica, económica y étnica que encierra, Huixquilucan pudiera ser representativo de los varios municipios que en el siglo XIX, sin contar con alguna producción mercantil importante –agrícola o de otra naturaleza- conservaban, al mismo tiempo, importantes núcleos de población indígena que dependía económicamente de la explotación de recursos comunales –forestales, lacustres, etc.- sobre los cuales tenían todavía bastante control a principios del periodo de estudio y que irán perdiendo, aunque nunca totalmente, en razón de una serie de procesos desarrollados en la segunda mitad del siglo. Por otra parte, este estudio aspira a dar cuenta de aquellos *ex pueblos de indios* coloniales que se transformaron, luego de la Independencia, en municipios pluriétnicos –aunque de clara mayoría indígena- gobernados por un ayuntamiento blanco-mestizo.

3. Balance historiográfico y definición de conceptos clave.

La historiografía sobre procesos de *desamortización* ha descuidado estas regiones que, como Huixquilucan, no poseen tierras agrícolas de buena calidad (evidente en la ausencia de haciendas en su territorio).¹¹ La razón principal se corresponde con una tradición en los estudios sobre desamortización, que enfocaba exclusivamente las relaciones pueblos-haciendas y por tanto se concentraron en distritos agrícolas, siguiendo la opinión establecida (por los críticos contemporáneos al porfiriato primero, por los reformadores agrarios luego y finalmente por la historiografía post-revolucionaria) de que las segundas habían avanzado rápida y brutalmente sobre las tierras de los primeros gracias a la legislación agraria liberal, y en particular a su aplicación tergiversada durante el porfiriato (opinión basada, paradójicamente, en los censos levantados por el mismo estado porfiriano). Si Donald Fraser desmontó el argumento de la “tergiversación” hace más de tres décadas¹² (denunciándolo como estrategia ideológica para criticar al porfiriato y disculpar a los hombres de la Reforma para que pudieran ser próceres de la historiografía oficial revolucionaria, incluso en su rama agrarista), hace ya veinte años que aquél por el cual las haciendas habrían “devorado” a los pueblos viene

¹¹- si bien sus habitantes se relacionaban con haciendas de los municipios vecinos y, por otra parte, sí hubo ranchos y al menos una hacienda en el periodo colonial.

¹²- FRASER, “La política”. En realidad, lo había desmontado exactamente un siglo antes la Suprema Corte de Justicia en varias de sus sentencias, publicadas en 1880 por quien había sido entonces su presidente; cf. VALLARTA, *Cuestiones constitucionales*. Votos y el cap. 3 de esta tesis.

siendo cuestionado, por medio de estudios locales y regionales y con base en una crítica metodológica de la estadística censal porfiriana.¹³

Por otra parte, el interés por analizar una zona, como la municipalidad de Huixquilucan, donde el recurso más importante de los pueblos es el bosque radica en una conclusión reiterada en los estudios sobre desamortización: el mayor impacto sobre la economía y las tierras indígenas no se produjo con la desamortización de las tierras de común repartimiento (dichas parcelas ya eran de uso individual y de hecho heredadas de padres a hijos —e incluso vendidas- desde hacía varias generaciones) sino cuando las leyes afectaron los ejidos. Estos eran pastos, aguas y bosques de usufructo colectivo, indispensables para hacer productivas y complementar los recursos de las ínfimas parcelas de repartimiento; de donde deduzco que el nivel de conflicto por la privatización de este tipo de bienes pudo también haber sido mayor.

Las experiencias locales respecto a los problemas que aquí se abordarán han sido indudablemente muy variadas, dependiendo de muchos factores. Según Luis González, por ejemplo, en San José de Gracia las reformas liberales que aquí se analizan tuvieron muy poca repercusión, en parte por ser un pueblo nuevo, de mestizos y rancheros; situación muy diversa a los municipios de total o casi absoluta población indígena. Por ejemplo, la tesis de Edgar Mendoza sobre la sierra de Oaxaca nos muestra cómo, en un contexto de pervivencia de la economía tradicional

¹³- GUERRA, *México, del Antiguo Régimen*, tomo II, anexo V; MEYER, "Haciendas y ranchos"; SCHENK, "Jornaleros y hacendados". Ver un balance más detallado en MARINO, "La desamortización", donde identifiqué tres cortes cronológicos en la producción historiográfica sobre este tema, según los enfoques, métodos y hallazgos de cada generación.

y poca o nula competencia con las haciendas, muchas cabeceras e incluso sujetos indígenas se constituyeron en ayuntamientos o “repúblicas municipales” igualmente indígenas que mantuvieron su autonomía y el disfrute de recursos comunales legalmente hasta 1855 y en la práctica hasta fines del siglo XIX. En cambio, en regiones con fuertes estímulos comerciales para desarrollar un monocultivo, como la región azucarera de Morelos, la abrumadora presencia indígena y la fortaleza de los pueblos no pudo contener la temprana expansión de las haciendas sobre las tierras de aquéllos, bastante antes incluso de la expedición de las leyes de desamortización.¹⁴

En la región centro la convivencia pluriétnica, a veces conflictiva, parece haber sido la predominante, general y paulatinamente inclinando la balanza a favor de los grupos mestizos -como observo en Huixquilucan. Por ejemplo, en las Huastecas se manifestó –en los análisis de Escobar y Ducey- esta situación pluriétnica compleja que determinó que las elites mestizas y criollas se apoderaran de los ayuntamientos y, en algunos casos, de los bienes comunes de sus sujetos; si bien hubo también sujetos que pudieron resistir la hegemonía de la cabecera y mantener cierta autonomía política y económica.¹⁵

Dentro de esa región, una coyuntura muy particular se dio en Papantla a fines de siglo, durante el *boom* de la vainilla. Kouri logra reconstruir estadísticamente la transformación de los terrenos comunales de ese municipio en condueñazgos, en las

¹⁴- GONZALEZ, *Pueblo en vilo*; MENDOZA GARCIA, “Poder político”; AVILA ESPINOSA, *Los orígenes*, pp. 68-71.

¹⁵- ESCOBAR OHMSTEDE, “Del gobierno indígena” e “Indios y no indios”; DUCEY, “Indios liberales” y “Liberal Theory”; KOURI, “The Business of Land”. Una versión menos conflictiva de un proceso similar de convivencia interétnica la da HERNÁNDEZ CHAVEZ en *Anenecuilco*, esp. pp. 32-36.

décadas de 1870 y 1880, y finalmente su desamortización en lotes individuales, en los años 1890, debido a la división de la comunidad que permitió que una parte de ella aprovechara el estímulo comercial junto con una élite agrícola y comercial no indígena y, en muchos casos, extranjera; mientras que otra parte de la comunidad –y en particular los jóvenes- perdió el acceso a la tierra.

En otra región de la Huasteca, Schryer encuentra que la diferenciación social y económica al interior de la comunidad, tanto entre indígenas como entre los indígenas y los mestizos fuereños, fue la que permitió un desigual aprovechamiento de la legislación desamortizadora y el surgimiento de un grupo “ranchero” o de campesinos medios. La misma situación describe Jacobs en el estado de Guerrero, y del mismo modo coexistiendo con pueblos que habían podido mantener tierras comunales. En la sierra norte de Puebla, este proceso pudo ser detenido por algún tiempo a cambio del apoyo armado que algunos gobernadores indígenas ofrecieron – y efectivamente prestaron- a los liberales poblanos durante la guerra de reforma y la intervención francesa; pero durante el porfiriato los ganaderos no indígenas llegados de Veracruz pudieron hacer valer su mayor peso económico para desamortizar tierras comunales en su beneficio.¹⁶

Siguiendo esta línea, el caso de Huixquilucan que se refiere a lo largo de estas páginas no pretende ser más que eso: un caso particular, parecido a algunos, diferente de otros. El objetivo del análisis local es entonces dar cuenta de *uno* de los posibles escenarios de la puesta en práctica del proyecto liberal modernizador en el ámbito rural, para en él estudiar, fundamentalmente, las estrategias y prácticas

¹⁶ - SCHRYER, *Ethnicity and Class*, esp. cap. 5; JACOBS, *La Revolución*; THOMSON, “Francisco Agustín” y “Agrarian Conflict”.

jurídico-políticas desarrolladas por distintos grupos socio-étnicos para enfrentar los cambios propuestos y sacar el máximo provecho, o bien lograr el mínimo daño, de ellos. Y es que, además de insertarse en esa línea ya tradicional de la historiografía mexicana que analiza los procesos de desamortización civil, esta tesis confluye con otras dos líneas de investigación mucho más recientes: la transición jurídica de antiguo a nuevo régimen y la transición del *pueblo de indios* colonial al municipio pluriétnico moderno.

Respecto a la primera, me ha resultado particularmente útil el enfoque y la producción de la historia crítica del derecho. Esta renovación de la disciplina, desarrollada en las últimas dos décadas, plantea que la historia jurídica tradicional, fundada junto con el Estado y para legitimarlo, ha estudiado el pasado (el moderno y también el de antiguo régimen) con categorías propias del Estado contemporáneo, tal como se configuró en el siglo XIX y aún –particularmente en el caso de la cultura política- con características que asumiré sólo hasta la segunda posguerra mundial. Eso habría llevado a análisis anacrónicos basados en la traspolación de categorías como “ley”, “administración”, “división de poderes”, “público/privado”, “democracia”, e incluso Estado, para construir un desarrollo evolutivo de este último, a partir de una génesis moderna como estado absolutista. Por el contrario, la historia crítica del derecho pretende estudiar la modernidad desde el antiguo régimen, prestando atención a lo que cada periodo histórico tuvo de específico, pero también a las continuidades y herencias del segundo en pleno siglo XIX.¹⁷

¹⁷- El problema de la transición jurídica del antiguo régimen a la modernidad y la caracterización jurisdiccional, por tanto no o pre-estatalista, del sistema político de antiguo régimen han sido planteados por historiadores provenientes, en general, del campo del derecho, de países

De esta manera, se ha establecido que en el antiguo régimen no existía el Estado en cuanto polo concentrador del poder político, sino que éste se encontraba atomizado a lo largo y ancho del cuerpo social. Igualmente, que la justicia no era uno de los poderes en que se dividía el poder político y ni siquiera función exclusiva de éste, puesto que el derecho contemplaba muchas otras fuentes además de la ley promulgada por el soberano, fuentes producidas por los privados y administradas por sus fueros y tribunales particulares (eclesiástico, militar, pero también indígena, mercantil, minero, de la Mesta, etc.). Ello permitía a los cuerpos ejercer control y coacción sobre sus miembros, y para solventar sus funciones de gobierno es que se les permitía poseer y administrar colectivamente tierras y otros bienes. Es decir, tanto el gobierno como la justicia en vez de encontrarse monopolizados por el poder político se encontraban dispersos en la sociedad y eran ejercidos tanto por el soberano y sus funcionarios como por los demás cuerpos que componían la sociedad: la Iglesia principalmente, pero también los ayuntamientos y cabildos, consulados, colegios, cofradías, etc. y, si en el siglo XVIII hay una tendencia a

Europeos mediterráneos. En particular, ver HESPANHA, *Vísperas del Leviatán* y *Cultura jurídica*; GROSSI, *El orden jurídico y Mitología jurídica*; CLAVERO, *Institución histórica*; FIORAVANTI (ed), *El Estado moderno*; el dossier incluido en *Istor*, IV: 16, 2004 (con una introducción y balance historiográfico europeo, a cargo de Carlos Garriga, altamente recomendable). Últimamente, este tema ha llamado la atención de los historiadores sociales, como lo manifiestan algunos números monográficos de revistas como *Annales* (47:6, noviembre-diciembre 1992), *The Americas* (50:4, abril 1994), *Etudes rurales* (n° 149-150, janvier-juin 1999); y libros colectivos, como el del grupo de Subaltern Studies (Michael Anderson and Sumit Guha (eds), *Changing Concepts of Rights and Justice in South Asia*, Delhi, Oxford University Press, 1998) y el publicado por ILAS (ZIMMERMANN (ed), *Judicial Institutions*). Sobre la recepción de esta línea historiográfica en México, ver ARENAL, “La ‘escuela’ mexicana” y “De Altamira a Grossi”. Recientes colaboraciones de historiadores provenientes de ambos campos disciplinarios son CÁRDENAS GUTIÉRREZ (comp), *Historia de la Justicia* y un número monográfico sobre “Ley y Justicia” de *Historia Mexicana* (n° 220, abril-junio 2006), en prensa.

centralizar y expandir las funciones administrativas del soberano, ello no avasalla las prerrogativas reconocidas a las corporaciones.

El Estado que se conforma en el siglo XIX es el intento, de largo aliento, por concentrar y monopolizar esas funciones de gobierno y justicia, disolviendo a las antiguas corporaciones y sus fueros, anulando también diferencias y privilegios estamentales en aras de homogeneizar la sociedad y crear al ciudadano, sobre quien ejercer directamente el poder.¹⁸ Por esto mismo, todo el siglo XIX será, no el de la exclusividad del Estado, sino el de su pugna contra las corporaciones.

En el caso particular de los indígenas, el proceso de homegeneización jurídica supuso que perdieran todos sus derechos colectivos, al tiempo que desaparecía su status colonial de *miserabiles*¹⁹ en favor de la igualdad jurídica individual, presente ya en 1812 y que en 1857 irá de la mano de la inclusión constitucional de los derechos del hombre y del ciudadano.

Por ser un campo reciente, en México es todavía escasa la investigación sobre los cambios jurídicos necesarios para lograr la modernización social tan

¹⁸- proceso para el que Paolo Grossi ha acuñado el concepto de “absolutismo jurídico”; GROSSI, “Absolutismo jurídico”.

¹⁹- BORAH, *El Juzgado*, esp. pp. 91-93. En realidad, se sumaban tres categorías existentes en el derecho español para conformar el *status* indígena colonial: las de menor de edad, miserable y rústico, CLAVERO, *Derecho indígena*, pp. 11-19. Según otro autor, “la palabra ‘rústico’ no era neutra en el discurso bajomedieval. Más allá de la simple referencia al mundo rural, albergaba una connotación netamente peyorativa: equivalía a ‘grosero’, ‘rudo’, ‘ignorante’ y se oponía a un ideal de cultura literaria cada vez más dominante”, HESPANHA, “Sabios y rústicos”, p. 33. Para Jacques Le Goff, el término *rusticus* apareció en escritos de los siglos V y VI en reemplazo del latino *agrícola* que había designado al pequeño propietario y vecino libre. Por el contrario, los rústicos o campesinos europeos medievales eran conceptuados –como los tributarios indígenas novohispanos del siglo XVI por los españoles- de “serviles, desvalidos, miserables, pobres, humildes o viciosos, ignorantes, supersticiosos, apenas humanos o, al menos, muy abajo en la escala del desarrollo humano; pecadores de primer orden y especialmente propensos a la embriaguez y la lujuria”, LE GOFF, “Peasants and the Rural World in the Literature of the Early Middle Ages (Fifth and Sixth Centuries)”, en *Time, Work and Culture in the Middle Ages*, Chicago, 1980, pp. 87-97, cit. en TAYLOR, “¿Eran campesinos?”, p. 88.

deseada por las élites decimonónicas, desintegrando la sociedad corporativa de antiguo régimen para constituir una nación compuesta por individuos libres, económica y políticamente activos, vinculados al Estado sólo a través de lazos de representación. Además, la mayoría de estos trabajos se ha enfocado a la transición marcada por Cádiz y la independencia y realmente pocos de ellos han ido más allá de la Reforma.

Algunos trabajos ilustran la transición del sistema, el vocabulario y la cultura políticos²⁰ y otros la del sistema jurídico mexicano.²¹ Ha sido mucho menos estudiada, en cambio, la apelación judicial y la permanencia en la arena jurídica por parte de los indígenas y los pueblos decimonónicos, aún a pesar de la quita de la personalidad jurídica a mediados de siglo. A este respecto, varios de los trabajos de Andrés Lira han sido particularmente iluminadores para plantearme problemas y sugerir respuestas. En segundo lugar -aunque con un enfoque diferente al de la transición, tomado de la antropología jurídica y la historia cultural y dentro del paradigma estatalista-, cabe destacar, como trabajo de largo aliento, la tesis doctoral de Victoria Chenaut; dedicada a analizar la participación de los (y en particular de las) totonacas en la arena judicial a lo largo del siglo XX, mediante trabajo etnográfico y consulta de archivos judiciales. Aunque son dos artículos de esta

²⁰- GUERRA, *Modernidad e independencias; México: del antiguo régimen* y “De la política antigua”; ANNINO y GUERRA (coord), *Inventando la nación*; LEMPÉRIÈRE, “Reflexiones sobre la terminología”, y “¿Nación moderna o república barroca?”; URÍAS HORCASITAS, *Historia de una negación*; AVILA, *En nombre de la nación*.

²¹- GONZÁLEZ, *El derecho civil*; ARENAL, “El discurso”; TÉLLEZ GONZALEZ, *La justicia criminal*; URIAS HORCASITAS, “De la justicia a la ley”. Desde el punto de vista de la diferente construcción del delito y el delincuente, la promulgación del código penal y el funcionamiento de la justicia criminal, particularmente en el último cuarto del siglo XIX y en el ámbito urbano, ver los varios trabajos de SPECKMAN, entre ellos, *Crimen y castigo* y “Los jueces”; URIAS HORCASITAS, *Indígena y criminal*; CANALES, *El poeta*.

autora, sobre el Veracruz decimonónico, los que se citan en esta tesis por su relevancia al tema de estudio, en particular su descripción de la administración de justicia a nivel submunicipal; en la misma línea, es importante también un artículo de Soledad González y Pilar Iracheta sobre el Estado de México. Por último, es de señalar un trabajo de Robert Knowlton sobre el Semanario Judicial, aunque restringe el análisis de dicha compilación jurídica al de fuente para el estudio de la desamortización indígena.²²

Muy vinculado al tema de la participación popular está el de la cultura jurídica y política. En general, los análisis politológicos han restringido el uso del concepto “cultura política” a las sociedades democráticas contemporáneas²³ y así han influenciado no pocos estudios históricos, en particular sobre el ciclo de revoluciones atlánticas, por ejemplo explicando el surgimiento de una esfera pública limitada a la élite intelectual urbana.²⁴ Lo mismo ha sucedido con los análisis jurídicos sobre cultura jurídica, también desde una perspectiva “estatalista”, como aquella que sólo dominaban jueces, legisladores, abogados y notarios y que secuestraron para el Estado, alejando a la población del vocabulario y las técnicas indispensables para operar en la arena jurídica.²⁵

²²-LIRA GONZALEZ, *Comunidades indígenas*, “Letrados y analfabetas”, “La extinción”, “Abogados, tinterillos”; CHENAUT GONZALEZ-LELONG, “Honor, disputas”; CHENAUT, “Honor y ley” y “Comunidad y ley”; GONZALEZ MONTES e IRACHETA, “La violencia”; KNOWLTON, “Tribunales federales”.

²³- Cf. SOMERS, “¿Qué hay de político”; BERSTEIN, “La cultura política”.

²⁴- Ver, entre otros, GUERRA, *Modernidad e independencias*; GUERRA, LEMPERIERE, *et al*, *Los espacios públicos*.

²⁵- Por ejemplo, Giovanni Tarello, quien ha trabajado extensamente sobre la cultura de los profesionales del derecho y, en cambio, se refiere a la cultura jurídica del “público” sólo en términos de “conocimiento del derecho” y a la que, significativamente, denomina “cultura jurídica externa”; cf. TARELLO, *Cultura jurídica*, pp. 182-183 y GUASTINI y REBUFA, “Introducción”, pp. 24-25. Un análisis crítico del paradigma estatalista, particularmente en la

Tal vez porque la historia crítica del derecho la han desarrollado fundamentalmente profesionales del derecho, o bien porque las fuentes principales de dicha disciplina han sido las obras de los juristas medievales y modernos, persiste en la conceptualización de ese término -aún a pesar de trabajos importantísimos para reconstruir las culturas jurídicas de las mayorías en el antiguo régimen- la tendencia a identificarla exclusivamente con la cultura de los profesionales del derecho y, por tanto, con la modernización jurídica y la expansión de la administración estatal sobre las realidades locales; campo para el que tal vez debiera reservarse, más apropiadamente, el concepto de “cultura legal”.²⁶ Una excepción a este punto es la obra de Charles Cutter que, si bien centrada en el periodo novohispano y en una región de frontera, ha sido muy importante para el presente estudio. Para Cutter, existe una “cultura jurídica colonial”, definida como el conjunto de valores, ideas y expectativas sobre el derecho compartidos por todos los estamentos de la sociedad colonial americana; si bien con variantes regionales, debidas a la preeminencia de la costumbre como fuente de la administración del derecho por ciudadanos legos en provincia.²⁷

historia jurídica, en HESPANHA, *Vísperas del Leviatán*, cap. 1 y *Cultura jurídica*, esp. cap. 3; GROSSI, *Mitología*; GARRIGA, “Orden jurídico”; respecto a la historia política ver además SCHAUB, “El pasado republicano” y “L’histoire politique”; y Federica MORELLI, “Entre ancien et nouveau régime”.

²⁶- v.g: HESPANHA, *Vísperas* y “Sabios y rústicos”; GROSSI, *El orden*. Así por ejemplo, luego de reconstruir admirablemente la cultura jurídica popular del Portugal de antiguo régimen –en términos de “prácticas jurídicas”, “sistema jurídico tradicional”, “mundo del derecho tradicional” o “vida jurídica local”- en “Sabios y rústicos”, Hespánha concluye que “no debe olvidarse que la lenta transición hacia un derecho técnico se enfrentaba con un obstáculo insalvable: la *deficiente cultura jurídica* o literaria (por no hablar casi de analfabetismo) de los jueces [locales]”, en p. 41, la cursiva es mía.

²⁷- CUTTER, “The Legal Culture”, p. 10 y *passim*.

No obstante, aunque la amplía a todos los grupos sociales, esta definición es bastante tradicional, pues continúa anclada en el derecho y además considera a la cultura como una colección de elementos sin referencia histórica. Para complejizarla, quisiera partir de la definición de cultura que esboza David Sabeán, quien coloca la política al interior mismo de la cultura, al definir esta última no como un concepto estático (un conjunto unificado de herramientas e ideas compartidas) sino de manera dinámica, como “una discusión, o una serie de intercambios” sobre las cosas, los significados y las posiciones, que es utilizada tanto para buscar la dominación como para resistirla.²⁸ A partir de esta idea dinámica –y, añadiría, litigiosa- de la cultura, que enfoca más las relaciones dentro del grupo que los elementos –materiales e ideales- producidos por éste, quiero retomar a António M. Hespanha, quien, comentando la obra de Pietro Costa, afirma que la justicia era parte fundamental de la política de antiguo régimen y, por eso mismo, los tribunales constituían la arena política y el litigio era la práctica política por excelencia²⁹. Ello sustenta mi preferencia para hablar de cultura (o más bien culturas) jurídico-políticas, y me permite valerme también de las definiciones más complejas que se han elaborado sobre cultura política de antiguo régimen.

En particular, me inclino por la propuesta por el historiador Keith Baker , porque responde precisamente a esa idea jurídica y litigiosa de la política antigua, no

²⁸- SABEAN, David, *Power in the Blood: Popular Culture and Village Discourse in Early Modern Germany* (Cambridge, Cambridge University Press, 1984), cit. en THURNER, “Políticas campesinas”, p. 385.

²⁹- HESPANHA, *Cultura jurídica*, p. 38, nota 14, y “A resistencia aos poderes”, esp. pp. 453-455.

necesaria ni exclusivamente estatal, defendida por los historiadores críticos del derecho –sin que Baker sea uno de ellos-. Según este autor,

Si la política, en una interpretación general, es la actividad a través de la cual individuos y grupos en una sociedad articulan, negocian, implementan y hacen cumplir las pretensiones concurrentes que hacen unos sobre otros, entonces la cultura política puede ser entendida como el conjunto de discursos y prácticas que caracterizan dicha actividad en una comunidad dada. La cultura política comprende las definiciones de las posiciones relativas desde las cuales individuos y grupos pueden (o no) reclamar legítimamente unos a otros, y por lo tanto de la identidad y límites de la comunidad a la que pertenecen (o de la que son excluidos). Constituye los significados de los términos en los cuales tales derechos se enmarcan, la naturaleza de los contextos a los cuales pertenecen y la autoridad de los principios que los hace obligatorios. Define los procesos institucionales (y extra-institucionales) por medio de los cuales esas reivindicaciones son formuladas, las estrategias por las cuales son promovidas y las disputas a las que dan lugar. Modela la conformación y atribuciones de las agencias y los procedimientos por los cuales se resuelven las disputas, se adjudican oficialmente los derechos en litigio y se hacen cumplir las decisiones vinculantes.³⁰

Baker también enfatiza el carácter histórico, por tanto socialmente determinado, de la cultura política, con lo cual acepta el frecuente traslape de “discursos heterogéneos y prácticas cambiantes [que] se superponen unas sobre las otras, coexistiendo en la vida cotidiana al igual que en la conciencia de los individuos [...] Huellas de las antiguas permanecen para dar sentido a las nuevas”.³¹ Estos

³⁰ - BAKER, “Introduction”, p. xii, la traducción es mía.

³¹ - *ibídem*.

conceptos me sirven para definir la cultura jurídico-política en los pueblos rurales multiétnicos del centro de México, en el contexto de la transición jurídica: es decir, tanto hacia la implementación estatal de un sistema moderno de administración de justicia, cuanto hacia la generalización de una cultura jurídica también moderna por parte de la sociedad en su conjunto.

Es en este sentido que hablamos del siglo XIX como de un periodo de transición y postulamos también una cultura jurídica y política de transición. Si se resalta el carácter dinámico de esta, no podemos fijarla en una serie de elementos determinados y en grados inamovibles para todo el conjunto de la sociedad, más bien la idea es pensar en una cultura sobre la justicia y la política que, en grados variables para distintos grupos sociales, en diversos contextos, conjuga elementos de la cultura de antiguo régimen con otros provenientes de la modernidad. Dicha cultura jurídico-política estaría integrada por ideas y prácticas sobre el derecho así como sobre los derechos –individuales y grupales-, sobre la ley y su imperio, sobre las instituciones encargadas de administrar justicia y ejercer el gobierno, sobre la participación de los individuos y los grupos en el sistema, sobre la función de la justicia en las relaciones de un actor con las autoridades y con otros actores, etc., *que alimentan* las relaciones de intercambio entre los miembros de una sociedad determinada, incluidas, por supuesto, las relaciones de intercambio político entre las pretensiones de los dominadores –expresadas en forma de leyes o “políticas”- y las pretensiones concurrentes de los dominados. Relaciones que se expresan en la negociación, la coacción, la oposición y el litigio y que derivan en el éxito, fracaso o adecuación de la puesta en práctica de dichas leyes y políticas públicas, así como,

simultáneamente, en el ajuste de la propia cultura de los actores involucrados. A medida que el Estado, y sus instituciones de control, se afianzan, es en su relación cotidiana con los sujetos que esa cultura se va a ir transformando -en ambas direcciones, pues tanto la sociedad adopta elementos modernos cuanto las agencias estatales deben hacer concesiones en su pretensión de centralizar el poder. Por último, debemos considerar que tampoco la cultura de las elites dominantes fue homogénea a lo largo del periodo. Sin duda, como veremos, la adopción del positivismo por intelectuales y gobernantes marcó diferencias incluso en la continuidad de algunas políticas liberales.³²

En esa línea, me interesa investigar la cultura jurídico-política de los pueblos, tal como se expresaba en el discurso público (aquél elaborado -por ellos mismos, sus representantes legales o algún letrado de la localidad- para dirigirse a la autoridad) y en sus prácticas de resistencia. Al menos para los grupos indígenas y los pueblos que subsistían como comunidades culturales y, en muchos casos, como propietarios colectivos de tierras, la defensa de esta cultura política de antiguo régimen -en la cual la justicia, como valor y como estrategia, ocupaba un lugar prominente- era necesaria para su subsistencia *como* actores colectivos. Por otra parte, la legislación y cultura modernas les brindaron nuevas oportunidades, pero también legitimaban las pretensiones de los vecinos no indígenas de los pueblos, quienes, al menos hasta la expedición de la legislación gaditana, habían estado jurídicamente marginados del gobierno y gestión económica de los *pueblos de indios*.³³ Así, la

³²- Ver HALE, *La transformación del liberalismo*; LUNA ARGUDIN, *El Congreso*, cap. V.

³³- Aunque no en la realidad, GIBSON, *Los aztecas*, pp. 179-180, encuentra alcaldes, regidores y gobernadores mestizos, españoles y mulatos ya en la primera mitad del siglo

legislación liberal fue vista, en ciertas ocasiones, como beneficiosa para el desarrollo de ciertos procesos por grupos indígenas; al tiempo que las familias de españoles, castizos y mestizos de los pueblos, algunas residentes desde hacía varias generaciones, integraban la sociedad local y participaban –siquiera parcialmente- de su cultura. Hay que recordar que muchos municipios, incluso pluriétnicos, se edificaron sobre los recursos –materiales e ideales- de los *pueblos de indios*. En este sentido, no es posible atribuir de manera simple el dominio de la cultura jurídico-política moderna a los notables no indígenas de los pueblos, mientras que a los indígenas correspondería la defensa a ultranza de la cultura de antiguo régimen.³⁴ El proceso de transición fue mucho más complejo y multidireccional, y en ese campo de tensión es que se sitúan las discusiones e intercambios acerca de los significados y

XVII; CASTILLO PALMA y GONZALEZ-HERMOSILLO ADAMS, “La justicia indígena”, p. 27, señalan que en la jurisdicción de la ciudad indígena de Cholula las autoridades étnicas “imponían su gobierno a una multitud de mestizos, mulatos e incluso blancos que habían optado por integrarse a las repúblicas dado el beneficio que esto les significaba”, no obstante los autores luego restringen dicha jurisdicción al “régimen económico” y los “servicios públicos”, mientras que en la órbita judicial los no indios quedaban sujetos –o preferían acudir- al alcalde mayor español que superponía su jurisdicción a la del cabildo y gobernador indígena. Por otro lado, HERNÁNDEZ CHAVEZ, *Anenecuilco*, relata la introducción consentida de no indios en dicho pueblo colonial, por la necesidad de la reducida población indígena de ayuda para trabajar sus relativamente extensas tierras agrícolas y ganaderas para el pago de tributos y de defenderse de las pretensiones territoriales de haciendas vecinas, así como su transformación –aparentemente sin conflictos- hacia el municipio multiétnico.

³⁴- Es importante destacar que los conjuntos “blanco-mestizos” y “notables”, por un lado, e “indígenas” y “pobres”, por el otro, no eran equivalentes. Si bien no puedo ser muy específica al respecto, porque no existen estadísticas, sí estoy en condiciones de afirmar que entre una minoría de notables blanco-mestizos y un grupo mayoritario de indígenas pobres, existía también un importante sector que incluía tanto indígenas económicamente más exitosos –en el comercio, la agricultura, ganadería o la arriería- que, si no se habían desligado de sus barrios, probablemente eran los candidatos naturales a ocupar la jerarquía de cargos locales, culminando en el de auxiliar, y, por tanto, fungir como intermediarios con la élite no indígena; como mestizos pobres que trabajaban como tlachiqueros, vaqueros o empleados de los comerciantes, rancheros y productores de pulque, de los que tendían a ser su clientela en virtud de lazos laborales, de vecindad e incluso de parentesco y que podían incluso llegar a ocupar algún cargo en su pueblo.

las posiciones a los que aludía Sabeán, como resultado de los cuales puede tomarse la decisión de conservar o modificar la costumbre local, según el planteamiento de Cutter.

Y aquí quiero explayarme sobre un aspecto particular de la transición y que está siendo estudiado desde la tercer corriente historiográfica a la que hacía referencia más arriba: la transición del *pueblo de indios* colonial al municipio moderno.³⁵ Esta transición sin duda se dio de diversas maneras según las regiones y aún circunstancias locales, pero podemos clasificarlas en dos grandes modelos: 1) aquellos pueblos -y aún varios de sus sujetos- en regiones abrumadoramente indígenas, fundamentalmente en el centro-sur y sur del país, que se convirtieron sin problemas en municipios indígenas, muchos de los cuales siguen subsistiendo aún hoy con ese carácter, y que no son el objeto de esta tesis y 2) aquellos pueblos, sobre todo del altiplano central, que contaban ya en el virreinato con importantes minorías de no-indígenas que residían en la cabecera (cumpliendo funciones del gobierno colonial, religiosas y/o comerciales) y en los márgenes del pueblo de indios (en haciendas, obrajes, ranchos, rancherías, o en postas y garitas sobre el camino) y que, tras una primera transición del cabildo al ayuntamiento indígena con la aplicación de la constitución de 1812, pierden luego el control del gobierno municipal

³⁵- Aquí quiero resaltar la diferencia entre los “pueblos indígenas” (entendidos como macroetnias lingüísticas: *los otomíes, nahuas, pames, tzetzales...* etc.) que no son objeto de estudio de esta tesis, y los “pueblos de indios” como unidades político-administrativas y sujetos colectivos de derecho creados en la época colonial a raíz de la política de congregaciones, si bien mantuvieron en alguna medida los territorios de lo que habían sido los *altépetl* prehispánicos, muchos de ellos luego fragmentados tras la explosión de nuevas unidades en el siglo XVIII, por la separación de sujetos de sus antiguas cabeceras.

-tal vez con la segunda vigencia de la constitución gaditana, que privilegia el status de *vecino* por sobre el status étnico para definir al ciudadano, o bien a partir de la legislación electoral independiente, que además impone restricciones económico-laborales (independencia económica, una determinada renta anual, no ser jornalero) y de alfabetización para ser elector o candidato-, aunque en muchos casos retienen control sobre los sujetos (ahora pueblos o barrios) núcleo de residencia indígena que logran mantener todavía durante varias décadas más el control sobre las tierras comunes y el gobierno inmediato de la población indígena de los barrios.³⁶

Uno de los historiadores que abrió campo a esta línea historiográfica es sin duda Antonio Annino, y no podemos dejar de mencionar los aportes de sus varios trabajos, en particular los referidos al impacto de la constitución de 1812 en los pueblos coloniales. Este autor resalta la particular adecuación de la municipalización al contexto novohispano –como política virreinal para contrarrestar la insurgencia-, alejándose de su matriz centralista gaditana para en cambio propiciar la descentralización del poder político que va a caracterizar a casi todo el siglo XIX mexicano, reflejada en la opción de las regiones por el federalismo liberal.³⁷ Por otra parte, destaca la novedad del sufragio en los ayuntamientos de españoles, al mismo tiempo que el carácter notabiliar –por tanto tradicional- que tendrá la representación política a partir de Cádiz, facilitado por el sufragio indirecto y el control de las juntas

³⁶- Otra categoría de municipios -que tampoco serán estudiados en esta tesis- la constituyen aquéllos que, sobre todo en las regiones centro-norte y norte, nacieron como pueblos de mestizos y rancheros, en regiones de débil presencia indígena.

³⁷- No obstante, ya hemos visto que dicha descentralización es anterior a las reformas gaditanas y más bien característica del sistema político de antiguo régimen, que por ser no-estatal sino jurisdiccional se define por la atomización del poder político –y su principal función, la justicia- en múltiples cuerpos que componen la sociedad, si bien dentro de una estructura jerárquica de comunidades políticas.

de parroquia por las élites locales, encargadas de la definición de los vecinos-ciudadanos. Es de notar que la introducción del sufragio fue anterior a la independencia, y por tanto se ha destacado también que, por las características señaladas, favoreció la pertenencia a las comunidades locales, más que la aparición de una identidad nacional común a todos los ciudadanos.³⁸

No obstante, la visión de Annino generaliza sobre los ayuntamientos criollo-mestizos y, si bien alude a diferencias en la situación de los ayuntamientos indígenas, no se aboca a este problema, que sí ha sido el tema particular de investigación de otros autores.

Para Alicia Hernández, Antonio Escobar y Michael Ducey, por ejemplo, en aquellos pueblos donde había un grupo importante de población española y mestiza vecindada desde hacía tiempo y con clara participación en la vida económica e incluso política de los pueblos, la carta gaditana legalizó la constitución pluriétnica de los municipios, así como el control de los ayuntamientos por parte de una élite propietaria no indígena.³⁹ De hecho, Hernández encuentra en las composiciones de tierras del siglo XVIII, el mecanismo que legalizó la vecindad de los no-indígenas en los pueblos, mientras que en otro estudio ubica al reformismo borbónico como el

³⁸- ANNINO, "Cádiz y la revolución"; "Voto, tierra, soberanía"; "Nuevas perspectivas". Sobre la definición del vecino-ciudadano y los cambios que introduce en las comunidades políticas locales, ver también CARMAGNANI y HERNÁNDEZ CHAVEZ, "La ciudadanía orgánica"; HERNÁNDEZ CHAVEZ, *La tradición republicana*; GUERRA, "El soberano y su reino". Otros autores destacan mecanismos diferentes de participación popular en la política nacional y la definición de proyectos alternativos de nación, básicamente a través de la incorporación militar a las luchas civiles y contra las invasiones extranjeras en la primera mitad del siglo XIX independiente: THOMSON, "Los indios y el servicio militar", "La bocasierra", "Popular aspects"; HERNÁNDEZ CHAVEZ, "La Guardia nacional"; MALLON, *Peasant and Nation*; GUARDINO, *Peasants, Politics*.

³⁹- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición*, pp. 17-33; ESCOBAR OHMSTEDE, "Del gobierno indígena"; DUCEY, "Indios liberales"; GUERRA, *México*, tomo I, p. 261.

proceso que inició la ruptura del orden estamental y biétnico.⁴⁰ Estudios más recientes siguen esta línea, aunque enfocándose en el estudio de asociaciones uni y multiétnicas al interior de los pueblos tardocoloniales y de las primeras décadas independientes, tales como las cofradías, mayordomías y juntas, para analizar tanto la continuidad del usufructo de los bienes comunales -incluso burlando la legislación reformista- y del gobierno indígena, como, en otros casos, la convivencia de las distintas etnias y el origen del gobierno multiétnico.⁴¹

Por su parte, Bernardo García relativiza esta última idea, por considerar que la multiétnicidad estaba presente ya en los *altépetl*, donde residía gente de diferentes identidades étnicas o lingüísticas con status también diferenciados, aunque todos bajo el gobierno de un mismo señor o *tlahtoani* y por tanto integrantes de un mismo cuerpo político, con mecanismos de rotación para cubrir cargos de gobierno que garantizaban la representación -tal como otros autores han observado para algunos pueblos coloniales, o tardocoloniales, incorporando alcaldes y/o regidores no indígenas-. “Bajo esta perspectiva, la presencia de mestizos en los pueblos, documentada desde épocas bastante tempranas, merece ser apreciada con un criterio amplio. No podían ser sino una pieza más en el mosaico pluriétnico que ya se conocía, y así no es extraño el que hayan ocupado posiciones de mando”. El argumento de la “intromisión” de mestizos y castas en los pueblos fue, nos recuerda

⁴⁰- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición*, pp. 19-21; CARMAGNANI y HERNÁNDEZ, “La ciudadanía”, p. 372. Para el caso particular de Anenecuilco, Morelos, Hernández propone un progresivo mestizaje, sin conflictos de intereses, a partir de la invitación de la menguada población tributaria a españoles y castas de residir y trabajar tierras del pueblo como estrategia frente a la expansión de las haciendas; HERNÁNDEZ CHAVEZ, *Anenecuilco*.

⁴¹- GUARISCO, *Los indios del valle*; BIRRICHAGA GARDIDA, “Administración”; MENDOZA GARCIA, “Poder político”.

García Martínez, creado por el ordenamiento español que buscaba la separación de las repúblicas, al tiempo que lanza la hipótesis de que la “comunidad cerrada” en el sentido de Wolf sí existe, pero como producto “de la desintegración de los pueblos de indios y de su deterioro como cuerpos políticos plenos”, es decir, de procesos posteriores a la colonia. Coincide Andrés Lira en que

no era el pueblo de indios una corporación cerrada, era una institución o cuadro ordenador de aquella sociedad, capaz de acoger a gente de diversa procedencia en un mismo marco regulador. Con la igualdad jurídica impuesta como principio político del liberalismo, esa apertura se hizo imposible, los pueblos en conflicto y en abierta competencia, sin barreras distintivas que aseguraran su relativa autonomía y reconocimiento, tuvieron que brincar a la memoria histórica –más imaginación que recuerdo-, [...] para construir una comunidad cerrada como unión excomulgante; es decir, un argumento de lucha [...] ⁴²

Esto nos lleva, para concluir este punto, a definir las categorías que utilizaremos para definir a Huixquilucan como entidad político-administrativa. Huixquilucan fue un *pueblo de indios* en el virreinato, dependiente de la alcaldía mayor de Tacuba, así como con el mismo nombre se conocía su cabecera y sede parroquial, residencia del cabildo –o república- de indígenas que gobernaba el pueblo. Según Dorothy Tanck, “al finalizar el siglo XVIII se definía un pueblo de indios como una entidad corporativa, reconocida legalmente, donde vivían 80

⁴²- GARCIA MARTINEZ, “La naturaleza política”, esp. pp. 231-233; LIRA, “Respuesta”, p. 242.

tributarios o más [...] y donde había una iglesia consagrada, gobernantes indígenas electos anualmente y una dotación de tierra inenajenable”.⁴³

Asimismo, ya en el México independiente y perteneciente al distrito de Tlalnepantla, dicho territorio se convirtió en la municipalidad de Huixquilucan, con la misma cabecera, sede todavía de la parroquia y, ahora, del ayuntamiento constitucional. Aparentemente nada había cambiado y, sin embargo, hubo mutaciones importantes. A nivel administrativo, los que habían sido sujetos del pueblo de indios recibirán, a partir de 1825, el nombre de pueblos –aunque algunos seguirán nombrándose “barrios”, por el origen indígena mayoritario de su población y la conservación de bienes comunes- y aparecerán localidades menores, sobre todo hacia fines del periodo, como “parajes”.

Pero, sin duda, el mayor cambio fue político. El cabildo de indios había estado compuesto mayoritariamente por indígenas, según una representación territorial que integraba regidores de los diferentes sujetos más un alcalde indígena encargado de impartir justicia, y, probablemente, hacia fines del periodo colonial, hasta por un regidor y un alcalde español que daban representación e impartía justicia a la minoría no indígena residente en la municipalidad –básicamente en la cabecera, algunos ranchos, un obraje y la garita del camino-. En cambio, el ayuntamiento independiente se componía, hasta donde puedo dilucidar, exclusivamente por notables del grupo blanco-mestizo, que continuaba siendo muy minoritario en Huixquilucan (menos del 20 % del total de habitantes). La representación indígena quedó entonces sólo en el nivel sub-municipal, como “jueces auxiliares” de los barrios donde eran mayoría y

⁴³- TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios*, p. 31.

responsables ante el ayuntamiento del cobro de la contribución personal, la organización del trabajo comunitario y la ejecución de diligencias judiciales en los mismos. Aunque no lo encontramos definido en la legislación, considero que eran la máxima autoridad en los barrios indígenas, surgidos de un proceso electivo comunitario, encargados además de llevar adelante la elección de mayordomos y de fiscal de la iglesia del pueblo, de impartir justicia conciliadora a nivel informal y de velar por el mantenimiento de los bienes comunales.

Esto último nos obliga a definir qué entendemos por “comunidad”. Danièle Dehouve y Juan Pedro Viqueira han puesto de manifiesto la historia de la adopción de este concepto por las ciencias sociales contemporáneas, mientras que Andrés Lira y Bernardo García Martínez nos han dejado claro su significado colonial, vinculado específicamente al gobierno económico de los *pueblos de indios*: la caja de comunidad reunía las contribuciones personales así como los ingresos derivados del arrendamiento o explotación directa de los bienes comunes, destinados todos al pago del tributo. En este sentido se utilizaba también *común*, como por ejemplo en la expresión *tierras del común*, y era distinguido del sistema político integrado por el cabildo y el gobernador indígenas y del orden étnico o “república”.⁴⁴

Esta claridad desapareció con los ordenamientos liberales, a partir de la carta y la legislación gaditanas y, con mayor fuerza aún, a partir de la primera república

⁴⁴- DEHOUE, *Ensayo de geopolítica*, pp. 11-32; VIQUEIRA, *Encrucijadas chiapanecas*, pp. 47-74; LIRA, “La voz comunidad” y “Las cajas de comunidad”; GARCIA MARTINEZ, “Jurisdicción y propiedad” y *Los pueblos*, cap. 2. Un balance historiográfico sobre los cabildos indígenas es HERMOSILLO, “Indios en cabildo”. La obra fundamental sobre los *pueblos de indios* –si bien él no los llama así– sigue siendo GIBSON, *Los aztecas*, aunque con las críticas señaladas por estos autores, en particular por Bernardo García. Sobre las transformaciones introducidas por los Borbones ver MENEGUS, “Las reformas” y TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios*, esp. cap. I.

federal, en respuesta al marcado individualismo –y por tanto el acendrado anticorporativismo- de la ideología liberal. Y sin embargo, el término “comunidad” no dejará de usarse a lo largo del siglo XIX, como sí van a ir desapareciendo –al menos en el centro del país- “cabildo” y “república”, en el sentido mencionado en el párrafo precedente.⁴⁵ La persistencia del término estaba directamente relacionada, como no podía ser de otra manera, con la de la misma entidad que nombra.⁴⁶

Así, uno de los usos que continuará teniendo será en la propia administración, para reconocer –podemos decir que eufemísticamente- la terca existencia de dichas instituciones abolidas por ley. De este modo, expresiones como “las *extinguidas* comunidades de indios”, “las *anteriormente llamadas –o conocidas como-* comunidades” o “los *ex –miembros* de las comunidades” aparecían con frecuencia, tanto en la documentación administrativa como en la jurisprudencia, la prensa y la folletería para, a regañadientes, dar realidad a la persistencia de individuos que seguían reconociéndose como indígenas y viviendo en comunidades que mantenían tierras de propiedad y usufructo colectivo.

Pero lo más interesante es que este nombre reaparecerá con un sentido algo diferente al colonial, esta vez como etiqueta de identidad, trascendiendo la mera referencia al uso común de recursos, utilizado por los mismos comuneros, en circunstancias favorables a la recuperación de su personalidad jurídica colectiva. Notoriamente, la encontramos en las presentaciones de los pueblos ante el segundo imperio, como veremos en el capítulo cuatro, cuando los que ante la república se

⁴⁵- No así en Oaxaca, donde la constitución estatal de 1825 instituyó municipios indígenas con el nombre de “repúblicas municipales”; cf. MENDOZA GARCIA, “Poder político”.

⁴⁶- LIRA, “La extraña anomalía”.

venían nombrando como vecinos o ciudadanos de algún pueblo o municipio, prefirieron identificarse ante un gobierno que los toleraba como “la *comunidad de indígenas*” o “el *común de indígenas* de ...”, pero también “el *pueblo de indios* de...”, “los *hijos del pueblo*”.

Es en este sentido que en la tesis utilizaré el término “comunidad”, exclusivamente para los casos que pude comprobar de grupos indígenas residiendo en un pueblo o barrio de la municipalidad de Huixquilucan –aunque no constituyeran la totalidad de la población de dicho pueblo o barrio- con ciertos rasgos de identidad colectiva, como el idioma, la persistencia de usos colectivos de recursos comunes, el mantenimiento de autoridades propias en los niveles menores –elección de topiles y fiscales, rol dirigente y/o función judicial comunitaria del auxiliar- o la organización colectiva, mediante faenas o contribuciones monetarias, en torno a la construcción o reconstrucción de su iglesia, ciertas fiestas o la presentación de un pleito judicial por recursos comunales. Es decir, este concepto de comunidad escapa a la dimensión puramente económica –a la que todavía lo restringen, durante el porfiriato, personajes como Vallarta y Molina Enríquez-⁴⁷ para sumarle rasgos culturales, étnicos e identitarios.⁴⁸ Habría que comprobar si esta identidad comunitaria se

⁴⁷- “[...] Y como la comunidad de indígenas no tenía otro [objeto] que estancar la propiedad, y él es hoy ilegítimo, absurdo sería [..darle..] la capacidad jurídica”, esto en comparación a los ayuntamientos y corporaciones eclesiásticas, que sí conservaron personalidad jurídica e incluso bienes para cumplir con sus funciones específicas, VALLARTA, *Cuestiones constitucionales*, p. 72. La opinión de Andrés Molina Enríquez es coincidente, al afirmar que “la comunidad está en el uso y goce de la tierra”; por ello es que también encontró terrenos de propiedad comunal en algunas rancherías, no así entre los bienes del clero. MOLINA ENRÍQUEZ, *Los grandes problemas...*, pp. 98 y 109.

⁴⁸- Los mismos García Martínez, Dehouve y Viqueira defienden la validez de seguir utilizando el término comunidad, en contextos contemporáneos, para dar cuenta de la adscripción identitaria a un grupo, aunque advertidos de los peligros de idealizaciones ahistóricas como las cometidas por ciertas generaciones de antropólogos.

corresponde con los procesos postcoloniales postulados por García Martínez y Lira, y que ya reseñamos.

Quiero incluir además una consideración acerca del sentido con que utilizo otros dos términos. En primer lugar, “campesino”, que ciertamente no es en el sentido que le ha dado la antropología contemporánea. Entre los historiadores que estudian a los indígenas mexicanos no existe el mismo consenso, ni para el periodo colonial,⁴⁹ ni para el independiente. En 1980 Margarita Menegus había propuesto utilizarlo para definir a la población rural a partir de 1856, considerando –como era generalmente aceptado por la historiografía de entonces- que la Ley Lerdo había expropiado masivamente a los indígenas de los pueblos. Por otra parte, recientemente Christopher Boyer presentó la creación y difusión del término como etiqueta identitaria impuesta por el Estado postrevolucionario, junto con un nuevo modelo de organización corporativa, y asumida por los beneficiarios y postulantes a la política ejidal cardenista.⁵⁰ Dados los avances en la historiografía sobre desamortización civil en las últimas dos décadas –incluidos otros trabajos importantes de la misma Menegus-, no puede aceptarse ahora tal “campesinización” masiva a mediados del siglo XIX, mientras que el argumento de Boyer parece más acertado.

No obstante ello, en esta tesis utilizo el concepto “campesino” en un sentido diferente al presentado por ambos autores. Lo uso en su acepción más general, para referirme a la población ligada a actividades agrarias, aglutinando a comuneros, pequeños y medianos propietarios y sus trabajadores, así como a aquéllos

⁴⁹- TAYLOR, “¿Eran campesinos?”.

⁵⁰- MENEGUS, “Ocoyoacac”; BOYER, “Regreso a Naranja”.

dedicados tanto a actividades agrícolas como ganaderas y forestales. En los casos en que distingo categorías ocupacionales y de propiedad o especialización productiva, sí especifico a cuál de los subgrupos mencionados me estoy refiriendo.

Como señalé, la municipalidad de Huixquilucan *había sido*, durante el virreinato, “pueblo de indios”. En qué se estaba transformando -en la segunda mitad del siglo XIX y hasta la revolución-, y a través de cuáles procesos, es el problema principal que aborda esta tesis. Por otra parte, la documentación oficial sigue a pie juntillas la premisa constitucional liberal de la igualdad jurídica, lo que dificulta enormemente cualquier intento de identificación y clasificación de la población por criterios étnicos. En los casos –individuales y grupales- en que esto fue posible, para un momento determinado, queda registrado en esta tesis e incorporado a su argumentación. Debo aclarar que dicha identificación sólo se pudo hacer –cuando se pudo- según criterios culturales y nunca por un criterio racial. Esto es, un *individuo* de raza otomí pura, pero de ocupación comerciante o labrador, con apellido español, y más aún si ocupó algún cargo a nivel municipal, resultaría mestizo en mi análisis; excepto que, en algún momento, apareciera documentada su participación en asuntos que involucraran estrictamente a un barrio indígena. En ese sentido debe entenderse “mestizo”: como el producto cultural de la modernización.

Relacionado con estas mismas dificultades, y regresando a las comunidades indígenas, intentaré demostrar que éstas no desaparecieron en el siglo XIX, más que de los registros de la burocracia liberal. La comunidad fue para los gobiernos de este periodo como la desnudez del emperador: todos sus dependientes y oficiales la veían y debían trabajar con ella, mas parecía imprudente cualquier palabra o gesto

que pudiera denunciarla; antes bien, se imponía hablar de la hermosura y la elegancia de sus nuevas ropas... La abundantísima legislación, modernos procedimientos y formas burocráticas, nuevas instituciones, el lenguaje político liberal, la etiqueta “mexicanos” estaban todos destinados a cubrir aquellos cuerpos - sino desnudos, al menos en vestidos tan *démodé*- que aún constituían una parte importante de la nación.

4. Objetivos, hipótesis y organización de la tesis

El objetivo general de esta investigación es explicar la relación entre los pueblos y el Estado mexicano en el periodo 1856-1911, tomando como ejemplo la municipalidad de Huixquilucan. Afirmo que es la relación entre dichos actores la principal a estudiar -y no exclusivamente las que se entablaron entre indígenas y mestizos en el ámbito municipal- basándome en una idea de Danièle Dehouve, para quien es la legislación la que define relaciones, conflictos y grupos de interés al interior del municipio. Esta hipótesis -que Dehouve enfoca principalmente en la división del territorio realizada por el Estado, la cual establecería “la competencia entre grupos conformados para enfrentarse por el manejo de la ley”- me permite, por un lado, analizar la política municipal como un juego entre los grupos delineados por la legislación electoral decimonónica: el de quienes cumplen los requisitos para ser elegidos munícipes y así –al menos en teoría- controlar, a través del ayuntamiento, los recursos locales, y el de los que quedan fuera de esa posibilidad –también, al menos en teoría-, reducido su rol al de votantes. Por el otro, nos permite salirnos del ámbito puramente local para comprender las transformaciones a nivel municipal en el

contexto político estatal y nacional.⁵¹ Es decir, si bien es cierto que ambos grupos hacen política sobre el control local de los recursos, lo hacen recurriendo a leyes estatales y federales y a los centros de poder. El conflicto se traslada muchas veces fuera del municipio, tanto físicamente -a los tribunales y agencias del gobierno-, como discursivamente -al derecho del estado y la cultura política hegemónica.

Por ello, defino como ejes o temas cruciales para analizar dicha relación -en las transiciones anteriormente señaladas-, los siguientes: el gobierno de los pueblos, la gestión del territorio de usufructo comunal y la personalidad jurídica, es decir, la misma existencia de los pueblos de indígenas como sujetos de derecho y, por lo tanto, como actores políticos. Si bien modificaciones a los tres temas fueron planteadas por la legislación y constitución gaditanas, el desarrollo de estos cambios corresponde al periodo independiente. En éste, estimo que -en el ámbito del Estado de México- sólo el gobierno de los pueblos comenzó, en algunos casos, a separarse de manos indígenas muy temprano y es mi hipótesis que, en la municipalidad de Huixquilucan, los procesos inherentes a la transición jurídico-política de antiguo a nuevo régimen separó, probablemente ya desde 1825, a los indígenas del acceso a los cargos concejiles, siendo los miembros de la elite mestiza los que se rotarían, a partir de entonces, en el ejercicio de los cargos anuales que componían el ayuntamiento. Como pretendo demostrar en esta tesis, esta situación va a agudizar los conflictos que suscitará la posterior legislación sobre los otros dos temas (desamortización y quita de la personalidad jurídica).

⁵¹- DEHOUE, *Ensayo de geopolítica*, pp. 31-32 y 35.

Huixquilucan no tenía haciendas ni ranchos en su demarcación, ni tampoco alguno de los principales productos que comercializaba fue objeto de una inusitada ampliación de la demanda, fuera para el mercado interno o externo. A este respecto, otras dos hipótesis que intentaré demostrar son, en primer lugar, que la principal fuerza para concretar la desamortización vino de los propios vecinos de los pueblos, en un contexto finisecular de fortalecimiento estatal, aumento demográfico y tierras pobres y escasas, y por impulso de la legislación desamortizadora que a partir de 1888 afectó a los ejidos. En segundo lugar, que la modernización jurídica colaboró en concretar la desamortización comunal, no sólo resolviendo escollos a casos particulares, determinando el mejor derecho a la posesión, sino de modo más general al dificultar el acceso directo y colectivo de los indígenas ante los tribunales e imponer la intermediación de los mestizos de los pueblos y los profesionales del derecho –por tanto de la cultura política y jurídica moderna que los excluía, como actores *colectivos*, de la sociedad nacional- en la presentación ante la justicia y, más generalmente, ante el Estado.

En referencia a este último tema, la tesis pretende demostrar, en general, que más allá de la fuerza relativa con que los aparatos estatales –incluidos los de la administración del gobierno y la justicia- se impusieron progresivamente a la población a lo largo de la segunda mitad del siglo, hecho evidente en la necesidad de sujetarse a los procedimientos y el lenguaje definidos para acceder a dichas instancias administrativas, la transición no estuvo exenta de negociación y ello implicó, a su vez, muchas continuidades, incluso hasta fines del porfiriato. En el ámbito local pluriétnico, ello significó que la justicia fuera a la vez un ámbito donde

aprender las nuevas ideas y prácticas liberales, donde adaptarse a dichos cambios por medio de la conciliación; y también un ámbito donde seguir ejerciendo y reclamando la política tradicional de los pueblos, e inclusive su existencia como actores colectivos. En este proceso el “mestizaje” fue recíproco, pues tanto los actores colectivos debían adaptarse a las formas modernas, cuanto los no-indígenas aparecen en ciertos conflictos defendiendo a la comunidad local y reconociéndose en ella; lo que me lleva a plantear hasta qué punto la legislación electoral y desamortizadora contribuyó a consolidar la construcción de la comunidad multiétnica –en algunos casos el pueblo, en otros el municipio- como actor social y político.

Siguiendo estas líneas, la tesis se divide en dos partes, cada una compuesta por dos capítulos, a lo largo de los cuales la argumentación se va encadenando *in crescendo*. Así, el primer capítulo, introductorio, es descriptivo y no tiene más objetivo que explicitar las estructuras y desarrollos naturales y productivos, demográficos y sociales que nos permiten conocer el paisaje y los actores de esta historia.

El segundo capítulo reseña y explica los procesos históricos que, por una parte, permitieron a los no indígenas controlar la política municipal y, por la otra, concretar la desamortización de al menos parte de los terrenos comunales, así como participar en su beneficio. Estos constituyen dos de los ámbitos que fueron objeto de mayores transformaciones por parte de los liberales y que, a su vez, se convirtieron en campos de conflicto con los pueblos y serán analizados, en distinta profundidad, en este capítulo. En primer lugar, el gobierno de los pueblos, donde me detendré a

analizar los grupos que controlaban el ayuntamiento, el ejercicio electoral, el rol de las autoridades menores de los pueblos, la definición de vecinos, ciudadanos y autoridades, la participación popular en los servicios comunitarios y la guardia municipal, la leva, la exclusión del cuerpo social, etc. El proceso por el cual la *gente de razón* se apropió del control de la corporación municipal se desarrolló mayormente en la primera mitad del siglo XIX. Hacia 1856, Huixquilucan, aunque de población mayoritariamente indígena, estaba gobernado por *gente de razón*. Esto no implica que las diferencias de intereses estuvieran resueltas, y los periodos de aparente armonía, así como los de oposición, incluso violenta, se alternaron en el período cubierto por esta tesis.

En segundo lugar, el otro campo de conflicto al que prestaré atención en este capítulo es el problema de la propiedad de la tierra. Como es sabido, un punto nodal de la política liberal fue la legislación emitida sobre desamortización, colonización y tierras baldías, destinadas a abolir la acumulación de tierras por manos muertas y su usufructo colectivo y a lograr que los bienes raíces estuvieran en manos de propietarios individuales, con títulos perfectos de propiedad, que participaran en un mercado libre de tierras. Esto tuvo fuertes consecuencias para la subsistencia económica, del modo de vida y la identidad cultural de la población indígena. De tal manera, al centro de la política de los pueblos, coloqué el problema de la tierra. La tenencia, reparto y usufructo de las tierras definían la presencia y las atribuciones de importantes autoridades y funciones de las estructuras de poder local. La definición de las tierras comunales como propios del ayuntamiento, primero, y el complejo, resistido y larguísimo proceso de desamortización de tierras de reparto y de ejidos,

más tarde, fueron transformando tanto las atribuciones de los ayuntamientos y autoridades de los pueblos, como el capital político de los notables, su capacidad de negociación, las redes y mecanismos del poder en el ámbito local y municipal.

Estos dos primeros capítulos nos brindan entonces la información y explicación básica para abordar los procesos de transición al sistema y la cultura jurídicos y políticos modernos, mismos que desarrollo en la segunda parte de la tesis. Esta se conforma por otros dos capítulos, orientados a explicar la transición jurídica de antiguo a nuevo régimen, así como las transformaciones y permanencias en la cultura política y jurídica de las mayorías rurales en el periodo 1856-1911.

El objetivo general de los capítulos tres y cuatro es explorar cómo arribar a las concepciones de justicia construidas por las culturas campesinas del centro de México y cómo ellas ilustran ideas y prácticas políticas, tales como la apelación a las autoridades extracomunitarias y a la vía judicial para obtener reconocimiento legal a los que consideraban sus derechos consuetudinarios –por ejemplo, mantener o recuperar el acceso a los recursos naturales que siempre habían disfrutado, así como la administración política del territorio-. La apelación a la justicia (sea, en un sentido tradicional, al gobierno justo que las autoridades debían ejercer o, en su sentido moderno, directamente ante las instancias judiciales) fue una –muy importante y socorrida- de las estrategias que integraban el repertorio de acción colectiva de los pueblos. Al acercarme a este repertorio de prácticas y a las demandas específicas que las activaban, procuro intentar definir la cultura jurídico-política de los pueblos rurales multiétnicos del centro de México en la segunda mitad del siglo XIX.

El capítulo tercero, el más extenso, se enfoca tanto a explicar en general la transición jurídica operada en México –con atención especial al Estado de México- entre la colonia y la nación moderna, como, en particular, las transformaciones en la participación en la arena jurídica, en las ideas y prácticas -tradicionales y novedosas- que van conformado las culturas jurídicas de los diversos grupos locales y en la utilización de la justicia y el derecho como ámbitos, herramientas y estrategias políticas por parte de los pueblos. Este análisis de la justicia y el derecho se enfoca a un campo particular, cual es el derecho de propiedad y los conflictos civiles a raíz de la tenencia y usufructo de las tierras de los pueblos, pero en diferentes ámbitos: desde el juzgado municipal conciliador –sin intervención de profesionales del derecho- hasta las instancias superiores de impartición de justicia.

El cuarto capítulo persigue, por un lado, un objetivo muy específico, al centrarse en un momento particular, los años de 1865 y 1866 para, aprovechando una fuente particularmente rica e inusual –los expedientes de la *Junta Protectora de Clases Menesterosas*- explicar los motivos de conflicto en los pueblos, así como los cambios en la relación entre los pueblos y el Estado, en razón del cambio de régimen. Este análisis parte del estudio de la petición como estrategia política de los actores tradicionales. Por otro lado, responde a un objetivo más general ya que, por medio de la comparación con los demás subperiodos tratados en la tesis, podremos generalizar acerca de la cultura política y jurídica de indígenas y pueblos, mientras corroboramos permanencias parciales como comunidades económicas y *sociales* y como actores políticos colectivos.

Las razones por las que decidí dividir este único tema en dos capítulos, sólo parcialmente por un criterio cronológico, son, por un lado, que en efecto la municipalidad de Huixquilucan quedó bajo el control de la Regencia y el Imperio y, fundamentalmente, a que ello derivó en una serie de medidas importantes para los problemas que aquí planteo. En primer lugar, el segundo imperio reconoció la personalidad jurídica colectiva de los pueblos, pese a que mantuvo vigente la legislación desamortizadora liberal. En segundo lugar, para escuchar los problemas de los pueblos estableció audiencias públicas y creó un organismo consultivo, la Junta Protectora de Clases Menesterosas. Con ambas medidas, daba pie a la manifestación pública de algunos rasgos de la cultura jurídico-política de antiguo régimen, particularmente al permitir a los pueblos expresarse abiertamente como sujetos colectivos. Ello, más la información privilegiada sobre los problemas colectivos de las *extinguidas* comunidades que nos brindan los expedientes de la Junta, considero son razón suficiente para un análisis pormenorizado. No será sin embargo exclusivo, sino que me dará pie a confrontarlo con las presentaciones públicas de individuos y grupos campesinos bajo regímenes republicanos de modo de alcanzar conclusiones respecto a la cultura jurídico-política campesina de la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX, en particular respecto a generalizaciones establecidas sobre el carácter apolítico de los campesinos y meramente instrumental de su discurso público.

Entonces, mediante la estrecha relación entre derecho, economía, política y cultura, intento aportar mi explicación sobre cómo pudieron haberse dado, en un

caso particular, tanto la transición jurídica, como la transición del pueblo de indios al ayuntamiento pluriétnico y la desamortización de tierras comunales. Tres procesos íntimamente ligados, al menos en mi interpretación del periodo, que, acelerados por el triunfo avasallador de las “ideas del siglo”, al tiempo que parcialmente retardados y boicoteados por la presencia de actores y estructuras no necesariamente contemplados por dicha ideología, moldearían, de manera única, la particular modernidad mexicana.

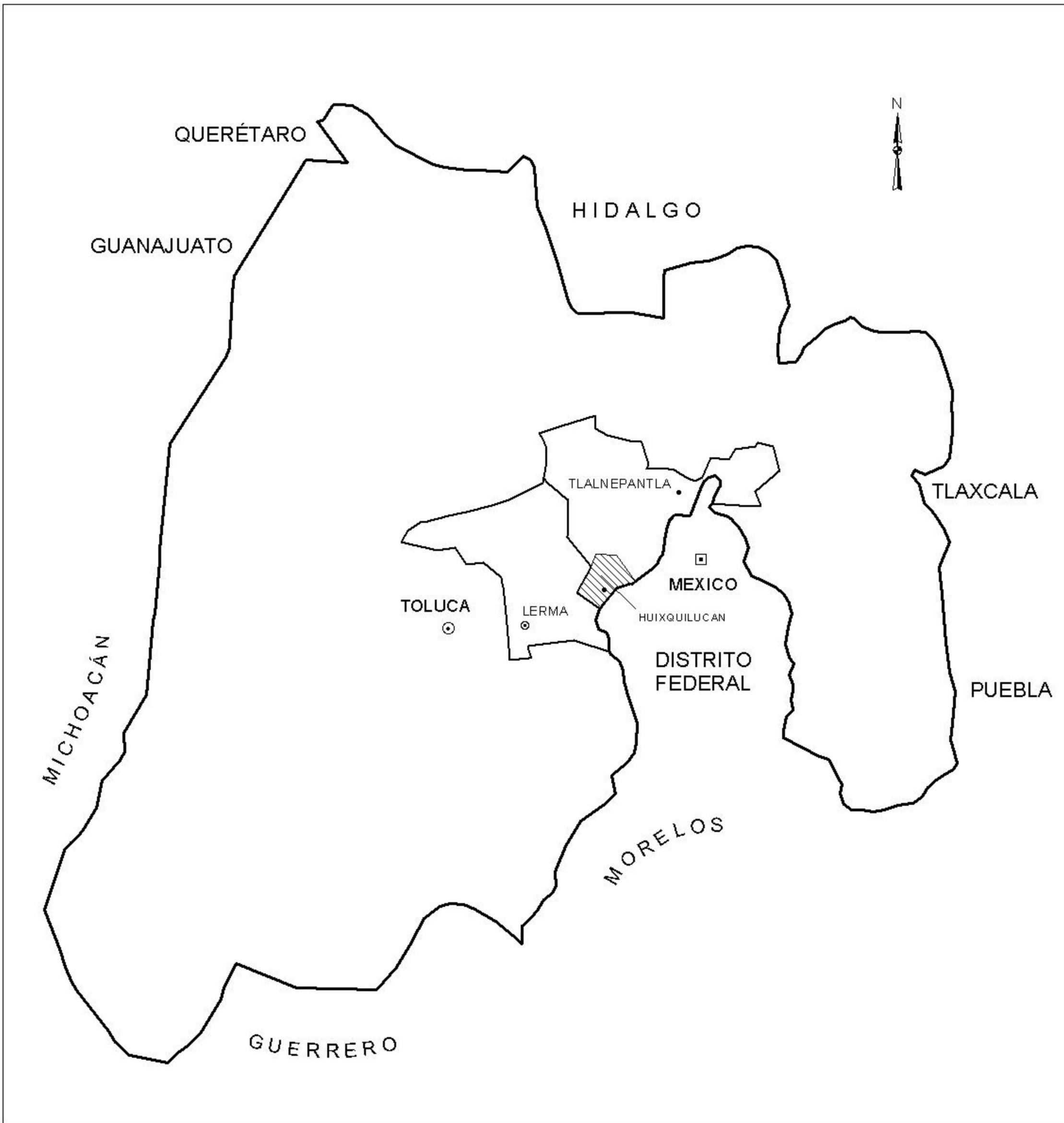
Esta explicación no puede más que abordarse de manera compleja pues, si nos enfocáramos exclusivamente en la abrumadora producción legislativa del Estado, estaríamos creyendo en la propia imaginación de los políticos decimonónicos que buscaban acabar con las corporaciones, instituciones y solidaridades intermedias que en la práctica organizaban y normaban gran parte de las relaciones sociales, económicas y políticas de la población, para erigir en cambio al Estado moderno y todopoderoso de la teoría ilustrada y liberal. Por otro lado, si desdeñáramos absolutamente dichos esfuerzos como impotentes, para privilegiar en cambio una imagen de la comunidad y la tradición como entes indestructibles y eternos, estaríamos rindiendo tributo a otra imagen falsa. Lo que es peor, estaríamos desechando los fluidos intercambios entre las agencias estatales y los diversos grupos sociales y de poder locales, e incluso las negociaciones *al margen* del Estado. Estaríamos ocultando las marchas, contramarchas y síntesis a lo largo del siglo del “progreso”, en la constitución de la múltiple, diversa y heterodoxa historia de la *modernidad* nacional.

Finalmente, considero que es en la vida cotidiana donde se hacen operativos los grandes procesos de cambio político, social y económico; donde cobran cuerpo y sentido para las personas y al mismo tiempo donde éstas pueden tener alguna capacidad de decidir y hacer oír su opinión sobre los mismos. Por tanto, es ahí donde puede analizarse con mayor visibilidad la negociación que supone su puesta en práctica y que revela tanto “la naturaleza de las relaciones Estado/sociedad” como la “compleja articulación entre tradición y modernidad en escenarios multiculturales que combinan variados patrones de organización, dominación y legitimación social y política”.⁵² Es por ello que he escogido centrar mi análisis en el ámbito municipal, el más bajo que puede ser enfocado a través de la óptica de la burocracia estatal, y por tanto investigar de manera exhaustiva un archivo local. Archivo que, sino imparcial ni tal vez el mejor posible, de todos modos indispensable para un análisis histórico de las relaciones de poder que involucran hombres y mujeres desaparecidos hace muchas décadas. El Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan resguarda información sobre el periodo que me interesa en grado suficiente de calidad y volumen como para justificar su elección para este estudio, aunque incluyo material documental recabado en archivos de las capitales del estado y del país. En el primer caso, el Archivo General Histórico y el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. En el segundo, el Archivo General de la Nación

⁵²- VILAS, “(In)justicia”. Carlos Vilas estudia estos procesos, a la luz de los linchamientos populares, en el periodo 1987-1998. Considero que en el momento histórico que analiza mi tesis, cuando lo “tradicional” era todavía muy actual para amplios grupos de población (no solamente indígena), dicha articulación -que entonces pretendía ser sustitución- era mucho más compleja aún. Pese a la distancia temporal la cita no es, sin embargo, gratuita. Esta investigación pretende contribuir a la comprensión de las particulares, segmentadas y desafiadas “modernidades” de los países periféricos, como México y en general la América Latina.

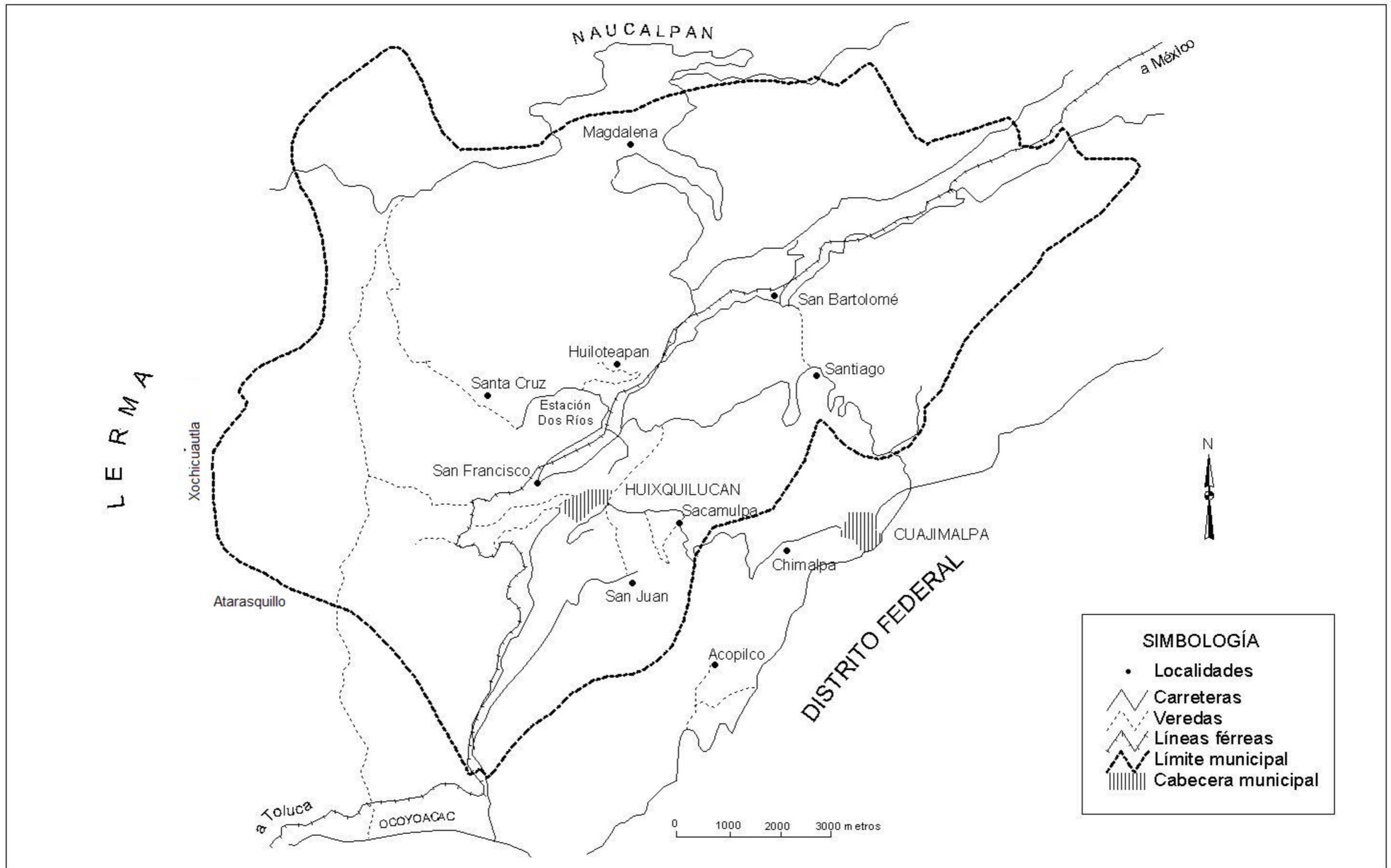
(diversos fondos coloniales y del siglo XIX), el Archivo General Agrario, el Fondo Mario Colín de la Hemeroteca Nacional, la Colección Especial de la Biblioteca de El Colegio de México y la oficina de la Fototeca Nacional; además de fuentes editadas (en papel y en disco compacto) como diversas colecciones legislativas, censos federales y el *Semanario Judicial de la Federación*.

Mapa No. 1: Estado de México, Distritos de Tlalnepantla y Lerma, municipalidad de Huixquilucan en 1885



Fuente: elaborado en el Departamento de Sistemas de Información Geográfica, El Colegio de México con base en datos de Sánchez Colín, 1951, García Cubas en Ruiz Naufal, 1993, mapa 122.

Mapa No. 2: Los pueblos de la municipalidad de Huixquilucan



Fuente: elaborado en el Departamento de Sistemas de Información Geográfica, El Colegio de México con base en datos de Harvey, *Códice Techialoyan*, p. 30

PRIMERA PARTE

Estructuras, actores y procesos.

La Municipalidad de Huixquilucan en el siglo XIX

CAPITULO 1:

EL ESCENARIO Y LOS ACTORES

- 1.0- Introducción
- 1.1- La Municipalidad de Huixquilucan: ubicación e historia.
- 1.2- Recursos naturales y actividades productivas.
- 1.3- La población municipal y los actores económicos.
 - 1.3.1- La agricultura: labradores, peones y campesinos
 - 1.3.2- Carboneros, tlachiqueros y jornaleros
- 1.4- Los márgenes. Personajes del camino: mercaderes, paseantes, bandidos y disidentes
- 1.5- Consideraciones finales

1.0- Introducción

El propósito de este capítulo inicial es caracterizar el paisaje, las estructuras económicas y demográficas, así como los principales actores socio-económicos de la Municipalidad de Huixquilucan, en el contexto del Estado de México. Pero no con la pretensión de describir el municipio “promedio” o “modelo” de dicha entidad tan extensa y diversa –tanto geográfica como social y económicamente- sino de estudiar un caso perteneciente a una de las realidades que conformaban la entidad, cual era las regiones montañosas y boscosas cuya población encontraba el sustento básicamente en la explotación de los montes. Otras configuraciones geo-ecológicas, económicas y humanas estatales, como los distritos cerealeros, mineros, ganaderos o lacustres o el centro urbano de Toluca, no son estudiadas en esta tesis. Es esa diversidad, precisamente, la que inhibe una generalización o modelización de la realidad del estado a partir de un estudio de caso. Esto, sin embargo, no ha sido generalmente considerado así en la historiografía, debido al énfasis, un tanto exagerado, en el protagonismo que el “duelo” haciendas vs. comunidades indígenas habría tenido para caracterizar la economía y la sociedad decimonónicas en el centro de México.

Más allá de esa diversidad, sin embargo, considero que la vida política de los pueblos de Huixquilucan; su recepción, administración y adaptación de la nueva legislación y de las transformaciones que ésta proponía; así como la relación –más o menos tensa, más o menos conflictiva, según los momentos- entre los diversos

grupos étnicos y socioeconómicos del municipio no debió ser muy diferente a la de la mayoría de los pueblos y municipios rurales del altiplano central.

El sentido de estudiar un municipio fue el de llegar hasta la población común, a los habitantes de algunos de los miles de pequeños pueblos rurales que conformaban la realidad del centro del país. Por ello, se privilegió el análisis exhaustivo de la documentación local y, en ese sentido, Huixquilucan demostró poseer un archivo, no muy organizado ni en instalaciones precisamente cómodas para el trabajo de consulta, pero con un acervo rico y fascinante.

1.1- La Municipalidad de Huixquilucan: ubicación e historia.

La Municipalidad de Huixquilucan se encuentra en la zona central del Estado de México, limitando al sur y al este con el Distrito Federal (pueblos de Acopilco y de Chimalpa de la delegación Cuajimalpa) y con los municipios de Naucalpan al norte, Lerma al oeste y Ocoyoacac al sur, todos ellos del Estado de México. Herbert Harvey supone que la extensión de Huixquilucan no ha variado demasiado desde el siglo XVI hasta hoy, pues está rodeado por otros municipios que también poseen antecedentes territoriales prehispánicos.⁵³

⁵³ - HARVEY, "La Historia", pp. 15, 29-33 y 47. Tras reconocer en el terreno los puntos señalados en el *Códice Techialoyan de Huixquilucan*, este autor afirma que al menos el límite occidental de la municipalidad no ha variado desde la redacción de dicho código (que él estima tuvo lugar hacia 1640). Este habría tenido, entre otros fines, el de eliminar los conflictos por límites que ya entonces Huixquilucan tenía con los pueblos vecinos de Xochicautla (luego en Lerma), Chimalpa el grande (luego en Naucalpan) y Cuajimalpa (en el distrito federal); cf. *ut infra*, nota 68.

La Sierra de las Cruces separa los valles de México y de Toluca, siendo cortada por valles transversales menores que han sido siempre las rutas naturales de comunicación entre ambas cuencas. El municipio de Huixquilucan se encuentra en la vertiente oriental de esta cordillera, de modo que su extremo noreste se ubica en el valle de México y el sur en el de Toluca. Se halla sobre la principal de las rutas señaladas, por ser su territorio un paso fácil entre ambos valles.⁵⁴

Esto determinó que las trazas del Camino Real –luego Nacional- y del ferrocarril inaugurado a principios de la década de 1880, que unían la ciudad de México con la de Toluca para luego dirigirse hacia Michoacán y los minerales del norte, pasaran por terrenos de la municipalidad de Huixquilucan. El Camino Nacional “se deriva de la carretera de México a Toluca en el portezuelo del llano de Salazar”, límite entre los municipios de Lerma y Huixquilucan, “atraviesa la ranchería del Rincón” (en Salazar, todavía en jurisdicción de Lerma), “*esta cabecera, los puntos El Obraje y Venta de Trejo de esta municipalidad, Río Hondo (lugar de molinos y obrajes a fines de la colonia y durante el siglo XIX) y San Esteban de la de Naucalpan y llega a Tacuba del Distrito Federal*”.⁵⁵

Manuel Rivera Cambas⁵⁶ nos proporciona una descripción del trayecto, tal como era antes y después de la puesta en marcha del ferrocarril:

En una distancia recta de treinta millas y teniendo que ascender a una altura de cuatrocientos once metros sobre el nivel del valle de México, se recorría

⁵⁴ - WILLIAMS, “Paisaje de atraso”, p. 130.

⁵⁵ - AHMH), Estadística, vol. 11, exp. 12, “Noticia relativa a los caminos nacionales, vecinales y locales que atraviesan el territorio de la Municipalidad”, 1911, las cursivas son mías.

⁵⁶ - RIVERA CAMBAS, *Viaje a través*.

hace un año el camino carretero que une la capital de la República y la del Estado de México en coche o diligencia, y ahora el viajero es conducido a impulso del vapor. Antes del establecimiento del ferrocarril, el que iba a Toluca encontraba, en primer término, a Tacubaya y, en segundo, al pueblecillo de Santa Fe [...] pasaba el viajero por Cuajimalpa [...] camino que era una serie de molestias para el que tenía la desgracia de transitarlo, por ser una subida muy pendiente. El suelo es, unas veces, peña viva y los caños abiertos por las corrientes de agua llovediza llegaban a formar barrancas en muchas partes. La subida se prolonga por siete leguas entre el grandioso paisaje del monte de Las Cruces hasta el llano de Salazar, en que cambian de dirección las corrientes hacia la parte del valle de Toluca, siendo ahora ese llano el punto a que concurre también el ferrocarril. La bajada hacia Toluca era tan penosa como la subida, por motivos idénticos, y en los coches o diligencias se sufrían tantos golpes como balanceos en cada desigualdad del suelo. Hoy nos admiramos de llegar a Toluca en tres horas [...].⁵⁷

Ignacio Altamirano describió esta misma ruta en uno de sus relatos, donde rememora otro tipo de molestias inherentes al camino: la inseguridad que representaba atravesar esta zona montuosa entre Huixquilucan y Lerma antes de la construcción del ferrocarril:

Hoy que la locomotora [...] del camino de Toluca, conduce sentada cómodamente en veinte vagones a la concurrencia [...] sin molimiento de huesos, ni miedo de ladrones, es oportuno recordar lo que era, hace treinta años [...] y esto en tiempo de paz, que no en los revueltos días de nuestras guerras civiles.⁵⁸

⁵⁷ - *Ibíd.*, 13 y 17-18.

⁵⁸ - "Los caminos de antaño" (1884), en ALTAMIRANO, *Paisajes y Leyendas*, p. 255.

Rivera Cambas investigó además sobre la historia de “ese camino carretero [..que..] el año de 1792 fue comenzado, pues en el gobierno de Revillagigedo solamente se podía transitar a caballo”⁵⁹ y que encuentra “casi abandonado” desde que se puso en funcionamiento el ferrocarril. Describe luego admirado los puentes, viaductos, túneles, curvas en herradura y demás obras construidas para el tendido de la vía férrea, así como los bellos paisajes de bosques, ríos y montañas, salpicados de “pueblecillos que parecen pintados” con sus chozas y sus tierras de labor, que aparecen en el trayecto que cubre el ferrocarril entre Naucalpan y Ocoyoacac.⁶⁰

Luego del Camino Nacional, le seguía en importancia el Camino de México, que viniendo de la hacienda de San Nicolás Peralta y el pueblo de Xochicuautla del distrito de Lerma –con un ramal para el pueblo de Huitzilapan, de la misma jurisdicción- ingresa a Huixquilucan para pasar por los pueblos de San Francisco y Santa Cruz en el punto Dos Ríos (donde se construyó la estación del ferrocarril) y unirse en El Obraje al Camino Nacional; de allí salía un ramal para el pueblo de San Bartolo y otra vía para los pueblos de San Cristóbal y Magdalena. Un par de caminos vecinales bastante transitados se dirigían de la cabecera a los pueblos de Cuajimalpa y de Acopilco, en esa jurisdicción del Distrito Federal. Un último camino de importancia se dirigía a Chimalpa el Grande, en el municipio de Naucalpan, pasando por San Francisco y Santa Cruz.⁶¹ Varios pueblos del municipio de

⁵⁹ - RIVERA CAMBAS, *Viaje a través*, p. 18-19.

⁶⁰ - *Ibídem*, pp. 19-24. Otros autores que visitaron Huixquilucan coinciden en la descripción: “el terreno es muy accidentado, hallándose situada toda la municipalidad en la intrincada Serranía de las Cruces, que en este lugar se presenta llena de precipicios, lomas, barrancas y laderas poéticas, bellas e imponentes, y cubiertas de una vegetación espléndida”, en VELASCO, *Geografía y Estadística*, p. 131; también ALTAMIRANO, *Paisajes y Leyendas*.

⁶¹ - AHMH, *Estadística*, vol. 11, exp. 12, “Noticia relativa a los caminos nacionales, vecinales

Huixquilucan se encuentran en la cima o la ladera de los cerros, de modo que estos caminos locales y vecinales eran –y son todavía- “de herradura, pendientes y escabrosos en algunos puntos”.⁶² Es de notar que casi todos los pueblos de jurisdicciones vecinas con los que comunicaban estos caminos, y que acabamos de nombrar, sostenían litigios por tierras con pueblos de Huixquilucan, por lo que en ocasiones unos u otros bloqueaban los caminos o montaban guardia para impedirles el paso. Precisamente esos montes en disputa son los únicos que no habían podido desamortizarse al término del período que analiza esta tesis.

Respecto a su población, podemos decir que Huixquilucan es uno de los catorce municipios que actualmente concentran el 80 % de la población otomí del Estado de México.⁶³ No me detendré en las interpretaciones sobre la llegada de este grupo indígena a los valles de México y Toluca, pero sí en recordar que hacia fines del siglo XIV las cabeceras más importantes de los otomíes –hasta entonces tributarios de los toltecas- fueron conquistadas por los tecpanecas de Azcapotzalco. Estos habrían sido quienes dieron al poblado de Minkkani el nombre nahua de Huitzquillocan (“lugar de cardos comestibles”), sujeto a Cahuacan, una de las siete provincias del reino tecpaneca. En el siglo siguiente, derrotado Atzcapotzalco por la Triple Alianza, la mayoría de los territorios otomíes quedaron bajo jurisdicción de Tlacopan (Tacuba) y, más tarde, fueron dominados por los mexicas. Según Clavijero, Moctezuma Xocoyotzin construyó uno de sus palacios en Huitzquillocan,

y locales que atraviesan el territorio de la Municipalidad”, 1911.

⁶² - NORIEGA, *Estadística*, p. 401.

⁶³ - Datos del *Censo de Población y Vivienda* de 1990, citado en ISIDRO MORALES, “Los otomíes”, p. 154. De los 121 municipios del Estado de México, 51 tienen el otomí como primera lengua indígena.

precisamente en el barrio llamado Tecpan (luego de la reducción, San Martín, y hoy El Palacio), donde también se organizaba la recolección del tributo para la capital azteca⁶⁴. Este autor relata la alianza de los otomíes de la Sierra de las Cruces con Hernán Cortés, en contra de mexicas y matlatzincas.

Durante la colonia, Huixquilucan siguió sujeto a Tacuba. Gibson señala que tanto la declaración de Cortés de la concesión de una parte de los dominios de Tacuba a Isabel Moctezuma, hecha en 1526, como el *Memorial de los Pueblos* del siglo XVI cuentan a Huixquilucan entre los sujetos de dicha encomienda. Por otra parte, el *Códice Techialoyan de Huixquilucan* describe el acto de congregación que se habría realizado en 1532, con la confirmación de títulos de tierras, la distribución de las tierras por barrios y la asignación de santos patronos a cada uno de ellos. El primer virrey Antonio de Mendoza les donó una imagen de San Antonio de Padua, por lo que la cabecera se designó San Antonio Huixquilucan, a veces también llamada San Antonio de los Otomíes.

La congregación reubicó a los pobladores de las comunidades vecinas en la cabecera: los de Yautepec formaron el barrio de San Juan Bautista y los de Tecpan el barrio de San Martín; los barrios de Santiago y San Melchor ocuparon la antigua zona de asentamiento de Huitzquilocan, previa a la congregación.⁶⁵ Las cañadas de Santa Cruz Ayotuxco (o San Francisco el viejo) habrían sido, según Garibay Kintana,

⁶⁴- HARVEY y WILLIAMS, *Huixquilucan Project*, p. 23. A principios del siglo XVII San Martín Tecpan fue designado sede de la parroquia, la cual incluyó otros barrios antes no dependientes de aquél.

⁶⁵- ISIDRO MORALES, "Los otomíes", pp. 146-149; HARVEY, "La historia", cap. 1; *Códice Techialoyan*; GARIBAY KINTANA, *Supervivencias*. Algunos autores dudan de la fecha de congregación asentada en el *Códice Techialoyan*, considerando poco probable que ésta se realizara antes de 1550; cf. GERHARD, *Geografía histórica*, p. 256; WILLIAMS, "Paisaje de atraso", p. 140; HARVEY, "La historia", pp. 38-39; cf. notas 53 y 68.

de ocupación más antigua que la cabecera que encontraron los españoles.⁶⁶ San Francisco Ayotuxco, en cambio, lo mismo que San Bartolomé Coatepec y Santiaguito Yanhuitlalpan fueron pueblos establecidos por los españoles en los siglos XVI y XVII. Aunque, según la hipótesis de Williams, los pobladores locales seguían el patrón tradicional de asentamiento otomí, es decir, disperso, “cubriendo en forma continua, pero poco densa, tanto las laderas montañosas como los valles”. Los nombres de los parajes mencionados en el código no corresponderían entonces, según esta autora, a núcleos compactos de población, sino más bien a localidades semidispersas.⁶⁷

La introducción de españoles en tierras de Huixquilucan, producto del abandono de tierras por la disminución de la población originaria y la congregación, comenzó en el último tercio del siglo XVI. Es el caso de las mercedes otorgadas a Gordiano Casasano (1565, dos caballerías), Alonso Morales (1567, una estancia), Rodrigo Pacho (1594, un sitio de estancia de cabras en el cerro de Cuilotepec), Isabel González (1595, una estancia y tres caballerías) y Juan Arrajeta (1601, una venta). En 1643 se realizó una composición de tierras en toda la jurisdicción de Tacuba y durante los siglos XVII y XVIII los litigios fueron, como en el resto de la Nueva España, muy comunes, no sólo con españoles y criollos sino también entre pueblos indígenas, con el fin de recuperar sus tierras originales e incluso ganar otras

⁶⁶ - Aunque esta apreciación se basa más bien en sus observaciones de campo, por encontrarse en área montañosa con abundantes cuevas que pudieron haber servido de morada primitiva. En otra parte de su texto describe a los otomíes de Santa Cruz como “los más rudos y montaraces”, es decir, los que conservaban en mayor medida su lengua y cultura tradicional, incluido la residencia en un lugar alto. GARIBAY KINTANA, *Supervivencias*, 10 y 38.

⁶⁷ - WILLIAMS, “Paisaje de atraso”, pp. 139-140.

nuevas.⁶⁸ A fines del período colonial la población blanca y mestiza había aumentado, si bien no pasaba de ser todavía una pequeña minoría.⁶⁹

Iniciando la época independiente, Huixquilucan dejó de depender de Tacuba cuando se erigió el Distrito Federal. Esta nueva jurisdicción fue separada del Estado de México, asignándole el territorio comprendido en un círculo de dos leguas de radio a partir de la Plaza Mayor de la ciudad de México. Al quedar Tacuba dentro de dicho perímetro, una porción del territorio estatal se quedaba sin cabecera, razón por la que el Congreso Constituyente del Estado de México dictó, el 18 de julio de 1825, el decreto n° 49 declarando que “el pueblo de Tlalnepantla será la cabecera del partido que antes se denominaba de Tacuba”. Su jurisdicción comprendía los siguientes municipios en los cuales se habían establecido ayuntamientos, de acuerdo con la ley de 9 de febrero de ese mismo año: Tlalnepantla, Huixquilucan, Tultitlán, Monte Bajo (Acapuzaltongo), Monte Alto (Jilotzingo) y Naucalpan.⁷⁰

Durante la mayor parte del período 1856-1910, el municipio de Huixquilucan integró el partido/prefectura/distrito de Tlalnepantla, aunque al restaurarse la república y crearse el distrito y juzgado de primera instancia de Lerma fue adscrito a

⁶⁸- AGN, Mercedes, vol. 8, 9 y 21; GIBSON, *Los aztecas*, pp. 434-435; COLIN, *Indice de documentos*, pp. 17, 91-92, 208-218 y 350-356. Harvey, basándose en su propia investigación sobre el código de Huixquilucan y en autores que han estudiado otros códigos de la serie Techialoyan, considera incluso que éstos no datarían del siglo XVI sino que se habrían elaborado colectivamente con el objeto de dicha composición de tierras de su jurisdicción solicitada por el cacicazgo de Tacuba a la corona en 1643, a raíz de la disminución de la población indígena y la continua introducción de españoles –la mayoría sin títulos legales- en las tierras vacantes y con el fin de asegurar los territorios de sus sujetos y reafirmarles, en contrapartida, su obligación tributaria; HARVEY, “La historia”, cap. 1, pp. 45 y ss. y cap. 2; cf. *ut supra*, nota 53.

⁶⁹- Según el padrón levantado por orden del virrey Conde de Revillagigedo, en 1792 residían en Huixquilucan 75 familias no-indígenas, integradas por 388 individuos. En AGN, Padrones, 6/1, ff. 146 y 189-194, y 6/2, f. 299v; ver *ut infra*, apartado sobre población, en este capítulo.

⁷⁰ - MC GOWAN, *El Estado; Monografía de Tlalnepantla*, pp. 13-14; ROMERO QUIROZ Y MEDRANO GARCÍA, *Corpus Christi*, pp. 166-169.

esta última jurisdicción, específicamente durante los años 1868-1875 y nuevamente entre el 15 de mayo y el 8 de octubre de 1879.⁷¹ Esto originó quejas por parte de los vecinos principales, quienes tenían arraigados lazos económicos y políticos con Tlalnepantla y no les convenía el cambio de jurisdicción.⁷²

En los años analizados en esta tesis, dependían de la cabecera municipal seis barrios y seis pueblos: San Martín Tecpan, San Miguel Atliaca, San Melchor Jajalpa, Santiago Atlasimacaya, San Juan Yautepec y Santa Cruz Ayotuxco, los primeros, y Santiaguito Yancuitalpan, San Bartolomé Coatepec, Santa María Magdalena Chichicarpa (antes Mexicapan), San Cristóbal Texcalucan, San Francisco Ayotuxco y San José Huiloteapan, los segundos. Los cinco primeros barrios nombrados conformaban la cabecera municipal, es decir, el poblado de San Antonio Huixquilucan, que en 1875 recibió el título de villa, con la denominación de Villa de Degollado.⁷³ Por otro lado, sabemos que el pueblo de San Francisco y barrio de

⁷¹ - El distrito de Lerma fue creado por el decreto n° 37 de 13/05/1868 y a él se integró la municipalidad de Huixquilucan, aunque a fines de dicho mes, ya instalado el jefe político en Lerma y notificando de dicho decreto al ayuntamiento de Huixquilucan, éste le respondió que "entretanto no se reciba orden de la Jefatura Política de Tlalnepantla no podrá dirigirse este Ayuntamiento al nuevo distrito"; en el mes de junio ya se dirigía a la nueva jurisdicción, aunque el distrito electoral siguió siendo Tlalnepantla. El 27 de abril de 1875, según decreto n° 125, la municipalidad de Huixquilucan se reincorporó al distrito de Tlalnepantla, segregándose del de Lerma. Así continúa hasta hoy, aunque por menos de cinco meses, entre el 15 de mayo y el 8 de octubre de 1879 volvió a integrar el distrito de Lerma (decretos n° 20 y 33 de dicho año). INEGI, *División territorial*, pp. 171-172; AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, actas de 28/5, mes de junio y 2/7 de 1868; AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 4, copias de los decretos del Estado de México n° 20 de 30/04/1879 y n° 33 de 22/09/1879.

⁷² - En carta a la legislatura estatal, los vecinos de Huixquilucan aducen dos razones principales para solicitar se les permita continuar en jurisdicción de Tlalnepantla: 1- porque, como "siempre han pertenecido" a dicho distrito, "todos" los vecinos "tienen establecidos sus negocios, relaciones comerciales y de amistad por ese rumbo"; 2- porque, a diferencia del camino que los une con Tlalnepantla, el que se dirige hacia Lerma "es muy inseguro por Salazar, donde han asaltado en un día a tres correos". AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 4, mayo de 1879.

⁷³ - Decreto n° 88 del 16 de abril de 1875, en INEGI, *División territorial*, p. 171.

Santa Cruz Ayotuxco eran contiguos entre sí, por lo que los consideramos un segundo núcleo de población.⁷⁴ Las demás localidades, aunque no tenemos la misma certeza sobre su contigüidad, como en el caso de la cabecera y de Ayotuxco, conformarían el tercer núcleo de población municipal. En primer lugar, porque en la documentación del ayuntamiento se los menciona muchas veces juntos, como “los barrios de abajo”, por estar más distantes de la cabecera. Por ello se justifica la existencia allí de un segundo juzgado conciliador (en San Bartolo Coatepec); además aparecen frecuentemente unidos en pleitos por aguas o tierras y comparten mesas electorales, escuela (aunque hay conflictos por ello) e incluso capilla.

A estos tres núcleos o concentraciones de población haremos numerosas referencias a lo largo de esta tesis, y no sólo a barrios o pueblos aislados. Es por ello que el cuadro 1 nos permitirá observar su peso demográfico relativo en la municipalidad, según datos promediados de los informes municipales de enero y diciembre de 1892.

⁷⁴- Santa Cruz era un barrio de origen prehispánico, reubicado en la congregación del siglo XVI, mientras que San Francisco era un pueblo que se formó en el período colonial por avendamiento de españoles y mestizos en términos de Santa Cruz, pero que a lo largo del siglo XIX fue creciendo, al punto de quedar confundidos los límites entre el barrio y el pueblo. Por ello, en 1869 el ayuntamiento dispuso “que siendo muy difícil hacerse los cobros municipales, comunicar órdenes y otras disposiciones por la confusión que hay entre la colocación de casas de los vecinos del Pueblo de San Francisco y Barrio de Santa Cruz, será conveniente se haga una división, reconociéndose desde la piedra de la Luna hasta el rincón de San Francisco, Pueblo de San Francisco Ayotuxco, y se reconocerá por Barrio de Santa Cruz desde Canales al Puerto Blanco”, AHMH, Actas de Cabildo, 7/01/1869. Tal era la “confusión” que en el año de 1879 el Ayuntamiento tuvo que arbitrar en el pleito entre los vecinos de ambas localidades, por diferencias que sostuvieron sobre disposición del fondo comunal “... pues los dos barrios son uno mismo”, AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 4, 15/07/1879. Este punto lo analizo en el capítulo 2, apartado sobre desamortización.

Cuadro n° 1 : Asentamientos y número de habitantes de Huixquilucan, 1892

	BARRIO O PUEBLO:	HABITANTES*
<i>Cabecera</i> (3096 h)	San Martín Tecpan	1179
	San Miguel Atliaca	637
	Santiago Atlasimacaya	181
	San Melchor Jajalpa	341
	San Juan Yautepec	758
<i>Barrios de abajo</i> (1941 h)	Santiaguito Yancuitalpan	431
	San Bartolomé Coatepec	392
	Magdalena Chichicarpa	509
	San Cristóbal Texcaluca	448
	Huiloteapan	161
<i>Ayotuxco</i> (2885 h)	San Francisco	1266
	Santa Cruz	1619
TOTALES (7922 h)	12	7922

Fuente: AHMH, Estadística, vol. 10, exp. 1, "Censo actual de la población", enero 1892 y "Noticia que expresa las poblaciones y fincas que forman la Municipalidad con expresión del número de habitantes de ambos sexos que tiene cada lugar", diciembre 1892.

* El número de habitantes consignado en el cuadro es el promedio de los registrados en ambos relevamientos.

1.2- Recursos naturales y actividades productivas

La altitud de las distintas localidades de Huixquilucan oscila entre los 2300 y los 3100 metros sobre el nivel del mar, encontrándose la cabecera a 2705 msnm.⁷⁵

El suelo de la región es de tres tipos: valle, lomas y montañas. Existen dos valles cultivados en la zona central del municipio: San Francisco y Huixquilucan, formados por los ríos homónimos que, más abajo, esculpieron profundas barrancas que separan las lomas.

⁷⁵ - Monografía de Huixquilucan, p. 20.

Hasta las primeras décadas del siglo XX, la región estaba ampliamente cubierta por bosques. Las áreas más húmedas de las montañas, por varias especies de pinos y, en las áreas secas, por robles, madroños, pirúes y tejocotes. Las lomas presentan una vegetación conformada por pastos, arbustos, zacates y árboles pequeños: el monte bajo; mientras que las barrancas tienen una cubierta más densa, de árboles altos como madroños, tejocotes y robles: el monte alto.

El clima es húmedo y sub-húmedo, siendo la estación de mayores lluvias el verano y la más seca el invierno. Además, aproximadamente cada diez años se presentaba un año de sequía, aunque ésta afectaba sólo a la región central de valles y lomas. A su vez, en las áreas más elevadas –arriba de 2,750 m-, las temperaturas son tan bajas como para dificultar el cultivo de maíz e impedir el de frijol. Allí se cultiva trigo, papas y maguey en gran escala para la producción de pulque –aunque éste también aparece, utilizado como cerca, en las tierras bajas.⁷⁶

Hoy sigue existiendo el bosque, aunque en mucha menor dimensión. El paisaje que vemos actualmente es resultado de una serie de transformaciones, que probablemente han afectado también su clima, ya que más del 80 % de los terrenos hoy cultivables son terrazas producto del desmonte de zonas densamente boscosas durante el período que estudio.⁷⁷ Además, la construcción, en la década de 1940, del acueducto que conduce agua del Río Lerma a la ciudad de México captó el caudal del río San Francisco y de los manantiales locales, restando importantes recursos hídricos al municipio.⁷⁸

⁷⁶ - WILLIAMS, "Paisaje de atraso", pp. 134-139.

⁷⁷ - BACA GUTIÉRREZ, *Huixquilucan.*, p. 69.

⁷⁸ - GARCÍA GERMÁN, *Monografía Municipal*; BACA GUTIÉRREZ, *Huixquilucan*, p. 27.

Por ubicarse en terreno montañoso, la tierra agrícola era muy escasa, razón por la que no se encuentran haciendas ni ranchos en el periodo que estudia esta tesis. No obstante, aparentemente sí existieron durante la colonia.⁷⁹ Es probable que esas propiedades se subdividieran posteriormente, a raíz del aumento de población no indígena.

El hecho es que Huixquilucan producía apenas para el sustento de la población. En años normales, las cosechas se reducían a veinticinco cargas de maíz, de doce a dieciseis de haba y de setenta a ochenta de cebada, además de papa y frijol.⁸⁰ Esta producción no alcanzaba, generalmente, a cubrir el consumo local, permitiéndose la instalación de introductores de semillas en el mercado semanal, en su mayor parte de los vecinos municipios cerealeros de Ocoyoacac y Naucalpan.

La principal riqueza que explotaban los indígenas de Huixquilucan era la madera de sus montes que, sobre todo como leña y carbón, “la conducen á México para su venta, llevándolos cargados en las espaldas ó en lomo de mulas”.⁸¹ Además,

⁷⁹ - El censo de Revillagigedo, que analizo en la siguiente sección de este capítulo, contó en la jurisdicción de Huixquilucan tres ranchos (San Nicolás del Obraje viejo, San Francisco el Viejo y Xaltepeque) y una hacienda (La Joya); si bien San Francisco el viejo era el nombre de uno de los barrios reducidos en la congregación, que luego pasó a llamarse Santa Cruz Ayotuxco, por lo que el rancho incluido en el censo de Revillagigedo bien pudiera ser en realidad una ranchería, que luego se transformaría en el pueblo de San Francisco Ayotuxco. Ver también *ut supra*, mercedes otorgadas a españoles en el siglo XVI; cf. además AGN, ramo Mercedes, por ej: vol. 78, f.39 vta., 22-12-1753, sobre amojonamiento de las tierras pertenecientes a las haciendas de María González de Sepúlveda en los montes del pueblo de Huixquilucan; y ramo Tierras, por ej: vol. 1798, exp. 1, f. 254, años 1704-1718, los naturales de San Francisco Ayotuxco, Magdalena Chichicaspa, Santa Cruz y otros contra el capitán Alejandro Cosío y Guerra y otros tres españoles por la posesión de ciertas tierras, entre las que se cuenta el rancho Minas Viejas; vol. 2510, exp.13, f. 150, años 1722-1784, sobre tierras del rancho de los Fernández, en términos de Huixquilucan, que comprendía dos y media caballerías junto al pueblo de San Cristóbal Texcaluca, lindando con magueyeras de los naturales de Magdalena.

⁸⁰ - NORIEGA, *Estadística*, p. 400; VELASCO, *Geografía y Estadística*, p. 132.

⁸¹ - NORIEGA, *Estadística*, p. 402.

la municipalidad se destacaba por la elaboración de pulque, siendo considerada en 1889 “la región que produce mayor cantidad de exquisito pulque en todo el Estado”.⁸² La producción y comercialización del pulque estaba en manos de pequeños y medianos propietarios, si bien pudieran subsistir magueyales del común con fines rituales.⁸³ En cambio, los oficios de carbonero, jornalero y tlachiquero aportaban el principal ingreso de las familias pobres –no sólo indígenas- del municipio. Los vecinos también criaban cierta cantidad de ganado, particularmente en los montes y ejidos comunales. En 1874 eran 1135 cabezas, de las cuales más de la mitad (700) correspondían a ganado lanar; le seguían en importancia 180 reses “de tiro y para cría”, 150 caballos y, finalmente, 65 mulas y 40 burros. Es de suponer que esta actividad era también, mayormente, ejercida por los vecinos *de razón*,⁸⁴ si bien los indígenas en mejores condiciones económicas contaban con algunos animales, así como existían algunos pequeños hatos comunales o de cofradía.⁸⁵

⁸²- VELASCO, *Geografía y Estadística*, p. 132.

⁸³- Los magueyales comunales de Huixquilucan, cultivados por todos los varones adultos como parte de sus obligaciones de trabajo comunitario, para producir el pulque que se consumía en la fiesta, están documentados para el último tercio del siglo XVIII (TAYLOR, *Embriaguez, homicidio*, p. 97); aunque también lo cultivaban de manera individual, cf. AGN, Indios, vol. 30, exp. 258, ff. 240r-241v, “Se ordena al alcalde mayor de la villa de Tacuba, no permita que Juan Mendoza cobre pensión a los naturales de Huisquilucan, por el pulque que benefician para tomar en sus casas”, 1689. El uso ritual del pulque está documentado incluso para los festejos del carnaval de 1928, en RAMÍREZ TOVAR, “El carnaval”; aunque no se ocupa del origen de la bebida.

⁸⁴- Todavía se les llamaba así en la época que estudia esta tesis; y aún terminando la tercera década del siglo XX, cf. RAMÍREZ TOVAR, “El carnaval”.

⁸⁵- AHMH, Justicia, vol. 4, exp. 4, “Noticias estadísticas”, 17/12/1874; donde se explicita que el único “ramo de industria para la subsistencia de los indígenas [era] la elaboración del carbón; la clase acomodada se sostiene del producto del pulque y el resto son jornaleros y domésticos”. Tampoco se señalan industrias en el municipio, aunque en las municipalidades vecinas encontraban varias fuentes laborales: haciendas trigueras, molinos, obrajes y canteras. Ver Noriega, 1980: 403. AHMH, Estadística, vol. 11, exp. s/n, “Noticias de los establecimientos mercantiles e industriales”, 1905.

¿Pero cuáles y cuántas eran las tierras de Huixquilucan y de qué manera se hallaban repartidas? Los relevamientos coloniales que he consultado afirman que Huixquilucan no tenía más bienes de comunidad que el importe del tributo, pero no presentan descripción, superficie ni valor de las tierras del común que lo proporcionaban.⁸⁶ Sabemos que no eran todas tierras agrícolas, pues las fuentes coloniales refieren el oficio de carboneros de los indígenas de Huixquilucan, y aun los códigos tributarios especificaban los productos del bosque como aquéllos que mayormente entregaba este pueblo a Tenochtitlan: animales de caza, derivados de madera y maguey, hongos; aunque también tejidos, amaranto y otros productos agrícolas.⁸⁷ Por otra parte, el *Códice Techialoyan de Huixquilucan* especifica que los diez pueblos y barrios constituidos por la congregación recibieron tierras en concepto de propios e incluso un santo patrono específico. Según los cálculos de Harvey (quien supone que la unidad de medida que se utiliza en el código, el *mecate*, equivalía a 50 varas españolas), el total de tierras de tributo asignadas en la congregación habría sido muy pequeño: 8 hectáreas en total. De ellas, las mayores

⁸⁶- "La caja de comunidad de este Pueblo [de Huixquilucan] se compone de *solo* la introduccion anual del real y medio que se cobra de cada Tributario, para el fondo de sus Arcas", AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol 404, exp 13, "Cuentas de Bienes de Comunidades del Partido de Tacuba de los años de 1786, 1787, 1788 y 1789"; aunque otra fuente colonial sólo refiere que "[e]ste pueblo sin tener bienes comunes *de consideracion* [...]" (AGN, Indios, vol. 79, exp. 5, "Intendencia de Mexico. Año de 1806. Reglamento formado por los Ministros de la Tesoreria General de Exto. y R.I Hacienda para gobierno de los bienes de Comunidades de todos los Pueblos de la Jurisdiccion de Tacuba"), las cursivas son mías.

⁸⁷- Por ejemplo, AGN, Indios, vol. 11, exp. 47, f. 36, "A la justicia de Su Majestad y sus Ministros a fin de que amparen a los naturales en la posesión del monte y cortes de madera, leña y carbón que refieren. Pueblo Huisquilucan", 3-11-1638; AGN, Tierras, vol. 2719, exp. 3, "Pleito entre el común del pueblo de Huisquilucan y el guarda de la garita de Lope Serrano, Mariano Moreno; sobre impedirles el corte de leña en sus montes", año de 1791; AGN, Desagüe, vol. 40, exp. 7, f. 7, "Sobre que se exonere de las obras del real desagüe, a los indios de Huizquilucan en Tacuba, que entregan carbón para la fábrica de pólvora", año de 1808. Ver también HARVEY, "La historia", pp. 13-14.

superficies les correspondieron a dos barrios de la cabecera: 1.4 ha. a San Martín Tecpan y 1 ha. a Santiago. Fuera de la cabecera, también le fue asignada 1 ha. a Magdalena, 0.8 ha. a Ayotuxco y entre 0.8 y 1 ha. a San Cristóbal. Los demás barrios de la cabecera recibieron no más de 0.6 ha. cada uno. También aparece un terreno de 0.2 ha. asignado a dos principales: don Simón y don Martín de San Miguel Moctezuma.⁸⁸ Sin opinar sobre el tamaño de las parcelas deducido por Harvey, la información nos lleva a considerar –al menos durante el periodo colonial- a cada uno de esos pueblos y barrios como una comunidad diferente, si bien todos sujetos a la cabecera y parroquia de San Antonio Huixquilucan.

Por otra parte, para el final de nuestro periodo, una estadística agrícola elaborada por el ayuntamiento en 1904 informaba que existían -de un total de 1250 hectáreas potencialmente productivas- 400 ha de tierras cultivadas en el municipio (350 de temporal y 50 de riego), además de 75 ha de terrenos pastales y 700 ha de bosques, quedando 75 ha sin cultivar. Asimismo, confirmaba que no existía ninguna clase de finca en Huixquilucan. Estas cifras son evidentemente aproximadas y no el producto de una actividad catastral o de mensura, así como tampoco refieren qué cantidad de dichas tierras permanecían, a principios del siglo XX, bajo usufructo comunal.⁸⁹

Esa falta de información confiable es extensiva a todo el período que analiza esta tesis. La información catastral es más que deficiente y me impidió reconstruir la extensión de las tierras comunales y privadas de la municipalidad. A ello hay que sumarle, durante todo el periodo, el terreno ganado por deforestación y los conflictos

⁸⁸- HARVEY, "La historia", cap. 1

⁸⁹- AHMH, Estadística, vol. 11, exp. s/n, Estadística agrícola de 1904.

por predios limítrofes con pueblos de los municipios de Lerma y Cuajimalpa, dificultando aun más dicha reconstrucción. (Queda la impresión de que ésta fue difícil aun para la corporación municipal, en particular la de los bienes de los pueblos y barrios de población mayoritariamente indígena que no integraban la cabecera).

Por otra parte, la condición fragmentaria, escasa y no pocas veces contradictoria de los datos existentes no es un defecto exclusivo de la documentación preservada en el archivo municipal, sino compartido por las estadísticas de los gobiernos estatales del periodo –elaboradas, generalmente, a partir de cuestionarios que circulaban a los ayuntamientos para ser llenados-. Los mismos gobernadores del Estado de México desconfiaban de la validez de los datos disponibles sobre su demarcación, tomados, según Mariano Riva Palacio, “a un costo insignificante por agentes municipales de orden secundario”. El general Miraflores era más duro en su apreciación, al considerar “la impericia de los agentes subalternos de la Administración, especialmente en el orden municipal” uno de los “obstáculos de muy grave importancia” que enfrentaba el ejecutivo estatal para lograr “un cuadro exacto [..de..] la situación política y administrativa del Estado”.⁹⁰

De todo ello se deduce lo infructuoso de reseñar aquí dicha información, que no nos permitió arribar a ninguna aproximación estadística y por el contrario sólo añadiría varias páginas farragosas a este capítulo introductorio.⁹¹ La información más confiable que he podido recabar se refiere a los procesos de desamortización y la analizo en un apartado específico del capítulo 2. Sin embargo, quisiera adelantar

⁹⁰- *Memoria*, 1871 (Mariano Riva Palacio) y *Memoria*, 1878: 3 (Gral. Miraflores).

⁹¹- agradezco a mi asesora de tesis su sinceridad sobre este punto.

algunas características generales de la estructura de tenencia de la tierra en la municipalidad.

La evidencia del paisaje montañoso, la falta de bienes comunales “de consideración” durante la colonia, así como la inexistencia de haciendas y ranchos durante todo el siglo XIX, nos hablan de la escasez y fragmentación de la tierra agrícola y de una tenencia minifundista y dispersa. Un protagonista de finales de nuestra época de estudio, Andrés Molina Enríquez, describía la parcelización del terreno agrícola en este municipio a principios del siglo XX, aunque como un elemento positivo:

Quien quiera puede tomar el ferrocarril de Toluca, y ver cerca del túnel de Dos Ríos en el pequeño pueblo que se llama Huixquilucan, la enorme cantidad de parcelas de cultivo que, perfectamente cuidadas, suben hasta las cimas de las montañas de Las Cruces, en que dicho pueblo se encuentra. ¿No les habrá ocurrido a todos quienes han visto ese pueblo y otros como él, que si las grandes planicies de las haciendas estuvieran cultivadas así, otros serían los destinos nacionales? [...] Los magueyes sólo [ocupan] como en los lugares donde la propiedad está bien dividida, según puede verse en el pueblo de Huixquilucan ya citado, los márgenes de los terrenos de cultivo [...] ⁹²

El paisaje descrito por Molina Enríquez corresponde a los valles centrales del municipio –los dos únicos valles susceptibles de ser cultivados: el de San Francisco y el de Huixquilucan- y parece indicar el origen comunal de dichas parcelas que no

⁹²- MOLINA ENRÍQUEZ, *Los grandes problemas*, pp. 153 y 166.

habrían sido excesivamente acaparadas por compra,⁹³ de allí su gran número y pequeño tamaño. Sabemos, sin embargo, que el paisaje que se veía idílico para el reformador agrario no era próspero para la mayoría de los indígenas del municipio, que debían mal subsistir como carboneros.

Aun a mediados del siglo XX, Huixquilucan mostraba un paisaje agrario tradicional “con predominio de pequeños campos rodeados de magueyes, llamados *parajes*, que tienen un tamaño que fluctúa entre 0.5 a 3 hectáreas”.⁹⁴ Esta vista, tal como alcanzaba a percibirla desde el tren en sus viajes a Toluca, fue lo que motivó el beneplácito de Molina Enríquez, al caracterizarla como pequeña propiedad. Sin embargo, dichos parajes no pertenecían, en su gran mayoría, a un solo propietario sino que estaban internamente divididos en solares o parcelas: muy pocos parajes tenían un único dueño, mientras que algunos huixquilucanos poseían una sola parcela y otros varias parcelas, en el mismo o en distintos parajes. De manera que el campo de la municipalidad se caracterizaba por la extrema fragmentación de la tierra y por la distribución discontinua de las unidades de cultivo, lo cual he corroborado en la documentación sobre tierras existente en el archivo municipal. Por ejemplo, en 1871 un vecino denunciaba

unos terrenos de monte y tierras baldías que son de común repartimiento y [...] son un monte nombrado Monti, una tierra contigua en el paraje del mismo nombre con sesenta y nueve magueyes de varias dimensiones,

⁹³- Diez años después de comenzada la desamortización en Huixquilucan, solo 73 (9%) de las 828 parcelas tituladas en siete barrios había cambiado de dueño, si bien no queda claro en todos los casos si por compra o herencia; ver capítulo 2 y AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, “Padrón de censatarios de esta Municipalidad correspondiente al año fiscal de 1900 a 1901”.

⁹⁴- WILLIAMS, “Paisaje de atraso”, p. 147.

incluso cuatro capones, otro monte y tierra baldía en el paraje nombrado Guali y un monte en el paraje nombrado May...⁹⁵

La misma descripción da cuenta de la deforestación controlada que acontecía en terrenos particulares -este vecino, Maximiano Betancourt, los usufructuaba por herencia de su suegro a su esposa, pero los tituló a su nombre por trámite de desamortización- para sembrar magueyes, el cultivo más rentable en la municipalidad, o bien para pastar ganado.

Cierto acaparamiento de terrenos se dio históricamente –tanto dentro de las comunidades como a partir de mercedes reales y de ocupaciones ilegales-, de modo que en la primera mitad de nuestro periodo de estudio la administración estatal cobraba el impuesto predial a un número de pequeñas propiedades que osciló entre 40 y 72, como se muestra en el siguiente cuadro:

⁹⁵- AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 3, “Expediente del valúo de los terrenos denunciados por el C. Maximiano Betancourt, vecino de San Cristóbal. 17/6/1871”.

Cuadro n° 2: Fincas rústicas y urbanas en la municipalidad de Huixquilucan, censadas por la administración estatal

AÑO	FINCAS RUSTICAS			FINCAS URBANAS		SUJETA A PAGO (\$)
	NUMERO	VALOR (\$)	VALOR PROMEDIO (\$)	NUMERO	VALOR (\$)	
1854	40	27,352	684	24	11,648	-
1870 a 1871	72	51,721	718	21	4,850	56,571
1873 a 1874	708	87,962	124	236	13,631	60,458
1885*	62	52,532	847	52	11,365	63,897

* La información de 1885 distinguió entre tres tipos de fincas rústicas: haciendas, ranchos y terrenos. En esta última categoría fueron clasificadas las 62 fincas de Huixquilucan.

Fuente: MIÑO GRIJALVA y TÉLLEZ GONZÁLEZ, *Estadísticas*, pp. 200, 207, 215 y 222.

En el caso particular de la contribución predial, y la información obtenida sobre las fincas rústicas de Huixquilucan para este fin, podemos constatar en el cuadro 2 la variación en su número, desde cuarenta en el año de 1854, pasando por 72 en 1870-1871 para disminuir a 62 quince años después.⁹⁶ Cabe acotar que las fincas exceptuadas del pago del predial eran aquellas cuyo valor era inferior a \$ 100.⁹⁷ El último relevamiento, de 1885, nos da una información adicional: corrobora que en esta municipalidad no había haciendas ni ranchos, sólo “terrenos”. Las cifras de 1873-74 fueron evidentemente tomadas siguiendo otro criterio: sin duda aquí se cotizaron muchas más propiedades, aun parcelas de tan pequeño tamaño o valor

⁹⁶- El censo nacional de 1900 registró 78 “propietarios”, ver *ut infra*, cuadro 6, p. 91.

⁹⁷- Al menos ese era el valor de excepción especificado en la *Memoria* de 1871 (Mariano Riva Palacio) y la *Memoria* de 1872 (Antonio Zimbrón), cuadro 11.

que quedaban exceptuadas de la contribución predial. Ello se demuestra al comparar los valores de la propiedad sujeta a dicho pago, que no varían demasiado, aunque sí es evidente el cada vez mayor celo –y eficiencia- en aumentar la recaudación fiscal. No hay que perder de vista que esta eficiencia se lograba combatiendo la evasión fiscal, es decir, la ocultación del número, tamaño y valor real de las propiedades. Si a esto le sumamos, por un lado, que los principales propietarios eran –al menos en Huixquilucan- generalmente miembros del ayuntamiento, y por tanto los encargados de enviar dicha información al gobierno y, por el otro, el deficiente estado del catastro y registro de la propiedad, resulta evidente el subregistro presente en las cifras que estamos manejando.

El relevamiento de 1873-1874, sin embargo, nos da un parámetro importante: aparentemente, la “élite” huixquilucana –los dueños de estos “terrenos” o pequeñas propiedades- eran aproximadamente un 10% de todas las familias que disponían de tierra agrícola (por encima de cierto valor o superficie). Esta aproximación es bastante gruesa pues no queda claro el criterio del empadronador al seleccionar las 708 propiedades. En 1871, según otro relevamiento estatal, sólo los hombres entre 30 y 50 años eran 685; eran 1452 los hombres entre 18 y 50 años, y 1664 si incluimos el rango de 51-70.⁹⁸ Como veremos en las siguientes páginas, aparentemente todos los hombres de la municipalidad tenían acceso a la tierra - agrícola, de monte o ambas-, aunque algunos sólo a una de lo que habían sido las parcelas de común repartimiento; de modo que esa cifra de 708 no se refiere al total de vecinos que disponían de tierra. Otra información relevante es que de las 708

⁹⁸- MIÑO GRIJALVA y VERA BOLAÑOS, *Estadísticas*, p. 221, cuadro 15.

fincas censadas en 1873 -con un valor total de \$88,000-, los aproximadamente 70 terrenos que contribuían al fisco (10 % de las propiedades) representaban 60 % del valor total de las fincas; mientras que el 90% restante de las tierras sólo alcanzaba 40% del valor total. Esto se corresponde con la extrema fragmentación del paisaje agrario huixquilucano a la que ya me he referido.

Esa misma fragmentación agrícola aconteció con el bosque. En 1966, luego de algunas dotaciones y restituciones ejidales,

algunos cerros como el de Coatepec o el de San Francisco están divididos en pequeñas parcelas [de bosque], justamente igual a como lo está el terreno dedicado a la agricultura, y estas parcelas las poseen muchas personas distintas [...] No todo el monte que existe en el municipio es de propiedad privada [...], parte de él es comunal.⁹⁹

Producto de la desamortización de los montes entre todos los vecinos de los pueblos habría sido su rápida deforestación y, por lo tanto, el agotamiento de esa fuente económica y una mayor necesidad de los huixquilucanos de trabajar para otros a fin de subsistir. Tres ejemplos de 1956 nos dan cuenta de ello, así como de la persistencia de una deficiente titulación de la propiedad y de las diferentes estructuras de tenencia entre algunos pueblos, procesos que explicaré en el capítulo 2:

[*San Bartolomé Coatepec*] El poblado está en sus posesiones anteriores, donde la mayoría de los ejidatarios tienen ínfimas parcelas *consideradas propias*. El monte está vedado [...] La parcela ocupa al ejidatario unos 30 días al año [...] más de 300 días va al peonaje diverso [...]

⁹⁹- WILLIAMS, "Paisaje de atraso", p. 150.

[*San Miguel Agua Bendita*] El poblado en parte forma conjunto y en otra se dispersa en ínfimas posesiones anteriores, donde muchos ejidatarios tienen parcelas propias [...] El ingreso extraejido es de pequeño comercio y peonaje diverso, cerca y lejos, en el que se ocupan mas de 300 días al año [...] El recurso único del ejido es la explotación racional del monte, que está vedado [...]

[*San Cristóbal Texcaluca*] La extensión que cultivan es de las posesiones anteriores al ejido, que está *distribuida entre pocos* ejidatarios, en parcelas muy pequeñas. *Inicialmente (sic), se distribuyeron individualmente el monte*, que les producía bastantes ingresos, posteriormente fue vedado [...] Son muy pocos los días que el ejidatario se ocupa en la parcela, prácticamente todo el año trabaja en el peonaje [...] Las ventas agrícolas son de algo de productos de ganado y de maguey y monte. El ingreso extraejido es el fundamental [...] ¹⁰⁰

En este escenario vivían los huixquilucanos de entonces. Es hora, pues, de introducir a los actores.

1.3- La población municipal y los actores económicos

En primer lugar, me gustaría presentar el movimiento de la población a lo largo del período de estudio (cuadro n° 3), así como ciertos descriptores utilizados en el censo levantado en el año de 1900.

A principios de 1854, Huixquilucan fue visitado por la comisión nombrada por el Ministerio de Fomento con el objeto de formar una *Estadística del Departamento*

¹⁰⁰- *Los ejidos*, pp. 262, 263 y 265, las cursivas son mías.

de México. La cabecera era entonces sede del juzgado de paz y del curato. En el municipio residían casi 5,500 mujeres y hombres, de los casi 30,000 censados en el partido de Tlalnepantla. A efectos comparativos, diremos que en ese mismo año vivían en el municipio de Toluca unas 26,500 personas, mientras que en el territorio del actual Estado de México la comisión contó un total que se aproximaba a 511,000 habitantes.¹⁰¹ Con datos de Orozco y Berra, Rosenzweig llegó a un total similar: 504,000 mexiquenses.¹⁰²

En 1869 la población de Huixquilucan había aumentado a más de 6,100 personas¹⁰³, aunque ese lapso había sido catastrófico para el municipio, cuya cabecera sufrió once incendios entre julio de 1861 y agosto de 1862 por haber sido – voluntariamente o no- asiento de los jefes militares conservadores.¹⁰⁴ Producto de los incendios, la cabecera y algunos pueblos fueron arrasados y quedaron despoblados durante un tiempo. Tal vez por ello, en 1872 los huixquilucanos eran mil individuos - 20 %- más que los que Noriega había registrado dieciocho años antes, mientras que los habitantes del Estado habían aumentado 30 % en el mismo periodo.¹⁰⁵

¹⁰¹ - NORIEGA, *Estadística*, pp. 123-131.

¹⁰² - ROSENZWEIG, “La formación”, p. 255.

¹⁰³ - *Memoria*, 1870, pp. 81 y ss.

¹⁰⁴ - El 15 de junio de 1861, Santos Degollado fue derrotado y muerto en la batalla del Llano de Salazar –y enterrado en la iglesia de Huixquilucan, razón por la que a partir de la República Restaurada el pueblo fue rebautizado como Huixquilucan de Degollado-, ocho días más tarde lo mismo le acontecía al general Leandro Valle en el Monte de las Cruces; González, 1994: 854. El primer asalto e incendio lo sufrió Huixquilucan el 1° de julio de 1861, por tropas al mando de Arteaga, Berriozábal, Horán y otros; el segundo lo realizaron los liberales comandados por González Ortega y Carbajal; hubo otros en noviembre y diciembre cuando llegaron las tropas de Cuéllar, Carbajal y Alcalde... el último fue realizado por las huestes de Arredondo en agosto de 1862. AHMH, Presidencia, vol.1, exp. 3.

¹⁰⁵ - *Memoria*, 1872, cuadro n° 1.

Cuadro n° 3: Datos de población a nivel municipal, distrital y estatal, 1854-1921.

AÑO	MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN	DISTRITO DE TLALNEPANTLA	ESTADO DE MÉXICO
1854	5,477	35,957	510,906 ¹
1869	6,127	43,263 ²	615,611
1872	6,493	46,171 ²	660,094
1889	7,829	53,946	798,480
1892	8,028	-	-
1895	- ³	57,401	841,618
1900	8,814	61,486	934,463
1910	8,851	60,302	989,510
1921	9,278	- ⁴	884,617

Fuente: ver notas 101-103 y 105-109 de este capítulo.

- 1- Las cifras han sido corregidas de manera que reflejen el territorio actual del estado.
- 2- Los datos del municipio de Huixquilucan los he agregado a los del distrito de Tlalnepantla, a pesar de haber integrado el distrito de Lerma en el periodo 1868-1875.
- 3- La edición de los resultados del censo de 1895 presenta los datos por distritos, no permitiendo conocer la información relevada a nivel de municipios.
- 4- En cambio, la del censo de 1921 presenta los datos para cada estado a nivel municipal.

Comenzando la última década del siglo XIX, el padrón municipal oscilaba alrededor de los 8,000 habitantes.¹⁰⁶ El segundo censo nacional, levantado en el año de 1900, anotó un total de 8,814 individuos en Huixquilucan y cerca de 935,000 en el Estado de México.¹⁰⁷ Al momento de levantarse el censo nacional de 1910 la población municipal casi no registraba variación, mientras que la distrital descendió

¹⁰⁶- VELASCO, *Geografía y Estadística*, p. 131; AHMH, Estadística, vol. 10, expediente 1, diciembre de 1892.

¹⁰⁷- SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA, *Censo General... 1900*, pp. 20-260.

levemente y la estatal se incrementó.¹⁰⁸ Una década después, la población de Huixquilucan había aumentado en más de cuatrocientas personas, mientras que la del estado disminuía en más de cien mil habitantes.¹⁰⁹ Al contrario de lo acontecido con las guerras de reforma, la revolución afectó menos a esta municipalidad que al promedio estatal.

En primer lugar, señalaré el importante incremento de población registrado, en los tres niveles administrativos, en los treinta y cinco años transcurridos entre 1854 y 1889 (43% en el municipio, 50% en el distrito y 56% en el estado). La población continuó aumentando en las tres décadas siguientes pero a un ritmo menor. En Huixquilucan, entre esa última fecha y 1921, la población aumentó 18.5%.

No obstante, los primeros datos citados están tomados de la *Estadística...* levantada por Alfonso Luis Velasco en 1854 y la realizada por Joaquín Noriega en 1889. Estos relevamientos pre-censales, contruidos en base a informes y padrones solicitados por medio de encuestas a los municipios vía las prefecturas o jefaturas, no tienen el mismo grado de confiabilidad que los datos proporcionados por los primeros censos nacionales de 1895, 1900, 1910 y 1921. El propio Noriega recomendaba tomar estos datos con precaución, pues “la principal causa que embaraza la formación de padrones exactos consiste en no conocer la importancia de estos documentos, y como esta operación es por otra parte molesta y aun

¹⁰⁸- SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA, *Tercer Censo... 1910*, tomo I, pp. 196-197; SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA, DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA, *División Territorial ... 1910*.

¹⁰⁹- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEPARTAMENTO DE LA ESTADÍSTICA NACIONAL, *Censo general... 1921*, p. 98.

costosa, no hay en lo general el empeño y celo que son necesarios”.¹¹⁰ Como hemos visto, también los gobernadores del Estado de México desconfiaban de la validez de los datos disponibles sobre la población que debían gobernar.¹¹¹

Sin embargo, esos son los datos existentes y, como veremos más adelante, incluso la información relevada por los censos presenta deficiencias a tener en cuenta. Considerando válidos los datos de Velasco, al menos a fines estimativos, entonces en el periodo 1854-1910 la población de la municipalidad de Huixquilucan habría aumentado 61.6%, la del distrito de Tlalnepantla 67.7% y la del Estado de México 93.7%.

No obstante el crecimiento absoluto de la población del Estado a lo largo de todo el período estudiado en esta tesis, el patrón de asentamiento siguió siendo predominantemente rural. El censo de 1910 registró poco menos de un millón de mexiquenses, de los que casi tres cuartas partes residían en localidades con 2,500 habitantes o menos, y un porcentaje similar de los habitantes económicamente activos se ocupaban en la agricultura y la ganadería. También se mantuvo el predominio –demográfico- de la población indígena en muchos distritos.¹¹² En Huixquilucan, la población otomí “de raza pura” se concentraba en San Martín y San

¹¹⁰- NORIEGA, *Estadística*, pp. 145-146. SCHENK (“La desamortización”, pp: 246-252) describe algunos errores que presenta la *Estadística* de Noriega, así como la *Memoria* de 1893 del gobernador Villada, sobre clasificación de propiedad agrícola y población rural del distrito de Sultepec.

¹¹¹- *Memoria*, 1871 (Mariano Riva Palacio) y *Memoria*, 1878, p. 3 (Gral. Miraflores); *ut supra*: p. 69, nota 90.

¹¹²- ROSENZWEIG, “La formación”, pp. 256-257.

Juan (en la cabecera), San Francisco y Santa Cruz (Ayotuxco), mientras que en todo el municipio residía “una parte de ella [que] es mezclada”.¹¹³

Según conteos que, en diferentes periodos, distinguieron la población del municipio por grupos étnicos, al menos hasta las primeras décadas del siglo XX la población indígena era mayoría abrumadora. Durante gran parte del siglo XIX independiente, los relevamientos del gobierno no hicieron esa distinción, seguramente siguiendo la afirmación -el deseo- oficial de que ya no existían “indígenas” en el territorio nacional, puesto que todos eran ahora mexicanos. Debemos por tanto remontarnos a los últimos conteos coloniales para comparar esas cifras con las que encontraremos nuevamente a fines del siglo XIX y principios del XX, cuando la “raza” reaparece como variable explicativa en las principales corrientes científicas, como el darwinismo social.¹¹⁴

Según el padrón de Revillagigedo¹¹⁵, en 1792 residían en Huixquilucan 75 familias no-indígenas integradas por 388 individuos, 114 de los cuales eran hombres adultos. Es importante destacar que del total de familias no indígenas, 46 residían en la cabecera (61%) y 11 en la garita del puerto –o de Lope Serrano- (15%), es decir, tres cuartas partes. En Ayotuxco residían otras 5 familias (3 en el pueblo de San Francisco y 2 en el rancho de San Francisco el viejo –luego barrio de Santa Cruz-, en conjunto 7%); mientras que en los “barrios de abajo” en principio sólo dos, una en el barrio de Huiloteapan y otra en el de San Cristóbal (aunque la hacienda de La Joya, con tres familias, el rancho de Xaltepec, con una, y el rancho de San

¹¹³- AHMH, Estadística, vol. 11, exp. s/n, “Noticia rendida por la Presidencia sobre datos históricos relativos a las razas que han existido en esta Municipalidad”, 1905.

¹¹⁴- URÍAS HORCASITAS, *Indígena y criminal*.

¹¹⁵- El padrón de Revillagigedo en AGN, Padrones, 6/1, ff. 146 y 189-194, y 6/2, f. 299v.

Nicolás del Obraje viejo, con siete, debieran incorporarse a esta jurisdicción, dando entonces un total de 13 familias, o sea 17 %)¹¹⁶.

El padrón no registró a la población indígena (excepto cinco esposas y cuatro maridos de no indígenas), aunque nos informa que en toda la jurisdicción de Tacuba eran el 80 % de la población total. Que de esas 75 familias sólo 9 fueran producto de la unión de un/a indígena con un/a español/a, castizo/a o mestizo/a nos indica que las relaciones entre ambos grupos y, por tanto, la introducción legal vía herencia de no indígenas en tierras comunales todavía era incipiente. Todo parece indicar que no iba más allá de dos generaciones, puesto que de estos nueve casados con indígena, sólo de dos hombres de 22 y 24 años residentes en la cabecera se especifica “mestizo tributario”, lo que indica que usufructuaban tierras de común repartimiento y, probablemente, han nacido en Huixquilucan. Pero los hijos mestizos de los otros siete casados con india o indio probablemente también accederán, en su mayoría de edad, a tierras del común: Hay en la cabecera otros dos mestizos casados con india, de los que no se registra ocupación y una mestiza y una española casadas con indio (6 hijos en total). Además, en San Francisco, dos indios casados uno con mestiza y otro con castiza, que tienen cuatro niños; mientras que en Huiloteapan el único residente no indígena es un español, arrendatario, casado con india y con tres hijos menores.

¹¹⁶- los “barrios de abajo” limitaban con la jurisdicción de Naucalpan, específicamente con la zona de obrajes y haciendas del Río Hondo. A mediados del siglo XIX, Mariano Germán, vecino principal de San Cristóbal, había querido comprar la hacienda La Joya. En 1792, en el rancho de Xaltepec vivía el español Josef Carrillo con su familia y un maestro, también español, que el censo reputa como originario y/o vecino de Coatepec. Por último, uno de los no indígenas que en 1792 aparece como vecino del rancho del Obraje viejo, había declarado en un proceso judicial de 1779-80 ser vecino y natural de San Bartolomé Coatepec; AGN, Criminal, vol. 266, exp. 3, f. 71 vta.

Por su parte, el Reglamento de Bienes Comunales de 1806 registró 1208 tributarios de Huixquilucan, de los cuales 954 eran tributarios enteros y 254 eran medios tributarios, lo que refleja las diferencias socio-económicas entre los mismos indígenas –los medios tributarios pudieran estar incluyendo viudas, huérfanos o solteros, o bien casados que disponían de parcelas menores o de inferior calidad-.¹¹⁷

Si comparamos los hombres del primer conteo con los del segundo nos da una proporción de indígenas en la municipalidad de Huixquilucan cercana al 90 %, sea que consideremos todos los tributarios o sólo los enteros (la diferencia es de dos puntos porcentuales). Sin embargo, como veremos en el cuadro n° 4, los cálculos realizados en base al total de tributarios resultan prácticamente idénticos a los obtenidos de la comparación con una fuente anterior y diversa: la estadística de Villaseñor y Sánchez que atribuyó a esta demarcación, en 1746, un total de 816 familias indígenas;¹¹⁸ lo cual puede reforzar la idea de cuotas de tributo diferentes por un distinto acceso a la tierra, o ser fruto tan solo de la casualidad. Es importante aclarar que esta comparación es solo estimativa y carece de validez científica, por cuanto no considera la variación de población que debió haber acontecido en los años que median entre los conteos y no parte de una crítica de las fuentes (las diferencias en los métodos de relevamiento y en las causas de subregistro de cada uno de ellos, por ejemplo) ni aplica ningún índice correctivo.¹¹⁹ Y no obstante ello considero que sirve perfectamente a los fines planteados: demostrar la abrumadora

¹¹⁷- El Reglamento de Bienes Comunales de 1806 en AGN, Indios, vol. 79, exp. 5, ff. 93-102v y 116v.

¹¹⁸- VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, *Theatro americano*, p. 75, cit. en HARVEY, “La historia”, p. 41.

¹¹⁹- Sobre las características de los conteos de población pre-estadísticos, así como las diferencias entre enteros y medios tributarios, ver MARINO, “Consideraciones”.

proporción de población indígena (otomí) en territorio huixquilucano a fines de la colonia.

Cuadro n° 4: Distribución de la población de Huixquilucan por grupos étnicos, a fines de la colonia.

AÑO	HOMBRES NO-INDIGENAS	%	AÑO	TRIBUTARIOS INDIGENAS	%
1792	114	10.7 / 8.6*	1806	954 / 1208*	89.3 / 91.4*
AÑO	FAMILIAS NO-INDIGENAS	%	AÑO	FAMILIAS INDIGENAS	%
1792	75	8.4	1746	816	91.6

* El primer término se obtuvo considerando sólo los 954 tributarios enteros; el segundo se calculó en base a 1208 tributarios totales (medios + enteros).

Fuente: 1792: Censo de Revillagigedo (AGN, Padrones, 6/1, ff. 146 y 189-194, y 6/2, f. 299v)
 1746: Josep de Villaseñor y Sánchez, *Theatro americano...*, p. 75.
 1806: Reglamento de Bienes Comunes (AGN, Indios, vol. 79, exp. 5, ff. 93-102v).

Con posterioridad a los últimos conteos coloniales, la siguiente estadística que distinguió a la población por grupos étnicos es una encargada por el gobernador del Estado de México a los municipios y que fue incluida en la memoria de gobierno del año de 1879. Según este relevamiento, Huixquilucan era entonces el único municipio del distrito de Tlalnepantla que no contaba con población blanca. De sus 6,746 habitantes, el 76.5 % eran indígenas otomíes (5,160 individuos) y el resto mestizos. Desconocemos el criterio que utilizaron las autoridades para clasificar a la

población.¹²⁰ No obstante, estas cifras son importantes porque vemos que el 10 % de población no indígena registrado a fines del siglo XVIII se amplió, casi un siglo después, a alrededor de 25 %. Sin embargo, la “élite” económica y política municipal no sobrepasaba 10 % de la población, lo que nos habla de al menos otro 15 % de mestizos desligados de las comunidades indígenas y que constituían, probablemente, la clientela segura de aquéllos vecinos *de razón* que controlaban el ayuntamiento.¹²¹

Además de las dudas que pudieran plantear las cifras de la memoria de 1879,¹²² hay que tener en cuenta que, dos décadas después, el segundo censo nacional contaría 26.44% de población en el municipio que tenía como primera lengua el otomí. Lo cual, sin embargo, no descarta la existencia de un número importante de vecinos de origen indígena que también hablara el español y no hubiera declarado su lengua materna.¹²³ Por el contrario, nos llama la atención sobre nuestro desconocimiento acerca del personal, los procedimientos y criterios utilizados en la realización de ambos relevamientos. De hecho, ha sido consignado que, todavía a fines de la década de 1920,

¹²⁰- *Memoria 1879*. Diez años antes se afirmaba que en Huixquilucan “la mayor parte de los vecinos son indígenas pobres [...]”, AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/nº, 31/7/1869.

¹²¹- cf. p. 74 y capítulo 2.1.

¹²²- Pese a algunos datos dudosos de este relevamiento (por ej., que en la municipalidad de Lerma no residía ningún indígena, aunque se hablaba el otomí; y que en la de Tlalnepantla, cuya cabecera era capital de distrito, vivían sólo 27 blancos y 406 mestizos junto a 6,018 indígenas), los datos de Huixquilucan son bastante creíbles en relación al total de habitantes señalado para esta época (cf. totales de 1872, 1889 y otros, reseñados en las páginas anteriores) y al porcentaje de indígenas sobre el total. En un documento de fines de 1868 sobre la integración de mesas electorales, el presidente municipal confirma que en su jurisdicción “la mayor parte del censo se compone de indígenas”, AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 17/12/1868.

¹²³- SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA, *Censo general*, 1900.

la mayor parte [de la población] pertenece al grupo otomí [...]; una parte, considerable para la densidad de la población, pertenece a la llamada raza blanca, casi pura de mezcla, y el resto a un mestizaje bien definido.¹²⁴

El censo de 1900 presenta un relevamiento de habitaciones por municipios que nos brinda información interesante, en la medida en que la calidad de las viviendas nos remite a la condición social de sus habitantes (cuadro n° 5). Así, encontramos en la municipalidad de Huixquilucan un total de 1559 construcciones destinadas a uso habitacional, de las cuales 86 % eran chozas o jacales y el 14% restante eran casas de un piso. Algunas de las 221 casas de un piso de Huixquilucan estaban subdivididas, de manera que constituían en realidad 233 viviendas. No sabemos cuántas de ellas estarían deshabitadas, pero sí que en algunas vivía más de una familia, pues el censo registró un total de 243 hogares en ellas. En cambio, en las 1338 viviendas precarias residían sólo 1330 familias y una persona sola. Entonces, podemos concluir que del total de 1574 hogares registrados por los empadronadores, al menos una cifra cercana al 85 % correspondía a familias pobres y muy pobres. Las “chozas o jacales” de los otomíes se realizaban con materiales propios de la región: las más pobres con paredes y techo de pencas de maguey, otras mantenían el techo de maguey pero levantaban las paredes con piedras o madera, materiales muy comunes en Huixquilucan. Las familias en mejor posición utilizaban adobe y tejamanil en la construcción de sus viviendas.¹²⁵

¹²⁴- GARIBAY KINTANA, *Supervivencias*, p. 9, la cursiva es del autor; quien no da cifras ni fuente documental (presumo se basa en su observación de campo y en su actividad como párroco local por varios años).

¹²⁵- GARIBAY KINTANA, *Supervivencias*, pp. 27 y 29; MOYA RUBIO, *La vivienda indígena*, pp. 160-163; TRUEBLOOD y PRIETO, *Vivienda campesina*, pp. 96-108, 112, 124-125, 150-

Por otro lado, no existían para este período casas de más de un piso en la municipalidad de Huixquilucan, como sí las había en Tlalnepantla (8 casas de dos pisos y una de tres pisos), en Lerma (40 casas de dos pisos), en Ocoyoacac (17 casas de dos pisos) y, claro está, en la capital del Estado (341 casas de dos pisos y tres de tres pisos). Finalmente, si dividimos los 8814 individuos registrados en el censo por las 1566 (o 1574, cf. cuadro 4) familias que integraban, obtenemos un promedio de 5.6 individuos por familia.

Cuadro n° 5: Viviendas y hogares en Huixquilucan, 1900.

	Construcciones		Viviendas		Familias u hogares			
	N°	%	N°	%	De 1 pers.	De 2 o + personas	Total	%
Chozas o jacales	1,338	85.82	1,338	85.17	1	1,330	1,331	84.56
Casas de un piso	221	14.18	233	14.83	7	236	243	15.44
TOTALES	1,559	100	1,571	100	8	1,566	1,574	100

Fuente: *Censo general... 1900*, op.cit.

Otro tipo de datos consignados en el censo nos allega más información específica sobre la población de Huixquilucan. En cuanto a las lenguas habladas en la municipalidad en el cambio de siglo, encontramos que 6484 individuos (73.56%)

hablaban el castellano, mientras que 2330 (26.44%) tenían como primera lengua el otomí, única lengua indígena hablada en el municipio¹²⁶. Ello pese a que, como vimos, los porcentajes de población blanca-mestiza e indígena eran aproximadamente los inversos.

Al respecto, debo adelantar que considero que los litigios por tierras y bosques sostenidos por algunos pueblos y barrios de Huixquilucan con pueblos de municipios vecinos, sin resolución jurídica a lo largo del período –dos de ellos llegaron hasta la Corte Suprema de Justicia- estarían altamente relacionados con que un porcentaje tan alto de la población del municipio –así como de los municipios vecinos- era indígena. Más de cincuenta años después de promulgarse la Ley Lerdo, todavía existían propiedades comunales en el municipio, y estas eran únicamente las que permanecían en litigio. Prescrito su usufructo por las autoridades judiciales, los indígenas de uno y otro pueblo participantes en la disputa seguían acudiendo a escondidas a los montes a cortar madera y hacer carbón para su venta, pues de ello dependía su subsistencia. Esto mantenía encendido el conflicto, que solía llegar a acciones violentas contra los oponentes encontrados *in fraganti* en el monte y, es mi hipótesis, era un factor muy importante en el mantenimiento de la identidad comunal.

Sin embargo, la comunidad era entonces un bien –tanto material como ideal- codiciado por diversos actores. El sentimiento de pertenencia a la localidad, los lazos de cohesión local, se construían sobre los recursos y territorios originalmente indígenas –que en muchos casos se seguían nombrando en otomí- y, en ese

¹²⁶- En cambio, la llegada de migrantes en las últimas décadas, atraídos por las oportunidades laborales de la zona metropolitana o simplemente expulsados del campo, hace que ahora se hablen en Huixquilucan un gran número de las lenguas vivas en todo el territorio nacional.

sentido, la apropiación por parte de los avecindados para construir el municipio moderno era a la vez material e ideológica. Es muy complejo identificar las pugnas en este campo para conservar o construir una identidad propia, sea de los diversos barrios o de los mestizos, y una común, pluriétnica, en la que el viejo y el nuevo Huixquilucan se fundieran en uno solo para reconocerse como vecinos de un mismo pueblo -asociación de las diversas localidades-, representados por unas mismas instituciones. Considero que ello no se logró totalmente en el periodo que estudio en esta tesis y la tensión que ello instauraba entre los actores étnicos –que, en gran medida, se identificaban con los actores socio-económicos- sino estaba siempre presente, surgía periódicamente como un malestar no resuelto, como el resultado de un proceso no deseado por todos.

Respecto al grado de alfabetismo de la población mayor de 12 años, el censo constató que un 85.48% de ese grupo no sabía leer ni escribir, un 12.21% sí leía y escribía y otro 2.03% sólo sabía leer. No obstante, a pesar de la coincidencia en las cifras, no debemos establecer una correlación simple entre tipo de vivienda, oficio (como veremos al analizar el cuadro n° 6) y grado de alfabetismo. Los padrones electorales nos indican que no todos los labradores y comerciantes sabían leer y escribir y, por otro lado, que había carboneros y jornaleros que sí tenían ese conocimiento, así como indígenas en mejores condiciones económicas que hacían sus casas de adobe y tejamanil. De todos modos, es claro que existen más probabilidades de encontrar a la gente más próspera declarando ciertas ocupaciones, como labrador o comerciante, habitando las mejores viviendas, con el mayor grado de alfabetismo y asumiendo una identidad no-indígena.

Las ocupaciones declaradas al empadronador aparecen en el cuadro n° 6, en el que no he incluido las 2844 mujeres ocupadas en los “quehaceres de la casa”, los 270 escolares (187 niños y 83 niñas), ni los 3098 desocupados por ser menores de edad (1694 varones y 1404 mujeres). Estas categorías fueron definidas para el relevamiento censal, pero no me parecen significativas a los fines con que elaboré el cuadro. Sin embargo, es claro que el alto grado de analfabetismo está directamente relacionado con la baja asistencia escolar; por otra parte, que entre los niños se reproduce la misma frontera social que entre los adultos: los varones que van a la escuela son poco más del 10 % del total de niños.

Constato que no residían en Huixquilucan propietarios de fincas o de establecimientos industriales, ni tampoco profesionales (excepto una partera, ocupación que no requería estudios superiores). Este es un dato importante ya que, en comparación con otros municipios del distrito, nos habla de un menor nivel socioeconómico de Huixquilucan: por ejemplo, tanto en Naucalpan como en Ecatepec había varios mecánicos y cuatro propietarios; en Nicolás Romero: médicos, ingenieros, maestros de obra, mecánicos, y cinco propietarios; en Tlalnepantla, además de los profesionales citados, varios abogados, un farmacéutico y 16 propietarios.

Cuadro n° 6: Ocupación de la población huixquilucana, por sexos, en 1900.

OCUPACIONES		HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROFESIONES	partera	-	1	1
	<i>Subtotal</i>	-	1	1
AGRICULTURA	agricultores	78	-	78
	peones de campo	1580	22	1602
	<i>Subtotal</i>	1658	22	1680
COMERCIO	comerciantes	42	-	42
	dependientes	6	-	6
	<i>Subtotal</i>	48	-	48
ADMINISTRACION	empleado público	1	-	1
	<i>Subtotal</i>	1	-	1
EDUCACIÓN	profesores	9	3	12
	estudiantes	-	-	-
	<i>Subtotal</i>	9	3	12
PROPIETARIOS	propietarios	-	-	-
	<i>Subtotal</i>	-	-	-
INDUSTRIAS, BELLAS ARTES Y OFICIOS	albañiles	5	-	5
	arrieros	4	-	4
	carboneros	747	-	747
	carpinteros	12	-	12
	carretoneros	2	-	2
	costureras	-	1	1
	filarmónico	1	-	1
	herrerros	4	-	4
	jarcieros	1	-	1
	panaderos	12	-	12
	pintores decorad.	4	-	4
	sastres	4	-	4
	talabarteros	1	-	1
	tejedores de palma	4	-	4
	zapateros	4	-	4
	<i>Subtotal</i>	805	1	806
DIVERSAS OCUPACIONES	criados/sirvientes	8	27	35
	empleados particul.	9	-	9
	Molenderas	-	11	11
	<i>Subtotal</i>	17	38	55
DESOCUPADOS	Desocupados	3	-	3
	<i>Subtotal</i>	3	-	3
TOTALES		2541	65	2606

Fuente: Censo general de la República Mexicana. Verificado el 28 de octubre de 1900...

Según el segundo censo nacional, en el Huixquilucan de 1900 más del 62% de los hombres en edad de trabajar eran peones de campo, mientras que casi el 32% desempeñaban algún arte u oficio. De estos últimos, el 93% (o sea, el 29% de los hombres en edad de trabajar) eran carboneros. Este último porcentaje indica un rubro económico significativo para el municipio, pues en general estos primeros censos agrupaban cerca del 90% de la población masculina adulta rural en la categoría “peón o jornalero”.

1.3.1- La agricultura: labradores, peones y campesinos.

Al evaluar estos guarismos, hay que tener en cuenta las importantes críticas que algunos trabajos recientes han hecho respecto a las cifras de ocupación dadas por los tres primeros censos nacionales, y en las cuales se han basado numerosos autores para construir una imagen del porfiriato como favorecedor de la concentración agraria. Francois X. Guerra¹²⁷ es quien ha puesto en evidencia el subregistro de los pequeños propietarios y campesinos de comunidad en la

¹²⁷ - GUERRA, *México*, tomo II, anexo V, “La población rural. La trampa de los términos y de las cifras”, pp. 473-496. Jean Meyer y Frank Schenk reiteran estas críticas y las confirman con datos de sus investigaciones sobre Michoacán y el sudoeste del Estado de México, respectivamente. Ya Margarita Menegus, refiriéndose a que la categoría de “jornalero” agrupaba a la mayor parte de la población económicamente activa de Ocoyoacac –por cierto, municipio colindante con Huixquilucan, si bien con tierras agrícolas e importantes haciendas-, había señalado que “la definición de esta categoría, tal y como aparece en los censos del municipio, alude no sólo al jornalero agrícola permanente, sino sobre todo a cualquier vecino que vendía –parcial y/o temporalmente- su fuerza de trabajo para adquirir un ingreso adicional al que provenía de su parcela”. El padrón de 1868, de un barrio de dicho municipio, le lleva a afirmar que el 75 % de los jornaleros poseía una milpa, una casa, un sitio y animales, así como muchos “comerciantes, albañiles o sastres también tenían parcelas de cultivo”. Ver MEYER, “Haciendas y ranchos”; SCHENK, “Jornaleros y hacendados”; MENEGUS BORNEMANN, “Ocoyoacac”, pp. 64-66.

información censal porfirista -que clasificaba la población por ocupación principal y las localidades por categoría política- y demostrado la imprecisión de los cuadros de distribución de la propiedad agraria que, basados en dicha información, presentaron los estudios clásicos sobre el tema¹²⁸ y que han repetido los historiadores hasta la actualidad.

Guerra destaca que los censos de 1895 y 1900 distribuyeron la población que se ocupaba en tareas agrícolas en sólo dos categorías: “agricultor” y “peón o jornalero”. El censo de 1910 agregó la categoría de “hacendado”, aunque registró en todo el territorio nacional apenas 836 de ellos, por lo que concluye que todavía un número importante de hacendados habría sido registrado en la categoría de “agricultor”. ¿Quiénes eran entonces los agricultores? Según Guerra, esta era, a fines del siglo XIX, la traducción del término español “labrador”, utilizado en el censo de Revillagigedo de 1792. En los padrones electorales de Huixquilucan de la segunda mitad del siglo XIX, se sigue prefiriendo esta última definición a la de agricultor. Estos eran, en todo caso, campesinos acomodados, esto es, independientes, con suficiente cantidad de tierra para vivir de la producción agrícola, que poseían animales e instrumentos de labor propios y que empleaban, usualmente, jornaleros. De esta manera, incluye también a los hacendados, aunque en el censo de 1910 no está clara la división entre ambas categorías.

¿Y quiénes eran “peones o jornaleros”? Aquí la definición es todavía más imprecisa. En esta categoría cabía el resto de la población dedicada a tareas agrícolas, individuos que podían incluso poseer terrenos de labor o de monte, pero

¹²⁸- MC BRIDE, *The Land Systems*; TANNENBAUM, *The Mexican*; GONZÁLEZ NAVARRO, *Estadísticas económicas y Estadísticas sociales*.

que en tal caso ejercían oficios complementarios en la artesanía o el comercio, o bien trabajaban temporalmente para otros. Es importante destacar que esta categoría incluía a los campesinos indígenas que todavía integraban comunidades y usufructuaban tierras comunales, así como a los peones acasillados de las haciendas.

Sin duda, en el proceso de categorización pesaba también la adscripción étnica y la posición social. Esto es, para aquéllos que desempeñaran más de una ocupación, era de mayor status ser calificado como labrador o agricultor que por un oficio, y por lo tanto la *gente de razón* sería más fácilmente reconocida por el ayuntamiento como agricultor que los indígenas.¹²⁹

Volviendo al municipio de Huixquilucan, el dato de cero propietarios registrado por el censo de 1900 se corresponde con la información relevada casi todos los años por el ayuntamiento respecto a que no existían en su jurisdicción haciendas ni ranchos.¹³⁰ Sin embargo, como doy cuenta en el cuadro n° 7, en el año de 1864 sí se informaba de la existencia de 30 “fincas rústicas” en siete de los pueblos y barrios, cuyos propietarios –sin duda, algunos de los agricultores de los padrones de contribución predial del estado (cf. cuadro 2)- contribuían al pago de la fuerza rural.

¹²⁹ - Según una fuente eclesiástica, en la década de 1880 en Huixquilucan “los de razón se dedican a la agricultura y al comercio, y los indígenas se ocupan en fabricar el carbón que llevan todos los días a la Capital”, VERA, *Itinerario parroquial*, p. 111.

¹³⁰ - Aunque sí los había en el siglo XVIII, ver *ut supra*, pp. 81-82 y nota 116. A qué hay que considerar que los tres ranchos y una hacienda que aparecieron en el censo de 1792 probablemente se subdividieron y, en la segunda mitad del siglo XIX, eran o bien terrenos no demasiado grandes, o bien se habían incorporado como rancherías o parajes a los pueblos vecinos. En este periodo, además de la propiedad de dichas parcelas de las originales mercedes, el acceso a tierras comunales del municipio en virtud de su condición de *vecinos*, se daba entonces más que a la posesión o propiedad –si bien era factible- por el arrendamiento de tierras comunes o por el derecho comunal (vecinal) de usufructo de los recursos de los ejidos de los pueblos.

Cuadro n°7: Propietarios de las fincas rústicas y urbanas de los pueblos y barrios (7) de Huixquilucan comprendidas en el pago de la fuerza rural, 1864.

PUEBLO / BARRIO	PROPIETARIO	FINCA
Ba. San Martín	Félix Nava	Rústica
	José María Sánchez	Rústica
	Mariano Nava	rústica y urbana
	Bernardo Nava	Urbana
	Antonio Arzaluz	rústica y urbana
Ba. San Miguel	Jesús Sánchez (testamentaría)	rústica
	Rafael Pérez	rústica
Ba. Santiago	Agustín R. Gutiérrez	rústica
	Román Gutiérrez	rústica
	Rafael Musiño	rústica
	Antonio Musiño	rústica
	Guadalupe Gutiérrez (testam.)	rústica
Ba. San Melchor	Marcos Nava	rústica
	Apolonio García	rústica
	Ignacio Tovar	rústica
	Ignacio L. García	rústica
	Antonio Aguirre	urbana
Ba. San Juan	Mateana Torres (testamentaría)	rústica
	Antonio Hermenegildo	rústica
Pu. San Francisco	Rafael J. García	rústica
	Miguel Aguirre	rústica
	Antonio Martín	rústica
	Felipe Moreno	rústica
	Antonio Ramírez	rústica
	Blas Gutiérrez	rústica
Ba. Santa Cruz	Vidal Nava	rústica
	Manuel Nava	rústica
	Vicente Reyes	rústica
	Antonio Nava	rústica
	Antonio García	rústica y urbana
	Longino González	rústica
	Pedro Rojas	urbana

Fuente: AHMH, Tierras, vol. 2, exp. 11, 18-11-1864.

Debo señalar que esta “lista nominal” se realizó cuando todavía se dejaban sentir las terribles consecuencias de los once asaltos experimentados por la

cabecera y otros pueblos del municipio de parte de las fuerzas liberales, en represalia al apoyo que los huixquilucanos habrían prestado –no sabemos si voluntariamente-a las fuerzas conservadoras que asesinaron a Degollado y Valle en el Monte de las Cruces. Tan es así que la lista aclaraba que “fincas urbanas van pocas porque fueron destruidas en su totalidad por los once incendios que sufrió esta municipalidad, en este momento algunos vecinos están reedificando”. No sabemos por qué causas no se incluyeron propietarios de los pueblos de Santiaguito Yancuitlalpan, San Bartolomé Coatepec y San José Huiloteapan ni de los barrios de la Magdalena Chichicarpa y San Cristóbal Texcalucan. Estos, conocidos como “los barrios de abajo”, estaban más retirados de la cabecera, colindantes con la municipalidad de Naucalpan. Otro punto a señalar es que en la lista sólo uno de los treinta propietarios no tiene apellido español (Antonio Hermenegildo, del barrio de San Juan), o tal vez dos (Martín es nombre pero también apellido)¹³¹.

Hacia fines de siglo, el número de fincas rurales había aumentado, al menos en las estadísticas estatales (cf. cuadro 2). Pero, obviamente, los 78 agricultores que aparecen en el censo de 1900 son pequeños o medianos propietarios, aunque también pudieran estar incluyendo arrendatarios. Un número de “peones o jornaleros” que no podemos determinar también poseía tierras, si bien no suficientes para hacer de ésta su única fuente de ingresos; o tal vez algunos sí, pero su ascendencia indígena o su adscripción comunal los relegaba a esta categoría.

¹³¹- De hecho era el segundo nombre –o apellido- de un cacique de mediados del siglo XVII (Juan Martín) y de un regidor del cabildo indígena de 1817-18 (Gregorio Martín); aunque de un nombre tan común y tan poca evidencia no puede deducirse nada.

La información obtenida a nivel local refuerza estas interpretaciones. Por ejemplo, el 17 de agosto de 1868, y enterado de los alcances de la ley de catastro expedida el pasado 25 de mayo, Antonio Gutiérrez, de 38 años, se dirigió al ayuntamiento –ante quienes declaró ser jornalero de profesión- para manifestar tres terrenos que poseía en el pueblo de la Magdalena, uno más en San Jacinto y una casa en San Melchor. El valor total de sus propiedades era de \$104 y 3 reales y medían entre 3700 y 22500 m² cada una, aunque esta última, mucho más grande que las restantes, era la peor tierra agrícola (probablemente un terreno pedregoso), de acuerdo con su valor. Todas estaban escrituradas. Estas eran: un terreno de 140 x 55 x 28 x 130 varas (3713 m²), con valor de \$ 15, que producía en un quinquenio 12 cargas de cebada y tenía una yunta de bueyes; un segundo terreno de 260 x 140 x 184 x 154 varas (22510 m²), con valor de \$ 9 y 3 reales, con magueyes chicos, producía 20 cargas de cebada; un tercero de 33 x 150 x 47 x 140 varas (4012 m²), con valor de \$ 11, que producía 12 ½ cargas de cebada; el cuarto terreno, en San Jacinto, de 63 x 84 x 74 x 109 varas (4575 m²), con unos magueyes chicos, valía \$ 30 y producía dos cargas de maíz; por último, una casa en San Melchor de adobe y tejamanil, en un solar de 546 varas cuadradas, que cotizó en \$ 39. Antonio Gutiérrez no firmó su declaración, por no saber.¹³²

Podemos comparar las propiedades de Gutiérrez con las de Maximiano Betancourt, del pueblo de San Cristóbal, quien poseía seis terrenos de monte. Al menos cinco de ellos los había denunciado en 1869 como terrenos de común repartimiento, y recibido en 1872, convirtiéndose en el primer beneficiario de las

¹³² - AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 1, 17/8/1868.

leyes de desamortización en Huixquilucan. En el censo formado por el ayuntamiento en enero de 1878, Maximiano Betancourt aparecía como labrador, de 41 años, sabía leer y escribir.¹³³ En una estadística municipal de 1900, sus terrenos tenían un valor total de \$956 y una superficie que variaba entre 593m² –el más pequeño- y 94000 m² –el más grande.¹³⁴ En el padrón de censatarios de 1900-1901, Betancourt era el que poseía las propiedades de mayor valor, si bien el valor allí especificado era casi la tercera parte del asentado en el documento del mismo año, recién citado.¹³⁵ Por su parte, el avalúo realizado en 1871 –con el fin de determinar el censo a pagar a la administración de rentas-, también registraba valores diferentes: \$159 por cuatro terrenos.¹³⁶

Pese a que la producción de los terrenos de Gutiérrez nos inclina a calificarlo como agricultor, orientado al mercado y no meramente a la autosubsistencia; una comparación del valor y tamaño de sus propiedades con las de Betancourt, así como de su grado de alfabetización e inclusive de la unidad de medida que utilizan para cuantificar sus tierras (varas vs. metros) nos indican la distancia sociocultural entre ambos sujetos y el porqué el primero era considerado jornalero y el segundo agricultor, en términos de las características de la tierra agraria del municipio. Sin

¹³³ - Estaba casado con María Dolores Germán de 40 años y tenía tres hijos: Luis, de 18 años, soltero, también labrador, y dos menores de edad; en AHMH, Estadística, vol. 10, exp. s/n. Su suegro fue un hombre importante en los barrios “de abajo” y aparece en varios documentos del archivo municipal, en uno de ellos intentando comprar la hacienda La Joya, de Naucalpan. Probablemente de esas relaciones extra-municipales apareció Betancourt, pues no he encontrado ninguna otra persona con ese apellido en el archivo.

¹³⁴ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 5, 6/8/1900.

¹³⁵ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, “Padrón de censatarios de esta Municipalidad correspondiente al año fiscal de 1900 a 1901”, cf. cap. 2.2.

¹³⁶ - AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 3, “Expediente del valuo de los terrenos denunciados por el C. Maximiano Betancourt, vecino de San Cristóbal. 17/06/1871”.

embargo, Gutiérrez también se diferenciaba claramente de los más pobres del municipio, y no sólo por portar apellido español.

En una petición suscrita por los tlachiqueros y carboneros del municipio, estos confirman que, incluso siendo los más pobres, poseían “pequeños pehujales de labor, único recurso que nos proporciona parte del alimento cotidiano para nuestras miserables familias”.¹³⁷ Estas parcelas eran sin duda las que, todavía entonces, eran consideradas de común repartimiento, al menos en origen.

Para inferir el tamaño de estas parcelas, tomaré como patrón las otorgadas mediante los procesos de desamortización en el municipio. Un padrón de censatarios levantado por el ayuntamiento en el año de 1900 reconocía 828 individuos de esa clase en todo el municipio, que habían recibido terrenos de entre 2000 y 9000 m² (es decir, menores a 1 ha), con un valor que oscilaba entre los 16 y los 40 pesos. Los censatarios se distribuían entre los cinco barrios de la cabecera: San Martín (246), San Miguel (76), Santiago (39), San Melchor (73) y San Juan (222), y dos de los pueblos “de abajo”: San Bartolo (82) y Magdalena (90).¹³⁸ Esos 828 censatarios representarían la totalidad de los jefes de familia de sus barrios y pueblos de origen, si al total de población de esas localidades en 1899 le aplico el índice de 5.6

¹³⁷ - AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 3, 8 de abril de 1869. En otro documento se afirma que en Huixquilucan “la mayor parte de los vecinos son indígenas pobres, otros tlachiqueros que disfrutaban un sueldo muy corto y el resto jornaleros”, AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/nº, 31/07/1869.

¹³⁸ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, “Padrón de censatarios de esta Municipalidad correspondiente al año fiscal de 1900 a 1901”. En realidad eran 829 censatarios, excluyo deliberadamente el caso, ya referido, del único censatario del pueblo de San Cristóbal, Maximiano Betancourt, pues la cantidad de parcelas y el tamaño y valor de las mismas difiere tanto de los otros 828 que lo convierten en un caso atípico.

individuos por familia (que obtuve con los datos del censo de 1900),¹³⁹ lo que sugiere la calidad de común repartimiento de los terrenos adquiridos, o al menos formalmente titulados, por esta vía; así como la inclusión de todos los vecinos – indígenas y mestizos- en el reparto. Se confirma así cómo el criterio de vecindad -que, al menos desde Cádiz, había sustituido al criterio étnico en la definición de pertenencia a la comunidad local para otorgar derechos políticos y económicos a los residentes no indígenas de los pueblos-, se completaba con la legislación electoral y desamortizadora decimonónica para constituir el municipio pluriétnico en el centro de México. Un municipio formalmente liberal pero no democrático sino censitario, es decir, donde los miembros de la élite no indígena eran los únicos que cumplían los requisitos para ser elegidos primero electores y luego autoridades y que, por lo tanto, detentaban el poder político que, a su vez, les aseguraba los mecanismos para obtener beneficios económicos a costa de los bienes comunes de los pueblos (la facultad de definir los beneficiarios de los repartos, por ejemplo).¹⁴⁰

Un relevamiento elaborado por el ayuntamiento en 1904, sólo cuatro años después de levantado el censo, confirmaba que no existía ninguna clase de finca en Huixquilucan –el formato proporcionado por la jefatura preveía tres categorías: haciendas, ranchos y sin clasificación, y a las tres se les colocó un cero-, pero a la vez afirmaba que 800 hombres se ganaban la vida como jornaleros, exactamente la mitad de la cifra proporcionada por el censo de 1900.¹⁴¹ En los testamentos y

¹³⁹ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 4, 11/11/1899. El resultado de la operación es exactamente 831 familias. El censo de 1792, de población no indígena, había arrojado un índice de 5.17 individuos por familia.

¹⁴⁰ - estos temas los desarrollo en el capítulo dos de esta tesis.

¹⁴¹ - AHMH, Estadística, vol. 11, exp. s/n, Estadística agrícola de 1904.

boletos de compra-venta de todo el período aquí estudiado, presentes en número importante en los fondos del Archivo Municipal de Huixquilucan, aparecen con frecuencia individuos, con y sin apellido español, propietarios de parcelas de labor y de monte (en número que varía entre apenas una o dos y más de una decena). No dudo que tan sólo los indígenas que poseían más de un terreno alcanzarían el número de 78 individuos, aún antes de la desamortización de los montes comunales.

Pero de cómo se llevaron a cabo los procesos de desamortización de tierras del común y baldíos, hablaré en el capítulo 2. Por ahora, sólo me interesa destacar la complejidad de la estructura ocupacional y de la propiedad en Huixquilucan que, como vimos, aparece engañosamente esquematizada en el censo nacional de 1900.

Por los mismos argumentos aquí esbozados, prefiero utilizar el término “campesino” al de “peón” o “jornalero”, pues hemos visto que estas últimas categorías eran usadas de manera bastante imprecisa. Por un lado, no existían en la municipalidad peones acasillados, por no haber tampoco haciendas ni ranchos. Por otro lado, la mayoría de los peones, jornaleros, carboneros y tlachiqueros disponían de al menos una pequeña parcela de labor, por lo que además de asalariados eran muy pequeños (o micro) productores –siquiera para el autoconsumo familiar- y, sino “propietarios”, al menos poseedores con títulos precarios (en la lógica liberal-estatal pues, como veremos en el capítulo 3, los derechos de posesión estaban bien establecidos en la sociedad local y reconocidos por el derecho consuetudinario que se ratificaba ante el juez conciliador por testimonio oral de los vecinos). Finalmente, no es posible discernir el número de ellos que tenían acceso a la explotación de terrenos comunales (agrícolas o de monte) o cuántas, si alguna de sus parcelas, las

había recibido su familia de común repartimiento; de modo que tampoco es posible utilizar con precisión los conceptos “comunero” o “indígena de comunidad”, más que en casos particulares y para determinados subperiodos (en el caso de quienes tenían acceso a terrenos que fueron desamortizados).

Así, si bien en la época que aquí se estudia un número importante de habitantes de Huixquilucan pudieran haberse autodefinido como vinculados, de alguna manera, a la comunidad, y aunque la etiqueta identitaria de “campesino” no sería asumida por grupos rurales hasta la puesta en marcha de las políticas agrarias postrevolucionarias¹⁴²; no puedo, en consideración a los datos incompletos sobre la realidad huixquilucana, identificar con precisión grupos étnicos y socio-ocupacionales sino tan sólo generalizar la población ligada a ocupaciones rurales en base al concepto “campesino” (en el mismo sentido en que, creo yo, en la época se les nombraba “jornalero”), con la aclaración que esta categoría incluye subdivisiones importantes, que se corresponden con la extrema parcelización del terreno agrícola municipal y con el limitado acaparamiento que, acentuado luego de la desamortización de ciertos terrenos comunales, colocó a algunos individuos por encima de la mayoría.

1.3.2- Carboneros, tlachiqueros y jornaleros.

Como hemos dicho, las principales actividades económicas del municipio eran, en primer lugar, el corte de la madera y fabricación de leña y carbón y, en

¹⁴² - BOYER, “Regreso a Naranja”. Cf. MENEGUS, “Ocoyoacac”; ver también la introducción a esta tesis.

segundo lugar, la elaboración de pulque. Este último sigue siendo uno de los principales exportables del municipio, mientras que la primera actividad perdió importancia ya entrado el siglo XX, con la adopción del gas como combustible doméstico en la ciudad de México. Estas dos actividades principales proporcionaban el ingreso monetario de al menos 85% de la población huixquilucana. Las escasas cosechas agrícolas se destinaban al consumo local, debiendo importarse cereales para cubrir éste.

Los indígenas del municipio se ocupaban principalmente como carboneros.¹⁴³ Estos, “emplean toda la semana en el corte de madera, formación de hornos y quemarlos, para obtener dos o tres cargas de carbón que los más transportan en las espaldas a la capital, donde aunque se venda a un precio medio, apenas resulta uno y medio real en beneficio del que lo elabora”.¹⁴⁴

Los montes donde laboraban los carboneros eran principalmente los montes comunales. Aunque cada vez eran más los montes privados,¹⁴⁵ los montes de San

¹⁴³ - “Los naturales de los pueblos de Huixquilucan y San Francisco Yautusco [Ayotuxco] solicitan de S.M.I. se les exima de todo servicio de armas en la Guardia rural, y al efecto hacen valer su miserable condición y el oficio de carboneros con el cual son tan útiles a la población de esta corte, por que la surten del combustible necesario no solo para los usos comunes sino para las fábricas [...] Todos los que pertenecen a la raza indígena son por lo regular miserables y poco aptos para el servicio de las armas; pero entre ellos hay algunos de condiciones menos favorables, y a esta clase me parece que corresponden los que represento por el oficio penoso y poco lucrativo que ejercen: la vista solamente de esos infelices que no tienen más que unos trapos viejos para cubrirse las carnes y que viven casi a la intemperie previene en su favor [...] Verdad es que con muy pocas excepciones este es el estado general de los naturales del país, pero sin disputa entre ellos ocupan la última escala los carboneros...” Ricardo Nicolín, en dictamen favorable de 18 de agosto de 1865: AGN, Junta Protectora de Clases Menesterosas, vol. I, exped. 28, fs. 487-488.

¹⁴⁴ - AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 3, 8 de abril de 1869.

¹⁴⁵ - Ya en 1863, el ayuntamiento prohibió “a los dueños de los montes particulares vendan a otros de otras partes la madera de sus montes, sino es a los mismos de la Municipalidad”, en AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 15/1/1863. En 1867, se aprobó “se conmine a los dueños de los montes se abstengan de destruirlos, bajo la multa de dos pesos por cada

Juan y los de San Francisco y Santa Cruz no llegaron a desamortizarse en el período aquí estudiado, por estar en litigio con pueblos de municipios vecinos. Según el “Cuestionario de bosques” de 1905, ya citado, todos los barrios y pueblos del municipio tenían montes a una distancia promedio de 1 km por caminos de herradura. Asimismo, he señalado que todos los vecinos del municipio tenían acceso a los productos del monte, si bien se crearon mayor número de parcelas de propiedad individual con la desamortización de los montes de varios pueblos –otra vez, entre todos los vecinos, no sólo los indígenas- entre 1890 y 1900. Por ejemplo, Temazuca, Agua del Santo y Cerro de los Padres se parcelizaron en 1890, el primero entre los vecinos de San Martín, el segundo entre los vecinos de San Martín, San Melchor y Santiago, el tercero entre los vecinos de Santiaguito. Estos procesos los analizo en detalle en el capítulo 2.2.

Por otra parte, la producción y comercialización del pulque estaba en manos de pequeños y medianos propietarios, mayormente *gente de razón*, pero proporcionaba jornal a la población mestiza del municipio. Además, también se producía para el autoconsumo en las parcelas indígenas, así como se sembraban magueyes en tierras del común e, incluso, en tierras destinadas a cubrir gastos de la iglesia.¹⁴⁶

árbol que sea destruido”, en AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 4/4/1867. A fines del año de 1857, Manuel P. Reyes había denunciado a Agustín de la Cruz, quien era “su peón de confianza, en especial en el trabajo de los montes de su propiedad” y que trabajando con otros dos indígenas poniendo hornos para fabricar carbón, le entregó menos cantidad de la debida; en AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, “Diligencia contra Agustín de la Cruz, Nicolás Francisco y Pascual Juan por hurto”. En 1868, Reyes va a denunciar unos montes dejados por un vecino fallecido, aparentemente a la parroquia (ver *ut infra*, cap. 2.2).

¹⁴⁶- ver *ut supra*, p. 66 y nota 83.

Según los mismos tlachiqueros -quienes junto a los carboneros presentaron un escrito al ayuntamiento solicitando se los eximiera de las rondas diurnas, en atención a su evidente pobreza y la necesidad de ocuparse de sus oficios para mantener a sus familias-, “en el ejercicio de tlachiqueros [...] empleamos toda la mañana y tarde para cumplir con este destino, que apenas nos produce la pequeña gratificación de dieciseis dos tercios centavos diarios”. Para complementar sus magros ingresos, uno y otro grupo debían “atender los pequeños pehujales de labor, único recurso que nos proporciona parte del alimento cotidiano para nuestras miserables familias”.¹⁴⁷ Es interesante destacar, desde el punto de vista de la participación política, que la petición fue presentada al ayuntamiento por los tlachiqueros, si bien incluyeron en la misma a los carboneros y recogieron sus firmas. El que los indígenas dirigieran sus reclamos preferentemente a las autoridades centrales (como al Emperador Maximiliano, ver cap. 4) nos señala las diferencias que subsistían entre los barrios indígenas y la élite mestiza de la cabecera.

Una lista de los elaboradores de pulque en el barrio de Santiago, de marzo de 1867, nos indica que siete productores empleaban a veinticinco tlachiqueros, en número que variaba entre uno y siete tlachiqueros por cada productor.¹⁴⁸ Cinco años después, el ayuntamiento identificó 134 individuos que raspaban magueyes en todos los pueblos y barrios del municipio, de acuerdo a la lista que sigue:

¹⁴⁷ - AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 3, 8 de abril de 1869. El ayuntamiento atendió positivamente esta petición.

¹⁴⁸ - AHMH, Presidencia, vol. 1, exp. 7.

San Martín:	16
San Miguel:	15
Santiago:	11
San Juan:	8
San Melchor:	12
Santiaguito:	4
San Bartolo:	7
Magdalena:	2
San Cristóbal:	14
Huiloteapan:	2
San Francisco:	25
Santa Cruz:	18

Todos los productores listados aparecen con el apelativo de “Ciudadano” o “Doña”, según el sexo, lo que nos indica un status superior al común de los pobladores, aunque no todos pagaban el derecho municipal correspondiente (uno de los pocos arbitrios con que contaba la tesorería municipal).¹⁴⁹ Los cinco primeros barrios, que conformaban la cabecera municipal, sumaban 62 productores. San Francisco y Santa Cruz Ayotuxco agrupaban, por su parte, 43 productores. El otro núcleo de población, conformado por los pueblos de Magdalena, San Cristóbal y Huiloteapan, tan sólo contaba 18 raspadores de magueyes. La cantidad de magueyes en la cabecera se manifestaba en las continuas quejas redactadas en las actas de cabildo, sobre la molestia y peligro que representaban para transeúntes y animales, ya que solían plantarlos sobre los caminos. La reiteración de la queja implicaba la respuesta negativa de los productores a quitarlos del camino o podarlos. Esto, a su vez, seguramente tenía que ver con que en la lista de productores aparecían muchos de los más connotados vecinos, quienes ocupaban –ellos mismos o sus familiares directos- año tras año los cargos concejiles.

¹⁴⁹ - AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 5.

El hecho de que esta lista se elaborara para identificar a aquéllos que estaban evadiendo el derecho de patente, podría dar cuenta de la diferencia entre los once productores del barrio de Santiago listados en 1872 y los siete que pagaban derecho cinco años antes. Dado que el ciclo de producción del maguey es de diez años, es muy probable que los productores de ambas fechas fueran casi los mismos, y no parece que esta fuera una actividad a la que pudieran ingresar y salir fácilmente pequeños productores que en algunos años plantaran magueyes para complementar los ingresos de su actividad principal.

Si a los 134 productores registrados en 1872 le aplicamos el promedio de 3.5 tlachiqueros declarados por el barrio de Santiago en 1867, nos da un total aproximado de 470 pobladores empleados como tlachiqueros en todo el municipio. Como señalé, esta cantidad es sólo indicativa, en la medida que podía estar sujeta a un subregistro fiscal. Asimismo, este contingente de 470 tlachiqueros debemos descontarlo de los 1580 indiferenciados “peones y jornaleros” del censo, que entonces quedan reducidos a aproximadamente 1100, y lo mismo deberíamos hacer, probablemente, con otras actividades de las que no tenemos registro. Como acabamos de ver, todos los tlachiqueros y carboneros poseían pequeñas sementeras donde sembraban sus cultivos de subsistencia, probablemente producto del traspaso a propiedad particular de los terrenos de común repartimiento. De igual modo, habría que descontar los jornaleros que, como Antonio Gutiérrez, eran en realidad campesinos: propietario de tres terrenos de labor y un solar con casa no precaria, que producía para el consumo de su familia, pero también para la venta (ver p. 97, nota 132).

Las condiciones de trabajo de los jornaleros no eran diferentes a las que prevalecían entonces en el centro de México, como se desprende de la propuesta que Ignacio Dosamantes, vecino de Naucalpan, hizo en 1880 al ayuntamiento de Huixquilucan, solicitando el arrendamiento de terrenos de San Francisco y Santa Cruz para extraer raíz de zacatón. Ofrecía emplear como peones a habitantes de dichos barrios

pagándoles el jornal de costumbre, y dándoles el maíz que consuman esos peones a cuatro reales menos la carga de lo que valga en esa plaza, ofreciendo también hacer las rayas con toda puntualidad los domingos de cada semana y prestarles entre semana lo que necesitaren a su cuenta, según los días que hubieren trabajado.¹⁵⁰

En 1904 se calculaba que 800 hombres en todo el municipio vivían de un jornal diario de \$ 0.37 (más del doble de lo que habían declarado los tlachiqueros treinta y cinco años antes). En 1908, esta cantidad ascendía abruptamente a 1200 hombres y 150 mujeres, aún por debajo de la registrada en el censo de 1900; lo que reafirma la sobreestimación censal del número de peones y jornaleros, al englobar otras categorías más complejas y diversificadas. El jornal pagado en 1908 era de \$ 0.40 para los hombres y \$ 0.28 para las mujeres.¹⁵¹ Según las estadísticas estatales, el jornal pagado en Huixquilucan era superior al que pagaban ranchos y haciendas de

¹⁵⁰ - AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 3, 23/01/1880.

¹⁵¹ - AHMH, Estadística, vol. 11, exp. s/n, estadísticas agrícolas de 1904 y 1908.

Lerma y Ocoyoacac, pero inferior al que podían obtener en Tlalnepantla y Naucalpan.¹⁵²

Podemos corroborar con todos estos datos que Huixquilucan no era un municipio próspero. Esto se reafirma con los continuos reclamos de excepción del ayuntamiento a las exacciones ordenadas por la jefatura política, justificándose por la falta de arbitrios con que cuenta, así como por la pobreza evidente de la gran mayoría de los vecinos. Además, el porcentaje de criados y sirvientes, bastante más bajo que el correspondiente a otros municipios del distrito, refuerza la idea de que no existían muchas familias ricas ni, por tanto, grandes diferencias de riqueza entre la población del municipio. Por último, un dato interesante sobre la prosperidad de los vecinos es que en 1905 se informó a la Jefatura Política que existía en todo el territorio municipal una sola línea telefónica, de uso particular de una familia, con extensión de tres kilómetros y que comunicaba dos casas de la cabecera, entre sí y con la estación ferroviaria de Dos Ríos.

Como veremos en el siguiente capítulo, el grupo que controlaba el ayuntamiento se distinguía más bien por su origen étnico, su apellido español, su grado de alfabetismo, por la posesión de algunas propiedades más grandes y su participación en el comercio o el ejercicio de un oficio considerado más “decente” que el de carbonero o tlachiquero. Además, porque en su gran mayoría residían en la cabecera. Muchos de los apellidos que veremos repetirse entre quienes ocuparon los cargos concejiles ya estaban presentes en el censo de Revillagigedo de 1792, avocindados particularmente en la cabecera y los ranchos y se casaban entre sí.

¹⁵²- MIÑO GRIJALVA y TÉLLEZ GONZÁLEZ, *Estadísticas*, cuadros 15 y 16.

Como vimos, también algunos de ellos estaban casados con indígenas, o eran hijos de matrimonios interétnicos (aparecen españoles, castizos y mestizos de un mismo apellido), lo que implica que antes de la independencia ya había no indígenas con acceso por herencia a tierras de comunidad.

1.4- *Los márgenes. Personajes del camino: mercaderes, paseantes, bandidos y disidentes.*

Las características del medio ambiente y los caminos de la región facilitaron la presencia de bandidos durante la colonia y el siglo XIX,¹⁵³ en especial en el Camino Real, después Nacional, que unía México con Toluca para luego dirigirse hacia Michoacán, y que atravesaba el municipio por el sitio llamado Llano de Salazar, descampado muy cercano a los cerrados bosques que solían ocultar tanto a ladrones como a disidentes políticos. Su cercanía con la capital, hizo también de la región un escenario frecuente de los enfrentamientos armados entre diversas facciones a lo largo de la historia del país. No es casual que tanto las guerras de independencia como las de reforma tengan su batalla del Monte de las Cruces...

Sin embargo, el camino de Toluca a México era muy transitado en la época que nos ocupa, y Manuel Altamirano nos describe quiénes, con qué y cómo realizaban el trayecto:

¹⁵³- Algunas estadísticas de la delincuencia en el Departamento de México y datos sobre legislación nacional y estatal contra el bandolerismo en los años 1840-1850 en SOLARES ROBLES, "El bandidaje". Para una interpretación general de este fenómeno –y las policías rurales- en el México decimonónico, ver la obra clásica de VANDERWOOD, *Desorden y progreso*.

Toluca [...] tenía un gran tráfico y comunicación diaria con México. Los que traían ganado vacuno de Morelia, los conductores de piaras de cerdos, los carreteros que transportaban maíz o trigo de aquel valle, los arrieros que cruzaban con sus recuas, los indios vendedores de mantequillas, de loza, de huevos, de morcillas o de *ponteduros*, los representantes, en fin, de la pobre industria toluqueña, venían como les era posible:

A caballo y con arnés

Unos, o en asno pacífico

como dice Rodríguez Galván, y los demás a pie y andando y cargando sus *huacales*, como se usa hasta hoy. Pero para los que no pertenecían a esta tribu de necesitados y cuidadores de bestias, había un vehículo mejor para trasladarse a México, y este vehículo era la *diligencia* [...] Había dos *diligencias* que hacían el viaje diariamente de Toluca a México y otras dos que los hacían de México a Toluca [...] ¹⁵⁴

A estos personajes se les añadían los productores de los pueblos sobre el camino. Por ejemplo, los huixquilucanos que llevaban a vender madera, leña y carbón –así como hongos y hierbas de la montaña- y los que conducían pulque a la capital; quienes introducían granos al mercado semanal de Huixquilucan o traían los productos que sólo se conseguían en México o Toluca; funcionarios y particulares con trámites administrativos o judiciales en alguno de dichos centros de poder; migrantes en tránsito; así como partidas militares, muy frecuentes en los momentos de conflicto político.

Más adelante, el autor describe los cambios de clima y paisaje que experimenta el camino a medida que se aleja de Lerma para adentrarse en el

¹⁵⁴- ALTAMIRANO, *Paisajes y Leyendas*, p. 256.

municipio de Huixquilucan, al cruzar el llano de Salazar y el más temible aún Monte de las Cruces, escenario de robo seguro por entonces:

pronto advertimos que habíamos salvado el espacio de llanura que media entre Toluca y la aldea polvorosa y triste que llama todo el mundo ciudad de Lerma. Después de cambiar mulas, entramos en el llano de Salazar [...] se ha dicho en Toluca que ha vuelto a aparecer por aquí Roca [...] el terror del Monte de las Cruces [...] En esto, la diligencia comenzó a andar despacio; las ruedas chirriaban en las escabrosidades; el sota se había bajado para azotar las mulas; el frío, a pesar del sol, se hacía más intenso; penetraba por las portezuelas un olor balsámico de montaña; los pinos proyectaban sus siluetas verde-oscuras en los costados del camino. ¡Ibamos entrando en el monte famoso, en los dominios del pálido Roca! [...] Entrábamos en una espesura [...] y la diligencia seguía caminando lentamente, cuando se escuchó del lado derecho del bosque un agudo silbido y salieron como flechas de entre los pinos y por una hondonada oscura en donde el camino hacía recodo, hasta cinco bandidos jinetes en poderosos caballos cubiertos con sarapes, envuelta la cara en pañuelos negros y armados de mosquetes [...] íbamos a presenciar una escena de robo en el camino real...¹⁵⁵

Pero no todos respondían al tipo romántico de los bandidos imaginados por Altamirano. Según las fuentes consultadas, las víctimas de asaltos en el camino real o el llano de Salazar a veces perdían más que los pocos o muchos objetos y valores que llevaban y, cuando sobrevivían, las descripciones de los atacantes variaban. En el archivo local, encontramos ejemplos tanto de asaltantes de a pie y sin armas de fuego (a veces uno o dos y otras menos en tumulto, generalmente vestidos o

¹⁵⁵ - *Ibíd.*, pp. 258-261.

descritos como indígenas), como de asaltantes que utilizan caballos y armas y vestían como mestizos. También existen testimonios de asaltos dirigidos por un personaje mestizo, a caballo y armado, pero acompañado por otros sujetos de a pie, con palos o piedras y vestidos de manta. En ocasiones, la vestimenta indígena parece ser un disfraz para ocultar la verdadera identidad de los atacantes, e incluso no queda claro en otros ejemplos la posible responsabilidad de la “víctima” sobreviviente respecto al homicidio de su acompañante, de modo que el supuesto robo pudiera haber sido una coartada inventada a posteriori.

Citemos, por ejemplo, el caso de “un indio de Santa María Tlalmimilalpa perteneciente al pueblo de San Lorenzo Huitzilapa” (Lerma), casado, de 26 años de edad y de oficio hilillero que a principios de febrero de 1859 había ido con su padre a Puebla y luego a México y “regresaban a su tierra como a las cinco de la tarde cuando los alcanzó un grupo de indios de Huixquilucan, que eran muchos y les pegaron con palos y piedras”. Se retiraron dando por muerto al denunciante y habiendo matando a su padre, llevándose una maleta con una arroba de pita y doce pesos en plata.¹⁵⁶ No sabemos quiénes y cuántos eran los atacantes, si en efecto eran indígenas residentes de Huixquilucan, ni si el robo fue el único motivo del ataque.

Otro caso es el de Pedro Andrés, “vecino de Xochicuautla y residente en México, de donde venía para pasar la función de su pueblo” acompañado de su esposa y de Baltasar Gutiérrez, en fecha no especificada de 1868. Este último declaró que “en el llano de los negros le salieron dos hombres armados, uno con una

¹⁵⁶- AHMH, Tierras, vol. 2, exp. 5, 2/02/1859.

bayoneta en la punta de un palo y otro con un machete de encino diciéndole alto ahí amigo y pegándole con el machete [..Este..] tenía una sábana de lana vieja y sombrero de petate con los pies descalzos”. Gutiérrez logró desarmarlo, pero el otro asaltante lo hirió y mató a Andrés, logrando ambos bandidos fugarse con el producto del robo: un sarape de seis pesos y otro pardo, dos cuartillos de sal y dos de chile verde, seis pesos en dinero, una arroba de carne, un real de pan, dos reales de naranjas y dos ayates.¹⁵⁷ Otra vez la descripción nos remite a la, al menos aparente, condición indígena de los atacantes, o de alguno de ellos.

Igualmente en otro ataque, el domingo 14 de agosto de 1870, cuando nueve introductores de maíz regresaban a su pueblo de Ocoyoacac con el producto de la venta en el mercado semanal, siendo asaltados en la salida del Rincón por diez individuos de a pie que huyeron por las peñas de Agua del Santo.¹⁵⁸ Los introductores de Ocoyoacac sufrían frecuentemente los ataques de ladrones en el camino de regreso a su pueblo, como relata otro testimonio de 1876. Ese año, el día 14 de junio, a las 8 de la mañana, dos introductores fueron asaltados en la mojonera del portezuelo de Celis, por “un hombre de a pie armado con un mosquete, quien en el acto les marcó el quién vive y les indicó que bajaran la vista [...] estaba vestido de calzoncillo blanco, blusa blanca, zapatos de baqueta balla, sombrero de palma y cubierto de la cara con un pañito de negro y blanco”. El asaltante hirió a uno de los introductores, quitándole ocho pesos, y mató a José Antonio, casado, de ocupación jornalero, de alrededor de 40 años de edad, originario y vecino del barrio de Santa

¹⁵⁷- AHTSJEM, Juzgado de Primera Instancia de Lerma, vol. 1868-Penal.

¹⁵⁸- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 5, 18/08/1870.

María de la municipalidad de Ocoyoacac, “que semanariamente conducía maíz a Huixquilucan para su expendio”, despojándolo de lo que llevaba.¹⁵⁹

En octubre de 1870 hubo otro robo en el camino hacia México. Las actas no proporcionan datos de las víctimas ni del hecho en sí pero nos dicen que los malhechores montaban “un caballo prieto, un tordillo y dos colorados”.¹⁶⁰

La diferencia entre muchos que atacan de a pie y visten como indígenas, y unos pocos que se movilizan de a caballo con sus rostros cubiertos, así como las diferentes armas empleadas –palos y piedras, machetes o pistolas- revelan también un diferente origen social de los bandidos. Estos podían proceder de diferentes lugares, pero también podía ser una “ocupación” de algunos locales situados en los márgenes, a veces ganando parte de su sustento con actividades legales, otras veces dependiendo totalmente del robo para subsistir. Por último, los mecanismos de exclusión social (a los que nos referiremos en el siguiente capítulo) obligaban a más de un huixquilucano a abandonar la sociedad de origen y refugiarse exclusivamente en el robo en el monte de las Cruces, o bien a unirse a una partida de bandidos o de disidentes políticos.

En octubre de 1868, el Ayuntamiento reclamaba al Jefe Político por la seguridad del camino a México, pues los vecinos eran objeto de robos frecuentes y “no tienen sino estos caminos para conducir sus efectos a la capital”.¹⁶¹

Precisamente, en mayo de dicho año de 1868 se había creado un nuevo distrito político con cabecera en Lerma, el cual pasó a integrar Huixquilucan junto con los

¹⁵⁹ - AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 1, 14/06/1876.

¹⁶⁰ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 5, 28/10 y 10/11/1870.

¹⁶¹ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 1/10/1868.

municipios de Ocoyoacac, Oztolotepec y Lerma. Según el gobernador Mariano Riva Palacio, en su memoria de 1871, una de las razones principales que motivó la creación de la nueva jurisdicción fue que las autoridades allí instaladas pudieran actuar inmediatamente en caso de que sublevados o ladrones quisieran resguardarse en la región donde anteriormente encontraban “abrigo seguro”.¹⁶² A principios de la década de 1880 aparecería el ferrocarril, disminuyendo la posibilidad de asalto para aquéllos que hasta entonces habían usado el servicio de diligencias, pero este no era un medio de transporte al alcance de los pequeños mercachifles, que siguieron expuestos a la violencia del camino.

A la violencia y aún a la ruina de sus miserables economías, como le sucedió a José Crusí, quien en enero de 1877 pidió prestadas dos mulas a los hermanos Embá para conducir su carbón a vender a la ciudad de México. Como se le hizo tarde, debió regresar de noche, siendo asaltado en el camino y privado de las mulas. Los propietarios de los animales se presentaron ante el conciliador reclamando una indemnización “por ser el único medio de que se valían para proporcionar a sus familias el sustento necesario”. Siendo Crusí igualmente pobre, el juez falló que les pagara cediéndoles un monte de su propiedad.¹⁶³ No nos aclara si este era su único monte, pero siendo carbonero de profesión, sin duda esta pérdida afectó definitivamente el patrimonio y la subsistencia familiar.

¹⁶² - *Memoria*, 1871.

¹⁶³ - AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2, 12/02/1877.

1.5- *Consideraciones finales*

El objetivo de este capítulo había sido introducir al lector el paisaje, las estructuras económicas y demográficas y los actores protagonistas de esta historia. El tenor descriptivo del mismo me exime de mayores conclusiones. Quisiera, simplemente, recordar que Huixquilucan era, en la segunda mitad del siglo XIX, una municipalidad cercana y bien comunicada con la capital nacional y la del estado. En ese sentido, no sólo sus vecinos estaban enterados del acontecer político regional y nacional sino que incluso, por sus características geográficas, fue escenario o participó directamente en varias guerras civiles.

Su economía era bastante pobre, y se basaba en la agricultura para la subsistencia y el pequeño comercio local, en la explotación de los productos del bosque –básicamente, madera para leña y carbón- y en la producción de pulque. Mientras que la primera actividad no alcanzaba siquiera a cubrir la demanda local, las otras dos se dirigían al comercio extralocal y aportaban ingresos en metálico (la leña para las familias más pobres -junto con los que obtenían por jornal en la misma municipalidad o en los ranchos, haciendas y molinos de las vecinas-, el pulque para las más acomodadas).

Esa misma escasez de tierras agrícolas propició una estructura de propiedad minifundista, desarrollada a partir de las parcelas de común repartimiento, a las que se incorporaron luego las creadas por desmonte y las individualizadas como consecuencia de la desamortización de algunos ejidos de los pueblos. En esta estructura participaban las familias no-indígenas, varias de las cuales se avecindaron

en Huixquilucan durante la época colonial, algunas en ranchos obtenidos por merced real, otras en la cabecera y los pueblos. A fines del siglo XVIII eran 75 las familias no indígenas con acceso a la propiedad, algunas de las cuales la obtenían por arrendamiento de tierras de los pueblos y/o por casamiento con indígenas.

Como veremos en el siguiente capítulo, gracias a la legislación liberal promulgada desde Cádiz y, en particular, la emitida en el periodo independiente, ese proceso se amplió considerablemente, no solo por incremento demográfico de la población municipal no indígena sino, en particular, por su adquisición de derechos políticos y económicos sobre lo que anteriormente habían sido las estructuras exclusivas de los pueblos de indios. Esa participación se convertiría pronto en dominio, principalmente en la esfera política y en las instituciones centrales de la cabecera. Sin embargo, al menos hasta la revolución, ese dominio no se tradujo en un acaparamiento excesivo de la tierra o una concentración de la propiedad, si bien la estructura de tenencia de la tierra muestra una clara estratificación interna –no necesariamente dictada por criterios étnicos- entre aquéllas familias que poseían media o una docena de parcelas (agrícolas y de monte, dedicadas a cultivos comerciales y de subsistencia y algo de ganado), no siempre contiguas; y otras muchas que contaban sólo con una o dos. Dicha estratificación se acentuaba, particularmente en el caso de los no-indígenas, con el ejercicio del comercio y la participación en la política local.

Cómo se articuló, se negoció y resistió ese dominio en el ahora municipio pluriétnico y el papel de la justicia y del derecho en las radicales transformaciones que acontecieron, es el problema principal que se aborda en los siguientes capítulos.

CAPITULO 2:

DEL 'PUEBLO DE INDIOS' AL MUNICIPIO PLURIÉTNICO:

LOS PROCESOS DE CAMBIO

2.0- Introducción

2.1- La política local: vecinos, ciudadanos y autoridades

2.2- Los procesos efectivos de desamortización

2.3- Consideraciones finales

2.0- Introducción

En este capítulo, y ya en conocimiento de las estructuras productivas y demográficas municipales, así como ubicados los principales grupos protagonistas de esta historia, indagaré en los procesos jurídicos, sociales y económicos por los que dichos actores se constituyeron, consolidaron o vieron declinar sus bases económicas y políticas a lo largo del siglo XIX.

Estos procesos no comenzaron en 1856 –inicio formal de esta tesis-, excepto por la desamortización de tierras comunales en el Estado de México. Por esta razón, en este capítulo rastrearé las transformaciones políticas y económicas propiciadas en los pueblos por la ideología liberal, a partir de su instrumentación por la legislación gaditana. Los cambios en las ideas de las élites dirigentes sobre cómo debía organizarse y gobernarse la sociedad nacional propiciaron una abundante legislación que fueron transformando algunos aspectos de la sociedad heredada de la colonia, aunque, generalmente, no en la profundidad ni con la velocidad que deseaban los liberales más radicales.¹⁶⁴ Por el contrario, veremos que los cambios asumidos con la municipalización del territorio en muchos casos quedaron en la superficie, o afectaron sobre todo la relación de las cabeceras con los centros superiores de poder. Modificaron en menor medida el mapa político municipal y, por tanto, las relaciones entre las cabeceras y sus pueblos sujetos así como las relaciones y jerarquías sociales y políticas al interior de los pueblos, ya que la persistencia de comunidades en muchos de ellos supuso la continuidad en la administración de sus bienes y, por ende, de sus estructuras de poder.

¹⁶⁴- Al respecto ver, por ejemplo, HALE, *El liberalismo*; ANNINO, “El pacto”; URIAS HORCASITAS, *Historia*; AVILA, *En nombre* y, en general, FIORAVANTI (ed), *El Estado*.

El que había sido *pueblo de indios* jurídicamente autónomo del centro de México durante el antiguo régimen –si bien, a lo largo de la colonia, había arraigado en él un núcleo de población española y de castas que trabajaba tierras locales, algunas incluso del común- se había transformado, para mediados del siglo XIX, en el municipio de vecinos de diversos orígenes étnicos, en el que las estructuras de gobierno, la producción mercantilizada y el comercio estaban generalmente dominadas por la élite no indígena.¹⁶⁵ En este proceso, mestizos y criollos –tanto los pobres como los más pudientes- habían logrado su reconocimiento legal como vecinos de los pueblos –ya no más *de indios*- y, por medio de ello, obtenido derechos políticos y acceso a los bienes comunes -ahora propios del municipio-. Obviamente, esta ampliación social, étnica y cultural de los pueblos, al tiempo que los núcleos originarios veían reducido y controlado su acceso a los recursos tradicionales y perdido el gobierno de la cabecera –y, por tanto, la relación directa con las instancias superiores- no se realizó sin conflictos. Es por ello que en este proceso jugó un papel central no sólo la política de los pueblos sino, igualmente, la administración de justicia como vías para disminuir las tensiones y resolver los pleitos, tanto al interior de las comunidades otomíes que quedaban en el municipio como entre los vecinos de los pueblos multiétnicos, así como los que surgían entre los sujetos y el ayuntamiento de la cabecera. Las tensiones y conflictos giraban en torno a dos problemas principales: el gobierno de los pueblos y la administración de sus recursos

¹⁶⁵- Hubo excepciones, tal el caso de señoríos prehispánicos que mantuvieron privilegios durante toda la colonia como, en el centro de México, Texcoco y Tlaxcala, lo que permitió la persistencia de cacicazgos poderosos y caciques y principales enriquecidos y con un mayor grado de aculturación que se integrarían sin mayores problemas a las élites locales decimonónicas. Cf. BIRRICHAGA GARDIDA, “Administración de tierras”; BUVE, *Autonomía, religión*, pp. 14-16; ROBINS, “Cambio y continuidad”.

–en particular, las tierras y montes-. A ellos dedico los dos apartados de este capítulo.

2.1- La política local: vecinos, ciudadanos y autoridades

La Constitución de Cádiz había establecido la igualdad jurídica de todos los hombres libres, dando término legal (pues nunca se había logrado totalmente) a la segregación entre “república de indios” y “república de españoles”, así como al corporativismo implícito en dichos conceptos (también en el papel, pues en la práctica sería un largo proceso). Si bien no era nuevo el *avecindamiento* de españoles y mestizos en pueblos de indios¹⁶⁶, la legislación gaditana anuló la prohibición de convivencia y los regímenes jurídicos diferenciados. Además, estableció ayuntamientos por elección ciudadana en los pueblos. Estas disposiciones fueron ratificadas por la Constitución liberal mexicana de 1824.¹⁶⁷

Ambos ordenamientos habrían hecho, sin embargo, más que eso, al introducir lo que Annino llama “el desliz de la ciudadanía”. Esto es, permitieron que las comunidades locales –a través de las juntas electorales de parroquia- monopolizaran la definición del derecho a voto, los requisitos para definir quién era ciudadano. Según este autor, al no existir en el Imperio español la capacidad de controlar la

¹⁶⁶- En el caso de Huixquilucan, las fuentes disponibles nos permiten datar el *avecindamiento* de españoles y castas tan lejos como el último tercio del siglo XVI. Hacia mediados del siglo XVII ya era preocupante, para los caciques de Tacuba, el número de españoles introducidos, legal e ilegalmente, en tierras de su jurisdicción, por lo que solicitaron una composición de tierras. Ver HARVEY, “La Historia”, caps. 1 y 2 y, en el primer capítulo de esta tesis, pp. 59-60 y nota 68.

¹⁶⁷- Las constituciones de 1812 y 1824 en TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales*.

información acerca de la población, la Constitución de Cádiz no pudo adoptar criterios de fiscalidad o propiedad para definir al ciudadano. Así, la carta gaditana primero y la Constitución mexicana de 1824 después, habrían identificado al ciudadano con el *vecino*: categoría ya existente durante la colonia y que designaba al habitante que podía demostrar antigüedad de residencia y “modo honesto de vivir”, y que por lo tanto gozaba del respeto de su comunidad. Todavía más, extendieron la vecindad –y por tanto la ciudadanía- a los indígenas, de modo que los *pueblos de indios* se ampararon en la legislación liberal para constituir ayuntamientos y así seguir controlando el acceso a los recursos comunales y su distribución. Incluso los pueblos sujetos, que así buscaron romper su relación de dependencia con las cabeceras.¹⁶⁸

Esto es muy claro en los pueblos con un claro predominio –demográfico, económico y político- indígena, pero en aquéllos donde había un grupo importante – aunque numéricamente minoritario- de población española y mestiza avecindada desde hacía tiempo y con clara participación en la vida económica e incluso política de los pueblos, la carta gaditana legalizó la constitución pluriétnica de los municipios, así como el control de los ayuntamientos por parte de una élite propietaria y alfabetizada que era además, por regla general, no indígena.¹⁶⁹ Al respecto, Marcello Carmagnani y Alicia Hernández estiman que fueron los cambios propiciados por las reformas borbónicas los que “empujaron a la población mestiza, india y mulata a

¹⁶⁸- ANNINO, “Nuevas perspectivas”; ver también ANNINO, “Prácticas criollas”, “Otras naciones” y “Cádiz y la revolución”. Cf. ciudadanía como “concepto revolucionario”, en HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición republicana*, p. 32 y cap. 1.

¹⁶⁹- HERNANDEZ CHAVEZ, *La tradición republicana*, pp. 17-33; GUERRA, *México*, tomo I, p. 261; ANNINO, “Otras naciones”, pp. 220-221; ESCOBAR OHMSTEDE, “Del gobierno indígena”; DUCEY, “Indios liberales”.

procurarse un nuevo *status* jurídico y social que reconociera su condición de vecino, prerequisite para acceder a mayores privilegios en el interior del orden estamental”.¹⁷⁰ Considero que lo mismo puede decirse, fuera del ámbito urbano, del lado español: en pueblos jurídicamente indígenas (si bien ya multiétnicos en la realidad), eran los españoles y castas quienes necesitaban el status de vecino para participar en la vida económica y política local.

No tengo dudas que los pocos vecinos españoles y castizos residentes en los pueblos indígenas, y más aún si eran ya hijos o nietos de residentes, eran una figura clave en las relaciones con las autoridades jurisdiccionales de la corona, lo que les otorgaba prestigio y capital político adicional al status económico que detentaran en los mismos. Esto es claro en un proceso judicial llevado a cabo en 1779 y 1780 por el alcalde mayor de Tacuba, a causa del tumulto que indígenas de los pueblos de Huitzitzilapa y Xochicuautila¹⁷¹ provocaron cuando el alcalde mayor quiso dar posesión de unos terrenos a comunidades de Huixquilucan. En el acto de dar posesión, el alcalde de Tacuba era acompañado por indígenas de los tres barrios beneficiados (incluidas las autoridades de dichos barrios) y por cuatro “testigos de identidad”, esto es: con nombre y apellido, españoles pues. Estos españoles eran vecinos y naturales de Huixquilucan (si bien de la cabecera y otro pueblo de Huixquilucan, distintos de los favorecidos), eran mayores de 60 años de edad y

¹⁷⁰ - CARMAGNANI y HERNANDEZ CHAVEZ, “La ciudadanía orgánica”, p. 372. Sobre las “composiciones de tierras” del siglo XVIII que dieron reconocimiento jurídico a españoles y castas *avecindados* en los pueblos, propiciando la transición de la sociedad estamental y biétnica a una multiétnica, ver HERNANDEZ CHAVEZ, *La tradición republicana*, pp. 19-21.

¹⁷¹ - entonces en jurisdicción de Santiago Tianguistenco. En el siglo XIX integrarán la municipalidad de Lerma y mantendrán los mismos conflictos por linderos con Huixquilucan; cf. capítulo 3 de esta tesis. El proceso en AGN, Criminal, vol. 266, exp. 3, ff. 40 a 78 v.

sabemos que uno era labrador y dos comerciantes; además, que al menos el mayor de ellos era “inteligente en el idioma otomite”. Este último dato es importante pues se desprende de los autos procesales que prácticamente ninguno de los indígenas hablaba español, excepto por el gobernador de Huitzitzilapa, razón por la que el alcalde debía acompañarse todo el tiempo de un intérprete, tanto durante el acto de posesión como al levantar los testimonios del proceso.

Lo interesante es que fueron esos españoles, y no los indígenas originarios, los encargados de marcar -recorriéndolo- el lindero al alcalde, para que éste pudiera concretar el acto formal y dar posesión de las tierras señaladas a los pueblos de Huixquilucan. Es decir, a pesar de la existencia de un cabildo indígena y de alcaldes indígenas de los pueblos beneficiados, el alcalde mayor de Tacuba eligió como interlocutores válidos, en un acto tan importante como la definición y ratificación de las tierras del pueblo, a vecinos españoles de Huixquilucan. Esta participación, en un rol de autoridad, definida por el sistema de dominación española, nos habla de una necesaria cooperación y de ciertos conocimientos e intereses compartidos –de buena o mala gana- entre las distintas etnias que ya entonces convivían, en calidad de vecinos, en pueblos todavía jurídicamente indígenas.

Es decir que, al menos en el periodo borbónico, la autonomía se ejercía sólo en los asuntos estrictamente locales y de resolución también local –por ejemplo, en el contrato de arrendamiento que el labrador español sostenía con el pueblo, de allí que fuera también de su interés atestiguar a favor de sus vecinos indígenas, y no del pueblo contrario-, y no en aquéllos en que debía intervenir la jurisdicción real. El rol garantizado a los vecinos españoles y castizos en estos últimos, aunado a la mejor

posición económica que pudieran haber consolidado algunos de ellos, les otorgaba una situación privilegiada dentro de la sociedad local –que no debemos observar como partida en dos grupos étnicos jurídicamente diferenciados, sino cruzada por múltiples redes culturales, económicas, sociales, políticas y de residencia que definían diversos grupos, cada uno en torno a un interés común, algunos más estables o permanentes, otros de solidaridad coyuntural.

Esta situación que ya alcanza a percibirse a fines del siglo XVIII es la que se verá acentuada por la legislación liberal, comenzando por la gaditana. En el Estado de México, hasta 1856 las leyes no alterarán la autonomía comunal vía desamortización, sino básicamente a través de la legislación electoral y municipal. Estas últimas, al definir las nuevas atribuciones de los ayuntamientos y al grupo de notables que los regirán, afectarán el control de los pueblos indígenas sobre sus recursos y, todavía más que antes, sus relaciones con las autoridades superiores extralocales. La clave entonces en este desplazamiento de la autonomía –y por tanto del poder- estuvo en el concepto relativamente nuevo de ciudadanía, tal como nos lo han explicado, entre otros, Annino, Carmagnani y Hernández.

La ciudadanía era una novedad relativa pues durante el antiguo régimen ciertas corporaciones colegiadas celebraban elecciones: gremios, universidades, cofradías, consulados y cabildos de indios –mientras que “los cabildos criollos preconstitucionales eran perpetuos y ‘venales’”. No obstante, estas elecciones de antiguo régimen respondían a mecanismos e imaginarios políticos diferentes, y más bien pueden caracterizarse como un proceso corporativo de selección de notables.¹⁷²

¹⁷²- ANNINO, “Prácticas criollas”, p. 146; GUERRA, “De la política”, esp. pp. 120-122 y 137-

Pero hasta, al menos, mediados del siglo XIX, la definición de una ciudadanía orgánica y notabiliar que se ejercía por medio de elecciones indirectas y distinguía entre ciudadanos activos y pasivos, permitió la supervivencia de ideas políticas de antiguo régimen que se mezclaban con conceptos modernos.¹⁷³ Habría que analizar entonces cuándo cambiaron realmente de carácter los procesos de elección para los nuevos “ciudadanos” involucrados en ellos, particularmente en los que habían sido cabildos indígenas, que eran mucho más numerosos que los españoles y estaban habituados a realizar elecciones anuales.

En efecto, los pueblos indígenas durante toda la época colonial eligieron por voto directo a su cabildo.¹⁷⁴ Para concretar el acto electoral, el párroco de la cabecera confeccionaba el padrón de indios tributarios que tenían derecho a votar, designaba a los indígenas que officiarían como vocales y citaba a vocales y votantes en la cabecera para realizar la elección. Es decir, los padrones también se confeccionaban localmente.¹⁷⁵ Los votantes no eran en todos los casos la totalidad de tributarios, en muchos lugares eran electores sólo los caciques y principales y/o

138; AVILA, *En nombre*, cap. 1, esp. pp. 24 y 31-33.

¹⁷³- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición republicana*, pp. 36-37; CARMAGNANI Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, “La ciudadanía orgánica”; GUERRA, “El soberano”; LEMPÉRIÈRE, “Reflexiones”; ARENAL FENOCHIO, “La ‘libertad’. El rol de la Constitución de Cádiz en mantener una jerarquía social para los distintos niveles de electores y a los pueblos como cuerpos constituyentes de la nación española en ANNINO, “Sincretismo político”, esp. pp. 232-233 y 237-239.

¹⁷⁴- “Calculamos que 1500 pueblos habían realizado elecciones [anuales] desde 1600; aproximadamente 600 pueblos en [la Audiencia de] México [...] Muchos de los más antiguos y más grandes, habían llevado a cabo elecciones durante más de 250 años”, TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios*, p. 35.

¹⁷⁵- ALANIS BOYSO, *Elecciones de república*, pp. 8-11. En otros casos, el padrón lo levantaba el corregidor o subdelegado, pero siempre un español, al menos formalmente. En la práctica, dependía de la relación que el gobernador tenía con estos personajes, o bien de la negociación particular que entablaran respecto del padrón –de tributarios y/o de votantes–; cf. MARINO, “Consideraciones”.

los oficiales salientes y *pasados* y/o los ancianos.¹⁷⁶ Dependiendo de la cantidad de población, debía elegirse por lo menos un alcalde y un regidor y hasta dos alcaldes y cuatro regidores, según real cédula de 10 de octubre de 1618. Aunque, en la práctica, generalmente se mantuvo el criterio indígena de conceder representación a cada uno de los sujetos. Alanis Boyso encontró, para los pueblos del corregimiento de Toluca entre 1729 y 1811, un máximo de nueve oficiales que ocupaban alguno de los siguientes cargos: gobernador, teniente gobernador, alcalde, teniente alcalde, regidor mayor, regidor o tequitlato, alguacil mayor, juez mayor, juez menor, alcalde de la cárcel, mayor de la cárcel, escribano, mayordomo o merino, alguacil o topil.¹⁷⁷

En el mismo sentido, según García Castro, desde mediados del siglo XVI el área otomiana al poniente de la cuenca de México adaptó un cabildo indígena que, no obstante calcar el molde español, reprodujo normas indígenas para la administración política de los pueblos, de modo que “cada sector o subdivisión importante de un pueblo tenía su propia cuota de poder local, haciéndose cargo de impartir justicia, regir, administrar, organizar el trabajo y representar a sus propios indios”. Este fue un tema sensible, en particular tras las reducciones o congregaciones de pueblos. Exceptuando el caso de Toluca –subdividida en tres parcialidades que correspondían a los tres grupos étnicos residentes-, los cabildos del área se integraban, en la segunda mitad del siglo XVI, con dos alcaldes, entre dos y seis regidores –aunque la mayoría tenía cuatro-, uno o dos alguaciles mayores, entre uno y cuatro mayordomos, un número que podía ser considerablemente grande

¹⁷⁶- TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios*, pp. 35-36.

¹⁷⁷- ALANIS BOYSO, *Elecciones de república*, pp. 15-21; cf. TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios*.

de tequitlatos –hasta veinticinco, en Calimaya-, un número también bastante variable de alguaciles menores –hasta veinte, en Atlapulco- y un escribano en la mayoría de los cabildos.¹⁷⁸ Lamentablemente, el estudio de García Castro no incorpora los pueblos otomíes del valle de México -sujetos a Tacuba-, como es el caso de Huixquilucan y los demás que después de 1824 quedarían en jurisdicción de Tlalnepantla.

En el segundo lustro de los años 1780, tan sólo la parcialidad de mexicanos de Tlalnepantla elegía, además de su gobernador, un alcalde, un regidor, un escribano y dos topiles para la cabecera y un alcalde, regidor, topil y escribano para cada uno de sus seis sujetos. Vemos que Tlalnepantla también utilizaba el criterio indígena de representación territorial, de modo que la república se componía de veintidos oficiales, “aconteciendo lo mismo en los demás pueblos y cabeceras donde hay gobernador en el distrito de esta jurisdicción”.¹⁷⁹

Esto valía para Huixquilucan, y al menos fue así durante el interregno absolutista entre los dos breves períodos de vigencia de la Constitución de Cádiz (1814-1820), cuando los originarios de Huixquilucan volvieron a regir los destinos políticos de “mi República”, como la llamaba el gobernador en funciones en los años de 1817 y 1818, Don Lucas Juan Franco. Entonces, el cabildo se completaba con los regidores Felipe de Santiago, Antonio Lorenzo, Antonio Bonifacio, Bartolo Juan, Juan Antonio y Gregorio Martín. Fungían como topiles Melchor de los Reyes, Antonio

¹⁷⁸- GARCIA CASTRO, *Indios, territorio*, pp. 201-202 y cuadro 3 del apéndice 4.

¹⁷⁹- Informe del subdelegado de Tacuba, en AGN, Tributos, v.2, exp. 4, “Memoria de lo que restan los tributos, conmutación de diezmos, y pensión de arca de comunidad de los pueblos sujetos a la gobernación de la nación mexicana del pueblo y cabecera de Tlalnepantla, siendo gobernador don Manuel Hilario Caballero en los años de 1786, 1787 y 1788”, ff. 135v-136; citado en GUARISCO, *Los indios*, pp. 65-66.

Gabriel, Santiago Antonio Palomo, Antonio Francisco Franja y Don Cristóbal Domingo; como fiscal, Nicolás Juan Salodiano y como escribano de República, Juan Antonio Romero. Además, por lo menos la cabecera y los “barrios de abajo” contaban con alcalde: en el documento se cita al alcalde de San Antonio Huixquilucan, Don Francisco Diego, y al de Santiago Yancuitlalpan, Don Miguel de los Santos; más dos alcaldes ordinarios: Don Manuel Juan Calistro y Josef Antonio.¹⁸⁰

Es decir que, a fines de la segunda década del siglo XIX, el cabildo de Huixquilucan se constituía por un regidor indígena por cada uno de los seis barrios de la demarcación, auxiliados por cinco topiles, pero también por dos alcaldes. Los dos alcaldes ordinarios eran quienes ejercían las funciones judiciales. La presencia de algunos apellidos españoles podría estar señalando cierta representación de la población no indígena en el gobierno corporativo, aunque no necesariamente. Si así fuera, estaríamos viendo la aplicación de la norma gaditana –la ciudadanía se obtiene por vecindad y no por adscripción étnica-, aunque en combinación con criterios de antiguo régimen: la persistencia del gobernador y la selección por criterio territorial –un regidor por cada barrio- y no demográfico.

Llama la atención que, a diferencia de los regidores de los barrios indígenas, los dos alcaldes -el de la cabecera y el del pueblo de Santiaguito - portan el apelativo de “Don”, al igual que uno de los alcaldes ordinarios. Según Antonio Annino, tras la puesta en vigor de la constitución gaditana el sincretismo político en los ayuntamientos indígenas se manifestaba en el mantenimiento “[d]el antiguo principio

¹⁸⁰ - AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2, escritura de venta de 1818 incluida en un litigio por tierras de 20/03/1877.

de las repúblicas: un representante para cada pueblo”, mientras que en los casos de pueblos multiétnicos “se siguió la regla de las cofradías mixtas, eligiendo un alcalde blanco y uno indio”, caso que ilustra con una cita sobre el estado de México, específicamente Almoloya del Río:

En la junta de vecinos en la que de común acuerdo se resolvió que se nombrasen dos alcaldes, el uno español y el otro indio, *distante el uno del otro y en sus barrios de residencia*; un regidor a cada uno de los barrios para que en lo inmediato, y en el caso de prontitud, administren justicia en sus respectivos pueblecitos, dando cuenta a los alcaldes con oportunidad.¹⁸¹

La cita es importante porque, como expondré en el capítulo tres al referirme a los juzgados conciliadores, al reemplazar éstos –a mediados de la década de 1840- a los alcaldes en el ejercicio de la función judicial para resolver pleitos y pequeños delitos en el ámbito municipal, en todo lo que resta del periodo que estudia esta tesis se elegían dos jueces conciliadores: uno que atendía en la cabecera municipal y otro que funcionaba en San Bartolo Coatepec y al que acudían con frecuencia los vecinos no sólo de los “barrios de abajo” sino también los de Ayotuxco. Como señalé en el capítulo uno, San Bartolo, junto con Santiaguito Yancuitalpan y otros dos pueblos, conformaban un núcleo de población llamado -por el ayuntamiento de la cabecera- “los barrios de abajo”, situados a una media hora de camino de la cabecera, si no era época de lluvias, y vecinos a la zona de ranchos y obrajes de Río Hondo de la

¹⁸¹- AGN, Operaciones de Guerra, vol. 393, exp. 125, año de 1821; cit. en ANNINO, “Otras naciones”, pp. 244-245.

municipalidad de Naucalpan. Quiero recordar aquí la información sobre no indígenas vecindados en 1792 en territorio municipal, pues el hecho de que en jurisdicción de estos pueblos se ubicara el mayor número de ranchos españoles a fines del periodo colonial –residencia del 17 % de la población no indígena, aunque distante del 61% que prefería morar en la cabecera- pudiera entonces sugerir una continuidad con la composición del ayuntamiento de 1818, muy probablemente vinculada a dicha caracterización étnica.¹⁸² Aquí, la existencia del juzgado conciliador aumentaba la autonomía de estos pueblos respecto del ayuntamiento de la cabecera.¹⁸³

Lamentablemente, no sabemos qué sucedió en Huixquilucan en los dos períodos de vigencia de la carta gaditana, aunque aparentemente sí se habría formado ayuntamiento en 1813-14.¹⁸⁴ Muy probablemente, si es que algo aconteció haya sido una adecuación del cabildo tradicional a las nuevas formas.¹⁸⁵ Tampoco tenemos información clara sobre cómo y cuándo se dio la transición de ese cabildo al

¹⁸²- cf. cap. 1, apartado sobre población.

¹⁸³- Por ejemplo, en agosto de 1857 el auxiliar de Magdalena se dirigía al conciliador de Coatepec informándole haber despachado “al C. Cristóbal José en unión de mi topil a que fueran a dar la vuelta al bosque a ver si todavía seguían haciendo destrozos los señores de San Francisco” que cortaban la madera reservada para la iglesia. En estos casos, el conciliador podía dirigirse directamente al auxiliar de San Francisco o de cualquier otro poblado para reclamarle por la conducta de sus vecinos e incluso para ordenarle hiciera comparecer a determinada persona en su juzgado. Aparentemente, también tenía control sobre las elecciones realizadas en estos barrios e incluso el cura del pueblo se dirigía a él como la “autoridad superior en estos pueblos”; ver *ut infra*, nota 238.

Posiblemente por esta mayor autonomía no encuentro –con posterioridad a 1855- regidores vecinos de dichos barrios, ni a los notables de esos barrios desempeñando cargos en el ayuntamiento de la cabecera –caso Maximiano Betancourt, los Germán y los Casas de San Bartolo, o los González y Gutiérrez de Magdalena y los Nava de San Cristóbal. Otros argumentos en ese sentido: la lista de propietarios para establecer la guardia rural en 1864 (en AHMH, Tierras, vol. 2, exp. 11) no incluyó a los barrios de abajo; tampoco la lista de ciudadanos que saben firmar de 1883 (AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 4); ni la de suscriptores para refaccionar los pilares del palacio municipal, de 1875 (AHMH, Justicia, vol. 5, exp.2).

¹⁸⁴- AGN, Ayuntamientos, v. 163, “Lista de ayuntamientos que se han instalado en la provincia de México, con arreglo a lo prevenido en la Constitución y real decreto de veintitres de mayo de 1812 elaborada por el Intendente de México. Octubre de 1814”.

¹⁸⁵- Sobre las importantes continuidades que propició la Constitución de Cádiz, particularmente en el reconocimiento de los pueblos como cuerpos “naturales” de la sociedad española, cf. ANNINO, “Otras naciones”, esp. pp. 230-239.

menos mayoritariamente indígena al ayuntamiento dominado por los mestizos, aunque pudo haber comenzado a fines del período colonial, de acuerdo a lo que acabamos de reseñar. Esta situación podría haberse visto favorecida por la segunda vigencia de la constitución de Cádiz y sin duda lo fue, más tarde, por la legislación nacional.

Por ello, en 1834, los indígenas de Huixquilucan se dirigieron al gobierno estatal para denunciar la elección fraudulenta que habían hecho los vecinos no indígenas (“entre *los de razón* hicieron su votación [...] sin parecer de *los hijos del pueblo*”), en la que había resultado electo alcalde un vecino *de razón*, pariente del alcalde saliente. Ante el reclamo de los indígenas, éste les habría gritado en público que “el ayuntamiento haría lo que quisiera porque el bastón lo tenía por su dinero”. Frente a lo cual, los indígenas peticionaron al gobierno su destitución y reemplazo por “un *natural*, para que vivamos tranquilos”. El gobierno castigó el cohecho y destituyó al alcalde, aunque no sabemos a quién favoreció la nueva elección.¹⁸⁶ De todos modos, queda clara la incorporación de los mestizos y criollos en el ayuntamiento, facilitada por los requisitos económicos y de alfabetización definidos por la legislación electoral para acceder a un puesto concejil.

Es que, con posterioridad a 1824, la legislación, federal o centralista, no había hecho sino intentar revertir la situación propiciada por la constitución gaditana y

¹⁸⁶- AGN, Ayuntamientos, vol. 17, “Los vecinos del pueblo de Huixquilucan, pidiendo se les quite el alcalde que tienen”, las cursivas son mías. Según TANCK DE ESTRADA (*Pueblos de indios*, 33-34), “Los habitantes de los pueblos se referían a sí mismos como los ‘hijos del pueblo’ o ‘naturales’. Estos términos ponían énfasis en el lugar de origen y no en la raza de la persona”. En el proceso criminal de 1780, citado *ut supra*, los “testigos de identidad” nacidos en Huixquilucan se definieron como españoles, vecinos y naturales. No obstante, en la cita que ahora nos ocupa queda clara la oposición socio-étnica entre los *de razón*, por un lado, y los *hijos del pueblo* o naturales, por el otro.

quitarles el control de la ciudadanía a los pueblos de indios organizados en municipios. En el Estado de México, esto comenzó con el decreto n° 36 de febrero de 1825, que aumentó el número de habitantes necesarios para constituir ayuntamiento, incrementando el territorio bajo jurisdicción municipal y reduciendo la cantidad total de ayuntamientos del estado. También redujo el número de integrantes de los ayuntamientos e impuso mayores requisitos para poder ser elegido autoridad local. Las siguientes leyes municipales expedidas en la primera mitad del siglo continuaron reduciendo el número de ayuntamientos y de capitulares.¹⁸⁷ El extremo se registró durante la última república centralista, entre 1853 y 1855, cuando funcionaban en el territorio del actual Estado de México tan sólo cuatro ayuntamientos.¹⁸⁸

Luego del triunfo de la revolución de Ayutla, esta situación se revirtió parcialmente, pues nunca fue voluntad de los gobernantes regresar a los extremos universalistas de los primeros ordenamientos liberales. Según la constitución estatal de 1861, para ser ciudadano se requería –además de ser vecino del lugar- tener 21 años si era soltero o 18 si era casado, no haber sido declarado judicialmente en quiebra o incompetente de administrar sus bienes, tener un trabajo estable y buena conducta, y saber leer y escribir a partir del año de 1870. La constitución estatal de 1870, sin embargo, anuló este último requisito, por lo que en nuestro período de estudio no era necesario para votar en las elecciones locales, aunque sí para ser elegido alcalde. Para optar a un cargo municipal, la constitución de 1861 estipulaba además ser “poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria honesta que baste

¹⁸⁷ - SALINAS SANDOVAL, *Política y sociedad*, pp. 38-41.

¹⁸⁸ - ídem, p. 58.

a mantenerlo”, se excluía explícitamente a “los que estén a jornal”.¹⁸⁹ Este último criterio, sumado al de ser alfabetizado, evidentemente restringía la posibilidad de ser autoridad local a una minoría, sobre todo si recordamos que en el Huixquilucan de 1900 más del 85% de los habitantes mayores de 12 años no sabían leer ni escribir, y un porcentaje igual de importante eran definidos como jornaleros.¹⁹⁰

Lo nuevo, para los pueblos indígenas del centro de México, no fue entonces la posibilidad de constituir cabildos (o ayuntamientos) para autogobernarse sino, por el contrario, el haberles quitado ese privilegio para someterlos a una autoridad local, individual o colegiada, acaparada por los vecinos *de razón*. Claro que hubo elementos novedosos, que llegaron con los cambios sociales e ideológicos que trajo el nuevo siglo y que, al menos en teoría, distinguían al cabildo de indígenas del ayuntamiento moderno. Los nuevos procedimientos e instituciones se explicaban por, e ilustraban, la moderna concepción de una sociedad individualista donde los mecanismos y recursos corporativos aparentemente no tenían cabida. Sin embargo, la ampliación de la masa de electores, las postulaciones libres, la decisión libre e individual del voto, la representación numérica y no territorial fueron prácticas –y conceptos- que no se asumieron automáticamente. El molde liberal se acomodó a una sociedad que seguía siendo heterogénea, estamental y que todavía funcionaba de manera mayoritariamente corporativa –no solamente en las ex - repúblicas de indios-. El cambio cultural que suponía la adopción del modelo liberal no fue ni inmediato ni completo, y a esto ayudaba que los mismos liberales, al optar por una

¹⁸⁹ - Las constituciones políticas del Estado de México de 1861 y 1870, en COLIN, *Constituciones del estado*. La cita textual corresponde al capítulo XX, artículo 107 de la primera de ellas, en p. 126.

¹⁹⁰ - ver capítulo 1 de esta tesis.

democracia censitaria y no universal, mantuvieron una clasificación estamental y, por tanto, una representación notabiliar, ya que si todos los vecinos eran ciudadanos pasivos, sólo los notables alcanzaron la ciudadanía activa, o el derecho a ser elegido autoridad.¹⁹¹

Por otra parte, como veremos en este capítulo, antes de la república restaurada y, sobre todo, del porfiriato, los gobiernos estatales y federales no dispusieron, en general, del personal suficiente ni los aparatos coactivos necesarios para imponer su ideal a las realidades locales. Esto implicó, entre otras cosas, que en el nivel sub-municipal se siguiera recurriendo –tal como observamos en varios documentos a lo largo del periodo de estudio- a funcionarios menores coloniales como topiles y fiscales, que junto con el auxiliar o juez auxiliar –que reemplazaba al alcalde territorial o al regidor-, la conservación de la autoridad moral de los ancianos, de la administración de bienes comunales y del mantenimiento de la iglesia y organización de la fiesta patronal, constituían en conjunto una autoridad con ciertas atribuciones autónomas en los pueblos. Como señala Escobar para las Huastecas durante la primera mitad del siglo XIX, en muchos casos los ayuntamientos constitucionales no tuvieron mayor presencia más allá de la cabecera.¹⁹² Eso

¹⁹¹ - ANNINO, “El pacto”, pp. 21-29; HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición republicana*, cap. 1; GUERRA, “The Spanish American Tradition”; URIAS HORCASITAS, *Historia de una negación*, *passim*; AVILA, *En nombre de la nación*, esp. pp. 280-290 y 298-301 y, en general, COSTA, “Derechos”; GUENIFFEY, *La Revolución*, esp. cap. 1 y 2 y ROSANVALLON, *La consagración*, *passim*.

¹⁹² - ESCOBAR OHMSTEDE, “Del gobierno indígena”. Sabemos que en la Huasteca potosina, específicamente en el distrito de Tamazunchale -con una altísima proporción de población indígena-, paralela a la estructura municipal constitucional funcionaba otra de autoridades étnicas que mantenía incluso la figura del gobernador indígena. El cargo de jefe político tenía su contraparte en el visitador, continuación de una función borbónica que realizaba la intermediación entre los pueblos indígenas y el gobierno estatal. Pese al funcionamiento autorizado y supervisado de esta estructura compleja de autoridades étnicas que trascendía a las comunidades, la constitución estatal liberal no hacía ninguna mención a ella. SALINAS SANDOVAL, “Los indígenas de la Huasteca”.

permitió el mantenimiento de cierta autonomía por parte de los pueblos sujetos, al punto que Michael Ducey los califica –siguiendo la argumentación de Alicia Hernández sobre los ayuntamientos- como un “quinto poder”.¹⁹³

La representación notabiliar no sólo significó la exclusión de la gran mayoría de los hombres adultos de los cargos del ayuntamiento, sino además que la inclusión en dicha élite estuviera asegurada a determinadas familias. Es claro que de su preeminencia económica, el dominio de la escritura y su relación de parentesco derivaban la posibilidad de integrar, sucesivamente, el ayuntamiento, lo que a su vez les daba no sólo poder político al interior del municipio sino más prerrogativas económicas. Citaré, en principio, un solo caso, sin duda el más notorio, para dar cuenta de qué tipo de “negocios” se abrían a quienes participaban de la política municipal:

Es el caso de Encarnación Muciño Arroyo, vecino de uno de los barrios de la cabecera, Santiago –donde también se encontraba el palacio municipal y la iglesia parroquial-. Sobre su condición socioeconómica podemos decir que, en 1872, Encarnación integraba la lista de los 134 vecinos de la municipalidad productores de pulque (en 1867 fue uno de los siete productores del barrio de Santiago y ocupaba el mayor número de tlachiqueros: siete); en 1876, figuraba en la lista de los 107 vecinos

Por el contrario, la legislación finisecular de Veracruz sí normaba el funcionamiento de *tenientes de justicia* en cada ranchería o congregación, que operaban en coordinación con el *juez de paz* de la cabecera municipal. El teniente era un miembro de la comunidad indígena, la mayoría de las veces analfabeta, que intentaba la conciliación en juicios verbales y en casos criminales leves podía cobrar multas y encarcelar. Sus funciones, específicamente judiciales, diferían de la del *subregidor*, encargado de los asuntos municipales en su poblado. CHENAUT, “Honor y ley”, esp. pp. 138-140 y “Comunidad y ley”, esp. pp. 72-74.

Salvando las distancias, podemos comparar estos casos con el mantenimiento, por parte del Estado de México, de la conciliación como procedimiento pre-litigioso para solucionar disputas personales y por tierras entre vecinos y entre pueblos y del *juez auxiliar* como delegado en los barrios y pueblos tanto del ayuntamiento como del juez conciliador.

¹⁹³ - DUCEY, “Indios liberales”, pp. 112-114 y ss.

que poseían caballo de silla y en 1883 en la de los 122 que sabían firmar. En 1905, la única línea telefónica de Huixquilucan conectaba dos casas de los Muciño Arroyo, en la cabecera, con la estación ferroviaria de Dos Ríos.¹⁹⁴ Esa condición económica le permitió acceder a cargos de representación, aunque no lo he encontrado en cargos menores: se desempeñó como síndico en 1868 y 1880 y como presidente municipal en los años de 1870, 1872, 1874, 1875, 1883 y 1887 (después de Doroteo Mendoza, es quien más veces ocupó este cargo). En 1871, además, había sido comisionado por el ayuntamiento, junto con Juan Reyes, como perito valuador de los bienes de común repartimiento en poder de Maximiano Betancourt en San Cristóbal y que éste pretendía desamortizar.

Ahora bien, ¿qué tipo de beneficios económicos podía traerle dicho protagonismo político? Por un lado, negocios directos con la corporación municipal: en 1873 ésta le compró un terreno en Santiago en \$ 50, contiguo al paraje La Huerta, para establecer la plaza pública del mercado; al tiempo que le vendía el antiguo local del ayuntamiento. Por otro lado, por el padrón de censatarios de 1900 sabemos que no sólo había sido beneficiado con una parcela de la desamortización de los ejidos de su barrio de Santiago –pese a no estar precisamente en una situación de necesidad- sino que se estaba convirtiendo en el máximo comprador de terrenos

¹⁹⁴- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 8. Cf. “Lista de los vecinos de la Municipalidad expresada por barrios que saben firmar, anotando los que no saben” en AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 4, 16/01/1883; “El síndico del ayuntamiento pide a los auxiliares una lista de ciudadanos que tienen caballo de silla, para establecer el servicio que les toque...” en AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 1, 14/08/1876; “Lista de los individuos que raspan magueyes y deben pagar el derecho municipal de patente” en AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 5, 1872. Noticia de quiénes asumen cargos municipales, electivos y no electivos, en AHMH, Actas de Cabildo, usualmente la primer y la última acta de cada año.

titulados por la desamortización de bienes comunales.¹⁹⁵ Consta en dicho padrón que Encarnación Muciño Arroyo pagaba censo por 12 parcelas (10 en San Miguel – sobre 76 censatarios-, una en San Melchor y la que le habían adjudicado en Santiago). La razón por la que acaparaba parcelas en San Miguel es porque las tierras de ese barrio eran netamente agrícolas, de valle irrigado, lo que se evidencia en el valor mucho más alto respecto a las de otras localidades de la municipalidad (\$47 contra \$5 y \$6/ha, cf. cuadro 10). En el mismo padrón, a nombre de sus hijos o hermanos menores Francisco y Rafael Muciño Arroyo figuraban dos parcelas por cada uno en Santiago (de 39 parcelas sujetas a censo), una como titular y la otra como pagador. Rafael fue también presidente municipal, en 1906 y 1907. Otro Muciño Arroyo (Epifanio) fue síndico en 1897, y encontramos reiterada información sobre otra media docena de Muciños –un par también de Santiago, que además de propietarios rústicos y productores de pulque han ocupado cargos concejiles; los demás de San Miguel, también productores de pulque pero sin protagonismo político, más allá de haber ocupado el cargo de auxiliar de su barrio-.

El apellido Muciño se sigue repitiendo, hasta el día de hoy, entre los ciudadanos electos a ocupar cargos del ayuntamiento. Otros apellidos que aparecen repetidamente en las actas de cabildo desde 1864 son Nava, Aguirre, Gutiérrez, Montoya y Reyes. Según el censo de Revillagigedo que analicé en el capítulo 1, excepto los Aguirre, las demás familias ya estaban vecindadas en Huixquilucan en la última década del siglo XVIII –particularmente en la cabecera y los ranchos, pero los Gutiérrez también en los pueblos de San Francisco y San Cristóbal- y se casaban

¹⁹⁵ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, “Padrón de censatarios de esta Municipalidad correspondiente al año fiscal de 1900 a 1901”. Ver el siguiente apartado de este capítulo.

entre sí. También algunos de ellos estaban casados con indígenas, o eran hijos de matrimonios interétnicos (aparecen españoles, castizos y mestizos de un mismo apellido), lo que implica que antes de la independencia ya eran familias consolidadas, con vínculos con la población local y algún tipo de acceso a tierras de comunidad. Sería tedioso enlistar aquí la información obtenida sobre los individuos que sobresalen en la política local, remito al lector interesado al Anexo n° 1.

En contraste con las personalidades que alternan en los cargos del ayuntamiento, el puesto de auxiliar de los pueblos y barrios, o “juez auxiliar”, era menos prestigioso y tal vez más cercano a los pueblos de indígenas; como lo prueba la queja levantada por el Jefe de Guardia contra un vecino del pueblo de San Cristóbal Texcaluca. El jefe había establecido que, dadas las condiciones de ese momento, los auxiliares y topiles salientes hicieran la ronda junto con los entrantes; mientras que este vecino ya no deseaba cumplir con la vigilancia nocturna, aduciendo “que quería mejor seguir de juez y no prestar servicio de ronda”.¹⁹⁶ Otros testimonios en el mismo sentido son del siguiente tenor: “el C. Auxiliar de San Melchor pide separarse de su encargo, por no tener con qué subsistir pues es demasiado pobre y jornalero”.¹⁹⁷ Sin embargo, esto parece no funcionar en todos los pueblos, tal vez sólo en los de predominio demográfico indígena, e incluso, en períodos de paz. Ejemplo del otorgamiento del puesto de auxiliar a un miembro de las familias que ocupaban una posición dominante en la municipalidad es el

¹⁹⁶- AHMH, Policía, vol. 1, exp. 1, 27/01/1864.

¹⁹⁷- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 6, 20/04/1871. En 1884, Maximino Gutiérrez declinó su nombramiento como auxiliar “por no saber leer ni escribir y seguir enfermo”, AHMH, Justicia, vol. 7, exp. 1, 22/01/1884.

siguiente, que corresponde al barrio de Santiago, sin duda el más importante –y blanco- de la cabecera:

[...] mi hijo Crisóforo Gutiérrez me ha presentado una credencial en que lo nombran auxiliar del barrio de Santiago. Yo suplico a la Corporación que tomando en consideración que el año pasado desempeñé el cargo de Presidente Municipal que tanto sufre uno, se me considere dejando a mi expresado hijo libre de este cargo para poder ocuparlo en mis negocios particulares [...] ¹⁹⁸

Otro ejemplo del ayuntamiento decidiendo sobre quiénes pueden o no desempeñarse como jueces auxiliares, nos demuestra además la intervención del poder municipal en coyunturas conflictivas en la relación entre la cabecera mestiza y los pueblos indígenas. A mediados de 1868,

[...] siendo de pública notoriedad el que los auxiliares Pedro Linares y Juan José Cayetano son los trastornadores de los negocios que tienen tendencia en la defensa de los montes, se les recojan sus credenciales y se sustituyan en su empleo con personas honradas del mismo barrio. ¹⁹⁹

¹⁹⁸- AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 1, carta de Román Gutiérrez al presidente municipal, 6/01/1879. En su lugar fue nombrado un individuo de apellido indígena. Sin embargo, Crisóforo asumió como auxiliar del barrio de Santiago el año siguiente de 1880, cuando también se desempeñó como empadronador de la tercera sección electoral, que correspondía a los barrios de Santiago y San Juan. En esa votación resultó electo para el cargo de tercer regidor del siguiente ayuntamiento de 1881. Cf. AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4. En 1889 solicitó, y le fue otorgado, un “terreno vacante” denunciado como propio de la municipalidad en el barrio de San Juan, con más de 2000 magueyes plantados y valuado en \$ 300. Además, en 1890 fue uno de los beneficiarios de la desamortización del ejido Agua del Santo. Se desempeñaría dos veces como presidente municipal: en 1896 y 1902. Ver Anexo.

¹⁹⁹- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 25/06/1868.

Existían, utilizando la terminología antropológica, dos “sistemas de cargos”. Los vecinos que tenían caballos de montar –todavía se les llamaba *gente de razón*²⁰⁰– debían responder al ayuntamiento cuando fuera necesario enviar una partida de búsqueda, perseguir bandidos en el territorio municipal o para escoltar a autoridades o prisioneros; mientras que los vecinos que no los tenían –indígenas y mestizos pobres– integraban una vez a la semana las veintenas de ronda diurna o nocturna de los pueblos, particularmente en los puntos y caminos limítrofes.²⁰¹ De la misma manera, los vecinos *de razón* se rotaban en los cargos concejiles, judiciales y las jefaturas de rentas y del destacamento local; mientras que los indígenas y mestizos pobres cumplían con las tareas de construcción y mantenimiento de la infraestructura pública y se rotaban en los puestos menores (topiles y en muchos casos fiscales y auxiliares –aunque estos últimos dos probablemente correspondían a los menos pobres o de mayor prestigio y autoridad dentro de una estructura comunitaria).²⁰² En los pueblos con mayor proporción de población mestiza el cargo de auxiliar, así como el de montero (quien vigilaba que no se hicieran cortes ilegales en los bosques, tanto particulares como del común), considero que eran ocupados o

²⁰⁰ - y se les siguió llamando de ese modo aún terminando la tercera década del siglo XX; cf. RAMIREZ TOVAR, “El carnaval”.

²⁰¹ - Ver, por ejemplo en AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 1, 14/08/1876: “El síndico del ayuntamiento pide a los auxiliares una lista de ciudadanos que tienen caballo de silla, para establecer el servicio que les toque; y de aviso al jefe de la ronda nocturna de los que no tienen caballo para que los incluya en el servicio de las rondas en el punto que les toque”. También en AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4, 30/07/1880: “[...] en esta localidad existe hace algunos años la observancia de que en todos los pueblos de la demarcación hay rondas nocturnas hasta el amanecer, se tienen establecidas veintenas en los puntos de la Nopalera por el camino de México, vigilancia en la Cañada camino para Toluca, otra veintena en el Portezuelo del Tejocote hacia el poniente de esta cabecera y a más se conserva con el carácter de caballería a todos los vecinos de la Municipalidad que tienen caballos y estos tienen nombrado un jefe que tiene la obligación de la persecución de los bandidos en los límites de la municipalidad”.

²⁰² - Sobre el rol y elección de fiscales y auxiliares, ver *ut infra*, pp. 155-161.

bien por mestizos pobres o bien como los cargos inferiores en la jerarquía que llevaba al ayuntamiento, como en el caso recién citado de Crisóforo Gutiérrez (cf. Anexo 1).

La subordinación formal de los indígenas de los pueblos a los nuevos ayuntamientos mestizos, quienes posiblemente tuvieran menos experiencia en la práctica de la elección de autoridades, se manifestaba de diversas maneras. Por ejemplo, en 1867, las autoridades municipales preguntaron al jefe político “si deben repartirse boletas a los indígenas, pues esta clase no podrá dar el verdadero sentido literal a los puntos de pro o contra la reforma de la constitución”.²⁰³ Pero incluso se limitaba su participación en el caso de elección de autoridades concejiles, como aconteció en 1868 y en 1871. En la primera ocasión, los electores debían presentarse el domingo 20 de diciembre a las nueve de la mañana, para proceder a la elección de dos alcaldes, un síndico, ocho regidores y tres jueces conciliadores para el año de 1869, de acuerdo con la ley de 7 de enero de 1847. Sin embargo, el presidente municipal manifestó que

como es bien notorio que *la mayor parte del censo se compone de indígenas*, no da por lo mismo el referido censo un personal suficiente para que se nombren sino solo un alcalde y cinco regidores y el síndico.

Lo mismo sucedió con los conciliadores

que en bien del mismo vecindario y en virtud de sus pobres circunstancias, la ramificación de autoridades hacia los demás pueblos separados de la

²⁰³- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 29/8/1867.

cabecera ocasionaría los trastornos que ya se han notado en años anteriores en razón a que no pudiendo tener aquellas autoridades escribientes que interpreten las leyes como es conveniente se exponen a cometer algunas faltas, aunque involuntarias, en perjuicio del vecindario.

Añadiendo que no tenía la municipalidad recursos para sostener “las tres autoridades aunque con una misma facultad en distintos puntos”.²⁰⁴ En 1871, vigente la nueva ley electoral del año anterior, se reunió un cabildo abierto con los cien *vecinos principales* que nombraría doce empadronadores, para una población de 6,000 habitantes (alrededor de 1500 hombres con capacidad para votar). No obstante, finalmente se instalaron ocho secciones electorales en vez de las doce correspondientes a la cantidad de población, aduciendo “falta de personal en varios pueblos para formar las mesas electorales”, es decir, que en algunas circunscripciones no había cantidad suficiente de varones *de razón*.²⁰⁵ De esa manera, a través de un uso discrecional de la legislación electoral, se quitaba representación a los barrios de población mayoritariamente indígena.

Es decir, no sólo se restringía la participación indígena en el acto electoral, sino también el que los pueblos tuvieran autoridades propias -como los jueces conciliadores, aunque dependientes de la cabecera²⁰⁶- y representantes en el ayuntamiento, como había sucedido con el criterio territorial de los cabildos

²⁰⁴ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 17/12/1868, la cursiva es mía.

²⁰⁵ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 5, 13/11/1870; ver *ut infra*, el análisis de padrones electorales.

²⁰⁶ - Por ejemplo, en enero de 1857 el cura de Huixquilucan se dirige al juez conciliador de San Bartolo Coatepec para anunciarle el resultado de la elección de fiscal de la iglesia y “lo pongo en conocimiento de U. como *autoridad superior de ese pueblo*”, en AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, cursivas mías.

indígenas; así como que manifestaran su opinión sobre otros temas políticos. Queda claro que la igualdad jurídica que propiciaba la constitución se veía limitada no sólo por la legislación censitaria para ser elegido autoridad, sino incluso por prácticas e ideas sobre la sociedad y la política que seguían siendo estamentales, jerárquicas y, por lo tanto, excluyentes. Sin embargo, estas mismas limitaciones de participación en las estructuras concejiles y en la relación con las autoridades de los niveles superiores a unos pocos notables *de razón*, también pueden leerse como cierta autonomía conservada por los pueblos mayormente indígenas para gobernarse, y que realizaban vía elecciones internas de topiles, fiscales e incluso de los auxiliares, aunque sobre todo estos últimos debían ser ratificados formalmente por el ayuntamiento.

Por otra parte, los indígenas se quejaban ante las autoridades superiores, o más comúnmente las centrales, de las disposiciones tomadas por autoridades municipales; o, de plano, solicitaban la deposición de las autoridades mestizas y su reemplazo por indígenas. Esto, que ilustré en el ejemplo de 1834, se repitió treinta años después, cuando, en 1866, los indígenas de Huixquilucan solicitan a la Junta Protectora de Clases Menesterosas cambiar las autoridades vigentes por otras “de su raza”. Es decir que, todavía durante el segundo imperio, eran evidentes las disputas interétnicas en los pueblos por el control político de los mismos. Aunque éstas las analizaré en detalle en el capítulo cuatro, vale la pena adelantar aquí que, tal vez, fueron auspiciadas por los sangrientos conflictos entre las facciones conservadora y liberal de la clase política criolla, que en no pocas regiones incluían a

grupos indígenas;²⁰⁷ así como por la creencia en que la instauración de un gobierno monárquico significaba el regreso a la autonomía étnica en el gobierno de los pueblos y sus recursos. Es que este fue el principal motivo de confrontación que instaló la legislación liberal en los municipios: definir como propios de los mismos a los bienes de los pueblos, al tiempo que se decidía la incorporación política de todos los vecinos –sin importar adscripción étnica- al cuerpo municipal y se limitaba el acceso a los cargos de elección a una minoría acomodada y letrada, generalmente no indígena. El asunto, pues, era quien ejercía el control de los recursos de los pueblos.

Ahora bien, ¿cómo funcionaban los mecanismos de negociación y de participación en la política de la cabecera? Hasta entonces las elecciones habían sido de tipo indirecto, pero a partir de la constitución estatal de 1870 y de la “Ley Orgánica para las elecciones políticas y municipales del estado” de octubre de 1871, todos los ciudadanos mexiquenses pudieron participar directamente en la elección de gobernador. Así se hizo en diciembre de 1871, aunque en esa misma elección debieron optar por un elector que elegiría diputados y por otro que elegiría ayuntamiento. En 1875 se realizó la primera elección directa de integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo con un decreto que modificaba la ley electoral de 1871. La elección de diputados siguió siendo indirecta en primer grado.²⁰⁸

²⁰⁷- Sobre las alianzas de grupos liberales con pueblos indígenas -particularmente en la primera mitad del siglo y en los estados de Puebla, Morelos y Guerrero-, así como las posibilidades de participación política en los proyectos nacionales en construcción que esta alianza significó para los pueblos, ver THOMSON, “Agrarian Conflict”, “Popular Aspects”, “Los indios” y “La bocasierra”; MALLON, *Peasant and Nation* y “Los campesinos”; HERNANDEZ CHAVEZ, *La tradición republicana*; GUARDINO, *Peasants, Politics*.

²⁰⁸ - SALINAS SANDOVAL, *Política y sociedad*, pp. 107-112.

Entonces, si bien la legislación dejaba el control del ayuntamiento en manos de una minoría de “los vecinos más principales”²⁰⁹, la posibilidad de intervenir directamente con su voto en la elección de dichas autoridades locales abría un campo de negociación política para la población mayoritaria que no debemos desdeñar. Sin embargo, esta posibilidad era onerosa pues otorgaba una capacidad importante de control social al grupo de notables que se rotaba en el ayuntamiento, quienes también integraban las juntas electorales que elaboraban los padrones de vecinos-ciudadanos.²¹⁰

Concomitantes al derecho a voto eran las obligaciones inherentes a la vecindad: además de llevar buena conducta y tener un modo honesto de vivir, pagar puntualmente la contribución municipal, participar en las faenas comunitarias y en las veintenas de ronda; algunos eran requeridos para ocupar cargos como auxiliar de un pueblo o barrio o jefe de rondas. El peso de la obligación variaba, dependiendo del tipo de faenas que hubiera que realizar: por ejemplo, en los meses previos a la temporada pluvial el ayuntamiento insistía en la reparación de puentes y caminos, mientras que una vez comenzadas las lluvias era casi imposible realizar estas tareas; en época de conflictos políticos, cuando era frecuente el paso y posibles los ataques de sublevados por el Camino Nacional y los bosques de la sierra de Las Cruces, se exigía a los pueblos fuertes contingentes para mantener una guardia diaria en ciertos puntos. También variaba la tensión entre la voluntad o resistencia de los pueblos a

²⁰⁹ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4, acta del cabildo de 21/09/1880, en el que se propuso vender madera a la empresa del ferrocarril, se dispone citar a “los vecinos más principales de la municipalidad para que estén enterados [en caso de que se celebre el contrato] los que les toque ocupar puestos en el Ayuntamiento del año entrante”.

²¹⁰ - cf. ANNINO, “Otras naciones” y “El pacto”. Ver el ejemplo de la elección local de 1871 citado *ut supra*.

obedecer a las autoridades y colaborar con ellas, y el grado de legitimidad o poder que alcanzaba el ayuntamiento y la ayuda que éste podía prestar en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, no siempre se distribuía armas a los indígenas para que realizaran las guardias, dependía del grado de peligro en que se encontrara el municipio y también de cómo se encontraba la relación entre indígenas y la *gente de razón*. En abril de 1880, una amenaza de tumulto en el pueblo de San Francisco provocó la siguiente reacción del ayuntamiento:

La corporación en vista de las circunstancias que actualmente guarda la municipalidad, con motivo de la alarma que existe dispuso una revista de armas para el domingo once, con el fin de recoger las armas que tienen los indígenas y repartirlas entre las personas que merezcan la confianza pública.²¹¹

En el año de 1869, cuando tlachiqueros y carboneros solicitaron por escrito al ayuntamiento que se les permitiera cumplir sólo con las guardias nocturnas, pues de día necesitaban asegurar su subsistencia, consiguieron una respuesta afirmativa, si bien a cambio de que

no falten al servicio de ronda nocturna, que paguen con puntualidad la contribución personal, que presten los auxilios que les sean necesarios a las autoridades en bien de la Municipalidad y cooperen en todo aquello en que las autoridades creyeran conveniente.²¹²

²¹¹ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4, 6/04/1880.

²¹² - AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 3, 8 y 11/04/1869.

Las negociaciones respecto a las obligaciones del vecindario con el ayuntamiento eran constantes, así, por ejemplo, en la primera sesión de cabildo del año de 1871 se acordó que, estando la municipalidad en paz y tranquilidad y atendiendo a “que la mayor parte de los vecinos comprendidos en el servicio de rondas diurnas y nocturnas son bastante pobres”, sólo dos individuos cumplieran con el horario de 6 de la tarde a 6 de la mañana en la sala capitular, con el carácter de ordenanzas, excepto los días domingos y festivos en que sí concurriría todo el personal afectado a las rondas.²¹³ En cambio, en julio de ese mismo año, al pedir los soldados de la Primera Compañía de Guardia Municipal que se les eximiera del servicio continuo de vigilancia, por ser en su mayoría simples jornaleros, el ayuntamiento sólo accedió a que “estando la Municipalidad en la desconfianza de ser amagada por los trastornadores del orden” se organizara el servicio de manera de distribuirlo equitativamente entre todos los ciudadanos afectados.²¹⁴

La contraparte de esta situación era que no ser considerado vecino, o no cumplir con las obligaciones propias de dicha condición, precarizaba su situación en la localidad, y el riesgo más evidente era ser incluido en el contingente de leva que periódicamente solicitaba el jefe político. Era un mecanismo casi perfecto pues aquél calificado de vago, el que alguna vez hubiera sido condenado o siquiera sospechado por algún delito, quien fuera conocido públicamente como alcohólico, pendenciero o que le diera “mala vida” a su mujer, era candidato seguro a la leva. Fue el caso, clarísimo, de Nicolás Ensengu, consignado por el juez conciliador por no pagar la contribución, ser pendenciero y “nocivo para la población [...] que no se ocupa más

²¹³ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 6, 5/01/1871.

²¹⁴ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 6, 20/07/1871.

que en andar tomando y armando riña con el primero que se le presenta”.²¹⁵ Sin embargo, si el número de éstos no alcanzaba a cubrir el contingente solicitado por la jefatura, ante la presión de ésta para satisfacerlo, podían ser remitidos aquéllos que adeudaran su contribución, que faltaran a las faenas colectivas o que estuvieran enemistados con alguna autoridad; como sucedió con Martín Luis, remitido por el conciliador “por falta de faenas que todo el año no ha hecho nada y por desobediente que no obedece ni los topiles, ni a mí como Juez varias ocasiones le he solicitado no ha querido comparecer...”.²¹⁶ Pero incluso, en períodos de mayor inestabilidad política, cuando aumentaba la demanda de la jefatura, los hombres podían ser enviados sin ninguna razón que lo justificara, o por no tener hijos... Por ejemplo, en el acta de cabildo del 13 de enero de 1870 se anotó que

el Jefe Político manda que esta Municipalidad dé seis hombres para el contingente, eligiéndose personas nocivas a la población, solteros, viudos sin hijos o casados sin hijos que tengan mal modo de manejarse en su estado.

Según el acta del 20 de enero, “se enviaron para el contingente a Francisco Hernández y Diego Juan, solteros y poco dedicados al trabajo”. Luego, “con fecha 23 consignó el C. Conciliador a José Mule porque tiene mala vida en su matrimonio [...] con fecha 25 a Bartolo Cárdenas por incorregible”. Recién el 19 de mayo se envió al quinto consignado, José Bonín, “como hombre nocivo en estos pueblos, vago sin

²¹⁵ - AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 1, 11/12/1876.

²¹⁶ - AHMH, Justicia, vol. 4, exp. 3, 29/10/1874.

ejercicio honroso y desertor”.²¹⁷ No encontramos registro del sexto consignado, ni de haberlo reclamado la jefatura a lo largo del año

En coyunturas de mayor conflictividad, la jefatura solicitaba más de un contingente por año y reclamaba por las demoras o incumplimiento en satisfacerlos. Así, en febrero de 1872 una carta del jefe político avisaba que de los tres individuos que se habían remitido por contingente sólo había aceptado uno, exigiendo que los cinco restantes fueran enviados en un plazo de cuatro días. Se contestó que se tomaría el mayor empeño en ello, “disponiendo de Juan Endomi y de otros individuos nocivos a la población”. El día 29 se enviaron tres: Julián Mendoza, Juan Ambrosio y Juan Antonio, sin especificar por qué causa se los escogió. En octubre del mismo año, la jefatura exigió la remisión de trece reemplazos que adeudaba la municipalidad de Huixquilucan; se le contestó no haber individuos nocivos para enviar. Sin embargo, en los días siguientes se enviaron seis, aunque dos fueron rechazados por inútiles. A la semana ya se habían enviado otros cuatro –uno fue devuelto por inútil y otro por menor de edad-, al tiempo que los auxiliares de los barrios de abajo (Santiaguito, San Bartolo, Magdalena, San Cristóbal y Huiloteapan) presentaban un ocurso pidiendo “se les exima del cargo de contribuir con un individuo de cada pueblo para el contingente”, es decir que los enviados habían sido designados por los pueblos y barrios restantes, por imposición del ayuntamiento y no necesariamente porque el comportamiento de los remitidos lo justificara.²¹⁸

Por otra parte, las actas municipales nos hablan frecuentemente de los desertores, los cuales, al no poder volver a su pueblo, muchas veces terminaban

²¹⁷ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 5, vs. actas.

²¹⁸ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 7, vs. actas.

uniéndose a un grupo de bandidos o de sublevados. Esto cerraba el círculo de la marginación y la exclusión del cuerpo de vecinos.²¹⁹

Por supuesto, aquí contaba también la posición social del individuo, de su familia y su red de relaciones. El caso de Onofre Tovar, denunciado ante el presidente municipal de tener “convivencia con Bartolo Santillán y otros bandoleros”, pudo tener otro desenlace gracias a las relaciones de su padre. Ante la decisión de las autoridades de perseguirlo y aprehenderlo, “su padre Don Isidro Tovar, presentó las tres certificaciones que acreditan la buena conducta de Onofre Tovar y no ser cierto que se halla reunido a los bandoleros”. Así logró escapar al castigo y mantener su lugar en la comunidad.²²⁰ No se nos dice quién denunció a Tovar, pero era claro que la exclusión no sólo provenía de las autoridades, sino que los propios vecinos podían solicitarla, como los del barrio de San Juan que en 1867 presentaron al ayuntamiento “un memorial con quejas” sobre la conducta de Manuel Nava y su familia y solicitaron “su expatriación”; a lo que el cabildo acordó pedir una orden especial al jefe político para expulsarlos por “nocivos a la sociedad y vecindario de esta cabecera”.²²¹

Incluso para abandonar el pueblo, tras tomar la decisión de migrar a otro lugar, se necesitaba acudir al ayuntamiento para solicitar un certificado de buena conducta.

²¹⁹ - Ver cap. 1, apartado 1.4.

²²⁰ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 5, 13/01/1870. El año siguiente, un caso similar fue el de Antonio Gutiérrez Aguirre, a quien Clemente de Jesús García y Román Gutiérrez (notables de la localidad) apoyaron como fiadores para que “continúe en el seno de su familia y observe buena conducta”, en ídem, exp. 6, 10/08/1871. Otro ejemplo en que dos notables locales (en este caso Antonio Muciño y Doroteo Mendoza) se presentan como fiadores de buena conducta sucedió en 1882, cuando Modesto Martínez fue arrestado “por cantar canciones desonestas (sic)”. Muciño y Mendoza “se obligan a vigilarlo para que en adelante se porte como buen vecino de la Municipalidad”, AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 3, 27/09/1882.

²²¹ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/nº, 4/07/1867.

Este trámite requería estar al día con las obligaciones vecinales y poner en conocimiento del ayuntamiento el nuevo domicilio. Por otra parte, en el nuevo destino se le exigiría un fiador, vecino del lugar que diera fe de conocerlo y que se hiciera responsable por su conducta,²²² así como el cumplimiento de las obligaciones estipuladas para los vecinos del lugar. Esto tampoco era exclusivo de Huixquilucan; en 1868, la jefatura política ordenaba:

que no se admita a ningún individuo desconocido avecindarse sin que precedan los requisitos de acreditar su honradez, modo de subsistir, procedencia y sujeción a todo lo establecido con aprobación superior en esta Municipalidad como son servicios de rondas, auxilios, inscripción a la guardia Nacional, pagos de contribución [...].²²³

Lo mismo sucedía a quienes regresaban al municipio, como Basilio Reyes, quien, tras cumplir una condena en Tlalnepantla, se presentó al ayuntamiento “exhibiendo dos certificados que acreditan la buena conducta que ha observado

²²²- “el C° Vicente Reyes presentó una fianza por el avecindamiento del C° Concepción Maldonado respondiendo por su manejo y buena conducta [...]”, éste debía cooperar en los servicios municipales e inscribirse en el padrón de contribuyentes; AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n°, 25/10/1869. Al año siguiente, Reyes se desempeñaría como 6° regidor del ayuntamiento. En 1871, “el C° Policarpo Mira presentó al C° Pomposo Ortiz, originario de Calimaya y residente en San Francisco destinado a enseñar a algunos jóvenes la nota musical”, AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 6, 26/01/1871.

²²³- Así, el auxiliar de Coatepec remitió al ayuntamiento al “avecindado Rafael Bárcena, residente por más de un año sin que haya cooperado en ningún servicio”; el mismo día, se notificaba del arribo de un desconocido a San Francisco el viejo; quince días después, que “Agustín Reyes y Jesús Hidalgo originarios o procedentes de Naucalpan solicitan avecindarse en terrenos de San Bartolo, y al efecto pretenden comprar terrenos para establecerse, mas como en este particular no deben quitar el derecho del [?] que corresponde a los colindantes natos del lugar, se haga así entender al auxiliar de aquel pueblo para su cumplimiento”. AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n°, 16 y 30/01/1868.

durante su prisión en el distrito y pide se le admita residir en el barrio de Santiago”. Los concejales decidieron aceptarlo, no sin antes recomendarle que “dé cumplimiento con todas las disposiciones municipales y observe una buena conducta en lo sucesivo”. Finalmente, pidieron al auxiliar que lo empadronara en la lista de la contribución personal.²²⁴

De este pequeño recuento podemos concluir que los derechos y obligaciones del vecino-ciudadano de la República Mexicana se engarzaban con aquéllos que habían regido la vida de la comunidad. Prueba de ello, que todavía en los años 1925-1930 la amonestación ritual que recibían los novios otomíes de Huixquilucan, luego de la ceremonia católica, de parte de los “viejos” (padres, abuelos, tíos, padrinos, “o algún otro anciano de respeto y consideración en el pueblo”) incluía la siguiente advertencia al novio:

...Acuérdate de ir a la iglesia en los días de las fiestas y de prestarte a todo lo que te pida el pueblo, porque ya eres cabeza de casa y tienes obligación de dar para que las cosas del común se conserven...

y a la novia:

*...Cuando venga el fiscal o el topil a pedir la limosna o la contribución, háblales seriamente y no te rías con ellos...*²²⁵

²²⁴- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 8, 16/07 y 11/12/1873. Algo similar sucedió en 1871, cuando regresó Juan González luego de más de diez años de vivir fuera del municipio. El ayuntamiento “acordó solicitarlo y se le tome *una minuciosa relación de lo ocurrido durante su ausencia* y declare el objeto con que ha venido y si desea permanecer en el seno de su familia, en cuyo caso se inscriba en el padrón [de contribuyentes de San Francisco] y desempeñe los servicios municipales”; en *ibídem*, exp. 6, 20 y 31/07/1871, la cursiva es mía.

²²⁵- GARIBAY KINTANA, *Supervivencias*, pp. 30-31, la cursiva es mía. Otro autor corrobora la persistencia de las autoridades tradicionales en los barrios en ese mismo período, al

Y en ese proceso de engarce entre la comunidad y el ayuntamiento, considero que cumplía un rol esencial la figura del auxiliar. No sólo porque, en general, la condición socio-económica de los auxiliares los colocaba hombro con hombro con aquéllos por quienes debía responder ante el ayuntamiento.²²⁶ De datos tomados aquí y allá en los documentos del archivo municipal, deduzco que el auxiliar propietario y su suplente eran autoridad en los pueblos indígenas del municipio, no sólo porque así lo determinaba el ayuntamiento, sino porque, en estos casos, emanaban de un proceso interno de elección en sus pueblos.

Por ejemplo, el pedido reiterado todos los fines de año en las actas de cabildo de que los auxiliares a cargo de los pueblos debían proponer una terna de candidatos para reemplazarlos, de entre los cuales el ayuntamiento designaría uno, nos recuerda las elecciones de antiguo régimen de las autoridades del cabildo indígena, donde el gobernador saliente y sus vocales proponían la terna para elegir al gobernador entrante, pero ahora sometido al veto del ayuntamiento.

Evidentemente, no era el auxiliar mismo quien elegía arbitrariamente a su posible sucesor sino que lo más probable era que los candidatos surgieran de un proceso de consulta con los hombres de su comunidad, quizás los jefes de familia, tal vez sólo los ancianos y/o pasados, y era el auxiliar en funciones el encargado de llevar los nombres a la siguiente sesión mensual del ayuntamiento. Probablemente de ese mismo proceso de elección salían otros funcionarios menores, los topiles. En una

describir la “guerra” ritual que tiene lugar entre los indígenas de San Juan y San Martín el martes de carnaval, donde “todos los auxiliares con sus topiles están allí para impedir desórdenes [...] A eso de las seis de la tarde los ánimos están muy exaltados, ya solamente se arrojan piedras. Entonces los auxiliares, con su gente, los obligan a retirarse”; RAMIREZ TOVAR, “El carnaval”, pp. 46 y 49.

²²⁶- ver *ut supra*, pp.140-141 y nota 197.

escueta disposición, encontrada en el acta de cabildo correspondiente a la sesión del ayuntamiento del 7 de enero de 1869, se exhortaba a los auxiliares salientes “que concurren el día once *con sus varas para los topiles*”.²²⁷ Esto es, la ceremonia tradicional de investidura.

Una junta popular realizada en San Bartolomé Coatepec en el año de 1879 puede ilustrar el proceso de selección, aunque ésta se refiere al arreglo de la iglesia del pueblo, que requería de la contribución financiera de todos los vecinos (el proceso para elegir autoridad tal vez involucraría a un número más restringido de gente). El auxiliar propietario, en compañía del suplente, reunió a los vecinos del pueblo el día dos de febrero a las nueve de la mañana. Estando allí, el auxiliar les hizo

la pregunta en voz alta al público que si están para hacer sotea (sic) a la nuestra Madre Iglesia [...] y todos respondieron que sí, pues que ya estando en el salón de la misma Iglesia sus pareceres dieron [..sobre cómo reunir los fondos..] y todos de conformidad firmaron la presente acta.²²⁸

²²⁷- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, la cursiva es mía. Diana Birrichaga afirma que, hacia mediados del siglo XIX, las alcaldías o juzgados auxiliares del distrito de Texcoco eran igualmente ocupadas por los vecinos con menores ingresos (aunque de sus datos de 1853 resulta que exactamente la mitad de los auxiliares propietarios nombrados eran labradores, y dos más comerciantes). Sin embargo, a diferencia de lo visto para Huixquilucan, encuentra que en dicha jurisdicción la elección de esos funcionarios secundarios se realizaba en base al padrón electoral y bajo un proceso semejante a la elección de ayuntamiento, aunque restringido al barrio en cuestión, del cual quedaba registro en actas del archivo municipal. Otra disimilitud surge de la gran oposición y apatía de los vecinos por ocupar dicho cargo menor y no remunerado en Texcoco. En Huixquilucan, si bien encontramos ejemplos de renuncia al cargo de auxiliar, de ninguna manera es una práctica generalizada. Cf. BIRRICHAGA GARDIDA, “Administración”, cuadro 29 y pp. 163-166 y 170.

²²⁸- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 2, acta de la junta popular realizada el 2/02/1879.

Aparentemente, la discusión en juntas populares de temas que tenían que ver con la vida colectiva de los pueblos, en particular los relacionados con el culto y los bienes comunes, era una práctica común. Otro ejemplo, cuando en 1890 tres pueblos de Huixquilucan acusaron a otro (Santa Cruz) de invadir sus terrenos: “[...] hace cinco días que se convocaron a junta los

Claro que la responsabilidad ante el ayuntamiento por la conducta y cumplimiento de su pueblo, así como la asumida con su comunidad por las tareas de control y recaudación que debía realizar para la corporación municipal, les hacía ocupar una posición en muchos casos ciertamente incómoda, al ser la pieza de negociación más evidente e importante entre el ayuntamiento y los pueblos y barrios que integraban el municipio.²²⁹ Sin embargo, debemos suponer que en muchos casos el origen indígena y la participación activa en la vida comunitaria -de la que se derivaba su elección por parte de los vecinos para representarlos- les conducía a asumir la defensa de los intereses de su pueblo.²³⁰ Dependiendo de la situación coyuntural que atravesaba la relación entre el pueblo y la cabecera, de la personalidad del auxiliar, así como de la aparición de algún tema puntual de fricción o de un interés crítico para el pueblo, esta defensa podía hacerse de manera negociada o disimulada, o tomar forma de un enfrentamiento directo.

Este último caso se presentó en 1880 con el auxiliar del pueblo de San Bartolomé Coatepec, Matías Urbina. Sin duda un personaje orgulloso, líder de su comunidad, que no dudaba en enfrentarse al cura párroco por los servicios onerosos que pedía y, sobre todo, por su actitud despreciativa y autoritaria hacia los vecinos.²³¹ Pero tampoco dudó en cuestionar, enérgica pero respetuosamente, una

vecinos de los barrios de San Cristóbal, Magdalena y Huiloteapa, con el fin de hacer ojo de vista al bosque del Cerro de los Lobos y los terrenos pastales de mancomún que pertenecen a los referidos barrios...", AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 13, 16/04/1890.

²²⁹- El estudio clásico sobre la posición de "bisagra" de las autoridades indígenas entre su comunidad y las estructuras políticas de la dominación -para la sociedad andina colonial- es SPALDING, *De indio a campesino*.

²³⁰- Es importante señalar que la documentación del ayuntamiento es totalmente refractaria a las divisiones internas -por razones económicas, políticas, de status o linaje e inclusive étnicas- de los pueblos. Razón por la que no puedo avanzar en estos temas.

²³¹ - AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 1, 20/01/1880, "Queja de Urbina, Auxiliar de San Bartolo

decisión del ayuntamiento que desautorizó una elección popular de fiscal para la iglesia del pueblo. Este caso es importantísimo por varias razones. En primer lugar, porque demuestra lo que he estado sosteniendo sobre la subsistencia de mecanismos tradicionales de elección popular de las autoridades más bajas en la jerarquía municipal, aquéllas cuyo ámbito de acción era exclusivamente el pueblo o barrio en cuestión, y por tanto la autonomía de los barrios indígenas respecto de la cabecera municipal. En segundo lugar, porque nos muestra además la manera en que el auxiliar manifiesta sus razones a la autoridad municipal para pedir la revocación de una medida adoptada por ésta, contraria a los intereses de su pueblo. En ningún caso es una solicitud, no hay expresiones de pleitesía o sumisión a la autoridad²³², por el contrario, el auxiliar considera que lo que pide es justo y por esa razón *exige* al ayuntamiento el reconocimiento de la determinación que tomó el pueblo en uso de sus (supuestos) derechos. Por último, esa manifestación refuerza la idea ya esbozada de la adopción del discurso liberal para defender sus “usos y costumbres”,²³³ o lo que es lo mismo, el modo en que los pueblos mantenían prácticas políticas y jurídicas tradicionales adaptándolas al discurso liberal. Queda por esclarecer si dicha adaptación era intencional –una estrategia política- o mero

contra el Sr. Cura Ignacio Alvarez” e ídem, s/f, carta de Alvarez al presidente municipal. El presidente municipal decide amonestar al cura advirtiéndole que “ha disgustado mucho al pueblo de San Bartolo” y que “no es la primera vez que V. trata así a los vecinos”, actitud que podría tener “consecuencias desagradables”, refiriéndose sin duda a una respuesta violenta por parte de la población indígena de San Bartolo.

²³²- Sobre las características de las peticiones a las autoridades, ver el capítulo cuatro.

²³³- Es importante destacar que en la actualidad, probablemente por los grandes avances de la antropología jurídica sobre el tema de la justicia consuetudinaria en pueblos indígenas, existe el preconcepción de que la costumbre sólo regía/rige la justicia indígena; cuando en realidad era una característica generalizada de la administración local de justicia en las sociedades de antiguo régimen. Para el caso novohispano, probablemente el mejor estudio sobre el uso de la costumbre como fuente jurídica por parte de grupos no indígenas es CUTTER, *The Legal Culture*.

mecanismo cognoscitivo y, por otra parte, si era compartida con las élites locales o bien ponía en aprietos a las autoridades para negar la justicia de sus reclamos. El documento es tan rico que merece ser reproducido en su totalidad:

Respecto la oficio de V. que recibí el día de ayer, como a las seis de la tarde con fecha de antier en que *me dice que la eleccion del nuevo fiscal que se dignó nombrar los vecinos de mi respectivo mando como le participé a su merced de V. tan luego como acabó la junta que sité con los vecinos que no habían de hacer fiscal el que salió electo* pues estranio tantito lo que me contesta á V. en que me dices que no tiene que ver los vecinos y ni ninguna autoridad, pues V. se equivoca porque no hay tal cosa asunto semejante *por que la elección no ha cido por cuecho ó soborno engaño, sino que los vecinos ha nombrado una persona a quien considerando que debe de cumplir su encargo para el cuidado de nuestra Capilla como su conducta que guarda como principalmente lo tenemos de costumbre anteriormente que es los vecinos que tiene que ver las cosas el bien de nuestro pueblo* pues en contestacion *le digo a V. que no me vuelva a contestar como me has contestado* puesto que mira al orden espiritual y moral de los fieles de cristo puesto tan cristiano el que quiere nombrar el fiscal de su mutua voluntad como los que ha nombrado *pues entiendo que su merced de V. no tienes conocimiento á la persona que V. á nombrado ni puede V. rrelegir el fiscal que está por que se haya pobre no puede sufrir mas gastos en adelante* porque es arruinar las personas cuando que habiendo persona quien pueda desempeñar el cargo *puesto que los vecinos han mirado las personas que no ha hecho su comicion* es la que nombra que haga el servicio servidumbre del pueblo, *suplico a V. de que se sirba mandarle siempre su credencial al que á cido nombrado por el pueblo porque ya sabes que el pueblo es pueblo soberano que su vos y voto vale quiero que V. se sirva no corromper las costumbres del pueblo ni derogar las elecciones* cuando los vecinos dieren lugar que lo hagan

= Ley y la Constitución. Cuatepec Enero 27 de 1880 = Matías Urbina = Una rúbrica.²³⁴

Queda perfectamente claro que, ya empezado el mes de enero y, probablemente, ante la notificación del fiscal anterior a las autoridades de su pueblo de haber cumplido su turno anual y su deseo de ser reemplazado por otro vecino, el auxiliar había decidido por su cuenta llevar a cabo la elección, como se hacía tradicionalmente. Por su parte, los capitulares querrían decidir en la cabecera quién sería el nuevo fiscal de la iglesia de Coatepec o, al menos, tener la iniciativa de inquirir por candidatos, y, enterados de la elección popular hecha sin su orden ni consentimiento, simplemente circularon un oficio de anulación, manteniendo en su puesto al anterior fiscal, que habría sido lo que causó tanta indignación al auxiliar.

La tensión entre los pueblos y la cabecera ya existía en tiempos coloniales y sin duda se agravó cuando los ayuntamientos pasaron a manos de no indígenas, pero lo notable aquí es el sincretismo manifiesto entre las prácticas tradicionales y las modernas, y cómo ello se transformaba en argumento para debatir de tú a tú con la autoridad. Así, conceptos ilustrados y liberales como los de “pueblo soberano” y “ley y la constitución” se juntan en su discurso con elementos religiosos y prácticas consuetudinarias.

El procedimiento por el que se llevó a cabo la elección de fiscal, y la ideología que sustentó la toma de decisión, fueron sin duda típicas de una corporación de

²³⁴ - AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 1, 27/01/1880: Matías Urbina, auxiliar de San Bartolo Coatepec, al presidente municipal; las cursivas son mías.

antiguo régimen: celebrada en junta, de “mutua voluntad” y atendiendo al “bien común” decidieron a quién le tocaba y quién estaba en condiciones de asumir esa función –quién *merecía* ocupar el cargo y podía con el gasto-. Se comprende así el enojo del auxiliar por la intromisión de la autoridad municipal en el orden interno del cuerpo –en este caso un pueblo organizado en torno a su capilla.

Sin embargo, el auxiliar consideró necesario explicar dicha elección en términos liberales para que fuera aceptada como legítima por la autoridad –o bien, ¿el auxiliar leía de esa manera la doctrina liberal sobre el sufragio?-. La defensa del auxiliar respecto a que “la elección no ha sido por cohecho ó soborno engaño” parece estar tomada directamente de la Ley Electoral del Estado de 1867, al menos del fragmento que como parte del ritual correspondiente al acto del sufragio era repetido en voz alta a los votantes cada vez que se celebraba una elección:

Instalada la mesa [por] el C° Presidente y a la pregunta contenida en el artículo 10 de la citada Ley de si alguna persona [tenía] que exponer queja [por] cohecho o soborno para el nombramiento de Elector [...] ²³⁵

con el añadido de su propia interpretación: “cohecho o soborno” significaba engaño, en el contexto de una elección.

²³⁵- AHMH, Justicia, vol. 4, exp. 1, acta electoral del 4 de septiembre de 1870, San Cristóbal Texcaluca. Sin embargo, idéntica averiguación se repetía al parecer desde la instauración de los ayuntamientos electivos por la legislación gaditana, por lo que podemos afirmar que estaba integrada a la cultura política de las mayorías; cf. “Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812”, Título III, Capítulo III (“De las juntas electorales de parroquia”), artículo 49; en TENA RAMIREZ, *Leyes Fundamentales*, p. 66.

Es importante destacar que no asigno de manera simple las prácticas tradicionales a las estructuras políticas y sociales indígenas remanentes en los pueblos, y las modernas a las élites mestizas. Si estas últimas estaban en mayor contacto con la cultura política moderna –por su participación en el poder local, sus relaciones con los poderes distritales y estatales, su nivel cultural y económico un poco más elevado-, no debemos descartar la transición ideológica que supuso también para ellas el aprendizaje de la nueva cultura. Hubiera sido muy interesante encontrar una respuesta del ayuntamiento –otra corporación, en definitiva- al auxiliar de San Bartolomé, para cotejar sus propios sincretismos y mestizajes entre la matriz conceptual de antiguo régimen y la modernidad que llegaba vía oficios y disposiciones superiores. En este sentido, ¿hasta qué punto las autoridades municipales fueron cabeza de playa del liberalismo? ¿hasta qué punto su administración local de la legislación liberal estuvo mediatizada por su comprensión de los nuevos conceptos y su integración a una sociedad local, pequeña y rural, en buena medida todavía organizada según patrones antiguos?

Es decir, transición es convivencia, yuxtaposición y también negociación, lucha palmo a palmo por definir el nuevo derecho entre innovaciones y tradiciones que aparecen tanto entre las leyes como entre las prácticas. En este sentido, los pueblos son un actor político indiscutible en la conformación del nuevo marco jurídico, en particular en el ámbito de la elección de autoridades locales y también, lo veremos, en la definición de los derechos de propiedad.

Volviendo a la figura del auxiliar, quiero resaltar que su rol de autoridad del pueblo, más que de mero delegado del ayuntamiento, se manifestaba también en el

orden jurídico. De acuerdo al análisis del libro de citas del juzgado municipal y de otro tipo de fuentes consultadas, estimo que los grupos indígenas del municipio apelaban en primer lugar a la justicia comunitaria, función que el auxiliar (o “juez auxiliar” como muchas veces se le nombra en la documentación del ayuntamiento) podía estar compartiendo con los ancianos o con alguna otra persona de la comunidad reconocida por su liderazgo y, en caso de no lograr dirimir sus diferencias, era el auxiliar quien los derivaba con el conciliador.²³⁶

Por su parte, Frank Schenk considera que los jueces auxiliares fueron la figura medular en la puesta en marcha del proceso desamortizador, al mediar entre el pueblo, por un lado, y el ayuntamiento y el jefe político, por el otro. Estas autoridades municipales y distritales dependían en mucho de la colaboración y la información que los jueces auxiliares quisieran proporcionarles. Sin su buena disposición para reunir a los vecinos, informarles de los requisitos y tareas a seguir, inquirirlos sobre la información necesaria, etc., los trámites se complicaban y podían demorarse por décadas. Considero importante la labor de este personaje, tal como la describe Schenk; pero también, sin embargo, que –al menos en Huixquilucan- la actuación del auxiliar no era tan autónoma como para ser el responsable del éxito o fracaso de la desamortización. En el caso de auxiliares elegidos como autoridad tradicional de su barrio, vimos que las decisiones se tomaban en gran medida en procesos de votación interna, si bien un auxiliar que fuera líder de su comunidad podía guiar el consenso de sus vecinos; mientras que en los casos de auxiliares designados por el ayuntamiento, difícil sería para ellos contar con la información y la colaboración necesarias si los

²³⁶ - Este tema lo analizaré en detalle más adelante, ver *ut infra*, cap. 3.

vecinos no se las facilitaban. En el caso específico de la desamortización, Romana Falcón acentúa el rol del jefe político, en particular a partir de la legislación promulgada en 1868 en el Estado de México, y que veremos en el apartado siguiente. Finalmente, Guy Thomson resalta, en los pueblos de la Sierra norte de Puebla, el papel decisivo de los gobernadores indígenas.²³⁷

En mi opinión, fue el ayuntamiento quien jugó un papel preponderante, en particular, como veremos en el capítulo tres, en los casos de terrenos comunales colindantes y en litigio con pueblos de otros municipios del mismo distrito, que por esta razón no podían parcelarse. Aquí, eran las autoridades municipales las que trataban de conciliar con la otra parte de manera de llegar a un acuerdo amistoso, intentaban convencer al jefe político y, en el más común caso de no lograrse dicho arreglo, apoyaban al pueblo en cuestión para llevar adelante el pleito judicial. Apoyaban o, en ocasiones, coaccionaban a los vecinos para desamortizar o iniciar un juicio pues, como he señalado, el ayuntamiento no era un árbitro imparcial sino que, muchas veces, representaba el interés de la élite no indígena del municipio –v. g: los terrenos a desamortizar, que repartía entre todos los vecinos, de manera que los no indígenas pudieran obtener derechos de propiedad sobre los ex ejidos y tierras del común. Cuando se trataba de litigios con pueblos de otros distritos o incluso otro estado, los ayuntamientos iniciaban las conciliaciones, pero si éstas no resultaban eran los jefes políticos o los gobernadores los que debían poner fin al conflicto limítrofe.

En todo caso, se intenta resaltar el papel que jugaron las autoridades intermedias en facilitar o entorpecer la marcha del proceso desamortizador. En este y

²³⁷- SCHENK, "La desamortización; FALCON, "Jefes políticos"; THOMSON, "Francisco Agustín" y "Agrarian Conflict".

otros campos, otra figura importante en la política de los pueblos era el juez conciliador. No todos los pueblos contaban con esta autoridad, pero sí era una función distribuida entre dos o tres individuos para todo el municipio y por tanto había jueces que no residían en la cabecera. Era más frecuente que el juez fuera mestizo o criollo, pues se necesitaba que, al menos, supiera leer y escribir. Por otra parte, su rol le otorgaba más poder y posibilidades de favorecerse o favorecer a sus allegados, pero sin duda era una figura que podía conocer más de cerca y ejercer mucha influencia en la política de los pueblos. La figura y el rol del juez conciliador la analizaré con detalle en el capítulo tres de esta tesis; por ahora, sólo quiero destacar este personaje que junto con otros notables de los pueblos, como el cura y el maestro, fungían como engranajes o correas de transmisión entre dos mundos.²³⁸

Pero regresando al tema de la participación en la política municipal, considero pertinente analizar ahora algunos de los padrones electorales de Huixquilucan. Como he dicho, para integrar estos padrones no se debía demostrar determinados ingresos y ni siquiera capacidad de lecto-escritura. Coincidentemente con lo que señalan Marcello Carmagnani y Alicia Hernández, lo que se necesitaba era ser reconocido

²³⁸- Un ejemplo de la preservación del esquema de autoridades menores en los pueblos y su engarce con las autoridades impuestas desde la cabecera, así como del mantenimiento del rol de los curas en la elección de las autoridades de los pueblos, es el siguiente oficio del cura de Huixquilucan en 1857 al juez conciliador de San Bartolomé Coatepec, donde le informa que “parece que hay razón para admitir la renuncia [como fiscal] de Manuel Juan, por estar su hermano de auxiliar [...] que se guarde la obligación para el año de 1858 y para el presente año queda nombrado fiscal Hilario Pérez [...] Lo pongo en conocimiento de V. como autoridad superior de ese pueblo.”, en AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, 18/01/1857. Aunque no siempre las relaciones entre el cura y las autoridades de Coatepec eran tan buenas, como en el ejemplo citado páginas arriba (AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 1, 20/01/1880), en donde el auxiliar Urbina se queja ante el presidente municipal por la actitud despreciativa y los frecuentes insultos y malos tratos que el cura Alvarez inflige a los pobladores de Coatepec. La carta del cura al presidente municipal, y la respuesta de éste, confirman las acusaciones del auxiliar (ver nota 231).

por el empadronador como vecino, esto es: tener ocupación honorable, tiempo de residencia, buena conducta, estar al día con la contribución personal y participar en los servicios comunitarios.²³⁹ Hemos encontrado cuatro padrones electorales, uno correspondiente al barrio de San Juan, del año de 1870 y otros tres de distintas secciones del pueblo de San Francisco levantados en el año de 1894.

Según el censo de habitantes, para la elección de marzo de 1870 se instalaron las siguientes casillas electorales: En la cabecera habría dos en el barrio de San Martín, una en San Miguel, una compartida por Santiago y San Melchor y otra en San Juan; luego habría una para Santiaguito y San Bartolo; otra para Magdalena, San Cristóbal y Huiloteapan; y finalmente, dos en San Francisco y dos en Santa Cruz. Vemos que los núcleos más importantes de población seguían siendo la cabecera, con cinco casillas instaladas, y los pueblos de Ayotuxco, con cuatro; los “barrios de abajo” compartían dos casillas.²⁴⁰

Se estableció que correspondía formar doce secciones electorales para las elecciones primarias que se realizarían en septiembre y, por tanto, se nombraron “para formar los padrones del número de varones aptos para votar, doce ciudadanos que corresponden a seis mil habitantes que tiene de censo esta Municipalidad”²⁴¹. De esos seis mil habitantes, los varones aptos para votar eran aproximadamente entre 1200 y 1500, de acuerdo con el número de boletas que se solicitaron a la jefatura. Sin embargo, en el cabildo público extraordinario de 13 de noviembre, al que acudieron unos cien vecinos para formar las secciones según la nueva ley electoral

²³⁹ - CARMAGNANI y HERNÁNDEZ CHAVEZ, “La ciudadanía orgánica”.

²⁴⁰ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 5, 20/03/1870.

²⁴¹ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 5, 18 y 25/08/1870.

de 16/10/1870, de las doce que debían abrirse por el número global de habitantes, se decidió instaurar sólo “ocho secciones por carecerse de personal en varios pueblos para formar las mesas electorales”.²⁴² El “personal” al que hace referencia eran obviamente los que participaron en el cabildo. Estas elecciones de fin de año eran para designar al ayuntamiento del año entrante, y por ello en esta sí se decidió restringir la apertura de mesas electorales en los pueblos donde hubiera un porcentaje suficiente de gente *de razón*.

Respecto a los padrones de las elecciones de septiembre, el de San Juan Yautepec, uno de los barrios de la cabecera, fue confeccionado por Juan Fonseca e incluía 107 ciudadanos con derecho a votar en las elecciones primarias. Las

Cuadro n° 8: Electores del barrio de San Juan (1870), según ocupación y grado de alfabetismo

Oficio	N°	% del padrón	Leen	y escriben	% de su oficio	% del padrón
Carboneros	83	77.6	3	1	4.8	3.7
Jornaleros	17	15.9	1	6	41.2	6.5
Herreros	3	2.8	-	2	66.7	1.9
Labrador	1	0.9	-	-	0.0	0.0
Cantor	1	0.9	-	1	100.0	0.9
Impedido	1	0.9	-	-	0.0	0.0
s/d	1	0.9	1	-	100.0	0.9
TOTALES	107	100.0	5	10	-	14.0

Fuente: AHMH, Estadística, vol. 10, exp. 6, “Municipalidad de Huixquilucan, Quinta Sección. Padrón del barrio de San Juan en que constan los ciudadanos que tienen derecho a votar en las elecciones primarias el domingo 4 de septiembre próximo, con arreglo a la Ley de 12 de febrero de 1857”, 28/08/1870.

²⁴²- ibídem, 13/11/1870.

ocupaciones y capacidad lecto-escritora de éstos se refieren en el cuadro 8.

Podemos apreciar en el cuadro que el promedio de alfabetizados es idéntico al que declara el censo de 1900 para este municipio, por lo que podemos deducir que éste no ha sido un criterio para seleccionar a los votantes. El porcentaje de carboneros presente en el padrón es mucho mayor que el promedio municipal, pero tal vez se deba no tanto a una sobrerrepresentación de este oficio entre los votantes sino al hecho de que este barrio sea uno de los que tenga más población obteniendo sus ingresos principalmente del corte de tablas y leña y la fabricación del carbón. En el apartado siguiente, analizaré el proceso desamortizador y los litigios por tierras que involucran a los montes del barrio de San Juan. Al respecto, cabe adelantar que en 1870 este barrio estaba en proceso judicial con el vecino Atarasquillo por la propiedad de un monte, litigio en el que eran apoyados por el ayuntamiento. La elevada representación de los carboneros tal vez pudo ser forzada por la corporación municipal para asegurar el voto a sus candidatos, a cambio del respaldo en el litigio, por un mecanismo clientelar.

Hay que aclarar que el individuo “impedido”, Santiago Cristóbal, se encuentra en el padrón entre los carboneros –quienes aparecen listados todos juntos al final del padrón, luego de los jornaleros-, y no tiene apellido, por lo que podemos deducir que es indígena y probablemente antes de su invalidez desempeñaba esa actividad. Los únicos individuos sin apellido español en el padrón han declarado ser carboneros de profesión. La mitad de los carboneros declaran apellido, nueve de los cuales tienen apellido indígena (Buxi, Nixcomel, Coxtinica, Bendé, Canchi), dieciocho tienen apellidos españoles (Valencia, de los Reyes, Granada, Tovar, Flores, Galindo,

Hernández, Limón) y otros quince llevan apellidos que no he podido adscribir claramente a un grupo étnico, algunos sugiriendo una identificación mestiza, otros tal vez inventados o traduciendo el nombre indígena (Ladino, Cimarrón, Coyote; Latas, Lasco, Cuete, Calvario, Laro, Sanja, Palito, Piedra).

Del primer ciudadano listado en el padrón, Cecilio Rojas, no se refiere edad ni profesión, aunque sí que es casado y sabe leer.²⁴³ La gran mayoría de los listados en el padrón (91) son casados, aunque se incluyen 6 viudos y 10 solteros. Sin duda, el ser jefe de familia (casado o viudo con hijos) era uno de los criterios tenidos en cuenta por el empadronador para calificar a los vecinos. No se proporcionó la edad de dos votantes, y del resto la edad más baja es de 18 años (Bernardo Musiño, herrero, soltero y Persiliano Rojas, jornalero, casado) y las más altas las de Gabriel Coxtinica, carbonero, viudo de 82 años e Ignacio García, labrador, casado, de 79 años. El promedio de edad de los votantes es de 36.5 años, mientras que los grupos de edad que aparecen con mayor representación en el padrón son los de 25-29 años (20 individuos), 30-34 (18 individuos) y 35-39 (19 individuos), todos ellos con oficio y que seguramente participaban en las veintenas de ronda y en los trabajos comunitarios.

Veamos ahora los padrones de tres secciones de San Francisco, realizados veinticinco años después del que acabamos de analizar. Como ya expliqué en el capítulo 1, el pueblo de San Francisco Ayotuxco se conformó a partir del avcindamiento de españoles, desde principios de la época colonial, lindando con el

²⁴³- El siguiente año de 1871 será Jefe principal de rondas de la municipalidad. Por otra parte, en 1875 es uno de los ocho vecinos de San Juan –y de los 62 en todo el municipio– que cooperaron para la remodelación del edificio municipal, si bien con la cuota más baja (12 centavos).

antiguo barrio indígena de San Francisco el Viejo (luego Santa Cruz Ayotuxco). En el siglo XIX, si bien seguían siendo dos localidades diferenciadas, los asentamientos se habían expandido de tal manera que era difícil para el ayuntamiento reconocer los límites entre ambos, lo que motivó que en 1869 dispusiera una división arbitraria.²⁴⁴

En primer lugar, podemos observar la diversidad de situaciones en las tres secciones analizadas del pueblo de San Francisco, si bien la sección n° 14 (cuadro 9c) parece comprender el pueblo de San José Huiloteapan y sólo una parte menor de vecinos de San Francisco.

La primera sección de San Francisco (cuadro 9a), sin duda correspondía al núcleo “urbano” del pueblo, de acuerdo con las ocupaciones manifestadas. El primer lugar lo ocupan los jornaleros, quienes eran más del 40 % de los votantes; el segundo lugar lo ocupan los carboneros, un poco menos del 40 %, pero también allí residen 7 labradores, 3 comerciantes y 6 artesanos. Por otro lado, más de la mitad de los votantes declararon saber leer y escribir. Es interesante comparar los porcentajes de alfabetización por oficio, pues si bien el 100 % de los comerciantes y artesanos y el 86 % de los labradores declararon estar alfabetizados; esta condición la gozaban el 64 % de los jornaleros y tan sólo el 20 % de los carboneros que, como he dicho, eran mayoritariamente indígenas. De todos modos, su condición étnica, así como su alto grado de analfabetismo, demostraron no ser obstáculo a una alta participación en el proceso electoral de 1894.

²⁴⁴ - AHMH, Actas de Cabildo, 7/01/1869, cf. capítulo 1, notas 74 y 79.

**Cuadro n° 9a: Electores del pueblo de San Francisco (1894),
1ra sección, según ocupación y grado de alfabetismo.**

Oficio	N°	% del padron	Leen Y escriben	% de su oficio	% del padron
Carboneros	31	38.75	6	19.4	7.50
Jornaleros	33	41.25	21	63.6	26.25
Labradores	7	8.75	6	85.7	7.50
Comerciantes	3	3.75	3	100.0	3.75
Herreros	1	1.25	1	100.0	1.25
Zapateros	2	2.50	2	100.0	2.50
Sastres	1	1.25	1	100.0	1.25
Artesanos	2	2.50	2	100.0	2.50
TOTALES	80	100.00	42	-	52.50

**Cuadro n° 9b: Electores del pueblo de San Francisco (1894),
12° sección, según ocupación y grado de alfabetismo.**

Oficio	N°	% del padrón	Leen	y escriben	% de su oficio	% del padrón
Carboneros	62	77.5	2	9	17.7	13.7
Jornaleros	16	20.0	-	12	75.0	15.0
Labradores	2	2.5	-	2	100.0	2.5
TOTALES	80	100.0	2	23	-	31.2

**Cuadro n° 9c: Electores de los pueblos de San Francisco y Huiloteapan (1894),
14° sección, según ocupación y grado de alfabetismo.**

Oficio	N°	% del padrón	Leen y escriben	% de su oficio	% del padrón
Carboneros	30	58.8	2	6.7	3.9
Jornaleros	9	17.6	4	44.4	7.8
Tlachiqueros	2	3.9	-	0.0	0.0
Labradores	4	7.8	2	50.0	3.9
Sastres	3	5.9	2	66.6	3.9
Tejedor	1	2.0	-	0.0	0.0
Zapatero	1	2.0	1	100.0	2.0
s/d	1	2.0	-	0.0	0.0
TOTALES	51	100.0	11	-	21.5

Fuente: AHMH, Estadística, vol. 10, exp. 3, padrones de junio de 1894.

En cambio, la doceava casilla electoral (cuadro 9b) contó exclusivamente con la participación de población ocupada en tareas rurales. Esta era una sección mayoritariamente indígena, pues poco menos del 80 % de los votantes se ocupaban como carboneros. Además, el 20 % eran jornaleros y apenas el 2 % labradores. En esta sección desciende bastante el porcentaje de alfabetizados, apenas el 30 %, aunque aún duplica el porcentaje declarado por el censo de 1900, donde Huixquilucan apenas tenía un 14% de población mayor de doce años alfabetizada. De todos modos, al tratarse, en el caso de los padrones electorales, solamente de población masculina, era de esperar que la proporción fuera mayor que la del censo, cosa que, como vimos, no acontecía en la cabecera.

Respecto al estado civil, también en San Francisco se privilegiaba a los jefes de familia para designar electores. En la primera casilla, 68 de los 80 ciudadanos estaban casados, que sumados a dos viudos resultan ser jefes de familia un 88 % de los votantes. En la casilla doceava, 58 de 80 que estaban casados más 13 viudos, nos da un 89 % de jefes de familia. En el caso del barrio de San Juan eran 91 %, por lo que podemos concluir que era un criterio generalizado.

En cuanto a las edades de los votantes de San Francisco, notamos que la diferencia es menor que en San Juan y la presencia de los distintos grupos de edad era más equilibrada. En la primera sección, las edades más bajas fueron las de un carbonero de 20 años y un jornalero de 21, las edades más altas fueron la de un labrador de 66 años y un comerciante de 64. El promedio de edad fue de 38 años. El grupo más representado fue el de 35-39 años con 19 individuos, y de allí descendía la representación hacia el grupo de 30-34 años (13 individuos), 25-29 (diez) y 20-24

(ocho); y hacia el grupo de 40-44 años (diez), 45-49 (nueve) y 55-59 (siete). En la 12ª sección, la edad más baja la presentaron dos jóvenes de 19 años y las más altas un hombre de 68 años y otro de 60, siendo los más representados el grupo de 25-29 años (16 individuos), el grupo 30-34 (12 individuos), el grupo 35-39 (once), el grupo 40-44 (nueve) y el grupo de 45-49 años con doce individuos.

En resumen, las notables diferencias entre ambas secciones de San Francisco, particularmente en cuanto a ocupación y grado de alfabetismo declarados y también en cuanto a la participación de los indígenas en el acto electoral, tienen que ver fundamentalmente con la ubicación de las casillas: una en el centro de la población y otra en los márgenes. En tal sentido, la división geográfica del padrón para determinar las casillas daba más representación a la *gente de razón* en ciertas secciones. También en el municipio en general, pues en las secciones donde no hubiera suficientes “vecinos principales” que condujeran el proceso electoral el ayuntamiento decidía no instalar casillas, a pesar de que las leyes no determinaban criterios de renta, alfabetización ni mucho menos étnicos para definir a los votantes. Esto disminuía la representatividad de la población indígena del municipio, al tiempo que elevaba la de la *gente de razón*.

De todos modos, al final el voto de carboneros y jornaleros resultaba mayoritario para decidir autoridades. Sin embargo, el límite a su participación política estaba dado por la cooptación del voto de dichos grupos —y aquí tendríamos que estudiar las relaciones de clientelismo y los modos de participación de los grupos —, por el control producto de la emisión pública y cantada del voto y, finalmente, por la imposibilidad de muchos vecinos de cumplir con los requisitos necesarios para ser

elegido autoridad, quedando este privilegio en manos de la *gente de razón*, grupo que, como resulta evidente en los padrones electorales, era fuertemente minoritario en el municipio. De allí que los mismos individuos y familias se rotaran permanentemente en los cargos municipales y que podamos hablar del control de este pequeño grupo sobre la puesta en práctica de las políticas que el gobierno estatal y el federal promulgaban sobre temas y recursos vitales para los pueblos. Esta élite municipal o grupo de *vecinos principales* estaría constituida por los cien hombres asistentes al cabildo público extraordinario de noviembre de 1870 y sus familias; es decir, aproximadamente el 10 % de la población municipal, cifra que coincide con la élite económica que definimos en el capítulo 1.

Podemos citar varias estadísticas que refuerzan la idea de un grupo de no más de 100 hombres por encima del resto, en una serie de indicadores que van acotando y definiendo ese grupo: En primer lugar, el censo de 1900²⁴⁵ nos hablaba de 14 % de casas de un piso (poco más de 200), sobre el resto de chozas y jacales; además, de 12 % de individuos mayores de doce años que sabían leer y escribir más otro 2 % que sólo podía leer, porcentaje que se repetía en los niños varones. El censo también reconoció 78 agricultores, que se acercan a los 72 dueños de terrenos con valor superior a \$ 100 de 1870 y los 62 de 1885 (\$ 718 y \$ 847 de valor promedio por propiedad, respectivamente), lo que nos indica que sí había algunos campesinos ricos en el municipio.²⁴⁶ Sin duda, ellos serían productores de pulque y, por tanto, integrarían la lista de 134 raspadores de magueyes de 1872 que referí en el capítulo 1 (pp. 105-106). Posteriormente, en 1876 el ayuntamiento elaboró una

²⁴⁵ - Ver capítulo 1, cuadro 5 y pp. 67-71.

²⁴⁶ - cf. capítulo 1, cuadro 2 y pp. 73-75.

lista de los 107 vecinos que poseían caballo de silla (no incorporó información de San Cristóbal) y en 1883 otra con 122 vecinos que sabían firmar (que no incluyó a los barrios “de abajo”)²⁴⁷. En 1875, una lista de contribuyentes para construir el nuevo edificio municipal nombraba 62 vecinos, otra vez sin considerar los barrios de abajo. El censo y los datos que tenemos de las evaluaciones prediales estatales no son nominativos; una comparación de las otras cuatro, aunque incompletas, nos permiten corroborar que no todos están incluidos en las cuatro listas, pero un grupo de 83 hombres sí aparecen en por lo menos dos de ellas. Un número importante de ellos han ocupado, además, un cargo municipal (presidente, concejal, síndico, juez conciliador, jefe de rentas, comandante o jefe de rondas).²⁴⁸

Que los indígenas de los barrios tenían muy claro en qué consistía la política liberal y quiénes la ejercían –quiénes eran “ciudadanos”-, así como las diferencias sociales y culturales que persistían entre ambos grupos, nos lo explica de manera inequívoca la siguiente copla improvisada en los bailes de carnaval, finalizando la década de 1920:

¡Viva Huixquilucan!
 ¡Viva el Palacio Municipal!
 ¡Vivan los ciudadanos
 que nos dan licencia del carnaval!²⁴⁹

²⁴⁷- San Bartolomé Coatepec (sede del juzgado conciliador alterno), San Cristóbal, Magdalena, Santiaguillo y Huiloteapan. A fines de 1899 comprendían, en conjunto, el 24 % de la población municipal; AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 4, 11/11/1899.

²⁴⁸- Dicha información la detallo en el Anexo 1, aunque debo señalar que no revisé la totalidad de actas de cabildo del periodo estudiado, por lo que seguramente los individuos que al menos en dos ocasiones ocuparon cargos municipales entre 1856 y 1911 son más de los 37 que ubiqué.

²⁴⁹- RAMIREZ TOVAR, “El carnaval”, p. 40.

Sin embargo, no podemos restringir el ejercicio de la política al grupo en poder del ayuntamiento, y por ello analizaré, en los capítulos 3 y 4, las prácticas y estrategias políticas y jurídicas que pueblos e individuos desplegaron para mantener el control de sus recursos esenciales, incluido algún intento de recuperar el control sobre el ayuntamiento.

2.2- Los procesos efectivos de desamortización.

En general, los autores que han abordado los procesos de desamortización en el Estado de México reseñan la legislación promulgada por los poderes federales y estatales a partir de la Ley Lerdo²⁵⁰, sin referir, como se ha hecho para otros estados,

²⁵⁰ - MENEGUS BORNEMANN, "Ocoyoacac"; SCHENK, "La desamortización"; SALINAS SANDOVAL, "Las municipalidades" y BAZANT, "La desamortización", se refieren a la legislación sobre desamortización promulgada a partir de 1856. MENEGUS, "La desamortización" y ORTIZ PERALTA, "Inexistentes por decreto" afirman que el Estado de México conservó hasta 1856 la titularidad de la propiedad comunal en manos de los ayuntamientos, y en el mismo sentido se expresa BIRRICHAGA GARDIDA, "Administración", p. 308: "el carácter corporativo de la tierra de los pueblos se mantiene vigente gracias a la ley de 9 de febrero de 1825 que daba a los ayuntamientos la capacidad legal de administrar estos bienes [...] confirmada reiteradamente por otras disposiciones [...] Habría que esperar la ley de desamortización de 1856 para plantear jurídicamente un cambio radical en la propiedad de la tierra de pueblos y comunidades". No obstante, varios autores (por ej. GUERRA, *México*, tomo I, p. 264; TUTINO, "Cambio social", p. 116; ESCOBAR O., "La política agraria", p. 4; ESCOBAR y SCHRYER, "Las sociedades", p. 4; DUCEY, "Liberal Theory", p. 74; ESCOBAR y GORDILLO, "¿Defensa o despojo?", p. 21) mencionan presunta legislación de las décadas de 1820 o 1830 relativa a la desamortización de bienes comunales en el Estado de México. Sin embargo, en algunos casos no hay una cita que respalde esta afirmación y, cuando la hay, se refiere a bibliografía secundaria. Siguiendo la cadena de citas no pude encontrar ninguna disposición específica. Quien mejor lo salva es FRASER, "La política", pp. 622-623, pues él sólo menciona escuetamente "leyes anticomunales de diversos tipos" en toda la república, citando, para el caso del Estado de México, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, de Charles HALE. Este autor da cuenta de los debates en el primer Congreso Constituyente del Estado de México, el que pese a defender doctrinariamente la desamortización opta por mantener los bienes comunales bajo la figura de propios municipales para dar viabilidad financiera a los ayuntamientos, como reseño *ut infra*. Los demás autores se han basado en esa breve cita de Fraser para aludir, sin explicar, a desamortización temprana también en el Estado de México. Por el contrario, cabe señalar que la constitución estatal de 1827 especificaba, entre las atribuciones de prefectos y subprefectos sobre los propios de los pueblos, la de vigilar "el arreglo y buena administración de los *bienes comunales*", art. 155, cit. en BIRRICHAGA GARDIDA, "Administración", p. 189. Esta autora encuentra que los gobiernos centralistas mantuvieron esta

legislación anterior a 1856.²⁵¹ Sin embargo, ya en el Congreso Constituyente del Estado de México se había discutido el tema, cuando se planteó la necesidad de dotar de propios y arbitrios para el sostenimiento municipal. El diputado José María de Jáuregui había apelado al decreto de las Cortes de Cádiz de 1813 sobre “reducción de los terrenos comunes a dominio particular”.²⁵² Jáuregui, junto con Ignacio de Nájera y José María Luis Mora, eran los más acérrimos defensores de la individualización de la propiedad, pero finalmente se impuso, en 1824, un dictamen del congreso que proponía medios para el sostenimiento de los ayuntamientos. Entre ellos, se destaca el

consignar a los pueblos, por razón de propios, todas las tierras que actualmente gozan muchos de ellos, ya sean de fundo legal o de repartimiento, ya de bienes comunes de los mismos pueblos, adquiridos por otros títulos, o ya de las que conocen hoy por de cofradías.

administración de los propios y tampoco hubo cambios en 1846, con el restablecimiento de las municipalidades.

²⁵¹- Ya los autores que escribieron en las décadas de 1950 y 1960 reconocían la existencia de diversas legislaciones estatales sobre desamortización de la propiedad comunal, desde la independencia hasta 1855 (GONZÁLEZ NAVARRO, “Instituciones indígenas”; REYES HEROLE, *El liberalismo* y MIRANDA, “La propiedad comunal”). Este tema fue retomado en el citadísimo artículo de FRASER, “La política” y en GONZÁLEZ NAVARRO, *Anatomía del poder*, cap.3. Sobre estados específicos ver, para el caso de Veracruz: MORENO (1902) en LIRA, *El amparo*, p. 164, DUCEY, “Tierras comunales”, esp. pp. 216 y ss. y “Liberal Theory”, ESCOBAR Y GORDILLO, “¿Defensa o despojo?”, p. 21; para Oaxaca: GONZÁLEZ NAVARRO, “Indio y propiedad”; para Jalisco: GONZÁLEZ NAVARRO, “Instituciones indígenas” y *Anatomía del poder*, KNOWLTON, “La individualización” y MEYER, *Esperando a Lozada*; para Michoacán: GONZÁLEZ NAVARRO, *Anatomía del poder* y KNOWLTON, “La división”; para Chihuahua, Zacatecas, Guanajuato, Puebla y Durango: GONZÁLEZ NAVARRO, “Instituciones indígenas” y *Anatomía del poder*. Un estado de la cuestión en MARINO, “Balance historiográfico”.

²⁵²- HALE, *El liberalismo*, p. 233 y ss.

Al respecto, cita el expediente instruido por la diputación provincial el 12 de febrero de 1822 sobre

el problema político de si convendría más aplicar en propiedad a los vecinos de los pueblos las tierras de fundo legal o de repartimiento, las comunes y las de las llamadas cofradías, o si *sería mejor repartírselas según sus necesidades, bajo un pequeño canon o arrendamiento que sirviese para aumentar en razón de propios, los fondos de los mismos ayuntamientos*. Se decidió a lo segundo, por cuanto de este modo *jamás se enajenarían las tierras [...]* La comisión [que examina el expediente en este congreso] opina de esta misma manera, pues aunque considera que sería de mucha utilidad y conveniencia pública, reducir conforme al nuevo sistema de gobierno, a dominio particular todas las tierras que hoy tienen en común los pueblos, teme que no teniendo sus vecinos con qué cultivar los terrenos que se les adjudicasen en propiedad, o abandonarían en perjuicio suyo y con detrimento del pueblo, o se quedarían sin ellos, aumentándose sus necesidades y viéndose así obligados a hacer continuos recursos para que se les diesen nuevas tierras, con oposición fundada de los colindantes propietarios, entre quienes se suscitarían pleitos...²⁵³

Es decir que el congreso mexiquense de 1824 defendió doctrinariamente la desamortización de tierras comunales, pero consideró que era, por entonces, una medida inviable. Por una parte, porque los pobladores no contaban con los recursos necesarios para que tan pequeñas propiedades fueran productivas; por la otra, porque los ayuntamientos tampoco tenían recursos para sostenerse. De esta manera, se optó por poner bajo control del ayuntamiento municipal las tierras que antes pertenecían a

²⁵³ - "Dictamen del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México sobre los Fondos Municipales para que los ayuntamientos puedan subsistir y sostenerse. 31 de mayo de 1824", en HUITRÓN, *Bienes comunales*, pp. 131-132.

los pueblos de indios, otorgándole el derecho de cobrar una pequeña cuota de arrendamiento a los pobladores beneficiados con el repartimiento de terrenos, para mantener el funcionamiento de la corporación municipal. En teoría, lo único que cambiaba era el pago de dicha cuota por el usufructo de las tierras, que en definitiva era un reemplazo a la que habían pagado los indígenas en concepto de tributo. En la práctica, al dar este control al ayuntamiento, permitía incluir en el reparto de terrenos comunes a los criollos y mestizos avecindados en ellos, con base en la igualdad jurídica de los vecinos ciudadanos promulgada por las constituciones de 1812 y 1824.

El decreto n° 36 para la organización de los ayuntamientos del Estado, promulgado el 9 de febrero de 1825, ratificaba esta atribución del ayuntamiento en su capítulo IX, al establecer que

Art. 100: Los fondos municipales se formarán de los productos de los propios y arbitrios de los pueblos.

Art. 101: Los propios de los pueblos consistirán en los bienes raíces de que están en práctica posesión. [...]

Art. 103: Lo serán del mismo modo las tierras que en común han poseído los pueblos con los demás derechos y acciones que les pertenecen.²⁵⁴

Por lo tanto, los ordenamientos liberales propiciaron tempranamente la transición de los *pueblos de indios* a los municipios pluriétnicos, al reconocer a los vecinos no indígenas con igualdad de derechos políticos y económicos sobre el gobierno y los bienes comunes de los pueblos. Como suele suceder, los cambios legislativos abrieron

²⁵⁴- *Colección de Decretos*, tomo I, pp. 52-53.

la puerta a esta mayor participación no indígena aunque, en la práctica, no era tan fácil cambiar situaciones de hecho. Como vimos en el apartado anterior sobre la política municipal y como veremos en éste sobre los bienes comunales, lo que sucedió durante casi todo el siglo XIX fue que los mestizos se quedaron con el control del ayuntamiento y de algunos bienes de barrios de la cabecera, al tiempo que los barrios indígenas que subsistían mantuvieron autoridades locales y el control sobre sus recursos.

En 1833, otro decreto adjudicaba a los ayuntamientos “los terrenos realengos o baldíos que existan en el territorio de sus municipalidades” para engrosar sus propios. De esta manera, quedaban facultados a arrendarlos, aunque “dividiéndolos en porciones pequeñas para beneficiar a distintas familias”.²⁵⁵ Es decir, todavía en 1833 no se planteaba la desamortización como posible, aunque acentuaba el control del ayuntamiento sobre las tierras de los pueblos de su municipio, así como su arbitrio sobre a quién arrendarlas. Sin embargo, parece que esta disposición dio lugar a abusos por parte de algunas corporaciones municipales que habrían declarado baldíos terrenos de repartimiento para darlos en arrendamiento a ciertos individuos, que así resultaron beneficiados del uso discrecional del ayuntamiento. Dos años después, en 1835, fue derogado este decreto, volviendo a la situación anterior y especificando claramente que

Art. 2º: Los terrenos que en virtud ó á pretexto del referido decreto hayan sido despojados, los que los poseían por repartimiento ó cualquiera otro título legítimo, para adjudicarlos á los ayuntamientos, serán restituidos por el gobierno, asegurado del despojo.

²⁵⁵- Decreto n° 298 del Congreso del Estado de México, 9 de mayo de 1833, en HUITRÓN, *Bienes comunales*, p. 135.

Art. 3º: Los terrenos de repartimiento que en virtud de dicha ley ú otras disposiciones anteriores se hayan dado en arrendamiento, luego que se cumpla el término de éste, *volverán a repartirse conforme á las costumbres que estaban en uso en los pueblos* antes de ellas, prefiriendo los pobres á los ricos, los casados á los solteros y los que tienen familia á los que no la tienen.²⁵⁶

Entonces podemos afirmar que, por una parte, hacia 1835 el gobierno estatal seguía privilegiando el uso comunal de las tierras de los pueblos, si bien dejaba bajo control del ayuntamiento el reparto y el cobro de un canon por el uso de las mismas. Por otra parte, esta transferencia del control sobre las tierras al ayuntamiento, aunado a la progresiva monopolización de los cargos capitulares por parte de los criollos y mestizos que residían en el municipio -en particular, en la cabecera-²⁵⁷ hizo que este último grupo concentrara no sólo el poder político sino también el económico. Como vemos, en el decreto no hay un criterio étnico respecto a quién privilegiar en el reparto – ni podría haberlo, cuando la legislación, desde Cádiz, abolió las diferencias estamentales y raciales para acceder a la ciudadanía-, mientras que *preferir* “los pobres a los ricos, los casados a los solteros y los que tienen familia a los que no la tienen” era un criterio bastante ambiguo que podía dar lugar a una amplia discrecionalidad.

En este punto, y antes de seguir analizando la legislación creo conveniente aclarar cuáles eran las distintas categorías de tierras de los pueblos, o propios de la

²⁵⁶- Decreto n° 481 de 2 de junio de 1835, “Derogando el Decreto de 9 de mayo de 33, sobre adjudicación á los Ayuntamientos de los terrenos de repartimiento”, en HUITRON, *Bienes comunales*, p. 136, la cursiva es mía.

²⁵⁷- Como se demostró en la primera parte de este capítulo. En particular para estas fechas (mediados de la década de 1830), ver nota 186 en pág. 133.

municipalidad, pese a que, como veremos en múltiples citas, el ayuntamiento de Huixquilucan las nombra de diversas maneras en distintas ocasiones.

En primer lugar estaban las tierras *de común repartimiento*. Estas habían sido, de hecho, individualizadas, de modo que esos terrenos en el siglo XIX independiente eran considerados de posesión individual o familiar, sin títulos legales pero reconocidos públicamente como tales y heredados de padres a hijos. El aprovechamiento para la subsistencia familiar de este tipo de tierras difería cualitativamente de los terrenos que los pueblos y el ayuntamiento podían arrendar para obtener ingresos. Considero que corresponden a esta última clase los *propios* cuya existencia negaba la corporación municipal una y otra vez –debido al interés administrativo del ayuntamiento y/o el interés personal de sus miembros en preservar una de las pocas fuentes de ingreso de los vecinos del municipio (incluidos aquéllos que integraban la élite mestiza local y se rotaban permanentemente en los cargos concejiles)-. Finalmente, otro tipo de recursos de los pueblos, los *ejidos* (aguas, pastos, bosques, canteras, etc.; a cuyo usufructo todos los vecinos podían acceder, de manera regulada por la comunidad), fueron tardíamente afectados por la legislación estatal y federal y por ello estimo que, más que ignorancia, no existía mayor afán por informar sobre los mismos.

Aquí debemos aclarar que, desde el decreto de 1825, todas las tierras comunales integraban formalmente los propios del ayuntamiento respectivo -incluidos los terrenos de repartimiento, por los que recibía un canon o censo-. Los propios que arrendaban los pueblos o el ayuntamiento eran las tierras vacías, y en esto sí no se hacía diferencia en lo que fuera propio, común repartimiento, ejido o

fundo legal, de allí que en ocasiones se utilizaran indistintamente dichos términos para referirse a los mismos terrenos. No obstante, los terrenos de común repartimiento se encontraban, en su gran mayoría, en posesión de familias conocidas quienes los venían heredando en su uso por generaciones, creando un derecho adquirido sobre los mismos. Igualmente, el uso consuetudinario de aprovechar colectivamente determinados terrenos o los recursos –hídricos, forestales, minerales, pastales, etc.- en ellos contenidos, era lo que les daba el carácter de ejido y entorpecía su arrendamiento a un particular. En ocasiones se arrendaba la tierra, pero preservando el usufructo comunal del recurso. Las violaciones a este derecho consuetudinario por las autoridades generaban acciones judiciales e incluso respuestas violentas por parte de la población, como veremos particularmente en el capítulo 4.

Sin embargo, en Huixquilucan todavía en la década de 1880 algunos barrios y pueblos recaudaban rentas por arrendamientos de tierras o aguas del común a terceros, que invertían en obras para su pueblo. El ayuntamiento ejercía su control pidiendo informes sobre los convenios firmados y pagos recibidos, en algún caso reteniendo el dinero en depósito, y reservándose el juicio final sobre el destino de la inversión, así hubiera sido aprobado en asamblea por el común del pueblo interesado. Es decir, si bien la legislación entregaba la propiedad formal y la administración de las tierras y aguas de los pueblos a la corporación municipal, en la práctica ésta no estaría, en muchos casos, en condiciones de ejercer dichas facultades, optando por reconocer el derecho primitivo de los pueblos y arrogándose la supervisión administrativa de los recursos que generasen. Probablemente, la prudencia que el ayuntamiento

aconsejaba, en 1880, al cura de San Bartolo en su trato con los indígenas del pueblo, era la misma que los vecinos *de razón* habían aprendido a utilizar para no tensar en exceso una relación que tenía razones para ser conflictiva.²⁵⁸ Esto nos habla también de la capacidad que algunas comunidades indígenas podían aún mantener ante los embates del gobierno, y de sus propios vecinos, sobre sus recursos.²⁵⁹

Volviendo al ámbito estatal, la legislación de la primera mitad del siglo es coherente con las ideas de Lorenzo de Zavala y con la política agraria que desplegó durante su encargo como gobernador del Estado de México, precisamente en 1827-1830 y en 1833.²⁶⁰ Zavala (un liberal radical) estaba a favor de desamortizar, pero también de dividir los latifundios, pues consideraba que si la población estuviera compuesta mayoritariamente por pequeños productores, a los que se garantizara el acceso a la educación dentro de un sistema político liberal, federal y democrático, el bienestar económico sería un hecho. Así, en 1827 repartió tierras a más de cuarenta pueblos indígenas en el Valle de Toluca y en marzo de 1833 dictó la ley n° 284 del Estado de México, expropiando las tierras de los misioneros de Filipinas y repartiéndolas a las familias pobres, principalmente a los indígenas. Ese mismo mes presentó una exposición al Congreso estatal, proponiendo la ilegalidad de los títulos del

²⁵⁸ - ver *ut supra*, nota 231, p. 158. Coincido plenamente con Michael Ducey, quien se apoya en los trabajos de James Scott para afirmar que “la administración cotidiana requería, si no de la total conformidad de la población indígena, por lo menos de su sosiego. La “gente de razón” ocupó los puestos de los ayuntamientos del siglo XIX *pero no ejerció exclusivamente el poder*, básicamente porque en los municipios donde predominaba la población indígena, dichos funcionarios mantuvieron su posición por medio de relaciones clientelares con la mayoría india. La relación entre patrón-cliente iba en doble sentido, la lealtad al primero se daba a cambio de un paternalismo que implicaba una serie de expectativas que limitaban la acción de aquéllos”; DUCEY, “Indios liberales”, p. 114, las cursivas son mías.

²⁵⁹ - Ducey encuentra ejemplos similares en Mextitlán, Veracruz (DUCEY, “Liberal Theory”, pp. 70-73); ver también THOMSON, “Francisco Agustín”.

²⁶⁰ - Zavala fue gobernador desde el 8 de marzo de 1827 al 19 de abril de 1830 y del 12 de marzo al 1 de diciembre de 1833; SANCHEZ COLIN, *El Estado*, p. 294.

duque de Terranova y Monteleone, descendiente de Hernán Cortés, sobre sus bienes en el Estado de México. En mayo, el congreso declaró propiedad del Estado de México los censos enfiteúticos que poseía dicho personaje.²⁶¹

Por otra parte, Margarita Menegus encuentra que dos veces en el año de 1848 el gobernador Mariano Arizcorreta solicitó a las prefecturas información sobre el estado en que se encontraban las tierras de común repartimiento, datos que no fueron enviados por los pueblos. La intención de desamortizar queda clara en la Memoria del Secretario de Hacienda de 1849 donde se especifica que pese a “no haberse recibido todas las noticias, el gobierno cree conveniente que este ramo se arregle concediendo estos terrenos en posesión y propiedad a los hijos de los pueblos”.²⁶² La falta de colaboración a nivel local, estrategia preferida por las comunidades de toda la República, así como la difícil situación política, seguramente congelaron esta iniciativa hasta mejor oportunidad. De todos modos, los propósitos de Arizcorreta no eran contrarios al bienestar de los pueblos indígenas, como se desprende de la circular que publicó el 18 de julio de 1849 y que provocó gran irritación entre los hacendados, quienes lo acusaron de incitar la *guerra de castas* en el territorio mexiquense.

En la circular describe la difícil situación de la población rural, y en particular indígena, quienes se hallaban “casi en su totalidad, resentidos con los hacendados sus vecinos”, pues estos “tienen usurpadas todas o la mayor parte de las tierras de repartimiento, las que han adquirido por engaños, clandestinamente o por fuerza”, así

²⁶¹ - REYES HEROLES, *El liberalismo*, tomo III, pp. 556-563.

²⁶² - *Memoria*, 1849, p. 23; MENEGUS BORNEMANN, “Ocoyoacac”, p. 45. El Lic. Mariano Arizcorreta fue gobernador interino del Estado de México en el período comprendido entre el 28 de abril de 1848 y el 11 abril de 1849 y nuevamente entre el 25 de mayo y el 30 de agosto de 1849 (SANCHEZ COLIN, *El Estado*, pp. 295-296).

como por los abusos de que eran objeto cuando laboraban en las haciendas, donde les pagaban en parte con vales a cambiar por efectos que vendía el mismo hacendado a precios más altos que en el mercado. Arizcorreta afirma que esta práctica estaba prohibida y que era su deber evitarla, “así como el que con infracción notoria de las leyes continúen usurpados los terrenos de los pueblos”. No obstante, el gobernador no dictó medidas al respecto, sino que se limitó a designar un negociador para que se reuniera con los hacendados para convencerlos “a que voluntariamente hagan algunas concesiones, y les excite a que repriman con mano fuerte y de una manera eficaz los abusos que sus dependientes cometen con los indígenas operarios”.²⁶³

Esta circular de Arizcorreta fue motivada por una movilización de otomíes en la entonces zona norte del estado, más precisamente en el distrito de Ixmiquilpan (hoy estado de Hidalgo), contra una hacienda de Andrés Quintana Roo donde trabajaban a cambio de vales.²⁶⁴ El prefecto de Tula evitó que el descontento se convirtiera en motín, pero, a pesar de haber sido reprimido, causó mucho revuelo en la prensa capitalina. Los hacendados no sólo no consintieron la propuesta de Arizcorreta, sino que forzaron su renuncia. El nuevo gobernador, Mariano Riva Palacio, lejos de simpatizar con las opiniones de sus antecesores, decretó la creación de la policía rural en el estado, la cual sería sostenida y dirigida por los hacendados o sus administradores.²⁶⁵

Así, si Zavala y Arizcorreta pueden ser considerados representantes de la corriente que Reyes Heróles denominó “liberalismo social”, no debemos soslayar que,

²⁶³- cit. en REYES HEROLES, *El liberalismo*, tomo III, pp. 576-579.

²⁶⁴- RUEDA SMITHERS, *El paraíso*, pp. 86-87.

²⁶⁵- Decreto n° 37 de 15 de octubre de 1849 en COLIN SANCHEZ, *Legislación penal*, tomo II, pp. 564-565. Cf. GONZALEZ NAVARRO, *Anatomía del poder*, pp. 123-124; TUTINO, “Cambio social”, pp. 113-114; SOLARES ROBLES, “El bandidaje”, pp. 36-37.

como ya señalara dicho autor, incluso los simpatizantes de dicha corriente creían en la propiedad privada y en la titulación de cada vecino de un pueblo, aunque también, en su vertiente más radical, buscaba fortalecer los municipios manteniendo sus derechos colectivos sobre el fundo legal y recursos como aguas, montes y pastos, pues consideraba que la propiedad era un derecho civil, sujeto por tanto a función social.²⁶⁶

Respecto al primer lustro de 1850, Rina Ortiz sólo encuentra una disposición, del 15 de octubre de 1851, facultando al gobierno del Estado para aprobar la enajenación de los bienes propios municipales -entre los cuales se hallaban los terrenos de comunidad-, sin que se refiera su reparto entre los anteriores usufructuarios. Es su conclusión que, en todo el período 1824-1855, no se legisló sobre la privatización de las tierras de comunidad, aunque sí de manera abundante sobre su absorción por los ayuntamientos, en carácter de propios. Si bien dicha legislación se aplicó sólo con demoras y parcialmente, permitiendo que se continuara con la práctica tradicional de tenencia en los pueblos a cambio de una cuota al ayuntamiento, sí habría contribuido a debilitar la organización comunitaria. Por otra parte, Menegus afirma que si hasta 1854 las tierras comunales fueron administradas por los ayuntamientos, en carácter de propios, esto se debió también a la debilidad de las finanzas municipales en el Estado de México, lo que volvía impracticable la desamortización de las propiedades de los pueblos.²⁶⁷

La Ley Lerdo, primera ley de alcance federal sobre privatización de la propiedad corporativa, fue promulgada el 25 de junio de 1856. Dado el momento de enfrentamiento e inestabilidad política en que se encontraba el país -conflictos que

²⁶⁶ - REYES HEROLES, *El liberalismo*, tomo III, pp. 585 y ss.

²⁶⁷ - ORTIZ PERALTA, "Inexistentes"; MENEGUS, "La desamortización", pp. 293 y 296.

fueron azuzados por esta misma ley, que atacaba la propiedad amortizada no sólo de los pueblos y comunidades sino también de la Iglesia católica-, y teniendo en cuenta además la falta de claridad de algunas de las disposiciones de esta ley, que provocó dilaciones y errores de aplicación,²⁶⁸ así como la contradicción de su artículo 8 con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución de 1857 en cuanto a la exención de los ejidos,²⁶⁹ diversos autores han señalado la escasa respuesta que obtuvo a nivel local, en particular, en lo referente a propiedad comunal y municipal.²⁷⁰ El Estado de México parece no haber sido la excepción.²⁷¹ Por ejemplo, Huitrón salta en su recopilación de 1835 a 1868, sin reseñar disposiciones que ratificaran inmediatamente la aplicación de la Ley Lerdo en el Estado de México. Por el contrario, afirma que éstas fueron expedidas “*por vez primera*, [con] el decreto núm. 96 de fecha 20 de octubre de 1868”.²⁷² En cambio, la reciente tesis de Diana Birrichaga sostiene que en los años 1856-58, en el partido de Texcoco “se presentó una cascada de solicitudes de adjudicación de las tierras de repartimiento de los diversos pueblos y barrios”, en muchos casos alentados por los ayuntamientos, que deseaban percibir el censo a que los autorizaba la ley de desamortización.²⁷³ No obstante los movimientos que pudieron haberse concretado en algunos municipios o distritos, la opinión del equipo de gobierno en funciones en 1869 era que, pese a los enormes beneficios que

²⁶⁸- FRASER, “La política”.

²⁶⁹- GONZALEZ NAVARRO, “Instituciones indígenas”, pp. 125-126; REYES HEROLES, *El liberalismo*, tomo III, pp. 632-638; FRASER, “La política”.

²⁷⁰- KNOWLTON, “La división” y “La individualización”; TUTINO, “Cambio social”; DUCEY, “Tierras comunales”; ORTIZ PERALTA, “Inexistentes”.

²⁷¹- MENEGUS BORNEMANN, “Ocoyoacac”, pp. 42 y 46-47; SCHENK, “La desamortización”, p. 18.

²⁷²- HUITRON, *Bienes comunales*, p. 27, las cursivas son mías.

²⁷³- BIRRICHAGA GARDIDA, “Administración”, pp. 260-261 y 275-276.

redundaría²⁷⁴, poco se había logrado hasta entonces en cuanto a desamortización comunal, según se afirmaba en la memoria de ese año:

[...] Entre nuestros días y el año de 1852 en que fueron presentadas las últimas Memorias completas, se interpone el largo y borrascoso periodo de 18 años [...] la dictadura de 1853 que subvertió el orden constitucional; la de Ayutla que inició reformas sociales de la más grande importancia y dio al país la Carta federal de 1857, combatida desde su iniciación y victoriosa hoy, después de la larga guerra de la reforma y de la devastadora intervención francesa, han dejado tras de sí una situación distinta en todas sus fases de la de 1852 [...] *el repartimiento de las tierras de comunidad dista mucho de estar concluido, y ni se ha atendido a el con la eficacia que demanda [...]*²⁷⁵

Y, de hecho, la *Junta Protectora de Clases Menesterosas*, que funcionó durante el segundo imperio, recibió algunas peticiones sobre anular o efectuar repartos de terrenos comunales en los pueblos, aunque sólo son el diez por ciento de todos los casos contenidos en dicho ramo del AGN, e igual proporción de los casos correspondientes al Estado de México.²⁷⁶

Con o sin leyes, en Huixquilucan -según las primeras noticias que encontré en el archivo municipal referentes a propiedad y usufructo de tierras-, hacia 1857 se avanzaba en la individualización de la propiedad. Ya en ese año, y sin duda era frecuente desde antes, existen numerosas constancias de compra-venta, testamentos, pleitos entre familiares por herencia, pedidos de constancia legal de

²⁷⁴ - cf. *ut infra*, nota 290.

²⁷⁵ - *Memoria* 1869, p. 4.

²⁷⁶ - esta información se desarrolla extensamente en el capítulo 4 de esta tesis.

posesión y propiedad, etc., involucrando terrenos privados –al menos en su uso- y muchos de dichos documentos aparecen suscritos por indígenas. No obstante, también hallé ejemplos de que todavía las comunidades se resistían a la privatización de las tierras amortizadas o, al menos, a su venta a fuereños, tratando de mantener el control de sus recursos esenciales.

Tal es el caso de una denuncia presentada ese mismo año de 1857 al ayuntamiento de Huixquilucan por Angel González, vecino de Cuajimalpa, quien había comprado a Miguel Pablo (vecino del pueblo de Santiaguito, en Huixquilucan) una cantera de su propiedad, “a lo que los del pueblo se oponen anulando la propiedad privada de Miguel”.²⁷⁷ Otro caso, del mismo año, asentado en el libro de juicios verbales de San Bartolomé Coatepec, se refiere al embargo de un terreno de José Clemente Guadalupe para pagar una deuda que éste tenía con Melchor de los Reyes, ambos vecinos de Santiago Yanhuitlalpan. Al ponerlo el juez a la venta, “los de su pueblo se ofrecen a comprarlo para la iglesia [...] para que quede en el mismo pueblo”.²⁷⁸ Sin embargo, acreedor y deudor eran vecinos del mismo pueblo, por lo que es probable que Clemente fuera comunero de Santiago y de los Reyes no y, por esta razón, lo que se buscaba en realidad era que el terreno no pasara a manos de algún vecino *de razón* sino que siguiera bajo el control de la comunidad.

Pero no se habla todavía de desamortización. Lo más probable es que ese proceso de individualización de las tierras de común repartimiento se estuviera dando de manera natural, en la medida que las familias y los individuos adquirían derechos de uso sobre sus parcelas, decidían a quién heredarlos o bien los vendían

²⁷⁷ - AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, 26/03/1857.

²⁷⁸ - AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, “Libro de Juicios verbales. Coatepec, 1857”, 19/03/1857.

a otros miembros de la comunidad.²⁷⁹ El conflicto apareció, en algunos casos como los citados, con los intentos de traspasar terrenos de común repartimiento a alguien no perteneciente a la comunidad, aún siendo vecino del pueblo. Sin embargo, para entonces existía ya un número importante de familias avecindadas en los barrios desde, por lo menos, el siglo XVIII. Algunos individuos de esas familias se habían casado con indígenas y sus descendientes tenían, por lo tanto, acceso a las tierras comunales, aun siendo mestizos. Por otra parte, este proceso natural en el caso de los terrenos de común repartimiento no parece que estuviera sucediendo en los ejidos (montes, pastos, aguas, canteras de los pueblos), a los que, según la legislación municipal del Estado, todos los vecinos tenían derecho de usufructo. Incluso la corporación municipal utilizaba esos recursos colectivos para la realización de obras públicas (extracción de madera y piedra, conducción del agua, etc.). Es decir, también los vecinos no indígenas usufructuaban el monte; algunos como parte de sus derechos de vecino, otros como arrendatarios y otros más habían adquirido parcelas de monte en propiedad.

Por otra parte, si la circular de 9 de octubre de 1856, complementaria de la Ley Lerdo, permitió que los terrenos de repartimiento cuyo valor no excediera de doscientos pesos se asignaran de manera simple, esto es, sin registro ni título, libres de cualquier tipo de impuesto o contribución;²⁸⁰ ésta, en realidad, estaba sólo reconociendo y manteniendo la situación de hecho. Es decir, que simplemente se otorgó el reconocimiento de posesión a quienes tenían el usufructo de terrenos de

²⁷⁹- De la documentación del archivo municipal deduzco que, mientras que entre los vecinos *de razón* el hombre administra los bienes de su esposa, entre los indígenas tanto el hombre como la mujer testan individualmente los bienes adquiridos y heredados por cada uno.

²⁸⁰- LABASTIDA, *Colección de leyes*, pp. 13-14.

común repartimiento, sin que quedara algún tipo de registro de tal reconocimiento. Como veremos más adelante, en 1869 el ayuntamiento informa que “no ha podido darse cumplimiento a la ley de veinticinco de junio de 1856”.²⁸¹ Pero incluso llegando a fines del siglo dicho registro era todavía incompleto e inexacto, tal como reconocía el gobierno estatal, que en 1896 ordenaba a los escribanos públicos

den los avisos a los Ayuntamientos de las escrituras de terrenos de común repartimiento y de bienes propios del Ayuntamiento que otorguen por compra-venta de éstos, así como que se hagan las anotaciones correspondientes en la respectiva Tesorería con la debida regularidad.²⁸²

A su vez, el decreto n° 49 del Estado de México, de mayo de 1898, establecía que los dueños de terrenos de común repartimiento hicieran sus manifestaciones por escrito a las Administraciones de Rentas Municipales. Sin embargo, en junio del año siguiente “existen algunas Municipalidades como Huixquilucan en donde se ha visto con indiferencia [...]”.²⁸³

Esto habría tenido como consecuencia la continuidad de la titulación precaria o nula. Por tal razón observo, especialmente en los ramos Justicia y Tierras del archivo municipal, presentaciones individuales ante el juez conciliador o ante el

²⁸¹- AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 2, “Disposición Superior para ministrar las noticias relativas a los terrenos adjudicados. Año de 1869”; cf. *ut infra*, pp. 113-114.

²⁸²- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 1, 21/08/1896.

²⁸³- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 4, 21/06/1899, comunicación del jefe político al presidente municipal. La posesión con títulos precarios subsistía, un siglo después de promulgadas la ley Lerdo y la constitución de 1857, cuando menos en algunos de los pueblos, en los cuales “la mayoría de los ejidatarios tienen ínfimas parcelas *consideradas* propias. [...] hay irregularidades en la posesión de los derechos”, *Los ejidos*, pp. 263-264, la cursiva es mía.

ayuntamiento para obtener la “formal posesión” o acreditación de propiedad. El trámite consistía en fijar los linderos en presencia de testigos -quienes darían fe de que el compareciente ocupaba dicho terreno desde hacía determinada cantidad de tiempo- y de los colindantes, quienes debían manifestar su conformidad: “de cuya propiedad detallada se dio pública y solemne posesión al C. Don [...] sin oposición ninguna, y testimonio del presente para que le sirva de título y resguardo en todo tiempo”.²⁸⁴

La legislación federal de 1856-57 fue incorporada a la constitución estatal de 1861. El artículo 194, por ejemplo, estipulaba la prohibición de “las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas”. Además, el capítulo II reconocía todas las garantías que la constitución federal de 1857 otorgaba al hombre y al ciudadano, con lo cual, implícitamente, también aceptaba el artículo 27 de la constitución federal sobre propiedad de las personas, contenido en la primera sección “De los derechos del hombre”, y que ordenaba

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.²⁸⁵

²⁸⁴- AHMH, Tierras, vol. 2, exp. 11, 24/09/1864. Este tema lo desarrollo con mayor amplitud en el capítulo 3.

²⁸⁵- Segundo párrafo del art. 27 de la “Constitución política de la República Mexicana” de 1857, en TENA RAMIREZ, *Leyes fundamentales*, p. 610; “Constitución política del Estado libre y soberano de México”, de 1861, en COLIN, *Constituciones del estado* 1974: 106 y 141.

A principios de 1861, el gobierno estatal dictó otra circular en beneficio de las finanzas de los ayuntamientos. Por ella, ordenaba que los terrenos de cofradías pasaban a ser propiedad municipal. La corporación repartiría dichos terrenos entre los vecinos, en parcelas de cuatro a cinco almudes, a cambio de un censo anual de seis pesos. Por otra parte, el 20 de julio de 1863 el gobierno juarista promulgó la “Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos”, buscando establecer colonias en terrenos despoblados y aumentar el área cultivada; sin embargo, el momento no era propicio y el Estado de México quedaría en el área de influencia del Segundo Imperio. Por ello, la circular de 30 de septiembre de 1867, dirigida a los gobernadores de todos los estados, insistía sobre los terrenos baldíos de los municipios, otorgando un plazo de seis meses para cumplir la disposición anterior.²⁸⁶

El segundo imperio derogó la constitución de 1857 pero mantuvo vigente la Ley Lerdo. No obstante, en su particular relación con los pueblos indígenas (que analizo en el capítulo 4) generó un cuerpo legislativo que ha sido caracterizado como "social", “agrarista” e incluso “indigenista”.²⁸⁷ Pero es importante resaltar que la *Ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas* promulgada el 1° de noviembre de 1865, la *Ley sobre terrenos de comunidad y de repartimiento* expedida el 26 de junio de 1866 y la *Ley agraria que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él* de 16 de septiembre del mismo año no derogaron el proceso desamortizador, por el contrario, reafirmaban que los terrenos que se otorgaran a los pueblos indígenas serían

²⁸⁶- MENEGUS BORNEMANN, “Ocoyoacac”, pp. 43-53; GONZALEZ NAVARRO, "Instituciones indígenas, p. 126.

²⁸⁷- ARENAL, "La protección"; MEYER, *Problemas campesinos* y “La Junta”; PANI, "Verdaderas figuras”.

fraccionados y distribuidos entre los vecinos.²⁸⁸ Lo mismo se desprende de los dictámenes de los vocales de la Junta Protectora de Clases Menesterosas, que atendieron reclamos por conflictos agrarios de las comunidades –sólo algunos de ellos vinculados a procesos de desamortización.²⁸⁹

La restauración de la república marca el verdadero inicio de la afectación de las tierras comunales. El proceso desamortizador parece acelerarse en el Estado de México a partir de medidas gubernativas de diversa índole tomadas en el año de 1868²⁹⁰: 1- la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del Estado”, expedida el 15 de abril -que, entre otras disposiciones, creó el distrito de Lerma, del cual pasó a depender Huixquilucan-, daba atribuciones precisas a los jefes políticos en los procesos de desamortización; 2- la promulgación de la Ley de Catastro, el 25 de mayo, que establecía la formación de padrones detallados de la propiedad rústica y urbana de cada municipio; 3- el 20 de octubre un decreto estatal exhortaba, otra vez, a cumplir con la desamortización de terrenos de las corporaciones.

Algunos autores destacan que a partir de ese año la desamortización comenzó a hacerse por pueblos, instrumentada por los jefes políticos y los ayuntamientos, y no ya

²⁸⁸ - el texto de las leyes en FABILA, *Cinco siglos*, pp. 147-155.

²⁸⁹ - cf. *ut infra*, cap. 4.

²⁹⁰ - La memoria de gobierno de 1869 daba cuenta de los grandes beneficios que acarrearía la desamortización, a la vez que atribuía a la situación política de los tres lustros precedentes lo poco que se había avanzado en esa materia (cf. nota 275): “Como consecuencia natural del reparto, el valor de esos terrenos, incultos cuando eran poseídos en común, aumentará al ser cultivado por sus dueños, mejorando la condición de estos; acrecentando la riqueza pública y el bienestar de las familias. Otro de los inmensos bienes sociales que producirá el reparto, será el acabar con los litigios de pueblos por la posesión de terrenos, que han sido y son por desgracia origen de cuestiones interminables y ruinosas en las que, por lo general, los pueblos han sido explotados sin conciencia por torpes apoderados, engendrándose odios perjudiciales de pueblo a pueblo o de los pueblos contra los hacendados [...]”, *Memoria*, 1869, pp. 29-30.

a partir de denuncias individuales. Asimismo, refieren que –a partir de la “Ley orgánica...”- se reordenó la división administrativa del estado, se erigió al jefe político como pieza fundamental para mantener el orden a nivel local y se dio el impulso más importante al proceso de privatizar las tierras de las comunidades. Por la misma, se facultaba a los jefes políticos a “conceder la adjudicación y expedir los títulos de los fundos municipales y terrenos de común repartimiento, valiosos hasta doscientos pesos, en los términos de la Suprema Circular del 9 de Octubre de 1856”.²⁹¹

Por otra parte, la ley de catastro de 25 de mayo de ese mismo año, ordenaba la confección y remisión a la administración de rentas distrital de padrones actualizados de los propietarios de terrenos en cada municipio, destacando el título de propiedad en cada caso particular –si fue “por compra, herencia, trueque, adjudicación, etc.”- para el cobro del censo respectivo. Con motivo de dar cumplimiento a la ley, las actas de cabildo del ayuntamiento de Huixquilucan confirmaban la individualización de las parcelas en poder de los indígenas del municipio, así como la precariedad de sus títulos:

Que siendo de un inmenso trabajo para la clase indígena la formación de manifestaciones tanto por *carecer la mayor parte de terrenos de documentos*, por no haber archivos sino sólo desde 1864, se consulte a la Jefatura del Distrito si convendrá hacer dichas manifestaciones por barrios.²⁹²

La jefatura política de Lerma, “en atención a las dificultades que los pueblos indígenas tienen para hacer sus manifestaciones, conforme lo previene la ley de

²⁹¹ - SCHENK, “La desamortización”, pp. 18-19; FALCON, “Jefes políticos”.

²⁹² - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 23/07/1868.

catastro en el corto período que la misma señala” solicitó al gobernador el día primero de agosto una prórroga de quince días. Sin embargo no es sino hasta el día dos de octubre que la jefatura acusó recibo de los padrones de Huixquilucan, seguramente incompletos pues el seis de noviembre mandó publicar un aviso en todos los pueblos y barrios avisando a

todas las personas que por cualesquiera causa o razón no hubieren hecho sus manifestaciones conforme a la ley de catastro, podrán pasar a dar conocimiento de sus intereses al C. José María Trujeque comisionado para este fin y remunerándole por tal trabajo con un centavo por peso del valor de los intereses manifestados, siendo el plazo para ello, todo el presente mes, y el que no cumpliera con esta prevención quedará sujeto a lo que determine el Supremo Gobierno.²⁹³

Sin duda, no era añadiendo otro costo ni una vaga amenaza como los indígenas llegarían a cumplir con la ley. La ley de catastro informaba además que se comenzaría a cobrar la contribución personal conforme a dichos padrones, estipulando el congreso estatal en sesión del 22 de septiembre, que el día 26 del mismo mes cesaría el cobro de los anteriores impuestos de Guardia Nacional e Instrucción Pública, ahora reemplazados por la contribución única.

Con el fin de acelerar el proceso desamortizador, el decreto de 20 de octubre de 1868 eximía a los adjudicatarios de terrenos de repartimiento de cualquier prestación personal y del censo al que la legislación anterior los obligaba a partir de la

²⁹³ - AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 1, “Documentos relativos a la Ley de Catastro”.

adjudicación, si bien los comprometía al pago de la contribución municipal del 3 % anual. Hacía responsable de su cumplimiento a los jefes políticos y autoridades municipales, exhortándolos a que “sean adjudicados los terrenos que no lo estén, a los poseedores de ellos conforme a la ley de 25 de junio de 1856 y su reglamento...”²⁹⁴

La aceleración del proceso desamortizador a partir de 1868 se corrobora en la documentación oficial de la municipalidad. El primer dato de denuncia de terrenos comunales aparece el 8 de diciembre de ese año, cuando Manuel Reyes, vecino del pueblo de Magdalena, solicitó en compra un terreno o monte del que era colindante y del que se había enterado que el ayuntamiento intentaba vender. Se trataba de tierras que Mariano Germán, fallecido en 1856, había dejado en testamentaría para pagar misas por su alma.²⁹⁵ En febrero siguiente, es Maximiano Betancourt, vecino de San Cristóbal Texcaluca, pueblo donde se encontraban las tierras de Germán, quien presentó un oficio denunciando tres terrenos: Monti, Guali y May, “con monte de encino pequeño, maguey de distintos tamaños y una parte en cada uno de ellos plana”. Son los mismos que había pedido Reyes. Los derechos aducidos por Betancourt, según el informe presentado por el ayuntamiento de 1869, son “haber disfrutado de algunos productos” de dichos terrenos, una vez que finalizó, en 1868, el contrato de arrendamiento que los párrocos habían firmado con el también finado José Crispín Germán.²⁹⁶ Pero en el avalúo de los terrenos efectuado en 1871, se aclara que dicho disfrute no derivó por arrendamiento, sino por parentesco: la esposa

²⁹⁴ - Decreto n° 96, 20/10/1868, en HUITRON, *Bienes comunales*, p. 137.

²⁹⁵ - AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 1, 8/12/1868.

²⁹⁶ - AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 2, 20/02/1869.

de Betancourt, María Dolores Germán, era hija de Mariano Germán, quien le dejó en su testamento

unos terrenos de monte y tierras baldías que *son de común repartimiento y siendo yo heredero* a dichos bienes he creído oportuno dar conocimiento de estar en mi poder los citados bienes y deseando poseerlos por la vía que más haya lugar en derecho hago formal denuncia de ellos [...] son un monte nombrado Monti, una tierra contigua en el paraje del mismo nombre con sesenta y nueve magueyes de varias dimensiones, incluso cuatro capones, otro monte y tierra baldía en el paraje nombrado Guali y un monte en el paraje nombrado May, cuyos terrenos aunque no son productivos para la agricultura es público y notorio que las mejoras con que hoy se encuentran han sido debidas a mis esfuerzos...

Los evaluadores estimaron el precio de Monti “un montecito de encino y madroño” en \$ 33; el de la tierra contigua, estéril, y con magueyes de mediana clase en \$ 60; Guali “un monte de encino pequeño, les falta algunos años para poder hacer carbón” y otro pedazo de tierra sin magueyes, en \$ 50 y May, otro monte “de encino y escobilla”, de poca extensión y muy pocos árboles, en \$ 16. En total, \$ 159 por los ahora cinco terrenos.²⁹⁷ Sin embargo, aparentemente estas propiedades fueron subvaluadas con el fin de disminuir el censo a pagar, pues en otro documento municipal, de 1900, sus propiedades fueron estimadas en \$956.²⁹⁸ En 1872, Betancourt se convertiría en el primer beneficiario de las leyes de desamortización en Huixquilucan.

²⁹⁷- AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 3, “Expediente del valúo de los terrenos denunciados por el C. Maximiano Betancourt, vecino de San Cristóbal. 17/06/1871”.

²⁹⁸- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 5, 6/08/1900; ver *ut supra*, cap. 1, pp. 97-98.

En 1869, el ayuntamiento había terminado su informe al jefe político solicitando también los terrenos de Germán, “en virtud de que en lo absoluto carece de fondos, podría ser muy bien que supuesto que aquellos terrenos han beneficiado ya con sus frutos a diferentes personas, hoy se reconocieran como propios del Ayuntamiento por ser notoria la carencia de fondos”. Esta situación financiera crítica llevó a la corporación a averiguar también sobre una “milpa de común”, llamada La Huerta, en el barrio de Santiago, y de la que solía hacer uso esa parroquia, aunque a principios de 1869 ha sembrado magueyes en ella el C. Agustín Gutiérrez, residente en la ciudad de México. Gutiérrez escribe al ayuntamiento en mayo, reafirmando sus derechos sobre “la Huerta y otros bienes en Huisquilucan” y protestando contra el proceder de dicha corporación. En su respuesta, el ayuntamiento lo aclara de la siguiente manera:

como V. sabe que se carece de propios para edificios públicos, a la corporación ha parecido prudente se esclarezca la legítima propiedad de la milpa denominada la huerta para que si resultare a beneficio de la obra que está en construcción desde luego se aplique su importe a ese destino en esta vez que tanto se necesita. Las observaciones referidas no se oponen a que V. pueda mejorar su derecho [...] esta corporación no pretende atacar la propiedad individual.²⁹⁹

Al parecer, Gutiérrez no pudo presentar títulos claros de propiedad, pues en diciembre el presidente municipal informó a la jefatura de la existencia de este “terreno pequeño de común repartimiento”, que se ha tasado en setenta pesos y “lo

²⁹⁹- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 5, mayo de 1869.

escaso de recursos que dan estos fondos para atender a los indispensables gastos de edificios públicos, hacen al Ayuntamiento solicitar de esa Jefatura el permiso correspondiente para poner en venta dicha tierra y darle al producido la inversión indicada”. El jefe político autorizó la venta.³⁰⁰

En mayo de 1869, en respuesta a una circular estatal solicitando “los padrones que debe formar de los que se hayan adjudicados terrenos y fincas propias del Ayuntamiento, tierras de comunidad, y baldíos que se hayan repartido a los indígenas conforme a la Suprema Circular de treinta de septiembre de 867”, el ayuntamiento envía los padrones en blanco al jefe político, aclarando que

En cuanto al modelo uno [padrón de adjudicatarios de *propios* de la municipalidad] debo manifestar que en esta comprensión no hay más *terrenos denunciados* que tres pedazos de monte en el pueblo de San Cristóbal *por el C. Maximiano Betancourt* en febrero último, mas no está definido por estar en trámite el expediente en esa Jefatura [...] Respecto del modelo dos [padrón de los adjudicatarios de terrenos de común repartimiento], no estando deslindado el punto limítrofe con Atarasquillo [...] no ha podido darse cumplimiento a la ley de veinticinco de junio de 856. Con relación al número tres [padrón de los adjudicatarios de terrenos baldíos], queda sujeto a lo manifestado en el número dos por no haber otros terrenos baldíos que poderse repartir con arreglo a la Suprema Circular de treinta de septiembre de 867 en esta Municipalidad.³⁰¹

³⁰⁰- *ibídem*, 11 y 13/12/1869.

³⁰¹- AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 2, “Disposición Superior para ministrar las noticias relativas a los terrenos adjudicados. Año de 1869”. El litigio limítrofe con Atarasquillo fue promovido por este último pueblo, como veremos en el capítulo 3.

Es decir que las autoridades municipales no han ejecutado ninguna de las leyes federales o estatales sobre desamortización y terrenos baldíos expedidas hasta fines de la década de 1860. Sin embargo, entonces parecían ser los más interesados en llevar adelante el proceso desamortizador, a fin de conseguir recursos para cubrir el déficit de las finanzas municipales. No obstante, afirmaban que no había en su territorio más tierras baldías o de común repartimiento que las que el barrio de San Juan y los pueblos de Ayotuxco tenían en litigio con el de Atarasquillo, de la municipalidad de Lerma. Como señalé, la municipalidad de Huixquilucan estaba integrada por doce pueblos y barrios, muchos de ellos con preeminencia de población indígena. La información suministrada respecto de los terrenos de Germán y de Gutiérrez, parece confirmar la apropiación individual, sin trámite de desamortización, de terrenos que siguen considerándose, al menos en origen, de común repartimiento.

Por otra parte, es de notar la gran confusión, entre las mismas autoridades municipales, acerca del carácter de las tierras identificadas como susceptibles de ser desamortizadas. Los terrenos que denunció Betancourt son señalados una vez como de común repartimiento y otra como propios de la municipalidad³⁰²; mientras que las tierras en litigio con Atarasquillo son, en dos documentos distintos, de común repartimiento y baldías. No sería extraño entonces, que los vecinos *de razón* –por tanto, las autoridades- no pudieran identificar siquiera todas las tierras comunales del municipio. Algunas de estas tierras –que no sus linderos- saltan a la luz con los litigios entre pueblos de municipios vecinos, activados también en este momento.

³⁰²- lo cual no es mentira, pues las tierras de común repartimiento integraban los propios de la municipalidad, pero no todos los propios pertenecían a la primer categoría.

Estos juicios, algunos iniciados por pueblos de Huixquilucan y otros por pueblos de municipios vecinos, los analizo en el siguiente capítulo.

Esa confusión se manifiesta también en una sesión de cabildo -en la que se discutió la denuncia de unos terrenos del barrio de San Juan- al hablar, por un lado, de “propietarios del terreno denunciado” y “montes de propiedad particular”, y por el otro, afirmar que ese derecho de propiedad lo ejercen “desde tiempo inmemorial” y reclamar su desamortización como terrenos de común repartimiento. Considero que la aparente contradicción proviene de esta situación en que se encontraban los terrenos de común repartimiento de la municipalidad: es decir, ya estarían individualizados aunque sin títulos formales de propiedad.³⁰³

Como ya señalé, la primera adjudicación de terrenos aparece en las actas de cabildo del día 31 de enero de 1872: “Queda en posesión como adjudicatario el C. Maximiano Betancourt de los terrenos de común repartimiento existentes en el pueblo de San Cristóbal Tescaluca, reconociendo al ayuntamiento los réditos del 6 % anual en el interés redime el valor de dichos terrenos”. El día 31 de julio, Betancourt enteró el primer abono de \$ 4,77 a cuenta de la redención de los terrenos que denunció. El día 17 de diciembre se recibió una circular de Hacienda pidiendo los padrones de los adjudicatarios de terrenos; el ayuntamiento acordó manifestar que “aquí solo es adjudicatario el C. Maximiano Betancourt, quien paga anualmente por redención \$ 9,54 desde el presente año”.³⁰⁴ Todavía el 15 de enero del año

³⁰³ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 23/1/1868.

³⁰⁴ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 7.

siguiente, él es el “único individuo sujeto al pago del 3% sobre los poseedores de terrenos de común repartimiento”.³⁰⁵

A la legislación desamortizadora de las tierras de común repartimiento y propios municipales se había sumado la que afectaba a los terrenos baldíos o nacionales. Por decreto de 12 de abril de 1875, el gobierno del Estado de México derogó el vigente de 20 de octubre de 1868, estipulando que en plazo de un mes debían completarse en los municipios la adjudicación de los terrenos de repartimiento y baldíos que aún no se hubieran dividido, “entre los actuales poseedores y los vecinos más necesitados de los pueblos o barrios donde estén ubicados, procediendo a verdad sabida y observando igualdad y equidad en el fraccionamiento”. La contribución municipal descendía a 8 al millar anual sobre el valor del terreno adjudicado, para aquéllos en posesión de terrenos de valor no superior a doscientos pesos; además, se condonaban las deudas que en concepto de la anterior contribución del 3 % tuvieran los adjudicatarios de terrenos de repartimiento de valor no superior a cincuenta pesos. Asimismo, establecía que los ejidos estaban exentos de privatización –y con esto se protegía a los montes, canteras y aguas de los pueblos- y ordenaba dar marcha atrás con las parcelas ejidales que hubieran sido asignadas, ratificando lo dispuesto por la Ley Lerdo.³⁰⁶

Trece años después, en 1888 y 1889 el gobierno federal promulgó instrucciones contrariando esta política ejidal, que en el Estado de México fueron circuladas por el gobernador Villada a los jefes políticos para su cumplimiento.³⁰⁷ Ese último año, el Congreso estatal autorizó al Ejecutivo “para que dicte todas las disposiciones

³⁰⁵ - AHMH, *Actas de Cabildo*, vol. 1, exp. 8.

³⁰⁶ - HUITRON, *Bienes comunales*, pp. 138-140.

³⁰⁷ - SCHENK, “La desamortización”, p. 15.

legislativas que juzgue conveniente, a fin de que cuanto antes se haga efectivo el fraccionamiento de la propiedad común de los pueblos”.³⁰⁸ Cinco años más tarde, en 1894, un nuevo decreto lo facultaba “para que haga las reformas que juzgue necesarias a los Decretos n° 78 de 12 de Abril de 1875 y 82 de 16 de Abril del propio año y expedir la Ley relativa al fraccionamiento de la propiedad comunal de los pueblos...”³⁰⁹ Una vez más, la reiteración y la urgencia declarada nos informan sobre el escaso cumplimiento de las disposiciones anteriores, sólo que esta vez –si atendemos a lo sucedido en Huixquilucan- pareciera que el balance de fuerzas estaba cambiando, a favor de las agencias estatales.

Antes de analizar de qué manera y con cuáles efectos la legislación que desamortizará los ejidos se aplicará sobre las tierras de Huixquilucan, quiero primero explayarme sobre lo que sucedía en el municipio, todavía a principios de la década de 1880. Del material encontrado en el archivo, seleccioné exclusivamente las citas correspondientes a los pueblos de Santa Cruz y San Francisco Ayotuxco, uno de los núcleos de población otomí más densa y antigua dentro del municipio, con una larga historia de litigios por montes con pueblos de otros municipios -de la que doy cuenta en el capítulo tres- y con varios episodios de resistencia a las autoridades municipales –que desarrollo en los capítulos tres y cuatro-. Como dije en otro lugar, Santa Cruz era un barrio de origen prehispánico, mientras que San Francisco era un pueblo que se formó en el periodo colonial por avecindamiento de españoles y

³⁰⁸ - Decreto n° 57 de 17/10/1889, en HUITRON, *Bienes comunales*, p. 144.

³⁰⁹ - Decreto n° 56 de 20/10/1894, en *ibíd.*

mestizos en términos de Santa Cruz, pero que a lo largo del siglo XIX fue creciendo, al punto de quedar confundidos los límites entre el barrio y el pueblo.³¹⁰

Esta situación, más la anulación gaditana de la separación entre *repúblicas* de españoles y de indios y la posterior legislación municipal mexicana, favorecieron que los avecindados reclamaran derechos sobre los recursos y la administración de los pueblos. Esta hipótesis sobre la ampliación de la “comunidad” a todos los vecinos -no solo indígenas, que residían ahora en los antiguos pueblos y barrios del municipio-, que ya esboqué en el apartado anterior de este capítulo, se corrobora con el pleito entre los vecinos de ambas localidades, por diferencias que sostuvieron sobre disposición del fondo comunal -“... *pues los dos barrios son uno mismo*”-, y que expusieron en una reunión que tuvo lugar en el Ayuntamiento, en presencia de las autoridades... en el año de 1879! Puede causar sorpresa que en una fecha tan tardía se hable de fondo comunal en el ayuntamiento, pero más aún conocer el destino al que se pensaban aplicar los fondos.

El pleito surgió porque Santa Cruz estaba construyendo una iglesia en el cerro de Macatán y quería utilizar el fondo comunal para ello, mientras que los de San Francisco reclamaron ese mismo dinero para realizar la azotea de su iglesia. Finalmente, se acordó que Santa Cruz utilizara el fondo pero que “todos los vecinos de ambos pueblos” contribuyeran con un peso o más para la refacción que necesitaba la iglesia de San Francisco y, si quedaba un sobrante, se usaría para concluir la nueva iglesia en Santa Cruz. Además, convinieron en que el dinero que recaudara este último pueblo “por limosna y cera” fuera dividido para el culto en

³¹⁰- ver capítulo 1, notas 74 y 79.

ambas iglesias, “entrando también lo que pagan los de San Luis por sacar zacatón”.³¹¹

En este pleito resulta evidente la tensión entre el barrio –donde residía una comunidad indígena- y el pueblo –habitado sobre todo por mestizos- acerca del manejo de los recursos comunales, incluidos terrenos y el producto de su arrendamiento, que no solamente todavía existían sino que una parte importante de ellos se invertía, como antaño, en el culto. El argumento de que ambos pueblos eran “uno mismo”, era sin duda planteado con base en la nueva realidad impuesta por la legislación decimonónica. Por ello se manifiesta en el pleito la organización del pueblo mestizo en torno a los recursos indígenas, al tiempo que los indígenas – todavía, pese a las leyes en contrario, con una fuerte organización comunitaria- carecían de argumentos jurídicos para resistir compartir los recursos y el control sobre los mismos y aun el culto en la misma iglesia. No obstante, en esto último parecen haber tenido más éxito que en lo primero, y el hecho que, pese a la oposición inicial del ayuntamiento, logaran construirla no en el centro del barrio sino en su montaña sagrada, es no sólo otra evidencia de la resistencia a la intromisión y los modos de los mestizos sino un signo claro de que seguían manteniendo alguna fortaleza como comunidad y capacidad de negociación al interior del municipio. Sus frecuentes amenazas de violencia, reprimidas pero también temidas por el ayuntamiento, son prueba de ello, como también la actitud prudente que aconseja el jefe político al presidente municipal:

³¹¹ - AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 4, 15/07/1879. San Luis era un pueblo del municipio vecino de Naucalpan.

...es atributo del Ayuntamiento la resolución del escrito que presentaron los de San Francisco y Santa Cruz respecto a la diferente inversión al importe del arrendamiento del llano para la extracción del zacatón [...] Recomiendo a V. solamente que *procure que la resolución que se dicte sea imperada por la equidad y conveniencia a efecto de que los pueblos no tengan nuevo motivo de disgusto* y que si fuere justo se divida en partes iguales entre los relacionados pueblos.³¹²

Pero existe más evidencia sobre la persistencia de bienes comunes y de su administración por parte de los vecinos de Ayotuxco, de la que conocía incluso la jefatura política. En la misma época, Manuel de la Cruz, vecino de Santa Cruz, pidió al ayuntamiento entrante de 1880 que le devolviera un terreno de su propiedad que el ayuntamiento de 1879 “agregó al común de dicho pueblo”. Consultados los regidores salientes, explicaron que

al recoger los terrenos que anexaron al común de los pueblos de San Francisco y Santa Cruz y entre ellos el que reclama Manuel de la Cruz [...] lo hicieron únicamente del terreno que se habían tomado sin autorización y que correspondía a los mismos pueblos, dejándoles la parte que legalmente les corresponde y de que hablan sus documentos.

En este caso, el pleito es por terrenos aparentemente considerados parte de los ejidos de Santa Cruz, que algunos particulares se habrían apropiado

³¹²- AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 2, 19/5/1880, carta del jefe político de Tlalnepantla al presidente municipal de Huixquilucan.

subrepticamente. Pero de la Cruz reclamó ante la jefatura política, quien ordenó comparecer a los interesados con documentos de propiedad y testigos y finalmente resolvió que se le devolviera el terreno a de la Cruz.³¹³

Por otra parte, es importante subrayar que incluso el gobierno del Estado aprobaba el manejo comunal de los recursos ejidales de los pueblos. Así, en el mes de febrero de 1880 la gubernatura aprobó el contrato que los pueblos de Santa Cruz y San Francisco, vía el ayuntamiento, hicieron con un particular, Ignacio Dosamantes, vecino de Naucalpan, a quien arrendaron los terrenos del común conocidos como la Hueca, el Mirador y los Pozos, para extraer raíz de zacatón.³¹⁴ Es muy interesante este contrato pues nos demuestra que, pese a que la legislación había otorgado a los ayuntamientos la posesión y administración de los propios municipales para contribuir al financiamiento de sus funciones esenciales, son los pueblos los que en la práctica reciben e invierten los recursos obtenidos por arrendamiento de propios, con lo cual se ratifica que la corporación municipal –y aun el propio gobierno estatal que avaló el contrato- reconocía a los pueblos la posesión y administración de los propios.³¹⁵

³¹³- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4, 27 y 31/01, 10 y 29/02/1880.

³¹⁴- ibídem, 24/02/1880 y AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 2, 1881.

³¹⁵- En la *Memoria* de 1835, el secretario de Gobierno y Guerra del Estado de México, Luis Valera, se quejaba de “que los ayuntamientos respectivos no ejercen inspección alguna sobre su manejo [de los propios], sino que éste corre a cargo y discreción de lo que llaman *común*, que por lo regular no es otra cosa que la reunión ilegal de unos cuantos notables...”, cit. en MENEGUS, “La desamortización”, p. 289. Esto, que se había corroborado para la década de 1830, es importante destacar que seguía funcionando –repito, con el conocimiento y venia del poder estatal, es decir que no era una situación meramente local- todavía cuarenta y cinco años después! Otro ejemplo: la renta de pastos y aguas que el pueblo de Magdalena hacía a la hacienda de los Leones, en AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 1868, 1870 y 1871. Tampoco es un caso exclusivamente local: lo mismo encuentra SCHENK (“La desamortización”, p. 13) para el distrito de Sultepec en la segunda mitad del siglo XIX.

También por las mismas fechas, dieciseis vecinos de los pueblos de Ayotuxco –todos con apellido español- solicitaron a la corporación municipal

se nos conceda sembrar el terreno que se halla en el común de dichos pueblos en el paraje nombrado Tierra Húmeda pudiendo para esto nombrar el Ayuntamiento persona que dividiendo el terreno expresado nos señale la parte que podamos [sic] sembrar estando dispuestos a pagar la renta que se nos señale [...] ³¹⁶

En este caso, los vecinos pidieron el arrendamiento de tierras de dichos pueblos – seguramente agrícolas, de acuerdo con el nombre del paraje y el objeto del negocio-, directamente al ayuntamiento, aunque hablan de “común” y no de propios. Sin embargo, otro grupo de vecinos del mismo pueblo requirieron que no se concediera dicha autorización, argumentando que los primeros estaban vendiendo los terrenos que solicitaron. ³¹⁷ No pudimos averiguar si los argumentos de cada uno eran reales o si había otros intereses o una disputa política por el control de la comunidad entre ambos grupos, lo que pudiera ser factible; lo importante aquí es la disputa por los bienes comunales entre distintos grupos al interior de los pueblos y el fortalecimiento del poder del ayuntamiento al instalarse como árbitro de los conflictos que ello suscitaba.

³¹⁶- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 3, 12/02/1880. Entre los firmantes figuran miembros de algunas connotadas familias del municipio, como los Gutiérrez.

³¹⁷- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4, 17/02/1880

Casi dos años después un grupo más numeroso de vecinos de los mismos pueblos –esta vez, no todos con apellido español- denunciaron la existencia de “un propio para sembrar” en el paraje que va “de los Cerritos al Agua Sarca”, solicitando

que sea fraccionado en lotes y que una vez medido, lo tomemos en arrendamiento por un año pagando su importe, pues a más de la ventaja que sacamos en provecho, resultan la de tener recursos para concluir los trabajos de la Iglesia y poner un dique a los de Xochicuatla y San Lorenzo para toda clase de cuestión.³¹⁸

Aquí parece que sí están involucrados vecinos y autoridades de los pueblos de Ayotuxco, de ambos grupos étnicos, en una decisión colectiva, si bien no queda claro el tipo de acuerdo entre ellos y a quién correspondió la iniciativa. Aparentemente le están reconociendo a los terrenos el carácter de propios, pues solicitan su fraccionamiento y arriendo al ayuntamiento aunque, como también explicitan, piensan aplicar los fondos obtenidos en la comunidad de Ayotuxco. Por otra parte, en el contexto de litigios en proceso con los dos pueblos del vecino municipio de Lerma que mencionan, el interés más importante de los vecinos en este caso pareciera ser confrontar las pretensiones agrarias de dichos pueblos por medio de un acto de posesión en el terreno en disputa.³¹⁹ En ese caso, era indispensable

³¹⁸- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 4, 2/11/1881.

³¹⁹- Esta era una práctica normal, en este momento facilitada por la legislación desamortizadora a la vez que apremiada por la falta de tierras, y no sólo con los municipios vecinos con los que llevaban pleito constante. En 1890, otros pueblos de Huixquilucan acusaron a Santa Cruz de invadir sus terrenos: “[...] hace cinco días que se convocaron a junta los vecinos de los barrios de San Cristóbal, Magdalena y Huiloteapa, con el fin de hacer ojo de vista al bosque del Cerro de los Lobos y los terrenos pastales de mancomún que pertenecen a los referidos barrios, se citaron a los vecinos de

contar con el apoyo del ayuntamiento para a su vez lograr el respaldo, o el permiso para litigar, del gobierno estatal. Como señala muy gráficamente una de las coplas que los indígenas cantaban en las “carnestolendas”:

En el nombre sea de Dios
vamos a comenzar a bailar,
que el permiso lo tenemos
del Palacio Municipal.³²⁰

La necesidad de ser representados por el síndico en litigios llevados fuera del territorio municipal, obligaba a la negociación con los vecinos que integraban o tenían influencia en el ayuntamiento. Estos pleitos con otros pueblos de municipios vecinos los analizo en el capítulo tres, pero aquí quisiera adelantar mi conclusión de dicho análisis, respecto a que más allá de las pugnas al interior de los pueblos por el acceso a los recursos –donde, en algunos casos, aparece un grupo que responde a la “comunidad” y otro de vecinos que buscan mayor control individual sobre esos recursos-, en los casos en que se decide iniciar o continuar un litigio con otro pueblo es necesario el previo acuerdo entre todos, lo que implica reconocer la ampliación de la comunidad a todos los vecinos, sin distinción étnica.

Recapitulando, al menos a principios de 1880 era bien sabido por las autoridades –no solo locales- y vecinos –no únicamente indígenas- que los pueblos de San Francisco y Santa Cruz Ayotuxco poseían todavía terrenos de comunidad,

Santa Cruz [Ayotuxco] para que se pararan en sus linderos y habiendo tenido verificativo el día de ayer [...] da por resultado que se han tomado un pedazo los del pueblo de Santa Cruz...”, AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 13, 16/04/1890.

³²⁰ - RAMIREZ TOVAR, “El carnaval”, p. 38.

tanto en calidad de común repartimiento como ejidos y propios. Y no solamente los que tenían en litigio con dos pueblos del colindante municipio de Lerma, sino que además habían rescatado otros aparentemente apropiados de manera ilegal por vecinos del propio Ayotuxco, así como invadidos los de otros pueblos de Huixquilucan. Más aún, las autoridades –del pueblo y/o del municipio- que estaban llevando adelante esos litigios habían decidido arrendar otro terreno del común –que no estaba en disputa- a un particular que no era vecino del municipio. Pero además era manifiesta la codicia de ciertos vecinos por los terrenos comunales que administraba Ayotuxco y el control, tanto del ayuntamiento como del jefe político y el propio gobernador, en los asuntos referidos a tierras de los pueblos. A fines de esa misma década la situación comenzará a cambiar, cuando en 1889 y 1894 se promulgue la desamortización de los ejidos, aunque tampoco entonces implique una total desaparición de las comunidades de Huixquilucan (cf. nota 308 y 309).

No obstante, como las disposiciones de parcelar los ejidos emitidas a fines de la década de 1880 incluía a los montes, este periodo es de suma importancia en lo que respecta al proceso desamortizador en Huixquilucan. En 1889 se evidencia en esta municipalidad mexiquense un fuerte impulso al fraccionamiento de terrenos y, en ese año, encontré el único dato de adjudicación de propios del ayuntamiento: El ciudadano Crisóforo Gutiérrez solicitó un terreno vacante situado en el barrio de San Juan, de 289 x 138 x 188 x 150 varas, con 2,222 magueyes chicos plantados, que se valuó en \$ 300. El síndico dictaminó a favor de la adjudicación y el jefe político expidió, el 18 de diciembre de 1889, los títulos de adjudicación de dos terrenos llamados “Agua de Granizo”, cada uno por valor de \$150, uno a nombre de Crisóforo

Gutiérrez y el otro a nombre de Domaciano Gutiérrez, en cumplimiento de la circular n° 9 de 30 de noviembre de 1883.³²¹

La nueva legislación, y la creciente presión para la desamortización de terrenos de las comunidades y del ayuntamiento, impulsó además a muchos particulares a formalizar la posesión de los terrenos que poseían sin título de propiedad o con títulos precarios. Tal el caso de Santiago Domingo, vecino del barrio de Magdalena, quien se presentó en septiembre de 1890 denunciando un terreno conocido como “Madroño grande”, el cual “hace muchos años que posee en quieta y pacífica posesión”, de 134 x 84 x 74 x 114 varas, y “careciendo del título correspondiente a V. suplico haciendo formal denuncia del referido terreno, se me extienda el título correspondiente...”³²²

Pero no todas las denuncias fueron realizadas a título individual. Ese mismo año comenzó el reparto de terrenos comunales entre un número amplio de vecinos, a iniciativa de las autoridades políticas. Dos terrenos –un monte de 74 hectáreas y un llano de 179 ha- del barrio de San Martín, fueron desamortizados entre agosto y octubre de 1890, creando 617 parcelas que fueron otorgadas a 365 individuos.³²³

³²¹- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 12, “Sobre adjudicación de terrenos solicitados por el C. Crisóforo Gutiérrez”, 1889. Crisóforo era vecino del barrio de Santiago, en la cabecera, y como tal en 1890 recibió una parcela de la desamortización del monte “Agua del Santo”. En noviembre de 1880, había sido empadronador de la tercera sección electoral, que correspondía a los barrios de Santiago y San Juan. En esa votación resultó electo para el cargo de tercer regidor del siguiente ayuntamiento de 1881. Fue además presidente municipal en dos ocasiones, 1896 y 1902 (cargo que también había ocupado su padre). Domaciano era muy probablemente su hijo, pues en esas fechas no aparece en la documentación municipal.

³²²- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 13, 23/09/1890. Estos casos aparecen, sin embargo, durante todo el periodo. Por ejemplo, en 1899 “Antonio Cristóbal solicita título de adjudicación de un terreno que posee denominado Xijoy y que no está empadronado”, AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 4. Ver otros casos, de 1857 y 1864, en el cap. 3, pp. 263 y 265-266.

³²³- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, “Lista de los vecinos del Barrio de San Martín que fueron

En comparación con los terrenos que habían sido asignados a Maximiano Betancourt y a Crisóforo Gutiérrez, los terrenos del barrio de San Martín se subdividieron en parcelas ínfimas, a fin de beneficiar a la mayor cantidad de gente posible: el terreno Temazuca y Conejeras, de 179 ha, en parcelas de 7056 m² (cuadrados de 84 m de lado) con un valor de \$ 24 cada una; el monte Agua del Santo, de 74 ha, en parcelas de 2024 m² (46 x 44 m) con un valor de \$ 16 cada una.

Al momento de hacerse el reparto, los vecinos de los barrios de Santiago y San Melchor, también de la cabecera, reclamaron tener parte en el monte Agua del Santo, y que por tanto se los incluyera en el reparto.³²⁴ Parece que así fue pues en 1901, en una carta del gobierno estatal reclamando el cobro de los derechos respectivos a los 617 títulos expedidos, la presidencia municipal anotó al margen que sólo existían registrados en el padrón 595 títulos, “de los cuales 483 pertenecen al barrio de San Martín, 39 al de Santiago y 73 al de San Melchor”.³²⁵ Estas dos últimas cifras coinciden con las que figuran en el padrón de censatarios de 1900, y también con el número de individuos que habían recibido una sola parcela. El terreno de Temazuca y Conejeras se dividió entonces sólo entre los 253 adjudicatarios del barrio de San Martín, quienes también recibieron una parcela del monte Agua del Santo. En cuanto a la diferencia observable en el caso de San Martín, existe registro de un par de casos que las donaron al Ayuntamiento, otros se quejan de no haberlas recibido, el resto probablemente las habrá vendido, como infiero de las anotaciones

agraciados en el fraccionamiento del fundo conocido como ‘Temazuca y Conejeras’, así como por el de ‘Agua del Santo’, 28/9/1901. En 1892 residían en el barrio de San Martín 1180 individuos, AHMH, Estadística, vol. 10, exp. 1.

³²⁴ - AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 13, 10/04/1890.

³²⁵ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, 9/10/1901.

marginales al padrón de censatarios. Es de notar aquí que, en una década, el número de censatarios de San Martín disminuyó tan sólo en un tres por ciento, de modo que no hubo un proceso inmediato de acaparamiento de parcelas para formar pequeñas propiedades o engrosar otras vecinas.³²⁶

Aunque no encontré datos puntuales de desamortización de otros predios comunales en la última década del siglo XIX, aparentemente ello sucedió al menos en otros cuatro barrios o pueblos de la municipalidad, como se puede deducir del padrón de censatarios levantado por el ayuntamiento en 1900. Este reconocía 829 censatarios en todo el municipio. Los censatarios se distribuían entre los cinco barrios de la cabecera: San Martín (246), San Miguel (76), Santiago (39), San Melchor (73) y San Juan (222) y tres pueblos: San Bartolo (82), Magdalena (90) y San Cristóbal (1).³²⁷ El único censatario, en 1900, del pueblo de San Cristóbal, era nuestro conocido Maximiano Betancourt, quien poseía seis terrenos de monte –cabe aclarar que era un labrador no indígena que sabía leer y escribir-.

Entonces, los 828 censatarios –excluyo el caso de Betancourt- representarían la totalidad de los jefes de familia de sus barrios y pueblos de origen, si al total de población de esas localidades en 1899 le aplicamos el índice de 5.6 individuos por familia (que obtuve con la información del censo de 1900),³²⁸ dato que refuerza mi hipótesis de que los anteriores usufructuarios de terrenos de común repartimiento estaban, después de 1856, poseyendo esas mismas parcelas. Podemos ratificar que

³²⁶- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, "Padrón de censatarios de esta Municipalidad correspondiente al año fiscal de 1900 a 1901".

³²⁷- ídem.

³²⁸ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 4, 11/11/1899. El resultado de la operación es exactamente 831 familias.

la desamortización, al menos en el caso del terreno de San Martín, significaba sólo la titulación formal de las parcelas que habían sido de común repartimiento. Ello implica también que los no indígenas o bien eran muy pocos o bien ya contaban desde antes con parcelas de común repartimiento. En el caso del monte, no sé si ya estaba fraccionado o ése fue el resultado de la desamortización. La primera opción parece haber ocurrido en otro caso, como infiero del procedimiento para fraccionar, en 1892, los bosques del barrio de San Miguel:

[...] habiendo dado orden el C. auxiliar del mencionado barrio para que notifique a los CC. que fueron agraciados en el bosque de San Miguel, con el fin de que *se pararan cada uno en su lote para asimismo hacer el esclarecimiento del fraccionamiento de dicho bosque [...]*³²⁹

El padrón de 1900 tiene además anotaciones marginales con información muy importante, como situaciones particulares de los titulares originales de los terrenos (quiénes han muerto, están presos o ausentes) y el nombre de quién está pagando la contribución, si es alguien diferente al titular. Esto último nos indica el cambio de dueños de 73 (9%) de las 828 parcelas de siete barrios, aunque no especifica por cuál procedimiento (compra, canje, herencia, etc.). Por ejemplo, en el barrio de San Martín, que había realizado en 1890 la primera desamortización de un predio comunal en el municipio, de 246 censatarios originales, 20 habían muerto, uno estaba preso, otro prófugo y otro ausente, uno fue declarado insolvente, otro entregó

³²⁹ - AHMH, Justicia, vol. 4, exp. 2, 21/06/1892, las cursivas son mías.

el título y otro había perdido su fracción pues se la retiró el presidente municipal en 1892; en otros 18 casos, la contribución era pagada por alguien diferente al titular: algunos de ellos eran hombres del mismo apellido o mujeres con otro apellido, lo que podría indicar herencia, aunque no necesariamente (en un solo caso se especificó que quien pagaba era el hijo del titular). En San Juan, de 222 parcelas, 21 cambiaron de dueño, no sabemos si por compra o herencia. Por otra parte, en Magdalena 3 de 90 parcelas habían cambiado de dueño, en San Melchor 3 de 73 y en San Bartolo sólo una de 82.

Sin embargo, saltan algunos casos, pocos pero evidentes, de acaparamiento de terrenos. En San Miguel, de 76 censatarios, Evaristo Montoya pagaba la contribución de siete parcelas, además de la que le habían adjudicado; cuatro vecinos pagaban por dos parcelas cada uno (la suya y otra a nombre de otro vecino), y Encarnación Muciño Arroyo pagaba por 10 parcelas en San Miguel. Este personaje pagaba además por otras dos, una en San Melchor y la que le habían adjudicado en su barrio, Santiago; a nombre de sus hijos o hermanos menores Francisco y Rafael Muciño Arroyo había dos parcelas por cada uno en Santiago (de 39 parcelas sujetas a censo), una como titular y la otra como pagador. En el barrio ya mencionado de San Juan, de 222 parcelas, J.M. Reyes pagaba por tres.³³⁰ Quiero resaltar el carácter agrícola, de valle irrigado, y por tanto el valor mucho más alto de las tierras de común repartimiento del barrio de San Miguel respecto a las de otras localidades de la municipalidad (\$47 contra \$5 y \$6/ha, cf. cuadro 10), para explicar por qué fueron éstas motivo de acaparamiento. A diferencia de lo ocurrido en los demás barrios, 24

³³⁰- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, "Padrón de censatarios de esta Municipalidad correspondiente al año fiscal de 1900 a 1901".

% de las parcelas de San Miguel estaban en manos de sólo dos personas, una de las cuales no era vecino de dicho pueblo, y si les agregamos los seis vecinos que pagaban por dos lotes resulta que 34 % de las parcelas estaba en manos de ocho personas; mientras que el 66 % restante quedaba para 69 vecinos que poseían solo un lote cada uno.

Respecto a los compradores, tampoco resulta extraño que Montoya y Muciño Arroyo se contaran entre los notables del municipio: además de otros cargos desempeñados, Evaristo Montoya fue presidente municipal en 1900, 1902, 1904, 1919 y 1920. Encarnación Muciño Arroyo lo fue en 1870, 1872, 1875, 1883 y 1887 (también fue electo para 1874 pero renunció antes de asumir el cargo) y Rafael en 1906 y 1907. Además, Encarnación había sido en 1871, junto con Juan Reyes, perito valuador de los bienes de común repartimiento en poder de Maximiano Betancourt en San Cristóbal. En 1873, el ayuntamiento le había comprado a Encarnación un terreno en Santiago en \$ 50, contiguo al paraje La Huerta, para establecer la plaza pública del mercado, al tiempo que le vendía el antiguo local del ayuntamiento. En 1872, Encarnación integraba la lista de los 134 vecinos de la municipalidad productores de pulque (en 1867 fue uno de los siete productores del barrio de Santiago y ocupaba el mayor número de tlachiqueros: siete); en 1876, la de los 107 que poseían caballo de silla y en 1883 la de los 122 que sabían firmar. En 1905, la única línea telefónica de Huixquilucan conectaba dos casas de los Muciño Arroyo, en la cabecera, con la estación ferroviaria de Dos Ríos.³³¹

³³¹- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 8. Cf. "Lista de los vecinos de la Municipalidad expresada por barrios que saben firmar, anotando los que no saben" en AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 4, 16/01/1883; "El síndico del ayuntamiento pide a los auxiliares una lista de

Cuadro n° 10: Terrenos de común repartimiento de la municipalidad en 1890

Barrio [#]	Superficie (Ha.)	Valor (\$)	Valor /Ha. (\$)
San Miguel	56.81	2,700.00	47.53
San Juan	482.55	2,938.00	6.08
San Francisco	2.66	14.06	5.29
TOTAL	542.02	5,652.06	19.81*

* promedio.

La información incluyó los nombres de los otros tres barrios de la cabecera, aunque sin consignarles datos.

FUENTE: AHMH, Justicia, vol.4, exp.1, 1/07/1890.

Para estas fechas, nuevas disposiciones federales atacaban las posesiones comunales e incluso las individuales precarias. Durante las dos últimas décadas del siglo XIX se reformó la ley juarista de colonización y terrenos baldíos: el decreto federal de 1883 ordenó la labor de las compañías deslindadoras de terrenos, las que se constituyeron con el fin de establecer la cantidad de terrenos baldíos existente en todo el territorio nacional, recibiendo a cambio hasta un tercio de los terrenos que denunciaran, hasta un límite de 2500 hectáreas por denuncia.³³² Este límite fue anulado por la ley federal de 26 de marzo de 1894, dirigida al denuncia no sólo de terrenos

ciudadanos que tienen caballo de silla, para establecer el servicio que les toque...” en AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 1, 14/08/1876; “Lista de los individuos que raspan magueyes y deben pagar el derecho municipal de patente” en AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 5, 1872. Noticia de quiénes asumen cargos municipales, electivos y no electivos, en AHMH, Actas de Cabildo, usualmente en la primera y última actas de cada año.

³³²- “Decreto del ejecutivo sobre colonización y compañías deslindadoras. 15 de diciembre de 1883”, en VILLEGAS MORENO et al, *La estabilidad política*, pp. 61-65.

baldíos sino también a los ocupados ilegalmente o con títulos precarios.³³³ Esta suerte de “composición” buscaba “pasar la mayoría del territorio nacional al dominio privado”, así como poner “definitivamente término a las incertidumbres sobre la propiedad de la tierra”, formando un registro nacional de propiedad. Toda propiedad inscrita en dicho registro sería considerada a partir de entonces por el gobierno federal como “perfecta, irrevocable y exenta de toda suerte de revisión”. La ley también establecía que los pueblos que estuvieran ocupando tierras sin títulos legales podían denunciarlas “en los mismos términos que los particulares”. Para ello, para defenderse de denuncias ilegales sobre sus terrenos, montes y ejidos y para gestionar su fraccionamiento, la ley otorgaba transitoriamente a los ayuntamientos la personalidad jurídica. Sin embargo, los plazos, trámites y costos establecidos dificultaron que los pueblos aprovecharan esta posibilidad. En realidad, el objetivo del registro era “constituir definitivamente una propiedad moderna [.e..] individual”, lo que dejaba evidentemente fuera a los pueblos.³³⁴

En Huixquilucan no encuentro registro de denuncias exitosas de terrenos baldíos, ni por particulares ni por pueblos, aunque esta legislación favoreció a la Compañía Nacional del Ferrocarril en su paso por el municipio, en 1880-82.³³⁵ Sin embargo, sí iba a tener efectos importantes en el registro de la propiedad.

³³³ - “Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos. 18 de diciembre de 1893” y “Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos. 26 de marzo de 1894”, en VILLEGAS MORENO et al, *La estabilidad política*, pp. 84-100.

³³⁴ - GUERRA, *México*, tomo I, pp. 286-289; GONZALEZ NAVARRO, *El Porfiriato*, pp. 189-191; MENEGUS BORNEMANN, “Ocoyoacac”, p. 43. La personalidad jurídica también les había sido restituida transitoriamente a los pueblos en otros momentos; ver *ut infra*, capítulo 3.

³³⁵ - ver el apartado correspondiente en el capítulo 3.

Sobre todo en la primera década del siglo XX, observo que el registro de la propiedad y las administraciones de rentas –municipal y distrital- comenzaban a funcionar de manera más eficaz. Hay una presión constante por empadronar los terrenos existentes y sus propietarios, a fin de aumentar la recaudación predial, pero, sobre todo, es evidente la necesidad, por parte de los poseedores de terrenos, de obtener una constancia legal de sus derechos. En la documentación de esos años se encuentra un número comparativamente mayor al de años anteriores de oficios y presentaciones –en particular el ramo Tierras consiste sobre todo de ese tipo de documentos-, básicamente de dos clases: unos, todavía denunciando terrenos que fueron de común repartimiento para inscribirlos en el padrón municipal; otros, pidiendo en cambio certificación de que sus terrenos no son de común repartimiento y no figuran como tales en el ayuntamiento, con el fin de probar la propiedad de los mismos –pues, obviamente, no tienen ningún título- y “sacar ante notario público escrituras que legalicen su propiedad” para registrarlas en la administración de rentas del distrito.³³⁶

Del primer caso tenemos el ejemplo de Rosalío Tadeo, vecino de San Cristóbal Texcaluca, quien no sabía escribir, y en noviembre de 1904 denunció 19 terrenos de común repartimiento de dicho pueblo de los que era “dueño en pleno dominio”. Los terrenos medían entre 285 y 300 m², los menores, y 2500 y 2600 m² los mayores; los restantes oscilaban entre 800 y 1600 m². Denunció también haber vendido recientemente ocho de esos terrenos al menor Miguel Gerardo Pérez, en \$93, cinco más a la menor María Jacinta en \$55 y otros seis a la menor María Loreto en \$80. Además, un vigésimo terreno de su propiedad, llamado Miji “que no era de común

³³⁶- AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 7, 17/09/1902.

repartimiento” se los vendió por tercios. Muy probablemente esos menores eran sus hijos, aunque el varón –a diferencia de sus hermanas y de su padre- ya había sido inscrito con apellido español, y lo que buscaba era asegurar el traspaso de las propiedades a sus herederos.³³⁷

Del segundo caso podemos citar el ejemplo de Marcos Quirós, quien se presentó ante el agente de rentas municipales

y dijo que está en posesión con el carácter de propietario de ocho terrenos montuosos situados uno en el barrio de Santa Cruz donde nace un ojo de agua y los otros siete en distintos lugares en el barrio de San Cristóbal Tescalucan y *deseando acreditar en la Administración de Rentas del Distrito que esos predios no son de los de común repartimiento a fin de que se inscriban en aquella oficina*, solicita de esta agencia se le expida un certificado sobre que los predios de referencia no constan empadronados ni causan contribución municipal [...]³³⁸

Sin embargo, en este último periodo, el gobierno de Díaz había comenzado a suavizar e incluso revertir la política agraria liberal. Moisés González Navarro ha destacado la ley de 28 de noviembre de 1896, que cedía gratuitamente a los campesinos pobres los terrenos baldíos o nacionales que estuvieran ocupando, así como a nuevas poblaciones para conformar su fundo legal y para garantizar servicios públicos –mercados, paseos y panteones. El reglamento de 6 de septiembre del año siguiente consideraba como sujetos de la ley anterior a quienes ocuparan terrenos

³³⁷ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 9, 7/11/1904.

³³⁸ - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 8, 30/09/1903, la cursiva es mía.

baldíos o nacionales con valor no mayor a \$ 200. No obstante, el reglamento afirmaba que los ejidos y terrenos de común repartimiento no eran objeto de dicha ley y se seguirían parcelando y adjudicando.³³⁹ Por su parte, Donald Stevens y María Luna resaltan el cambio de dirección en la política de tierras al arribar el nuevo siglo. Así, en 1901 se revisó el artículo 27 constitucional para permitir a las corporaciones civiles no religiosas poseer tierras y administrar hipotecas.³⁴⁰ El 30 de diciembre de 1902 un decreto presidencial sometía los futuros deslindes de tierras bajo el control directo de Díaz, declaraba que sólo el ejecutivo podía expedir títulos y exigía como requisito de propiedad el ocupar la tierra por treinta años. Tres decretos en 1909 suspendieron la venta de tierras baldías indefinidamente y prohibieron la renovación de los contratos una vez expirada la concesión original. El decreto del 18 de diciembre de ese año estipulaba que quienes recibieran lotes de tierras comunales debían cultivarlos y les prohibía transferirlos a terceros antes de transcurridos diez años. Finalmente, en 1911 Díaz se dirigió al Congreso sobre la necesidad de expropiar latifundios y de que las obras de irrigación estuvieran bajo control federal para distribuir agua a los pequeños propietarios.³⁴¹

³³⁹- GONZALEZ NAVARRO, *El Porfiriato*, p. 192.

³⁴⁰- "(...) Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. *Las corporaciones e instituciones civiles*, que no se encuentren en el caso expresado, *podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas*, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión." en TENA RAMIREZ, *Leyes fundamentales*, p. 713, la cursiva es mía.

³⁴¹- STEVENS, "Agrarian Policy" 162-163; LUNA ARGUDIN, *El Congreso*, cap. V. Esta autora explica dicho viraje en la política agraria federal por la adopción del positivismo que

Pero, según lo que acabo de señalar sobre lo acontecido en Huixquilucan en la primera década del siglo XX, estimo que la legislación de los últimos años del gobierno porfirista moderando o incluso dando marcha atrás en algunos aspectos de la legislación desamortizadora y sobre terrenos baldíos no estaba teniendo efectos en los pueblos, no al menos hasta la derogación en 1909 de esta última, aunque dicha derogación llegara demasiado tarde. Más bien sería la amenaza de la ley de 1894 la que estaba presente, y el temor de que sus terrenos de origen comunal y sin titular pudieran ser denunciados como baldíos, lo que movía a los individuos a inscribir sus terrenos en las administraciones de rentas municipal y distrital.

La presión no era sólo por obtener títulos de las tierras en posesión, también por conseguir más tierras. En esta década todavía se seguían registrando en Huixquilucan peticiones de los vecinos, indígenas y no indígenas, para desamortizar bienes comunes de los pueblos. Por ejemplo, a fines de agosto de 1901 “varios vecinos de los barrios de San Martín, San Miguel, Santiago y San Melchor”, es decir, de la cabecera, se dirigieron al gobierno estatal para solicitar la desamortización de unos terrenos de comunidad que poseen “desde tiempo inmemorial [...] en gran extensión”. Sin embargo, ese terreno estaba en litigio y no podía, mientras tanto, ser fraccionado.³⁴² Tres meses después cuatro vecinos de San José Huiloteapan –dos sin apellido- solicitan al jefe político el fraccionamiento del “terreno de común repartimiento que se halla en el paraje Cerro de los Gallos”.³⁴³

permitió un mayor intervencionismo estatal, incluso para proteger a grupos determinados mediante una legislación diferenciada, en *ibídem*, p. 434.

³⁴² - AHMH, Tierras, vol. 5, exp. 6, 6/09/1901.

³⁴³ - ídem, 22/11/1901.

Otro padrón de censatarios, de los años finales del período que estudia esta tesis, nos dará cuenta de los avances en la privatización y denuncia de terrenos en esta última década.³⁴⁴ El padrón de 1900 no había incluido ningún censatario de los pueblos de San Francisco, Santa Cruz, Santiaguito ni Huiloteapan. En los dos primeros casos tal vez se relacionara con el hecho de que, según el ayuntamiento, los terrenos de común repartimiento y baldíos de dichos pueblos de Ayotuxco en condiciones de ser repartidos estaban en litigio con el pueblo de Atarasquillo, de la vecina municipalidad de Lerma. Excepto el barrio de Huiloteapan, los otros tres y San Cristóbal aparecen en otro padrón de censatarios casi una década posterior, según desgloso en el cuadro n° 11. Aquí podemos observar los nuevos censatarios producto de la denuncia, así como del reparto de terrenos comunales (Cerro de los Padres, en Santiaguito). También es posible detectar el patrón de la tenencia declarada en estos barrios, según el cual unos pocos propietarios poseían mayor número de predios, o bien propiedades de mayor valor. Además, que Santa Cruz y San Francisco Ayotuxco –los que más litigaban con las municipalidades vecinas por predios limítrofes- aún (en 1909) no habían desamortizado ningún terreno comunal, si bien los pocos propietarios que aparecen en el padrón tienen predios de aproximadamente el mismo valor que los surgidos del reparto en los otros pueblos.

³⁴⁴- AHMH, Estadística, caja 11, exp. 10, s/f., "Padrón de censatarios de los años 1908-09 y 1909-10".

Cuadro n° 11: Padrón de censatarios de los años 1908-9 y 1909-10

BARRIO	PROPIETARIOS	N° PREDIOS	VALOR TOTAL (\$)	
San Cristóbal	Rosalío y Miguel Pérez	8	78	
	María Loreto	6	69	
	María Jacinta	5	44	
Monte S.Crist. “	Maximiano Betancourt	6	365	33
	Camilo Pérez	1	30	
<i>Subtotal</i>	5	26	586	33
Santiaguito	Agustín Aguilar	1	24	50
	Antonio A. Pérez	3	190	
Cerro de los Padres “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “	Ant. Concepción Pérez	22	299	
	María Josefa	1	20	
	Manuel Pérez	1	30	
	Leonardo Pérez	1	45	
	Máximo Pérez	1	45	
	Luisa Hidalgo	2	20	
	Zacarías García	1	20	
	Merced Velázquez	1	18	
	Florencio Granados	1	15	
	Agustín Granados	1	18	
	Martín Romero	2	35	
	Inocencio Hernández	2	45	
	Felix Galicia	4	109	
	Nazario Velázquez	2	30	
	Sixto Velázquez	1	20	
	Agustín Pérez	1	15	
	Ma. Isabel Martínez	2	40	
Martín Romero	1	35		
Eugenio Pérez	1	30		
Martín Romero	1	35		
<i>Subtotal</i>	22	53	1,138	50
Santa Cruz	Gabino Gutiérrez	3	54	50
	Anastasio Moreno	2	65	
<i>Subtotal</i>	2	5	119	50
San Francisco	X	2	60	
<i>Subtotal</i>	x	2	60	
TOTAL	≥ 30	86	1,904	33

Fuente: AHMH, Estadística, caja 11, exp. 10, s/f.

La desamortización de los montes comunales de Santiaguito se realizó entonces en la primera década del siglo XX. Los 22 vecinos de este pueblo que aparecen en el padrón de censatarios de 1908-1909 y 1909-1910 (cuadro 11) tienen casi todos apellido español –excepto por una mujer-, algunos detentan la posesión de varios terrenos (hasta 22) y el valor de sus terrenos es variable. De los 22 censatarios, 17 se han beneficiado con el parcelamiento del Cerro de los Padres (cuatro de ellos tienen dos fracciones del mismo y uno posee cuatro fracciones, no sabemos si por otorgamiento múltiple –como el caso de Betancourt- o por compra posterior). El valor de las fracciones varía, lo que nos indicaría que el monte ya estaba individualizado con anterioridad a la titulación formal y se respetó la posesión en vez de fraccionarlo en partes iguales como el de San Martín.³⁴⁵

En cambio, en el pueblo de San Francisco aparecen sólo dos terrenos sujetos a censo, con valor de \$25 y \$35, sin datos de su/s propietario/s y en el de Santa Cruz seis terrenos, uno sin datos, otros tres pertenecientes a Gabino Gutiérrez (con valor de \$14, \$16 y \$24) y otros dos de Anastasio Moreno (de \$25 y \$40).

En el pueblo de San Cristóbal se enlistan ocho terrenos a nombre de Rosalío Tadeo y Miguel Gerardo Pérez por un valor total de \$78, otros seis con valor de \$69 en posesión de María Loreto, y otros cinco de María Jacinta con valor de \$44; todos ellos de diferentes nombres. Considero que estas personas eran en realidad una sola familia, como infiero del documento de fines de 1904 -que reseñé tres páginas arriba-, donde, además de los 19 terrenos que también aparecen en el censo, Tadeo había denunciado otro llamado Miji “que no era de común repartimiento” (tal vez la ausencia

³⁴⁵ - AHMH, Estadística, vol. 11, exp. 10.

de este terreno en el padrón de censatarios da cuenta de la diferente valuación de los terrenos de cada uno, lo que reafirmaría que las tierras del padrón eran todas de común repartimiento). Los terrenos del monte de San Cristóbal, a nombre de Maximiano Betancourt y una parcela de Camilo Pérez, aparecen listados aparte.

En resumen, el proceso desamortizador se llevó a cabo tardíamente en Huixquilucan. La Ley Lerdo parece no haber tenido efecto inmediato en el municipio, es sólo a partir de 1868 que comienzan las denuncias de terrenos del común y de propios por parte de particulares, de pueblos y del mismo ayuntamiento, aunque es en los años 1889-1900 en que se realizan las desamortizaciones por predios comunales enteros en favor de todos los vecinos de un pueblo. La crítica situación financiera de la corporación municipal parece haber jugado un rol acelerador en el proceso de denuncias. De todos modos, paralelo a éste arrecia otro proceso, de litigios con los pueblos limítrofes, que lograron detener el fraccionamiento de algunos terrenos comunales hasta el año de 1890 y, en otros casos, lo evitaron de modo que al promulgarse la legislación posrevolucionaria de dotación de ejidos, algunos pueblos todavía conservaban terrenos de usufructo colectivo. De esta manera, en el largo plazo el “afán pleitista” de algunos pueblos, más que tendiente a procurarse más tierras o a defenderse de las pretensiones de pueblos vecinos, resultó una estrategia con cierto grado de éxito en utilizar las herramientas del sistema para proteger su acceso a los bosques de la legislación liberal individualizadora.

2.3. Consideraciones finales

El proceso de negociación y resistencia respecto a dos sistemas opuestos de propiedad y usufructo de la tierra se entrelazaba íntimamente con los procesos de participación en la política municipal, de modo de tener el control del ayuntamiento o, al menos, capacidad de negociación con quienes lo detentaban y por tanto controlaban también la puesta en práctica de las políticas referidas al gobierno y la propiedad de la tierra. Es importante destacar que la desamortización no siempre despertó oposición en los pueblos, y cuando esta apareció fue sobre todo de parte de las comunidades existentes a fraccionar los ejidos de usufructo colectivo, pues los indígenas disfrutaban ya individualmente de las que habían sido parcelas de común repartimiento, si bien no tenían, en su mayoría, títulos formales de propiedad.

En este sentido, los conflictos entre vecinos y entre pueblos que desata la desamortización contradicen los objetivos de la ley de favorecer a los indígenas y de acabar con los litigios por tierras. Como veremos en los siguientes capítulos, las escaladas de violencia fueron una práctica bastante frecuente, entre otras, de resistencia a los procesos de control de la economía y el gobierno local. Por otra parte, analizaré también las negociaciones y enfrentamientos, muchas veces sordos, con la elite local para y por llevar adelante los juicios por propiedad de terrenos en disputa con pueblos de municipios vecinos.

Queda claro que en el siglo XIX independiente muchos pueblos del centro de México funcionaban ya como sociedades multiétnicas, sin embargo, con espacios y funciones reservados para cada grupo, aún cuando a las fuentes burocráticas se les prohibiera

identificar a los *antes llamados* indígenas y a las *extinguidas* comunidades. Aquí, la diferenciación étnica era también, y sobre todo, cultural y económica –algunos individuos por mestizaje, aculturación y/o relativo enriquecimiento (procesos generalmente entrelazados) habían estado pasando de uno a otro grupo, sin que tengamos más noticia de ello que diversas estadísticas oficiales que sugieren que cerca del 90 % de población municipal de adscripción indígena, hacia la segunda mitad del siglo XVIII, se habría reducido a alrededor de 75 % un siglo después.³⁴⁶ No obstante, es posible, en algunos casos, discernir procesos que afectaban a todos y acciones emprendidas en conjunto de otros en los que los intereses y las estrategias dividían a los grupos.

Los pueblos ya no eran el reducto exclusivo de las comunidades, si bien podemos identificar un polo mestizo en muchos de los barrios de la cabecera y algunos pueblos y una mayoría indígena en los pueblos y barrios más alejados, pero también en un par de barrios de la cabecera (San Martín y San Juan). Ello se manifestaba en la división de funciones políticas: el ayuntamiento y el control de las elecciones –de las relaciones con las instancias superiores- reservado a los mestizos y el gobierno formal e informal de algunos barrios – desde el auxiliar a lo que fuera que existiera debajo, que emergía en forma de topiles y fiscales para el cobro de la contribución, la organización colectiva de faenas y el mantenimiento de los bienes comunes- a los indígenas. Esta división, que funcionó de manera bastante armónica durante la mayor parte del tiempo analizado en esta tesis – aunque con momentos de evidente tensión-, nos remite nuevamente a la organización corporativa. Sin embargo, esta solución vertical del municipio constitucional –que se repite en el plano económico: la administración de los propios por los pueblos, y la de los arbitrios

³⁴⁶ - ver capítulo 1, apartado sobre población.

por el ayuntamiento- va a diferir considerablemente de la solución horizontal que había instrumentado el ayuntamiento tardo-colonial, que se integraba por un regidor por cada pueblo sujeto, así como un alcalde para los indígenas y otro para los no-indígenas.

Por último, en los casos en los que prevalecieron intereses conjuntos, podemos afirmar que los no-indígenas del municipio también pelearon, a su manera, por la comunidad y en particular por las tierras y los montes colectivos. Si la documentación del ayuntamiento destila recelo por las iniciativas que los grupos indígenas pudieron emprender a sus espaldas, también rezuma orgullo local y sentimiento de comunidad, en ocasiones en contra de políticas de los centros de poder estatal y federal.

SEGUNDA PARTE

Transición y cultura jurídica.

Los pueblos indígenas ante el proyecto liberal de nación

En esta segunda parte de la tesis estudiaré las transformaciones en la cultura jurídica popular en el periodo 1856-1911, en el marco de la transición jurídica y judicial operada a lo largo del siglo XIX como parte de los proyectos modernizadores impulsados desde el gobierno. Me interesa analizar en qué medida dichas transformaciones acompañaron los cambios en el sistema de administración de justicia, en el derecho y la legislación que tan directamente afectaron a los pueblos en dicho periodo: esto es, las leyes sobre tierras (que presenté en el capítulo dos) y la anulación de la personalidad jurídica colectiva. Por otra parte, considero importante analizarlas en relación a los procesos explicados en el capítulo anterior, es decir, la ampliación socio-étnica y política del *ex pueblo de indios* para transformarse en el municipio constitucional, vía la incorporación como vecinos de los no indígenas residentes en territorio municipal, y los conflictos que ello suscitó respecto del control sobre la política local y los recursos de los pueblos.

Para cumplir con el objetivo señalado, dividiré el análisis de la información en dos capítulos. En el capítulo tres, además de una introducción general a los procesos de transición hacia la modernidad jurídica que se desarrollaron en el país en el siglo antepasado, me centraré en la caracterización de las transformaciones legislativas y de la administración de justicia durante los periodos de gobierno liberal, así como las que le acompañan en la cultura jurídica y política de los habitantes de una municipalidad pluriétnica y rural. En el capítulo cuatro, por su parte, me abocaré en un primer apartado al análisis de dichos problemas exclusivamente en el periodo del segundo imperio mexicano, con el propósito de establecer, en un segundo apartado, una comparación sobre los cambios evidentes, así como sobre las continuidades, en

la cultura jurídico-política de los campesinos entre república e imperio y finalmente presentar conclusiones respecto a una caracterización general de la cultura jurídico-política campesina decimonónica.

CAPITULO 3:

VECINOS, COMUNIDADES Y PUEBLOS EN LA TRANSICIÓN JURÍDICA

- 3.1. La transición jurídica
- 3.2. Las prácticas jurídicas en la transición:
 - 3.2.1. El juzgado conciliador: justicia tradicional y aprendizaje liberal. Los pleitos entre vecinos
 - 3.2.2. Los litigios territoriales entre pueblos: la apelación en tribunales y ante las autoridades políticas
 - 3.2.2.1. La anulación de la personalidad jurídica de las corporaciones y el juicio de amparo
 - 3.2.2.2. “Permiso para litigar” en el Estado de México
 - 3.2.2.3. Los litigios de Huixquilucan
- 3.3. Poder, injusticia y resistencia. La construcción del Ferrocarril Nacional Mexicano
- 3.4. Consideraciones finales

Como acabo de señalar en la presentación de esta segunda parte de la tesis, este capítulo inicia con una introducción (apartado 3.1.) que pretende explicar los procesos de transición jurídica desarrollados en México en respuesta a las ideologías racionalistas y liberales que se imponían en el mundo occidental. A continuación, divido el capítulo en tres apartados: el primero (3.2.1.) se centra en el peldaño más bajo del sistema de administración de justicia del Estado, el juzgado municipal o conciliador, para entender cómo los cambios en la legislación y la administración estaban afectando la vida de los pueblos y, con ello, cómo se transformaban las prácticas jurídicas. Cabe acotar aquí que no me ocupó, principalmente por falta de fuentes, del derecho consuetudinario vigente en los núcleos de población otomí de la municipalidad ni de las instancias, autoridades y mecanismos comunitarios de resolución de conflictos, si bien los pocos indicios que encontré son analizados tanto en este como en los demás capítulos. Aunque con ciertas características que lo diferenciaban de los peldaños superiores y que me interesa indagar en este trabajo, el juzgado conciliador integraba plenamente el sistema jurídico oficial, lo que significa, entre otras cosas, que atendía los conflictos presentados por y entre todos los vecinos del municipio, sin distinción étnica.

En el segundo apartado (3.2.2.), salgo del ámbito local para seguir el camino de los litigios por tierras entre pueblos colindantes de diferentes municipios. Aquí me interesa analizar las estrategias que los mismos vecinos –no ya enfrentados entre sí, sino ligados por un objetivo común y generalmente apoyados, o en algunos casos coaccionados, por el ayuntamiento-, desplegaron en los niveles superiores del sistema judicial, llegando incluso hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En

comparación con las prácticas y procedimientos jurídicos observados en el ámbito local, los utilizados en las instancias supra-locales presentan importantes diferencias: la obligada intermediación de los profesionales del derecho, la presentación colectiva –legalmente prohibida, pero forzosa en la práctica- ante los tribunales, el control político –vía el ayuntamiento, el jefe político e incluso el gobierno estatal- de los pleitos. En la medida de lo posible, intento diferenciar las presentaciones judiciales de los pueblos pluriétnicos con el apoyo del ayuntamiento, de las iniciativas políticas y legales de las comunidades indígenas –pese a su relativa invisibilidad y evidente mala reputación para la élite y la burocracia local.

En caminos separados pero paralelos, estos primer y segundo apartados buscan puentes para analizar cómo las nuevas prácticas, leyes e ideologías fueron en parte asumidas y en parte discutidas por los sectores subalternos en su ejercicio cotidiano de justicia y en sus apelaciones a los tribunales. Esa experiencia modificó sus ideas y prácticas jurídicas y políticas, al tiempo que intentaban imponer su propia lectura a las élites, negociando la instrumentación del proyecto liberal de nación que, en teoría, les negaba interlocución como sujetos colectivos.

Por último, en un tercer apartado (3.3.) analizaré la aparente paradoja –desde el punto de vista de la ideología del grupo en el gobierno- de que la introducción al territorio municipal del proyecto modernizador más ambicioso de las élites, el ferrocarril, trajo consigo altas cuotas de injusticia. Los verdaderos límites de la autoridad que en la práctica podían ejercer las instituciones locales fueron develados por los conflictos que el ferrocarril desataba a su paso. En este caso, dichos límites fueron impuestos por la parcialidad de las instancias superiores en la marcha de este

asunto. La inoperabilidad de las instituciones locales para resolver los conflictos dio lugar a que la población respondiera con prácticas tradicionales de hacerse justicia ante los abusos de poder, desde el anonimato y contra las fuentes materiales de la injusticia.³⁴⁷ En parte, estas prácticas se correspondían con otras similares que la misma población utilizó en combinación con la presentación de demandas ante los poderes político y judicial del estado en sus litigios por tierras.

En la primera parte de este capítulo me detendré a analizar el funcionamiento del juzgado conciliador en el Estado de México –específicamente, en la municipalidad de Huixquilucan- durante el periodo mencionado. Las fuentes utilizadas provienen, en su mayor parte, del Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan, en particular de los ramos Justicia, Tierras y Actas de Cabildo. El primero incluye un par de “libros de citas” (libros-resumen de las demandas atendidas por el juzgado) y un cúmulo de documentación diversa en el que sobresalen: demandas presentadas por los vecinos, testamentos, boletas de compra-venta, pagarés de deuda, actas de averiguaciones y diligencias encargadas por el juez de primera instancia y correspondencia con los auxiliares y el ayuntamiento, de los dos juzgados conciliadores que funcionaban en la municipalidad (uno en la cabecera y otro en el pueblo de San Bartolomé Coatepec). El análisis estadístico del libro de citas de 1883 del juzgado de Coatepec permitirá un acercamiento cuantitativo al funcionamiento del juzgado en un momento específico, al proporcionarnos datos sobre el número y tipo de casos atendidos anualmente, los actores participantes y las relaciones entre los vecinos de los distintos pueblos del

³⁴⁷ - En este punto estoy siguiendo fundamentalmente a SCOTT, *Domination*.

municipio. El resto de la documentación recabada para todo el periodo, en cambio, facilitará el análisis cualitativo de las prácticas jurídicas de la población y los procedimientos judiciales locales. Una falla importante de la documentación oficial es sin duda que reproduce las categorías establecidas desde los centros de poder para el control de la población. Es ya sabido que, jurídicamente, desde 1820 –con la segunda puesta en vigencia de la constitución gaditana de 1812- no existían indígenas en el territorio. Esto fue ratificado por la constitución federal de 1824 y mantenido en los sucesivos ordenamientos decimonónicos, de modo que la burocracia mexicana es una fuente bien pobre, en comparación con la novohispana, a la hora de intentar ubicar, definir, contabilizar y describir a la población indígena. De todos modos, intenté extraer la mayor información posible al respecto.

La segunda parte del capítulo se apoya igualmente en fuentes locales, pero también en otras recabadas en el Archivo General Histórico del Estado de México, provenientes de los fondos Gobierno y Desamortización; así como en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los fondos relativos a los Juzgados de Primera Instancia de Lerma y de Tlalnepantla. El principal escollo encontrado en este último archivo es que el material que resguarda de ambos juzgados pertenece sólo al ramo criminal, desconociendo qué sucedió con el ramo civil, aquél que hubiera sido de mayor utilidad a esta investigación. La otra fuente estudiada fue el *Semanario Judicial de la Federación*, donde encontré un sólo recurso que amparó a pueblos de Huixquilucan. Este me proporcionó información muy rica, tanto sobre el camino legal seguido por los pueblos en busca de justicia cuanto sobre la interpretación de diferentes instancias jurídicas respecto a la

legislación anticorporativa y cómo las contradicciones entre ellas podían cambiar las expectativas y la suerte de los pueblos. Otro amparo, esta vez a favor de un pueblo del vecino municipio de Lerma que litigaba tierras en contra de Huixquilucan, amplía dicha información y me permite analizar las respuestas de los pueblos cuando la alternativa judicial no les era favorable. La tercera parte se apoya igualmente en material documental de los archivos de Huixquilucan, del Estado de México y del AGN, así como pude consultar imágenes resguardadas en la Fototeca Nacional del INAH (FNM.EM, fondos A. Briquet y Gove & North).

Reforzando el capítulo anterior, el análisis de las fuentes recién citadas me permitirá comprobar la hipótesis de que en algunos casos, representados por éste que aquí estudio, no fueron sólo grandes rancheros y hacendados ausentistas quienes se apropiaron tierras de comunidad –según la tesis más tradicional en la historiografía mexicana- sino sus propios vecinos, apoyados sí en la legislación desamortizadora, pero gracias a este nuevo status de “vecino” otorgado por la legislación ilustrada y liberal anterior que les permitió: radicar en los pueblos; explotar, arrendar y comprar tierras; convertirse en la autoridad política local; controlar los recursos y propiedades de los pueblos; impartir justicia en la localidad y representarla en los litigios externos; comandar la policía y la fuerza armada; supervisar a la población; decidir la leva; disponer de la asignación de trabajo comunitario y de la contribución de los vecinos... etc.

La “comunidad” como propietaria de los bienes del común se transformaba, para la legislación decimonónica, en el pueblo y el municipio multiétnicos y en el proceso desamortizador todos los vecinos y no sólo los indígenas iban a obtener su

parcela de los ejidos del común. Y entre los vecinos mestizos también deberíamos contar a indígenas culturalmente mestizados, a causa de una trayectoria económica más exitosa al interior de la comunidad o de un cambio de actividad que los ligara a otro sector de población, así como a aquellos mestizos descendientes de algún matrimonio interétnico que disfrutaban parcelas del común obtenidas por herencia.

Este traspaso del gobierno de los pueblos de la élite indígena a otra mestiza, así como la competencia por sus recursos, fueron procesos largos, impulsados decididamente por medidas de gobierno tomadas en el periodo anterior al analizado en esta tesis (como expliqué en el capítulo 2), y, aún en la segunda mitad del siglo XIX, incompleto y resistido. Esta convivencia implicó negociación y búsqueda de consenso, que en ocasiones no impidió el conflicto y la suspicacia mutuas. De ello es claro espejo el juzgado conciliador.

Intentaré comprobar además que, en este proceso de convivencia pluriétnica acelerado por la legislación y las “ideas del siglo”, la justicia fue a la vez un ámbito donde aprender las nuevas ideas y prácticas liberales, donde adaptarse a dichos cambios por medio de la conciliación; y también un ámbito donde seguir ejerciendo y reclamando la política tradicional de los pueblos, e inclusive su existencia como actores colectivos. En este proceso el “mestizaje” fue recíproco, pues en los casos de litigios por tierras entre pueblos de distintos municipios, así como en el enfrentamiento que la población mantuvo con la empresa del ferrocarril, los no-indígenas del municipio aparecen defendiendo a la comunidad y reconociéndose en ella. Claro que este último caso pudo darse con fines interesados, y habría que plantearse hasta qué punto la legislación electoral y desamortizadora contribuyó a

consolidar la construcción de la comunidad multiétnica –en algunos casos el pueblo, en otros el municipio- como actor social y político.³⁴⁸ Lo que quiero destacar es que los dos grupos étnicos del municipio tuvieron que adaptarse a la transición jurídica y, en ese sentido, ambos pudieron encontrar ventajas, oportunidades y elementos de prestigio en las nuevas ideas, leyes y prácticas; e incluso reconocieron en ellas nuevas formas para sus concepciones tradicionales de la justicia y la política. Al mismo tiempo, ambos grupos iban a evitar, disimular y en ocasiones rechazar, otras de esas mismas ideas y prácticas que el siglo les iba imponiendo.

3.1. La Transición Jurídica.

El siglo XIX fue evidentemente uno de grandes cambios en todos los ámbitos de la sociedad mexicana. Estas transformaciones, que se aceleraron a partir de la independencia, no pueden resumirse, sin embargo, en una mera transición política de colonia a nación. Podemos decir que se enmarcaron en una más amplia, y de mucho más larga duración, a la que de hecho México tuvo acceso, en primer lugar, como parte integrante del imperio español. Las reformas borbónicas y la constitución gaditana de 1812 fueron claros ejemplos de las nuevas ideas –primero racionalistas,

³⁴⁸- Como definí en la introducción general de esta tesis, para mi periodo y área de estudio no aplica el significado colonial de los términos *pueblo* y *comunidad*, sino que resulta más conveniente emplearlos en el sentido que les da la antropología contemporánea, para diferenciar los grupos sociales otomíes que todavía subsistían de los pueblos (localidades) y municipios multiétnicos en los que se integraban. Como adelanté en el capítulo dos y quedará más claro al analizar los recursos de amparo y los litigios entre pueblos, la “comunidad” en el sentido colonial de los bienes comunes se estaba trasladando al pueblo multiétnico.

luego liberales- que estaban modificando a las instituciones del antiguo régimen.³⁴⁹ Estas ideas formaban el basamento intelectual de las élites locales, sin importar a qué facción o agrupación política pertenecieran.³⁵⁰

Los proyectos modernizadores imaginaban al Estado como la institución monopolizadora del poder político y la producción del derecho, y a los ciudadanos como individuos que, ya desagregados de las antiguas corporaciones, se relacionarían con aquél por mecanismos indirectos, basados en el concepto de representación. Las formas y mecanismos de la política serían, en el siglo XIX, el sufragio, los partidos políticos, la ley, la justicia oficial.³⁵¹ En el ámbito económico, este proyecto anticorporativo tenía como sujeto ideal al pequeño propietario y como fin, la libre circulación de bienes y personas. El derecho de propiedad individual y las reformas a las estructuras de tenencia y registro de la tierra estuvieron entre los temas más legislados por los gobiernos post-independientes.

La concreción del proyecto moderno de nación requería entonces de profundos cambios en las estructuras jurídicas. La sociedad estamental corporativa había implicado la presencia de fueros diversos, de privilegios y tutelajes, de múltiples ordenamientos jurídicos y legislaciones diferenciadas para grupos con

³⁴⁹- Ver CLAVERO, *Institución histórica*, esp. sección II; LEMPÉRIÈRE, "Reflexiones"; GUERRA, "De la política"; URÍAS HORCASITAS, *Historia de una negación*.

³⁵⁰- Las diferencias de opinión sobre determinados tópicos entre liberales moderados, liberales puros, conservadores y luego imperialistas, en el periodo 1856-1867, no son analizadas en este capítulo. Soy consciente que ello pudiera dar una falsa idea de continuidad, cuando sí hubo, sobre todo hasta 1867, desacuerdo y por lo tanto promulgaciones y derogaciones -sobre propiedad, fueros y privilegios de las antiguas corporaciones, incluidas la Iglesia y los pueblos-, en las zonas controladas por liberales y por conservadores, en particular durante la guerra de Reforma. No obstante, es igualmente cierto que la oposición de ideas no siempre lograba traducirse en la práctica de gobierno, toda vez que la sucesión de guerras y pronunciamientos limitaban tanto el tiempo de permanencia en el poder como el presupuesto disponible.

³⁵¹- HESPANHA, "Una nueva historia", p. 9-11.

deberes y derechos distintos. Una sociedad de ciudadanos, de individuos iguales ante la ley, requería la creación de un corpus jurídico único y uniforme: un derecho nacional, que se lograría por medio del constitucionalismo, la codificación y la profesionalización de los jueces.³⁵² Una razón, de tipo ideológico, para sustituir la legislación virreinal todavía vigente a mediados del siglo XIX consistía entonces en minar la legitimidad de las prácticas de una sociedad de antiguo régimen y acabar con los lastres heredados de la colonia. Esto funcionaba como justificación, pues en realidad el proceso de modernización jurídica había comenzado, como hemos dicho, antes de la independencia.

El orden jurídico virreinal se había integrado por la producción legislativa de la Corona española destinada a las colonias –las Leyes de Indias-, así como la emanada de las autoridades de las distintas jurisdicciones americanas –desde el virrey y la audiencia, hasta los bandos de policía de los cabildos-, la vigente en Castilla y regulaciones particulares -como el derecho mercantil y el derecho canónico- pero también por otras fuentes a las que se podía recurrir para argumentar en un juicio con igual validez que la ley escrita. Las otras fuentes del derecho indiano eran: 1) la doctrina, u opinión de los juristas; 2) la costumbre, o usos y prácticas locales aceptadas por su largo uso y 3) la equidad, un principio de justicia distributiva

³⁵²- Apoyándose en la obra de Jack Goody, Hespanha enlaza el proceso de transición jurídica, en la larga duración, con aquél otro igualmente moderno de imposición de la escritura y la ciencia como modelos hegemónicos de aprehensión del mundo. En el plano jurídico, ello se tradujo en el cada vez mayor prestigio del derecho culto (escrito, abstracto, general y analítico, que apela a la lógica y la dialéctica) sobre el derecho tradicional (oral, acumulativo, casuístico, que razona por medio de ejemplos y apela a la oratoria y la retórica), así como de la prueba escrita sobre el testimonio oral; HESPANHA, “Sabios y rústicos”, pp. 27-29 y 55-57.

que implicaba obtener un acuerdo que restituyera a la parte agraviada, pero sobre todo el bienestar y la armonía de la comunidad.³⁵³

El moderno absolutismo jurídico, producto de las doctrinas iusnaturalistas, significó el monopolio de la producción del derecho en manos del poder político, equiparando derecho a ley y determinando como irrelevantes esas otras fuentes del derecho que habían nutrido el pluralismo jurídico del antiguo régimen.³⁵⁴ La transición incluyó cambios en las nociones del significado y de los fines tanto de la ley como de la justicia. Así, las leyes ya no se dictaban “a servicio de Dios e a pro comunal de las gentes” (*Siete Partidas* de Alfonso X) sino para proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de los individuos. Por su parte, la justicia ya no era “arraigada virtud’ y ‘guía de los gobernantes’ para sus actos de gobierno, y de los jueces para resolver los pleitos”, sino una justicia “meramente externa, legal, propia sólo de un poder del Estado, ausente de los actos de gobierno”.³⁵⁵

La transición requirió también de modificaciones en las calidades y funciones de quienes administraban la justicia. A medida que avanzaba el proceso de modernización, se sustituían los jueces legos por profesionales del derecho y se trataba de sujetarlos al texto legal para dictar sentencia.³⁵⁶ Otra razón para anular el conjunto de ordenamientos coloniales era limitar la autonomía y el arbitrio del magistrado, cambiando el amplio espectro de disposiciones al que podía acudir para emitir sentencia por un solo cuerpo de derecho y convirtiendo su tarea en meramente

³⁵³- ARENAL, “El discurso”, pp. 305-306; CUTTER, “The Legal Culture”, pp. 10-14; GONZÁLEZ, *Estudios*, pp. 31-36.

³⁵⁴- GROSSI, “Absolutismo jurídico”; ARENAL, “El discurso”.

³⁵⁵- GONZÁLEZ, “Derecho de transición”, pp. 438-440; TAU ANZOÁTEGUI, “La administración”, p. 211, cit. en GONZÁLEZ, *op.cit.*

³⁵⁶- GONZÁLEZ, “Derecho de transición”, pp. 442-443.

administrativa: encontrar el artículo o la ley correspondiente al caso en cuestión y aplicarlo. A partir de la codificación, dictar justicia sería sólo aplicar la ley. La ley y el derecho comenzaron a ser equivalentes, desde que la única razón justa pasó a ser la legitimada por el único corpus jurídico vigente: el promulgado por el estado. Es en este sentido que se dio el proceso de recorte de atribuciones a las autoridades judiciales, de manera de someterlas a los criterios y objetivos de las élites en los centros de gobierno.

Por el contrario, el sistema jurídico de antiguo régimen había sido lo suficientemente “fluido y maleable” como para permitir la intervención de la sociedad en la determinación de lo que debía considerarse justo e injusto, mediante la consideración de la costumbre y la equidad como fuentes del derecho. Al mismo tiempo, el arbitrio judicial y el procedimiento casuístico hacían posible que los jueces dictaran sentencia en casos particulares, atendiendo a su conocimiento del lugar y los actores pues “ante todo debían ser o estar convencidos por argumentos razonables o por prácticas establecidas más que obligados a seguir y acatar los dictados y órdenes del poder real”. Este involucramiento directo de la gente común con la creación y administración del derecho convirtieron a la arena jurídica en un campo social privilegiado para solucionar los conflictos intracomunitarios y con las autoridades.³⁵⁷

En el virreinato, el juez no estaba obligado a fundamentar sus decisiones. La primera disposición que encuentra González al respecto data de 1841, un decreto de Santa Anna que Juárez repite veinte años más tarde, y que obligaba a todos los

³⁵⁷- CUTTER, “The Legal Culture”, p. 10 y *passim*; ARENAL, “El discurso”, pp. 305-306; TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema*.

tribunales y juzgados a expresar la ley, canon o doctrina en que fundamentaban sus sentencias, redactándolas de una manera clara, precisa y terminante.³⁵⁸ En el Estado de México, un decreto emitido por el congreso en 1847 establecía los casos en que los jueces incurrían en responsabilidad oficial. Los artículos 5° a 11° fijaban las penas de jueces inferiores y superiores que no fundamentaran sus sentencias, que no utilizaran como fundamento de las mismas las leyes vigentes o las costumbres establecidas, o bien si las proposiciones con que redactaban la parte expositiva de la sentencia no eran claras y precisas. También se castigaba a los jueces superiores que no hicieran efectivas dichas penas a los jueces inferiores que hubieren incurrido en esas faltas.³⁵⁹

Las transformaciones operadas en el concepto de *justicia* fueron por ello socialmente resistidas, pues vinieron a afectar no sólo el rol y funciones de los jueces sino incluso la participación de algunos grupos en la arena jurídica. La modernidad restringía tanto el repertorio de argumentos del juez para dictar justicia como el de los actores tradicionales para solicitarla, alcanzando a las ideas y prácticas jurídicas y políticas de la sociedad. Si la de antiguo régimen había sido

una sociedad que se creía fundada en la justicia [...] consecuentemente, el lugar central de la práctica política era el tribunal: lo que explica muy bien la importancia de la litigiosidad en el marco de las luchas políticas.³⁶⁰

³⁵⁸- GONZÁLEZ, "Derecho de transición", pp. 445-446.

³⁵⁹ - Decreto n° 18 del Congreso del Estado de México, de 23 de enero de 1847, en COLIN SÁNCHEZ, *Legislación penal*, tomo I, pp. 55-56.

³⁶⁰- HESPANHA, "Una nueva historia", p. 20.

Con la modernización, las instituciones de la justicia oficial, incluido el derecho escrito, pasaban a ser las únicas legalmente reconocidas para la resolución de conflictos. Ello implicaba que era el estado quien, de ahora en más, definiría qué se consideraba conflicto, a cuál instancia le correspondía arbitrarlo y en base a cuál derecho dirimirlo. Si la justicia ya no era inherente al gobierno y a la sociedad, entonces se intentaba excluir de la política a amplios grupos de la población.

La abolición del Juzgado General de Indios (en 1812)³⁶¹, las restricciones al derecho de voto y al acceso a los cargos públicos de elección (con posterioridad a 1824), la anulación de la personalidad jurídica y de la facultad de poseer tierras de pueblos, comunidades y ayuntamientos (1856-57) y, progresivamente, de la posibilidad de apelar a la *costumbre* en un juicio (de manera definitiva con la expedición de los códigos) fueron medidas concretas de los gobiernos liberales para imponer la moderna cultura política y jurídica basada en la representación y el individualismo. Todo ello, sin duda, estaba restringiendo de manera muy marcada la posibilidad de que muchos actores, y en particular los indígenas y las corporaciones, se expresaran políticamente sobre el nuevo proyecto de nación.

Para María del Refugio González, la transición jurídica habría comenzado a definirse con claridad en México en la década de 1870: con la puesta en vigor del Código Civil para el Distrito Federal y los territorios federales en 1871,³⁶² el Código

³⁶¹- BORAH, *El Juzgado General*, pp. 381 y ss.; LIRA, "La extinción", pp. 299-317.

³⁶²- En diciembre de 1868 se había aprobado el Código Civil de Veracruz y entre febrero y junio de 1870 el del Estado de México. Los demás estados promulgaron una versión del código para el Distrito Federal entre 1871 y 1874, con ninguna, pocas o bastantes modificaciones; en GONZÁLEZ, *Estudios*, pp. 109 y 111.

Penal en 1872³⁶³ y la ratificación, en 1873, de la Constitución de 1857 a la que se le habían incorporado las Leyes de Reforma. Este proceso lo considera concluido recién en 1909, con la expedición de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales. Es decir que durante todo el periodo que estudia esta tesis no puede afirmarse que se haya completado la sustitución del orden jurídico virreinal. El código fue “el último eslabón de una serie de modificaciones y el paso definitivo para la sustitución del antiguo derecho colonial”. Pero su entrada en vigencia requirió de ciertas medidas que resolvieran los problemas que planteaba su aplicación, puesto que si bien incorporó muchas disposiciones vigentes en ese momento, otras refutaban medidas hasta entonces en práctica.³⁶⁴

Este ímpetu ordenador de la administración de justicia es también observable en el Estado de México, donde se conjugaba con otros esfuerzos administrativos y políticos como la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado” de abril de 1868 y la reforma de la constitución estatal en 1870.

Sin embargo, la práctica judicial todavía se veía influenciada por los modos antiguos de ejercer justicia, en particular en los niveles inferiores. Los jueces municipales o conciliadores no tenían formación jurídica y si bien su ámbito de acción

³⁶³- URÍAS HORCASITAS, “De la justicia a la ley”; SPECKMAN, *Crimen y castigo*, pp. 14-15 y 29-30. El Código Penal del Estado de México data de 1875.

³⁶⁴- GONZÁLEZ, “Derecho de transición”, p. 448. Este desorden jurídico o multiplicidad de ordenamientos, prueba de una transición inconclusa aún en 1909 y en el plano específico del derecho de propiedad, es ratificado por un testigo privilegiado –no sólo por su profesión de abogado y por su ejercicio como notario y juez de primera instancia en varios distritos del Estado de México, sino también por su preocupación y conocimiento sobre el tema de la propiedad agraria-: Andrés MOLINA ENRÍQUEZ, en *Los grandes problemas nacionales*, pp. 124, 128-129 y 200 y ss.

era bastante limitado, su ignorancia del derecho moderno se prestaba a actos que, para algunos actores, podían parecer arbitrarios en la resolución de los litigios. Por otra parte, como demostraré más adelante, también fue un espacio donde seguir ejerciendo y apelando a la justicia tradicional.

3.2. *Las Prácticas Jurídicas en la Transición.*

Un primer problema de la investigación radica en que, si bien la legislación está escrita, ha sido publicada y es fácilmente localizable, no siempre las fuentes nos hablan de las prácticas, rara vez por los propios actores subalternos. Debemos por tanto recoger y problematizar sus posibles huellas, disfraces y coartadas en una diversidad de fuentes, para construir una idea verosímil de ellas.

Pero, en segundo lugar, aunque las prácticas parecen más claramente inscritas en gramáticas diversas, la legislación tampoco es tan lineal como parece. Estamos hablando de un momento de construcción del estado, un momento de adopción de nuevas ideologías, nuevos modos de entender y ejercer la política y la administración. Se estaba construyendo un derecho nacional, y en ese proceso se rescataba, se desechara y se adoptaba legislación proveniente de tradiciones distintas. Al mismo tiempo, las leyes emitidas en las diferentes jurisdicciones no fueron siempre equivalentes o complementarias. Un estado dictaba una ley para normar una situación local que contradecía legislación federal al respecto, y esa contradicción formal podía subsistir bastante tiempo hasta que se resolviera. Por otra parte, la rotación, con anterioridad a 1867, de los diversos partidos en los gobiernos

federal y estatal causaba marchas y contramarchas en la legislación anticorporativa.³⁶⁵

En tercer lugar, las élites abocadas a construir este derecho nacional respondían cada vez más a una concepción de la justicia diferente a la del antiguo régimen. Eran conscientes de que la práctica de este derecho requería formar profesionales entendidos no sólo en la nueva legislación sino fundamentalmente en las nuevas formas de concebir y de ejercer el derecho, la ley y la justicia. Paralelamente a la codificación se dio entonces un tránsito progresivo del control sobre la formación y examinación de abogados, que pasó de las tradicionales corporaciones jurídicas al poder político y sus nuevas escuelas de derecho.³⁶⁶

Esta larga transición jurídica es entonces, enfocada desde arriba, por una parte la sustitución de los múltiples ordenamientos vigentes por un derecho nacional y, por la otra, el reemplazo de los antiguos jueces y abogados por los nuevos profesionales del derecho. Esto resultó en que, durante las largas décadas que duró la transición en completarse, nueva legislación y antiguas disposiciones coexistieron en la práctica de jueces –en especial en los niveles más bajos de la administración- y

³⁶⁵ - ver nota 350.

³⁶⁶ - No es casual que, inmediatamente después de restaurada la República, se dictara una Ley Orgánica de Instrucción Pública (3/12/1867) que creó la Escuela Nacional de Jurisprudencia del Distrito Federal y estableció su programa de estudios. Aunque sería recién en 1876 cuando dejaran de exigirse los exámenes ante las autoridades judiciales para obtener el título de abogado, bastando únicamente el que verificara la propia Escuela. A fines del porfiriato el título profesional era expedido por el poder político, específicamente por la dependencia encargada de la instrucción pública (Junta Directiva en 1897, Secretaría a partir de 1902). Ver HUERTA, "La influencia", pp. 90-95 y 132; AGUILAR ISLAS, *Escuela Nacional*; LIRA, "Abogados, tinterillos", pp. 379-381; GONZÁLEZ, "Derecho de transición", pp. 441-444; ARENAL, "Los abogados" Para otros casos latinoamericanos, ver URIBE, "Colonial Lawyers" y ZIMMERMANN, "The Education".

de litigantes que podían, en algunos casos, estar defendiendo, aún inconscientemente, la vieja cultura jurídica.³⁶⁷

Todavía más hacia abajo, se requería instruir a la población en las nuevas prácticas jurídicas, en las formas ahora vigentes para solicitar que se les hiciera justicia. Y este sería un proceso igualmente complejo donde se yuxtapondrían la adopción de lo nuevo y la resistencia a abandonar la tradicional noción de que ‘hacer justicia’ era darles lo que era suyo por costumbre, lo que era justo y equitativo según las normas no escritas de la comunidad. La adopción de las nuevas prácticas se veía forzada por la necesidad o la costumbre de acudir a la justicia del estado para la resolución de conflictos, a veces urgida por procesos desencadenados también por la legislación reciente, aunque referida a otros ámbitos -como las denuncias de tierras favorecidas por las leyes desamortizadoras y la deficiente titulación de la propiedad-. Como ha sido señalado para otros contextos, la imposición de la cultura jurídica moderna servía para moldear al novel sujeto. Al forzarlo a responder y presentarse individualmente ante la justicia, deslegitimando el uso de prácticas y argumentos colectivistas, creaba a través del ejercicio cotidiano la personalidad jurídica individual.³⁶⁸

³⁶⁷ - Un análisis de la desviación de la praxis jurídica respecto a la normativa liberal, en la ciudad de México durante el porfiriato, atendiendo a las motivaciones conscientes (presiones externas, intereses personales, ideología) e inconscientes (costumbres, valores, prejuicios, imaginarios, representaciones) de los jueces para dictar sentencias basadas en una inexacta aplicación de la ley, en Elisa Speckman, *Crimen y castigo*, tercera parte. Para el mismo contexto, Claudia Canales nos muestra el desfase en la percepción de la criminalidad entre la nueva cultura jurídica que imponían los recién aprobados códigos, y las ideas y prácticas presentes en la cultura popular y en la opinión pública reflejadas en la prensa capitalina; CANALES, *El poeta*.

³⁶⁸ - DUBE, “Ley colonial”, p. 232 (refiriéndose a la India bajo dominio británico).

Por otra parte, la ley modernizadora del Estado no aterriza en una realidad uniforme. El ámbito local, lejos de ser la idílica comunidad internamente democrática e incontaminada por las perversiones del mundo exterior, era, lo hemos visto, un conjunto heterogéneo tanto desde el punto de vista étnico como socio-económico, cruzado por conflictos de diversos tipos. De allí que una élite letrada, más conocedora de los procedimientos legales y que estaba en posición de enterarse antes de las nuevas leyes, pudiera aprovechar esta situación en su beneficio. De allí también que la ley del Estado en ocasiones pudo servir como articuladora de solidaridades intra o inter-étnicas, aprovechando la ley o yendo en contra de ella; pero también, en muchas otras, la ley fue instrumento político al interior del pueblo, dando curso a que revanchas privadas, ambiciones personales o viejos litigios entre familias, localidades o grupos se legitimaran en la arena jurídica.³⁶⁹

En el caso particular del centro de México, a la estratificación interna, histórica, de los pueblos, se sumó, con mayor énfasis desde el siglo XVII, la intrusión de no-indígenas que recibieron, arrendaron, compraron o se apropiaron tierras de ejidos y de común repartimiento.³⁷⁰ Como señalé en el capítulo dos, a partir de la constitución de Cádiz, los no indígenas tuvieron derecho también a participar en el gobierno municipal. Por lo menos desde la aplicación de la Constitución de 1824 y la legislación electoral de 1825, pero tal vez incluso desde 1820, con la nueva puesta en vigencia de la carta gaditana,³⁷¹ en el Estado de México las élites no-indígenas dominaban los cargos electivos y designados del municipio, tanto políticos como

³⁶⁹- ibídem; GUARDINO, "Me ha cabido", pp. 120 y 125 y ss.; DEHOUE, *Ensayo de geopolítica*.

³⁷⁰- ver capítulo 1, pp. 59-60 y apartado sobre población.

³⁷¹- ESCOBAR OHMSTEDE, "Indios y no indios", esp. pp. 16-17.

judiciales, electorales, recaudadores y militares, no sólo en la cabecera sino también en muchos de los pueblos sujetos. Por otra parte, los pueblos sujetos, de variable composición indígena, no siempre coincidían en intereses y estrategias, mientras que entre los indígenas de un mismo barrio existían divergencias en cuanto a su condición económica y social.

La vieja costumbre popular de acudir al juez para que restableciera la armonía y la equidad no fue abandonada. Pero, para seguirla ejerciendo en los juzgados supralocales, debieron aprender nuevas formas: el discurso liberal de ciudadanía e imperio de las leyes, las fórmulas republicanas de apelación a la autoridad, los derechos y obligaciones constitucionales –los nuevos motivos de reclamo y argumentos de legitimidad-. Y este arropar viejas demandas en las modernas formas liberales, y el negarse a dejar de utilizar colectivamente la arena jurídica, incluso a través de recursos formalmente individuales, como el amparo, provocaron intensos debates entre juristas, políticos y publicistas.³⁷²

En fin, la transición hacia la modernidad afectaba no solamente a las instituciones sino, de modo general, a la cultura de la heterogénea sociedad mexicana. La manera en que las diversas regiones, sectores económicos y grupos sociales iban a adoptar y adaptarse a la nueva cultura jurídica y política se reflejaría en el carácter incompleto y fragmentario de la modernidad mexicana, en la coexistencia de diferentes modelos de autoridad y legitimidad política y social en el

³⁷²- LIRA, *El Amparo Colonial*, pp. 85-86 y 163-165.

seno de la sociedad nacional. El sincretismo y la negociación entre esos modelos es observable también en el ámbito jurídico.³⁷³

3.2.1. *El juzgado conciliador: justicia tradicional y aprendizaje liberal. Los pleitos entre vecinos.*

El juzgado conciliador era el peldaño más bajo del sistema oficial de impartición de justicia y el único que funcionaba sin la intervención de profesionales del derecho; de allí la importancia de analizar su documentación para acercarnos a la cultura jurídica de las mayorías. Pese a que integraba la estructura judicial del Estado, trataré de mostrar -mediante el análisis de las modalidades en que operaba- que en este largo periodo de transición funcionó tanto como un taller de aprendizaje de la cultura jurídica moderna y de adaptación a los cambios en la legislación, cuanto como un espacio donde seguir apelando a la justicia tradicional –basada en las normas, procedimientos y valores dominantes en la localidad- para mantener una cierta armonía y equidad ante una mayor incidencia de, por ejemplo, conflictos agrarios.

La importancia que el gobierno concedía a la conciliación queda manifiesta en la constante reglamentación de la misma durante todo el siglo XIX independiente. Sin

³⁷³- Esto último no es extraño si, aún en la sociedad francesa contemporánea, el estudio de Luc Boltanski (sobre las “injusticias” denunciadas en el correo de lectores de *Le Monde*) encuentra que “los juicios que los actores emiten sobre lo que es justo o injusto, conveniente o inconveniente” se apoyan en conceptos tomados de la representación del mundo formulada y divulgada por las ciencias sociales modernas; pero también pueden remitir a definiciones del bien común que apelan a la pertenencia a la localidad o a una corporación – en el caso de la profesión o el oficio-. Principio aún hoy válido para reclamar justicia, si bien no “para fundar la legitimidad del Estado”; BOLTANSKI, *El amor y la justicia*, esp. pp. 30-35 y 45-48.

embargo, antes de 1845 las funciones de justicia local fueron ejercidas por las autoridades municipales, específicamente por los alcaldes.³⁷⁴ Las Ordenanzas Municipales de ese año para el Departamento de México establecieron que dichas autoridades se especializaran en funciones administrativas, creando la figura del juez conciliador para ejercer la justicia local, en asuntos civiles de menor cuantía y criminales leves. También dispuso que los conciliadores serían elegidos por los electores de ayuntamientos, de la misma manera y en el mismo acto en que se eligieran los capitulares.³⁷⁵

³⁷⁴- Como se comprueba en un oficio del Supremo Tribunal de Justicia de Puebla, dirigido a las autoridades de distrito en Lerma, solicitando se notifique a Serapio Reyes (alcalde de Huixquilucan en 1832) que “el Procurador de Pobres de esa superioridad lo representará en la causa que se le sigue por excesos cometidos en las funciones judiciales de su oficio”; ASTJEM, Lerma, legajo 1845-1875, 3/08/1846.

El decreto n° 36 de 9/02/1825, “Para la organización de ayuntamientos del Estado”, estableció en su capítulo V, art. 50: “Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores”, y en su art. 51: “Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprensión o corrección ligera, determinando unas y otras en juicio verbal”; los art. 62 a 65 les daban también funciones gubernativas: publicar las leyes y bandos de gobierno y la celebración de las juntas electorales, ejecutar las medidas de buen gobierno acordadas por el ayuntamiento y ser el conducto con las autoridades superiores. La importancia que el gobierno daba a estas atribuciones resulta evidente en los decretos n° 60 y 80 de 28/01 y 6/10/1826, en los que el congreso estatal “deseando que nunca falte en los pueblos quien desempeñe las funciones de alcalde conciliador”, dispuso la elección de alcaldes titulares y suplentes que supieran leer y escribir en los pueblos que no tenían ayuntamiento y estaban distantes de los que los tenían.

A nivel nacional, su existencia había sido establecida por el art. 206 de la constitución de 1824 y confirmada por la constitución centralista. Fue reglamentada por la ley de 23 de mayo de 1837, “Para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, en su capítulo V. Todas las disposiciones citadas (excepto las constituciones nacionales), en la *Colección de decretos*.

³⁷⁵- Decreto n° 41 de 17/10/1845, “Estableciendo jueces conciliadores”, art. 1: “En esta capital y en todos los pueblos del Departamento en que se establecieron ayuntamientos o alcaldes, se establecerán jueces con el título de conciliadores, para que única y exclusivamente se encarguen de ejercer las atribuciones que se leen en el cap. 5° de la ley de 23 de Mayo de 1837 que arregló los tribunales” y art. 3: “Los conciliadores no pertenecen al ayuntamiento y esto no obstante serán elegidos popularmente”, en *Colección de decretos*.

El concepto de división de poderes, que separa la administración de justicia y la producción del derecho de las tareas político-administrativas, es inequívocamente moderno. Con la modernidad, las funciones judiciales ya no expresaban autonomía jurisdiccional sino que eran delegadas por el poder central en el oficio del juez.³⁷⁶ Tan era una idea de época, compartida por las distintas corrientes políticas, que la organización dispuesta en 1845 se mantuvo el año siguiente al restablecerse el sistema federal y en las constituciones estatales de 1861 y 1870; si bien entre octubre de 1852 y octubre de 1855, así como durante el Segundo Imperio, los conciliadores fueron nombrados por los prefectos. En 1876, un decreto estableció que los jueces conciliadores serían nombrados por el juez de primera instancia del distrito respectivo, a propuesta en terna del jefe político; reduciendo de este modo la participación ciudadana.³⁷⁷

Es decir, que el de juez conciliador era un puesto político –aunque no siempre de elección-, uno más dentro de los servicios comunitarios a cumplir por los vecinos *de razón*. Entre los datos que reafirman lo anterior, se encuentra una petición de febrero de 1880, cuando Bibiano García fue designado juez conciliador de la cabecera por el ayuntamiento entrante. Desempeñaba todavía el cargo de comandante de la caballería local, para el que había sido nombrado por el

³⁷⁶- Ver HESPANHA, “Sabios y rústicos”; GROSSI, *El orden jurídico* y CLAVERO, *Institución histórica*.

³⁷⁷- Decreto n° 1 de 29/08/1846, “Organizando las oficinas y Tribunales del Estado”, en *Colección de Decretos*; COLIN, *Constituciones del Estado*, aquí también la reforma de 1851 al artículo 206 de la constitución de 1827, que fue reglamentada por el decreto n° 80 de 11/10/1852 (en *Colección de Decretos*) y por la “Ley reglamentaria de las atribuciones de prefectos y subprefectos” de 15/10/1852. Esta última y el decreto n° 20 de 1/5/1876 del Congreso del Estado de México, en *Colección de Decretos* y en COLIN SÁNCHEZ, *Legislación penal*, tomo II, pp. 419 y 426; la “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”, en *Colección de Leyes*, vol. 7, pp. 11-46.

ayuntamiento del año anterior. Decidió entonces solicitar a la nueva corporación que lo sustituyera en este último cargo y ejercer sólo el de juez.³⁷⁸ Conocemos también la trayectoria de varios notables locales - que pueden consultarse *in extenso* en el anexo nº 1-, por ejemplo:

Doroteo Mendoza: regidor en 1869 y 1870; presidente municipal en 1873; juez conciliador en 1877; presidente municipal en 1881, 1884, 1888 y 1897-99.

Antonio Aguirre: vicepresidente municipal en 1867, presidente municipal en 1871, recaudador de rentas en 1881, juez conciliador en 1882.

Clemente de Jesús García: regidor en 1871, juez conciliador en 1873 y 1876.

José Antonio Muciño: juez conciliador en 1870, 1873 y 1876; síndico en 1881; presidente municipal en 1885.

Antonio de la Rosa: juez conciliador en 1875, síndico en 1879.

Por otra parte, al juez conciliador no se le exigían estudios de derecho o profesionales sino sólo saber leer y escribir. En Huixquilucan, a lo largo de todo el periodo de estudio, pese a la cercanía del Distrito Federal y de la capital estatal, no residían personas con estudios superiores o profesionales. En los padrones sólo se destacan los que saben leer y escribir, que en 1864 “es el mayor grado de conocimientos que poseen los vecinos del municipio”.³⁷⁹ Cinco años después, “no hay en esta Municipalidad ningún ciudadano que ejerza de médico, cirujano,

³⁷⁸- AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 1, 10/02/1880. Era situación generalizada que los conciliadores fuesen vecinos elegidos por su comunidad y, como en el distrito de Tenango, generalmente campesinos o artesanos que ocupaban el cargo anualmente “como parte de sus obligaciones ciudadanas, sin recibir emolumentos por ello”, GONZÁLEZ MONTES E IRACHETA C., “La violencia”, p. 119.

³⁷⁹- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 2, 23/02/1864.

farmacéutico, abogado o escribano”.³⁸⁰ Todavía en el cambio de siglo, el segundo censo nacional no registró más profesional residente en el municipio que una “partera”. El bajo nivel cultural de los jueces se evidencia en la redacción de las sentencias, por ejemplo una dictada por el juez conciliador de San Bartolomé Coatepec en 1857:

Y para que ni uno ni otro sea removido el pleito les concejé a ambos todo por el camino de la paz para que adelante no siga el odioso por esta vez que ha tenido...³⁸¹

Además, la falta de recursos y arbitrios suficientes de que disponía el Ayuntamiento era un obstáculo adicional al desempeño de los jueces conciliadores, ya que

no pudiendo tener aquellas autoridades escribientes que interpreten las leyes como es conveniente, se exponen a cometer algunas faltas aunque involuntarias, en perjuicio del vecindario.³⁸²

Estas características hacían que, si bien el campo de acción del juez conciliador era bastante limitado, su ignorancia de la legislación se prestara a actos que pudieran haber sido considerados arbitrarios o ejemplo de una mala administración de la justicia por personas educadas o con mayor acceso a las

³⁸⁰- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 6, 5/08/1869.

³⁸¹- AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, “Libro de Juicios Verbales de Coatepec, 1857”, Camilo Pérez contra Juan Jacinto, 20/04/1857.

³⁸²- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1., exp. s/n, 17/12/1868.

nuevas ideas y prácticas. Un ejemplo nos puede dar idea del margen de arbitrariedad que podía ejercer un juez conciliador, aunque también del tipo de argumentos utilizados para saltar a la siguiente instancia judicial, por quien la primera le había sido desfavorable:

Al Sr. Juez de Primera Instancia del Partido [...] El C. José Ambrosio Ibáñez, originario y vecino de este pueblo de San Bartolomé Coatepec [...] que me hallo en posesión de un terreno sito en este pueblo que he gozado con título otorgado por el Juez que actuó en el año que me fue expedido, más hoy que los herederos de la parte contraria a quien tuve que vencer para mi adjudicación, apoyados en el parentesco que guardan con el Sr. Juez Conciliador de este pueblo me ha movido de mi posesión y sin título de ninguna clase anulando el que paraba en mi poder sin las formalidades necesarias he sido despojado de una parte del terreno el que ha sido adjudicado a los sobrinos del citado juez...³⁸³

Pero, al mismo tiempo que sujeto a posibles arbitrariedades e influencias personales, este ámbito del juzgado municipal fue un espacio donde seguir ejerciendo y apelando a la justicia tradicional -expresado en su misma definición como “conciliador”- por lo que se constituyó en un amortiguador de los conflictos a nivel local, que se resolvían en audiencia sin la intermediación de abogados, entre actores conocidos, cara a cara, y apelando al sentido común, a la armonía y la

³⁸³- AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, “Libro de Juicios verbales, Coatepec 1857”, 7/07/1857. El juez conciliador suplente se defiende aduciendo que no es él, sino el juez titular en licencia, quien tiene parentesco con la otra parte en el juicio y envía al Juez de primera instancia una copia del juicio verbal, donde consta que Ibáñez ha presentado documentos falsificados (ver *ut infra*, cita 388).

equidad. En esto es evidente la ausencia de estudios de derecho como requisito para su ejercicio. Sigue siendo el mediador que restaura la armonía rota en el campo social, el árbitro ante quien los vecinos enfrentados acuden para solucionar sus desavenencias.³⁸⁴

Muchos de los casos presentados en este ámbito tienen que ver con el honor: solteras embarazadas que reclamaban por una promesa matrimonial rota; vecinas que protestaban por chismes y difamación, y hasta por coqueteos con sus maridos, de otras que dañaban su reputación en la sociedad local; hombres que en un pleito, generalmente ocasionado por una borrachera, se han lanzado palabras injuriosas, amenazas de muerte y hasta golpes y ataques de arma blanca. Pero también se reclamaba el cobro de deudas, robos y conflictos sobre propiedad.

Para resolver estos casos se apelaba al mejor criterio del conciliador, pero también a la palabra empeñada, al honor, al testimonio y opinión de los vecinos, y al bien común. Es en este sentido que afirmo la pervivencia de modos tradicionales de ejercer la justicia en la localidad, al tiempo que los mismos actores debían adaptarse

³⁸⁴- Para María del Refugio González, la administración de justicia novohispana si bien en teoría descansaba ya en instituciones modernas, en el ámbito rural debió funcionar de un modo semejante al medieval, debido a la falta de profesionales del derecho que habría forzado así la continuidad de los árbitros y “hombres buenos” como administradores de justicia, y fortalecido el arbitrio judicial por desconocimiento del derecho; GONZÁLEZ, “Derecho de transición”, pp. 442-443. Lo mismo señala Charles Cutter sobre la frontera norte de la Nueva España, CUTTER, *The Legal Culture*. Parece que esta situación se extendía a la península ibérica: Hespanha señala que en Portugal los jueces reales de primera instancia habían surgido a mitad del siglo XIV, pero tres siglos después sólo representaban el 10 % de los jueces locales, y apenas aumentaron al 35 % hacia 1810; la gran mayoría eran jueces populares sin conocimiento del derecho, e incluso algunos iletrados. Ver HESPANHA, “Sabios y rústicos”, esp. pp. 23-25, 28-29, 36-38 y 45-46, donde también esboza una caracterización de los jueces locales de antiguo régimen.

a los cambios jurídicos en los ahora frecuentes litigios por tierras entre y al interior de los pueblos, a causa de las leyes desamortizadoras.

La legislación sobre la propiedad fue uno de los campos más caros a las reformas liberales y, al mismo tiempo, una de las arenas más competidas entre el estado y los pueblos. Una prueba de ello es la importancia que se empezó a otorgar al acta notarial, a la prueba escrita. Los pueblos de indígenas siempre habían resguardado y otorgado suprema importancia a sus títulos, los que periódicamente debían exhibir para defenderse de pretensiones territoriales de sus vecinos, o bien para exigir más tierras a costa de ellos. Pero esta era una función inherente a la élite gobernante que debía velar por el bienestar de su pueblo. En el siglo XIX, esta preocupación se había trasladado a los individuos: hasta el más pobre peón o carbonero en posesión de una pequeña *milpa* cuya producción no alcanzaba a cubrir el consumo familiar, necesitaba un papel que dijera que esa tierra era suya y nadie más que él y sus herederos podían ocuparla.

A partir de 1856, y sobre todo hacia fines de siglo, la creciente presión para concretar la desamortización impulsó a los particulares –tanto indígenas como *de razón*- a solicitar al ayuntamiento la formalización de sus terrenos de común repartimiento, que poseían por compra o herencia, sin título de propiedad o con títulos precarios.

En el pueblo de San Bartolo [...] ante mí el Juez Conciliador, compareció Don Angel González a quien doy fe conozco, acreditando su propiedad sobre un pedazo de monte situado en terrenos del de Santiaguito de esta jurisdicción, donde existe una cantera, y pidiendo se le diera formal

posesión, como corresponde a su derecho. En cuya virtud yo, el mencionado Juez, habiendo citado a los colindantes y demás personas que debieron concurrir al acto de medida, reconocimiento e identificación y procedido a la diligencia se encontró: que consta el terreno como de unas 22000 varas cuadradas; tiene 75 y media por el poniente y linda con otros del mismo Don Angel Gonzalez y de María Pascuala; 214 y tres cuartos por el sur, lindando con el de Francisco Mateo, 142 por el oriente, donde hay un arroyo que le sirve de lindero y 202 varas por el norte, con un monte de Juan Jacinto. De cuya propiedad detallada se dio pública y solemne posesión al ya nombrado [...] sin oposición ninguna, y testimonio de la presente para que le sirva de título y resguardo en todo tiempo”.³⁸⁵

Este fue también el caso del indígena Santiago Domingo, vecino del barrio de Magdalena, quien se presentó ante el juzgado conciliador en 1890 denunciando un terreno conocido como “Madroño grande”, de 134 x 84 x 74 x 114 varas, el cual “hace muchos años que posee en quieta y pacífica posesión [.y..] careciendo del título correspondiente a V. suplico haciendo formal denuncia del referido terreno, se me extienda el título correspondiente...”.³⁸⁶

³⁸⁵- AHMH, Tierras, vol.2, e. 11, 24/09/1864. A este Angel González, el mismo día, y siguiendo el mismo procedimiento, se le expidió título de propiedad por un terreno de monte llamado “Cantera chica”, de 14600 varas cuadradas.

³⁸⁶- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 13, 23/09/1890. Pero también fue el caso del criollo Maximiano Betancourt, vecino de San Cristóbal. Su esposa había recibido por herencia paterna “unos terrenos de monte y tierras baldías que *son de común repartimiento* y siendo yo heredero a dichos bienes he creído oportuno dar conocimiento de estar en mi poder los citados bienes y deseando poseerlos por la vía que más haya lugar en derecho hago formal denuncia de ellos”. Los reclama Betancourt a nombre de ella, pues las mujeres casadas no tenían personalidad jurídica en el derecho novohispano y decimonónico, aunque aparentemente sí en la costumbre indígena, dada la gran cantidad de mujeres que heredan, rentan y traspasan terrenos encontradas en el archivo local. AHMH, Tierras, vol. 3, exp. 3, “Expediente del valúo de los terrenos denunciados por el C. Maximiano Betancourt, vecino de San Cristóbal. 17/06/1871”, la cursiva es mía.

Esta necesidad de acreditar jurídicamente la propiedad –que aparece como un aspecto de la transición- es clara en las candorosas falsificaciones de documentos, que no resistían el examen siquiera del juez conciliador pero que los litigantes no dudaron en presentar como testimonios ciertos. Por ejemplo, una escritura de compra-venta original, en la que una pluma había notoriamente corregido la caligrafía de absolutamente todos los nombres de personas y lugares referidos al terreno en cuestión –comprador, vendedor, colindantes, nombre del predio, ubicación, etc-.³⁸⁷ Otro caso, el de un deslinde supuestamente celebrado en 1837, prolijamente asentado en papel sellado de los años 1844-1845. El otro “inconveniente” advertido por el juez en este caso -además de que el sello oficial estampado en el papel jera siete años posterior a la realización del acto en cuestión!- fue que los testigos citados declararon que no eran suyas las firmas que aparecían en el documento.³⁸⁸ Todavía se seguía apelando al testimonio oral de los vecinos y colindantes³⁸⁹, pero la presentación de un escrito –un testamento, un contrato de compra-venta, una prueba

³⁸⁷- AHMH, Justicia, vol.5, exp.2, 20/03/1877.

³⁸⁸- AHMH, Justicia, vol.1, exp.5, Libro de Juicios verbales, Coatepec 1857, “María Francisca, viudad de Cristóbal Juan, demanda a José Ambrosio Ibáñez sobre un terreno”.

³⁸⁹- Es el caso de los hermanos Cristóbal José y María Nicolasa, quienes en 1867 se presentaron ante el Juez relatando que al fallecer su madre, María Agustina Dominga, diez años atrás, les había dejado en su testamento “un pedazo de monte que se halla ubicado en los terrenos del pueblo de la Magdalena”, pero que “habiendo quedado nosotros de corta edad e ignorando el paradero de dicho monte” no lo habían ocupado. Se informaron con vecinos del lugar y presentaron tres testigos, manifestando ante el juez que dicho monte “está en poder de José María Marcos sin que este tenga documentos legales de su adquisición y creyéndonos con derecho y razón para reclamarlo, a Ud. suplicamos se digne obrar en justicia”. El juez indagó a Marcos, quien efectivamente carecía de algún testimonio jurídico de posesión, y a los testigos, validando el reclamo de los hermanos y dándoles derechos legales sobre el terreno. AHMH, Tierras, vol. 2, exp. 14, 11/10/1867.

judicial- se convertía en instrumento definitivo para ganar el litigio³⁹⁰, a excepción de que el documento fuera tan informal que no sirviera como prueba:

Ante mí [...] compareció el C° Antonio Buxhi demandando al C° Felipe Urbina por estar haciendo destrozos en un monte que tiene arrendado de María Hesiquia, a quien reconoce por legítima dueña. Presente Felipe Urbina e impuesto de la demanda que le promueve Buxhi y la dueña María Hesiquia, contestó presentando un recibo que María Pascuala Sisancu le vendió dicho monte el año de 73 en la cantidad de trece pesos [...] *En atención a que el recibo carece de los requisitos legales y se cree ser falso, se solicitó a los colindantes del referido monte que lo fueron los C° José Simón Núñez y Tomás Endaña y presentes manifestaron que jamás han conocido por colindante de sus montes a Sisancú, y sí a María Hesiquia [...]* en tal virtud, no habiendo presentado pruebas evidentes Urbina, yo el presente Juez como debía fallar fallo que el monte que se litiga y se halla en el parage nombrado "Texhinte" queda en propiedad de la dueña María Hesiquia quedando así conforme las partes que decían ser dueños, y habiendo quedado arreglado de conformidad...³⁹¹

Cuando las dos partes presentaban un documento como prueba, el proceder del juez era básicamente determinar cuál de ambos escritos era más formal, más burocrático, por tanto más verosímil. La verdad debía estar convincentemente escrita, y mejor aún sellada, para ser sentenciada como tal. Aunque no siempre aparecen explícitos los criterios del juez, y por tanto su posible arbitrariedad:

³⁹⁰- Por ejemplo, ver en AHMH, Justicia, vol.5, exp.2, 17/12/1877 un litigio por tierras, en el que el demandante presentó un testamento, demostrando haber recibido ese terreno por herencia, mientras que el demandado y actual ocupante no pudo presentar ningún documento y por tanto se le quitó la posesión del terreno.

³⁹¹- AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2, 6/02/1878, la cursiva es mía.

[...] compareció el C° Marcos Ladino demandando al C° Juan José del mismo apellido por destrozo de árboles que está haciendo en un monte que le compró a la finada María Antonia de la Luz hermana del demandado, según consta en un documento que la vendedora le otorgó en diciembre del año de 74. Presente el C° Juan José Ladino e impuesto del objeto de la demanda contestó que ha hecho uso de los árboles del monte de la Loma de Pescuezo por expresarlo el testamento que a su favor otorgó su finado padre Bartolo Juan en el año de 1856 y como fallecieron sus hermanos Juan Ladino y María Antonia Lucía a quienes correspondía este terreno no habiendo tenido ni uno ni otro sucesores, el que habla se cree con derecho a heredar lo que a sus difuntos hermanos le pertenecían. En vista de lo expuesto y *examinado escrupulosamente el documento que presenta el demandante se nota en él nulidad por carecer de las formalidades que se requieren en esta clase de contrato...*³⁹²

Estos ejemplos nos muestran además el procedimiento seguido por el conciliador en el juicio: una vez recibida la demanda y notificado el demandado, junta a las partes en audiencia para escuchar ambas versiones y examinar los documentos que presentan. Ante la falta de éstos o dudas sobre su validez, se puede citar a testigos de manera que su testimonio confirme, desmienta o complete la información documental. En base a todos esos elementos, e indagando sobre el origen del

³⁹²- AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2, 6/04/1878, la cursiva es mía. En otro caso, Lorenzo Agustín presentó un testamento de 1801 que acreditaba su derecho a dos terrenos que “indebidamente” poseía Camilo Carrillo. Este a su vez presentó una escritura de 1818, según la cual su padre habría comprado dichos terrenos. El juez falló que el documento de Carrillo “es notoriamente falso porque se le advierten muchas enmendaduras. Examinado el documento que presentó Lorenzo Agustín se ve que está legalmente autorizado y *carece de toda malicia...*”, en *ibídem*, 20/03/1877, la cursiva es mía.

conflicto, el juez intenta reparar el daño y llevar a las partes hacia un acuerdo que elimine los motivos de confrontación.³⁹³

[...] y amás se *aclaró* que Marcos Ladino se apoderó del monte por haber sufragado los gastos de entierro y manutención de la finada María Antonia por cuyo motivo, *invitados a una composición amigable* convino el demandante en recibir siete pesos de gastos de entierro y seis de manutención, obligado Juan José Ladino a entregar la suma de trece pesos en término de dos meses contados desde la fecha, quedando a su favor el monte referido, advertido Marcos Ladino de no volver a destrozarse ni un solo árbol de aquel monte y habiendo así quedado conformes [...]³⁹⁴

³⁹³- El procedimiento a seguir en la conciliación (obligatoria también en los casos que por su importancia debían ser atendidos en la primera instancia) quedó establecido en la ley federal de 23 de mayo de 1837 “Para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, op. cit., específicamente:

“Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliación, el que tenga que entablar cualquier demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, o criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde o juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar a la persona que ha de ser demandada, a fin de que se proceda al juicio de conciliación; y el alcalde o juez de paz libraré inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años. [...]

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, o por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliación, el alcalde o juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el alcalde o juez de paz oirá el dictamen de los hombres buenos, y dará enseguida, o a los ocho días a lo más, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados. [...]

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprensión o corrección ligera”.

El procedimiento en estos juicios verbales, establecido en los artículos 114 y 115, era idéntico al de los juicios de conciliación ya descritos.

³⁹⁴- AHMH, Justicia, vol. 5, exp. 2, 6/04/1878.

La restauración de la armonía como fin de la conciliación se hace evidente en la redacción de los acuerdos logrados.³⁹⁵ En ninguno de los casos se menciona la presencia de abogado, escribano, notario o cualquier otro profesional del derecho. Por el contrario, la sospecha de que indígenas del municipio estuvieran consultando un abogado en la ciudad de México era motivo de gran alarma en el ayuntamiento.³⁹⁶

En el caso particular de los litigios por tierras, se supone que el juez expediría constancia de su fallo, de modo que sirviera de testimonio de propiedad, en caso que el poseedor careciera de títulos, o bien que ratificara la validez del testamento o boleto de compra que éste hubiera presentado. Si la parte perdedora no quedaba conforme con el fallo, tenía la opción de presentar una demanda ante el juzgado de primera instancia,³⁹⁷ siempre que la propiedad en cuestión superara determinado valor y que el interesado tuviera los recursos necesarios para contratar un abogado y llevar adelante el litigio.

Para muchos, esto significaba escollos insalvables pues, al salir del ámbito local, ya no contaba la fama pública, el lugar ocupado en la comunidad, ni la importancia de mantener la equidad y la armonía en la resolución del conflicto. En estos casos, los vecinos debían disponer de gran cantidad de tiempo y de dinero: para costear juicios que podían durar años, movilizarse hasta el juzgado de primera o de segunda instancia tantas veces como lo requiriera el juez, pagar los peritos que

³⁹⁵- “[...] queda cubierta [la deuda] y ambos conformes en su antigua amistad. Advertidos de que ninguno se acordará jamás resentimiento alguno”, AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, “Libro de juicios verbales, Coatepec 1857”, 15/06/1857. Ver también citas 381, 391 y 394, así como el art. 108 de la ley de 1837 de arreglo de los tribunales, en nota 393; *ut supra*.

³⁹⁶- AHMH, Policía, vol. 1, exp. 1, 7/01 y 4/02/1864; Actas de Cabildo, vol.1, exp. 2, 27 y 29/02 y 10/03/1864. Ver *ut infra*, p. 289 y notas 415 y 416. Una narración de dicho incidente en el cap. 4.

³⁹⁷- Cf. p. 261 y cita 383.

aportaran las pruebas necesarias y un abogado conocedor del derecho legislado, de los tecnicismos y los procedimientos propios de un diferente ejercicio de la justicia. Considero que estas razones explican también por qué la gran mayoría de los pleitos por tierras en los juzgados extra-locales seguían siendo llevados adelante de manera colectiva: por un pueblo, barrio o grupo numeroso de vecinos.³⁹⁸

El análisis del libro de citas del juzgado conciliador de Huixquilucan, correspondiente al año de 1883, nos dará información más precisa sobre quiénes acudían al juzgado y para dirimir qué asuntos.³⁹⁹ Sólo encontré dos de estos libros para la segunda mitad del siglo XIX, de modo que la información que a continuación se presenta corresponde a un año en particular y no pretende establecer promedios para el periodo que analiza esta tesis. Es sólo una muestra, no representativa, de los actores y motivos de conflicto que nos acerca al funcionamiento del juzgado conciliador. El libro de citas es un cuadro resumen, que dedica un renglón a cada caso atendido. Los datos que se consignaron para cada caso son: 1) fecha, 2) nombre del/os demandante/s, 3) pueblo de residencia del/os demandante/s, 4) nombre del/os demandado/s, 5) pueblo de residencia del/os demandados, y 6) motivo de la demanda. En el libro correspondiente al año de 1883 se registraron 221 casos: 219 consecutivos entre el 1° de marzo y el 24 de agosto, más dos casos con fecha 24 de octubre de ese año.

El nombre de los actores me permite deducir su género y, como era de esperarse, comprobar que la participación femenina era bastante menor a la

³⁹⁸ - Ver *ut infra*, punto 3.2.2 de este capítulo.

³⁹⁹ - AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 4, "Libro de citas. Año 1883".

masculina. Sólo en cuarenta casos una o más mujeres aparecieron como demandantes y/o demandadas o co-demandadas. En cuanto a los roles desempeñados por las mujeres en el juzgado, la distribución es bastante pareja: 23 demandantes y 25 demandadas –si bien ocho de estas últimas fueron acusadas junto con sus maridos-. De veintitres casos en que una mujer fue la demandante, ocho fueron presentados contra otra mujer, catorce contra hombres y uno contra una pareja. El caso de una soltera embarazada –promesa matrimonial rota- no es contado aquí pues, como era tradicional, la denuncia fue interpuesta por el padre.

Es interesante ver, en estos cuarenta casos, el peso similar que tienen las cuestiones económicas (litigios por tierras y reclamos por deudas, en su mayoría) y los conflictos interpersonales (difamación, golpes), aunque probablemente se debiera sólo a la tasa tradicionalmente baja de denuncias de actos violentos cometidos contra mujeres.⁴⁰⁰ Por otra parte, en los testamentos y expedientes sobre reclamos de terrenos que he visto en el archivo municipal, es posible constatar que las mujeres –tanto indígenas como no-indígenas- heredaban con frecuencia propiedades inmuebles de sus padres, aún teniendo hermanos varones. De hecho, los testamentos suelen considerar a todos los hijos, si bien no podría afirmar que los terrenos heredados a hijas e hijos fueran de similar valor económico.

El nombre de los actores también nos autoriza a suponer la participación indígena en el juzgado municipal, puesto que un porcentaje importante (113 de 440 nombres, esto es, 25.7%) no tiene apellido o bien tiene un apellido indígena. Ahora bien, con posterioridad a los últimos conteos coloniales (que nos indicaban que la

⁴⁰⁰- GONZÁLEZ MONTES e IRACHETA C., “La violencia”; CHENAUT, “Honor y ley”.

población indígena de esta municipalidad representaba alrededor del 90 % del total), la siguiente estadística que distinguió a la población por grupos étnicos es un relevamiento del año de 1879 (cuatro años anterior al libro de citas que estamos analizando), según el cual de los 6,746 habitantes de Huixquilucan, el 76.5 % eran indígenas otomíes.⁴⁰¹ En la diferencia entre las estadísticas y la presencia de nombres indígenas en el libro de citas inciden muchos factores. Lamentablemente, no podemos definir con certeza a los grupos de población por origen étnico. La presencia de ese 26 % de individuos sin apellido o con apellido otomí en el libro de actas del juzgado sólo nos permite afirmar que efectivamente los indígenas del municipio acudían al juzgado, pero sin posibilidad de estimar su participación real.⁴⁰²

Una porción de la gran diferencia entre ese 26 % y la representación de quienes el ayuntamiento calificaba de indígenas en el total de la población municipal (76 %) es posible entonces atribuírsela a un proceso de mestizaje cultural, en parte inducido por la difusión de instituciones homogeneizantes del estado liberal como la escuela, el registro civil y *el propio juzgado conciliador*. Pero, en mi opinión, otra parte de dicha diferencia podría entenderse por la apelación de un importante sector de la población indígena a instancias comunitarias de resolución de conflictos, alternativas y previas al arbitraje del juez municipal. Varios datos nos sugieren esta interpretación, en primer lugar, la siguiente cita extraída de una nota del auxiliar del barrio de Santiaguito al Juez conciliador de Huixquilucan.

⁴⁰¹ - Ver capítulo 1, apartado sobre población.

⁴⁰² - Agradezco a Margarita Menegus haberme aclarado este punto.

...me han solicitado los C. Nicolás Mejía y Pedro Manuel por litigio de un pedazo de monte [...] He hecho mi cumplimiento y deberes con el fin de mirar los linderos, lo he hecho de repartir las diferencias, no les apareció a Pedro Manuel y su padre Manuel Silvestre como lo he hecho de manera se me alteraron unas palabras inconvenientes a las Autoridades en contra de esto, dijeron que deberían pasarse antes en este Juzgado.⁴⁰³

Esta cita es una excepción en el archivo local, donde no pude encontrar ninguna otra referencia a la existencia de un ámbito de justicia consuetudinaria, como tampoco abundan los indicios referidos a la pervivencia de autoridades tradicionales en los pueblos, información que sí existe para los estados huastecos.⁴⁰⁴ Por otra parte, desde la segunda mitad del siglo pasado, la antropología jurídica ha estudiado los

⁴⁰³- AHMH, Justicia, vol. 7, exp. 2, 28/07/1886.

⁴⁰⁴- Ver al respecto el capítulo 2. Sabemos que en la Huasteca potosina, específicamente en el distrito de Tamazunchale -con una altísima proporción de población indígena-, paralela a la estructura municipal constitucional funcionaba otra de autoridades étnicas que mantenía incluso la figura del gobernador indígena. El cargo de jefe político tenía su contraparte en el visitador, continuación de una función borbónica que realizaba la intermediación entre los pueblos indígenas y el gobierno estatal. Pese al funcionamiento autorizado y supervisado de esta estructura compleja de autoridades étnicas que trascendía a las comunidades, la constitución estatal liberal no hacía ninguna mención a ella; SALINAS SANDOVAL, "Los indígenas de la Huasteca". Por el contrario, la legislación finisecular de Veracruz sí normaba el funcionamiento de *tenientes de justicia* en cada ranchería o congregación, que operaban en coordinación con el *juez de paz* de la cabecera municipal. El teniente era un miembro de la comunidad indígena, la mayoría de las veces analfabeta, que intentaba la conciliación en juicios verbales y en casos criminales leves podía cobrar multas y encarcelar. Sus funciones, específicamente judiciales, diferían de la del *subregidor*, encargado de los asuntos municipales en su poblado. CHENAUT, "Honor y ley", esp. pp. 138-140 y "Comunidad y ley", esp. pp. 72-74.

Salvando las distancias, podemos comparar estos casos con el mantenimiento, por parte del Estado de México, de la conciliación como procedimiento pre-litigioso para solucionar disputas personales y por tierras entre vecinos y entre pueblos y del *juez auxiliar* como delegado en los barrios y pueblos tanto del ayuntamiento como del juez conciliador (cf. nota 36).

sistemas normativos y mecanismos de resolución de conflictos basados en las relaciones sociales y de autoridad al interior de la comunidad (la apelación a los ancianos, por ejemplo), como una primera instancia informal, no reconocida por el estado, para las disputas suscitadas entre sus miembros o subgrupos. Sus resultados –bastante coincidentes en una caracterización general de la justicia comunitaria en sociedades indígenas de México y de otras partes del mundo- pueden darnos pistas importantes al respecto.⁴⁰⁵

Jane Collier encuentra que en Zinacantán (Chiapas), la instancia siguiente a la que apelaban los indígenas la constituía -en los años 1960- el primer nivel reconocido por la legislación estatal: el presidente municipal y los jueces de paz que, en audiencias públicas, escuchaban a las partes en disputa e intentaban la conciliación. El que los zinacantecos recurrieran frecuentemente a este nivel le lleva

⁴⁰⁵- Lamentablemente no se ocupó de este tema el padre Garibay Kintana en sus notas de campo sobre los otomíes de Huixquilucan, cuando ofició en dicha parroquia en los años 1925-31. Se mostró más interesado en las “supervivencias religiosas” y en las ceremonias otomíes que acompañaban a los sacramentos católicos, pero sí asentó algunos indicios sobre el rol de los ancianos y su apoyo a las autoridades comunales instituidas. Por ejemplo, ver la amonestación ritual que recibían los novios otomíes de Huixquilucan, luego de la ceremonia católica, de parte de los “viejos” (padres, abuelos, tíos, padrinos, “o algún otro anciano de respeto y consideración en el pueblo”) en el cap. 2, pp. 91-92 de esta tesis. La descripción tan detallada que hace Garibay de los rituales e intermediarios involucrados en los procesos de concertar y celebrar un matrimonio entre dos jóvenes otomíes me hace, por un lado, suponer que los procesos de limar desavenencias y solucionar conflictos debían estar igualmente ritualizados y, por el otro, lamentar que un observador tan acucioso no se hubiera interesado por este tema. Sólo un comentario muy general escribió al respecto:

...entre los indios [...] en muchos de los poblados de la región [...] hay familias que [...] tienen una primacía natural sobre los demás; en esas familias algún individuo sobresale y es como la cabeza de ellas: *a él acuden los del pueblo para que les aconseje, para que les dé ayuda material, para que haga con ellos el oficio de abogado ante las autoridades municipales, y a él acuden también las mismas autoridades, cuando tienen la suficiente habilidad y prudencia, para que les hagan más fácil el manejo y gobierno de los pueblos.*

Estas eran precisamente algunas de las funciones que desempeñaba el juez auxiliar, al menos hasta 1911; GARIBAY KINTANA, *Supervivencias*, p.45, la cursiva es mía.

a concluir que, de hecho, había sido incorporado como la instancia superior de la justicia comunitaria.⁴⁰⁶ La caracterización del funcionamiento y procedimientos de este juzgado municipal indígena o “del cabildo” es similar a la que del juzgado conciliador de Huixquilucan pude realizar páginas arriba -en los rasgos generales que me permitieron analizar las fuentes escritas–, pero respecto a su relación con los procedimientos consuetudinarios señala algunos elementos particularmente interesantes.

En principio, la influencia que puede ejercer en la conciliación la presencia de una persona que habla español y tiene relación con las autoridades extra-comunitarias. Si esta persona es el juez o amigo de él, puede persuadir a las partes de las ventajas de llegar a un arreglo negociado, en vez de someterse a un juez mestizo que no habla la lengua local y no basa su decisión en las costumbres sino en la ley mexicana. Pero, si esta persona es un litigante o está apoyando a uno de ellos, puede presionar a la otra parte para ceder en el arreglo, con el argumento de que su fluidez en español y/o sus contactos con las autoridades o notables le permitirían ganar el juicio en la instancia superior.⁴⁰⁷

María Teresa Sierra pudo observar un comportamiento similar en su estudio de grupos otomíes del Valle del Mezquital, quienes disponen de tres niveles legales entre los cuales eligen, dependiendo de la gravedad del delito y según “un cálculo de tiempo, dinero y la posibilidad de hacer ciertos contactos, pero también la identificación del individuo con su comunidad”. Estos niveles son: 1) el juzgado del pueblo –donde priman la voluntad de negociar un acuerdo, la lengua materna, las

⁴⁰⁶ - COLLIER, *Law and Social Change*.

⁴⁰⁷ - *ibídem*, p. 112.

relaciones de parentesco y vecindad, el procedimiento sumario y una coacción débil-, 2) la corte municipal –que también puede utilizar conciliación, pero la sanción es mayor: una multa más onerosa o la prisión; es vista como más impersonal y arbitraria- y 3) el tribunal de distrito –percibido por los indígenas como la menor posibilidad de obtener justicia, al dominar la ley nacional y la intermediación de profesionales del derecho que cobran altas sumas de dinero-. La amenaza de enviar el caso a la instancia municipal es también aquí utilizada por el juez auxiliar del pueblo, como un último recurso, para forzar a litigantes muy obstinados a negociar un acuerdo.⁴⁰⁸

La principal diferencia entre ambos estudios citados es que Zinacantán es un municipio indígena habitado por la etnia tzotzil, y por tanto el juzgado municipal está en manos de autoridades étnicas y sus procedimientos muy permeados por el derecho consuetudinario. Los tres pueblos otomíes estudiados por Sierra, en cambio, pertenecen a un municipio de población étnicamente mixta cuyas autoridades de cabecera son mestizas –como es el caso de Huixquilucan-, de ahí el contraste planteado entre las instancias jurídicas local y municipal. De todos modos, quiero destacar los argumentos de ambas pues contribuyen a explicar porqué un porcentaje de población indígena que no hablaba español y mantenía cierto orden comunitario podía tener acceso a instancias más cercanas –física y culturalmente- de resolución de conflictos, y de hecho preferir el recurso a éstas por sobre la instancia municipal administrada por un juez mestizo que tal vez no entendiera el otomí y respondiera a otro universo cultural.

⁴⁰⁸- SIERRA, “Lenguaje, prácticas jurídicas”, p. 235 y *Discurso, cultura y poder*, cap. V.

**Cuadro 12: Número y tipo de delitos denunciados al Juzgado Conciliador.
Huixquilucan, 1883.**

<u>Denuncia</u>	<u>N° de casos.</u>
Deudas:	91
Tierras:	31
Injurias/difamación:	20
Golpes:	18
Maguey/leña/carbón:	11
Daños a propiedad:	10
Asuntos de familia:	8
Robo bienes person.:	3
Herramientas:	3
Contratos:	2
Animales:	2
Sexuales/honor:	1
<u>Sin datos:</u>	<u>21</u>
<u>TOTAL</u>	<u>221</u>

En cuanto al tipo de denuncias presentadas (cuadro nº 12), llama la atención que más del 40% fueran reclamos por deudas, muchos de ellos a personas de diferente adscripción social y étnica, e incluso de un pueblo distinto al del demandante. Ello nos habla, más que de conflicto, de un apreciable nivel de tratos económicos entre los vecinos del municipio. El hecho de que la mayoría de los acreedores fueran criollos o mestizos residentes en los barrios de la cabecera, coincide con que éste era el lugar favorito de residencia de los notables: comerciantes, pulqueros y productores agrícolas con posibilidad de contratar trabajadores y servicios, de adelantarles dinero; rentar herramientas, terrenos para agricultura, montes para fabricar leña y/o carbón; fiar productos y aún de ejercer como pequeños prestamistas. Es sabido que las deudas abonaban frecuentemente

relaciones clientelares que solían expresarse en actos electorales, aunque no contamos con información específica al respecto.

El número también importante de conflictos por tierras tiene que ver, en cambio, con la transición que estaba operando en los sistemas de tenencia y de registro de la propiedad. La ausencia de catastro y de títulos de propiedad, en un periodo en que se propiciaba la denuncia de terrenos comunales como medio de acceder a la propiedad, creaba muchos litigios sobre linderos e incluso sobre terrenos enteros, pues la mayoría de sus poseedores no tenían títulos y sólo podían contar con el testimonio de vecinos para defenderse. Por otra parte, las tierras del municipio no eran de buena calidad para la agricultura, no existían haciendas ni cultivos de exportación y los principales comercializables eran el pulque, la leña y el carbón. De modo que estas parcelas agrícolas o de monte solían ser de pequeño tamaño y bajo precio, lo que no ameritaba una demanda ante el juzgado de primera instancia.

Otra cantidad relevante de las demandas presentadas estaban vinculadas al honor o bien a pleitos interpersonales, muchas veces por riña (golpes o injurias), o intra-familiares (por herencias generalmente).

Si atendemos en cambio al domicilio de los actores, podemos extraer los siguientes datos: En primer lugar, los vecinos que más veces han presentado demandas ante el juzgado pertenecen a dos de los barrios de la cabecera: San Melchor con 34 demandas (21 por deudas) y San Miguel con 28 (la mitad de ellas por deudas). Les siguen los vecinos de los pueblos de Ayotuxco: San Francisco en 25 ocasiones y Santa Cruz en 23, aunque aquí los motivos son más variados.

En segundo lugar, vemos que los más frecuentemente demandados pertenecen, en cambio, a los pueblos de Ayotuxco: vecinos de San Francisco fueron demandados en 38 casos (20 por deudas) y de Santa Cruz en 37 (11 por deudas, 10 por injurias o golpes y 6 más por conflictos de propiedad). Les siguen, bastante más lejos, dos barrios de la cabecera: en 21 casos San Miguel y en otros 21 San Juan fueron el domicilio de los vecinos demandados, por varios motivos. Sólo siete vecinos de San Melchor fueron demandados por deudas.

Por último, el mayor número de conflictos internos se presentó en el barrio de Santa Cruz, pues en 20 de los casos presentados ante el juzgado conciliador (9% del total), tanto los demandantes como los demandados pertenecían a este pueblo. Además, otros ocho santacruceños fueron demandados por vecinos del otro pueblo de Ayotuxco, San Francisco (sólo 7 fueron demandados por habitantes de otros pueblos del municipio); mientras que de 23 demandas presentadas por los de Santa Cruz, sólo una fue contra alguien de fuera de Ayotuxco.⁴⁰⁹ Le siguen en cantidad de conflictos internos el pueblo de San Francisco y el barrio de San Juan, los cuales aparecen como el domicilio de ambas partes en 11 ocasiones (5% del total de casos) cada uno. En el caso de San Francisco, su población mayoritaria de no-indígenas se manifiesta en la mayor relación con vecinos de otros pueblos del municipio; mientras que lo que llevamos dicho de Santa Cruz seguramente tiene que ver con que era el núcleo otomí más denso de Huixquilucan.

⁴⁰⁹- Santa Cruz Ayotuxco era uno de los barrios indígenas de Huixquilucan reducidos en el siglo XVI. El pueblo de San Francisco se formó por el avecindamiento progresivo de criollos y mestizos, colindante al barrio de tal manera que la división entre ambos se tuvo que hacer, a mediados del siglo XIX, trazando una línea arbitraria. Todavía en 1930 Garibay Kintana consideraba a los habitantes de Santa Cruz "los más rudos y montaraces" del municipio, *Supervivencias*, p. 38.

Como los doce pueblos y barrios de la municipalidad de Huixquilucan mostraban una desigual distribución de población, me parece importante comparar los datos anteriores de demandantes y demandados con la cantidad de habitantes que residían en cada uno de ellos. En el cuadro n° 13 se encolumnan, en orden descendente, las cifras correspondientes a las tres categorías mencionadas.

Cuadro n° 13: Número de habitantes, de demandantes y de demandados de los pueblos de la Municipalidad de Huixquilucan, ordenados de mayor a menor.

Población¹		Demandantes²		Demandados²	
S.Cruz	1,489	S.Melchor	34	S.Francisco	38
S.Francisco	1,251	S.Miguel	28	S.Cruz	37
S.Martín	1,042	S.Francisco	25	S.Miguel	21
S.Juan	880	S.Cruz	23	S.Juan	21
S.Miguel	598	S.Martín	17	Magdalena	19
Magdalena	489	Santiago	15	S.Martín	18
S.Cristóbal	439	S.Juan	14	Santiaguito	17
S.Bartolo	392	Magdalena	14	S.Melchor	16
Santiaguito	379	S.Bartolo	14	S.Cristóbal	12
S.Melchor	274	S.Cristóbal	11	Huiloteapan	9
Santiago	194	Santiaguito	9	S.Bartolo	6
Huiloteapan	170	Huiloteapan	7	Santiago	1
-		Chimalpita	1	"del camino"	1
-		s/d	9	s/d	5
TOTAL	7,596		221		221

Fuentes: ¹.Censo municipal, 31/08/1885 (AHMH, Justicia, vol. 7, exp. 1),

².Libro de citas del juzgado. Año 1883 (AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 4)

De la comparación de dichas cifras surgen algunos contrastes. El más notorio es sin duda el caso de San Melchor, uno de los barrios de la cabecera municipal, que pese a ser una de las localidades menos pobladas encabeza la lista de los

demandantes. En situación similar, aunque no tan acusada, está San Miguel, otro de los barrios de la cabecera, el cual tiene menos de la mitad de población que las dos localidades más pobladas pero sus habitantes han presentado más demandas ante el juzgado que ellos.

También Santiago, donde se encontraban el palacio municipal y el curato, exhibe en proporción muchos más demandantes que pobladores (15 denuncias, 9 de las cuales por deudas). En orden inverso, San Martín Techan y San Juan, barrios indígenas de la cabecera, ha tenido menos presentaciones ante el juzgado en relación a su número de habitantes; aunque también la causa más frecuente de ellas fue el reclamo de adeudos. Las listas de población y de demandados son, en general, bastante más coincidentes entre sí. En esto, hay que tener en cuenta algunos datos adicionales: 1- esta información pertenece sólo al juzgado de la cabecera; el otro juzgado radicaba en uno de los “barrios de abajo”, San Bartolo Coatepec, razón que explica que los vecinos de estos barrios fueran los que menos denuncias presentaron ante el juzgado de la cabecera; 2- más allá del balance población/denunciantes, vemos que el mayor número de demandas las presentan vecinos de los barrios mestizos de la cabecera, mientras que los barrios indígenas parecen acudir en menor proporción ante el juzgado a entablar demandas, no así a contestarlas.

Esta información estadística nos permite elaborar algunas conclusiones generales. En primer lugar, si en seis meses fueron registrados 220 casos podemos especular que, por año, unas 880 personas se presentaban o eran citadas a uno de los dos juzgados municipales. En una población de 3,800 adultos de ambos sexos –

si bien, como vimos, las mujeres tenían una participación mucho menor en el juzgado-, ello nos da un promedio de 23 % de los huixquilucanos –sin contar testigos- que, al año, utilizaban uno de los dos juzgados conciliadores para dirimir sus conflictos serios, lo que estimo puede ser un índice de aceptación de esta instancia bastante importante. En segundo lugar, que el juzgado conciliador era un espacio incluyente, donde todos los grupos étnicos y sociales, de todos los rincones del municipio, acudían en demanda de justicia o arbitraje, si bien intuyo que un porcentaje de la población indígena que no hablaba español evadía el juzgado conciliador y prefería recurrir a notables o autoridades de su comunidad para dirimir conflictos entre indígenas. La falta de preparación profesional del juez no parece haber sido un obstáculo para cumplir con su función.

Quisiera resaltar que, siendo el juzgado conciliador un ámbito donde se podía seguir ejerciendo la justicia tradicional, el tipo de pleitos por tierras que se resolvían era, en la gran mayoría de los casos, entre dos individuos. Por el contrario, como veremos en las páginas que siguen, en los litigios que se presentaron fuera del municipio -en las instancias superiores donde la modernización jurídica avanzaba rápidamente- los pueblos lucharon por seguir presentándose de manera colectiva. En primer lugar, porque muchos de estos litigios eran para defender o reclamar tierras o derechos comunales; en segundo lugar, por lo oneroso en tiempo y dinero que resultaba acudir a los juzgados de primera y segunda instancia, prácticamente imposible para un campesino, carbonero o jornalero –los oficios más frecuentes entre los pobladores de Huixquilucan-; por último, por el escaso valor, ya señalado, de las tierras poseídas individualmente.

En resumen, algunos cambios trascendentales se sucedieron a lo largo del siglo XIX, en la situación jurídica de las personas y corporaciones y en la impartición de justicia, que afectaron la vida cotidiana de los pueblos. En 1812-14 y definitivamente a partir de 1820, se abolieron el Juzgado que atendía exclusivamente los casos de la población indígena, la prohibición legal para blancos y castas de residir en pueblos de indios, el cabildo indígena y hasta la misma categoría de “indio”; decretándose la igualdad jurídica de todos los mexicanos y por tanto la obligación de acudir todos a los mismos tribunales y sujetarse a idénticas leyes. Desde 1845, en el Estado de México la justicia local dejó de ser impartida en el ayuntamiento (por el alcalde), para convertirse en un ámbito separado: el juzgado conciliador. En 1856-57 los poderes federales anularon la personalidad jurídica de los pueblos y ayuntamientos y su capacidad para poseer y usufructuar tierras de manera colectiva. El individualismo, el igualitarismo y la separación de la justicia del ámbito de la política daban pasos considerables en México -si bien antes de 1867 la aplicabilidad de reformas anticorporativas estuvo sujeta a las posibilidades del partido liberal, y sobre todo de su fracción *pura*, de acceder y mantenerse en el poder-.

Pero incluso entonces encontramos importantes continuidades. La conciliación, conservada como el escalón inferior del sistema judicial, pudo seguir prescindiendo del derecho de estado –en el sentido que el juez no requería fundamentar las sentencias ni, en consecuencia, dominar la legislación vigente; pudiendo apelar al sentido común, a la costumbre local y a su mejor opinión para resolver las disputas- y por tanto también de los abogados. Así, la conciliación

permaneció vinculada a la idea tradicional de justicia: aquélla de dar a cada quien lo suyo, de restaurar la armonía de la comunidad por medio del diálogo y la autoridad del juez lego, del arreglo y la equidad. Esta continuidad, decretada por el mismo poder político que estaba transformando la legislación y el resto del sistema de impartición de justicia, pudo en parte deberse a la insuficiencia del número de abogados titulados para ocupar la totalidad de los juzgados conciliadores. Sin embargo, considero que una razón mucho más importante fue la de reducir el nivel de conflicto al interior de los municipios, precisamente en ese periodo de cambios tan radicales y potencialmente conflictivos.

Pero si la permanencia de una administración conciliadora de la justicia colaboró en mantener la tranquilidad pública en el ámbito local, propiciando la continuidad de prácticas jurídicas tradicionales, al mismo tiempo funcionó como taller donde se aprendía y experimentaba con las nuevas formas, discursos y prácticas que estaban adoptando la justicia y la política en el ámbito nacional; mismas que llegaban con el prestigio de la legalidad y la modernidad. Y si esto pudo haber sido buscado por el poder político, supo ser utilizado por los pueblos.

Los vecinos de los pueblos no resignaron sus modos tradicionales de hacer política y de solicitar justicia, pero tampoco ignoraron las nuevas reglas y aprendieron rápidamente las formas que la transición iba imponiendo, y en las que supieron hacer caber sus viejas y nuevas reclamaciones. Las fórmulas liberales y republicanas, la preeminencia de la ley, el respaldo que proporcionaba un documento escrito (testamento, acta notarial, título de propiedad) fueron lecciones aprendidas cotidianamente en los conflictos intracomunitarios, pero que se ejercían en la disputa

contenida de los pueblos con la cabecera, en la lucha frontal con pueblos de municipios vecinos por la propiedad de tierras y montes y en la negociación con el poder político.

3.2.2- Los litigios territoriales entre pueblos: la apelación en tribunales y ante las autoridades políticas.

Entre los temas preferidos en el debate ideológico de las élites, el sistema de la propiedad no sólo ocupó muchísimas páginas en todo tipo de publicaciones, varias sesiones en los congresos constituyentes y hasta tres años de guerra civil entre los dos principales grupos políticos, sino que se convirtió en un campo de conflicto de larga duración entre los pueblos y el estado. Como analicé en el capítulo dos, un punto nodal de la política liberal fue la legislación emitida sobre desamortización, nacionalización, colonización y tierras baldías, destinadas a abolir la acumulación de tierras en manos muertas y su usufructo colectivo y a lograr que los bienes raíces estuvieran en manos de propietarios individuales, con títulos perfectos de propiedad⁴¹⁰, que participaran en un mercado libre de tierras. Esto tuvo fuertes consecuencias para el poderío económico, social y político que detentaba la Iglesia; pero también para la subsistencia material y cultural de la población indígena, en la medida en que la privatización de las tierras se

⁴¹⁰- “art 48.- Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la Propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia [...] el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto e irrevocable...”, “Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos”, de 25 de marzo de 1894, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo XXIV, pp. 36 y ss.

relacionaba directamente con el desconocimiento de los pueblos de indios como actores colectivos de la nación mexicana.

Desde su creación y hasta 1856, el Estado de México mantuvo el criterio gaditano respecto a las tierras de comunidad: los pueblos mantendrían el usufructo, pero la propiedad la detentaría el ayuntamiento, en concepto de propios y con el fin de obtener de ellos ingresos para su funcionamiento. En teoría, ello le daba control sobre el destino de las tierras desocupadas y seguramente le permitió incrementar el porcentaje de no-indígenas que disponían de tierras en los pueblos.

El 25 de junio de 1856 el gobierno federal dictó la *Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones religiosas y civiles*, mejor conocida como Ley Lerdo.⁴¹¹ Esta, al exigir la individualización de las tierras poseídas por corporaciones, acentuó el proceso de disolución de las comunidades indígenas que habían sido conformadas por el régimen colonial. Las tierras dejarían de pertenecer a los pueblos, o a los ayuntamientos de los que dependían, para ser parceladas y entregadas en propiedad a los individuos que detentaban o usufructuaban los bienes, fueran comuneros o arrendatarios. La Ley Lerdo decretó la total abolición de la propiedad comunal –con excepción de los ejidos–, aunque, en la práctica, estuvo lejos de lograr tal cometido. Según la mayoría de los autores, la Constitución de 1857 que incorporó esta disposición fue confusa respecto a los ejidos y el fondo legal, pero a partir de la década de 1880 los gobiernos federal y estatales se decidieron claramente a favor de la desamortización de los

⁴¹¹ - El texto de la ley en GUTIÉRREZ, *Leyes de Reforma*, tomo II, 1869, pp. 9-56.

ejidos, mientras que abusos de autoridades locales involucraron en varios casos al fondo legal.⁴¹²

La legislación sobre tierras suscitó y reactivó litigios entre los pueblos y entre pueblos y particulares. Estos juicios agrarios trascendieron por fuerza el ámbito municipal donde la fama pública, las relaciones con los vecinos y el criterio del juez conciliador eran argumentos que reconocían la eficiencia de la justicia de antiguo régimen en la solución de los pequeños conflictos. Al salir de este ámbito local, se entraba en el terreno del derecho del Estado, de un diferente ejercicio de la justicia, donde los sujetos debían estar patrocinados por un abogado conocedor de la legislación y los procedimientos jurídicos.

Este es otro punto en que los gobiernos ejercieron control para limitar los litigios por tierras -continuamente planteados por los pueblos pero que ahora alcanzaban un nuevo auge-, castigando el ejercicio del derecho por personas que carecieran de título de abogado. En general, las élites consideraban que eran estos personajes (nombrados despectivamente “tinterillos”, “picapleitos”, “huizacheros”, etc.) quienes, abusando de la supuesta ignorancia e inocencia de los indígenas, los incitaban a entablar juicios.⁴¹³ Es así que la “Ley sobre el modo de juzgar y sentenciar a los vagos”, dictada por el Congreso del Estado de México en 1850, definía como tales, entre otros, a “los conocidos generalmente con el nombre de tinterillos”. Esto los exponía a la pena de servicio por dos años en un obraje, fábrica, hacienda, o bien en obras públicas.⁴¹⁴

⁴¹²- MARINO, “La desamortización”.

⁴¹³- Sobre la distinción entre abogados y tinterillos, la importante función social desempeñada por estos últimos y su persecución por las autoridades como agitadores y pleitistas entre los indígenas, ver LIRA GONZÁLEZ, “Abogados, tinterillos”.

⁴¹⁴ - COLIN SÁNCHEZ, *Legislación penal*, tomo I, pp. 64-65.

Más allá del juicio que autoridades y publicistas manifestaron sobre la actuación de estos agentes legales no titulados, la idea era reducir la cantidad de personas que pudieran asesorar a los pueblos y por tanto limitar el número de pleitos.⁴¹⁵ Como se evidenció en Huixquilucan en 1864-65, que indígenas de los pueblos buscaran patrocinio legal, fuera de abogados titulados o de tinterillos, era visto por las élites no-indígenas del municipio casi como la posibilidad de una guerra de castas.

[...] Hace dos días que he maliciado que estos barrios de abajo en unión del pueblo de Ayotusco parece que quieren volver a las ideas que tenían en tiempo de Urías en contra de la raza blanca. He andado sobre el negocio y hoy en la mañana una persona me ha dicho de certeza que antier ha venido un oficio de un apoderado que estos pueblos tienen en Méjico [...] ⁴¹⁶

El estado liberal, además de desaparecer el sistema de administración de justicia y la legislación colonial que amparaba a los pueblos y de perseguir por tinterillos los asesores de los pueblos, tomó otra medida aún más radical: quitó a los pueblos, comunidades y ayuntamientos la personalidad jurídica en materia de tierras y con ella los derechos que habían detentado hasta entonces sobre sus propiedades, incluido el de litigar. Sin embargo, las agencias de gobierno tuvieron que articular algún medio para

⁴¹⁵- Ver en el capítulo 2, p. 195, nota 290, la opinión al respecto que un alto funcionario del Estado de México emitió en 1869. En el capítulo cuatro se analizan algunos ejemplos de pueblos solicitando ayuda profesional, así como de autoridades locales acusando de tinterillos a asesores de buena fe de los pueblos, para lograr su encarcelamiento y desalentar las iniciativas legales de los pueblos.

⁴¹⁶- Oficio del comisario de seguridad pública al Ayuntamiento de Huixquilucan, en AHMH, Policía, vol. 1, exp. 1, 4/2/1864. Cf. el capítulo 4 de esta tesis.

canalizar pacíficamente la conflictividad reactivada por la legislación desamortizadora. Así lo hizo el Estado de México, aún contradiciendo legislación federal vigente.⁴¹⁷

3.2.2.1. La anulación de la personalidad jurídica de las corporaciones y el juicio de amparo.

La legislación gaditana había ya dispuesto el reparto de bienes de las comunidades de indígenas entre sus miembros. Por otra parte, el texto constitucional de 1812 no hizo ninguna mención a aquéllas; sólo se refería al individuo, vecino o ciudadano como sujetos de derecho. Sin embargo, se considera que las corporaciones civiles

⁴¹⁷ - LIRA GONZÁLEZ, en “Abogados, tinterillos”, pp. 385-388; cita algunas medidas tomadas por los estados de Jalisco y Michoacán desde la década de 1840 y hasta la restauración de la República. En ambos, paralelamente a la proscripción de los tinterillos se habría establecido una política de apoyo a la población indígena, creando el cargo de abogado de indios para asesorarlos gratuitamente en los litigios por tierras e incluso, en el primero de ellos, un tribunal especial que atendía los pleitos agrarios entre pueblos. El objetivo final era por supuesto acelerar la puesta en práctica de la desamortización en los pueblos, al tiempo que se prevenía el surgimiento de conflictos por vías extra-legales.

A este respecto, si bien para un contexto un tanto diferente del mexicano, Andrés Guerrero propone una interpretación muy sugerente sobre la aparición de los *tinterillos* en Ecuador. Allí, la inviabilidad financiera del estado independiente había obligado a mantener el tributo indígena y, con él, el sistema de administración, control y protección de dicha población hasta 1854-57 (en consecuencia, la transición jurídica fue allí más tardía pero también mucho más acelerada). Fue entonces, cuando el Estado ecuatoriano dejó de considerar el bienestar de la población indígena como un asunto público, que la “administración étnica” se vio “centrifugada [...] a la periferia parroquial del Estado y la esfera de lo privado [...] deviene un asunto que concierne a individuos y atañe a los ámbitos locales y cotidianos de poder”. El cargo estatal de protector (como defensor en los juicios y representante de los indígenas ante el poder político) desapareció y escribientes locales (notarios, administradores, oficiales municipales) comenzaron a fungir como agentes privados e incógnitos que los reemplazaron en el rol de intermediación y transcripción. GUERRERO, “De protectores a tinterillos”.

Así, la legislación de Jalisco y Michoacán estaría reconociendo la eficacia del sistema colonial de administración de justicia, al menos de la figura del “protector” y el tribunal de indios, para controlar la conflictividad indígena suscitada por la desamortización. En última instancia, estaba admitiendo la persistencia de los pueblos de indígenas, quienes en la mayoría de los casos no se acercaban individualmente a los tribunales ni podían costearse un abogado.

siguieron disfrutando de personalidad jurídica, y de hecho continuaron presentando litigios como tales, hasta al menos 1856-57.⁴¹⁸

Ignacio Vallarta, si bien no lo hace explícito, deja claro en el análisis que realiza en sus *Votos...* sobre la legislación de la Reforma que fue ésta, y no cualquier otro ordenamiento anterior, la que anuló la personalidad jurídica de comunidades y pueblos de indios. Veinte años más tarde otro jurista, Silvestre Moreno Cora, lo especifica sin dejar lugar a duda:

La existencia de tales comunidades era una consecuencia de la división de castas sancionada por la Legislación Española, y debió desaparecer como consecuencia de los principios adoptados en la Constitución de 1812, y con más razón después de la Independencia. Sin embargo, no parece que haya sido así, puesto que por muchos años vinieron figurando las comunidades de indígenas en no pocos litigios, si bien en la mayor parte de los Estados se dieron leyes especiales, ordenando que las tierras poseídas en común se repartieran entre los naturales.

El respeto que la ley mexicana quiso tener a las propiedades poseídas por las comunidades indígenas, es lo único que puede explicar la existencia de éstas; existencia que les daba, en nuestro concepto, una personalidad jurídica dudosa, y que en muchos casos, era completada por los ayuntamientos,

⁴¹⁸- La constitución de Cádiz no menciona *pueblos de indios* ni comunidades indígenas. No obstante, al reconocer que los ayuntamientos disponían de propios y arbitrios (entre los primeros, terrenos que el ayuntamiento arrendaba) para su sostenimiento, sí refiere varias funciones desempeñadas antes por aquéllas, por ejemplo: administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, cuidar que las escuelas se paguen de los “fondos del común”, cuidar de los “montes y plantíos del común”, por lo que las comunidades y pueblos de indios (y sus bienes) parecen subsumidos en los ayuntamientos; Artículo 321 de la constitución de 1812, en TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales*, pp. 96-97.

Por el contrario, a partir de la vigencia de la ley Lerdo y la constitución de 1857, los ayuntamientos ya no tenían “capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces” ni podían poseer más propios que “los edificios destinados inmediata y directamente” al desempeño de sus funciones administrativas; Artículo 27 de la constitución de 1857, en *ibídem*, p. 610.

quienes según las legislaciones de algunos Estados, tenían el deber de representarlas. Sea de ello lo que fuere, el caso es que una vez expedidas las leyes de reforma, no puede ponerse en duda que las comunidades de indígenas no tienen ya una existencia legal y que no sólo no aparecen autorizadas o permitidas por la ley, requisito indispensable para considerarlas como entidades jurídicas [...], sino que su existencia pugna con el Derecho Público vigente desde el año de 1856.⁴¹⁹

La Constitución federal de 1857 -que se convirtió en el ordenamiento fundamental para organizar la sociedad mexicana en lo que resta del siglo XIX y hasta el estallido revolucionario, en que finaliza el periodo aquí estudiado-, al incorporar la Ley Lerdo en su texto quitó a los pueblos y comunidades la personalidad jurídica, como medida tendiente a disolver las comunidades y reducir la litigiosidad por conflictos agrarios.

Específicamente, el artículo 27 de la constitución les negaba capacidad legal a las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir y administrar bienes raíces. En el análisis realizado por Vallarta, en sus votos como integrante de la Suprema Corte de Justicia, demuestra que a ese respecto dicho artículo constitucional estaba reiterando la ley de desamortización de junio de 1856 y, si ambas promulgaciones no fueron lo suficientemente claras sobre el tema de la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades de indígenas, la circular de 9/12/1856 –aclaratoria de la Ley Lerdo- sí fue explícita al respecto (ver *ut infra*,

⁴¹⁹- Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales*, México: Tipografía y Litografía La Europea, 1902, libro 1, cap. IV: “De la procedencia del amparo con relación a cada una de las personas morales que reconoce la ley”, transcrito en LIRA, *El Amparo*, apéndice, pp. 159-160; VALLARTA, *Cuestiones constitucionales. Votos*. Ignacio Vallarta fue presidente de la Suprema Corte de Justicia entre 1878 y 1882. Murió a fines de 1893.

p. 297 y notas 432 y 433). Sin embargo, es preciso considerar también la legislación y la jurisprudencia posteriores a ésta, tanto en el ámbito federal como estatal.

Respecto a la legislación federal, hay que señalar que: 1) El Segundo Imperio, en la *Ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos*, promulgada el 1/11/1865, determinaba algunos casos en que podía otorgarse a los pueblos licencia para litigar, mientras que en la *Ley agraria del Imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él*, de 16 de septiembre de 1866, habilitaba a los pueblos a entablar juicios sobre propiedad de tierras y aguas, en los tribunales ordinarios, en los tres años siguientes a su publicación⁴²⁰; 2) la ley de 26 de marzo de 1894 –que siguió

⁴²⁰- “Art. 6°. Los Consejos Departamentales [...] I. [...]en ningún caso se dará licencia para litigar a dos pueblos entre sí.

II. Otorgarán licencia a los pueblos para demandar a particulares, si del examen de los documentos resultare que hay justicia para ello [...]

III. Concederán licencia para litigar a los pueblos, cuando del examen de documentos que hubieren presentado resultare que tienen mejor derecho que el de los particulares que intentan demandarlos [...]”, *Ley para dirimir...* en *Colección de leyes*, vol. 6, pp. 199-201;

“Art. 11. Los juicios sobre posesión o propiedad de tierras y aguas que promueva un pueblo contra otro o contra algún propietario particular o éste contra aquél, se sustanciarán y decidirán por los jueces ordinarios a la mayor brevedad posible [...] Art. 12. Todas las demandas de que habla el artículo anterior, se entablarán precisamente dentro de tres años contados desde la publicación de esta ley en cada lugar [...] Pasado el término referido de tres años no será admisible ninguna demanda y será desechada de plano por la autoridad a quien se presentase. [...] Art. 13. Los pueblos en todos los asuntos de que habla esta ley, serán precisamente representados por sus Alcaldes o Comisarios municipales respectivos. En caso de impedimento de estos, por la persona que el común designe con aprobación de la primera autoridad política del Distrito correspondiente. [...] Art. 17. Queda derogada la ley de 1° de Noviembre del año de 1865 que cometió a los Prefectos y Consejos departamentales el conocimiento de las cuestiones sobre la propiedad o posesión de tierras y aguas entre los pueblos o entre estos y los particulares. Art. 18. Los Prefectos remitirán inmediatamente a los Jueces letrados de los Distritos respectivos, todas las demandas de que habla la citada ley de 1° de Noviembre, para que conozcan de ellas y las sustancien y terminen con arreglo a la presente”, *Ley Agraria...* en FABILA, *Cinco siglos*, pp. 154-155.

Jean Meyer afirma que “en las leyes del 5 de julio y 15 de septiembre de 1865 [...] se restituye la personalidad jurídica a las comunidades indígenas y se reconoce su derecho a la posesión de las tierras de comunidad”. Sin embargo, no se expone sobre ellas ni cita dónde las consultó. En la *Colección de leyes* no figura ninguna disposición promulgada en esas fechas y el *Boletín...* de Segura termina con una ley del 31 de mayo de 1865. Cf. MEYER, “La Junta Protectora”, p. 329; SEGURA, *Boletín de las leyes*.

vigente al menos hasta el año de 1901- devolvió transitoriamente a los ayuntamientos la personalidad jurídica para que fungieran como representantes de los pueblos en los litigios por tierras que tuvieran como fin su desamortización⁴²¹; 3) el 14 de mayo de 1901 se revisó el artículo 27 constitucional para permitir a las corporaciones civiles sin fines religiosos adquirir en propiedad y administrar tierras, edificios e hipotecas para su sostenimiento⁴²² y 4) este tema fue definitivamente resuelto tan sólo tres lustros después –al menos uno de ellos de extendido desorden político y jurídico- cuando la constitución federal de 1917 les devolvió la personalidad jurídica para efectos de propiedad a los pueblos y comunidades indígenas.⁴²³ Podemos concluir que -aún sin considerar soluciones ensayadas por los gobiernos estatales y, en particular, por los del Estado de México- la misma legislación federal no fue consistente con lo dispuesto al respecto por la Ley Lerdo, reglamentaciones

⁴²¹ - “Art. 67.- Subsisten la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces... Art. 69.- Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición o fraccionamiento entre los individuos que a ello tengan derecho, *se confiere personalidad jurídica a los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales*”, Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, de 26 de marzo de 1894, título V, arts. 67 y 69 en FABILA, *Cinco siglos*, pp. 202-203, las cursivas son mías.

⁴²²- “Art. 27.- [...] Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el el caso expresado [bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o de ministros de algún culto], podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión”; reforma de 14 de mayo de 1901 a la constitución de 1857, en TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales*, p. 713.

⁴²³- Art. 27.- [...] VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, *tendrán capacidad* para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915...

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil *podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos*, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución...”, Constitución de 1917, en TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales*, p. 887, las cursivas son mías.

complementarias y la constitución de 1857, a lo largo de todo el periodo en que éstas estuvieron vigentes.⁴²⁴ Esto no quiere decir que los gobiernos posteriores no comprendieran o incluso se opusieran al sentido de la legislación desamortizadora. Por el contrario, al contravenirla de una u otra manera, aunque fuera con disposiciones de carácter temporal, estaban reconociendo el problemático cumplimiento y los vacíos de dicha legislación, en particular referidos a los litigios por tierras pendientes y a quién tenía el derecho y la capacidad jurídica para llevarlos adelante.

Por otra parte, si la constitución de 1857 quitó a las comunidades la personalidad jurídica para litigar como tales, también promulgó el recurso de amparo, es decir, la posibilidad de anular actos arbitrarios cometidos por la autoridad.⁴²⁵ Si bien era un recurso individual –y tenía, por tanto, las mismas restricciones que la apelación a instancias anteriores para las corporaciones-, a partir de entonces el amparo sería ampliamente utilizado por los indígenas del centro de México para apelar contra disposiciones políticas y judiciales que ellos consideraran arbitrarias, ilegales o injustas. La dificultad en presentarse como “la comunidad de...” se subsanó apelando como suma de individuos afectados, o bien por medio de un representante.

Es interesante la argumentación de Moreno Cora sobre el derecho o no de las comunidades de indígenas para solicitar el juicio de amparo. Este jurista publicó su escrito en 1902 y aunque consideraba que las comunidades “no tienen hoy una existencia reconocida por la ley, y por lo mismo no son personas morales ni pueden pedir amparo a la Justicia Federal”, al mismo tiempo reconocía la persistencia, en número nada pequeño, de

⁴²⁴- En el periodo y área gobernados por el Segundo Imperio fue derogada la constitución de 1857, pero sí tuvo vigencia la Ley Lerdo.

⁴²⁵- Aunque existen antecedentes novohispanos y de la primera mitad del siglo XIX; ver LIRA, *El Amparo* y ARNOLD, *Política y Justicia*, cap. IX.

las comunidades de indígenas, así como la frecuencia con que acudían a los tribunales solicitando amparo.⁴²⁶ Asimismo, él defendía la solución adoptada en Veracruz –donde fue secretario de gobierno en 1898- para proceder en juicios que involucraran propiedades de los pueblos indígenas: que los ayuntamientos tuvieran personalidad jurídica para litigar y llevar a cabo el reparto en nombre de aquéllos. Solución que había sido criticada, por inconstitucional, por Ignacio Vallarta;⁴²⁷ pero que fue instrumentada a nivel federal por la ley de tierras de 26/03/1894. Frente al legalismo de Vallarta –que analizaré a continuación-, se levanta el pragmatismo de Moreno Cora, tal vez influido por su paso por la función gubernativa en Veracruz.

Las dificultades inherentes a la puesta en práctica de la legislación desamortizadora, incrementadas por los cambios políticos, se reflejaron en una tardía jurisprudencia sobre el tema. Por otra parte, tampoco fue sencillo para la Suprema Corte establecerla. En breves comentarios, Vallarta dejó ver la diversidad de pareceres entre los miembros de la Corte de 1882, de modo que esta jurisprudencia no representó un criterio unánime al respecto:

El largo estudio que esta Corte ha consagrado a estas materias [...], los empeñados debates que su examen ha ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido, y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto definitivo⁴²⁸ [...]

He aquí las cuestiones que hoy absorben la atención de esta Corte, las que han dado lugar a tan prolongados debates, las que empeñan y animan todavía la más viva contradicción entre los más opuestos pareceres.⁴²⁹

⁴²⁶- S. Moreno Cora, en LIRA, *El Amparo...*, pp. 85-86.

⁴²⁷- S. Moreno Cora, en LIRA, *El Amparo...*, apéndice, pp. 163-165; VALLARTA, *Cuestiones constitucionales. Votos*.

⁴²⁸- VALLARTA, *Cuestiones constitucionales. Votos*, p. 3.

⁴²⁹- *ibídem*, p. 51.

Vallarta era además consciente de las razones por la que los pueblos se presentaban una y otra vez a juicio, interpretando posibilidades en la legislación, y por lo que se hacía tan urgente la jurisprudencia que aclarara aquélla:

Absurdo incompatible con el principio político y económico proclamado en la ley, habría sido la supervivencia de la comunidad amortizadora, so pretexto de sostener los pleitos que respecto de la propiedad estancada se suscitaban [...] porque sin esfuerzo se comprende que *ella bien cuidaría de eternizar los pleitos, que habían de ser la medida de su existencia.*⁴³⁰

Concuerdo con esta interpretación de Vallarta sobre las prácticas jurídicas de las comunidades, excepto por el tiempo verbal utilizado; puesto que esa era, ya entonces, la estrategia que estaban siguiendo los pueblos y que es objeto de análisis de este capítulo.

Para sintetizar la jurisprudencia respecto a la personalidad jurídica de los pueblos de indígenas analizaré los fallos más importantes que, sobre el tema, dictara la Suprema Corte y que fueron comentados por dos connotados juristas y presidentes de ella: los ya citados Ignacio L. Vallarta y Silvestre Moreno Cora. La mayoría de dichas sentencias se basaron en los dictámenes -o votos motivados- de Vallarta, quien los publicó más tarde. Vallarta fue, sin dudar, un hombre de la Reforma y se erigió –desde su lugar en la Corte- en fiel intérprete y feroz defensor de la legislación liberal. Moreno Cora, por su parte, se apoyó en esos fallos -en particular, en el tan famoso de Veracruz- para redactar su estudio sobre el juicio de amparo.

⁴³⁰- *ibídem*, p. 53.

1) *Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec, contra el acto del gobierno de Veracruz que mandó vender parte de los terrenos de comunidad para pagar los gastos del repartimiento de los restantes.* Ejecutoria de la Suprema Corte de 9/1/1882.⁴³¹

Esta es probablemente la sentencia más citada sobre la carencia de personalidad jurídica de pueblos y comunidades en materia de propiedad. Dos temas importantes quedan resueltos en ella: el sentido de la legislación de Reforma sobre el particular y la constitucionalidad de la legislación de los estados sobre reparto de terrenos comunales.

a- Según Vallarta, la circular de 19/12/1856 -aclaratoria de la Ley Lerdo- demuestra que las comunidades de indígenas, como corporaciones perpetuas, no son capaces del derecho de propiedad y no pueden seguir existiendo, al tiempo que exhorta al reparto de los terrenos no arrendados entre sus ex -miembros.⁴³² Por tanto, la segunda parte del artículo 27 de la constitución de 1857 debe interpretarse en el sentido expuesto en dicha circular: suprime la comunidad de indígenas pero garantiza a sus ex –miembros la propiedad individual de los terrenos que antes poseían en común.⁴³³ De estas disposiciones y del

⁴³¹- ibídem, pp. 1-32.

⁴³²- "incuestionable es, ha dicho el mismo legislador, que *no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas*, procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarias, y *este es cabalmente uno* de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio", VALLARTA, citando la resolución de 19 de diciembre de 1856, en *Cuestiones constitucionales. Votos*, p. 52, las cursivas son del autor.

⁴³³- "No se puede desear resolución [la circular de 19/12/1856] que con más fijeza deje bien cimentada esta verdad fundamental [...]: la corporación amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer o administrar bienes raíces; pero los individuos que la componían, le sucedieron en los derechos que a esos bienes tenían". Basándose en la crónica de Zarco, Vallarta afirma también que "la segunda parte del art. 27 del Código supremo [...] no tuvo más objeto que el de consagrar constitucionalmente aquel principio, según se había desarrollado en disposiciones anteriores". En ibídem, pp. 6-8.

sentido del artículo 27 concluye que “no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada”.⁴³⁴

Pero Vallarta, en su voto razonado, va más allá al reconocer, no sólo la persistencia de las comunidades y el escaso cumplimiento del reparto, sino además la falla de los legisladores en encontrar una solución eficaz a los problemas legales producidos por la falta de personalidad jurídica de los pueblos:

Por más que las disposiciones de la desamortización no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento entre los comuneros; por más que *nuestros legisladores no se hayan afanado en poner a los indígenas en posesión de sus bienes*, sino removiendo todos los obstáculos que mil causas de consuno levantan contra ese reparto, al menos *definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la acción que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa común*; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuyan también, aunque esto parezca increíble (sic), a impedir la división de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase [...] ⁴³⁵

b- En tanto la Constitución no concedía expresamente a los poderes federales facultades para realizar el reparto, los estados tenían la prerrogativa de ordenar la división de los terrenos comunales y de establecer las reglas para llevarla a cabo, siempre y cuando sus disposiciones no violaran lo establecido por la ley de desamortización. En este sentido – aunque sin hacer mención explícita en este voto- estaba deslegitimando el decreto

⁴³⁴ - ibídem, p. 16.

⁴³⁵ - ibídem, pp. 11-12.

mexiquense de 1868 que concedía a los jefes políticos la facultad de otorgar permisos para litigar a los pueblos (ver *ut infra*, ejecutoria del 9/11/1882). Al respecto, es muy clara su conclusión

Si bien los Estados carecen de facultades para dar a corporación alguna de carácter perpetuo capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; para reconocer a las *comunidades de indígenas* como persona jurídica capaz del derecho de propiedad [...], sí pueden dictar las medidas que juzguen más apropiadas para que él se respete y se cumpla; para que la desamortización que ordena quede consumada; para que los terrenos de los indígenas se repartan y disfruten por sus dueños, y cesen de ser el objeto de la codicia de avaros propietarios, el germen fecundo de pleitos que agentes intrusos promueven, el motivo o siquiera el pretexto de la perturbación de la paz pública en muchos pueblos.⁴³⁶

El voto razonado de Vallarta fue la base de la ejecutoria de la Corte, decretada, sin embargo, por mayoría de votos y no por unanimidad. En el mismo mes de enero de 1882 se dictó otra ejecutoria sobre la propiedad de indígenas, que abunda en esta cuestión:

2) Ejecutoria de la Suprema Corte de 11/1/1882, correspondiente al juicio de amparo promovido por el representante de los vecinos del pueblo de Techuchulco (Estado de

⁴³⁶- *ibídem*, pp. 20-21.

México), contra el acto judicial que dio posesión de unos terrenos al pueblo de Joquizingo.⁴³⁷

Vallarta no reproduce el voto motivado de esta ejecutoria en su obra, muy probablemente por no haberle correspondido a él dicho dictamen. Este caso es de particular interés pues un amparo similar fue presentado por dos pueblos de Huixquilucan en 1900 (el cual analizo más adelante, pp. 312 y ss.), quejándose igualmente contra la posesión de un terreno otorgada judicialmente a otro pueblo y motivando su petición en la supuesta violación de las garantías establecidas en los artículos constitucionales 16 y 27, según las cuales dicha posesión no era legal pues los pueblos no tenían ya facultad para adquirir y administrar bienes raíces. Sin embargo, a diferencia de los pueblos de Huixquilucan que ganaron dicho amparo, en este caso Techuchulco lo perdió.

La argumentación planteada en la ejecutoria deja claro que así como los indígenas que integraban las antiguas comunidades conservaban, individualmente considerados, derechos de propiedad sobre las tierras que al momento de la expedición de la ley de desamortización poseían en común,

no se debe poner en duda que tengan igualmente derecho a que las cuestiones judiciales o litigios que entonces tenían promovidos las comunidades, o que contra ellas se seguían sobre propiedad de terrenos, o con el objeto de deslindar sus términos confundidos, fueran fallados definitivamente por la autoridad judicial competente a fin de que [...] pudiera repartirse entre los indígenas de la misma comunidad...⁴³⁸

⁴³⁷ - *ibídem*, pp. 32-38.

⁴³⁸ - *ibídem*, p. 36.

Esto dejaba legalmente abierto el camino judicial a los pueblos con litigios pendientes en 1856, cosa bastante común entre los pueblos que desde tiempos coloniales abrían, abandonaban y volvían a presentar pleitos judiciales sobre los mismos terrenos limítrofes. Como veremos más adelante en este capítulo, este argumento sólo venía a reconocer lo que de hecho estaban haciendo los pueblos, si bien con las limitaciones legales ya señaladas.

Quiénes estaban legalmente autorizados a presentarse en juicio por terrenos de comunidad era una cuestión que fue mejor resuelta en otra ejecutoria, que analizo a continuación.

3) Amparo pedido contra el apeo y deslinde de terrenos solicitado por el común de un pueblo (Santiago Mitlatongo, Oaxaca) que alega tener derechos de dominio y posesión en ellos. Ejecutoria de la Suprema Corte de 18/03/1882.⁴³⁹

Esta ejecutoria es, a los fines de este trabajo, más interesante aún que la analizada en primer término pues resuelve las cuestiones más importantes sobre personalidad jurídica de pueblos y ayuntamientos. Esto es, si las “extinguidas comunidades de indígenas” no podían presentarse como tales en juicio, puesto que las leyes de desamortización

extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, *litigar*, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que consagró el principio de desamortización con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los

⁴³⁹ - *ibídem*, pp. 49-87.

terrenos que le pertenecieron [...] desconociendo en la corporación prohibida la facultad de litigar⁴⁴⁰

[...] la corporación no autorizada, más aún, prohibida por la ley, es incapaz de vida jurídica, no tiene derechos civiles, no puede exhibirse como persona viviente ante los tribunales [...]

Si además de esto no se olvida que la capacidad artificial de la [..persona jurídica..], considerada civilmente, no tiene por objeto más que los bienes, [...] se verá [...] que *la corporación a quien se prohíbe adquirir y administrar bienes raíces, queda por ese simple hecho muerta ante la ley*⁴⁴¹;

entonces, ¿debían los ayuntamientos representar en juicio a las comunidades abolidas, aún sólo con el objeto de repartir los terrenos que se encontraban en litigio? La ejecutoria es igual de clara en determinar que dicha legislación anticorporativa –en materia de propiedad, respecto de inmuebles que no fueran los edificios directamente afectados al ejercicio de sus funciones-⁴⁴² alcanzaba del mismo modo a los ayuntamientos, que si no podían representarse a sí mismos en esos asuntos, tampoco podían hacerlo con un tercero.⁴⁴³

⁴⁴⁰- ibídem, p. 49.

⁴⁴¹- ibídem, pp. 56 y 58-59, las cursivas son mías.

⁴⁴²- Aquí cabe destacar la divergencia de criterios, pues la misma legislación anticorporativa no disolvió ni “extinguió” a los ayuntamientos o corporaciones religiosas, sólo les obligaba a deshacerse de sus tierras y de los edificios no utilizados para el ejercicio de sus funciones específicas; mientras que sí pretendía hacerlo –según el jurista- con las comunidades y pueblos de indígenas. Vallarta lo justifica de la siguiente manera: “el ayuntamiento, como persona jurídica, existe, no sólo con relación a sus rentas, réditos, impuestos, etc., sino también por lo que respecta a las fincas destinadas al servicio u objeto de su institución: puede, en consecuencia, litigar demandando o defendiendo todas esas fincas en que tiene dominio. [...] *Y como la comunidad de indígenas no tenía otro [objeto] que estancar la propiedad, y él es hoy ilegítimo, absurdo sería [..darle..] la capacidad jurídica [...]* Las corporaciones eclesiásticas han quedado con personalidad para litigar los bienes raíces destinados a su servicio inmediato; pero incapacitadas por completo para intervenir en los pleitos que versan sobre sus otras antiguas propiedades [...] Como la ley ha dado distinta aplicación a los bienes del clero, a los de los ayuntamientos y a los de las comunidades de indígenas, nacionalizando a los primeros, desamortizando a los segundos y ordenando que se repartan los últimos entre los miembros de la comunidad, no deben sujetarse a una sola e

Finalmente, ¿cuál es la solución legal para resolver los litigios pendientes antes de proceder al reparto de las tierras de comunidad? ¿a quién corresponde llevar adelante los juicios sobre terrenos de comunidad?:

Toca a los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que antes competían a ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios ...⁴⁴⁴

Pero, al mismo tiempo que no admitía otra vía más que ésta, la única legal, reconocía, aunque aquí sin especificarlas, las dificultades que ella representaba para los indígenas de los pueblos y que, en la práctica, los estaba exponiendo a despojos:

...no negaré yo por ello que nuestra legislación es deficiente sobre [esta] materia [...] no desconoceré las dificultades que la rodean...⁴⁴⁵

...la representación individual de los condueños tropieza con embarazos tales que frisan casi en lo imposible...⁴⁴⁶

inflexible regla todos los litigios que existen sobre esos bienes: el clero no puede demandar ni defender los nacionalizados; el ayuntamiento tiene derecho para exigir sus capitales, producto y resultado de la desamortización, y *los miembros de la comunidad, dueños de los que a ésta pertenecían, tienen todas las acciones que concede la ley común para hacer respetar su propiedad* [...] No siendo igual la incapacidad de todas las corporaciones para poseer bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, no se puede regir por la misma regla su personalidad para demandarlos.”, *ibídem*, pp. 72-74, el subrayado es de Vallarta; las cursivas, mías.

⁴⁴³- Sin embargo, esta solución sería adoptada por la ley federal de tierras de 1894; ver *ut infra*, pp. 52-53 y nota 79.

⁴⁴⁴- VALLARTA, *Cuestiones constitucionales. Votos*, p. 49.

⁴⁴⁵- *ibídem*, p. 67.

⁴⁴⁶- *ibídem*, p. 75.

...siendo [...] indispensable cubrir los huecos de que nuestra legislación adolece con las medidas más adecuadas, para alcanzar el fin que la ley de desamortización se propuso⁴⁴⁷

Sin embargo, consideraba que solucionar dichos problemas era labor de los legisladores, mientras que a la Corte Suprema atañía exclusivamente el dictaminar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos. Por ello su voto concluye que

Si nada de todo eso se ha hecho, a nadie, pero mucho menos a este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infracción de la fundamental...⁴⁴⁸

En este punto, Vallarta refiere las principales objeciones levantadas contra su postura:

a- la presentada por quienes afirmaban que la constitución sólo prohibió a las comunidades y pueblos de indios adquirir y administrar bienes raíces, mas no litigar. Para rebatir esta opinión, Vallarta apeló al artículo 25 de la ley Lerdo, el cual no admitía la subsistencia de la comunidad para ningún acto civil relacionado con el ejercicio del derecho de propiedad.

b- la argüida por los que referían razones de “conveniencia pública” para permitir que las comunidades de indígenas comparezcan en juicio, tales como su prestigio e influencia, el conocimiento de sus negocios y de los documentos que sustentaban sus

⁴⁴⁷ - ibídem, p. 77.

⁴⁴⁸ - ibídem, p. 82.

pretensiones. Vallarta considera que, más allá de la legitimidad ética de dichas razones, la solución que proponen es anticonstitucional y por tanto imposible de ser aceptada.

c- la que, inspirada en la circular del gobierno de Veracruz de 16/11/1860, estaba a favor de que los litigios que involucraran a una comunidad se siguieran y promovieran por el ayuntamiento del que ésta dependiese. Vallarta también la desestima por anticonstitucional y contraria a las leyes de desamortización, sin entrar en consideraciones sobre la supuesta eficacia de medidas de este tipo. Sin embargo, sabemos que esta posición motivó decretos en varios estados como intento de dar solución a los problemas presentados en la aplicación de la legislación desamortizadora.

La ejecutoria de la Corte sancionó el dictamen de Vallarta, aunque, también en este caso, sólo por mayoría de votos.

4) *Amparo pedido contra la ejecutoria del Tribunal del distrito que negó a unos pueblos de indígenas la personalidad para litigar*. Ejecutoria de la Suprema Corte de 9/11/1882.⁴⁴⁹

Esta ejecutoria es también de sumo interés, pues elucida la cuestión de legitimidad de la solución legislada por el Estado de México al problema planteado en la ejecutoria anterior. El amparo fue solicitado por dos pueblos, en pleito con una hacienda sobre propiedad de terrenos del común. Las tres entidades pertenecían al estado de Hidalgo, donde seguía vigente la ley mexiquense —expedida un año antes de la segregación de aquel estado de la jurisdicción de éste— que facultaba a los jefes políticos a “conceder o negar licencia para litigar a los ayuntamientos, municipios o pueblos” y a aprobar

⁴⁴⁹ - *ibídem*, pp. 556–578.

apoderados de los pueblos que, a su criterio, fundaran suficientemente su necesidad de ir a juicio.⁴⁵⁰ El 'permiso para litigar' fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, incluida esta, dada catorce años después de la puesta en vigor de dicho decreto en territorio mexiquense.

Vallarta esboza una doble interpretación de este decreto: por un lado, considera que el objetivo del legislador habría sido el de regular los conflictos que pudieran involucrar a corporaciones oficiales en el ejercicio de sus funciones públicas, en cuyo caso no afectaba al derecho constitucional ni atacaba garantías individuales y por lo tanto no podía ser motivo de un amparo. Pero, por otro lado, si –como había sido con frecuencia el caso- bajo las etiquetas de “pueblo” o “municipio” se presentaban particulares para deducir acciones civiles o defender su patrimonio privado, entonces dicho decreto se volvía anticonstitucional. Primero, porque si se trataba de comunidades, ni con la licencia del jefe político podían estas litigar, de modo que estaría infringiendo la segunda parte del artículo 27 constitucional. Segundo, porque tratándose de actores individuales, el posible veto de una autoridad significaría una restricción al derecho de propiedad, violando la primera parte de dicho artículo,

el decreto [...] nunca puede considerarse [...] como obligatorio para el caso en que muchos comuneros en su carácter individual quieran litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que antes se llamó comunidad.⁴⁵¹

⁴⁵⁰- artículo 15 de la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado” de 21/04/1868, en *Colección de decretos*.

⁴⁵¹- Vallarta, *Cuestiones constitucionales*. Votos, pp. 570-571.

De modo que la “final consecuencia” de su dictamen es terminante:

la aplicación del decreto del Estado de México de 21 de abril de 1868 a negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional.⁴⁵²

Esta resolución fue incorporada a la ejecutoria respectiva. Sin embargo, sabemos que el férreo legalismo de Vallarta -debatido incluso dentro de la Suprema Corte que él presidía y por posteriores presidentes de ella, como Moreno Cora- no fue siempre la solución que esperaban los políticos comprometidos con la desamortización, ni los propios pueblos que trataban de evitarla.

Considerando, por un lado, que aún en 1902 el tema era objeto de debate entre los principales juristas y, por el otro, que los estados proponían soluciones -constitucionales e incluso contraviniendo la carta federal- para dar cauce legal a un problema que seguía presentándose con frecuencia y que estaba lejos de ser totalmente resuelto, propongo entonces analizar el laxo espacio que existía entre las leyes y su puesta en práctica, para reconocer las estrategias y negociaciones de los actores involucrados en el proyecto de reforma liberal.

3.2.2.2. “Permiso para litigar” en el Estado de México.

Más allá de lo dispuesto por la legislación federal, en el ámbito del Estado de México la “Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado” de abril de 1868, estipulaba entre las atribuciones de los jefes políticos la de

⁴⁵²- ibídem, p. 572.

conceder o no permiso para litigar a los ayuntamientos, municipios y pueblos.⁴⁵³ Como vimos, la Suprema Corte tuvo que expresarse, en varios casos que se le presentaron, sobre la inconstitucionalidad de esta medida⁴⁵⁴, pero mientras tanto ¿qué pasaba en el Estado de México? qué actitud tomaron las autoridades políticas y judiciales? Según las demandas que tuve oportunidad de analizar, debo constatar que en el Estado mexiquense sí se seguía autorizando, al menos en algunos casos, a litigar a los pueblos de indígenas. Como ejemplo de que esto se cumplía en el estado, mostraré los casos que se presentaron durante el segundo gobierno de Vicente Villada (1893-96) y cómo se resolvieron (ver cuadro nº 14). Resulta evidente que el Estado de México dictaminó sobre estos casos basándose en la legislación estatal y no en la federal, pues en 1893 estaba otorgando y denegando licencias para litigar, inclusive a pueblos, mientras que la ley federal que daba esta posibilidad (sólo a los ayuntamientos) data de 1894.

De los 198 “negocios que el Ejecutivo ha sometido al estudio del Consejo de Estado” en esos cuatro años, doce fueron solicitudes de permisos para litigar, diez de ellas suscriptas por pueblos y las restantes por sendos ayuntamientos. De esas doce solicitudes, dos fueron aprobadas, a cinco se les pidió cumplimentar algún requisito antes de tomar una decisión –por ejemplo, intentar una conciliación amistosa- y otras cinco fueron denegadas. Pero además de esos casos, aparecen vecinos de otros cuatro pueblos solicitando la aprobación de los apoderados nombrados para llevar adelante litigios ya autorizados. Por último, de nueve asuntos relativos a pleitos por tierras que pedían solución al poder ejecutivo, a seis se les recomendó acudir a la vía judicial; a otros

⁴⁵³- *Colección de decretos*, tomo VI, pp. 177 y ss., cf. FALCÓN, "Jefes políticos".

⁴⁵⁴- VALLARTA, *Cuestiones constitucionales. Votos* (ver *ut supra*, ítem 3.2.2.1); cf. KNOWLTON, "Tribunales federales".

dos que procuraran una junta de conciliación y, en caso de no lograr un acuerdo entre las partes, que pidieran licencia para litigar; sólo a uno no se le reconoció derecho a juicio.

Estas doce autorizaciones y recomendaciones –como mínimo- en cuatro años, se transformaron muy probablemente en juicios presentados ante un tribunal de primera instancia, con posibilidad de apelar, en segunda instancia, al Tribunal Superior en la capital del estado. Posteriores apelaciones ante un Juzgado de Distrito o la Suprema Corte de Justicia podían ser rechazadas como inconstitucionales pero, como veremos en algunos de los casos analizados en las siguientes páginas, ni siquiera la más alta instancia jurídica nacional rechazaba todos los casos de este tipo.

Cuadro n° 14: Permisos para litigar a pueblos y ayuntamientos, tratados por el gobierno del Estado de México entre 1893 y 1896.

AÑO	N°	NEGOCIOS TRATADOS	ACUERDOS DICTADOS
1893	11	Propiedad de la ciénaga de Tultitlán, disputada por los pueblos de Tlaltizapan (Tenango) y S.Mateo Atenco (Lerma)	Que los Jefes Políticos procuren un avenimiento, y si no, que soliciten al Gobierno licencia para litigar.
	21	Los vecinos de S.Fco. Putla piden licencia para litigar contra Calimaya y la hacienda del Veladero.	Que como presentan casi los mismos documentos que motivaron un acuerdo anterior, se niega la licencia.
	30	Sobre un terreno que posee el C. Paz Velázquez en Tequesquipan y en cuyo terreno hay un ojo de agua.	Pareciendo ilegal la posesión, y siendo el terreno de los <i>de común repartimiento</i> , se autoriza al Síndico a promover lo conducente para <i>defender los derechos municipales</i> y seguir la acción criminal contra Velázquez.
	32	Los vecinos de Chalmita, sobre el libre uso de propiedad.	Los <i>comuneros</i> pueden hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.
1894	63	Cuestión de terrenos entre la hacienda de la Tenería y el pueblo de Acatzingo.	Siendo mejores las pruebas de posesión presentadas por el dueño de la hacienda, se recomienda al jefe político de Tenancingo haga respetar los derechos del mencionado.
	64	Los vecinos de San Simón (Malacatepec), piden permiso para litigar contra el pueblo de San Antonio.	Que antes de pedir licencia, justifiquen que hay autos pendientes sobre el asunto como lo aseguran.
	66	Los vecinos de S.José de Allende y S.Pablo piden licencia para litigar contra el Ayuntam. por los destrozos hechos en los montes.	No hay necesidad de litigio.
	76	Los vecinos de S.Antonio (Malacatepec), piden licencia para litigar contra los de San Simón por la posesión de unos terrenos.	Se concede licencia y se aprueba el nombramiento de apoderado que han hecho.
	89	Los vecinos del pueblo de Chimalpa (Chalco) se quejan que el C. José Galarza está barbechando terrenos que les pertenecen.	Deben ocurrir a la autoridad judicial, por ser ella la competente en este asunto.
1895	112	Varios vecinos de Tenayac piden permiso para litigar contra el Sr. José Caire para deducir derechos sobre la hacienda del mismo nombre.	No constando que Tenayac tenga la categoría de pueblo, no procede la licencia que se pide.
	114	Los vecinos de S.Juan Acatitlán piden licencia para litigar con los pueblos y haciendas colindantes, sobre derechos de propiedad.	No consta que el jefe político de Temascaltepec haya intentado un avenimiento entre los pueblos, como requisito que manda la ley.
	115	El ayuntamiento de Chimalhuacán pide licencia para litigar contra el dueño del rancho Peñón Viejo, de Xochimilco.	Que se ministren los datos de este expediente al Lic. Zubieta, comisionado para el arreglo de límites.
	117	Los vecinos de la ranchería de Totoltepec se quejan de que los de Ocuilan se han adjudicado terrenos que no les corresponden.	Que ocurran los interesados a la autoridad judicial que es la competente.

	121	Los vecinos del pueblo de Arismendis piden se proceda al fraccionamiento y adjudicación de los terrenos que les pertenecen.	Que el jefe político procure conciliar a los descontentos; en caso de no conseguirlo les indique que nombren árbitros; y si aún así no se consiguiera, pidan al Gobierno licencia para litigar ante la autoridad judicial.
	122	Los vecinos de Tlaixpan y Xocotlán piden licencia para litigar contra la hacienda El Batán y el Molino de Flores.	No siendo bastantes las razones que alegan los vecinos, no ha lugar.
	125	Los vecinos de Chimalhuacán piden se declare nula la adjudicación que se hizo de un terreno al C. Valente Cedillo	Que los ocursores presenten su demanda ante la autoridad judicial.
	126	El Ayuntamiento de esta capital pide licencia para litigar contra el C. Pedro Temiño, sobre propiedad de una casa.	Se acordó de conformidad.
	127	Varios vecinos de Huitzitzilapa piden se apruebe el nombramiento de su apoderado en el juicio contra Ayotuxco y Santa Cruz.	Se aprueba.
	148	El C. José Silvestre Sotelo se queja de que el jefe político de Sultepec lo priva del uso del agua que tiene la hacienda de S. José en Almoloya de Alquisiras.	Se manda levantar la orden de la Jefatura por la queja de los vecinos de Jaltepec, dejando los derechos de estos expeditos para hacerlos valer ante la autoridad judicial.
	155	Los vecinos del pueblo de Acatitlán, de Temascaltepec, piden licencia para litigar Contra las haciendas y pueblos colindantes.	No ha lugar. Que el jefe político informe si se ha quebrantado la sentencia de los jueces árbitros.
1896	169	Varios vecinos de Chalma en Amecameca piden licencia para nombrar apoderado al C. José Ma. Sánchez.	Se aprueba el nombramiento, para que se rectifique la posesión de aquellos vecinos.
	170	Los vecinos de S. Lorenzo Totolinga piden permiso para litigar contra el C. Atilano Montoya por la posesión de unas canteras.	Que el jefe político de Tlalnepantla cite a una junta y procure un avenimiento.
	192	Los vecinos de S. Tomás Chiconautla piden se apruebe el nombramiento de Leonardo Martínez como su apoderado para el juicio de apeo y deslinde que siguen contra el pueblo de S. María y la finca "Ojo de Agua".	Se aprueba.
	196	El pueblo de Chiconautla pide se apruebe el nombramiento de Jesús Báez como su apoderado en el juicio contra Leonardo Martínez, apoderado de los vecinos de S. Tomás.	Se aprueba.
	197	Varios vecinos de Tepetlixpa piden licencia para litigar contra el Sr. Ventura Ayala por la posesión que de unos terrenos se le dio.	Que el jefe político de Chalco cumpla con citar a una junta a la parte contraria y procure un avenimiento.

Fuente: Memoria... del Gobernador Villada, 1897: 30-61.

En conclusión, puedo afirmar que el Estado de México sí les reconocía personalidad jurídica para litigar a pueblos y ayuntamientos, vale decir que los admitía como actores colectivos e interlocutores válidos a la hora de negociar la puesta en práctica del proyecto modernizador; al tiempo que, como señalara Vallarta, los sometía al control y posible veto del poder político. Al respecto vemos que, por una parte, el objetivo a alcanzar por el gobierno era lograr la desamortización de comunidades, pueblos y municipios y en ese sentido se instruía a autoridades locales y a la población en general en las ideas y prácticas de una cultura moderna. Pero, por otra parte, los procedimientos jurídicos y políticos habilitados para lograr dicho objetivo provienen de una cultura tradicional o un paternalismo autoritario: la conciliación previa para obtener un acuerdo que satisfaga a ambas partes con la intermediación de un árbitro imparcial –pero que significaba también la presión del gobierno para arribar a un acuerdo y el control de éste sobre los pleitos entre los pueblos- y, si ésta fallaba, el litigio ante tribunales como actores colectivos. La negociación y la transición eran movimientos de dos vías: de arriba hacia abajo y de lo viejo a lo nuevo, pero también a la inversa.

3.2.2.3. Los litigios de Huixquilucan.

La legislación federal y la jurisprudencia establecían que siguieran en curso los litigios por tierras que ya estaban abiertos en 1856. Encabezada por Silvestre Moreno Cora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió favorablemente, el 25 de mayo de 1900, un recurso de amparo interpuesto por el síndico de la Municipalidad de Huixquilucan en representación de los pueblos de San Francisco y Santa Cruz

Ayotuxco.⁴⁵⁵ Este caso, que analizaré a continuación, brinda importante información sobre el camino judicial que recorrían los pueblos para defender sus tierras comunales, así como sobre la argumentación judicial sobre tierras de los pueblos prevaleciente en el periodo 1887-1900 y las contradicciones en la interpretación y aplicación de la legislación entre los tribunales de diferentes niveles y ámbitos.

El objeto del juicio fue un terreno de propiedad comunal disputado entre dichos pueblos y el de San Lorenzo Huitzitzilapa, de la vecina Municipalidad de Lerma. El expediente nos informa que “en las posesiones dadas respectivamente a esos pueblos en los años de 1709 y 1711, ambos manifestaron su conformidad en los linderos”. Sin embargo, en 1809 la justicia de Tacuba había recibido una real provisión para que “amparase a los naturales de San Francisco en la posesión que tenían de las tierras que en juicio ordinario les reclamaron los del pueblo de San Lorenzo”.⁴⁵⁶ Como en muchos otros litigios por tierras a lo largo del país, este no acabó aquí, sino que se convirtió en tradicional motivo de conflicto entre ambos pueblos. El pleito reinició en la segunda mitad del siglo XIX, so pretexto de cumplir con la ley de desamortización, mostrándonos las sucesivas etapas del camino judicial que seguían entonces los pueblos:

⁴⁵⁵- “Solicitud de amparo de Urbano Gutiérrez y socios contra el fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Mayo 25 de 1900”, *Semanario Judicial de la Federación*, 4° época, tomo 5°, pp. 828-847

⁴⁵⁶- *ibídem*, pp. 838-839 y 842. La “tumultuosa contradicción” que los de San Lorenzo presentaron al otorgamiento de tierras a los de Huixquilucan, en AGN, Criminal, vol. 266, exp.3, ff. 40-78v: “Año de 1779. De oficio de la Real Justicia contra los que resultaren culpados en el Tumulto acaecido en la Posecion que se hiva a dar a los Naturales de los Pueblos de San Francisco Ayotusco, San Cristoval y Santa Maria Magdalena Tescaluca de la Jurisdiccion de la Villa de Tacuba. Juez el Capitán Don Jose Gomez de Algarin, Alcalde mayor por su Mag. de dicha Villa y su Partido”, ver *ut infra*.pp. 333-334 y cita 488.

1. En noviembre de 1887, una parte de esas tierras fue reclamada por San Lorenzo ante el Juzgado de Primera Instancia de Tlalnepantla. Dicho juicio se suspendió en la primera mitad de 1888 y nuevamente todo el año de 1889, hasta que el tribunal pronunció sentencia definitiva el 10 de junio de 1895 condenando al pueblo de San Francisco Ayotuxco a devolver al pueblo de San Lorenzo Huitzitzilapa el terreno llamado "Damboxu".
2. Se interpuso recurso de apelación, que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México falló el 26 de agosto de 1897, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes.
3. El síndico de Huixquilucan presentó un recurso de nulidad contra esa sentencia ante el mismo tribunal, alegando violaciones en cuanto al fondo del negocio y en cuanto a la forma del procedimiento. Este, en Tribunal Pleno, dictó sentencia el 6 de febrero de 1899, declarando improcedente la admisión del recurso de nulidad y confirmando el fallo de la Segunda Sala. También condenaba a los pueblos de Ayotuxco a la pérdida del depósito de \$800.
4. Urbano Gutiérrez, como síndico del Ayuntamiento de Huixquilucan, y 432 individuos más presentaron amparo ante el Juzgado de Distrito del Estado de México. El 12 de diciembre de 1899 el juez de distrito negó el amparo, imponiéndoles una multa de \$10 a cada uno de los promoventes (\$ 4,330).
5. El 22 de mayo de 1900, el mismo síndico interpuso amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual concedió, revocando la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Estado de México.

En esta ocasión, la obstinación de los pueblos de Ayotuxco se vio coronada con el éxito y, pese a la derrama económica que este pleito les significó a lo largo de trece años, lograron mantener la posesión del terreno en cuestión. La diferente interpretación legal, evidente en las sentencias emitidas, fue, en este caso, favorable a los de Huixquilucan y perjudicial al pueblo de Huitzitzilapa, pero de cualquier modo ilustra las contradicciones entre los diferentes niveles y ámbitos del sistema judicial y la existencia de resquicios jurídicos para la realización de lo que los pueblos consideraban justicia o injusticia en la resolución de sus diferendos.⁴⁵⁷

Así, leemos que el Juez de distrito negó el amparo “a los individuos que *se dicen* vecinos de los pueblos” de Ayotuxco por considerar que no era

...legal la representación judicial de los derechos comunales por los mismos y que antes de las leyes de Reforma tenían los pueblos al poseer bienes raíces de comunidad, y por no haber probado en este juicio la propiedad individual en las violaciones de que se quejan [...] Siendo la demanda de amparo que han promovido los vecinos [...] contrariando las leyes constitucionales que sólo protegen al individuo en sus derechos legales bien justificados...⁴⁵⁸

Mientras que al año siguiente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí les concedió el amparo, revocando tanto la sentencia del Juez de Distrito cuanto la del Tribunal Pleno de Justicia del Estado de México que desechara el recurso de nulidad, basándose en

⁴⁵⁷- Esto en realidad no debería sorprendernos, pues parece ser un rasgo más generalizado, en tiempo y espacio, según lo analizado por Carlo Guinzburg para la Italia contemporánea. Ver GUINZBURG, *El juez y el historiador*.

⁴⁵⁸- “Solicitud de amparo de Urbano Gutiérrez y socios”, p. 829, la cursiva es mía.

el art. 69 de la ley de 26 de Marzo de 1894, que da personalidad a los Ayuntamientos para gestionar su repartición o fraccionamiento entre los individuos que a ello tengan derecho [...] siendo esa disposición legal de obligación general en toda la República...⁴⁵⁹

Asimismo, en que

...para acreditar la prescripción a que se refiere el art. 2221 del Código Civil [...] para comprobar esa antigua posesión [...] sólo puede favorecer a los demandados la que tuvieran antes del 5 de Febrero de 1857, fecha de la Constitución general de la República, que prohibió a todas las comunidades adquirir bienes raíces, siendo por lo mismo desde esa fecha, incapaces los pueblos para conservar por prescripción los bienes de esa clase que poseyeran, pues semejante apreciación pugna con el texto de la misma Constitución y con las leyes de Reforma, las que al desamortizar los bienes raíces pertenecientes a comunidades de indígenas, *no tuvieron por objeto desposeerlos de los terrenos que comprendían esas comunidades, ni permitir les fuesen arrebatados por quien no alegara mejor derecho*, pues lo único que previenen esas leyes, elevadas al rango de constitucionales, es el reparto de dichos terrenos entre sus poseedores o legítimos dueños...⁴⁶⁰

En oposición a la calificación de “pleitistas” que tan frecuentemente recibían los indígenas, esta contradicción de criterio entre los magistrados justificaba su persistencia en el camino judicial hasta obtener una sentencia favorable.

Por otra parte, las demandas presentadas por los pueblos nos muestran la utilización de las leyes anticorporativas en su propio beneficio. Al respecto, es interesante apreciar la estrategia jurídica del asesor de los vecinos de Ayotuxco, quienes justificaron

⁴⁵⁹ - ibídem, p. 841.

⁴⁶⁰ - ibídem, pp. 843-844, la cursiva es mía.

su demanda de amparo en la violación del artículo 14 constitucional “por inexacta aplicación de las leyes que norman el procedimiento judicial”, del artículo 16 “que previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles y *posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” y, sobre todo, en la violación de la garantía del artículo 27 constitucional, “tanto por la privación injustificada de su propiedad, cuanto por infringirse con la sentencia objeto del amparo la prohibición de la parte segunda del mismo artículo, *al considerar a las corporaciones civiles con capacidad legal para adquirir por sí bienes raíces*”.⁴⁶¹ Es decir, apelaron a los artículos anticorporativos de la constitución de 1857 para defender sus terrenos comunales de la pretensión de otro pueblo de “adquirirlos” por la vía judicial. Razonamiento, como vimos en la cita anterior, plenamente compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien con el único fin de concretar el reparto de los mismos entre los individuos con derecho fundado a ello.

A este fin, es importante destacar que de los sucesivos fallos transcritos en este juicio de amparo se desprende que las autoridades judiciales consideraban “comunidad” al conjunto de vecinos de un pueblo que reclamaban por tierras de propiedad del mismo, independientemente del origen étnico y la antigüedad de asentamiento de la familia de los vecinos en cuestión.⁴⁶² En el amparo interpuesto por los vecinos del pueblo de San

⁴⁶¹ - *ibídem*, p. 835, las cursivas son mías. Cf. *ut supra* el parecer de la Suprema Corte de 1882, presidida por Ignacio Vallarta, al dictaminar sobre un amparo similar presentado por un pueblo del Estado de México.

⁴⁶² - La opinión de un contemporáneo preocupado por el tema, Andrés Molina Enríquez, es coincidente, al afirmar que “la comunidad está en el uso y goce de la tierra”; por ello es que también encontró terrenos de propiedad comunal en algunas rancherías, no así entre los bienes del clero, donde la comunidad estaría sólo en la persona del propietario. MOLINA ENRÍQUEZ, *Los grandes problemas*, pp. 98 y 109. Ver en la introducción la discusión sobre el término comunidad.

Francisco y el barrio de Santa Cruz Ayotuxco encontramos que junto a Urbano Gutiérrez, síndico mestizo del ayuntamiento, firmaron otros ciento treinta y seis individuos “en calidad de *vecinos principales y del común* de los pueblos”, Miguel Aguirre por otros ciento cincuenta que no saben firmar, Severo Aldama a nombre de otros cincuenta y Anastasio Ramírez por noventa y seis más.⁴⁶³ La gran mayoría de los indígenas de esos pueblos estaban, muy probablemente, entre los 296 vecinos que no sabían firmar, y tal vez algunos entre los 136 indiferenciados que signaron el documento, aunque no sabemos cuántos eran.

Esta composición étnica mixta de poblaciones que poseían tierras de manera colectiva ha sido señalada por varios autores, en el caso particular de las Huastecas, como una característica de la constitución de “condueñazgos” o sociedades agrarias.⁴⁶⁴ De acuerdo a lo observado en Huixquilucan, donde no hubo condueñazgos, esta multi-étnicidad parece haber sido más general: producto del proceso histórico de introducción de no-indígenas en los pueblos vía casamiento, compadrazgo, patronaje y/o compra o arrendamiento de terrenos de común repartimiento, ejido o fundo legal; como destacaron esos mismos autores.⁴⁶⁵ El status de estos vecinos no-indígenas se conformó por la antigüedad de asentamiento, las relaciones sociales y económicas construidas, el

⁴⁶³ - “Solicitud de amparo de Urbano Gutiérrez y socios”, pp. 828-829, las cursivas son mías. El concepto de “vecinos principales” no se refiere a autoridades étnicas de los pueblos sino a la élite local que ocupaba los cargos del ayuntamiento, como se desprende de fuentes del archivo local. Por ejemplo, el acta del cabildo de 21/09/1880, en el que proponiéndose vender madera a la empresa del ferrocarril, se dispuso citar a “los vecinos más principales de la municipalidad para que estén enterados [en caso de que se celebre el contrato] los que les toque ocupar puestos en el Ayuntamiento del año entrante”, AHMH, Actas de Cabildo, vol. 2, exp. 4.

⁴⁶⁴ - Entre otros: DUCEY, “Tierras comunales” y “Liberal Theory”; ESCOBAR OHMSTEDE, “Los condueñazgos”; ESCOBAR OHMSTEDE y SCHRYER, “Las sociedades agrarias”; ESCOBAR OHMSTEDE y GORDILLO, “¿Defensa o despojo?”.

⁴⁶⁵ - Ver también URIEGA P. y ESCOBAR O., “La estructura socioeconómica”, esp. p. 75.

cumplimiento de las funciones comunitarias y ciudadanas asignadas de acuerdo a su lugar en la sociedad local y la participación en el gobierno municipal.

En las municipalidades, la vecindad daba derechos. Puesto que la desamortización iba a otorgar títulos de propiedad a todos aquéllos que tuvieran la posesión o el usufructo de tierras comunales o del ayuntamiento, entonces los avecindados hacía tiempo en los pueblos de indígenas -que explotaban terrenos agrícolas o de monte- iban a sumar derechos de propiedad a los derechos políticos –incluido el de integrar el gobierno local- que ya les habían concedido los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁶⁶ El análisis de los procesos particulares de desamortización de terrenos comunales en Huixquilucan me permite afirmar que beneficiaron no sólo a los indígenas de los pueblos sino a la totalidad de los vecinos (cf. capítulo 2.2).

Esto explica, en parte, la petición de amparo basándose en el artículo constitucional que proscribía la propiedad corporativa, puesto que los vecinos no-indígenas de los pueblos afectados sin duda deseaban recibir tierras muy baratas y tituladas, y por ende les beneficiaba la desamortización. Por otra parte, comparando el juicio de amparo con los procedimientos judiciales observados en el ámbito local, debemos concluir que a medida que los pueblos ascendían en el camino judicial iban perdiendo el control sobre los litigios emprendidos. La presentación ante el juez y el

⁴⁶⁶- Ver en el cap. 2 el caso de Maximiano Betancourt, cuyo suegro le dejó en herencia importantes propiedades de origen comunal en el pueblo de San Cristóbal, que tituló vía desamortización. No encontré constancia de que hubiera ocupado algún cargo en el ayuntamiento, aunque en el censo formado por el ayuntamiento en enero de 1878, Betancourt aparecía como labrador, de 41 años, casado con tres hijos (el mayor también labrador), afirmaba saber escribir, AHMH, Estadística, vol. 10, exp. s/n. En 1872 apareció en una lista de los vecinos que raspaban magueyes (en la cual no figuraba casi ningún indígena, y en cambio la gran mayoría pertenecía a las familias notables del municipio, AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 5, s/f.

diseño de estrategias para obtener justicia correspondían al abogado que los patrocinaba. Si era posible algún tipo de vigilancia sobre la actividad de éste, lo era para el síndico municipal que los representaba en juicio y a lo sumo para los vecinos que podían leer el escrito presentado ante el tribunal al firmarlo a nombre de todos. No obstante, si el *Semanario Judicial...* es una fuente importantísima que nos brinda un resumen de los litigios centrado en la argumentación judicial, reseña pero no transcribe la documentación presentada por los pueblos. Esta nos permitirá acercarnos un poco más a las estrategias y objetivos de los pueblos, así como las fuentes del archivo local referidas a procesos llevados en instancias superiores nos mostrarán indicios de la diferenciación interna.

El expediente del amparo dado por la Suprema Corte en 1884 a los vecinos de Atarasquillo, de la Municipalidad de Lerma, en su pleito contra los de Huixquilucan, pude consultarlo en el archivo estatal. Este nos confirma que el amparo era un recurso accesible a los pueblos, pese a las opiniones dogmáticas de algunos magistrados (v.g: Ignacio Vallarta) que sí lograron imponer la *forma* individual del amparo. Al leer la copia del escrito presentado por los vecinos, aprendemos sobre los disfraces que la comunidad debía adoptar para seguir recurriendo a la justicia del estado. En el caso referido, la mismísima Suprema Corte fingía no ver el disfraz y aceptaba el amparo promovido por

Evaristo Montoya, en representación de [..siguen *ciento un* nombres masculinos..], vecinos del pueblo de Atarasquillo, jurisdicción del Distrito de Lerma contra actos del Ayuntamiento del pueblo de Huisquilucan que los expropió de sus terrenos de su propiedad, con lo que creen violados en su perjuicio las garantías de los artículos 16 y 27 de la Constitución [...] asegurando el quejoso que tanto él como sus representados

individualmente considerados habían estado por muchos años en quieta y pasífica posesión de los terrenos, cuyos límites designaron a inmediaciones del pueblo de Atarasquillo y por igual periodo de tiempo los habían usado y disfrutado como legítimos dueños y poseedores; pero que en tal posesión vino a perturbarlos el Ayuntamiento de Huisquilucan cuya Corporación sin competencia legal y sin audiencia previa mandó repartir los terrenos referidos entre varios vecinos de la Cabecera...⁴⁶⁷

Este amparo guarda varias similitudes con aquél que, dieciseis años después, beneficiaría a Huixquilucan en su juicio contra los de Huitzitzilapa. En primer lugar, también utilizaron el artículo 27 constitucional para reclamar un terreno de propiedad comunal. En segundo lugar, este amparo benefició igualmente a una comunidad multiétnica: de los 102 firmantes del escrito antecedente, 64 tenían apellido español, aunque desconocemos su origen étnico; los otros 38, sin apellido, eran sin duda indígenas. En 1884 estaba oficializada la *inexistencia* de comunidades y pueblos indígenas (nótese que, además de la presentación como individuos, ya no utilizan la fórmula tradicional “desde tiempo inmemorial” para referirse a la antigüedad en la posesión de terrenos comunales, sino sólo “por muchos años”) producto de la anulación de su personalidad jurídica, tanto por la legislación desamortizadora de 1856-57 como por la jurisprudencia de 1882. Tampoco podían litigar por tierras los ayuntamientos, facultad que volvería a otorgarles la ley de tierras de 1894. Sin embargo, vimos que la jurisprudencia de 1882 sí les permitía presentarse como suma de individuos afectados para resolver litigios pendientes y así poder gestionar el reparto de tierras. Esto no

⁴⁶⁷- AGHEM, Ramo Gobernación, Desamortización y División Territorial (en adelante: AGHEM/GGDDT) vol.1/exp.33/1897, folios 8 y vta., cursivas mías.

disimula a la comunidad presente tras los individuos, y ratifica la permanencia del ámbito jurídico como arena de resolución de conflictos para los pueblos indígenas.

En tercer lugar, este es otro caso de un antiguo litigio por tierras entre dos pueblos vecinos reactivado por la legislación desamortizadora: Obtenido un primer fallo en 1744, Atarasquillo volvió a presentar litigio de restitución el 30 de junio de 1856 (tan sólo cinco días después de expedida la Ley Lerdo y dos de ratificada por el Congreso Constituyente) ante el Juzgado de Primera Instancia de Lerma, que falló favorablemente en octubre (luego del recurso de competencia presentado por Huixquilucan, que alegaba era jurisdicción del Juzgado de Tlalnepantla). Esta sentencia fue apelada por Huixquilucan y el proceso culminó con el amparo de 1884, aunque en 1890 los de Huixquilucan pedirían otra vez, sin éxito, que les fuera dividido dicho terreno; en 1892 Atarasquillo volvió a quejarse de invasiones en su territorio, e incidentes más violentos causarían que otro pleito se iniciara en el Juzgado de Lerma en 1897. Más conflictos se sucedieron en 1901, y en 1908 y 1909 Atarasquillo estaba pidiendo al gobierno del estado licencia para litigar contra Huixquilucan. Es de notar que en esta última fecha sólo cinco de 51 firmantes no tenían apellido español –probablemente a causa de los avances del registro civil de las personas-, sin embargo, afirman sin ninguna ambigüedad que

este juicio fue entablado y contestado por las partes litigantes en su calidad de particulares, siendo que *los terrenos en cuestión pertenecen al común del pueblo*; pero esto así como los defectos anteriormente señalados en el juicio, son debidos al abogado que nos dirigió en este negocio.⁴⁶⁸

⁴⁶⁸- *ibídem*, *passim* y AGHEM/GGDDT vol.10/exp.14/1908, ff. 2 y vta, la cursiva es mía.

Poco se puede añadir a la claridad de esta cita, excepto que, como en otros casos que veremos a continuación, ha llegado 1910 y el poder político no ha podido ejecutar las sentencias judiciales, mientras que el poder judicial daba entrada una y otra vez al mismo pleito que magistrados anteriores habían atendido y resuelto.

Aunque el proceso desamortizador se concretó en Huixquilucan a partir de 1890, la legislación de 1856 se había reactivado con la restauración de la república. En particular en el Estado de México, pareció acelerarse a partir de medidas gubernativas de diversa índole tomadas en el año de 1868.⁴⁶⁹ Este nuevo brote desamortizador, provocó otro de demandas judiciales. Los particulares y el ayuntamiento despertaron al llamado de 1868, denunciando algunos terrenos en Huixquilucan. Los pueblos también reclamaron la desamortización de terrenos de común repartimiento, o fueron provocados por otros pueblos vecinos que al denunciar terrenos limítrofes promovieron litigios. Hay que analizar si estos litigios fueron sólo producto de la competencia causada por la posibilidad de incorporar más tierras que suscitó esta renovación de la actividad desamortizadora, o bien, visto desde los resultados obtenidos a mediano y largo plazo, pudo haber sido, en algunos casos, una estrategia para evitar o siquiera demorar la desamortización de los montes comunales, manteniéndolos para el usufructo colectivo.

Es preciso tener en cuenta, por un lado, que la mayoría de estos litigios entre pueblos vecinos eran de muy larga data y se sustentaban en el carácter descriptivo ambiguo de los títulos de posesión de los siglos XVI y XVII, que volvían casi imposible la tarea de determinar con precisión los linderos de los pueblos. Por otro lado, la segunda mitad del siglo XIX fue de constante aumento demográfico en la región y la municipalidad

⁴⁶⁹- Ver capítulo 2.2.

vio incrementar su población 62% en esas cinco décadas: de 5,500 habitantes en 1854 a 8,900 en 1910. Esto, más la novedad que los vecinos de todas las categorías étnicas tenían ahora derecho de usar las tierras comunes, sin duda incentivó una creciente demanda de tierras, activando viejos litigios. La legislación desamortizadora amenazaba los terrenos en posesión, mientras que daba argumentos para denunciar otros.

A principios de 1868, los auxiliares salientes del barrio de San Juan (municipalidad de Huixquilucan) se quejaban de los vecinos de su barrio que, informados sobre la obligación de cooperar con una cuota proporcional para el reclamo de terrenos que pretendían denunciar, “la mayor parte se ha negado a ello”.⁴⁷⁰ En el acta de 23 de enero, el ayuntamiento dispuso solicitar autorización al jefe político para hacer la reclamación de terrenos. Un abogado de Toluca, el Lic. José G. Flores, se encargaría del “negocio relativo a los montes de propiedad particular de este vecindario”. El ayuntamiento de Huixquilucan envió a la capital estatal una comisión formada por el síndico y un capitular

así como los Auxiliares más entendidos de los barrios, a efecto de que puedan asistir como concedores los unos y la mayor parte propietarios del terreno denunciado, todos los datos que corresponde a esta Municipalidad en justificación de la acreditada propiedad que desde tiempo inmemorial han reconocido sus moradores y las poblaciones circunvecinas como Cuajimalpa, Acopilco, Xochicuautla, Huitzitzilapa y otros puntos que están convencidos que esta Municipalidad tiene dicha propiedad.⁴⁷¹

⁴⁷⁰ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. s/n, 9/01/1868.

⁴⁷¹ - ibídem, 23/1/1868. El acta de 31 de enero deja presumir que habría habido un litigio por límites en tiempos coloniales de los pueblos de San Juan y San Francisco Ayotuxco, de esta municipalidad, con el pueblo de Atarasquillo, de la municipalidad de Lerma; en ibídem, 31/01/1868.

Es decir, la denuncia la presentó el ayuntamiento a nombre de los vecinos y de la misma Municipalidad, asumiendo jurisdicción y propiedad. Fueron las autoridades municipales quienes se pusieron en contacto con un abogado de la capital estatal y organizaron, a través de los auxiliares, el cobro de una cuota para pagar sus honorarios. Hay que tener en cuenta que el barrio de San Juan era uno de los que conformaban la cabecera municipal y el reparto de sus montes beneficiaría no sólo a los indígenas que aún residían en dicho barrio, sino también a criollos y mestizos allí avecindados, como se desprende de las actas de adjudicación y el padrón de adjudicatarios.

La comisión nombrada, integrada por el síndico y dos regidores, acompañados por el licenciado Flores, se reunieron el día 3 de febrero con el jefe político, quien ordenó que el abogado formara el escrito de denuncia del monte.⁴⁷² Al parecer, el principal motivo fue contrarrestar otra denuncia sobre el mismo monte, presentada por un particular. El respaldo otorgado por el ayuntamiento a los vecinos, principalmente el apoyo legal a través del lic. Flores y el apoyo político conseguido en la jefatura, derivaba de estar de acuerdo las autoridades municipales en que queden “libres estos montes de la adjudicación que pretende el C. Francisco Martínez”.⁴⁷³ Finalmente, la denuncia de Martínez no prosperó. Sin embargo, aparentemente no todos estaban de acuerdo con la manera en que el ayuntamiento llevaba a cabo este negocio. Si el 9 de enero la mayor parte de los vecinos de San Juan se habían opuesto a abonar una cuota para pagar al abogado patrocinador, todavía el 30 de abril y el 28 de mayo mantenían la misma actitud. En el acta de 25 de junio se asentó que

⁴⁷² - ibídem, 6/02/1868.

⁴⁷³ - ibídem, 20/03/1868.

siendo de pública notoriedad el que los auxiliares Pedro Linares y Juan José Cayetano son los trastornadores de los negocios que tienen tendencia en la defensa de los montes, se les recojan sus credenciales y se sustituyan en su empleo con personas honradas del mismo barrio.⁴⁷⁴

Es mi hipótesis que el ayuntamiento se involucraba tanto en la denuncia de terrenos pues los no-indígenas vecindados en el barrio de San Juan pretendían tener parte en la división, mientras que los indígenas se opondrían a parcelizar los montes de su barrio pues sacaban más provecho de los mismos explotándolos colectivamente, o bien por no ceder los derechos de propiedad a particulares que no pertenecían a la comunidad, si bien algunos tal vez disfrutaban de la explotación de parcelas del mismo.

Al respecto, el jefe político hizo saber a la corporación que

Habiendo acordado el Presidente de la República que la concesión hecha a esta Municipalidad para que sus montes y terrenos denunciados *quedasen en el mismo uso que antes se hacía de ellos*, era también *bajo la condición de repartir a los de la clase más menesterosa una parte proporcional*, preferir a los padres de familia, pudiendo dejar la Municipalidad sus ejidos que considere necesarios para el abasto de madera de construcción para sus establecimientos y edificios públicos. Asimismo, que verificado el reparto a quienes corresponda se les expidan sus documentos que les sirva de justo título de propiedad sin cobrarles nada.⁴⁷⁵

⁴⁷⁴ - ibídem, 25/06/1868.

⁴⁷⁵ - ibídem, 23/07/1868, la cursiva es mía.

Estas acciones reavivaron el viejo conflicto de límites con el pueblo de Atarasquillo, quienes promovieron litigio contra el pueblo de San Juan –que culminó en el amparo dado a Atarasquillo en 1884, analizado páginas arriba-. Al estar los montes limítrofes en disputa, el juez ordenó que los pueblos involucrados no hicieran uso de sus maderas hasta tanto no se resolviera a quién correspondía la propiedad de los mismos. Los indígenas de los pueblos involucrados vivían de la leña y el carbón que fabricaban en el monte y llevaban a vender a México. Por tal razón, era imposible pedirles que se abstuvieran de explotar sus maderas. Esto dio lugar a una escalada de violencia, en la que se quitaban animales y herramientas de labor, se encarcelaba e incluso se agredía físicamente a los vecinos del pueblo contrario encontrados *in fraganti* en el monte. El jefe político intentó, sin éxito, la conciliación entre ambos pueblos, citando a los vecinos y autoridades municipales en un terreno intermedio, el llano de Salazar, para reconocer los límites de común acuerdo.⁴⁷⁶ El pleito se dilató y en los dos años siguientes no encontré más información que mutuas acusaciones entre los vecinos de ambos pueblos de que estaban usando el monte. En septiembre de 1871, otro encuentro entre los presidentes municipales, celebrado en el paraje Dos Ríos, fracasó porque San Juan no tenía documentos de sus tierras.⁴⁷⁷

En 1872 Atarasquillo suscitó otro conflicto limítrofe con Huixquilucan al pretender deslindar terrenos de su propiedad en el paraje denominado Rincón del Burro. Concurrieron al acto de deslinde el presidente municipal, el síndico y algunos vecinos de Huixquilucan que “conocen los puntos limítrofes de esta Municipalidad”. Las autoridades no admitieron el fraccionamiento pretendido por Atarasquillo y solicitaron al jefe político

⁴⁷⁶ - *ibídem*, actas de agosto de 1868.

⁴⁷⁷ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 6.

que se realizara el apeo y deslinde. Al mismo tiempo, notificaron a los barrios afectados: San Miguel, San Martín, San Melchor y Santiago, para que estuvieran enterados y cooperaran para la defensa, acordando solicitar el patrocinio jurídico del lic. Pedro Ruano.⁴⁷⁸ El conflicto involucraba ejidos de los pueblos de Huixquilucan, más precisamente los terrenos denominados Los Boquetes, Rincón del Burro, Llano de la Capacha, Cieneguillas y mojonera del Carnero.⁴⁷⁹

Una década después, mientras este litigio seguía sin resolverse, otro pleito se renovaba entre el mismo barrio de San Juan y el pueblo de Acopilco (de la jurisdicción de Tacubaya, Distrito Federal) y ascendía en el camino judicial hasta la Suprema Corte de Justicia.⁴⁸⁰ A principios de 1883, el auxiliar de San Juan se quejaba que los vecinos de Acopilco seguían metiéndose en el monte, donde habían formado “como treinta hornos que producen cuando menos ciento veinte cargas de carbón”, amenazando con que “el espíritu de los vecinos de San Juan está preparado para personalmente y por la fuerza contener estos abusos [...] pues los vecinos se quejan de que sobre este asunto nada se resuelve para terminarlo”.⁴⁸¹

En julio de 1890, el ayuntamiento informaba al gobernador que comenzaría a medir los terrenos del Barrio de San Juan, “denunciados por este vecindario para darles la posesión correspondiente conforme al fraccionamiento que hizo la Jefatura Política del Distrito de Tlalnepantla”, para que la autoridad superior lo hiciera saber a su vez

⁴⁷⁸ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 7, actas de 30/11 y diciembre de 1872.

⁴⁷⁹ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 8, 28/05/1873.

⁴⁸⁰ - Al parecer, el conflicto con Acopilco también databa de tiempos coloniales y “fue resuelto en 1823 por sentencia de 18 de septiembre y que reconoció el apoderado de Huixquilucan [...] en la junta de Gobernadores y público que atrajo al paraje de las Cruces dos años á, donde el Sr. Zubieta se propuso concluir la diferencia por el Estado de México, reconociendo la justicia y goce de Acopilco”, en AHMH, Tierras, vol. 4, exp. s/n, 17/04/1883.

⁴⁸¹ - AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 6, 9/02 y 7/03/1883.

a quien corresponda para que los vecinos de Acopilco del Distrito de Tacubaya, como colindantes, y que son de un espíritu de contradicción no se opongan a esta determinación. Así como también se le comunica al C. Gobernador, que no se procede a la medición de los terrenos en cuestión con los vecinos del Pueblo de Atarasquillo del Distrito de Lerma, no obstante estar denunciados por los vecinos de esta Municipalidad y ser de su propiedad para evitar una alarma que pueda ocasionar la perturbación de la paz y tranquilidad pública...

Los del pueblo de Acopilco no sólo se opusieron, sino que concurrieron en “número de cuarenta a cincuenta individuos armados que acompañaban al Ingeniero” a medir un terreno reclamado por Huixquilucan, al tiempo que solicitaban juicio de amparo contra la acción encarada por esta municipalidad. El ayuntamiento de Huixquilucan solicitaba que los jefes políticos respectivos solucionaran estas cuestiones de límites entre “pueblos hermanos y circunvecinos”, porque sino “*será interminable, quedando sin poderse fraccionar los terrenos de que se trata*”.⁴⁸²

Aparentemente, las autoridades locales, distritales y estatales no podían escaparse fácilmente de las estrategias de los indígenas de los pueblos para mantener sus tierras y montes comunales. El temor del ayuntamiento, ¿no era el deseo de los pueblos?

Más allá de la apelación judicial y a las autoridades políticas y de las resoluciones adoptadas por éstas, los conflictos por tierras entre los pueblos no se diluían con rapidez. En 1894, cuando el auxiliar de Atarasquillo dio licencia a varios vecinos del Llano de Salazar de sembrar en los terrenos en litigio en dicho paraje, que según las autoridades y

⁴⁸² - AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 13, 27/05, mes de julio y 27 y 28/08/1890; la cursiva es mía.

vecinos de Huixquilucan pertenecían a su municipalidad, se elevó la queja al jefe político, esta vez nuevamente en Tlalnepantla. Sin embargo, para el jefe político de Lerma la cuestión estaba resuelta, pues afirmó que

la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, fecha veintiseis de junio de 1884 [...] declaró sin derecho a los de Huixquilucan, y que no obstante esto ellos han venido desde entonces inquietando a los de Atarasquillo en la posesión que gozan de los mencionados terrenos, de cuyo hecho ha tenido conocimiento el Supremo Gobierno del Estado, y encomendado a esa Jefatura del digno cargo de U. con fecha diez de marzo de 1892, haga que *tanto las autoridades como los vecinos de la Municipalidad de Huixquilucan citada, cumplan con lo dispuesto.*⁴⁸³

Sin embargo, como ya señalé páginas arriba, este conflicto continuó al menos hasta 1910 sin resolverse. ¿De qué servía entonces la estrategia judicial si, en caso de no obtener el resultado deseado, la disputa y hostilidad con los pueblos vecinos y la apelación al apoyo e intervención de las autoridades locales no cesaba, renovando una y otra vez el litigio ante diferentes autoridades o ante las mismas en distintos momentos? Servía para ganar tiempo, para dilatar la aplicación de las políticas contrarias al bienestar de los pueblos –a lo que ellos veían como su propio bienestar, no siempre coincidente con lo que los políticos liberales, e incluso a veces su propio ayuntamiento, definían como tal- y mantener el acceso y usufructo de lo que consideraban sus bienes y recursos necesarios para su subsistencia. Estos pleitos se arrastraron por todo el periodo aquí estudiado y permitieron, en muchos casos, retener terrenos comunales hasta que los

⁴⁸³ - AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 17, 22/06 y 18/07/1894, la cursiva es mía.

gobiernos nacional y estatal cambiaron su política de tierras, derogando la legislación desamortizadora.

Los pueblos no ganaron todos los casos, y sí hubo desamortización de terrenos en la municipalidad de Huixquilucan, pero el caso de San Juan no fue una excepción. Sería muy largo de relatar aquí, pero casi todos los pueblos de la municipalidad tenían al menos un litigio por tierras con otro pueblo vecino, generalmente de otra municipalidad o distrito, pero tampoco era raro el conflicto entre dos o más pueblos de Huixquilucan.⁴⁸⁴

Por ejemplo, el litigio que entabló el pueblo de Xochicuautla (de la municipalidad y distrito de Lerma) contra los pueblos de San Francisco y Santa Cruz Ayotuxco (Huixquilucan), porque estos no le dejaban medir y parcelar un terreno limítrofe (el Llano de los Negros) para lo cual habían recibido orden del poder ejecutivo nacional en 1874. Los de Xochicuautla evadían la arena judicial, pero presentaron la cuestión ante el gobierno del Estado de México en 1897, 1899, 1900, 1902, 1906 y 1912, lapso en el que a la disposición presidencial sumaron el apoyo del dueño de la hacienda de San Nicolás Peralta, un dictamen favorable del Ingeniero enviado por el gobierno estatal para estudiar la cuestión, la inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad de Lerma y tres “juntas de avenimiento” con los de Ayotuxco en las oficinas de la Secretaría General

⁴⁸⁴ - Pueblos de Magdalena, San Cristóbal y Huiloteapan contra la hacienda de León (Naucalpan) por rentas de agua y pastos; Pueblos de Magdalena, San Cristóbal y Huiloteapan contra el pueblo de Santa Cruz Ayotuxco (Huixquilucan); Pueblos de Magdalena, San Cristóbal y Huiloteapan contra los ciudadanos Néstor Nava e Ignacio Gutiérrez y contra Domingo Germán, vecinos de Huixquilucan, por denuncia de terrenos de común repartimiento; Los vecinos de San Francisco Ayotuxco contra los Sres. Gutiérrez de Santa Cruz; Pueblo de San Bartolomé Coatepec contra la Compañía Constructora Nacional Mexicana (Ferroviaria); Pueblos de San Francisco y Santa Cruz Ayotuxco contra el de Xochicuautla (Lerma); Pueblos de San Francisco y Santa Cruz Ayotuxco contra el de San Lorenzo Huitzilapa (Lerma); Vecinos de Huixquilucan contra el Administrador del Rancho de Salazar, por explotación del monte; Vecinos de Huixquilucan contra los Generales José Cossío Pontones y Tiburcio Montiel, denunciantes del Llano de Salazar como baldío y mostrenco; AHMH, ramos Tierras, Justicia y Actas de Cabildo, vs. expedientes.

de Gobierno del Estado –en las que no se llegó a ningún acuerdo pues ambas partes se negaron a abandonar su respectiva posición-. El expediente no tiene conclusión.⁴⁸⁵

El abanico de estrategias de los pueblos comprendía tanto prácticas tradicionales de resistencia a actos arbitrarios de la autoridad, incluyendo la oposición violenta, como la apelación legal y respetuosa a las autoridades políticas y judiciales. Esta también era una práctica tradicional, que se iba amoldando a las nuevas formas impuestas a lo largo del siglo XIX, como ya vimos. Por ejemplo, en el pleito entre los pueblos de Xochicuatla y Ayotuxco, ante la denuncia de los primeros, en 1899, de que los segundos habían “invadido [...] en tumulto” el predio en cuestión para impedir las labores de medición del ingeniero enviado por el gobierno, los segundos se defendieron de la siguiente manera:

que no es cierto que los vecinos de los pueblos referidos introduzcan sus ganados a jurisdicción de Xochicuatla como lo afirma el juez auxiliar de ese pueblo; y tambien no es cierto que los mencionados vecinos de Santa Cruz y San Francisco Ayotusco hayan impedido la medición de la parte de Llano [...] que no les corresponde. Estos vecinos, lo que han hecho es defenderse de la codicia injustificada de los pueblos de Xochicuatla y San Lorenzo Huitzilapa que han pretendido arrebatarnos sus terrenos que poseian desde tiempo inmemorial, y que poseen apoyados en títulos perfectamente legales, pero esta defensa se ha sostenido, no por medios violentos y arbitrarios, sino en el terreno de la razón y de la ley. *Hoy mismo, esos pueblos gestionan la inviolabilidad de sus derechos ante los Tribunales Federales a cuyo amparo y justificación se han acogido** [...] Cuando los vecinos de Santa Cruz y San Francisco supieron que un Ingeniero enviado por el Gobierno del Estado, venía a medir terrenos de Xochicuatla para fraccionarlos, *no hicieron otra cosa que pararse en sus linderos como*

⁴⁸⁵ - AGHEM/GGDDT/vol.2/ exp.3/ 1897/ 195 fs.: “Relativo al fraccionamiento y adjudicación del terreno llamado ‘Llano de los Negros’. Lerma”.

*mohoneras vivientes que señalaran a sus vecinos fronterizos el limite de sus predios que hace tiempo poseen y que están obligados a guardar y defender [...] porque como decía el gran Juárez: “El respeto al derecho ajeno es la paz”.*⁴⁸⁶

A pesar de que niegan haber presentado una oposición violenta al deslinde de sus vecinos, de hecho la práctica tradicional de defensa de linderos –vigente al menos desde la colonia-⁴⁸⁷ podía, y esa era sin duda la intención, verse muy amenazante, y más aún para quienes no participaban de esa cultura. Probablemente el Ing. Millán hubiera suscrito el registro que dejó el alcalde mayor de Tacuba cuando, 120 años antes, se encontró del lado contrario, tratando de formalizar la posesión de un terreno a tres pueblos de Huixquilucan frente a la “contradicción” que presentaron los de Xochicuatla, Tlalmimilalpa y Huitzitzilapa:

[...] habiendo llegado á [...] la mohonera endonde el dia de ayer se suspendio la posesión, se manifesto que inmediato á ella se hallavan parados [en] forma de tropa, en mi concepto mas de quinientos Indios del Pueblo de San Lorenzo, aciuo lugar llegaron a congregarse algun numero de Indias, y muchachos de dicho Pueblo, todos los que luego [...] comensando a levantar piedras, y manifestando á el parecer que los Indios de la ultima ilera, llevando á el hombro echadas sus

⁴⁸⁶- ibídem, folios 65-66, oficio de 1/09/1899 del Jefe Político de Tlalnepantla al Secretario General de Gobierno del estado, transcribiendo informe del presidente municipal de Huixquilucan (de quien dependían los pueblos de Santa Cruz y San Francisco Ayotuxco), la cursiva es mía. San Francisco Xochicuatla y San Lorenzo Huitzitzilapa eran dos pueblos del distrito de Lerma con los que tenían diferentes pleitos por terrenos; * se está refiriendo al juicio que culminó en amparo favorable a Huixquilucan, y que analizamos *ut supra*, pp. 312 y ss.

⁴⁸⁷- “Por los documentos de Ayotusco se ve que este pueblo ha litigado sus tierras aproximadamente unos ¡300! Años y Xochicuatla unos ¡150! Durante este litigio quizá se ha gastado más o tanto cuanto valen los terrenos en cuestión...” Ing° Millán Vázquez en dictamen de transacción propuesto al gobierno estatal; en ibídem, f. 94 vta., 2/11/1900.

Achas [...] y espresandoseme por Nicolas Juan Alcalde de Ayotusco [..por donde debia de darle la posesion..], lo que oido por [...] varios Indios de[otro] Pueblo, y su Governador, este con palabras mui compuestas, y los otros con palabras mui orguiosas, y alteradas, adecir que contradecían [...] sobre lo que comensaron á alterar unos y otros, demodo que los de Ayotusco [..me pidieron..] que me retirara, lo que execute separándome con los de razon que me acompañaban, á excepción de dichos Guardas, y violentamente habiendo oido algazara de gritería, y bolteado la cara vi que separado del cuerpo de todos los Indios y a corta distancia dellos, havia un troso que se estaban tirando de pedradas, y que dichas Guardas con la Espadas en las manos los handavan separando [...]⁴⁸⁸

Más allá de si este fue también el caso, de hecho su actitud retrasó una vez más las acciones estipuladas por la ley para proceder a la desamortización del terreno en disputa. Pero, con el mismo objetivo, estas prácticas tradicionales se combinaban con la apelación judicial, alegando mejores derechos de propiedad, y se disimulaban expresando respeto a la autoridad, a las leyes y a la ideología liberal. Dos años después, en respuesta a una nueva exhortación del gobierno del estado a concertar una transacción con Xochicuatla, los vecinos de Ayotuxco decidieron en asamblea que “sean los tribunales los que *en el terreno de la legalidad y de la justicia* decida sobre el

⁴⁸⁸- AGN, Criminal, vol. 266, exp. 3, ff. 43v-44v. La descripción de un vecino español de Huixquilucan, testigo de los hechos, presenta una imagen cuasi guerrera: “[...] se hallaban parados en forma de tropa de soldados como mas de quatrocientos Indios y [...] lebanto piedras las dos filas primeras, y la ultima fila parece que tenian hechadas al hombro achas [...]”, en *ibídem*, f. 68. De todos modos, tanto el alcalde mayor como otro vecino español afirman que ésa no había sido la peor, pues “se verificó en igual posesión que años pasados fue adar Dn. Manuel de Alfaro Alcalde mayor que fue de esta Villa a Da. María Gonzales de Sepulbeda que no solo se opucieron á ello los Indios de Sn Lorenzo, sino que apedradas hizieron que dho. Alcalde m.or y los que le acompañaban serretirasen hullendo, y si no es asi algunos hubiera perdido las vidas”, en *ibídem*, ff. 71 y v.

particular”.⁴⁸⁹ No se renuncia a la política tradicional de los pueblos, ni al requerimiento de una solución justa, pero se le suman las nuevas formas, en este caso antes que a la justicia se apela a la *legalidad*, concepto que había sido incorporado a la cultura política de la sociedad mexicana tan sólo algunas décadas atrás.

Ambas estrategias, ejercidas combinada y simultáneamente, respondían al mismo fin: impedir, o al menos demorar lo más posible, la acción de la autoridad considerada lesiva al interés del pueblo. Por supuesto que esta estrategia era leída correctamente por los demás actores en el conflicto, aunque no siempre les era posible revertirla para cumplir con sus propios objetivos. En palabras del gobernador del estado:

aún cuando los vecinos de que se trata aseguran tener la mejor voluntad de entrar en arreglo con sus contrarios, esa buena voluntad no se hace patente sino bien al contrario *es de advertirse con toda claridad que lo que tratan es de estar entreteniendo el asunto* para seguir cometiendo desmanes como los de que [...] anteayer [...] se quejan los de Xochicuautla [...] Este gobierno determina que [...] los de Ayotusco si en quince días no responden categóricamente si les conviene o no entrar en algun arreglo amistoso proponiendo a sus contrarios lo favorable para unos y otros, este Gobierno en vista de los datos que ministre el expediente determinará en definitiva en el asunto de la manera que lo crea más oportuno a la paz y bienestar de uno y otro pueblo.⁴⁹⁰

⁴⁸⁹- en AGHEM/GGDDT/vol.2/ exp.3/ 1897/ 195 fs. : “Relativo al fraccionamiento y adjudicación del terreno llamado ‘Llano de los Negros’. Lerma”, folio 130 vta., acta de 8-9-1901, la cursiva es mía.

⁴⁹⁰- en ibídem, folio 132, minuta del Secretario General de Gobierno al Jefe Político de Tlalnepantla, 20/09/1901.

La amenaza era más bien manifestación de impotencia, a la luz de la imposibilidad de los sucesivos gobiernos estatales y jefes políticos de resolver este asunto de una u otra manera. Este no fue siempre el caso, pero en ocasiones los procedimientos y el ritmo de la burocracia estatal y del sistema judicial colaboraban con la voluntad de los pobladores de entorpecer y dilatar la resolución del conflicto. La resistencia tampoco fue siempre la conducta asumida por los pueblos. Como vimos en este mismo ejemplo, el pueblo de Xochicuatla insistió una y otra vez en lograr la adjudicación de dichas tierras, apoyados –y tal vez incluso presionados- por el dueño de la hacienda de San Nicolás Peralta, quien se reunió al menos en un par de ocasiones con el Ingeniero Millán, encargado de dirimir el asunto, según éste reconoció:

En mi estancia por allá el Sr. Don Ignacio de la Torre y Mier me ofreció su influencia moral que disfruta en aquéllas localidades [Xochicuatla] para realizar la operación, no mucho después platicando con él en ésta [ciudad de México] me volvió a repetir su oferta porque *tiene interes en la tranquilidad de aquellas gentes por cuanto son sus vecinos colindantes y trabajadores de su hacienda.*⁴⁹¹

Como señalé, no existían haciendas ni ranchos en la municipalidad de Huixquilucan, aunque de todos modos se realizaron desamortizaciones, a petición de los mismos pobladores. El amparo concedido en 1900 por la Suprema Corte de Justicia a los pueblos de Ayotuxco tenía como fin y condición el reparto del mismo entre sus ocupantes. En otras palabras, la “comunidad” se definía, para los jueces, a partir de la

⁴⁹¹- en ibídem, folio 71, carta de 30/08/1900 del Ing° Millán al Lic. Miguel Avalos.

posesión y usufructo colectivo de la tierra, independientemente de la adscripción étnica, social y cultural de los vecinos demandantes. Por lo tanto, disolver la comunidad era igual a cambiar los derechos de posesión sobre el terreno, parcelarlo y crear propietarios individuales; aún cuando la mayoría de los vecinos o “comuneros” fueran ya propietarios, sino de derecho al menos de hecho, de otros o de los mismos terrenos. Para la justicia del Estado, la identidad comunal se reducía a la personalidad jurídica y la propiedad colectiva; no le importaban otros aspectos socio-culturales y aún económicos.⁴⁹²

Recapitulando, vemos que en el caso de los litigios por tierras a raíz de las leyes desamortizadoras, aún a principios del siglo XX estos seguían presentándose ante las diversas instancias del poder judicial. Incluso la Suprema Corte de Justicia continuaba resolviendo amparos y apelaciones, y los casos analizados en estas páginas se confirman con otros juicios sobre tierras que publicó el Semanario Judicial de la Federación.⁴⁹³ La apelación judicial de pueblos indígenas en materia de propiedad fue un recurso que no se agotó durante la República Restaurada ni el Porfiriato. Y los pueblos, a pesar de algunas negativas recibidas, seguían presionando a autoridades políticas y judiciales en la lucha por mantener sus recursos.

Esta apelación a la autoridad no siguió exclusivamente el camino judicial, sino que esta vía se complementaba con el recurso a las autoridades políticas. Los pueblos no parecían manifestar predilección por una u otra vía, sino que emprendían ambas buscando todos los apoyos posibles. Si una de las dos les negaba atención o derechos, entonces la dejaban por un tiempo y apelaban a la otra, para insistir con la primera algunos años después. Asimismo, estas formas legales de reclamo, se combinaban con estrategias

⁴⁹² - cf. cita de Ignacio Vallarta *ut infra*, nota 441.

⁴⁹³ - KNOWLTON, “Tribunales federales”.

tradicionales no aceptadas por la ley como la invasión de terrenos, el tumulto, la violencia. Esta combinación implicaba que los pueblos no renunciaban a sus prácticas políticas y jurídicas tradicionales, pero tampoco ignoraban las nuevas reglas y adoptaron rápidamente las formas modernas con que arrojar sus viejas y nuevas peticiones. Por otra parte, el conflicto entre los barrios indígenas y el ayuntamiento mestizo se hacía evidente en que aquéllos preferían siempre apelar a las autoridades superiores –sobre todo las de nivel federal- a intentar resolver sus problemas con la corporación municipal y/o el jefe político.

Respecto a la legislación sobre tierras en particular, si bien muchos pueblos se resistieron cuanto pudieron a la división de sus terrenos en común, cuando una reclamación externa o la falta de documentos amenazaban su posesión, no dudaron en apelar a las leyes de desamortización para solicitar el deslinde, división y titulación de sus tierras. Igualmente, en ocasiones se recurrió a esta legislación para reclamar terrenos en posesión de pueblos limítrofes y así lograr extenderse a costa de sus vecinos. O bien, cuando la estratificación interna era muy marcada, a veces por la introducción de un número importante de mestizos en tierras de comunidad, también las leyes desamortizadoras sirvieron para legalizar, o mejorar, la situación de algunos individuos en detrimento de otros. En este sentido, quiero resaltar que en no pocos casos la desamortización de un terreno de posesión comunal se logró por la capacidad ofensiva de un pueblo en confrontación con otro, o de un grupo al interior de un pueblo, más que por la eficacia coercitiva del aparato estatal.⁴⁹⁴

⁴⁹⁴- Trabajos recientes parecen indicar que en las regiones donde se desarrolló rápidamente un cultivo exportable –generalmente a fines del siglo XIX-, los procesos desamortizadores también se completaron con inaudita celeridad; de modo que el grado de penetración capitalista se convirtió en un factor mucho más importante para explicar estos procesos que la legislación emitida o la fuerza de los aparatos estatales para hacerla cumplir. Por el

Para terminar, y contrastando las prácticas y modalidades de la participación de los pueblos en las instancias judiciales extra-locales con respecto a las prácticas y procedimientos en el ámbito municipal, quiero destacar varios elementos. En primer lugar, las presentaciones judiciales por motivo de terrenos que trascienden el ámbito conciliador suelen ser un asunto colectivo. El mayor número de presentaciones, como demandantes o como demandados, tiene que ver con tierras *comunales*, propiedad de un pueblo en particular. En segundo lugar, quienes acuden al juzgado como propietarios y representantes de esa comunidad o pueblo son *vecinos* de diversa extracción étnica y no exclusivamente indígenas, “originarios”, “naturales” o cualquier otra categoría de pertenencia. Esto, y la naturaleza de las fuentes, dificulta la posibilidad de distinguir motivaciones, iniciativas y estrategias entre los vecinos indígenas y los no-indígenas o, en su caso, comunidad de intereses y opiniones sobre la marcha y resolución de los pleitos.

En tercer lugar, de acuerdo con la legislación vigente en el Estado de México, dichas presentaciones se hacían con la autorización y el apoyo de las autoridades políticas (siempre el ayuntamiento, a veces el jefe político e incluso el gobierno estatal si el contendiente pertenece a la jurisdicción de otro distrito o estado), lo que suponía cierto grado de control sobre los conflictos y su resolución, si bien, como hemos visto, la legitimidad y/o efectividad del monopolio coactivo⁴⁹⁵ de dichas agencias estatales no era suficiente para evitar y aún reprimir los conflictos agrarios. Por el contrario, las autoridades estatales parecen haberse dado cuenta de la dificultad de transitar rápida y bruscamente de

contrario, en zonas donde perduró la economía tradicional, hubo mayores probabilidades de que se conservara el usufructo comunal de los recursos. Ver KOURÍ, “The Business of Land”; MENDOZA GARCIA, “La desamortización” y “Distrito político y desamortización” y CAMACHO PICHARDO, “Resistencias cotidianas”.

⁴⁹⁵- VILAS, “(In)justicia”, 2001.

un sistema de propiedad a otro y no vacilaron en arbitrar mecanismos tradicionales de resolución de conflictos para lograr consenso y facilitar el objetivo desamortizador, aún cuando dichos mecanismos fueran inconstitucionales según la carta federal vigente.

A este respecto, quiero señalar que las únicas evidencias encontradas -en todo el periodo analizado- sobre demandas ante instancias judiciales y políticas presentadas por comunidades exclusivamente indígenas de Huixquilucan en ámbitos extra-locales se ubican en los años del segundo imperio.⁴⁹⁶ Y esto sin duda tiene que ver con que ese régimen abrió espacios para el diálogo directo con los indígenas, si bien muy pronto cambió el nombre original de la *Junta Protectora* para ampliarla a la atención *de las Clases Menesterosas* (quedando así con una connotación menos colonial y más filantrópica). Al contrario, en las presentaciones ante los tribunales que tuvieron lugar durante la República Restaurada y el Porfiriato, la población indígena aparece subsumida en el colectivo indiferenciado de los pueblos. Ello responde a los procedimientos jurídicos impuestos por los poderes estatales para moldear al sujeto individual, al ciudadano, de acuerdo a la ideología liberal modernizadora de los gobernantes. Sin embargo, el lente tendencioso del archivo no deforma toda la realidad y pudimos ver cómo en ocasiones subsistían resistencias por parte de la población indígena a algunas iniciativas litigiosas del ayuntamiento, así como el despliegue de prácticas tradicionales de resistencia para defender “su” monte por parte de los carboneros indígenas de Huixquilucan. Si rescatamos estas evidencias es precisamente para cuestionar la fidelidad de la documentación burocrática a la ideología del gobierno, aunque la ausencia de fuentes alternativas no nos

⁴⁹⁶- Por ejemplo, la demanda ante la Junta Protectora de Clases Menesterosas titulada “Los vecinos de Huixquilucan y Ayotusco solicitan que se les ponga una autoridad de su raza” que analizaré en el capítulo cuatro, AGN, JPCM, vol. 5, exp. 46, s/f (1866).

permita avanzar mucho más en la caracterización de esa población indígena, de sus ideas y sus prácticas.

En este sentido, los pueblos no fueron sujetos pasivos de la modernización propuesta por el gobierno, y el caso más evidente de su confrontación con las políticas del estado lo relataré en el siguiente apartado.

3.3- Poder, Injusticia y Resistencia. La Construcción del Ferrocarril Nacional Mexicano.

La Compañía Constructora Nacional Mexicana, empresa de capitales estadounidenses con sede en Nueva York, se constituyó en 1880 y ese mismo año obtuvo la concesión otorgada por el gobierno federal mexicano para la construcción de dos líneas férreas y su explotación por 99 años.⁴⁹⁷ Una de ellas iría desde la ciudad de México hasta el Pacífico y la otra desde algún punto de ésta en Michoacán hasta la frontera norte. James Sullivan era el representante de la compañía en México.⁴⁹⁸

El ramal que atraviesa la Municipalidad de Huixquilucan correspondía al primer tramo (México-Toluca) de dicha línea y se construyó entre 1880 y 1882. El campamento de la compañía se estableció en el llano de Salazar -en el límite entre

⁴⁹⁷- La larga oposición que esta primera gran concesión a una compañía norteamericana encontró en el Congreso mexicano, y los mecanismos utilizados por el presidente Díaz para vencerla, en KUNTZ, *Empresa extranjera*, pp. 31-46. Este libro estudia la otra gran empresa norteamericana de ferrocarriles en México y su impacto en las economías regionales y en la constitución de un mercado nacional. Un primer acercamiento a esta última cuestión fue COATSWORTH, *El impacto económico*.

⁴⁹⁸- DUBLÁN Y LOZANO, tomo XIV, pp. 404 s. y 420 s.

las municipalidades de Huixquilucan y Lerma- y la estación local se construyó en el paraje Dos Ríos, entre la cabecera y los pueblos de Ayotuxco. Caracterizándose la geografía local por altas montañas, profundas barrancas, varias corrientes acuíferas y densos bosques, los obreros de la compañía tuvieron que trabajar arduamente y construir algunas proezas de ingeniería, como el impactante puente de Dos Ríos, de 90 m de altura, o la vuelta en herradura en el Rincón del Laurel, que luego admirarían variados personajes.⁴⁹⁹

El ferrocarril era el símbolo paradigmático del progreso y la modernidad, requisito indispensable para el crecimiento económico vinculado al comercio mundial y al desarrollo del mercado interno.⁵⁰⁰ La importancia otorgada por los gobiernos federal y estatal al tendido del ferrocarril resulta evidente en los múltiples beneficios, concesiones y estímulos otorgados en el contrato a la compañía estadounidense,⁵⁰¹ así como en la protección –política, judicial e incluso militar- prestada a la empresa en los conflictos con particulares que dichas facilidades iban a suscitar.⁵⁰²

⁴⁹⁹- RIVERA CAMBAS, *Viaje a través*, pp. 19-24.

⁵⁰⁰- “la majestad del progreso, llegado a nuestros lares en alas del vapor” le llama el periódico oficial del Estado de México, en su crónica de la entrada inaugural del ferrocarril a Toluca; *La Ley*, 10 de mayo de 1882, cit. en GARCÍA LUNA, *La construcción*, p. 100.

⁵⁰¹- El contrato de la compañía con el Ministerio de Fomento en AGN, Fondo *Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas* (en adelante SCyOP), exp. 17/18-1.

⁵⁰²- Un temprano análisis de conflictividad agraria suscitada por la construcción del ferrocarril es COATSWORTH, “Railroads, Landholding”. No obstante, este autor estudia medio centenar de casos suscitados por la especulación en tierras por donde se proyectaba pasaría el ferrocarril, y no conflictos con la empresa vinculados al proceso mismo de construcción, ni sus consecuencias en la administración de justicia, como es el caso que analizo aquí. Por su parte, Kuntz minimiza los conflictos por terrenos que pudiera haber suscitado la construcción del ferrocarril pues no encuentra registro de ellos en los archivos federales que consultó, aunque concluye con tino que este tipo de quejas pudiera encontrarse en archivos de tribunales locales e incluso que “un cierto número de inconformidades ni siquiera llegó a canalizarse legalmente”; KUNTZ, *Empresa extranjera*, pp. 87-89.

El contrato de concesión especificaba que la empresa podía ocupar, además de los terrenos necesarios para tender la vía, los que requiriera para construir “estaciones, almacenes, y otros edificios, depósitos de agua, y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias” y los que considerara convenientes para la seguridad de dichos edificios y facilitar el tráfico. Además, de los terrenos nacionales y de los ríos podía tomar “los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias”. Todo ello sin ningún costo para la compañía. Podía también afectar terrenos y materiales propiedad de particulares, adquiriéndolos “conforme a las leyes de expropiación por utilidad pública”.⁵⁰³ Sin embargo, los empleados de la compañía no siempre preguntaban a quién pertenecía el terreno que invadían o los materiales de que se apropiaban. En su marcha, el ferrocarril tomaba tierras, aguas, cantera y maderas de los vecinos de Huixquilucan, y en el juzgado conciliador y las actas de cabildo se acumulaban las quejas contra los abusos de la empresa. Según las actas de cabildo, en 1881 tuvieron que intervenir fuerzas militares para reprimir los disturbios de particulares –no solo indígenas- contra trabajadores y vías férreas de la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

La compañía comenzó sus trabajos en Huixquilucan el 14 de octubre de 1880, ocupando de inmediato terrenos de vecinos, cuya indemnización se arregló con el síndico municipal.⁵⁰⁴ El 24 de diciembre de ese año, la empresa manifestó al presidente municipal Doroteo Mendoza haber pagado a veinticinco vecinos –la

⁵⁰³- GARCÍA LUNA, *La construcción*, p. 93; AGN, SCyOP, exp. 17/18-1.

⁵⁰⁴- AHMH, *Tierras*, vol. 4, exp. 3, carta del Ing° Francisco López al presidente municipal, 12/10/1880.

mayoría mestizos- en concepto de tierras expropiadas, con sus magueyes. Sin embargo, el 8 de febrero y el 4 de marzo de 1881 diecinueve vecinos protestaron no haber recibido el pago prometido por sus tierras.⁵⁰⁵ El descontento en el mes de febrero habría sido tal que el jefe político de Lerma nombró auxiliares de policía para que cuidaran el orden en el Llano de Salazar, lo que motivó una queja del presidente municipal de Huixquilucan ante el gobierno del estado.⁵⁰⁶

Otros vecinos que conservaron sus terrenos se quejaban por los daños que les causaban los trabajos que llevaba adelante la empresa. Por ejemplo, quien reclamó que los empleados taparon una zanja en su terreno, provocando que el agua se desbordara y le arruinara sus sembradíos de maíz y haba, además de haber rodado muchas piedras sobre su terreno, estorbándole el trabajo.⁵⁰⁷ Un vecino de San Francisco, protestó porque los peones “sin licencia de nosotros están escarbando toda la ladera, están [ar]rancándose todos los troncos de encino y los ocotes y los magueyes [...] y le están haciendo rancho a los trabajadores” y le hicieron perder, además, ocho cargas de maíz al arruinarle su milpa, dejándola llena de piedras y astillas.⁵⁰⁸ Ejemplos como éstos abundan en los registros del ayuntamiento y del juzgado.⁵⁰⁹

⁵⁰⁵- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 3, 24/12/1880 y vol. 4, exp. 4, 4/03/1881.

⁵⁰⁶- AGHEM, Subsección Histórica, s/n, 1881.

⁵⁰⁷- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 4, 11/07/1881, queja de Eugenio Gutiérrez.

⁵⁰⁸- AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 12, 1882, queja de Diego Martín Alvarez.

⁵⁰⁹- AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 2, 7/06/1881, queja de Cristóbal Gerónimo por los destrozos en un monte de su propiedad; íd., 12/08/1881, queja de Manuel Montoya sobre perjuicios en su milpa y queja de Nicolás Juan reclamando el pago de la piedra que tomaron de su propiedad; íd., 18/04/1881, Bibiano García reclama que el camino del ferrocarril ha tapado un caño de donde tomaba agua para regar su sembradío de trigo; íd., 21/04/1881, Francisco González por un terreno de cebada y magueyes ocupado con piedras; íd. 17 y 19/05, 12 y 16/07/1881, varias denuncias por destrozos en montes particulares; etc.

Este disgusto con el proceder de la compañía en terrenos privados se generalizó en algunos pueblos, al punto de oponerse colectivamente a los trabajos. Por ejemplo, los dueños de terrenos en el llano de los Boquetes, cuya oposición provocó la interrupción de los trabajos y la intervención del jefe político y del gobernador. El ayuntamiento apoyaba la actitud de los vecinos, como se desprende de la reconvención que el jefe político de Tlalnepantla le hizo al presidente municipal Genaro García,

...manifiesto a U. por nueva vez, no ponga inconveniente de ningún género por su parte a este respecto, sino antes bien ampare *en cuanto sea de justicia* a dicha Empresa y a cualquier dificultad que se presentare, dé parte inmediatamente a esta Superioridad como se lo tengo prevenido absteniéndose de dictar ninguna medida que como la de que se trata pone en conflicto los intereses del país como el buen nombre que en todo caso debe llevar esa Municipalidad. Igualmente manifiesto a U. que el C. Manuel Noriega es el comisionado por la repetida empresa para arreglar los negocios que se suscitaren con motivo de la expropiación y deslinde de dichos terrenos y con este individuo deben arreglar todos los negocios que a este tenor se ofrecieren...⁵¹⁰

Es decir que el poder político estatal -obrando a través de su delegado en los municipios, el jefe político- apoyaba decididamente la construcción del ferrocarril y por tanto la actuación de la empresa constructora, aún en los casos de conflicto con los habitantes del estado e incluso cuando dichos conflictos fueran suscitados por

⁵¹⁰- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 4, 19/10/1881 (subrayado en el original), la cursiva es mía; ver también 20/10/1881.

notorios abusos en el proceder de la compañía. Dicho interés era tan manifiesto que llegó a delegar en un particular una operación inequívocamente oficial, cual era la expropiación y el deslinde de terrenos expropiados, otorgándole mayor autoridad en dicho negocio que al ayuntamiento local.

Este tipo de conflicto se reanudaba a medida que la construcción de la vía seguía avanzando. Así, en 1882, al llegar al Rincón del Laurel, una queja de la compañía directamente al gobernador del estado motivó que el presidente municipal recibiera un oficio inmediato del jefe político

El gobernador del Estado en telégrafo fecha de ayer me dice lo que copio: “Disponga U. lo conveniente para que las autoridades de Huixquilucan no estorben el trabajo en el terreno adquirido y pagado por la Empresa donde está el tajo de Laureles. Haga U. que sean ejecutadas estas órdenes y severamente castigados los desobedientes”...⁵¹¹

Y otro del mismísimo James Sullivan

... Incluyo a U. un parte telegráfico del Sr. Gobernador del Estado de Méjico respecto a los dueños de la tierra del puente del Laurel que siempre se ponen en oposición con nuestros trabajadores...⁵¹²

El presidente municipal Juan Reyes se trasladó al lugar para hacer la averiguación correspondiente entre los vecinos. Su informe al jefe político respondía

⁵¹¹- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 5, 1/07/1882, “Oficio de la Jefatura para averiguar quién interrumpe los trabajos del camino de fierro en Laureles”.

⁵¹²- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 5, 29/06/1882, nota de la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

a la política habitual del ayuntamiento en los conflictos con la compañía: minimiza la oposición de los vecinos, aduce exageración en la actitud del encargado que denunció los hechos y no identifica culpables ni impone sanción alguna.⁵¹³

Distinta fue la actitud tomada por las autoridades locales cuando quienes le presentaban una denuncia eran los vecinos que trabajaban en el tendido de la vía. La compañía trajo consigo capataces, ingenieros y técnicos -tanto estadounidenses como mexicanos-, pero también contrató trabajadores locales no calificados a jornal. Los conflictos no se hicieron esperar. Los supervisores aplicaban castigos físicos e incluso tenían su propia cárcel, lo que provocó denuncias de los trabajadores ante las autoridades municipales y también actos de resistencia de los vecinos contra las vías, las instalaciones de la compañía e incluso contra algunos de los empleados jerárquicos.⁵¹⁴

El 28 de septiembre de 1881, una cuadrilla de operarios presentó una denuncia ante el juzgado conciliador contra Cornelius Doyle porque los maltrató, “les dio de chicotazos” y los amenazó con un arma, misma que lograron quitarle y entregaron al juzgado al momento de presentar la queja. Luego, los trabajadores fueron detenidos en la dirección de la compañía. El presidente municipal solicitó de inmediato la liberación de los trabajadores, aduciendo que era “facultad de la autoridad competente el reducir a prisión”. El juez conciliador apoyó la declaración de los trabajadores y no aceptó la versión de Doyle de que había sido asaltado.

Reclamó a los encargados de la empresa por los continuos maltratos que Doyle

⁵¹³- AHMH, Tierras, vol. 4, exp. 5, 20/07/1882. Una actitud similar del presidente municipal en AHMH, Justicia, vol.6, exp. 3, 25/05/1882.

⁵¹⁴- En el análisis de las estrategias de resistencia de la población sigo las ideas de SCOTT, *Domination*.

hacía a los empleados, asegurando que el juzgado iba a actuar “según las leyes del país”. Pese a la indignación del juez conciliador que, con el apoyo del ayuntamiento, amonestaba a la empresa y pretendía hacer valer su autoridad en el ámbito local, el fin de este evento era previsible: el jefe político pidió cuentas al presidente municipal, llamándolo al orden.⁵¹⁵ Como hemos visto, la compañía representaba altísimos intereses y tenía línea directa con las oficinas centrales del poder en Toluca y en el mismo Distrito Federal que, vía el jefe político de Tlalnepantla, imponían su protección a la compañía.

Estos incidentes, que vecinos y autoridades locales calificaban de abusos y atropellos de los encargados de la empresa, se repitieron a lo largo de los dos años que ésta mantuvo un campamento de operaciones en el municipio. Por ejemplo, en abril de ese mismo año de 1881, dos de los jefes ingenieros encontraron a la veintena de ronda en el punto llamado La Nopalera y confundiéndolos con asaltantes ordenaron a los empleados capturarlos. Fueron desarmados, injuriados y llevados a otro lugar con amenazas de colgarlos. Una vez percatados de la identidad de los presuntos ladrones, no sólo no se disculparon con ellos sino que volvieron a amenazarles, afirmando que el terreno en que se encontraban no pertenecía a la municipalidad y previniéndoles que no querían volver a verlos vigilando en ese punto o “tendrán el resultado más temeroso”. El jefe de rondas informó iracundo al presidente municipal del hecho, pidiéndole instrucciones pues sino “según sus

⁵¹⁵- AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 2, septiembre 1881. Incidentes similares en íd., 17/02 y 24/08/1881.

comportamientos así será lo correspondiente para ellos en caso necesario para sus abusos y tropellamientos”.⁵¹⁶

La agresión que los locales sentían que la compañía ejercía hacia ellos con la complicidad de las autoridades estatales llegó a extremos dramáticos por varios incidentes con explosivos que provocaron heridos y muertos.⁵¹⁷ Los vecinos de San Francisco, alarmados, denunciaron ante el jefe político que en el mismo poblado la empresa tenía un depósito de dinamita y pólvora sin condiciones de seguridad.⁵¹⁸ Estos hechos se sumaban a un mayor número de accidentes laborales producto de los difíciles trabajos en el tendido de la vía y en la construcción de puentes a gran altura.⁵¹⁹

El poco efecto de sus demandas, la impotencia de los funcionarios locales para ejercer su autoridad, el hecho mismo de que la ley no se aplicaba contra un agente tan poderoso, provocaron el despliegue de estrategias tradicionales de resistencia contra las vías, las instalaciones y herramientas, e incluso atentados contra personal dirigente de la compañía.

⁵¹⁶- AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 2, 14/04/1881.

⁵¹⁷- AHMH, Justicia, vol. 6, exp. 2, 21/01, 3 y 19/03 y 3 y 27/04/1881. No sabemos si alguna de estas explosiones haya sido intencional.

⁵¹⁸- AHMH, Recursos Naturales y Forestales, vol. 1, exp. 11, 1881, s/f.

⁵¹⁹- En la Fototeca Nacional, fondos A. Briquet y Gove & North, se encuentran varias imágenes sobre la construcción del ferrocarril en terrenos de Huixquilucan, ver: CONACULTA-INAH-SINAFO-FN, A. Briquet, atribuido: n° 354353, Puente de Dos Ríos, ca. 1883; s/t, FNM.EM, ca. 1883; “Cía. Constructora Nacional Mexicana. 73. División de México a Toluca. Viaducto de San Francisquito. Cumbre de las Cruces”. FNM.EM, ca. 1882. Gove & North: “776. Puente de San Francisquito en construcción FCN”, “301. Dos Ríos FCN”, “768. Viaducto de San Francisquito. FNM.EM. 1883”, “308. Puente de San Francisquito, FNM.EM 1885”, “684. Puente de San Francisquito. FNM.EM. 1895”.

Las quejas más frecuentes de la compañía se referían a objetos puestos sobre la vía para obstaculizar e incluso dañar las máquinas.⁵²⁰ La sucesión de estos hechos motivó la intervención del juez de primera instancia del distrito, quien dio curso a una demanda interpuesta por la empresa. De nueva cuenta, la población reaccionó prestando poca cooperación, desmintiendo los hechos o bien fingiendo ignorancia. El juez de distrito recomendó al conciliador de Huixquilucan que “proceda contra todas aquéllas personas que estorban la administración de justicia por encubrir lo que pasa”.⁵²¹

Pero también hubo denuncias de ataques físicos contra supervisores por parte de algún trabajador.⁵²² La agresión más abierta fue un asalto a los ingenieros Bonnefeld y Wally, que caminaban por el terraplén del ferrocarril a las 4 de la mañana, por parte de once individuos armados con revólver y cuchillos. La mayoría de ellos iban a pie y tres montados en un solo caballo, por lo que no podían proceder de muy lejos. Uno de los ingenieros pudo escapar, el otro fue despojado de todo lo que llevaba pero no le hicieron daño “diciendo que no era él la persona que buscaban, que la que buscaban es trigueño”.⁵²³

Los incidentes acabaron sólo cuando la empresa del ferrocarril concluyó sus trabajos en territorio de la municipalidad. No sabemos cómo recibieron los huixquilucanos el paso del tren; cuántos de ellos pudieron aprovechar los beneficios de un transporte rápido, y sobre todo seguro, hacia la capital, en reemplazo del Camino Nacional asolado por bandidos. Seguramente no los carboneros, quienes

⁵²⁰- Por ejemplo, AHMH, Justicia, vol.6, exp. 3, 25/05/1882.

⁵²¹- AHMH, Justicia, vol.6, exp. 2, 16/05/1881.

⁵²²- Por ejemplo, AHMH, Justicia, vol.6, exp. 2, 17/02/1881.

⁵²³- AHMH, Justicia, vol.6, exp. 2, 18/07/1881.

siguieron viajando a México a pie o en burro para vender su leña y carbón. Pero con certeza sí algunos de los notables que como autoridad se habían opuesto a los trabajos de la Compañía.⁵²⁴

Me interesa destacar algunos aspectos de este conflicto entre la población del municipio y un agente externo. En primer lugar, he dado cuenta cómo las autoridades políticas y judiciales municipales tomaron parte decidida por sus gobernados, aún enfrentándose a posibles sanciones por parte de sus superiores. Esto lo había señalado también en los litigios por tierras y montes con pueblos de otros municipios, pero en el caso que ahora estoy analizando el conflicto fue más generalizado y violento. Esta actitud pudo derivar de un sentimiento compartido de injusticia y de su postura como vecinos más que como autoridad. Sin embargo, considero que más bien se debió a un segundo aspecto a considerar: la falta de reconocimiento (tanto de la empresa como del jefe político, el juez de primera instancia y el gobierno estatal) de la capacidad y legitimidad de las instituciones locales para juzgar acciones de empleados jerárquicos de la empresa y sus relaciones con obreros y vecinos. Estos últimos ocurrieron al gobierno local para que solucionara los conflictos suscitados en territorio municipal e impartiera justicia, pero al restringirles ese derecho los mandos superiores erosionaron no sólo su autoridad sin además la confianza de la población en las vías legales de resolución de conflictos.

La constatación de que acciones arbitrarias e incluso ilegales cometidas por un actor poderoso, en este caso la Compañía Nacional Mexicana, no recibían la

⁵²⁴- En 1905 existía en todo el territorio municipal una sola línea telefónica, de uso particular, propiedad de los hermanos Muciño Arroyo. La línea tenía una extensión de tres kilómetros y comunicaba dos casas de la cabecera, entre sí y con la estación ferroviaria de Dos Ríos; AHMH, Estadística, vol. 11, exp. s/n.

sanción correspondiente y que ellos mismos no iban a recibir la reparación del daño que les fue causado suscitó en los pobladores el sentimiento de injusticia. Esto implicaba romper el pacto existente entre el gobierno y los vecinos y ocasionó el menoscabo de la legitimidad y autoridad del primero, al negarse o verse imposibilitado de arbitrar en el conflicto y sancionar culpables.

Las autoridades locales eran, finalmente, vecinos, que ocupaban el cargo sólo por un año. En tal sentido, al serles obstaculizado su rol de autoridad no les quedó más remedio que comportarse como vecinos. Si mantuvieron las formas y obedecieron, al menos en los gestos, las órdenes de la jefatura, fue también una obediencia en resistencia, pues en definitiva no estaban prestando colaboración. En la práctica, defendieron a quienes protestaban en multitud o cometían atentados anónimos, al mostrar su parcialidad en la investigación -de todos modos incompleta y poco acuciosa- para identificar y castigar culpables en los ataques contra propiedades y empleados jerárquicos de la compañía.

En conclusión, en el periodo estudiado en esta tesis y en particular a partir de 1868, la estructura local de autoridades políticas y judiciales estaba funcionando: los vecinos acudían a ellas para dirimir sus conflictos y acataban sus disposiciones. La paradoja es que, legitimadas las autoridades liberales y una administración modernizada de la política y la justicia, era el propio gobierno estatal quien boicoteaba estos logros minando la autoridad del ayuntamiento y del conciliador y estimulando que la población buscara hacerse justicia por propia mano, es decir, por medio de sus prácticas tradicionales de resistencia ante un adversario poderoso.

3.4. Consideraciones Finales.

Quisiera retomar aquí algunas ideas planteadas a lo largo del capítulo. En primer lugar, resaltar las dificultades que encontramos para identificar a la población indígena en la documentación administrativa y judicial, como individuos de etnias indígenas pero también como actores colectivos. Este desdibujamiento de los pueblos y/o comunidades de indígenas en el siglo XIX independiente se produjo cuando perdieron los canales directos de diálogo con las agencias estatales –v.gr. los cabildos y el Juzgado General de Indios- y a raíz de las disposiciones gubernativas que deseaban borrar su existencia. Sin embargo, ello no nos autoriza a hablar, de ningún modo, de desaparición de dichos actores colectivos.

El análisis de la jurisprudencia sobre su existencia y personalidad jurídica es prueba fehaciente de las dificultades que encontraban, aún las más altas esferas de la política y la justicia del país, para borrar su terca persistencia. También en la información del archivo local analizada en este capítulo se puede observar, o al menos entrever, la existencia de las comunidades al interior de pueblos multiétnicos subordinados a un ayuntamiento comandado por la minoría mestiza del municipio. Este ayuntamiento funcionaba según las reglas administrativas que imponía el poder estatal vía el jefe político, y dichos formalismos burocráticos implicaban la homogeneización de la población y la negación de diferencias étnicas al interior de la misma, así como de organizaciones corporativas de antiguo régimen. La documentación del ayuntamiento no es sin embargo totalmente opaca a dicha realidad, y así pudimos advertir la continuidad de algunas autoridades comunales -

auxiliares, topiles, fiscales, ancianos-, así como de instancias de resolución de conflictos al interior de la comunidad y probablemente en lengua otomí. Nuestra dificultad en identificarlos está directamente relacionada con la objeción liberal a su existencia colectiva. Esto quedará al descubierto en el capítulo cuatro, donde analizo cómo, al ofrecer el Segundo Imperio un ámbito específico donde explayar sus demandas *como indígenas*, éstos reaparecieron como pueblos y comunidades y no dudaron en reclamar tierras, autonomía, gobernantes *de su raza*, etc.

Sin embargo, y pese a ello, los indígenas tampoco alcanzaron a ser reconocidos en igualdad de condiciones como actores individuales. La ciudadanización fue, en todo el periodo que analiza esta tesis, calificada. La legislación electoral les impedía alcanzar los cargos de elección, permaneciendo en calidad de *vecinos* como votantes en el ámbito estrictamente municipal. Por otra parte, la posibilidad de contratar un abogado y litigar en las instancias extra-locales significaba tal dispendio en tiempo y dinero que no estaba al alcance de un simple carbonero o jornalero, aún suponiendo que pudiera comunicarse en español. De allí que los indígenas pudieran no sentirse a gusto en el nuevo orden: ya no se les oía colectivamente –perdieron fuerza de presión- ni tampoco encontraban canales por los cuales expresarse como individuos, si esa fuera su voluntad.

Esto iba a generar una tensión creciente -en particular, cuando la legislación desamortizadora aumentó la conflictividad agraria y quitó la personalidad jurídica a los pueblos- que los mismos poderes del estado debieron orientar por canales adecuados para evitar estallidos violentos. En el ámbito jurídico, he demostrado cómo el juzgado conciliador funcionó, al interior de los municipios, reduciendo el nivel

de conflicto mediante la continuidad de prácticas jurídicas tradicionales como la conciliación oral, cara a cara, por procedimiento sumario, sin la intermediación de profesionales del derecho y apelando a la equidad, la armonía y el bien común. Pero, al mismo tiempo, este ámbito operó como taller donde se aprendía y experimentaba la nueva cultura jurídica –el vocabulario, algunas prácticas- que había de ejercitarse en los litigios presentados en las instancias extra-locales.

Respecto a estas últimas, hemos visto también cómo los pueblos (localidades del municipio) pugnaron por seguir presentándose de manera colectiva, y cómo el gobierno estatal lo permitió –aún contradiciendo legislación federal vigente-, precisamente como otra manera de canalizar la conflictividad potencial por vías legales. En las instancias supra-locales de impartición de justicia, las presentaciones colectivas tenían casi un único tema de reclamo: los recursos comunales de los pueblos (tierras, aguas, bosques). Aquí, los pueblos se presentaban como titulares de derechos colectivos, la mayoría de las veces a recursos que habían pertenecido no hacía tanto tiempo atrás a un barrio indígena. Pero la novedad es que ya no se presentaban como tales, sino como pueblos multiétnicos, apoyados en su reclamo por el ayuntamiento mestizo.

Este apoyo de la autoridad local era indispensable para presentarse ante la justicia: un pueblo no podía demandar a otro sin la representación del síndico municipal, la cual a su vez era autorizada por el jefe político. Incluso, no he podido determinar en todos los casos a quién correspondía la iniciativa de presentar el litigio judicial, si bien en más de un caso aparentan ser los propios capitulares quienes, ansiando cumplir con la desamortización –como autoridad o como vecinos

interesados- iniciaron un procedimiento de deslinde que ocasionó que un pueblo vecino los demandara, o bien demandaron a otro pueblo para obtener más tierras con la excusa legal de desamortizarlas.

Esta mediación del ayuntamiento significaba, por una parte, una alta cuota de control sobre lo que se litigaba. Una vez en el ámbito de la justicia del estado - caracterizado por un lenguaje y unos procedimientos inaccesibles a la mayoría de la población, que requerían del necesario oficio de los abogados-, la minoría mestiza y letrada que ocupaba el ayuntamiento y tenía contactos políticos y económicos en la cabecera de distrito estaba en mejores condiciones de conocer y guiar la marcha del litigio. Generalmente era esta minoría quien leía y signaba los escritos que se presentaban ante el juzgado, a nombre de sí mismos y de sus vecinos que no sabían firmar. El síndico o representante integraba dicha minoría de notables.

Por otra parte, el control se ejercía sobre el destino de los bienes que pudieran obtenerse por la vía judicial. Si era un litigio por tierras o montes contra otro pueblo, quien ganaba el pleito obtenía dichos recursos generalmente con el compromiso de desamortizarlos entre los vecinos. En ese caso, los vecinos mestizos que residían en el pueblo propietario de los recursos iban a tomar parte en la división de las tierras comunales. Esto generaba fricciones entre los distintos grupos étnicos al interior del pueblo, como señalan los indicios que analicé al respecto. De allí que los indígenas del pueblo involucrado pudieran preferir no concluir el litigio y no dividir los recursos y, en cambio, desplegaran estrategias para mantener viva la disputa con el pueblo contendiente. Entre ellas, podemos citar la de reiniciar el mismo litigio varios años, e incluso décadas, después; el abandonar instancias de apelación para retomarlas

más tarde; y el solicitar amparos a los tribunales superiores, que podían anular todas las sentencias en contra obtenidas anteriormente o, por el contrario, dar por tierra con lo ganado hasta allí, pero también podía deslegitimar el modo en que el proceso litigioso se había llevado en el ámbito judicial estatal, negarle personalidad a alguno o ambos actores del pleito y ordenar su reinicio o decretar su irrelevancia jurídica.

En suma, las agencias del estado liberal desarrollaron procedimientos para ocultar la población indígena, sus instituciones y autoridades, de las estadísticas, formularios y descripciones burocráticas; al tiempo que intentaban disolver las comunidades mediante políticas concretas. Sin embargo, considero que una parte de su resistencia a desaparecer se debió a que el estado no supo brindarles espacios alternativos de inclusión, como individuos pero respetando su contexto cultural, en el cuerpo político de la nación mexicana. Ello abonó la larga transición jurídica motivo de este análisis y la cultura jurídica sincrética que se formó por la introducción de ideas y prácticas modernas y la persistencia de modos tradicionales de solicitar y administrar justicia y de petitionar al poder político, algunos de los cuales tuvieron que ser reconocidos por las propias agencias estatales como efectivos para obtener el consenso y la legitimidad necesarios a la hora de llevar a cabo sus acciones de gobierno.

Los pueblos se adaptaron a las instituciones liberales, aprendieron el nuevo discurso y las nuevas prácticas para interactuar con el poder político, y acudieron a las nuevas instancias de gobierno e impartición de justicia, reconociendo su funcionalidad y legitimidad. Pero también reinterpretaron la moderna cultura política a la luz de su bagaje conceptual de antiguo régimen, imponiendo, en ocasiones, su

relectura a las élites. Además, ideas y prácticas tradicionales seguían integrando el repertorio de estrategias de los pueblos, y cuando el gobierno se negaba a actuar como árbitro del conflicto o actuaba con parcialidad o arbitrariedad evidentes, dicho arsenal se hacía presente para intentar obtener la justicia que las instancias legales no podían o no querían proporcionarle.

Conflictos como el manifestado con la Compañía Nacional Mexicana evidenciaban, en primer lugar, los límites de la autoridad y capacidad de coacción del gobierno municipal. En segundo lugar, la pervivencia de una cultura tradicional de autogobierno de los pueblos que incluía formas para administrarse justicia. Por último, el riesgo, para el estado nacional, de no atender las necesidades de los pueblos y no dotar de autoridad a las instituciones encargadas de ejercer el gobierno y procurar el bienestar de la población. Una vez que ésta había aprendido la moderna cultura jurídica liberal y reelaborado sus conceptos, prácticas y demandas tradicionales para que cupieran en ella, su transgresión por parte del gobierno, el supremo garante de su funcionamiento, no iba a ser fácilmente soslayada por los pueblos. Que el Estado delegara en un tercero el cumplimiento de funciones que le eran propias podía minar la legitimidad del sistema de dominación, que tantos años y vidas había costado consolidar. Y que la sociedad le concediera legitimidad dependía de que lo percibiera, a fin de cuentas, como un orden social *justo*.

CAPITULO 4

¿CIUDADANOS O PUEBLOS?

LA CULTURA JURÍDICO-POLÍTICA DE LOS CAMPESINOS

BAJO EL SEGUNDO IMPERIO Y LA REPÚBLICA.

- 4.1- *Guerra de Reforma y Segundo Imperio en Huixquilucan*
- 4.2- *Relación Estado-pueblos: cambios y continuidades en la política imperial*
- 4.3- *La **Junta Protectora de Clases Menesterosas** o por qué y cómo protestaban los pueblos*
 - 4.3.1- *Análisis estadístico de los casos de los Estados de México y Morelos*
 - 4.3.2- *Estudio de casos sobre desamortización comunal y gobierno de los pueblos*
 - 4.3.3- *La petición en la cultura jurídico-política de los campesinos del centro de México*
- 4.4- *La cultura jurídica y los cambios de régimen. Una comparación*
- 4.5- *Consideraciones finales*

Dentro del marco general definido al principio de esta segunda parte, este capítulo persigue además fines específicos. En primer lugar, y luego de establecer la afectación que la guerra de reforma y el segundo imperio supuso para la municipalidad de Huixquilucan, me interesa discernir la particular relación política que se estableció entre Maximiliano de Habsburgo y los indígenas y pueblos del centro de México, por los medios reglamentados por el emperador: las audiencias públicas y la presentación de peticiones ante él, su esposa o la *Junta Protectora de Clases Menesterosas*.

En segundo lugar, a través del análisis de los expedientes de dicho ramo del Archivo General de la Nación intentaré, por una parte, proporcionar un panorama de los conflictos que involucraban a los pueblos en un momento muy puntual (1865-1866), para observar en qué medida habían sido afectados sus recursos y su vida colectiva por la aplicación de los ordenamientos liberales en el medio siglo anterior (tanto la legislación sobre ciudadanía y gobierno municipal, expedida desde 1812, como la promulgada sobre tierras en el medio siglo siguiente, ambas estudiadas en el capítulo dos). Por otra parte, me propongo abordar las peticiones que pueblos o grupos rurales del México central elevaron al Segundo Imperio mexicano a mediados de la década de 1860, analizándolas tanto internamente (quiénes las suscriben, qué discurso utilizan, la visión que presentan de los gobernantes y de las funciones del gobierno, qué demandan y cómo) cuanto externamente (en qué coyuntura política se ubican estas demandas y qué lugar ocupaba la petición dentro del abanico de estrategias políticas de los grupos indígenas y campesinos).

En tercer lugar, vinculando la información trabajada en este capítulo con la analizada en el capítulo previo y la estudiada por otros autores, pretendo retomar

elementos del discurso de las peticiones ante autoridades republicanas, previas y posteriores al segundo imperio, a fin de establecer una comparación que me permita alcanzar conclusiones más precisas sobre la cultura jurídico-política en los pueblos rurales multiétnicos del centro de México, tal como se expresaba en su discurso público.

4.1- Guerra de Reforma y Segundo Imperio en Huixquilucan

Recientes aportes historiográficos han dejado en claro el lugar que el Segundo Imperio ha ocupado en el devenir histórico mexicano, refutando una visión tradicional y nacionalista, que prefería juzgarlo como una experiencia netamente extranjera en suelo patrio, a lo sumo apoyado por algunos monarquistas trasnochados, y que por esa condición no ameritaba un análisis serio. La propuesta de Pani de “mexicanizar” el Segundo Imperio se inscribe en y remata esta corriente, al resaltar, no sólo la participación de prominentes ciudadanos –tanto conservadores como liberales moderados- en el gabinete de Maximiliano, sino, en particular, las inquietudes de ese sector de la clase política mexicana tras cuarenta problemáticos años tratando de consolidar un Estado nación.⁵²⁵

En ningún lugar del país fue más cierto el carácter propio y real del Imperio de Maximiliano que en el centro del país, región bajo el dominio político y militar de los imperialistas. En esta región, Huixquilucan fue una municipalidad directa y gravemente afectada por las guerras de reforma: escenario de batalla, utilizada como

campamento de los generales conservadores y asolada por los liberales. La población no indígena elegiría bien pronto protestar fidelidad a la Regencia y luego al Imperio, en un momento de tensa relación con los indígenas de sus pueblos. Estos, sin embargo, también se dirigieron a Maximiliano, en un par de ocasiones, para solucionar sus conflictos con el grupo que ejercía el gobierno local.

Respecto a la actitud del primer grupo, podemos reseñar el discurso del presidente municipal, Bruno Sánchez, inaugurando el ayuntamiento de 1863. En la sesión del 15 de enero, éste manifestó que

sin embargo de los padecimientos que en lo general habían sufrido todos los habitantes de Huixquilucan por las disensiones políticas, la Providencia divina había salvado la vida a todas las familias conformándose con el azote terrible que el Señor les mandó para lamentarse de la fatal ruina causada por las tropas liberales [...] ⁵²⁶

Es de destacar que de los veinticuatro individuos que nombró ese ayuntamiento como auxiliares en los pueblos (doce titulares e igual número de suplentes), sólo tres suplentes no tenían apellido, lo que nos indica el estado de suspicacia existente entre los dos grupos étnicos del municipio pues, en tiempos normales, los auxiliares titulares de los barrios indígenas solían ser de esa misma condición.

Ese mismo año, las autoridades “eclesiásticas, civiles y judiciales del pueblo

⁵²⁵- PANI, *Para mexicanizar*.

de San Antonio Huixquilucan” se reunieron en junta pública para levantar un acta de adhesión y fidelidad al sistema monárquico

que tan justa como juiciosamente ha declarado la Asamblea de Notables conviene tenga por gobierno nuestra amada Patria Mexicana, sentimiento anticipado en los corazones de todos los hijos de nuestra afligida y desgraciada Huixquilucan: convencidos de que la mano Augusta y adorable de la Divina Providencia ha venido al fin en auxilio de nuestro infortunado Pueblo[...]⁵²⁷

Retengamos el estilo del discurso proferido por los notables de este municipio, ya que en ese mismo tono serán dirigidas las peticiones de los indígenas de los pueblos mexicanos a Maximiliano. Por otro lado, la adhesión al bando conservador de los notables de Huixquilucan habría sido anterior, según explican las mismas autoridades y vecinos,

[...] ante los actos horrorosos e inmorales que han distinguido en diferentes épocas a la Bandera Latro-Demagógica; porque hemos conservado desde antes de nuestra Independencia, adhesión al orden y a la religión; desprecio al partido llamado Liberal. Una prueba incontestable de esta conducta es que aun no se enseñoreaban los liberales en su asalto último al poder cuando Huixquilucan de acuerdo con el General Don José María González, es decir, a los tres meses de emigrados a la capital los liberales, y nosotros proclamamos los principios que tan acertadamente dirigía la Regencia Imperial que hoy está al frente de nuestro infortunado país. Este proceder nos atrajo una cruel y encarnizada persecución por parte de los

⁵²⁶- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 1, 15/01/1863.

⁵²⁷- AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 1, s/f.

colaboradores de Juárez y en tan crítica situación tuvimos que apelar a la fuga [...] pues en trece meses fuimos once veces quemados, saqueados y robados [...] siendo Huixquilucan el único pueblo donde se ha conservado y defendido los principios del orden y la Religión [...]⁵²⁸

Según Baca Gutiérrez, en 1861 Huixquilucan había sido el cuartel de los principales jefes conservadores.⁵²⁹ Si a ello le sumamos las derrotas y asesinatos de Santos Degollado en el Llano de Salazar y Leandro Valle en el Monte de las Cruces, se entiende el enañamiento de las tropas liberales contra la municipalidad de Huixquilucan y el posterior beneplácito de sus vecinos principales, cuando la regencia primero y el segundo imperio luego, ocupan y gobiernan la región.⁵³⁰

En los años de vigencia del segundo imperio (1864-1867), la municipalidad de Huixquilucan se rigió por un juez comisario, auxiliado por comisarios de seguridad pública delegados en los pueblos. Todas estas autoridades eran entonces criollos o mestizos, la *gente de razón*, que habían decidido apoyar la causa conservadora y, aunque perjudicada económicamente por los once asaltos e incendios de las tropas liberales, que saquearon, destruyeron y provocaron el abandono de la cabecera y otros pueblos en los años de 1861 y 1862, mantuvieron el control político. En realidad, el número de habitantes de Huixquilucan le daba el rango de municipalidad y por tanto debía gobernarse por un ayuntamiento. Probablemente su despoblación y los daños infligidos a la cabecera y los pueblos principales, así como el pésimo estado financiero en que quedó, motivaron que se rigiera por un comisario bajo el

⁵²⁸- AHMH, Presidencia, vol. 1, exp. 3, 1863.

⁵²⁹- BACA GUTIÉRREZ, *Huixquilucan*, p. 132.

⁵³⁰- Santos Degollado fue velado y enterrado en la iglesia parroquial de Huixquilucan, razón por la que el municipio fue renombrado, en la república restaurada, como Huixquilucan de Degollado.

control directo del prefecto.⁵³¹

Más allá de la oportuna –u oportunista- declaración de méritos del ayuntamiento de 1863 a la regencia, no queda claro el rol de los huixquilucanos – tanto indígenas como *de razón*- en las guerras de reforma, ni cuál habría sido el apoyo material e ideológico de cada uno a las agrupaciones políticas contendientes. De lo que sí hay evidencia, como mostraré en un apartado posterior, es de las consecuencias para la vida económica local, de la emigración y posterior regreso de parte de la población no indígena al municipio y del malestar existente entre los vecinos indígenas y no indígenas en los años subsiguientes. Si los vecinos *de razón* buscaron protección política y exenciones fiscales, los naturales de Huixquilucan también encontrarían oportunidad de manifestar –en dos ocasiones, como explicitaré más adelante- sus deseos a la novedosa Junta Protectora de Clases Menesterosas.

4.2- Relación Estado-pueblos: cambios y continuidades en la política imperial.

Algunos autores se han abocado a resaltar los rasgos liberales de la educación recibida y la política desplegada por Maximiliano, señalándose su impulso a la codificación, así como que la legislación de este periodo, incluso la de carácter agrarista e indigenista, respetó la propiedad privada como principio absoluto: las dos leyes agrarias que dictó complementaban la Ley Lerdo, sin derogar la desamortización

⁵³¹- “Habrà Ayuntamiento en todos los municipios cuyo censo ascienda a tres mil o más habitantes”, art. 42, cap. IV, sección 2º de la “Ley Orgánica sobre la administración departamental gubernativa”, en la *Colección de Leyes*, vol. 6, p. 32. En estas fechas Huixquilucan contaba con alrededor de 6000 habitantes, ver cap. 1 de esta tesis, apartado

de tierras comunales, por el contrario, reafirmaban que los terrenos que se otorgaran a los pueblos indígenas serían fraccionados y distribuidos entre los vecinos.⁵³²

Por otro lado, es preciso no olvidar que fue un régimen monárquico, es decir, que promovió una cultura política que privilegiaba la relación directa entre el rey y sus súbditos –tanto individuos como corporaciones y el ejemplo que nos ocupa aquí es la relación del monarca con los pueblos indígenas⁵³³-. Fue también un régimen centralista, lo que se tradujo en una reorganización territorial y administrativa que abolió los estados y su autonomía para diseñar departamentos a cargo de prefectos, subdivididos en distritos y partidos y sin cuerpos legislativos propios; así como en la reorganización del sistema de administración de justicia. Respecto a este último punto, Pani reseña las ideas de los imperialistas comprometidos con la modernización jurídica -como el ministro de Justicia Pedro Escudero y Echánove, o el consejero de Estado José Linares- quienes deploraban que el emperador atendiera la multitud de solicitudes de sus súbditos que debían resolverse, propiamente, ante instancias judiciales (el mejor ejemplo de ello, sin duda, fue la Junta Protectora). Además, abogaron por un centralismo jurídico que definiera e impusiera normas uniformes en todo el país e incluso autoridades y jueces foráneos

sobre población.

⁵³²- ARENAL, “La protección”; MEYER, “La Junta Protectora”, pp. 342-348. Jean Meyer considera a Maximiliano un liberal ilustrado, mientras que Jaime Del Arrenal observa en su política protectora hacia las clases menesterosas influencias eclécticas, tanto de la legislación colonial como del socialismo utópico; MEYER, *Problemas campesinos*, p. 87; ARENAL, “La protección”, pp. 162-163. Un estudio clarificador sobre la educación de Maximiliano, su contexto familiar y sus experiencias políticas es RATZ, “El liberalismo”.

⁵³³- Sobre la relación que construyen los emperadores con los pueblos indígenas de México, ver PANI, “¿'Verdaderas figuras?’”.

en las localidades.⁵³⁴

En particular, sobre la Junta Protectora de Clases Menesterosas –en principio pensada para atender sólo a los indígenas, luego ampliada a los peones rurales, a los obreros y pobres urbanos-, la historiografía reciente ha destacado su carácter deliberativo y consultivo, sin facultades para decidir o tomar medidas. No obstante que, al cumplir su función de recibir las quejas, informarse sobre su veracidad y aconsejar las soluciones que creyera convenientes al Ministerio de Gobernación u otros organismos con poder de decisión, canalizó las quejas originadas por la situación social en el campo. Se ha resaltado, además, su influencia y cercanía a los emperadores, en especial en los proyectos redactados y en las leyes y reglamentos efectivamente promulgados que favoreció, así como en el debate sobre la protección del indígena y el lugar que éste debía ocupar en la nación mexicana que generó en el medio intelectual de la época. El segundo imperio, sabemos, tuvo corta duración. En este sentido, el alcance y aplicación real de las buenas intenciones de los emperadores no fue más allá de la sanción legislativa, sirviendo la Junta Protectora sólo “para mitigar y canalizar el descontento de las agredidas comunidades de indios [...] y para atraer su apoyo al debilitado gobierno monárquico”.⁵³⁵

Como destaca Erika Pani, Maximiliano no trató a los indígenas como un grupo culturalmente diferenciado ni construyó una legislación específica para esta población, pero sí fue más sensible a su pobreza extrema y a la necesidad de buscar mecanismos conciliadores para facilitar su integración a la sociedad nacional. Una novedad fue que,

⁵³⁴ - PANI, *Para mexicanizar*, pp. 215-218.

⁵³⁵ - ARENAL, “La protección”, *passim* y pp. 191-192.

en esta tarea, se creó un espacio para escuchar las quejas y solicitudes de los pueblos indios. Frente a la abolición de su personalidad jurídica, decretada por la Reforma, el Imperio revirtió esa medida y estuvo dispuesto a “concederles un lugar dentro del espacio público” .⁵³⁶

Pese a la importancia de estos trabajos, no se ha señalado la utilidad de la Junta para el propio emperador: las peticiones habían sido ampliamente utilizadas por príncipes y monarcas europeos de la edad moderna para conocer, de primera mano, la situación social y el grado de descontento de sus súbditos y, de esa manera, poder prevenir estallidos violentos; así como para controlar a las autoridades locales e intermedias y ampliar la esfera de acción de la corona, mediante la visión –y las quejas- que de ellas le presentaban sus súbditos.⁵³⁷ Para un extranjero recién llegado a México - y que se había tomado, aparentemente, muy en serio su rol de gobernante- sin duda la información que recopilaba en las audiencias públicas, promovidas por la noticia de

⁵³⁶- PANI, “¿Verdaderas figuras?”. Esta visión más apreciativa y redentora del indígena, en contraste con la que manifestaba la élite mexicana de entonces, no fue exclusiva de los emperadores sino extensiva a los extranjeros –de diversas nacionalidades y ocupaciones- que llegaron durante la intervención y el imperio; cf. PANI, *El Segundo Imperio*, pp. 37-39.

⁵³⁷- NUBOLA, “Supplications between Politics and Justice”. Según Garriga “[en una cultura jurisdiccional] el poder político es un instrumento del orden: existe y se legitima para mantener el orden constituido, y a este fin (que es el *oficio* o función que cabe a su titular) va trenzando un conjunto de dispositivos institucionales, que son así procedimientos o mecanismos, prácticas o instrumentos para realizar (hacer realidad) la concepción jurisdiccionalista del poder político (o lo que es igual, para mantener a cada uno en su derecho)”. Entre estas “modalidades no coactivas de ejercicio del poder político [...] durante los siglos modernos” figuran las peticiones de los súbditos y ciudadanos a la autoridad; GARRIGA, “Orden jurídico”, pp. 31-32, cursivas en el original. Tras la independencia, las constituciones mexicanas mantuvieron el derecho de petición “y los pueblos siguieron utilizándolo como en los tres siglos de la colonia para representarse frente al poder central [...] Sólo en la carta de 1857 se encontró una solución [para limitar el número de peticiones dirigidas a los congresos estatales y federal] formalmente coherente con la doctrina, al declararse la petición un derecho individual y no colectivo”, en ANNINO, “Otras naciones”, p. 221.

creación de la Junta para atender directamente los problemas de los pobres,⁵³⁸ le era muy útil para conocer el sentir y las condiciones de vida de la mayoría de sus súbditos, así como el actuar de sus subordinados.

En esa dirección, y pese a sus muchas diferencias, una referencia histórica ineludible para analizar las peticiones al Segundo Imperio son los famosos *cahiers de doléances*, pues en ambos casos fue el soberano quien requirió a sus súbditos que le hicieran saber sus reclamaciones. Nuevamente, no se trataba sólo de información valiosa para efectuar tareas de gobierno: atendiendo las solicitudes recibidas, el recién asumido emperador de México, ávido de legitimidad y consenso, “descubri[ó] el poder de la evidencia de que ‘el Pueblo’ estaba demandando algo de [él]”.⁵³⁹

De todos modos, al derivar muchas de esas peticiones a la Junta, estaba demostrando que no sólo las apreciaba como fuente de información o legitimidad sino que era sensible a esos problemas y tenía la voluntad política de atenderlos. Al respecto, cabe destacar la imagen ilustrada del soberano protector y padre de sus súbditos que se interesa por los problemas que éstos le plantean, sea “oralmente o por escrito”, tal como aparecía en un libro de lectura para las escuelas de niños de los territorios nor-italianos

⁵³⁸- “La Junta recibirá todas las quejas fundadas de las clases menesterosas, y Nos pondrá en su vista, los medios a propósito para resolverlas en justicia”, art. 2º del “Decreto que instituye bajo la dependencia del Ministerio de gobernación, la Junta Protectora de las Clases Menesterosas” de 10-04-1865, en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, p. 388.

⁵³⁹- SHAPIRO y MARKOFF, “Officially Solicited Petitions”, p. 83; por medio de los *cahiers*, el rey francés solicitó (en 1789, por segunda vez) a los distintos cuerpos que componían la nación que dirigieran a sus representantes electos a la asamblea de Estados Generales listas de demandas y quejas que debían orientar su labor legislativa. En ese sentido, Andreas Würgler refiere el impulso a la expansión de la acción estatal proporcionado por la práctica popular de peticionar y quejarse ante la autoridad; WÜRGLE, “Petitions and Social Conflicts”, pp. 31-32. Estas dos características –fuente de información y vehículo para la institucionalización estatal- también las atribuye Andrés Lira a la profusa actividad litigiosa de la temprana sociedad novohispana; en LIRA, “Abogados, tinterillos”, p. 377.

de la monarquía Habsburgo de muy fines del siglo XVIII:

En el Estado, el monarca dirige y arregla todas las cosas por el bien más elevado. El asegura que el orden, la abundancia y el bienestar reinen en todas partes. [...] El es el padre amoroso de aquella gran familia que constituye el Estado. *El percibe las miserias y aflicciones de los súbditos y no rehuye la fatiga de que se las hagan saber, sea oralmente o por escrito. El no deja a ninguno sin ayuda o socorro*, cuando su examen y las circunstancias lo permiten. El renuncia al descanso, la felicidad y la comodidad para conseguir paz y bienestar para sus súbditos.⁵⁴⁰

Para Faustino Chimalpopoca, presidente de la Junta Protectora, ésta era precisamente la idea que guiaba la labor de Maximiliano respecto de las “necesidades y sufrimientos”⁵⁴¹ que aquejaban a las comunidades:

[...] afortunadamente, nuestro ilustre soberano lo sabe todo, pues que infatigable, visitando a las ciudades, villas, pueblos y barrios, lo ha visto palpablemente y comprendido su causa mejor que otro alguno.⁵⁴²

Pero también era la motivación de los indígenas para presentar sus quejas al Imperio,

V.M.I. seguramente es la persona de quien nos gloriamos ser sus servidores;

⁵⁴⁰- *Libro di lettura per gli scolari delle scuole italiane nelle città, borghi terre e piú grandi villaggi degl'imp. reg. Dominii. Tomo secondo. Tradotto dal tedesco dal sacerdote Giovanni Marchetti*, Rovereto, 1795, p. 101. El párrafo citado fue traducido al inglés para su transcripción en NUBOLA, “Supplications”, p. 40, de donde yo lo he traducido al español..., las cursivas son mías.

⁵⁴¹- expresión utilizada por Maximiliano en el “Decreto imperial que instituyó la Junta Protectora de Clases Menesterosas”, *Colección de leyes*, vol. 3, tomo VI, p. 183.

⁵⁴²- AGN, JPCM, vol. V, exp. 14, f. 107.

puesto que la Providencia Divina lo ha conducido a este país para consuelo del afligido, *oyendo y escuchando sus lamentos* a fin de que en consecuencia *distribuya a cada uno lo suyo*, o aplique los medios lenitivos para mitigar sus padecimientos [...]⁵⁴³

Es por ello que afirmamos la conveniencia, para los pueblos y comunidades indígenas del centro de México, de que el imperio legitimara ciertos aspectos de la cultura jurídico-política de antiguo régimen. Recordemos que la comunidad política liberal se definía entonces bajo principios censitarios. Si bien muy amplia, era también desigual y así la casi absoluta mayoría de los campesinos indígenas sólo alcanzaban la categoría de *vecino*, lo que les permitía ser votantes en el ámbito local.⁵⁴⁴ Al perder pueblos y comunidades su personalidad jurídica en 1856, tampoco pudieron en adelante, bajo la república, presentar sus problemas colectivos ante el sistema judicial.⁵⁴⁵ La revisión de estos elementos por Maximiliano I y la apertura de un espacio público donde los pueblos recuperaban voz, dio pie a la estructuración de una relación política de mutua conveniencia entre ambos actores, sostenida por medio de la presentación de las demandas y la posterior atención a ellas –lo que incluyó la promulgación de legislación específica para resolver los problemas que planteaban.

Desde el punto de vista de los suscriptores, debemos destacar entonces la

⁵⁴³- AGN, JPCM, vol. III, exp. 21, f. 323, *Los naturales y vecinos del pueblo de San Cristóbal Nezquipayac...*, curso al emperador, 10/12/1864.

⁵⁴⁴- Agradezco la aclaración de Erika Pani sobre este punto. Cf. ANNINO, “Cádiz y la revolución”; CARMAGNANI y HERNANDEZ, “La ciudadanía orgánica”. Existían excepciones, como algunos cacicazgos de Texcoco que se enriquecieron gracias a los privilegios que mantuvieron durante la colonia y pudieron luego conservar el control de algunos ayuntamientos; cf. BIRRICAGA GARDIDA, “Administración”.

⁵⁴⁵- El derecho de petición y el recurso de amparo también eran, según la constitución de 1857, de naturaleza individual. Ver cita de Antonio Annino, *ut supra*, nota 537 y LIRA, *El*

ocasión de la Junta: un momento en que en el centro del país la legislación sobre tierras había comenzado a generar al menos preocupación e inseguridad en los pueblos rurales con población indígena, al sumarse a medio siglo de leyes ilustradas y liberales sobre la ampliación de derechos políticos y económicos a los no indígenas vecindados en los pueblos.⁵⁴⁶ Sobre todo, no debemos soslayar la apropiación de la Junta como espacio público donde muchos pueblos –o grupos al interior de los pueblos- lograron, tal vez no resolver, pero sí exponer sus problemas e inquietudes, los que consideraban sus derechos y una forma de defenderlos; es decir, su concepto y utilización de la justicia. Más allá de lo efímero de la actuación de la Junta o la vigencia de la legislación imperial, considero que este último punto -el devolver la personalidad jurídica⁵⁴⁷ y por tanto el carácter de interlocutor político a los pueblos y comunidades *como actores colectivos*, y el uso que dichos actores hicieron de ello- es fundamental para entender cómo los pueblos estaban percibiendo las transformaciones generadas a lo largo del primer medio siglo de vida independiente. A su análisis dedicaré los siguientes apartados.

Por otro lado, aunque la apelación a la máxima autoridad como impartidora de justicia pudo estar presente en todas las épocas, el contraste con algunos de los primeros actos de gobierno de Maximiliano dando amplia publicidad en los pueblos a la

Amparo.

⁵⁴⁶- ver el cap. 2 de esta tesis.

⁵⁴⁷- Según el título IX, art. 39 del “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”, son atribuciones de los alcaldes “representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley”. Según el art. 42, en algunas poblaciones podrá nombrarse “un letrado que [...] ejerza las funciones de síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad”, en *Colección de Leyes*, pp. 8-9. Por su parte, la “Ley agraria del Imperio que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él”, de 16 de septiembre de 1866, habilitaba a los pueblos a entablar juicios sobre propiedad de tierras y aguas en los tribunales ordinarios (ver el cap. 3, nota 420, de esta tesis).

reglamentación de la junta y de las audiencias públicas semanales fuerza la impresión de que dicha apelación no fue alentada o legislada, en la misma medida, por otros gobiernos del siglo XIX.⁵⁴⁸ Granados García generaliza esta apelación suplicante al gobernante a todo el siglo XIX e incluso primeras décadas del siglo XX, atribuyéndola a “los rasgos patriarcales autoritarios propios de las sociedades rurales”.⁵⁴⁹ Sin duda, en términos generales, esto fue así para solicitudes de favores económicos y extralegales por parte de los individuos más desprotegidos de la sociedad, sean urbanos o rurales (viudas, huérfanos, veteranos incapacitados; reos condenados a muerte, destierro o largas penas de prisión o trabajos públicos; etc), aunque la ideología del gobernante determinaría el estilo de la relación, imponiendo diferencias cualitativas y cuantitativas.⁵⁵⁰

⁵⁴⁸- “En el domingo de cada semana, el Emperador dará audiencia pública, á la cual tiene derecho de ser admitido todo mexicano. Para esto bastará hacerse inscribir en la oficina del Gabinete con cuarenta y ocho horas de anticipación. La recepción tendrá lugar según el orden numérico de la inscripción, sin distinción del rango ni posición del que la pida. Cada interesado puede exponer al soberano secretamente y sin testigos sus solicitudes y quejas [...] En casos urgentes, para lograr la audiencia, bastará pedirla con algunas horas de anticipación [...]”, Reglamento para las Audiencias Públicas, en *Colección de Leyes*, tomo 1°-3°, p. 19.

Sobre la atención personal del Virrey Mendoza a las comunidades que se presentaban a audiencia con él, sus disposiciones para resolver los litigios y, posteriormente, la instauración del Juzgado General de Indios y el medio real de ministros, ver BORAH, *El Juzgado General*. Sobre su abolición -primero por la Constitución de Cádiz y luego por el gobierno de Iturbide- al entrar en contradicción con la idea liberal de una sociedad compuesta por individuos con igualdad de derechos y obligaciones, ver LIRA, “La extinción”.

⁵⁴⁹- GRANADOS GARCIA, “Comunidad indígena”, p. 50.

⁵⁵⁰- “en los años 1938-1939, examinando expedientes en el Archivo General de la Nación, en la ciudad de México [...] yo veía casi diariamente las delegaciones de campesinos de los pueblos de México que, en el patio presidencial, esperaban audiencia del presidente Lázaro Cárdenas. Comprendí que estaba presenciando el funcionamiento del Juzgado General de Indios, en la misma forma que tenía en tiempos del primer virrey”, en BORAH, *El Juzgado*, p.9. Lo más probable es que no haya sido “en la misma forma”, pero vale la cita para identificar la continuidad de esta práctica de apelar a la autoridad más alta, en el caso de los pueblos para resolver sus conflictos con otras autoridades o actores sociales por el acceso a los recursos esenciales -tierras, aguas, hombres-. Más allá de la opinión personal al respecto de los presidentes del siglo XX, la revolución fue sin duda un parteaguas ideológico respecto a la

Por ejemplo, el estudio de Matabuena Peláez sobre la colección Porfirio Díaz en la Universidad Iberoamericana determinó que aproximadamente el 44% de la correspondencia personal recibida por el presidente Díaz fueron peticiones. La autora observa una visión paternalista del mandatario, al que dirigen solicitudes de "ayuda económica, becas, préstamos, indultos, auxilio o protección", aunque no se ocupa particularmente de peticiones campesinas.⁵⁵¹ Pero el que las peticiones al presidente Díaz se encuentren con su correspondencia personal y no entre los papeles de Estado, y fueran atendidas por su secretario particular y no por una instancia administrativa – como sucedió en el Segundo Imperio, donde las peticiones a los emperadores se derivaban a un organismo público, la Junta Protectora-, nos marca una primera y gran diferencia respecto a concederles o no un status político.⁵⁵²

Ello nos induce a considerar que –sin negar la existencia de coincidencias y traslapes- hubo diferencias importantes en la retórica de las peticiones que los pueblos dirigieron a las autoridades republicanas e imperiales y que reflejaban las culturas jurídicas de antiguo y nuevo régimen asociadas, respectivamente, con dichos gobiernos, como intento desentrañar en este trabajo. Esto resulta totalmente comprensible dado que la modernización política implicó la progresiva sustitución del antiguo régimen -donde el rey era el árbitro supremo entre los cuerpos que componían

relación entre los sectores populares y los jefes militares, algunos luego gobernantes; de allí las numerosas peticiones que se resguardan, por ejemplo, en los fondos Madero y Genovevo de la O en el AGN.

⁵⁵¹- MATABUENA PELAEZ, *Algunos usos*, p. 65.

⁵⁵²- En lo que toca a los pueblos campesinos, sabemos que una de las vías legales más utilizadas durante el porfirato para recurrir a la sanción de las instancias superiores del Estado federal fue la judicial, que seguían hasta la presentación del recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún si enmascarados como suma de individuos afectados. Ver *ut supra*, cap. 3.2.2.1.

la sociedad (entre los fueros otorgados a cada cuerpo) y por tanto garante de justicia (entendida como “dar a cada quien lo que le corresponde”, según el lugar ocupado por cada uno)- por un régimen republicano donde imperaría la división de poderes, uno de los cuales (no ya el gobernante) se especializaría en la administración de justicia – entendida ahora como la aplicación del derecho, es decir, de un conjunto limitado y ordenado de leyes iguales para todos los ciudadanos, que por tanto ya no requería del arbitraje del monarca.⁵⁵³

No obstante, como señalé en la introducción de la tesis, estamos hablando de una cultura de transición y no podemos, por tanto, trazar una separación tajante por medio de una frontera cronológica o acontecimental. En este sentido, un problema que aquí me interesa profundizar es discernir la combinación de elementos de los discursos políticos moderno y de antiguo régimen que conviven en las peticiones presentadas en 1865-66. Para ello, luego de una descripción del formato y el contenido de los expedientes del ramo *Junta Protectora de Clases Menesterosas*, así como un análisis, a partir de sus demandas, de los principales problemas que afectaban en este momento a los pueblos –en los siguientes dos apartados-, quiero retomar la propuesta de James Scott “a favor de una interpretación no tan ingenua del *monarquismo ingenuo* de los campesinos” -o, añadiría yo, de un liberalismo igualmente ingenuo. Con ello, Scott se refiere a no tomar literalmente las expresiones deferentes y el recurso argumentativo al mito del buen gobernante, ignorante de la corrupción o despotismo de sus oficiales, presentes en el discurso público de los subordinados en sus peticiones a la autoridad;

⁵⁵³- GROSSI, *Assolutismo giuridico*; HESPANHA, *Vísperas del Leviatán y Cultura jurídica*; ARENAL, “El discurso”; GARRIGA, “Orden jurídico”.

sino más bien como “los símbolos rituales de una hegemonía conservadora” que abrían un espacio permitido a la reclamación.⁵⁵⁴

4.3- La Junta Protectora de Clases Menesterosas o por qué y cómo protestaban los pueblos.

El ramo Junta Protectora de Clases Menesterosas está ordenado en 5 volúmenes conteniendo 188 expedientes. No obstante, no es la totalidad de documentación sobre la Junta que conserva el Archivo General de la Nación. Jaime Del Arenal ha señalado que otros expedientes se hallan dispersos en los fondos Gobernación, Segundo Imperio, Búsquedas y Ayuntamientos.⁵⁵⁵ Por su parte, Jean Meyer dice haber encontrado otros ochenta expedientes de la Junta en paquetes no catalogados, que aparentemente aún no han sido integrados al ramo.⁵⁵⁶

Los expedientes no se encuentran todos en iguales condiciones. Sólo algunos están completos, y éstos integran la siguiente documentación: recurso presentado por el interesado, carta resumen acompañando el expediente desde el despacho del Emperador o el Ministerio de Gobernación hasta la Junta Protectora, pedidos de informes a los prefectos o juntas auxiliares, dictamen de la junta y copia al organismo que resolverá el expediente. Otros sólo tienen la presentación o concluyen en el pedido de informes, sin que conozcamos qué sucedió con dicho caso ni tengamos detalles pormenorizados del mismo. La mayoría de ellos, sin embargo, cuentan con los

⁵⁵⁴- SCOTT, *Los dominados*, p. 124, las cursivas son mías.

⁵⁵⁵- ARENAL, “La protección”, p. 173.

siguientes datos: la autoridad a quien se dirigieron en primera instancia –muchas veces, la queja fue presentada en las audiencias periódicas que tanto Maximiliano como Carlota daban en México y en Cuernavaca, y de allí se le derivó a la Junta-, el motivo de la petición, el nombre y calidad de los firmantes y una explicación de las razones que sustentan la petición (esto último, en los casos en que el expediente está completo).

¿Quiénes son los demandantes, cuáles son los conflictos por los que se presentan ante el emperador o la Junta Protectora, y a quiénes están acusando de privarlos o limitarlos en el ejercicio de sus derechos? Tras analizar, por medio de una base de datos, los resúmenes de todos los expedientes incluidos en el catálogo del ramo⁵⁵⁷, puedo señalar las siguientes características generales:

Como ya ha sido señalado por los autores citados *ut supra*, la gran mayoría de los expedientes contenidos en el ramo Junta Protectora de Clases Menestoras pertenecen a los estados del centro del país -ver cuadro nº 15 y gráfico 1-, explicable por ser ésta el área donde el imperio ejercía mayor dominio. Algunos de estos autores también señalan como causa de dicha concentración, ser la región que primero sintió los efectos de la aplicación de la Ley Lerdo y, en efecto, el diez por ciento de los expedientes tienen que ver con procesos de reparto de tierras de los pueblos: 18 del total de 188 piden o rechazan procesos de desamortización (aunque dos expedientes corresponden a Jalisco y Zacatecas), y el mismo porcentaje se mantiene en el territorio del actual Estado de México (7 de 73 expedientes). Estos son apenas una minoría, entonces, y tenemos que considerar que otros autores -y esta misma investigación- han

⁵⁵⁶ - MEYER, “La Junta protectora”, p. 336.

⁵⁵⁷ - ALFIERO GALLEGOS y GONZALEZ ZAMORA, *Indice*.

corroborado que, al menos en el Estado de México, la aplicación de las leyes desamortizadoras no pudieron hacerse masivamente efectivas en los pueblos antes de la restauración de la república, pero, sobre todo, hasta fines de la década de 1880 y principios de la siguiente.⁵⁵⁸

Por otra parte, los expedientes relativos al actual Estado de Morelos dan cuenta de una realidad un tanto diferente, puesto que la pérdida de tierras de los pueblos morelenses, por la expansión desmedida de las haciendas vecinas, era un proceso casi terminado al momento en que se expidió la legislación desamortizadora. A este proceso, ligado directamente a la demanda del azúcar y el incentivo para aumentar la superficie cultivada, me referí en la introducción de esta tesis.⁵⁵⁹ En cualquier caso, cincuenta años de aplicación de leyes ilustradas y liberales que legalizaron el avecindamiento de no indígenas en los pueblos, otorgándoles derechos cívicos y económicos y, en muchos casos, la dirección de la política municipal, sí habían logrado transformar la vida cotidiana de las localidades, incluso las que seguían siendo mayoritariamente indígenas. La apertura de un espacio de reclamación permitió hacer pública la oposición y el descontento que ello estaba generando desde hacía tiempo, incluso antes de que se hicieran efectivas las leyes desamortizadoras. La escasez o el acceso limitado a los recursos sin duda se habrían sentido de manera más aguda entonces, por los efectos de la guerra que, iniciada en 1857, no iba a concluir sino diez años después.

⁵⁵⁸ - ver cap. 2.1; HUITRON, *Bienes comunales; Memoria 1869*.

⁵⁵⁹ - ver también MARINO, "La desamortización", AVILA ESPINOSA, *Los orígenes*, cap. 1.

CUADRO N° 15: DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LOS 188 EXPEDIENTES DE LA JPCM

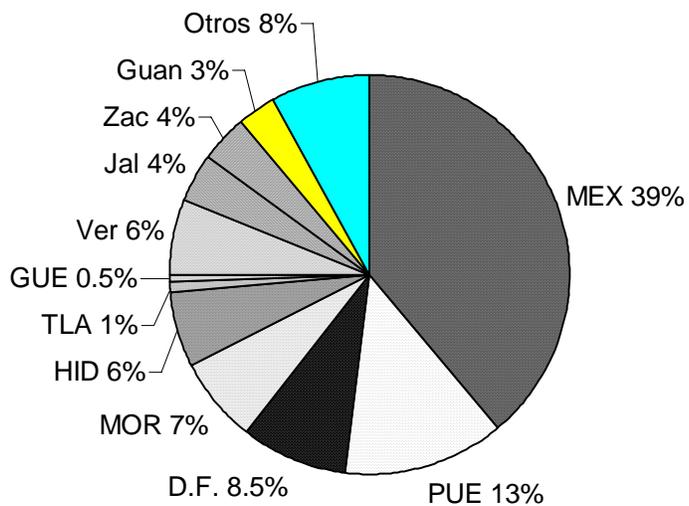
CENTRO-SUR: 154 (82%)

MEXICO	PUEBLA	D.F.	MORELOS	HIDALGO	TLAXC.	GUERRERO	VERAC.Z
73	25	16	14	11	2	1	12

RESTO: 34 (18%)

ZACAT.S	JALISCO	GUANAJ.O	POTOSI	COLIMA	QUERET.O	MICHOACAN	N / I
7	7	6	5	4	3	1	1

Gráfico 1: Expedientes presentados a la JPCM, por estados, 1865-1866



Fuente: ALFIERO G. y GONZALEZ Z., *Indice del Ramo*.

Gráfico 2: Temas presentes en los expedientes de la JPCM

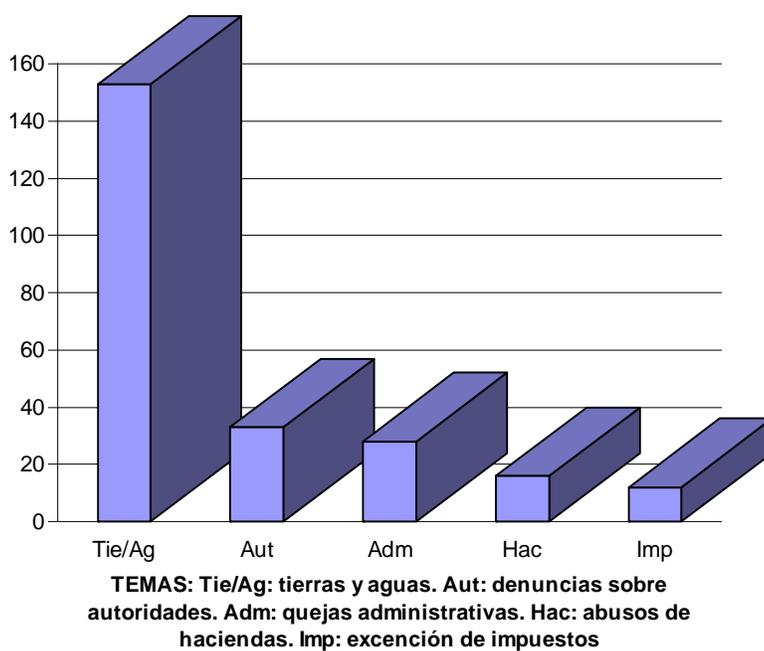
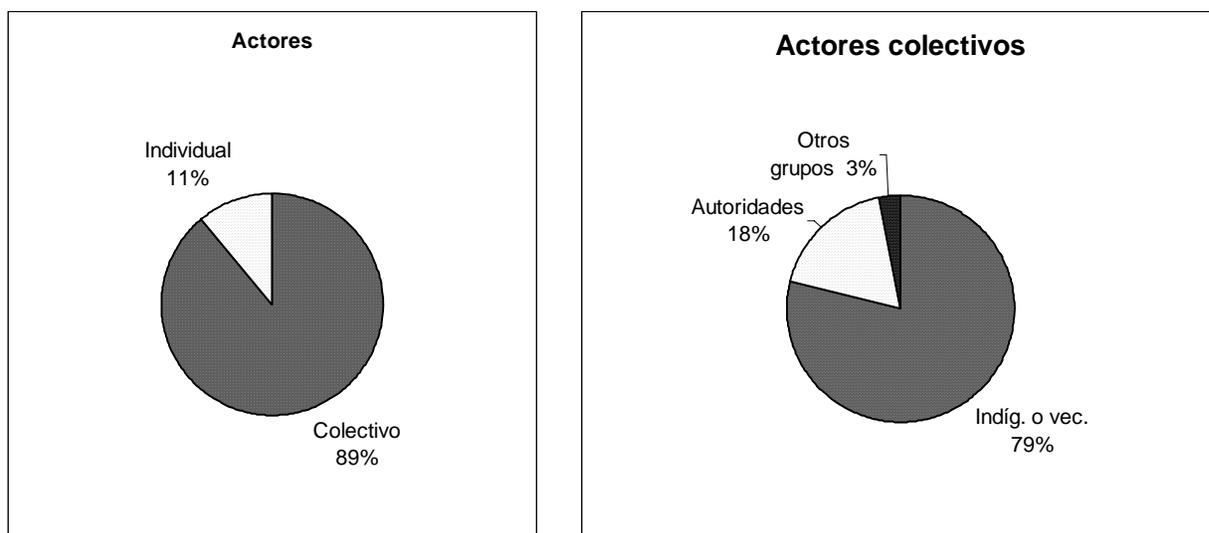
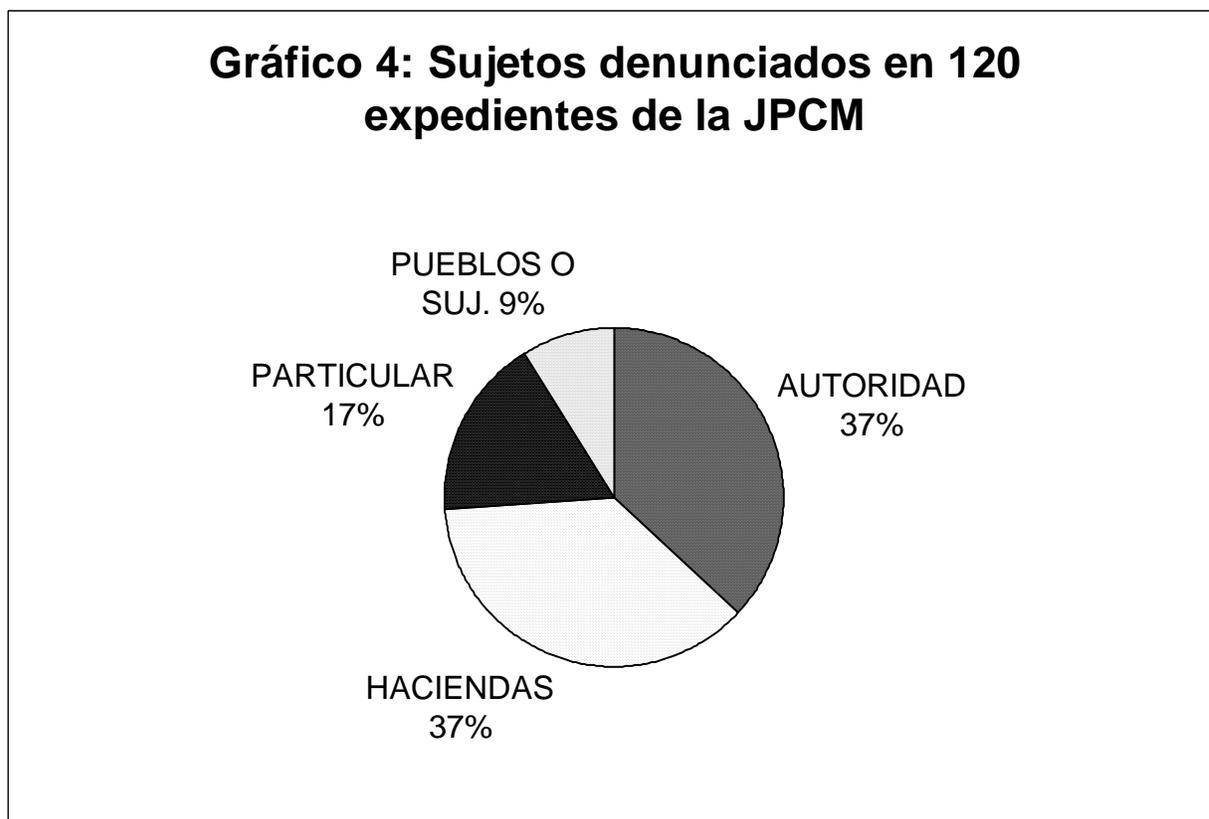


Gráfico 3: Suscriptores de los expedientes a la JPCM



Fuente: ALFIERO G. y GONZALEZ Z., *Indice del Ramo*.

Gráfico 4: Sujetos denunciados en 120 expedientes de la JPCM

4.3.1- Análisis estadístico de los casos de los Estados de México y Morelos.

En este apartado esbozaré un análisis estadístico basado en esos 188 expedientes del ramo -para lo cual ingresé en una base de datos la información contenida en el catálogo n. 7 del AGN⁵⁶⁰- y un estudio cualitativo de los catorce expedientes correspondientes al actual Estado de Morelos y los setenta y tres expedientes del actual Estado de México.

Como se desprende del apartado anterior, muchos de los recursos presentados ante la Junta eran litigios por tierras y aguas -gráfico 2- contra haciendas, pueblos, o particulares. Por otro lado, los suscriptores de dichos reclamos eran en su mayoría los pueblos y comunidades indígenas como tales o sus vecinos y/o autoridades -gráfico 3-. Sólo hay dos casos -un grupo de arrendatarios y veintidos trabajadores de una hacienda - de actores colectivos que no representan a pueblos. Los demás expedientes aparecen suscritos por determinado pueblo, común o comunidad; los naturales, indígenas o vecinos del mismo; o bien alguna de sus autoridades: generalmente el alcalde o el juez, pero también el cura, un comandante militar, algún funcionario de la junta auxiliar, los principales, el auxiliar o el gobernador. Las peticiones individuales son sólo 25 de los 188 casos.

¿Cuáles son los conflictos por los que los pueblos proseguían el largo y oneroso camino de apelación judicial, o recurrían directamente a los emperadores o la Junta Protectora? En cuanto a los temas presentes en los expedientes -gráfico 2-, ya señalé que el más numeroso, y por mucho, corresponde a tierras y aguas. Dentro de esta

⁵⁶⁰- ALFIERO GALLEGOS y GONZÁLEZ ZAMORA, *Indice del ramo*.

categoría general, encontramos desde pleitos por posesión de terrenos con otros pueblos y denuncias de despojos por parte de una hacienda vecina o del ayuntamiento, con el correspondiente pedido de restitución, hasta la solicitud de títulos de propiedad o su búsqueda en el AGN, de la cesión de tierras para completar el fundo legal o bien terrenos en compra, peticiones de efectuar un repartimiento de tierras así como otras de anularlo, la distribución de agua para riego o la restitución de un recurso hídrico usurpado por una hacienda, o temas relacionados como la petición de nombramiento o cambio de apoderado, perito o agrimensor.

Otros temas presentes son: denuncias por abusos, falta o solicitudes de cambio de autoridades de los pueblos; denuncias por abusos y malos tratos de los administradores y dueños de las haciendas; peticiones de tipo administrativo como el cambio de categoría o de jurisdicción del pueblo o sujeto; solicitudes de exención de censos y de impuestos para el sostenimiento de la cárcel, la escuela o la capilla.

¿A quiénes demandan los pueblos? En el gráfico nº 4 podemos apreciar que de los expedientes donde aparece denunciado un tercero como causante de los perjuicios a los que se reclama solución -120 sobre un total de 188-, casi el 75% acusan a las haciendas o a las autoridades del municipio, por partes iguales -y algunos a ambas a la vez. Sólo un 9% son denuncias contra pueblos vecinos -o sus sujetos- y el 17% restante acusan a particulares de los que no se aclara su condición -al menos en los resúmenes del catálogo del ramo.

De estos 188 expedientes, he analizado en particular los catorce correspondientes al estado de Morelos y los setenta y tres referidos al Estado de México. De los primeros, diez están relacionados con conflictos por tierras y aguas (71

%). Uno de ellos lo suscribe un particular; los nueve restantes, diversos pueblos del estado de Morelos. De éstos, cinco mantienen pleito con una o más haciendas colindantes, otro es un litigio con un pueblo vecino, uno más con su ayuntamiento; y, de los dos restantes, uno no especifica con quién mantiene el conflicto y el último pide en posesión las tierras que mantienen en arriendo. Los otros temas tocados en los expedientes se refieren a abusos por parte de empleados o dueños de haciendas (dos casos), un pedido de exención al pago de censo por tierra regada, dos solicitudes de sendos pueblos para que el presidente de la Junta Auxiliar de Cuautla los represente en sus litigios; una carta de este funcionario, denunciando que fue preso por el subprefecto de Cuautla; un conflicto con el ayuntamiento de Jojutla porque obliga a los vecinos a trabajar sin pagarles jornal y otro con el ayuntamiento de Zacualpan y su cura por malos tratos y connivencia con los hacendados en contra de los intereses del pueblo; una petición de cambio de alcalde, también por abusos, y otra para reedificar la escuela y cambiar de nombre al barrio.

En el caso del Estado de México, 47 de los 73 expedientes exponen conflictos por tierras y/o aguas; es decir, el 64 % de los casos, un poco menos que para Morelos. De esos 47 expedientes, once son suscritos por particulares y los 36 restantes por vecinos y/o naturales de los pueblos, por sí mismos o a través de su auxiliar, alcalde o ayuntamiento (el 77 %, frente al 90 % de los expedientes de Morelos). Las demandas por tierras y aguas presentadas por los pueblos son:

contra haciendas, 13;
 contra otros pueblos o barrios, 4;
 contra otros pueblos y haciendas, 2;
 contra algunos vecinos del mismo pueblo y hacienda, 1;
 contra particulares, 2;
 a causa de alguna ley, fallo o disposición administrativa, 7;
 no especificado (en el resumen del catálogo), 7.

Los otros casos corresponden a denuncias de abusos cometidos por las autoridades civiles, militares o por el personal de alguna hacienda; en contra de la instalación de un mercado en un pueblo vecino; por la exención de impuestos, censos o contribuciones religiosas; por un cambio de jurisdicción; contra el servicio en el ejército; destitución y cambio de autoridades; erección de curato; el nombramiento de intérprete, apoderado y/o agrimensor; beneficencia pública; formalización de los contratos de los jornaleros con los labradores; petición de amparo en el uso de pastos y/o bosques, etc.

4.3.2 - Estudio de casos sobre desamortización comunal y gobierno de los pueblos.

¿De qué manera la apelación judicial y el derecho consuetudinario indígena relativo a la posesión y usufructo de las tierras de los pueblos formaban parte de la política campesina? Ya he avanzado, en la introducción a esta tesis, el rol que cabía a la justicia dentro de la política de antiguo régimen, así como el que intentarían seguir defendiendo los pueblos dentro de la cultura de transición del siglo XIX y contra la

separación estatalista defendida desde el Estado en construcción. Respecto al problema específico de la tierra dentro de la cultura campesina, recordemos que Thompson, en su famoso artículo,⁵⁶¹ al estudiar la sociedad semi-rural inglesa del siglo XVIII, cuando todavía se producían escaseces y hambrunas y, al mismo tiempo, se difundían la economía capitalista y la política del *laissez faire*, elaboró el concepto "economía moral de la multitud" para referirse a "una visión tradicional consecuenta de las normas y obligaciones sociales, de las funciones económicas propias de los distintos sectores dentro de la comunidad" en la que entraban consideraciones sobre cuáles prácticas eran legítimas en la producción y comercialización de alimentos esenciales, así como un conjunto de creencias, usos y rituales en torno a ellas, en parte compartidos por terratenientes y autoridades paternalistas. Un punto importante que añade en la revisión de su artículo es recalcar que "el mercado no puede aislarse y abstraerse de la red de relaciones políticas, sociales y jurídicas en la cual se halla situado" y entonces el conflicto sobre el derecho a los alimentos en el mercado se puede analizar como un conflicto de clases o, al menos, de intereses.⁵⁶²

Partiendo de estos conceptos, pero no ya enfocando el mercado de alimentos sino los sistemas de propiedad, las costumbres del uso de la tierra y del derecho a sus productos, se ha desarrollado una línea de estudios campesinos a partir del libro de James Scott, *The Moral Economy of the Peasants*.⁵⁶³ Aquí, Scott propone que los

⁵⁶¹- THOMPSON, "La economía moral de la multitud".

⁵⁶²- THOMPSON, "La economía moral revisada", pp. 323-324, y en pág. 322: "Los precios altos del pan importaban poco a los ricos, eran una molestia para las clases medias [...] pero podían representar una amenaza para la supervivencia de los pobres. Por esto eran a la vez una cuestión 'política'".

⁵⁶³- SCOTT, *The Moral Economy*.

grupos campesinos se organizan socialmente de acuerdo a un orden moral o una "ética de subsistencia" dirigida a garantizar esta última. En ella, las nociones de justicia están ligadas directamente a la subsistencia, lo mismo que la obligación de reciprocidad tanto entre iguales como entre no iguales.⁵⁶⁴

En el caso de las comunidades indígenas y campesinas del centro de México en el periodo estudiado, donde todavía subsistían relaciones paternalistas con terratenientes y autoridades que, al mismo tiempo, eran promotores de la ideología liberal y de la política desamortizadora, podemos coincidir con Scott en que la tarea de garantizar la subsistencia se veía amenazada, en primer lugar, por el cuestionamiento al derecho a la tierra. Es decir, el conflicto que se renovaba entre los cambios legales que se imponían al sistema de propiedad y las costumbres aceptadas del uso de la tierra, involucraba cambios en las relaciones sociales y de poder. Una definición política de las élites liberales que afectaba directamente una de las principales bases de la subsistencia campesina, exigía una respuesta política por parte de estos grupos que veían atacados sus derechos tradicionales y su supervivencia cotidiana.

De esta manera podemos leer la denuncia de "el común del pueblo de Atlacomulco contra su ayuntamiento",⁵⁶⁵ este último regido por *gente de razón* que ha obtenido en propiedad tierras de entre las parcelas de los indígenas del pueblo. Aparentemente, los indígenas habían avanzado subrepticamente sobre un terreno pastoral de usufructo comunal, extendiendo poco a poco sus parcelas individuales, y las autoridades municipales querían que cada uno devolviera los terrenos usurpados o

⁵⁶⁴- ibídem, cap. 6.

⁵⁶⁵- AGN, JPCM, vol. I, exp. 13.

pagara por ellos al fondo de propios y arbitrios. El conflicto, que pasa de un fuerte intercambio de argumentos a un incipiente tumulto, es, sin embargo, sobre todo político: contra el dominio del ayuntamiento por vecinos no indígenas y, por ende, por el control sobre las tierras y los recursos generados. Transcribo primero la versión de los indígenas, donde se refleja claramente la tensión y el conflicto interétnico:

Los que suscriben, vecinos del pueblo de Atlacomulco, por sí y a nombre de toda la comunidad de indígenas del mismo que no sabe firmar, ante V.M. y con el respeto debido exponemos: Que el miércoles veintiocho del mes de setiembre próximo pasado salió el ministro del Juzgado Jose María Castañeda diciendo a todo el vecindario que por orden de la autoridad municipal, el siguiente día jueves bajaran al llano de San Martín con los documentos que acreditaran la propiedad de las milpas de cada uno para arreglar los linderos de estas con el llano [...] pero la autoridad no bajó hasta el lunes tres, que ocurrió todo el ayuntamiento y tomando la palabra el Sr. Don Merced Monroy como presidente de aquel dijo que debíamos presentar los documentos de nuestras tierras para que se midieran las varas que rezaran estos y lo que sobrara lo habíamos de comprar para fondo del Juzgado, contestamos que para comenzar con orden parece que debían bajar los señores *del razón* que tenían allí milpas y en primer lugar don Isidro Fabela que sus milpas estaban en la punta de las labores, a lo que respondió la autoridad que no tenían que bajar porque los tenían comprados. Después de algunas razones que mediaron quedó dispuesto que en ocho días que estaría echada por nosotros una zanja por donde se señaló una línea. Sopena que de no cumplir quedarían a beneficio del fondo todas las milpas. Uno del común le expuso al presidente que si el reconocimiento debía ser general también se reconociese los linderos de sus labores, a lo que Monroy se encolerizó, profirió obscenidades y gestos violentos contra Ortega y el común y le hirió con su machete en la mano izquierda y dijo que no les tenía miedo, que tenía fuerza para trabajar y que no era ladrón como ellos y que si ahora querían mandar más que el ayuntamiento

[...] ⁵⁶⁶

Ante el reclamo de la Junta, el ayuntamiento de Atlacomulco da su propia versión de lo sucedido; un tanto diferente, como era previsible, respecto a la intencionalidad y actitudes de cada grupo:

[...] cada año los propietarios indígenas de este pueblo iban extendiéndose en sus labores agrandando estas con el llano común perteneciente al fundo legal de esta población y no es del rancho de San Martín como dice Valencia y socios [...] se corrigiese tirando una línea recta y estrecharlos a que abriesen una zanja y de esta manera impedir que de autoridad propia se tomasen los terrenos como lo estaban haciendo sin limitarse a sus propiedades [...] tomándose cada cual en la parte que les correspondía a sus milpas *el llano pastal que en comunidad disfrutaban indígenas y de razón*. Aunque algunos de razón tienen milpas en propiedad lindando con el llano como lo son Don Isidro Fabela, Don Antonio Vélez y el mismo Don Mercedes Monroy, pero estos señores además de estar cercadas de piedra sus milpas algunas están sanjeadas y por consiguiente no las van agrandando y no hubo necesidad de citarlos [...] El lunes tres de octubre a las ocho de la mañana se presentó el H.A. en la orilla de las milpas bajando en seguida Pablo Valencia a caballo acompañado de todos los indígenas y después de haber saludado don Mercedes Monroy [..les explicó que..] por el exceso que le resultaba de tierra a algunos dueños se les impondría un pequeño precio como valor del terreno cuyos productos ingresarían a las arcas municipales y dando él a cada uno un documento para que no fuesen molestados por autoridades posteriores, a lo que se opuso Pablo Valencia tomando la palabra a nombre de los indígenas concurrentes diciendo que no podían comprar lo suyo dando al fondo municipal el valor de los terrenos cedidos que solo ellos y no ningún otro de razón eran dueños de todo y mirando el señor presidente lo mal dispuesto que estaban

⁵⁶⁶ - ídem, f. 294, 4/10/1864.

levantando la voz y sin respeto secundaban la de Valencia, tanto él como los concejales procuraron tranquilizarlos y hacerles comprender la justicia con que se obraba sin que mediase odio ni mala voluntad, cediéndoles los terrenos sin exigir un centavo de la propiedad antes hecha, conviniendo en zanjar cada uno su propiedad en la parte del llano, ayudando ellos mismos a tirar el cordel [..incidente con Ortega..] formando los indígenas mucha algazara (sic) hablando en su idioma, dijo el concejal don Vicente Núñez que no había necesidad de dar satisfacción a los indígenas y el concejal don Francisco Ruiz dijo que mientras más bien eran tratados los indígenas más mal se expresaban [..incidente del machete..] retirándose inmediatamente el H.A. para evitar un tumulto que ya tenía visos de ello desde la hora que se comenzó el arreglo. Al día siguiente se presentaron los expresados indígenas al Subprefecto de Ixtlahuaca con su escrito [...] desde que Pablo Valencia se recibió de fiscal de esta cabecera ha introducido la anarquía entre ambas clases que siempre habían vivido en perfecta armonía, haciendo cabeza éste de todas las cuestiones que de los pueblos de indios y la cabecera han promovido como es de notarse en todos los escritos que estos presentan [...]⁵⁶⁷

Más allá de las exageraciones de uno y otro bando para volcar el favor oficial hacia su versión, si algo resulta evidente al comparar ambas es el conflicto que existe entre los dos grupos étnicos, que constituían también dos segmentos socio-económicos diferenciados, e incluso dos grupos políticos. Las posiciones de poder, el lugar social y los objetivos económicos de cada uno aparecen de modo transparente en el texto. Uno de los grupos, minoritario demográficamente, es sin embargo el que ocupaba –por cumplir con los requisitos económicos y de alfabetización- año tras año los cargos concejiles y, por lo tanto, es el que estaba a cargo del gobierno municipal

⁵⁶⁷- ídem, ff. 297-298, 6/12/1865, la cursiva es mía.

y de las relaciones políticas con las autoridades superiores; el otro, a pesar de ser mayoría, sólo podía ejercer su autoridad en los barrios y pueblos indígenas que componían el municipio, ocupando por tanto los oficios menores, subordinados al ayuntamiento *de razón*. Sobre esta trama se superponía el conflicto económico, favorecido por la misma legislación: “el llano pastal que *en comunidad* disfrutaban indígenas y de razón”. Es decir, los terrenos comunes de los pueblos ya no son del usufructo exclusivo de los indígenas sino de todos los vecinos de los pueblos, sin distinción étnica. Por si fuera poco, los de razón tenían los recursos suficientes para comprar tierra extra, suponemos que de los propios del ayuntamiento, manejado, como dijimos, por ellos mismos... El conflicto es obvio y todos los aspectos mencionados lo convierten en uno no exclusivamente económico –por el disfrute de las tierras comunales- sino, fundamentalmente, político: quién tiene el control sobre el territorio y define el acceso diferencial a los recursos. Este enfrentamiento, producto de una convivencia forzada y conflictiva, se desarrollaba generalmente de manera sorda y si en 1864 provocó el tumulto fue, al decir de las autoridades municipales, por que entre los indígenas había ahora un líder que los “agitaba” en su contra.

En otro expediente de este pueblo en la JPCM, comenzado también a fines de 1864, los indígenas del pueblo se quejaban ante la Junta de su abogado en México, a quien en el año de 1849 le habían pagado para obtener una copia de los títulos de propiedad del pueblo, sin conseguirlos hasta el momento. Se disculpaban por haber dejado pasar tanto tiempo sin haberlos reclamado, pero exigían su copia o bien la devolución del dinero. Obviamente, este renovado interés en obtener “la busca, paleografía, examen y traducción de los títulos antiguos y posteriores de la fundación,

tierras, señales y linderos de dicho pueblo”,⁵⁶⁸ se relacionaba directamente con el conflicto con la *gente de razón* a cargo del ayuntamiento, que hacían explícito en el otro expediente ya reseñado. Sin duda buscaban exponer la ilegalidad de la ocupación de sus tierras por fuereños, por tanto la ilegitimidad del avecindamiento y de la ocupación de cargos concejiles por éstos.

Otro caso de conflicto por el control del ayuntamiento es el del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo, donde las autoridades municipales pertenecen a la comunidad pero responden a la influencia de los hacendados vecinos. Nuevamente, esto se hace evidente en un litigio por tierras.⁵⁶⁹

Sin duda esta situación se repitió en muchos pueblos, y considero que es de este tipo el conflicto que se presentó en Huixquilucan entre 1864 y 1866. En el archivo de la JPCM se encuentran dos expedientes suscriptos por vecinos de Huixquilucan. Los dos son peticiones colectivas presentadas por indígenas. Uno de ellos, firmado por los carboneros de dicho municipio, solicitando se los exima del servicio en la guardia rural.⁵⁷⁰ El otro es el último expediente contenido en el último tomo de dicho acervo. Está incompleto, consta solamente de una portada que anuncia “Los vecinos de Huixquilucan y Ayotusco solicitan que se les ponga una autoridad de su raza” y un oficio que explica que se pasó la petición al subprefecto de Tlalnepantla para recabar informes. Lamentablemente, el fin de las actividades de la Junta nos privó de conocer los motivos que llevaron a los naturales de Huixquilucan a

⁵⁶⁸ - AGN, JPCM, vol. I, exp. 4.

⁵⁶⁹ - AGN, JPCM, vol. I, exp. 18, ver la cita *in extenso* y su análisis *ut infra*, pp. 414-415 y nota 612.

⁵⁷⁰ - ver en el primer capítulo el apartado sobre los actores económicos, cuando se habla de

enfrentarse a las autoridades de la cabecera y presentar su queja a la Junta en 1866.

No obstante, en el primer apartado de este capítulo avanzamos las razones de agudización del conflicto entre ambos grupos étnicos,⁵⁷¹ y en el archivo municipal tenemos más pistas. En 1864 y 1865, las autoridades municipales se alarmaron por lo que vieron como una conspiración indígena. Nunca se nos dice de qué se trató realmente, ni si se aplicó algún castigo a los involucrados, pero los informes de los comisarios de los pueblos, así como las cartas del juez comisario al jefe político, nos proporcionan información fragmentada sobre lo que estaba sucediendo y muy franca sobre los temores de las autoridades ante una *guerra de castas*. Los expedientes nos hablan de juntas que habrían celebrado los indígenas en secreto, de noche y a espaldas de las autoridades; que eran varios los pueblos involucrados, principalmente San Cristóbal Texcaluca, Magdalena Chichicarpa y San Francisco y Santa Cruz Ayotusco. El comisario de Seguridad Pública del primero de estos pueblos, Marcial Reyes, daba cuenta en un oficio del día 7 de enero de 1864, de su fracaso en aprehender a un individuo que “ es el que está corrompiendo al pueblo y sospecho que es un hombre nocivo al buen orden”. En otro del 24 de febrero nos aclara mejor sus sospechas:

Hace dos días que he maliciado que estos barrios de abajo en unión del pueblo de Ayotusco parece que quieren volver a las ideas que tenían en tiempo de Urías en contra de la raza blanca. He andado sobre el negocio y hoy en la mañana una persona me ha dicho de certeza que antier ha venido

los carboneros.

⁵⁷¹ - que ya había aparecido en la década de 1830, como referí en el primer apartado del capítulo dos.

un oficio de un apoderado que estos pueblos tienen en Méjico en clase de circular. Que Santiago y San Bartolo no lo quisieron firmar y que el Juez de Magdalena y San Cristóbal estaban [sic] al tanto de ese papel. En el acto pasé a exigirle al Juez de Magdalena dicho oficio y se sorprendió muchísimo y me declaró que el oficio paraba en poder del Juez de San Cristóbal: pasé a ver a éste y me dijo que nada sabía [...] también me dijo el denunciante que se está cobrando bajo todo sigilo una cuota de cuatro reales por persona para ajustar treinta y cinco pesos que se le han de llevar al apoderado mañana, mas me dijo el Juez de Magdalena que andaban en el reclamo de no sé que documento pero yo no paso a creerlo...⁵⁷²

El día 27 se presentó, a las tres de la mañana, con la autoridad municipal manifestándole haber descubierto “una carta oficio dirigida a los barrios de indígenas originarios de esta municipalidad”. Se tomaron declaraciones a cinco detenidos de los pueblos de San Cristóbal, Magdalena y Huiloteapan –Antonio José, auxiliar; Juan de la Cruz, José Francisco, José Marcos y José Victoriano-⁵⁷³, quienes confirmaron que un abogado en México los patrocinaba en “un negocio que se resisten a declarar”. Respecto a los miedos de los criollos, debemos agregar que a continuación aparece tachado “que se obligue a los residentes de razón a separarse de estos lugares”. Al parecer, esa frase soltada en el borrador, no se consideró apropiada para la carta al prefecto de Tlalnepantla. Pero sí se mantuvo la siguiente “...y como estos procedimientos dan visos de sustracción a las leyes que nos rigen puesto que a no ser por las actividades del referido Reyes habría permanecido oculta una

⁵⁷² - AHMH, Policía, vol. 1, exp. 1, 7/1 y 24/02/1864.

⁵⁷³ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 2, 29/02/1864.

disposición para sorprender a los vecinos de razón que existen en este municipio...”.⁵⁷⁴ Muy probablemente los miedos de los *de razón* en este caso eran fundados y esta “conspiración” se vincule directamente con la presentación ante la Junta Protectora que mencionábamos. Dos días después, el mensajero que remitió el comisario municipal a la prefectura fue asaltado, cuando regresaba conduciendo la respuesta de la prefectura, “por tres hombres desconocidos, armados y cubiertas las caras con pañitos en el arco de Río Hondo”. El comisario sospechaba que los indígenas del municipio habrían sido quienes interceptaron al mensajero. Luego de este incidente, de alguna manera lograron que los cinco detenidos confesaran y se enviaron sus declaraciones al prefecto, para que conociera “los negocios siniestros que intentan secretamente los indígenas”.⁵⁷⁵

El 10 de marzo se presentaron el comisario de seguridad pública del barrio de Santa Cruz Ayotusco y otro vecino de San Francisco el viejo ante el Juez comisario de Huixquilucan, “conduciendo al indígena Antonio Martín quien ha declarado que el auxiliar suplente de aquel barrio y el de igual clase de Ayotusco han facultado a dos individuos para que verifiquen por la noche el cobro de un real a varios vecinos, manifestándoles que lo hacen de orden de otros tres indígenas radicados en México”.⁵⁷⁶

Al día siguiente, Reyes pidió al comisario de Huixquilucan que le informe sobre las comunicaciones que ha recibido porque “como Ud. sabe la parte que tengo en el

⁵⁷⁴ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. 1, exp. 2, 27/02/1864.

⁵⁷⁵ - *ibídem*, 29/02/1864. Lamentablemente, no hay copia de las declaraciones en el archivo municipal.

⁵⁷⁶ - *ibídem*, 10/03/1864.

negocio de las conspiraciones fraguadas por los indígenas...” y otra vez a fines de octubre, pues

Ayer tuve noticias de que habían llegado a esa comisaría algunos indígenas de Ayotusco, con un pliego relativo al negocio de que son cómplices los reos que he remitido a U. y deseo saber si es cierta esta noticia [...] Con respecto a los cómplices Agustín Severino y José Antonio que son unos sujetos que en Méjico están bien y no tienen necesidades pues están con sus parientes y por lo mismo soy de parecer que sería muy bueno y combeniente nombrar una comisión que fuera a Méjico con el objeto de aprender a los cavilosos que se hallan aun en la capital [...] yo soy el blanco de los conspiradores en este pueblo.⁵⁷⁷

El 1 de mayo de 1865 Reyes pidió cuatro meses de licencia para ocuparse de sus labores agrícolas. Una semana después, el sargento a cargo de la guardia informó a su capitán que el día siete a las ocho de la noche se enteró de una junta de indígenas “en unas casas viejas y al momento que supe esto ocurrí a juntar a los de razón”, pero cuando llegó al lugar no encontró nada.⁵⁷⁸ Esta es la última noticia existente en el archivo municipal sobre este asunto, en el resto del libro de actas de cabildo de 1865 no aparece nada más y el libro de 1866 no lo he encontrado. No sabemos cómo terminó el incidente, pero considero sumamente probable que fuera este conflicto el que llevó, en el año de 1866, a presentar la petición de autoridades indígenas para estos pueblos.

⁵⁷⁷ - AHMH, Policía, vol. 1, exp. 1, 11/03 y 29/10 de 1864.

⁵⁷⁸ - AHMH, Policía, vol. 1, exp. 2, 1º y 8/05/1865.

De todos modos, es evidente la cooperación del prefecto de Tlalnepantla con el comisario municipal de Huixquilucan para evitar o reprimir el conflicto. En este sentido, el informe que hubiera presentado el prefecto a la junta hubiera estado altamente influenciado por la información proporcionada por el comisario, y si le agregamos que la legislación vigente no establecía criterios raciales para definir ningún tipo de autoridad, al contrario, esto contradecía los principios de igualdad ciudadana básicos a la legislación moderna, ¿podía la Junta haber producido alguna recomendación favorable a los indígenas del municipio? Esto agrega más dudas sobre la posible efectividad de la Junta, más allá de las buenas intenciones.

Aunque probable, nada en este caso nos indica que el conflicto estuviera relacionado directamente con la propiedad o usufructo de las tierras de los pueblos. El conflicto parece netamente político y, como en el caso de Atlacomulco, organizado por las autoridades tradicionales de los pueblos: jueces auxiliares, topiles, algunos vecinos. Una singularidad de este momento es que aparecen aliados varios barrios de indígenas de la municipalidad ¿Un intento de volver a los cabildos coloniales, o a los ayuntamientos de la constitución de Cádiz?

¿Por qué en ese momento? En principio, era un tiempo de suma penuria para todos los habitantes del municipio. Los ataques del ejército liberal habían destruido no sólo la cabecera, sino también algunos pueblos. No sé en qué medida había afectado a San Cristóbal, pero sí que San Francisco y Santa Cruz fueron incendiados, pues en las actas de 1863 se dice que están reconstruyendo su iglesia y las casas consistoriales. Pero si bien todos padecían las consecuencias, la ofensiva liberal estuvo dirigida contra las tropas conservadoras asentadas en territorio

municipal, probablemente amparadas por el ayuntamiento. Tal vez los pueblos indígenas hicieron responsables a los políticos *de razón* de las penurias que estaban sufriendo, acusándolos de mal gobierno. Por otro lado, hay que recordar, como señalé en el primer apartado de este capítulo, que, a diferencia de otros periodos, durante el segundo imperio ni siquiera se les permitió elegir a los indígenas, de entre ellos mismos, a los auxiliares titulares de sus pueblos; aunque tal vez esta última no fue la causa del conflicto, sino una consecuencia.

El malestar de los pueblos era evidente desde antes que se conociera la “conspiración”. El veintiuno de febrero de 1863, el síndico manifestó que no se daba cumplimiento a las rondas en el pueblo de Ayotusco, y el comisionado de policía dio cuenta del poco cumplimiento de los auxiliares en entregarle a los desertores. El once de marzo, las autoridades de la cabecera se quejaron de que el juez de Ayotusco no daba cuenta de sus actos ni de las multas que cobraba. El ocho de octubre del mismo año, los auxiliares de San Francisco y Santa Cruz Ayotusco eran detenidos por no pagar la contribución de sus pueblos al tesorero.⁵⁷⁹ Sería difícil recaudar la contribución en esa coyuntura económicamente desfavorable, pero lo que deduzco de estos datos es, además, la resistencia a entregar recursos y a prestar obediencia y servicios a quienes atribuían cierta responsabilidad en su ruina actual. Así, ante la pretensión del comisario de Huixquilucan de imponerles una cuota para reparar la iglesia de la cabecera, los de San Francisco escriben al prefecto de Tlalnepantla planteándole

que hace nueve meses estamos reedificando la Iglesia de nuestro pueblo de San Francisco sin que nadie nos compulse a ello [...] por esto no creo justos ni equitativos que teniendo nosotros que hacer grandes sacrificios para la reposición de nuestra Iglesia, nos cuotice el Sr. Juez Comisario de Huixquilucan con dos pesos a cada uno de los de razón y un peso a los indígenas porque entendemos que no está en la órbita de sus facultades, ni imponer cuotas ni menos ejecutarlas por la fuerza, ni valga lo que se alega de que la Iglesia de Huixquilucan es la cabecera por que esto jamás será razón para exigirnos doble sacrificio, si hubiéramos de dar también para la reposición de aquella Iglesia. Por tanto a V. pedimos tenga la dignación de mandar sus órdenes al expresado Juez Comisario para que se abstenga de molestarnos con cargas y cuotas que no podemos soportar.⁵⁸⁰

En este caso, todos los vecinos de San Francisco, sin importar clase ni condición, protestaban por la imposición de la cabecera. Otras evidencias de colaboración aparecen en los documentos pues, como dijimos, el conflicto no llegó a hacerse abierto –excepto porque Reyes lo descubrió– ni a tomar formas violentas. El conflicto no llegó a mayores, la Junta terminó sus actividades junto con el Imperio y la amenaza se diluyó en la convivencia intracomunitaria. Sin embargo, los motivos subsistían y, como expongo en los demás capítulos de esta tesis, había surgido y volvería a aparecer, antes y después del Segundo Imperio.

Pero no siempre el ayuntamiento respondía a intereses ajenos, como es el caso del pueblo de Tequisquiac (distrito de Zumpango) cuyas autoridades encabezaron la negociación con el administrador de la hacienda San Sebastián por el uso de un recurso

⁵⁷⁹ - AHMH, Actas de Cabildo, vol. I, exp. 1.

⁵⁸⁰ - AHMH, Tierras, vol. 2, exp. 11, 1864.

hídrico.⁵⁸¹ En este expediente es notoria la capacidad de negociación y, luego, la necesidad del arbitraje a medida que los actores están más distanciados entre sí: La dueña de la hacienda, ausentista, instruyó a su administrador, quien a su vez ordenó a un mayordomo ir con un grupo de peones a destruir una presa que habían construido los del pueblo. El mayordomo trató de excusarse aduciendo que él era vecino del pueblo, pero ante la reiteración de la orden no pudo negarse, aunque se enfrentó al reclamo de algunos vecinos. El siguiente paso fue dado por el comisario del pueblo, don Luis Moctezuma, y otros dos vecinos en comisión a la hacienda para hablar con el administrador. Este no sólo no exhibió la dureza que mostró con su subordinado, sino que se amparó en las órdenes recibidas de la dueña de la hacienda, mostrándoles incluso una carta "para que se impusiera de ella como amigos y que verían que no era obra de el sino de sus amos" donde ésta le decía que si el pueblo se oponía acudiera a la fuerza más inmediata para que lo auxiliara, aunque él no cumpliría esto último "en razón de que las leyes del día estaban muy tronantes y que el lo sentía por su familia". Fracasada esta instancia, el ayuntamiento y el síndico recurrieron a un abogado para presentar un recurso ante el juzgado de primera instancia. El juez intentó fijar una audiencia "para arreglar de manera amistosa" el lugar donde se construiría la presa, fracasada la cual el pueblo pidió al juez que diera trámite al juicio.⁵⁸²

La apelación al sistema jurídico estatal aparece entonces como el árbitro externo a los conflictos locales. Lo dispendioso -en tiempo y recursos- del camino de apelación, se justificaba por la imposibilidad de hacer valer sus derechos a la posesión y uso de

⁵⁸¹ - AGN, JPCM, vol. III, exp. 15.

⁵⁸² - *ibídem*, fs. 186-187.

recursos imprescindibles para la supervivencia comunitaria: las tierras, el agua, la gente. Al mismo tiempo, en ese periodo en que dichos recursos eran disputados por varios actores, el ayuntamiento aparecía como la arena política fundamental y el control del mismo garantizaba al menos la capacidad de negociación con los agentes externos al pueblo. En este caso se muestra además que las estrategias de dilación –fijar audiencias de conciliación que se posponen varias veces, comenzar negociaciones donde nunca se cede nada, demorar los plazos legales, hacer caso omiso de sentencias anteriores, recomenzar los juicios ante diferentes instancias o cuando han cambiado las autoridades, etc.- no eran utilizadas exclusivamente por la parte más débil –los pueblos-, sólo que en el caso de las grandes haciendas se sumaban a la posibilidad de corromper o influenciar autoridades políticas y judiciales y de disponer de hombres armados que amedrentaran o inclusive ejercieran violencia sobre los pueblos.

En síntesis, de los casos analizados de manera particular en este apartado podemos concluir, en primer lugar, que hacia mediados de la década de 1860 aún subsistían comunidades indígenas al interior de municipios pluriétnicos en los estados del centro de México. En segundo lugar, que muchas de esas comunidades ya no eran equivalentes al municipio (como algunas lo habían sido del *pueblo de indios*) y a veces, incluso, ni a uno o más pueblos en su totalidad. En tercer lugar, que más allá del balance demográfico y aún el económico entre el grupo indígena y el no-indígena, eran los notables de este último grupo los que acaparaban el ayuntamiento municipal, cortando las relaciones directas de los indígenas con las autoridades políticas de distrito y estatales, quienes preferían entonces apelar directamente a las autoridades nacionales o bien encarar la vía judicial. Por último, que el principal malestar al interior

de los municipios tenía sí que ver con la competencia por la tierra, el agua y otros recursos esenciales, pero no tanto –todavía- por efecto directo de la legislación desamortizadora de la reforma, sino más bien por el conflicto político instalado entre ambos grupos étnicos por la legislación electoral post 1824, que al definir criterios económicos y de alfabetización para ser elegido autoridad, desplazó a los indígenas del gobierno municipal y, por tanto, del control sobre los propios y arbitrios.

4.3.3- La petición en la cultura jurídico-política de los campesinos del centro de México

Como acabamos de ver, los expedientes de la Junta nos brindan información específica sobre conflictos que atravesaban los pueblos en los años 1865 y 1866. Pero, además, dan cuenta de la experiencia de los demandantes con los gobiernos de los años e incluso décadas anteriores, pues muchas veces los pueblos e individuos se presentaron ante el Imperio para exponer su frustración por la dilación, irresolución o parcialidad de las autoridades políticas y/o judiciales ante quienes habían presentado originalmente la demanda.

Esto nos permite a su vez analizar las estrategias de apelación de los indígenas y campesinos, quienes se dirigían alternativamente al poder ejecutivo o al judicial, a los niveles inferiores o superiores, tratando de encontrar la mayor receptividad a sus quejas y solicitudes. Por otro lado, la rapidez y magnitud de la respuesta por parte de los campesinos e indígenas a la iniciativa del imperio, da cuenta de que la petición era una

estrategia consolidada dentro de las prácticas políticas de dicho sector.⁵⁸³ Finalmente, el discurso utilizado con los emperadores -que rescata el estilo y las alocuciones utilizadas en tiempos virreinales-, implorando su protección como súbditos desvalidos e ignorantes, contrasta fuertemente con el discurso que habían empleado en las décadas anteriores y que volverían a usar luego de restaurada la república, cuando demandaban sus derechos como ciudadanos integrantes de la nación mexicana. Ello nos plantea el carácter instrumental del formato de la petición, acentuado por la necesaria intermediación de un personaje letrado, sin que refleje necesariamente su identidad política.

Al respecto, se ha planteado la necesidad de analizar "el tono exagerado y melodramático utilizado para dar realce a sus peticiones" sin descuidar la "beligerancia de los litigios promovida por las poblaciones indígenas durante gran parte del siglo XIX".⁵⁸⁴ Considero que ambas actitudes no eran mutuamente contradictorias, sino caras de una misma estrategia aprendida del sistema jurídico virreinal: ése era el estilo en que los súbditos -fueran o no indígenas- se dirigían a las autoridades y la forma deferente no contradecía la energía puesta en defender sus derechos adquiridos. No era hipocresía: el modelo de petición era la súplica; pero, al mismo tiempo, los cuerpos y estamentos defendían celosamente sus fueros frente a la autoridad del soberano y sus delegados en América.⁵⁸⁵

⁵⁸³- ANNINO, "Otras naciones".

⁵⁸⁴- PANI, "¿Verdaderas figuras?", pág. 589; GRANADOS GARCIA, "Comunidad indígena".

⁵⁸⁵- Se puede observar el mismo estilo de discurso dirigido a la corona, pero por grupos de los estamentos más altos de la sociedad tardocolonial, en la "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán sobre la Real Cédula de consolidación de vales", redactada por Manuel Abad y Queipo en 1805. Un análisis de la relación de estamentos y corporaciones con la autoridad regia en la sociedad virreinal, y sus

Veamos entonces las permanencias: ¿Cómo acuden a solicitar justicia los pueblos? En principio, es muy clara la apelación al discurso y, en general, a la cultura jurídico-política de antiguo régimen. En este sentido, podemos decir que los pueblos piden como sujetos colectivos y como indígenas –en algunos casos, como comunidad de indígenas al interior de un pueblo que ya no lo es-, recuperando así una identidad deliberadamente oculta durante la república, en particular a partir de la pérdida de personalidad jurídica decretada por la ley Lerdo y la constitución liberal de 1857.

Tomás Victorio, alcalde auxiliar del *pueblo de indios* de Cuajomulco, por sí y en nombre de *los hijos del pueblo que suscriben*, ante V.M. humildemente expongo [...] ⁵⁸⁶

El fiscal, el juez auxiliar y varios vecinos de San Lorenzo Atlacomulco [...], por sí y en representación de los demás individuos que forman *el común de indígenas de dicho pueblo* [...] ⁵⁸⁷

Algunos vecinos del pueblo de Atlacomulco, por sí y en nombre de *la comunidad de indígenas* se quejan de la dureza e injusticia con que son tratados por el presidente y vocales del ayuntamiento del mismo pueblo [...] ⁵⁸⁸

[...] solo se puede asignarle a cada vecino indigena un pequeño pedazo de tierra de dos o tres cuartillos de sembradura, cuyo vecino o vecinos *por no desunirse de su pueblo como partes que componen a su todo*, emplean sus

implicaciones en el orden jurídico de antiguo régimen, en ARENAL, “El discurso”; LEMPERIERE, “Reflexiones” y TRASLOSHEROS, “Orden judicial”.

⁵⁸⁶- AGN, JPCM, vol. III, exp. 32, la cursiva es mía.

⁵⁸⁷- AGN, JPCM, vol. I, exp. 4, f. 49, la cursiva es mía.

⁵⁸⁸- AGN, JPCM, vol. I, exp. 13, f. 293, la cursiva es mía.

días, sus meses y sus años de vida en aquel infimo pedazo de tierra [...] ⁵⁸⁹

Que esta identidad colectiva no era sólo una fachada conveniente para presentarse ante el Imperio o etiqueta impuesta por el discurso jurídico de antiguo régimen, nos lo confirman profesionales requeridos por las mismas comunidades, las que, además de tomar decisiones en asamblea, incluso se dirigen en comisión a solicitar la colaboración de un paleógrafo:

Los señores Luis Gerónimo, José Simeón de la Cruz y Bartolo Ortiz enviados de UU *en unión de otros diez vecinos del lugar* han ocurrido a mí manifestando que al derecho de los habitantes del pueblo conviene se lleve adelante [...] la busca, paleografía, examen y traducción de los títulos antiguos y posteriores de la fundación, tierras, señales y linderos de dicho pueblo... ⁵⁹⁰

O, en otro caso, de un abogado:

mas a las reiteradas instancias de los vecinos del Pueblo que vinieron dos ocasiones en considerable número, me hicieron ceder, y me encargué del despacho. ⁵⁹¹

⁵⁸⁹- AGN, JPCM, vol. IV, exp. 15, la cursiva es mía.

⁵⁹⁰- AGN, JPCM, vol.1, exp.4, *Ocurso que ante la Junta... hacen el Juez auxiliar y los vecinos del pueblo de San Lorenzo Atlacomulco...*, carta de Francisco Rosales, f. 44, la cursiva es mía.

⁵⁹¹- Lic. Rodríguez de San Miguel, en AGN, JPCM, vol. IV, exp. 12, la cursiva es mía.

Por otra parte, los pueblos se dirigen preferentemente a la cabeza del Imperio. Muchos expedientes establecen que los peticionantes se han dirigido directamente al emperador o la emperatriz, en audiencia pública en el Palacio de México o el de Cuernavaca, y fue luego de esa instancia que el caso se derivó, a través del Ministerio de Gobernación, a la Junta Protectora, algunos como encargo personal de Maximiliano o Carlota. No obstante, otros han acudido directamente a la Junta o a una de sus juntas auxiliares.

Pero, ¿por qué los pueblos preferían presentarse en audiencia ante Maximiliano y Carlota, y no dirigirse directamente al organismo creado para atenderlos, presidido además por un indígena? El carisma de los emperadores entre la población,⁵⁹² la asociación de éstos a las máximas autoridades virreinales y, fundamentalmente, el retorno a la cultura política de antiguo régimen donde los pueblos eran actores colectivos y que por tanto podían solicitar justicia como tales directamente a la cabeza del Imperio, es evidente en la prosa utilizada en los escritos que los indígenas dirigen a los emperadores,

[...] en el nombre de S. M. y de Nuestra Princesa que Dios Nuestro Señor los guarde muchos años para amparo de los pobres indios desvalidos como nosotros y que *ahora que Dios nos ha dado padre ocurrimos a cogernos bajo las alas de su protección y de la Sombra de S.S. Magestades Imperiales [...]*⁵⁹³

[...] mas ahora que la invisible mano de la Providencia ha dispuesto que V.M. haya adoptado voluntariamente morar entre nosotros para sanarnos de

⁵⁹²- PANI, “¿Verdaderas figuras?”; GRANADOS GARCIA, “Comunidad indígena”.

⁵⁹³- AGN, JPCM, vol. I, exp. 18, *Los vecinos del pueblo de Santa María Ayotzingo...*, carta al

nuestros males inveterados, no dudamos de su acostumbrada benevolencia que hará cuanto crea necesario por el bien y prosperidad de su nueva patria[...]⁵⁹⁴

[...] Que nunca con más júbilo, ni con mayor contento debemos darnos reciprocos parabienes [...] Por que al ver a la cabeza de nuestro desventurado país, a un personaje tan lleno de bondad, tan caracterizado de justo y tan publicado de humano, no podemos menos que rebotar en placer [...] V.M.I. seguramente es la persona de quien nos gloriamos ser sus servidores; puesto que la Providencia Divina lo ha conducido a este país para consuelo del afligido, oyendo y escuchando sus lamentos a fin de que en consecuencia *distribuya a cada uno lo suyo*, o aplique los medios lenitivos para mitigar sus padecimientos [...]⁵⁹⁵

Las apelaciones a Dios y a la Providencia como fuente de autoridad tenían un claro significado en el discurso jurídico-político de antiguo régimen. Como señalé, la petición era una práctica bien establecida en la cultura política de los siglos modernos y, como tal, ha sido subrayado su contenido religioso. Para Andreas Würzler, “la genuflexión con la cual los suplicantes acentuaban tanto la urgencia de la solicitud como su inferior status respecto al destinatario” tenía que ver con la asimilación de la petición al rezo. En el mismo sentido, considera que el poder de gracia y clemencia del gobernante replicaba la misericordia de Dios hacia los pecadores, lo que le confería “una legitimación metafísica” mientras que “para influenciar la clemencia del gobernante, los peticionantes tendían a prometer orar a Dios por su buena salud y feliz gobierno”.

David Zaret coincide con esta apreciación, pero además señala que la cultura

emperador, 18/06/1865, ff. 362-363, cursivas mías.

⁵⁹⁴- AGN, JPCM, vol. II, exp. 15, f. 153, *Los jueces de paz, Auxiliares y principales vecinos del pueblo de San Francisco Soyaniquilpan...*, carta al emperador, agosto 1865.

⁵⁹⁵- AGN, JPCM, vol. III, exp. 21, f. 323, *Los naturales y vecinos del pueblo de San Cristóbal Nezquipayac...*, oficio al emperador, 10/12/1864, cursivas mías.

política del antiguo régimen imponía severas restricciones al derecho de petición, particularmente en el carácter no faccioso que debían evidenciar las peticiones para ser recibidas por la autoridad sin que se persiguiera a los firmantes: En primer lugar, la petición no debía apelar a la voluntad popular por encima de la autoridad y las leyes, sino informar sobre un agravio particular y local. Además, la retórica de la petición debía ser deferente, apelando a figuras religiosas y jurídicas, y no proponer soluciones sino someterse al juicio y sabiduría de la autoridad. Por último, debía aparentar ser una manifestación espontánea frente a un agravio súbito, disimulando la premeditación y organización política evidentes tras la formulación, discusión y recolección de firmas de la petición.⁵⁹⁶

En las peticiones a la Junta, mediante la exhibición de las penurias acarreadas - sobre todo por los abusos de dueños y administradores de las haciendas colindantes y por los conflictos con vecinos *del razón* y el ayuntamiento, pero en ocasiones también por una alegada puesta en práctica dolosa de la legislación liberal- los pueblos indígenas expresaban su deseo de que Maximiliano fuera el retorno al monarca paternalista y protector. En la última de las citas, los “naturales y vecinos” de San Cristóbal Nezquipayac apelaban además a la definición de justicia de antiguo régimen: esto es, dar a cada uno lo que le corresponde; reclamando para sí, evidentemente, el lugar que como pueblos originarios habían ocupado durante el virreinato.

Esta era una ficción muy conveniente a la necesidad de consenso -señalada por

⁵⁹⁶- WÜRGLER, “Voices”, pp. 15-16; ZARET, “Petitions”, pp. 1513-1515. “En este sentido, la petición al gobernante o al señor -normalmente para que repare agravios-, por más que se enunciara con mucho respeto, era implícitamente un signo de acción colectiva autónoma de los de abajo y, por lo tanto, era preocupante”, SCOTT, *Los dominados*, p. 90, ver también pp.

Arenal y Pani⁵⁹⁷ que tenía el gobierno de Maximiliano, pero, como también ha sido demostrado, la creación de la junta y la promulgación de la legislación protectora no abolió el proceso de reparto de terrenos comunales ni, añadiría, la legislación que reconocía como vecinos de los pueblos en igualdad de derechos a todos sus habitantes, sin distinción étnica o antigüedad de asentamiento de la familia. En ese sentido, la política del segundo imperio también pareció moverse cómodamente en ese terreno de ficción necesario para crear dicho consenso.

...y hoy que se trata de *un reglamento por S.M.Imperial que esta dispuesto a proteger el bien de los pueblos*, y que ya llegó el feliz día en que los mejicanos oprimidos tienen a la cabeza de la nación una persona que no es de las épocas pasadas, hoy es un imperio que gobierna SS.MM.I. Maximiliano primero y su augusta esposa, en esta confianza vivimos, porque nuestros trabajos sean premiados y nuestras necesidades socorridas por nuestros soberanos...⁵⁹⁸

Claro que en esta ficción de consenso creada para comunicarse con el imperio también habría que distinguir –cosa poco fácil– qué tanto los dirigentes de los pueblos estaban al tanto de la retórica con que sus abogados o *tinterillos* redactaban las demandas.⁵⁹⁹ Sobre este punto quiero extenderme ahora, para analizar quiénes estaban brindando asesoramiento a los pueblos y a quiénes se tachaba de “tinterillos”, sobre

122-131.

⁵⁹⁷- ARENAL, “La protección”, p. 191-192; PANI, “¿Verdaderas figuras?”, pp. 578-580.

⁵⁹⁸- AGN, JPCM, vol. II, exp. 26, *El comisario de Monte Alto...*, carta de los vecinos de Transfiguración Poxi y San Miguel Tecpan al subprefecto de Tlalnepantla, septiembre de 1865, f.351, la cursiva es mía.

⁵⁹⁹- Sobre la distinción entre abogados y tinterillos y la persecución de estos últimos por las autoridades como agitadores y pleitistas entre los indígenas, ver LIRA, “Abogados” y, para el caso ecuatoriano, GUERRERO, “De protectores”.

todo por los gobiernos locales.

En varios de los expedientes de la Junta aparece la solicitud de los pueblos de ser representados por un personaje diferente del alcalde o juez -los autorizados por las leyes-, quien era visto como factor de éxito en la resolución del caso a su favor. Uno de ellos pide la mediación del presidente de la Junta Superior, Faustino Chimalpopoca.⁶⁰⁰ En otro caso, el pueblo de Tezoyuca había pedido asesoramiento jurídico al Lic. Rodríguez de San Miguel⁶⁰¹ para que mediara en su conflicto con las haciendas del Sr. Bermejillo, aunque paralelamente solicitaba audiencia con el emperador. Vale la pena reproducir algunos fragmentos de la carta que este famoso abogado -y colaborador de la Regencia- dirigió a la Junta, donde relata cómo se acercó el pueblo a rogarle asesoramiento:

Cuando menos pensé, y sin saber que existía este litigio, el juzgado de Cuernavaca me nombró asesor y me remitió los autos [...] Nombrado asesor, por el fatal estado de mi salud y a pesar de que no subsisto sino de mi profesión, me escusé y me volví a escusar de asesorar en este asunto; mas a las reiteradas instancias de los vecinos del Pueblo que vinieron dos ocasiones en considerable número, me hicieron ceder, y me encargué del despacho. Suspendí otras urgentes ocupaciones y me dediqué a ver detenidamente los autos por primera y segunda vez: y como lo acostumbro estendí minuciosos apuntamientos para estender mi dictamen consultando la sentencia [...]

⁶⁰⁰- AGN, JPCM, vol.IV, exp. 15.

⁶⁰¹- Desconozco si su preferencia por Rodríguez de San Miguel tenía que ver con su conocimiento de la sonadísima destitución de éste y los demás magistrados del Tribunal Supremo, en enero de 1864, por oponerse a la nacionalización de bienes eclesiásticos, así como de las respuestas a los ataques recibidos por su actuar, que publicó como folleto y en el periódico *L'Estafette*, defendiendo su posición como feligrés católico. Cf. CABRERA

En segundo lugar, la carta de Rodríguez San Miguel describe la doble estrategia de los indígenas: proseguir -y dilatar- el juicio, al tiempo que buscaban audiencia con la máxima autoridad política,

[..Decidió..] tentarse en una junta el que vinieran a un arreglo racional [...] y tanto una como otra parte se manifestaron bien dispuestas [...] Por 1ª, 2ª y 3ª vez se difirió por parte del pueblo, que *dijo tener que esperar el viaje de S.M. a Cuernavaca.*

Finalmente, muestra cómo los pueblos, aun sin contar con los recursos necesarios, procuraban conseguir el asesoramiento de un abogado reconocido para lograr el éxito de su negocio,

Publicada la ley sobre litigios entre pueblos y particulares, escribi al apoderado del Pueblo, para que esos autos tomaran su nuevo giro, y se recojieran por el debido conducto que cubre mi responsabilidad en el juzgado. Sin embargo los autos han quedado hasta ahora en mi poder con algun perjuicio mio, pues que he trabajado en ellos y empleado mi tiempo sin que ni de una ni de otra parte se me hayan pagado los honorarios que tengo devengados y que el Pueblo repetidas ocasiones me dijo que me serian integramente satisfechos [...]⁶⁰²

Pero ¿qué sucedía cuando el apoyo, asesoramiento o transcripción era solicitado a alguien que no era profesional del derecho? Según otro expediente de la Junta, tres

ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 125-127.

pueblos del municipio de Zacualpan habían acudido al presidente de la Junta Auxiliar de Cuautla, Don Juan Cataño y Calvo, requiriéndole que visitara sus pueblos para constatar su miseria, que intercediera por ellos ante la Junta Superior y los acompañara a México a solicitar copia de sus títulos.⁶⁰³ Por su participación en este caso, Cataño acrecentó su prestigio entre los pueblos indígenas, como lo demuestran los expedientes de otros dos pueblos que solicitan se les permita ser representados por Cataño, asunto denegado por la Junta Superior⁶⁰⁴; pero también fue acusado de "alborotar los pueblos y ponerlos en movimiento" por el alcalde de Zacualpan ante el subprefecto de Cuautla, quien lo apresó y allanó la oficina de la Junta auxiliar. Dos meses más tarde Cataño ya había renunciado o sido destituido de su cargo.⁶⁰⁵

Sin ocupar un cargo público, algo similar le aconteció a Juan Núñez, representante o apoderado de los vecinos de Xiutepec en el amparo de posesión y solicitud de remoción del alcalde Sixto Valero, pues este último facilitaba a las haciendas vecinas la usurpación de tierras y aguas del pueblo. Valero hace público que tiene orden de la prefectura "de que si el [Núñez] va por el pueblo, aprehenderlo por vago tinterillo alborotador de pueblos".⁶⁰⁶

En la misma situación se encontró Arcadio García, vecino y juez pasado⁶⁰⁷ del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo (Chalco), líder de su comunidad en el pleito que mantenían con la vecina hacienda San José Axalco, de Pablo Granados (primo de un

⁶⁰²- AGN, JPCM, vol. IV, exp. 12, la cursiva es mía.

⁶⁰³- AGN, JPCM, vol. V, exp. 26.

⁶⁰⁴- AGN, JPCM, vol. V, exp. 34 y 37.

⁶⁰⁵- AGN, JPCM, vol. V, exp. 37.

⁶⁰⁶- AGN, JPCM, vol. IV, exp. 15, 2/06/1866.

⁶⁰⁷- como mostré en el cap. 3, según la legislación del Estado de México no era necesario contar con estudios de derecho para ocupar, por un año, el cargo de juez conciliador en los

regidor, compadre del síndico y padre del juez de letras de Chalco). Maximiliano I había ordenado en 1864 repartir tres terrenos entre los vecinos pobres del pueblo, uno de los cuales reclamaba para sí Granados como parte de su hacienda. En noviembre de 1865 el reparto no se había efectuado y varios vecinos escribieron a la Junta exponiendo lo sucedido y pidiendo por la vida de García, preso en Chalco. La Junta solicitó información y el subprefecto de Chalco notificó que

[...] he llegado a saber que dicha prisión la efectuó el comandante de la guardia rural de este distrito de acuerdo con el alcalde municipal de Ayotzingo, en virtud de que pesan sobre Arcadio García, *acusaciones bastante fuertes*, no solo sobre su vaguedad, y como *tinterillo*, sino sobre algunos delitos comunes y políticos [...]⁶⁰⁸

Lo que nos demuestran los casos de Cataño y Calvo, Núñez, García y Pablo Valencia (recordemos al fiscal indígena de la cabecera de Atlacomulco, acusado de “agitador” por el ayuntamiento mestizo), es que la persecución social y legal no recaía solamente sobre “tinterillos” no titulados sino incluso en vecinos que ejercieran liderazgo en su comunidad y en abogados titulados o funcionarios que demostraran simpatía por causas populares.⁶⁰⁹ Esto, claro, no había aparecido ni se extinguiría con el segundo imperio. Como escribiera Andrés Molina Enríquez,

municipios; función que antes de 1845 desempeñaba el alcalde.

⁶⁰⁸ - AGN, JPCM, vol. IV, exp. 1, f. 5, cursivas mías.

⁶⁰⁹ - Por el contrario, en el litigio por tierras presentado hacia 1780 entre algunos pueblos de Huixquilucan y otros subordinados a Santiago Tianguistenco, dirimido por el alcalde mayor de Tacuba, se alude a un indígena como “movedor” de los primeros, sin ninguna connotación negativa a su rol de líder y/o intermediario; en AGN, Criminal, vol. 266, exp. 3, f. 41 vta., ver

...basta que un abogado se dedique a defender los pequeños intereses de los mestizos, o parezca como patrono de los pueblos de indios, todos los periódicos de los criollos le ponen el sambenito de los agitadores...⁶¹⁰

Por otra parte, tanto esos casos como las declaraciones de Rodríguez de San Miguel y del paleógrafo, nos demuestran que, más allá de quién escribe y da formato a la petición, la voluntad de presentarla e incluso la selección del redactor era una decisión política colectiva asumida por los pueblos.

Para concluir sobre este punto, considero que eran fundamentalmente dos las categorías de personajes que transcribían y/o asesoraban a los grupos campesinos: abogados, muchas veces titulados, e incluso de cierto prestigio, que éstos buscaban deliberadamente contratar –más allá de si finalmente lograban pagar sus servicios-, o bien vecinos letrados (que generalmente habían desempeñado algún cargo en la administración local) que accedían –por afinidad política, por lazos de vecindad, parentesco, etc.- a los requerimientos de auxilio de dichos grupos. La figura del tinterillo como aquél no titulado que habiendo estudiado leyes o adquirido cierta experiencia en un despacho se dedicaba, por ambición y falta de escrúpulos, a recorrer los campos o merodear los juzgados en busca de indígenas incautos a quienes embarcar en costosos pleitos contra haciendas y pueblos vecinos, debió evidentemente haber existido –

también cap. 2.1.

⁸⁶- MOLINA ENRIQUEZ, *La Revolución agraria en México*, p. 195, citado en LIRA, "Abogados, tinterillos", pp. 391-392.

aunque, como en cualquier otra profesión, el título no vacunaba contra la codicia y la deshonestidad. Sin embargo, también puede verse como un *cliché* construido por las clases dominantes para desalentar dicho asesoramiento letrado y/o legal –y, por tanto, la litigiosidad agraria-, que llegó a obtener sanción penal.⁶¹¹

Por otra parte, hay que considerar que si bien la mayoría de las presentaciones oficiales, fuesen peticiones a la autoridad o bien demandas legales ante un juzgado, eran evidentemente escritas por una persona letrada y con cierta cultura administrativa o incluso legal –no siempre un abogado o *huizachero*, a veces un maestro o cura, el auxiliar o juez del pueblo (presente o *pasado*), alguna autoridad del ayuntamiento que los apoyara en su demanda, o incluso a veces un indígena más alfabetizado que sus vecinos-, eso no implica que, como señalaban los hacendados y gobernantes del siglo XIX, fueran un discurso y una cultura jurídica manejados sólo por dichos personajes y completamente ajena a los indígenas y campesinos de los pueblos –o al menos a sus dirigentes.

La manipulación de los elementos del discurso oficialista favorables a los intereses de los pueblos aparece en los expedientes de la Junta y el manejo legal se

⁶¹¹- Adquirió incluso sanción literaria, claro que, como muchos literatos de entonces, Payno era también un destacado periodista, publicista y político. Ver el análisis de Andrés Lira sobre los abogados de *Los bandidos de Río Frío*, en LIRA, “Abogados, tinterillos”, pp. 382-385. Lira se ocupa fundamentalmente del control que sobre el ejercicio de la abogacía, y sobre la población a través de los abogados titulados, acentúa el Estado a lo largo del siglo XIX; por ejemplo, con la persecución de *tinterillos* para reprimir la litigiosidad agraria de las comunidades indígenas. Para el caso ecuatoriano, Guerrero destaca, en particular, la función que queda vacante al suprimir el gobierno la estructura de protección colonial a las poblaciones indígenas y que, puesto que la sociedad seguía moviéndose mayormente en términos de antiguo régimen –es decir, corporativa y estamental, apelando con frecuencia al litigio- será ocupada, a petición informal de los mismos indígenas, por personajes letrados de su localidad que brindarán asesoramiento legal –o al menos administrativo- y el recurso de la escritura a sus vecinos; GUERRERO, “De protectores a tinterillos”; ver cap. 3 de esta tesis.

torna evidente en muchos casos: los pueblos sabían cómo se movía la maquinaria judicial, se enteraban de la publicación de las leyes y pagaban asesores para utilizarlas correctamente, estaban al corriente de las ocasiones propicias para litigar. La actitud de veneración que los indígenas procuraban hacer evidente en los documentos oficiales no empaña el conocimiento que los pueblos –por sí o a través de sus apoderados- manifiestan de la legislación que los asiste, ni la firmeza en erigirse como sujetos políticos en pleno derecho de reclamar por lo que consideran justo y aún de aconsejar procedimientos a esas mismas autoridades por quienes exhiben el mayor de los respetos,

Los que suscribimos naturales, originarios y vecinos del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo, rendidos a las plantas de S.M. y de N. Ilustrísima Princesa la S. Carlota, nos presentamos diciendo [...] conociendo nosotros no está en el deber del Sr. Prefecto el dividir una tierra que S.M. mandó se reparta entre los indios de este Pueblo [...] pues nosotros decimos ser esta tierra muy nuestra pues está en el Centro de los terrenos de la Población y por tanto pedimos pase este negocio a la Junta Ilustre de la Clase menesterosa que el Sr. Emperador mandó poner como defensora de los pobres, y que en ella pedimos nos sea mandado de orden de S.M. un Visitador para que revise esta tierra como también mande revocar la Sentencia del Sr. Subprefecto [...] al mismo tiempo damos cuenta quejosos nosotros que el Sr. Subprefecto cuando vino hacer querer dividir la tierra ya referida, no nos dio parte ni tampoco nos citó hacer o resolver el convenio de dicha division sino que el pasó a la tierra con solo el administrador de San Jose Axalco y el hijo de Don Pablo Granados y el Regidor decano, el Sindico Procurador y el Secretario sin darle parte a ningún vecino de este Pueblo [...] y al Sindico le preguntamos que como habian querido dividir esta tierra y que porqué el Ayuntamiento habia dado su consentimiento [...] y pedimos que S.M. mande quitar y disolver el Ayuntamiento de este pueblo por

su mal manejo que tiene como también al Secretario pues este hace veces de Juez de Paz, de Sindico, de Municipal y a todos nos maltrata y al mismo tiempo mande S.M. pedir cuenta de los fondos del Pueblo pues dudamos que estos los este malversando y disfrutando...⁶¹²

Por la redacción del documento, resulta evidente que no han recurrido a un abogado, más bien parece obra de un vecino letrado, que probablemente ha ocupado puestos en la administración local y por lo tanto adquirió cierto conocimiento del vocabulario y el formato requeridos para presentar un escrito a la autoridad. En principio, demuestran estar enterados de que el emperador ha instaurado no sólo una Junta con el fin específico de atenderlos, sino también inspectores que pueden visitar los pueblos para mejor informarse sobre la situación. Además, mencionan un decreto previo del emperador favoreciéndolos en el reparto de esas mismas tierras, del que sin duda conocen sus términos y argumentos jurídicos. Por supuesto, saben también qué es el fundo legal y a quiénes corresponde, así como conocen los rituales que acompañaban los procesos de deslinde y adjudicación; por ejemplo, que en caso de otorgarse en propiedad el prefecto debió, por lo menos, haberlos convocado para dejar a salvo sus derechos.

De igual modo, en otro expediente de la junta, los vecinos de San Mateo Atlatlahuaca (Morelos) denuncian el despojo que Francisco Flores les hizo de un terreno sobre el que les prestó dinero para pagarlo, quedando ellos mientras tanto como arrendatarios, al momento en que se promulgó la Ley Lerdo. No solamente defienden

⁶¹²- AGN, JPCM, vol. I, exp. 18, *Los vecinos del pueblo de Santa María Ayotzingo...*, carta al emperador, 18/6/1865, ff. 362-363.

sus derechos de propiedad, a pesar de la deuda, sino que citan los artículos 3 y 4 de la ley que los favorece en su carácter de arrendatarios.⁶¹³ En otro expediente, los vecinos del barrio de Nexpan, en Jojutla, protestan ante una expropiación llevada a cabo por el ayuntamiento, sin que se hayan "guardado las reglas prescritas por la ley".⁶¹⁴

Nuevamente, puede ser que hayan recurrido a un abogado, como también puede tratarse de fórmulas e información legal básica que manejaban aquéllos que habían desempeñado un cargo concejil.

Mientras que en otros casos, en cambio, el manejo legal hace evidente la participación de un profesional del derecho. Por ejemplo, el pueblo de San Bartolomé Atlacholoaya exhibe su historial litigante ante sucesivas instancias para resolver su conflicto con las haciendas Treinta Pesos, Chiconcuac y del Puente –que incluye enfrentamientos armados con el personal de las haciendas-, para finalmente solicitar amparo de posesión ante la Junta, en el que citan incluso legislación colonial.⁶¹⁵ También el pueblo de Amayuca exhibe su peregrinar por distintas oficinas para obtener fallos favorables que no son cumplidos, sin medrar su voluntad de obtener justicia por las vías legales.⁶¹⁶

La convicción de estar peleando por sus derechos ("sagrados" o "inmemoriales") y la apelación a la justicia de la Junta y de los emperadores, así como a su misericordia, es constante; encontramos aquí las referencias religiosas que mencioné y también la

⁶¹³ - AGN, JPCM, vol. I, exp. 9.

⁶¹⁴ - AGN, JPCM, vol. I, exp. 21.

⁶¹⁵ - AGN, JPCM, vol. IV, exp. 15.

⁶¹⁶ - AGN, JPCM, vol. IV, exp. 20.

deferencia: piden "humildemente",⁶¹⁷ "con sumisión y respeto".⁶¹⁸ Por otra parte, saben que exhibir su pobreza, su ignorancia, su debilidad frente a la codicia de los hacendados y la corrupción de las autoridades, implorar por el "porvenir de nuestros hijos"⁶¹⁹ y por la "subsistencia y bienestar" de las nuevas generaciones⁶²⁰ encontrará eco en la imagen generalizada entre los sectores de la élite favorables a una política tendiente al mejoramiento de la población indígena.

Muchas veces están apelando a instrumentos jurídicos coloniales (mercedes, reales cédulas, Recopilación de Indias) pero conocen muy bien la legislación que el segundo imperio ha promulgado, tanto a favor como en contra de las comunidades, y circulado en impresos⁶²¹, así como las anteriores leyes de reforma. Ya me he referido a que la Junta y la legislación imperial aparecen en un momento trascendente, cuando los indígenas de muchos pueblos del centro de México, que algunas décadas antes habían sido desplazados del gobierno de los municipios y, por tanto, del control de sus recursos, veían amenazadas sus tierras comunales y el control colectivo sobre ellas. Así, se comprende que los aparentemente desinformados pueblos del municipio de Zacualpan -en la estrategia de defensa de Cataño y Calvo, pues sí estaban enterados de la existencia de la junta y de una auxiliar en Cuautla- respondieran, cuando éste los puso al corriente de la nueva legislación, con

repique de campanas, cuetes, musica y despues de esto, inmensidad de vivas

⁶¹⁷ - AGN, JPCM, vol. III, exp. 32.

⁶¹⁸ - AGN, JPCM, vol. IV, exp. 15.

⁶¹⁹ - AGN, JPCM, vol. I, exp. 9.

⁶²⁰ - AGN, JPCM, vol. IV, exp. 15.

⁶²¹ - AGN, JPCM, vol. IV, exp. 20, anexos.

al nombre del Sr. Presidente Chimal Popoca por ser el defensor de los menesterosos pueblos indígenas, no ocurriendo más que la dicha...⁶²²

Además de la legislación y los procedimientos, los pueblos también demuestran conocer la jerarquía de las instancias políticas y judiciales ante quienes apelar, cuando decidían hacerlo. Como ya dije, las peticiones sobre las que trabajaba la junta eran, en muchos casos, escritos que habían presentado los pueblos ante la última instancia, la cabeza del Imperio. Cuando llegaban allí, muchos de ellos ya habían agotado los peldaños anteriores, por ello varios expedientes de la junta muestran el camino legal seguido por las comunidades en procuración de justicia. Estos retratan un camino judicial generalmente largo y fatigoso, que requería de paciencia y de recursos económicos e incluso, a veces, de resistencia a las presiones y malos tratos; sobre todo porque una sentencia favorable en la mano no garantizaba que la autoridad local pudiera, o quisiera, hacerla cumplir.

Otros, en cambio, han acudido directamente a la Junta para evitarse esa ruta - para ahorrarse tiempo y recursos, quizás respondiendo a una imagen idealizada de la voluntad de los emperadores o de la capacidad de la junta para satisfacer sus demandas. Ello deducimos del expediente del pueblo de Coajomulco, que describe cómo un pueblo vecino se introdujo "hace algún tiempo" en sus tierras, sin que se hubieran quejado con anterioridad

⁶²²- AGN, JPCM, vol. V, exp. 26.

...esperando una ocasión oportuna de hacerles conocer nuestros derechos sin exacerbar sus ánimos. Por fortuna ha llegado la oportunidad que deseábamos. La sabia ley de V.M. que somete al conocimiento de las Prefecturas las cuestiones entre pueblos, nos la presenta muy conforme a nuestros deseos.⁶²³

Más explícito es en su ocurso Antonio Calzada, apoderado jurídico del común y natural del pueblo de Santiago Atepetla del distrito de Tlalnepantla, solicitando terrenos en posesión de la vecina hacienda La Escalera, de los que “hay fundadas probabilidades de que son del pueblo, pero los títulos no se hayan al corriente, y *sería necesario recurrir a la cansada via judicial...*” que deseaban evitar por “*lo dispendioso y eterno de los juicios*”.⁶²⁴ Coincidentemente, la comunidad de Tepoztlán se regocijaba de contar con un soberano cuyo lema de gobierno era “equidad en la justicia” –es decir, que defendía la cultura jurídica de antiguo régimen, donde el gobernante podía arbitrar entre las corporaciones, ejerciendo la justicia fuera de los tribunales-, pues así “*ya no tenemos inconvenientes ni lo dispendioso de un juicio*”.⁶²⁵

En este aspecto, el mismo nombre de la junta, reservada a las *clases menesterosas*, nos dice, por un lado, que la vía judicial era onerosa para quienes no contaban con rentas suficientes y, por el otro, que los pudientes tenían otros medios a su disposición para hacerse oír por el gobierno. Tanto las audiencias públicas semanales otorgadas por los emperadores como la creación de la junta central y las

⁶²³ - AGN, JPCM, vol. III, exp. 32.

⁶²⁴ - AGN, JPCM, vol. 1, exp. 29, f. 494, las cursivas son mías. Este expediente lo analiza también FALCON, *México descalzo*, pp. 87-88.

⁶²⁵ - AGN, Gobernación, legajos vol. 1144 (1), exp. 1, cit. en GRANADOS GARCIA, “Comunidad

juntas auxiliares -en la región de estudio, en Chalco, Tláhuac, Cuautla, Cocotitlán y Jajalpa, y tal vez en otros municipios⁶²⁶- brindaron un camino alternativo, más rápido y directo, donde los subalternos podían plantear sus quejas. Algunos consiguieron aquí la solución ansiada -cuando estaba respaldada por el derecho vigente y podía ejecutarse vía el Ministerio de Gobernación-, otros sólo asesoramiento y una recomendación para intentar la vía judicial.

En este sentido, para muchos pueblos que presentaron sus quejas directamente a las autoridades centrales, el saltarse las autoridades locales inmediatas e intermedias, refleja, creo yo, conflictos cuya raíz más que en la desamortización, hay que buscarla en los cambios políticos y electorales previos que otorgaron la administración local a grupos que anteriormente sólo podían ejercer su mayor poder económico por mecanismos informales (lo que a su vez ahondó las diferencias sociales, étnicas y económicas al interior de los municipios). Esa administración local incluía, por supuesto, la de las tierras comunes de los municipios y pueblos y de los recursos, en especie y en dinero, generados por éstas; de allí las peticiones de justicia a las autoridades centrales que, en varios casos, incluyeron la solicitud de autoridades indígenas para los pueblos.⁶²⁷

Por las razones mencionadas, para los pueblos la estrategia legal no era la única ni, seguramente, la mejor -la más eficaz, o rápida, o segura- en todos los casos. En este y otros momentos del siglo XIX otras prácticas, como la negociación con las demás partes involucradas, la participación electoral y en las luchas civiles -en la política de las

indígena", p. 63, la cursiva es mía.

⁶²⁶- MEYER, "La Junta", p. 335.

⁶²⁷- Ver los casos de Zacualpan, Xiutepec y Santa María Ayotzingo ya citados. Para los procesos mencionados ver el cap. 2 de esta tesis.

clases dominantes-, el recurso a las formas cotidianas y simbólicas de resistencia o, en última instancia, a la violencia abierta, se combinarían y matizarían, según las circunstancias, para conformar la política de los campesinos.

Todo ello nos permite reflexionar sobre una cultura jurídica y política popular que abarcaba incluso a los grupos más desfavorecidos y culturalmente más diferenciados: los indígenas; sobre la comunicación entre la cultura de las élites y la de los sectores subalternos; y sobre la transición jurídica a la modernidad que, como en otros aspectos de la superación del antiguo régimen, se daba sobre el principal vehículo de comunicación e imposición de la razón moderna: la cultura escrita.⁶²⁸ Esto es, para acceder a la justicia no solo había que dominar el español sino, además, el español escrito y, por si fuera poco, la jerga jurídica. Al reprimir el asesoramiento legal e, incluso, el apoyo letrado –es decir, la función de poner por escrito las demandas indígenas-, los liberales dificultaban el acceso de los indígenas a las formas modernas que habían sancionado para la política y la justicia. No la imposibilitó, sin embargo: los pueblos encontraron las vías para seguir utilizando la arena jurídica usando de la palabra escrita.⁶²⁹

4.4- La cultura jurídica y los cambios de régimen. Una comparación

Es tiempo de plantear la cuestión de si el mencionado retorno a la cultura política

⁶²⁸- En el plano jurídico, esto lo ha analizado admirablemente HESPANHA, en “Sabios y rústicos” y *Vísperas del Leviatán*, basándose en la obra de Jack Goody.

⁶²⁹- Sobre este punto ver LIRA, “Letrados y analfabetas”, también GUERRERO, “De protectores”.

de antiguo régimen fue una mera utilización pragmática o un acto de convicción. En primer lugar, la utilización del discurso adecuado para favorecer su reclamo es evidente si contrastamos dichas apelaciones al emperador con otras dirigidas a los gobiernos republicanos anteriores y posteriores al de Maximiliano I. Así, una retórica en cierto sentido opuesta a la presentada al emperador era manejada por los pueblos ópatas a mediados de la década de 1830, en una petición al presidente de la república donde afirmaban ser "obedientes a las leyes y al gobierno Mejicano" y denunciaban

que los mandatarios de Sonora son peores que los españoles, y nosotros los yndios vivimos en la epoca de la libertad mas oprimidos que cuando estabamos sullugadas, abido Yndependencia para los Morenos, Escalantes, Morales y Escobosos y no para nosotros...⁶³⁰

En 1836 todavía parecían estar muy presentes los conflictos internos suscitados por la guerra de independencia y las dificultades en organizar la nueva nación, por ello los ópatas creyeron necesario evidenciar su voluntad de obedecer al gobierno y formar parte de la nación mexicana, al mismo tiempo que reclamaban, a partir de ese gesto, que el discurso de las élites del nuevo país mostrara su coherencia en la práctica. Trece años más tarde, el proceso de transición de colonia a nación parecía haberse cumplido, al menos en la retórica desplegada por las autoridades y el común del pueblo de Juchitán (Oaxaca), quienes reclamaron en 1849 el derecho a aprovechar ciertas salinas alegando que:

⁶³⁰ - Representación de la tribu ópata, 27 de julio de 1836, citada en ESCALANTE GONZALBO, *Ciudadanos imaginarios*, p. 67.

nosotros somos mexicanos, somos la nación, y somos dueños y tenemos el mismo derecho para que de este fruto aprovecharnos, y de esto que trabajamos tenemos los impuestos de que pagarle a la nación y otras cargas concejiles...⁶³¹

El discurso liberal ya estaba incorporado, en el alegato juchiteco, reclamando no como comunidad sino como miembros de la nación mexicana y, aún cuando no utilizan el vocablo, como ciudadanos que trabajan y pagan los impuestos que sostienen el gobierno y la administración del municipio. Con mayor claridad sería expresado más tarde, comenzando la última década del siglo, por el pueblo de Amecameca (México) al pedir la protección del gobernador para seguir usufructuando sus tierras por medio de una "sociedad agrícola" y, amparándose en la consitución de 1857,

solicita ordene que se nos den cuantas garantías tenemos como ciudadanos honrados, derecho a exigir [...] jamas puede tacharse a la Sociedad de transtornadora del Orden Público, enemiga del progreso ni de las sabias instituciones republicanas que nos rigen, fuente inagotable de bienes que harán de nuestra Patria, un verdadero templo de Libertad.⁶³²

A pesar de la clara identificación con el ideario liberal en su discurso, la petición fue rechazada por entender el gobierno, correctamente, que dicha "sociedad agrícola" sólo

⁶³¹- citado en ESCALANTE GONZALBO, *Ciudadanos imaginarios*, p.68.

⁶³²- Sociedad Agrícola al gobernador Villada, 5 marzo y 10 abril de 1890, AGHEM, c. 151.6,

pretendía enmascarar la continuidad de la comunidad prohibida.

Otro ejemplo de utilización del discurso moderno para amparar prácticas tradicionales, esta vez electorales, lo analicé en el capítulo dos (pp.159 y ss.), mientras que casos de disfraces asumidos por la comunidad al presentarse ante las autoridades judiciales los expuse en el capítulo tres (esp. pp. 320-322). Por su parte, Antonio Annino estudió una petición de 1877, de repartir tierras a 54 pueblos de Guanajuato, en el mismo sentido: usar los vocablos modernos pero dotándolos de una carga semántica antigua para defender los intereses de los pueblos frente a la ofensiva liberal. Allí, Annino destaca los sincretismos entre sociedad natural y sociedad política en el discurso público elaborado por los pueblos a lo largo de todo el siglo XIX. Andrés Lira analiza un caso de la ciudad de México (el barrio de la Magdalena Mixhuca) que, aprovechando la coyuntura post-revolucionaria, elevó en 1914 una demanda de restitución de ejidos al gobierno federal. Lira destaca los mecanismos de adaptación de los barrios y pueblos -evidentes en la redacción de la demanda- que en su lucha varias veces secular contra el ayuntamiento de la ciudad, se apropian de la cultura, la historia, la legalidad y el discurso producidos por las élites de esa misma ciudad que los había desposeído de sus tierras.⁶³³

Esta adecuación del discurso a la coyuntura política para favorecer los reclamos, los encontramos también en las peticiones de los pueblos al presidente Francisco Madero. Más allá del innegable liberalismo de Madero, su liderazgo en la primera etapa de la revolución –que fue finalmente lo que le permitió acceder a la presidencia-, abrió la

v.13, exp. 37, citado en FALCÓN, “Límites, resistencias”, p. 402.

⁶³³- LIRA, *Comunidades*, p. 68 y ss.; ANNINO, “Otras naciones”.

puerta a una relación diferente con los grupos campesinos –al menos, en la percepción de éstos- que favorece una comparación con la que estos entablaron con Maximiliano. Así, los vecinos de Tehuiltepec (Alarcón, Guerrero) se dirigieron a Madero para pedirle que, en el pleito por tierras que seguían desde 1888, les hiciera justicia en nombre de la “redentora revolución que acaudilló”. Otro pueblo del mismo estado, Ajuchitán, le solicitaba, en cambio, que les devolviera sus tierras “con el apoyo del Plan de San Luis” y que las repartiera a los trabajadores pobres que habían ido “a los campos de batalla a defender [sus] derechos”. Las peticiones enviadas a Madero en 1911 y 1912, también de otros estados como Morelos y Puebla, refieren problemas de tierras no resueltos y quejas contra autoridades locales y hacendados o administradores abusivos. Los principales argumentos de legitimidad son, en este periodo: haber participado en las filas maderistas durante la revolución y el que sus problemas se originaron durante el porfiriato, sea por la aplicación de la legislación sobre baldíos o bien por los caciquismos que favoreció y el apoyo armado de tropas federales que brindó a los terratenientes para despojar a los pueblos y forzar a los vecinos a trabajar en las haciendas.⁶³⁴

Sin duda, peticiones similares fueron dirigidas a otros jefes y presidentes revolucionarios. Podríamos multiplicar los ejemplos, pero la cuestión a dilucidar es: ¿en qué medida creía la población indígena, o al menos sus dirigentes, en el discurso oficial -fuera éste conservador o liberal, republicano o imperial, pre o post revolucionario-, consideraban al gobierno nacional y estatal como propio y se sentían parte de la nación mexicana en igualdad de derechos al resto? Es difícil, sino imposible, arriesgar una respuesta categórica. Es claro, por una parte, que los pueblos o sus apoderados

⁶³⁴ - AVILA ESPINOSA, *Los orígenes*, pp. 256-273.

utilizaban la retórica oficial y, hacían un uso político de ella, para apoyar sus reclamos y conseguir lo poco que la élite dominante estaba dispuesta a ceder dentro de su discurso de buen gobierno, de la tendencia que fuera. Por la otra, que más allá de las sucesivas y diferentes retóricas hegemónicas en la escena política, los pueblos hacían su propia política, en la que los temas y los actores seguían siendo básicamente los mismos. Finalmente, que los pueblos que mantenían una organización comunitaria y procuraban preservar el dominio y usufructo colectivo de sus recursos era muy probable que se sintieran más seguros apelando a la cultura de antiguo régimen, en la que ellos habían sido actores jurídica y políticamente reconocidos y, si bien relegados a una posición social inferior, con derechos y deberes claramente establecidos y una autonomía admitida en muchos aspectos del gobierno local y la administración de sus recursos.

[...] de lo que resulta que esta hacienda [de Temisco] puede alegar ser legítima poseedora [...] injusta según las Reales Cédulas y los Soberanos decretos que *siempre han considerado inviolables los terrenos comunales.*⁶³⁵

No obstante, incluso éstos –y no solamente aquellos pueblos internamente fragmentados por divisiones socioeconómicas y/o étnicas- habían utilizado la legislación desamortizadora y municipal liberal en las ocasiones que así les convenía: para reclamar la división de un terreno en disputa con un pueblo vecino o para pedir la separación de la cabecera y la conformación de un ayuntamiento independiente, por ejemplo.

⁶³⁵- AGN, JPCM, vol. IV, exp. 15, declaración de Irineo Nava, representante del pueblo de

Una cuestión, entonces, es la apropiación de elementos del discurso y la cultura jurídico-política de los sectores dominantes para integrarlos a la cultura de los grupos subalternos, y otro su utilización estratégica en las relaciones entre ambos grupos. Sabemos que la cultura y el discurso de las élites no se restringe a esa esfera social sino que circula por todos los grupos y ámbitos, que la apropian, siquiera parcialmente, seguramente reelaborándola. El papel de las escuelas era fundamental en esta circulación de la cultura dominante, pero también la obligación de que los ayuntamientos realizaran actos, discursos y desfiles cívicos con motivo de las efemérides patrias, a los que se invitaba a participar a toda la población, e incluso se obligaba a ciertos grupos, como los escolares y los miembros de la guardia municipal –con mayor énfasis a partir de la república restaurada-. No obstante, como analicé en el capítulo tres, la fuerza más poderosa de imposición de ideas y, fundamentalmente, discursos y procedimientos modernos, radicaba en la deslegitimación y el rechazo de los antiguos en las oficinas de la administración estatal. De allí la importancia del asesoramiento letrado, que expusimos más arriba, y el carácter en parte utilitario de la obligada adopción del discurso y la ideología del grupo en el gobierno. Ello no impedía, sin embargo, que parte de éstos fueran asimilados de manera convencida, en particular aquéllos que podían articularse con la cultura tradicional en la defensa de sus intereses y posiciones. Esta articulación era a su vez un acto creativo que implicaba la transformación de las culturas jurídico-políticas vigentes -en plural, por supuesto.

4.5- Consideraciones finales

Llamado por los conservadores a ocupar el trono, Maximiliano I, si bien derogó la Constitución de 1857, respetó la legislación liberal reformista. Sin embargo, fuese por el origen aristocrático del emperador, porque en su búsqueda de consenso quiso atraerse el favor de grupo tan numeroso, por una genuina preocupación por la suerte del sector más desfavorecido o porque los mismos indígenas quisieron ver en Maximiliano el retorno del monarca protector –del estilo paternalista colonial- que los amparara de las consecuencias que la aplicación de las leyes liberales mostraban en el centro del país, su estilo de gobernar difirió del de sus predecesores liberales y abrió una vía para la protesta de los pueblos indígenas afectados que se dirigieron a él en busca de justicia.

Es así que durante los años de 1865 y 1866 funcionó la *Junta Protectora de Clases Menesterosas*, con el fin de recibir y analizar las numerosas peticiones que los sectores más desprotegidos de la sociedad –en su mayoría campesinos indígenas- presentaban a los emperadores. La Junta Protectora de Clases Menesterosas no era una instancia decisoria dentro de la burocracia imperial, aunque podía, a través del Ministerio de Gobernación, solicitar informes a prefectos, subprefectos y autoridades municipales y presionaba a aquél para que obligara a dichas autoridades a cumplir la legislación y fallos judiciales existentes, en los casos en que las comunidades denunciaban su omisión. La junta recibió, en los dos años que estuvo funcionando, una respuesta impresionante de los pueblos, en particular del centro de México. El análisis de dichas presentaciones nos mostró cuáles eran los conflictos existentes entonces en los pueblos, cuál era el mapa de fuerzas al interior de los

mismos, y también cuál era el concepto de justicia y su propia identidad como actores colectivos que defendían los indígenas.

La utilización pragmática del discurso hegemónico por parte de los pueblos en sus peticiones a las autoridades –tanto judiciales como políticas-, resulta evidente en las presentaciones ante el emperador Maximiliano y la Junta Protectora de Clases Menesterosas, en comparación con sus similares de otros periodos. Durante el período independiente, tanto antes como después del Segundo Imperio, los indígenas de los pueblos apelaban al discurso liberal llamándose “ciudadanos” o “mexicanos”, enfatizando que obedecían al gobierno, pagaban impuestos o detallando los servicios prestados a los ejércitos liberales, aludían a la “Patria”, la “Nación”, la “Libertad” y la “Constitución” (siempre con mayúsculas) y reclamaban derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, durante el breve lapso imperial, retomaron el discurso político de antiguo régimen, resultando evidente la identificación de Maximiliano con el regreso del monarca paternalista y protector. Adoptaron para sí mismos las categorías de “indios”, “súbditos”, “servidores” e “hijos”, así como los calificativos de “desvalidos”, “pobres”, “oprimidos”, “desgraciados”, “afligidos” y “menesterosos”; referían su necesidad de ser “oídos”, “sanados”, “socorridos”, “amparados”, “protegidos” y “premiados” y de “mitigar sus padecimientos”, y apelaron “humildemente” y “con sumisión y respeto” a la “benevolencia”, “bondad”, “compasión”, “consuelo”, “misericordia”, “protección” y “justicia” de los emperadores. Es interesante observar, sobre este punto, cómo las peticiones evidentemente redactadas por un letrado ajeno a la comunidad son las que presentan las figuras retóricas deferentes más elaboradas y un grado de

sumisión, en el discurso, más acentuado; mientras que aquéllas escritas por un personaje local, alfabetizado pero no culto (como el caso de Santa María Ayotzingo), acotan el número y extensión de las reverencias al tiempo que muestran una postura menos sumisa e introducen algunos elementos de la cultura política moderna.

Al mismo tiempo que el lenguaje y el estilo de redacción, algunos de los motivos y argumentos expuestos en las demandas lo eran por razones tácticas: decían lo que suponían que la clase gobernante escucharía, pero para defender modos de vida alternativos. Además, cuando los peticionantes eran analfabetos – probablemente en la mayoría de los casos-, la ayuda de un letrado era indispensable. En estos casos, los pueblos no se conformaban con cualquier “tinterillo” que buscara hacer negocio con ellos, sino que se enteraban de aquéllos profesionales de prestigio que pudieran garantizarles el éxito en su demanda, o bien recurrían a un vecino alfabetizado, que hubiera desempeñado algún cargo en la administración local y fuera de su confianza.

El cambio de discurso nos muestra entonces más que una utilización instrumental, al evidenciar las formas en que los sujetos subalternos se vinculaban al Estado mexicano en proceso de consolidación. En segundo lugar, el cambio de discurso muestra la lucha de los pueblos por seguir siendo considerados actores e interlocutores colectivos –lo que determinaba su opción por la cultura y el discurso políticos de antiguo régimen. En tercer lugar, documenta la importancia que la apelación a las autoridades –fueran políticas o judiciales- tenía dentro del repertorio de estrategias de acción colectiva de los pueblos.

Por otra parte, en este capítulo traté de evidenciar cómo era percibido el

gobierno por los peticionantes: por un lado, la autoridad suprema, monárquica, que tenía la facultad de ordenar una solución expedita, pasando por encima de autoridades menores e incluso por otros poderes del gobierno –el judicial, por ejemplo-; pero, por otro lado, el gobierno en su conjunto no era concebido como una estructura compacta y monolítica, sino más bien como una suma de partes que no necesariamente embonaban de manera perfecta y, por lo tanto, los sectores subalternos podían utilizar esas fisuras percibidas entre las clases gobernantes, por ejemplo dirigiéndose a las autoridades centrales con quejas sobre las locales.

Otro elemento que quiero resaltar es que este espacio abierto por el segundo imperio, a pesar de su brevedad, nos permitió escuchar las voces de los campesinos de los pueblos que ya la república no oía colectivamente. Pero aquí he mostrado cómo ciertas peticiones que se hacían públicas, sin ningún temor, ante las autoridades centrales, debían permanecer ocultas a las autoridades locales para evitar las represalias, que podían llegar a la cárcel y al asesinato. Es decir, diferentes estrategias eran utilizadas, por los mismos sujetos, dependiendo de la queja, del objeto y del receptor de la demanda. (Y al respecto se puede contrastar el caso de Huixquilucan analizado en este capítulo, solicitando al emperador autoridades “de su raza”; con la petición al ayuntamiento de que fueran relevados de la guardia nocturna, suscrita por indígenas y mestizos pobres –carboneros y tlachiqueros- que expuse en el capítulo 2).

En todo caso, como ha sido señalado, las peticiones colectivas son una manifestación de opinión, que es finalmente una opinión política. La celebración de una asamblea comunitaria para plantear y discutir la petición, el proceso de

recolección de firmas y la presentación, usualmente también colectiva, de una petición firmada por numerosos individuos son, cada uno de ellos, ejercicios políticos.⁶³⁶ Y en los casos en que esa petición se convertía en una demanda judicial no perdía ese carácter.

⁶³⁶- TILLY, *Popular Contention*, p.160 y ss.; ZARET, "Petitions", pp. 1515, 1519-20 y 1523-25; SHAPIRO y MARKOFF, "Officially Solicited", p. 87; WÜRGLER, "Petitions and Social Conflict", pp. 32-33: "And, despite their humble, if submissive, rhetoric, petitions were neither nonpolitical nor politically without consequences".

CONCLUSIONES

Esta tesis ha dado cuenta, sumariamente, de algunos cambios fundamentales que tuvieron lugar en la centuria antepasada -en la situación jurídica de las personas y corporaciones, en la administración de justicia y en el sistema político- y que afectaron la vida cotidiana de los pueblos. En 1812-14 y definitivamente a partir de 1820, se abolieron el Juzgado que atendía exclusivamente los casos de la población indígena, la prohibición legal para blancos y castas de residir en pueblos de indios, el cabildo indígena y hasta la misma categoría de "indio"; decretándose la igualdad jurídica de todos los habitantes y por tanto la obligación de acudir todos a los mismos tribunales y sujetarse a idénticas leyes. Con la legislación municipal y electoral independiente se reforzó dicha igualdad jurídica que, en la práctica, desplazó a los indígenas de los cargos de elección del gobierno municipal y, por tanto, de la gestión legal de los recursos colectivos de los pueblos. Desde 1845, en el Estado de México la justicia local dejó de ser impartida en el ayuntamiento (por el alcalde), para convertirse en un ámbito separado: el juzgado conciliador. En 1856-57 los poderes federales anularon la personalidad jurídica de los pueblos y ayuntamientos y su capacidad para poseer y usufructuar tierras de manera colectiva. Finalmente, entre 1870 y 1909 la promulgación de los códigos civil, penal y de procedimientos uniformaría la legislación nacional vigente y acabaría con la posibilidad de apelar a legislación colonial en un juicio.

El individualismo, el igualitarismo y la separación de la justicia del ámbito de la política daban pasos considerables en México; no obstante, también he identificado importantes continuidades. Por un lado, porque antes de 1867 la inestabilidad política y los continuos cambios de partidos y facciones en el gobierno limitaron la

aplicabilidad de reformas anticorporativas. Por el otro, porque aún durante la república restaurada y el porfiriato debemos ser críticos respecto al control efectivo que sobre las realidades locales, y aún estatales, dieron los procesos de centralización a las agencias del gobierno federal.

En ese contexto de transición jurídica y de transición del *pueblo de indios* colonial al municipio constitucional, he analizado, a lo largo de la tesis, los procesos de desamortización y de participación en la arena jurídica de grupos y pueblos de Huixquilucan, en especial en la segunda mitad del siglo XIX. Es hora entonces de realizar una síntesis de los argumentos y arribar a algunas conclusiones.

En principio, establecimos que Huixquilucan no era un municipio particularmente próspero. En su territorio, montañoso y boscoso, se explotaban básicamente dos rubros económicos: el pulque, en este periodo sobre todo en manos de la élite mestiza, y la leña, carbón y otros productos del bosque, fundamentalmente por los otomíes de la municipalidad. Existía algo de ganado y agricultura de subsistencia, pero ambos rubros no alcanzaban siquiera a cubrir las demandas locales, lo que obligaba a indígenas y mestizos pobres a contratarse, dentro o fuera del municipio, para obtener un ingreso en metálico y complementar la producción de su parcela. Las mismas características del territorio municipal propiciaron un sistema minifundista de uso y posesión de la tierra. Esta se dividía en parajes cercados por magueyes, a su vez subdivididos en varias parcelas de un mismo o, más frecuentemente, de varios dueños. Era común la tenencia de varias parcelas en diferentes parajes, no sólo por la élite de productores y comerciantes, así como la combinación por un mismo dueño de parcelas agrícolas y de monte. En esto

pudo haber influido, sin duda, el sistema hereditario indígena local, por el cual tanto hombres como mujeres heredaban de padre y de madre, como se evidencia en la multitud de testamentos en el archivo local.

Sumado a esto último, el notorio crecimiento demográfico del periodo -de 5000 a 9000 habitantes entre mediados del XIX y primera década del XX- contribuyó a acentuar el minifundismo y la individualización y deforestación de los bosques comunales, aún antes de concretarse la desamortización. Esta, que tuvo lugar fundamentalmente a partir de fines de la década de 1880, exacerbó dicho proceso: por un lado, otorgando títulos legales que favorecieron la venta de parcelas; por el otro, porque el ayuntamiento controlado por los notables no indígenas decidió, aprovechando que dicha legislación lo permitía, incluir a este grupo étnico en el reparto de los terrenos comunales.

No obstante estos procesos, de resultados evidentes hacia fines del porfiriato, hay que resaltar que, por un lado, las transacciones de tierras no tituladas era muy frecuente a mediados de siglo, y suponemos que desde mucho antes, si bien las comunidades que subsistían podían ejercer veto sobre las mismas, cuando el comprador no pertenecía a ellas; por otro lado, que incluso en la primera década del siglo XX algunos barrios de Huixquilucan mantenían la posesión y usufructo de terrenos comunales, así como control sobre el arrendamiento e inversión de los fondos obtenidos de sus propios; lo que nos permite hablar de la persistencia de comunidades dentro de la municipalidad, incluso al momento de instrumentarse la política ejidal posrevolucionaria. Aunque también aquí se manifestaba la ampliación de la comunidad a todos los vecinos, sin distinción étnica, tanto en el derecho a

usufructuar terrenos del común, como en participar en las asambleas que decidían sobre el uso de sus ingresos, tal como manifestamos notoriamente en los casos de terrenos de Ayotuxco y aguas de Magdalena.

Respecto a este punto, pudimos comprobar la existencia de individuos y familias no indígenas, así como de algunas pocas familias interétnicas, residiendo en Huixquilucan ya hacia fines del siglo XVIII. Moraban fundamentalmente en la cabecera y algunos ranchos, y muchas de las tierras que ocupaban eran subdivisiones de las mercedes otorgadas por la Corona desde el siglo XVI; pero las relaciones sociales, políticas, económicas y hasta de parentesco con los barrios indígenas también las pusimos de manifiesto. No eran entonces dos grupos aislados ni antagónicos, y el futuro municipio pluriétnico se construiría sobre la base material y cultural del *pueblo de indios* o, más propiamente, de los diversos pueblos que lo integraban. No obstante, a medida que el aumento demográfico y el cambio ideológico se hicieron sentir -el primero presionando sobre las escasas tierras disponibles y el segundo entregando el gobierno municipal a una élite no indígena y diseñando políticas contrarias a la subsistencia de los pueblos como actores políticos y económicos colectivos-, los conflictos interétnicos tampoco se hicieron esperar.

El primero que analizamos fue la disputa por el control del ayuntamiento, un proceso desarrollado fundamentalmente en las primeras tres décadas del México independiente pero que vuelve a manifestarse –no por casualidad- en tiempos del segundo imperio. Aquí lo evidente es el repliegue del gobierno indígena a los barrios en los que eran comunidades fuertes y el desplazamiento de la coordinación intra y extramunicipal de un cabildo mayoritariamente indígena representativo de los

pueblos y barrios y, probablemente, hasta de la minoría española-mestiza, a un ayuntamiento totalmente no indígena. Señalé además que esa situación iba a ser determinante en los conflictos que, en la segunda mitad del siglo, iban a desatarse por la legislación sobre desamortización y anulación de la personalidad jurídica de comunidades y pueblos.

Al menos en el Estado de México, antes de 1856 no se legisló sobre esos otros dos temas y, de todos modos, no sería hasta fines de la década de 1860 que podemos hablar de esfuerzos sistemáticos y posibilidad de acción de parte de los gobiernos estatales y federales para llevarlos a cabo. En esto he planteado una doble tensión: por una parte, entre la legislación federal y la estatal, pues esta última incurre en la anticonstitucionalidad para resolver los conflictos suscitados por el contenido y también por las lagunas jurídicas de las leyes desamortizadoras, las que no brindaron todos los elementos necesarios para concretar cabalmente esos procesos, en particular tras la quita de la personalidad jurídica a pueblos y ayuntamientos. Sobre este punto, destacué además –y es importante- que los ayuntamientos pierden personalidad jurídica para litigar asuntos de tierras en el ámbito federal, *no así en el estatal* debido al “permiso para litigar” instrumentado por la legislación mexiquense apenas restaurada la república, y que antes había promulgado Maximiliano, lo cual, evidentemente, suponía el control de la elite mestiza sobre los litigios en marcha de los pueblos y comunidades municipales.

Por ello, la tensión se va a manifestar también al interior de los municipios, al menos en aquéllos, como Huixquilucan, en los que, pese a mantener una amplia

mayoría de población indígena, sus instancias de gobierno quedaron en manos de la élite de vecinos no indígenas del municipio.

La anulación por las cortes de Cádiz de la prohibición colonial de residencia de blancos y castas en los pueblos de indios –que en los hechos no se había cumplido nunca de manera cabal-, al considerar *vecinos* con igualdad de derechos políticos y económicos a todos los habitantes de los mismos, más las restricciones impuestas por la legislación electoral independiente para acceder a un puesto de autoridad, iban a tener trascendentales consecuencias en la primera mitad del siglo XIX. Por un lado, provocarían la ampliación política de los anteriores *pueblos de indios* a los luego municipios y municipalidades pluriétnicas, integradas por todos los vecinos sin distinción de raza pero con antigüedad de residencia reconocida. Por el otro, desplazaron el gobierno de los ex pueblos coloniales del grupo indígena a algunos de los anteriormente *avecindados* no indígenas que habían alcanzado preeminencia económica. Es decir, encuentro que la anulación de diferencias raciales sólo actuó, en los pueblos, a favor del grupo no-indígena: lo que ocurrió fue una acentuación del desequilibrio económico al otorgarle todas las herramientas políticas oficiales a una minoría del grupo blanco-mestizo.

Este proceso, de participación de no indígenas como miembros del cabildo y aún como gobernadores en los pueblos, ya se estaba dando en el periodo colonial, si bien no de manera tan radical. En algunos casos se daba incluso una representación tanto territorial –un regidor por cada uno de los sujetos de población indígena- como étnica –uno o dos representantes de los no indígenas en el gobierno del cabildo, particularmente como alcalde para arbitrar justicia a los españoles-. Este esquema

de integración de las diferencias étnicas en los cabildos tardocoloniales de los *pueblos de indios* podemos calificarlo como “horizontal”. Por el contrario, la integración en los ayuntamientos constitucionales se efectuó, como demostré para el caso de Huixquilucan, en un esquema “vertical”: la élite socio-económica no indígena copaba el ayuntamiento de la cabecera y otros cargos importantes –juez conciliador, administrador de rentas, jefe de rondas-, mientras que los cargos de auxiliar de los pueblos y barrios –al menos de aquéllos de composición mayoritaria indígena- fueron ocupados por otomíes, operando en gran medida como bisagra entre el barrio del que eran máxima autoridad y el ayuntamiento y el juez conciliador; y lo mismo puede decirse de los cargos no oficiales que subsistían, por debajo del auxiliar, para el gobierno interno de los barrios: topiles y fiscales. La dimensión cultural de esta transferencia política no ha sido aún suficientemente investigada.

Respecto a la dimensión económica de ello, cabe acotar que si bien la legislación mexiquense había incorporado los bienes de los pueblos como propios de los ayuntamientos, en el caso de Huixquilucan observé que lo que se transfirió fue la posesión formal, pero el usufructo continuó en manos de los barrios y pueblos que integraban la municipalidad. El ayuntamiento ejercía cierto control, sobre todo en momentos de conflicto, pero no podía –tal vez sí legalmente, pero el equilibrio político interno se lo impedía- disponer del dinero generado por el arrendamiento de tierras y aguas o la explotación de madera, arena o zacatón en tierras y bosques de los barrios. Era quizás un pacto o acuerdo por el cual los barrios “se conformaban” con haber cedido el gobierno municipal, mientras que el ayuntamiento no se inmiscuía demasiado en el orden interno de aquéllos; excepto en ciertas coyunturas

críticas. Si bien la legislación, su posición económica y el apoyo político de las autoridades supramunicipales –derivados, en última instancia, de su status no indígena- garantizaba a los notables el control político del ayuntamiento, su condición claramente minoritaria y el temor a que los indígenas recurrieran a la violencia –o siquiera a la justicia- para recuperar lo que había sido suyo condicionaba el control real que podían ejercer y delimitaba espacios de acción para cada quién, así como canales de comunicación y negociación.

Estos procesos comenzaron en el periodo anterior al que atiende esta tesis, si bien incluí una indagación al respecto pues los considero de vital importancia para comprender el ataque final del ayuntamiento y los vecinos no indígenas sobre los barrios, propiciado por la legislación desamortizadora, la quita de la personalidad jurídica a los pueblos y la modernización jurídica que operó en alejar a los grupos subalternos de los tribunales por medio de la desaparición de juzgados y defensores particulares –de indígenas, de menesterosos, de vagos, etc-, de la imposibilidad de apelar a la *costumbre* como fuente del derecho y de la obligada y costosa intermediación de los profesionales del derecho para llevar adelante los juicios.

Es mi conclusión que la legislación desamortizadora –en principio cumplida sólo muy parcialmente, pero hacia fines de siglo prácticamente ineludible- operó de manera similar a como lo había hecho la legislación que amplió la comunidad política municipal: incorporando a los no indígenas y desplazando a los indígenas de las posiciones de control. Los *vecinos*, todos, no sólo recibieron derechos políticos sino también económicos que habían estado haciendo valer, en la primera mitad del siglo, para, individualmente, acceder a las tierras del municipio –en particular, al usufructo

de los recursos de los ejidos comunales: pastos y zacate, aguas; arena y piedra; madera, leña y carbón-. En la segunda mitad del XIX lo que observo es que la legislación sobre tierras del común, baldías y ejidos propiciaría, en honor a esos derechos económicos, la subdivisión de las tierras -en particular los ejidos indivisos, que hasta entonces los barrios habían de alguna manera mantenido bajo su control- entre todos los vecinos, nuevamente sin distinción étnica pero tampoco económica, a pesar de que las leyes desamortizadoras incluían siempre fórmulas para beneficiar preferentemente a los más pobres.

Podemos sintetizar entonces el proceso de municipalización o “expropiación” de los pueblos de indios, como corporaciones de antiguo régimen, por el Estado nacional. Paolo Grossi se refiere así y con el concepto de “absolutismo jurídico”, al proceso fundamentalmente decimonónico por el cual se constituyó el aparato estatal moderno, expropiando la capacidad de creación jurídica, y por tanto la jurisdicción, de los sujetos privados -categoría en la que se incluyó, en la América hispana, a los pueblos de indios.⁶³⁷ Como ha analizado Bernardo García Martínez, la jurisdicción fue un concepto colonial que marcó la transición del *altépetl* al pueblo de indios.⁶³⁸ En este último caso, la jurisdicción se ejercía como dominio eminente sobre la tierra, aún la no ocupada o cultivada, y en el ejercicio de funciones administrativas y judiciales exclusivamente sobre la población indígena residente, lo que incluía el

⁶³⁷- “[la codificación] constituyó, ciertamente, el sello definitivo de un resultado macroscópico, evaluable, en positivo, como la consolidación de un riguroso monopolio; en negativo, como la de una brutal *expropiación*”. Cf. GROSSI, “Absolutismo jurídico”, la cita en p. 12.

⁶³⁸- “la experiencia colonial [...] exigió configurar las jurisdicciones o circunscripciones basándose antes que nada en la definición de un territorio exclusivo dentro del cual toda la población quedaba sujeta a un lazo político común”, GARCIA MARTINEZ, “Jurisdicción y propiedad”, pp. 47-48.

derecho a disponer de las personas, sus recursos, servicios y productos (en forma de tequio, tributo, leva, etc.). Esta jurisdicción no se ejercía sobre españoles y castas que pudieran residir dentro de las tierras de los pueblos, en virtud de un superior dominio eminente ejercido por la corona en forma de mercedes sobre tierras baldías y de la delegación de jurisdicción en el alcalde mayor.

La *expropiación* decimonónica, entonces, no ha de verse exclusivamente sobre las tierras de los pueblos sino sobre todas las demás atribuciones del paquete jurisdiccional y que, en términos del debate actual, pudieran calificarse como “autonomía”. Por supuesto, hay que ir a los casos particulares para determinar el grado de cumplimiento, y los tiempos, de tal expropiación legislada por el Estado, pero lo importante es que ello nos habilitó, en esta tesis, a discutir la política en los pueblos no sólo como política local, o disputas locales por la tierra o el ayuntamiento, sino como los escenarios concretos donde se realizaba la alta política, la que involucraba al Estado, a las elites de los centros de poder y a la definición de legislación y políticas de Estado.⁶³⁹

En ese proceso de municipalización o expropiación de los *pueblos de indios* podemos interpretar dos grandes momentos jurídicos, enmarcados en la transición del antiguo régimen al orden liberal. El primer momento, que llamaré de la “igualdad”, corresponde doctrinariamente a la primera mitad del siglo, fue de carácter eminentemente político –aunque con importantes consecuencias económicas-, y se reflejó, sobre todo, en la deslegitimación de la diferenciación étnica y sus consecuencias jurídicas, por tanto, en la anulación del régimen particular que

⁶³⁹- cf. DEHOUE, *Ensayo de geopolítica*.

correspondía a la población indígena americana así como de la jurisdicción ejercida por los *pueblos de indios* en el contexto colonial. Al sumársele la legislación municipal y electoral del periodo independiente, su consecuencia más importante, en muchos casos como el que estudio, fue que una elite no indígena monopolizará de ahora en adelante el ayuntamiento –o sus variantes unipersonales en periodos centralistas y de disminución del número de ayuntamientos- y por tanto las relaciones políticas con las instancias superiores de gobierno, con exclusión de los indígenas.

El segundo momento, que identifiqué notoriamente a partir de la promulgación de la Ley Lerdo y las demás que, en la segunda mitad del siglo, se instrumentaron para transformar el régimen de propiedad, tenencia y registro de la tierra, podemos nombrarlo de la “privatización” y fue de carácter fundamentalmente económico aunque, por supuesto, tendría también trascendencia social y política en la configuración de los actores locales. En un correlato o reforzamiento del primer momento de igualdad jurídica –es decir, abstracta- la desamortización puede calificarse como privatización pues, con la aplicación de la ley, las tierras del *pueblo de indios* dejarán de ser accesibles a todos sus miembros –sobre todo los muy jóvenes y los por nacer- para ser fragmentadas en propiedades individuales, pero también porque las tierras se repartirán incluso a aquellos vecinos del municipio que no eran indígenas ni sus familias se habían encontrado bajo jurisdicción del pueblo colonial.⁶⁴⁰

A esa ampliación política de los beneficiarios de las tierras de los pueblos, debemos sumar el incremento de la base demográfica ya referido. Del mismo modo,

⁶⁴⁰ - este proceso ya había sido verificado para los condueñazgos de las Huastecas, ver ESCOBAR, “Los condueñazgos”, ESCOBAR y SCHRYER, “Las sociedades agrarias”.

hay que agregarle el desplazamiento del control de dichos procesos –especialmente del reparto y de los litigios presentados para sacar a la luz, defender o conseguir tierras que repartir- de los barrios a los vecinos no indígenas y que son, por un lado, los que controlaban el ayuntamiento –en particular el síndico, que los representaba en juicio, y el presidente municipal que negociaba con el jefe político y el gobierno estatal- y, por el otro, aquéllos que no integraban el ayuntamiento –aunque estaban de alguna manera (por parentesco, compadrazgo, relaciones laborales o comerciales) vinculados a los que en determinado año ocupaban los cargos concejiles- pero de todos modos son los que firmaban las presentaciones judiciales a nombre propio y de quienes no sabían firmar, participaban en su elaboración y estaban en condiciones de leer los oficios presentados por el abogado patrocinante.

Es en este sentido que concluyo que los litigios judiciales colectivos y extralocales fueron promovidos particularmente por los vecinos no indígenas que pugnaron por desamortizar terrenos comunales para participar en su posterior reparto, pues hasta entonces sólo habían conseguido un acceso limitado a ellos. Los indígenas de los barrios a veces eran coaccionados por las autoridades para firmar y financiar las presentaciones judiciales, mientras que otras participaron como una de las estrategias que desplegaban para defender sus tierras de pretensiones de pueblos vecinos, o bien tratar de obtener más terrenos a costa de ellos. Todos los litigios presentados por terrenos en juzgados extralocales tuvieron como objeto tierras limítrofes con pueblos también indígenas de municipios vecinos (Lerma, Ocoyoacac, Cuajimalpa). Los indígenas continuaron utilizando el recurso judicial, pero paralelamente a otro abanico de estrategias tradicionales de negociación y

resistencia, incluso violenta, que, en un juego casi ritual entre los pueblos contendientes, impedía el deslinde y desamortización de los terrenos litigados, aún después de sucesivos fallos judiciales favorables a uno de ellos.

Y en este proceso encuentro que los sincretismos operaron en ambos sentidos. Por una parte, los mestizos se reconocían en la comunidad –ahora ampliada- y asumieron su representación al tiempo que una identidad local compartida y el manejo de ciertas estrategias tradicionales para defender los recursos comunales de los pueblos, sobre todo de ofensivas extra-municipales. Por la otra, los indígenas debieron también educarse en las nuevas ideas y prácticas liberales para lograr no sólo mantener sus recursos sino aún su reconocimiento como actores y la continuidad de una interlocución con las instancias federales –políticas y judiciales- que les permitieran cierta defensa de su posición al interior del municipio.

Huixquilucan no tenía haciendas ni ranchos en su demarcación, ni tampoco alguno de sus principales productos fue objeto de una inusitada ampliación de la demanda, fuera para el mercado interno o externo. Puedo confirmar, en primer lugar, que la principal fuerza para concretar la desamortización vino de los propios vecinos de los pueblos, en un contexto finisecular de fortalecimiento estatal, aumento demográfico y tierras pobres y escasas, y por impulso de la legislación desamortizadora que afectó los ejidos. En segundo lugar, que la modernización jurídica colaboró en concretar la desamortización comunal, no sólo resolviendo escollos a casos particulares, determinando el mejor derecho a la posesión, sino de modo más general, al dificultar el acceso directo y colectivo de los indígenas ante los tribunales e imponer la intermediación de los letrados y autoridades del municipio y

los profesionales del derecho –por tanto de la cultura política y jurídica moderna que los excluía como actores de la sociedad nacional- en la presentación ante la justicia y, más generalmente, ante el Estado.

Este control, que puede verse como centralización política –de los pueblos por el ayuntamiento, de los municipios por el jefe político y el gobierno estatal- fue también obra, y es el ángulo de observación que privilegiamos en esta tesis, de la modernización jurídica que implicó, en primer lugar, la individualización y homogeneización de la población. De allí las dificultades encontradas para identificar a la población indígena en la documentación administrativa y judicial, como individuos pertenecientes a las etnias originarias y como actores colectivos. Sin embargo, a pesar de este desdibujamiento de los pueblos y/o comunidades de indígenas en el siglo XIX independiente, considero que rindió frutos el esfuerzo por ubicar sus huellas y sombras para probar su permanencia.

En primer lugar, en la información del archivo local analizada fue posible corroborar la existencia de comunidades al interior de al menos algunos de los pueblos multiétnicos que componían el municipio, ahora subordinados a un ayuntamiento comandado por la minoría mestiza. A pesar de las disposiciones oficiales, la documentación del ayuntamiento no es sin embargo totalmente opaca a esa realidad, y así pudimos advertir la continuidad de algunas autoridades comunales -auxiliares, topiles, fiscales, ancianos-, de instancias de resolución de conflictos al interior de la comunidad y de la posesión y usufructo colectivo de bienes comunes. No fue posible, sin embargo, cuantificar los hombres y recursos que controlaban las comunidades; así como tampoco los que ya estaban privatizados.

Por otro lado, el análisis de la jurisprudencia mostró además las dificultades que encontraron, aún las más altas esferas de la política y la justicia del país, para borrar la persistencia de las comunidades, si bien también dio cuenta del gran esfuerzo desplegado y los logros conseguidos en ese sentido.

La persistencia cultural y las continuidades sociales y productivas, por un lado, y las dificultades que indígenas y campesinos pobres encontraron para expresarse como individuos asumiendo la decretada igualdad, por el otro, se retroalimentaban para generar las condiciones según las cuales pudieran añorar elementos del viejo orden. Esto iba a generar una tensión creciente -en particular, cuando la legislación desamortizadora aumentó la conflictividad agraria y quitó la personalidad jurídica a los pueblos- que los mismos poderes del estado debieron orientar por canales adecuados para evitar estallidos violentos.

En el ámbito jurídico, he demostrado cómo el juzgado conciliador funcionó reduciendo el nivel de conflicto local, mediante la continuidad de prácticas jurídicas tradicionales como la conciliación oral, cara a cara, por procedimiento sumario y apelando a la equidad, la armonía y el bien común; lo que permitió que se mantuviera como un ámbito incluyente, donde vecinos de distinta extracción étnica y socio-económica con residencia en los diferentes pueblos del municipio acudían a resolver los problemas a que daba lugar la convivencia. Ello fue posible porque la conciliación, conservada como el escalón inferior del sistema judicial y arbitrada por un vecino lego que ocupaba, por rotación, el cargo, pudo seguir prescindiendo del derecho de estado -en el sentido que el juez no requería fundamentar las sentencias ni, en consecuencia, dominar la legislación vigente; recurriendo en cambio al sentido

común, a la costumbre local y a su mejor opinión para resolver las disputas- y por tanto también de los abogados. Así, la conciliación permaneció vinculada a la idea tradicional de justicia: aquélla de dar a cada quien lo suyo, de restaurar la armonía de la comunidad por medio del diálogo y la autoridad del juez lego, del arreglo y la equidad. Es por ello que arriesgué que esta continuidad, decretada por el mismo poder político que estaba transformando la legislación y el resto del sistema de impartición de justicia, pudo haberse debido no sólo por la insuficiencia del número de abogados titulados o su reticencia para ocupar los juzgados locales, cuanto por la necesidad de regular el descontento, precisamente en ese periodo de cambios tan radicales y potencialmente conflictivos.

Pero, al mismo tiempo, este ámbito que recibía la legislación estatal y federal, así como oficios e instrucciones para realizar diligencias del juzgado distrital de primera instancia, operó como taller donde se aprendía y experimentaba la nueva cultura jurídica (el vocabulario, algunos procedimientos y formatos), al menos por los notables locales que se rotaban anualmente en el desempeño de los dos juzgados municipales. Cultura que llegaba con el prestigio de la legalidad y la modernidad, y que era imprescindible para sustentar los litigios presentados en las instancias extra-locales por esos mismos notables, luego en rol de síndicos o presidentes municipales, y sus abogados patrocinantes.

Respecto a dichas instancias, hemos visto también cómo los pueblos pugnaron por seguir presentándose allí de manera colectiva, y cómo el gobierno estatal lo permitió –aún contradiciendo legislación federal vigente-, precisamente como otra manera de canalizar la conflictividad potencial por vías legales. Estas

presentaciones colectivas ante las instancias extra-locales de administración de justicia tenían casi un único tema de reclamo: los recursos comunales de los pueblos (tierras, aguas, bosques). Aquí, los pueblos se presentaban como titulares de derechos colectivos, la mayoría de las veces a recursos que habían pertenecido no hacía tanto tiempo atrás a un barrio indígena. Pero la novedad es que ya no se presentaban como tales, sino como pueblos multiétnicos, apoyados en su reclamo por el ayuntamiento mestizo.

Este apoyo de la autoridad local era indispensable para presentarse ante la justicia: un pueblo no podía demandar a otro sin la representación del síndico municipal, la cual a su vez era autorizada por el jefe político. Incluso, en más de un caso aparentan ser los propios capitulares quienes, ansiando cumplir con la desamortización –como autoridad o como vecinos interesados- iniciaron un procedimiento de deslinde que ocasionó que un pueblo vecino los demandara, o viceversa. Esta mediación del ayuntamiento –con el necesario aval del jefe político y, por tanto, del gobierno estatal- significaba una alta cuota de control sobre lo que se litigaba. Una vez en el ámbito de la justicia del estado -caracterizado por un lenguaje y unos procedimientos inaccesibles a la mayoría de la población, que requerían del necesario oficio de los abogados-, la minoría mestiza y letrada que ocupaba el ayuntamiento y tenía contactos políticos y económicos en la cabecera de distrito estaba en mejores condiciones de conocer y guiar la marcha del litigio.

Por otra parte, el control se ejercía sobre el destino de los bienes que pudieran obtenerse por la vía judicial. Si era un litigio por tierras o montes contra otro pueblo, quien ganaba el pleito obtenía dichos recursos generalmente con el compromiso de

desamortizarlos entre los vecinos. En ese caso, los vecinos mestizos que residían en el pueblo propietario de los recursos iban a tomar parte en la división de las tierras comunales. De allí que los indígenas del pueblo involucrado pudieran preferir no concluir el litigio y no dividir los recursos y, en cambio, desplegaran estrategias para mantener viva la disputa con el pueblo contendiente. Entre ellas, estaba la de realizar actos de propiedad en terrenos en litigio –meterse a los bosques a cortar leña o fabricar carbón, introducir ganado a pastar, deslindar, etc.-; reiniciar el mismo litigio varios años, e incluso décadas, después; abandonar instancias de apelación para retomarlas más tarde; y solicitar amparos a los tribunales superiores, que podían anular todas las sentencias en contra obtenidas anteriormente o, por el contrario, dar por tierra con lo ganado hasta allí, pero también podía deslegitimar el modo en que el proceso litigioso se había llevado en el ámbito judicial estatal, negarle personalidad a alguno o ambos actores del pleito y ordenar su reinicio o decretar su irrelevancia jurídica.

En suma, las agencias del estado liberal desarrollaron procedimientos para ocultar la población indígena, sus instituciones y autoridades, de las estadísticas, formularios y descripciones burocráticas; al tiempo que intentaban disolver las comunidades mediante políticas concretas y entorpeciendo su presentación judicial colectiva. No obstante, los vecinos de los pueblos no resignaron sus modos tradicionales de hacer política y de solicitar justicia, aunque tampoco ignoraron las nuevas reglas y formas que la transición iba imponiendo: las fórmulas liberales y republicanas, la preeminencia de la ley, el respaldo que proporcionaba un documento escrito, fueron lecciones aprendidas cotidianamente en los conflictos

intracomunitarios, pero que se ejercían en la disputa contenida de los pueblos con la cabecera, en la lucha frontal con pueblos de municipios vecinos por la propiedad de tierras y montes y en la negociación con el poder político. Ello abonó la larga transición jurídica motivo de este análisis y la cultura jurídica sincrética que se formó por la introducción de ideas y prácticas modernas y la persistencia de modos tradicionales de solicitar y administrar justicia y de peticionar al poder político, algunos de los cuales tuvieron que ser reconocidos por las propias agencias estatales como efectivos para obtener el consenso y la legitimidad necesarios a la hora de llevar a cabo sus acciones de gobierno.

Por ejemplo, el Estado de México reconoció a los ayuntamientos personalidad jurídica para litigar, aún contradiciendo la carta federal; es decir que los admitía como actores colectivos e interlocutores válidos a la hora de negociar la desamortización, al tiempo que, como señalara Vallarta, los sometía al control y posible veto del poder político. Al respecto vemos que, por una parte, el objetivo a alcanzar por el gobierno era lograr la individualización de la mayor cantidad de tierra posible y la disolución de las comunidades, en tanto se creía entonces que esa sería la base del desarrollo económico. En ese sentido, se instruía a autoridades locales y a la población en general en las ideas y prácticas de una cultura moderna, y sin embargo, los procedimientos jurídicos y políticos habilitados para lograr dicho objetivo provenían de una cultura tradicional o un paternalismo autoritario: la conciliación previa para obtener un acuerdo que satisfaga a ambas partes con la intermediación del gobierno como árbitro –pero que significaba también la dirección de éste sobre los pleitos

entre los pueblos y su presión para arribar a un acuerdo- y, si fallaba, el litigio ante tribunales como actores colectivos.

Esto autorizó a los municipios del Estado de México a seguir presentando litigios por tierras, aún en la primera década del siglo XX, ante las diversas instancias del poder judicial, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En conclusión, pese a la claridad de lo dispuesto por el artículo 27 de la constitución nacional, la apelación judicial de pueblos indígenas en materia de propiedad fue un recurso que no se agotó durante la República Restaurada ni el Porfiriato.

Por otra parte, esta apelación a la autoridad no siguió exclusivamente el camino judicial, sino que se complementaba con el recurso a las autoridades políticas. Los pueblos no parecían manifestar predilección por una u otra vía, sino que emprendían ambas buscando todos los apoyos posibles. Asimismo, estas formas legales de reclamo se combinaban con estrategias tradicionales no aceptadas por la ley como la invasión de terrenos, el tumulto, la violencia. Las ideas y prácticas tradicionales que seguían integrando el repertorio de estrategias de los pueblos aparecían muchas veces, paradójicamente, cuando el gobierno se negaba a actuar como árbitro del conflicto o lo hacía con parcialidad o arbitrariedad evidentes. Entonces, dicho arsenal se hacía presente para intentar obtener la justicia que las instancias legales modernas no podían o no querían proporcionarles, mostrando los límites que en este periodo alcanzaba aún la supuesta consolidación de los aparatos estatales.

Al analizar conflictos como el manifestado con la Compañía Nacional Mexicana evidenciamos, en primer lugar, los límites de la autoridad y capacidad de coacción del gobierno municipal. En segundo lugar, la pervivencia de una cultura

tradicional de autogobierno de los pueblos que incluía formas para administrarse justicia, que quedó expuesta cuando referimos la política del segundo imperio en ese sentido. Pero también, por último, que los pueblos habían aprendido la moderna cultura jurídica liberal y reelaborado sus conceptos, prácticas y demandas tradicionales para que cupieran en ella, de allí el despliegue de estrategias tradicionales para restaurar la justicia –ese valor que, para la sociedad, no se limitaba a lo dicho por el derecho de estado- ante la trasgresión de la compañía con el apoyo del gobierno.

Finalmente, quisiera destacar las prácticas y modalidades de la participación de los indígenas y campesinos en las instancias judiciales extra-locales, para resumir los principales hallazgos de esta tesis respecto a la actuación de dichos actores en la arena jurídica. En primer lugar, las presentaciones judiciales por motivo de terrenos que trascienden el ámbito conciliador suelen ser un asunto colectivo. El mayor número de presentaciones, como demandantes o como demandados, tiene que ver con tierras *comunales*, en posesión –disputada- de un pueblo en particular. En segundo lugar, de acuerdo con la legislación vigente en el Estado de México, dichas presentaciones se hacían con la autorización y el apoyo de las autoridades políticas municipales, distritales y aún estatales, lo que suponía un alto grado de control sobre los litigios y su desenlace. No obstante, he demostrado que el gobierno estatal debió arbitrar dichos mecanismos tradicionales e *inconstitucionales* de resolución de conflictos para facilitar el objetivo desamortizador, pues no contaba con la legitimidad y/o capacidad coactiva suficiente para evitar y aún reprimir los conflictos agrarios irresueltos que estorbaban la concreción de dicho fin.

En tercer lugar, quienes acuden al juzgado como propietarios y representantes de esa comunidad o pueblo son *vecinos* de diversa extracción étnica y no exclusivamente indígenas. Esto, y la naturaleza de las fuentes, dificulta la posibilidad de distinguir motivaciones, iniciativas y estrategias entre los vecinos indígenas y los no-indígenas o, en su caso, comunidad de intereses y opiniones sobre la marcha y resolución de los pleitos.

A este respecto, las únicas evidencias que encontré, en el periodo analizado, sobre demandas de comunidades exclusivamente indígenas de Huixquilucan ante instancias judiciales y políticas extra-locales se ubican en los años del segundo imperio, régimen que abrió espacios para el diálogo directo con los indígenas, reconociéndoles tanto su particularidad cultural y étnica como su organización colectiva. Al contrario, en las presentaciones ante los tribunales que tuvieron lugar durante la República Restaurada y el Porfiriato, las comunidades indígenas aparecen disueltas y confundidas entre los vecinos de los pueblos. Ello responde a los procedimientos jurídicos impuestos por los poderes estatales para moldear al sujeto individual -al ciudadano-, de acuerdo con la ideología liberal modernizadora de los gobernantes; y sin embargo, ha sido reconocido por la historiografía que Maximiliano y sus funcionarios eran también, en su mayoría y durante gran parte del periodo imperial, liberales. He destacado sobre esto que, pese al indudable sello liberal de mucha de la legislación promulgada por el segundo imperio –en particular sobre trabajo y propiedad-, en otros ámbitos prevalecieron el carácter monárquico y los rasgos de antiguo régimen de la cultura jurídico-política del segundo imperio, por ejemplo en el protocolo y en la relación entre el gobernante y sus súbditos. Al

menos en esta última, y en el caso particular de las comunidades indígenas, podemos afirmar que obedeció al interés tanto de éstas como del príncipe Habsburgo.

Así, aunque la retórica que desplegaron los pueblos en sus presentaciones ante el emperador pudiera deberse más a la pluma de abogados inspirados que a su propio discurso, he demostrado que los pueblos se sentían cómodos en la relación que les planteaba este régimen y en los canales que abrió para escuchar directamente sus demandas como actores colectivos (las audiencias públicas y la Junta Protectora de Clases Menesterosas). El imperio les devolvió personalidad jurídica y los rehabilitó como interlocutores políticos, y en ese sentido no podemos afirmar que el que retomaran el discurso político de antiguo régimen se debiera exclusivamente a la utilización pragmática e instrumental del discurso hegemónico en ese momento. Por el contrario, el cambio de discurso con respecto a los regímenes anteriores muestra que los pueblos no habían dejado de ser actores colectivos y querían seguir siendo considerados como tales –lo que determinaba su opción por la cultura jurídico-política de antiguo régimen. Por último, rescata la importancia que la apelación a las autoridades centrales –muchas veces, con quejas sobre las locales: y aquí resurge el conflicto interétnico- tenía dentro del repertorio de estrategias de acción colectiva de los pueblos.

Confrontar los discursos y estrategias desplegados ante dos diferentes regímenes de gobierno -la república y el imperio- nos permitió, además, corroborar la ductilidad y el sincretismo de las culturas jurídico-políticas campesinas, al mismo tiempo que la persistencia de actores y temas de conflicto. Y, si en estos últimos son evidentes las continuidades en la larga duración, las variaciones en dichas culturas

tienen que ver con las más diversas coyunturas: desde condiciones ambientales y demográficas hasta los cambios de régimen, las circunstancias de guerra o paz y las políticas económicas. Una variable, sin embargo, se profundiza a lo largo del periodo: la transición jurídica, de la mano de la progresiva centralización y fortalecimiento estatal.

Anexo: Lista de vecinos destacados⁶⁴¹

1. Aguilar Manuel Serapio

San Bartolo Coatepec.

Cargos públicos: 1856, juez conciliador suplente. 1865, jefe de rondas nocturnas. 1869, auxiliar. 1871, juez conciliador.

2. Aguirre Antonio

San Melchor, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1867, vicepresidente municipal. 1868, presidente municipal (asume el 20/02 por renuncia de Agustín R. Gutiérrez). 1870, vocal de la Junta de Instrucción Pública. 1871, alcalde (presidente municipal). 1879, presidente municipal. 1881, recaudador de rentas. 1882, juez conciliador 1°

Datos económicos: 1864: propiedad urbana. 1872: raspa magueyes. 1873: el ayuntamiento le compró un terreno en el camino de Santiago, paraje La Huerta, en \$ 16, para construir un edificio público. 1883: tiene un monte "Agüita del panal" del que vendió leña a Severiano Gutiérrez por \$25.

3. Aguirre Manuel

Santiago. 1875: dio \$ 2 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla.

Cargos públicos: 1869-1870: jefe principal de rondas. 1872 y 1876: auxiliar.

Datos económicos: 1867: uno de los 7 que elaboran pulque en su barrio, ocupa un tlachiquero. 1872: raspa magueyes.

4. Aguirre Miguel

San Francisco, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar. 1894: padrón electoral 12° sección: 60 años, casado, labrador, escribe.

Cargos públicos: 1869 y 1870, regidor. 1872, acta electoral sección 11°, secretario de mesa y candidato a elector (perdió). 1873 y 1878: juez conciliador.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.

5. Arzaluz Antonio

San Martín, 1875: dio \$ 1 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: *no sabe firmar*. Cargos públicos: 1870: auxiliar.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica y urbana. 1872: raspa magueyes.

6. Betancourt Maximiano

San Cristóbal, padrón 1878: 41 años, labrador, padre de Luis, Sacramento (doncella, 14) y Jesús (10), casado con Ma. Dolores Germán (40, escribe).

Cargos públicos: 1870: candidato a elector en 6° mesa electoral, perdió.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes. 1857: le debe a Andrés García.

7. Casas Andrés

San Cristóbal, 1876: tiene caballo de silla.

⁶⁴¹- Toda la información consignada en este anexo proviene de los distintos fondos del Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan. Obviamente no se ha revisado la totalidad de expedientes de todos los ramos para los años 1856-1911, razón por la que puede existir más información sobre estos u otros individuos, no señalada aquí, en dicho repositorio.

Cargos públicos: 1870: 8° mesa electoral, candidato a elector. 1865: auxiliar de Huiloteapan.
Datos económicos: 1872: raspa magueyes. 1876: vive en “El Obraje”, un tlachiquero cuyo se mató en la casa de su hijo Miguel en San Cristóbal. Vecino de M. Betancourt, testigo suyo en una demanda para acreditar la propiedad de un terreno.

8. Casas Miguel

padrón 1876: 33 años, casado, labrador, hijo de Andrés, originario y vecino de San Cristóbal, al corriente en el pago de la contribución.

Cargos públicos: 1868: auxiliar de Huiloteapan. San Cristóbal, 1870: 8° mesa electoral, candidato a elector (salió 2°).

9. Casas Román

Huiloteapan, 1876: tiene caballo de silla.

Cargos públicos: 1873: teniente de la 2° compañía de guardia municipal. 1881: auxiliar.

10. de la Rosa Antonio

Santa Cruz, aunque en 1873 no se le nombra jefe de rondas pues “no reside constantemente en ese barrio”.

Cargos públicos: 1872: en su casa se instaló la mesa electoral de la sección 12°, fue candidato y salió segundo. 1875: juez conciliador. 1879: síndico. 1880: los vecinos de Sta Cruz cooperarán para construir la iglesia en su barrio, lo nombran tesorero.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes. 1878: Dionisio, Antonia y Albina (hijos de Antonio Nava), propietarios de los terrenos “Chisto”, en depósito de Blas Gutiérrez “para que Antonio de la Rosa no los siga disfrutando”.

11. García Antonio

Santa Cruz, 1864: propiedad rústica y urbana.

1863 y 1868: regidor. 1870: regidor electo (renuncia).

G. Antonio Petronilo

Santa Cruz, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe firmar.

1876: conciliador suplente. 1872: raspa magueyes.

G. José Antonio

Sta Cruz, 1856: auxiliar. 1872: ganó como elector en la sección 12.

1872: raspa magueyes.

G. Antonio Irineo

San Francisco, 1875: dio \$ 1 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe firmar.

1872: raspa magueyes.

12. García Bibiano Genaro

Santiago, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1867: regidor. 1872 y 1880: 1° juez conciliador.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes. 1881: siembra trigo en Dos Ríos.

13. García Clemente de Jesús

Santiago, 1875: dio \$ 2 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1871: regidor. 1873, 1876 (ene-julio) y 1877: juez conciliador.

Datos económicos: Antes de 1866: compró un terreno al indígena Manuel de la Cruz, de San Francisco. 1872: raspa magueyes.

14. García Fabián

San Francisco, nieto del finado Carmen García e hijo de Rafael Jacinto García, que en 1864 aparecía con una propiedad rústica y en 1856 como propietario de un rancho en Santa Cruz, donde vivían sus “vaqueros” Manuel y Trinidad Moreno (acusados de abigeato).

Cargos públicos: 1865: auxiliar. 1868: regidor.

15. García Guadalupe

San Melchor, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1871: auxiliar. 1880: empadronador de la 2° sección electoral.

16. García Ignacio Laureano

San Melchor, 1875: dio \$ 0.50 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1865 (enero-mayo): comisario municipal. 1867, 1869 y 1874: síndico.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.

17. García José Eligio

San Francisco. 1875: dio \$ 1 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1869 y 1876: auxiliar. 1871 y 1873: regidor. 1872: candidato a elector (salió 2°) por sección 11. 1876 (ene-julio): suplente del juez conciliador 2°.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

18. García Silviano

San Francisco, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

1872: candidato a elector por sección 11.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

19. García Valentín

Santa Cruz, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1872: candidato a elector por sección 12. 1869 y 1874: auxiliar. 1880: en su casa se empadronó la 6° sección electoral.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

20. Germán Mariano

San Cristóbal. Padre de María Dolores G. de Betancourt y de Juan Agustín G. Fallecido en 1856.

Datos económicos: enero 1849: compró la hacienda La Joya (escritura hecha en el juzgado de Tlalnepantla), no cumplió los pagos; en 1856 demandan a su hijo y albacea Juan Agustín G. Dejó unos terrenos en testamentaría a la iglesia para pagar misas por su alma (o arrendado a los curas por José Crispín Germán, ya fallecido en 1868); las recibe en 1872 su yerno Maximiano Betancourt, por trámite de desamortización.

21. González Anastasio

Santa Cruz, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla.

Cargos públicos: 1872: mesa electoral 12° sección, escrutador y candidato a elector. 1873: auxiliar.

22. González Valentín

Santa Cruz, 1875: dio \$ 0.25 refacciones al palacio municipal., 1876: tiene caballo de silla, 1883: sabe firmar. Cargos públicos: 1872, auxiliar.

23. Gutiérrez Agustín R.

Santiago.

Cargos públicos: 1856: juez conciliador de Coatepec. 1867: renuncia al cargo de regidor que la Prefectura le confió, por tener “necesidad de trabajar ordinariamente para el sostenimiento de su familia”, porque “hace más de seis años ininterrumpidos que presta servicios, primero como juez del municipio y luego de Teniente”; y también “por la considerable distancia que hay desde su casa hasta la cabecera”. 1868: presidente municipal (renuncia en febrero).

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1867: uno de los 7 que elaboran pulque en su barrio, ocupa 4 tlachiqueros. 1869: propietario de “La Huerta”, milpa frente al curato de Santiago que usufructuaba la parroquia; el ayuntamiento la pretende porque supone es terreno del común. Gutiérrez responde desde México reafirmando sus derechos sobre ese “y otros bienes” en Huixquilucan. El ayuntamiento la tasó en \$ 70 (“pequeña extensión”). El jefe político autorizó la venta.

24. Gutiérrez García Alejandro

Santiago, 1875: dio \$ 2 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1869: tesorero municipal. 1871: vocal Junta de Instrucción Pública. 1872: regidor. 1881: presidente municipal. 1898: síndico.

Datos económicos: 1873: el ayuntamiento le vende un propio, “La Placita”.

25. Gutiérrez Antonio

San Martín, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar. Cargos públicos: 1872: auxiliar.

26. Gutiérrez Sánchez Antonio

San Miguel, 1876: tiene caballo de silla. Censo 1895, boleta de casas: en San Miguel, 1° sección. Cargos públicos: 1865: auxiliar.

27. Gutiérrez Bárbaro / Barbarito

Santa Cruz, 1875: dio \$0.12 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1873: jefe de rondas de Sta. Cruz. 1874: jefe de veintena en el punto limítrofe con Xochicauatla (conflicto).

28. Gutiérrez Blas

Santa Cruz, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1873: conciliador suplente. 1879: regidor. 1880: en su casa se empadronó la 7° sección electoral (medio Sta Cruz)

Datos económicos: San Francisco, 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes. 1878: hijos de Antonio Nava: Dionisio, Antonia y Albina, propietarios de terrenos “Chisto”, se los dan en depósito “para que Antonio de la Rosa no los siga disfrutando”.

29. Gutiérrez Cornelio

Santa Cruz, 1875: dio \$0.25 refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1871: auxiliar. 1872: jefe de rondas S.C. 1881: regidor.

30. Gutiérrez Crisóforo

Santiago, 1883: sabe firmar. Hijo de Román.

Cargos públicos: 1880: auxiliar y empadronador 3° sección electoral (barrios de Santiago y San Juan). 1881: regidor. 1896 y 1902: presidente municipal.

Datos económicos: en 1889 solicitó un terreno vacante situado en el barrio de San Juan, de 289 x 138 x 188 x 150 varas, con 2,222 magueyes chicos plantados, que se valuó en \$ 300. El síndico dictaminó a favor de la adjudicación y el jefe político expidió, el 18 de diciembre de 1889, los títulos de adjudicación de dos terrenos llamados "Agua de Granizo", cada uno por valor de \$150, uno a nombre de Crisóforo y el otro al de Domaciano Gutiérrez. Como vecino de Santiago, en 1890 recibió una parcela de la desamortización del monte "Agua del Santo".

31. Gutiérrez Francisco

San Martín, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1873: auxiliar (desde 15-01, en reemplazo de Maximino Gutiérrez). 1883 y 1896: juez conciliador.

32. Gutiérrez Guadalupe

Santiago, hermano de Carlos, José y Maximino..

Cargos públicos: 1872: auxiliar.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica en Santiago. 1868: junto con Carlos e Hilario Gutiérrez siembran un propio de la municipalidad. 1871: el ayuntamiento le notifica que no obstaculice la corriente de agua o lo multarán.

[María Nava es viuda, en 1874, de un GG; y con sus hermanos José María (1863: regidor), Isidro y Leónides N. reclaman un terreno en San Martín a 4 hermanos Gutiérrez].

33. Gutiérrez Hermenegildo

Santiago, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1867, 1869 y 1879: regidor.

34. Gutiérrez Hilario

San Martín, 1876: tiene caballo de silla. 1883: no sabe firmar.

Cargos públicos: 1871: 2° auxiliar.

Datos económicos: 1868: Don Guadalupe, Don Carlos y Don Hilario Gutiérrez siembran un propio de la municipalidad.

35. Gutiérrez Ignacio

Huilotepan, 1876: tiene caballo de silla.

Cargos públicos: San Cristóbal, 1870: mesa electoral 8° sección, comisionado y candidato a elector. 1869, 1872 y 1876: auxiliar. 1880: junto con Néstor Nava y el auxiliar Cristóbal Gerónimo proponen a sus vecinos "formar un ciprés en la capilla de su pueblo", queda como tesorero.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

36. Gutiérrez José

San Juan, 1875: dio \$0.18 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1880: auxiliar.

37. Gutiérrez José Marciano (o Mariano)

San Miguel, 1875: dio \$ 0.50 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1872: juez conciliador 2°. 1864: comisario municipal.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

38. Gutiérrez Juan

San Miguel, 1876: tiene caballo de silla; 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1876: juez conciliador suplente (julio-dic). 1877: juez conciliador 2°.

39. Gutiérrez Maximino

San Martín, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar. Hermano de Guadalupe, Carlos y José.

Cargos públicos: 1869 y 1873 (dimite el 15-01 por enfermedad): auxiliar.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

40. Gutiérrez Porfirio

Santa Cruz, 1875: dio \$0.25 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1876 y 1884: auxiliar.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

41. Gutiérrez Román

Santiago, 1876: tiene caballo de silla. 1879: padre de Crisóforo, pide no nombren a su hijo auxiliar de Santiago porque lo necesita en sus negocios particulares. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1863: regidor. 1870 y 72: síndico. 1878: presidente municipal (1879 en reemplazo de Antonio Aguirre?).

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes. 1867: uno de los 7 que elaboran pulque en su barrio, ocupa 7 tlachiqueros.

42. Gutiérrez Sotero

Santiago, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1868: regidor. 1870: vocal Junta Instrucción Pública. 1871 y 1873: síndico. 1879: juez conciliador 2°.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

43. Gutiérrez Urbano

Santa Cruz, 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1880: empadronador de la 7° sección electoral (medio S.Cruz), en la casa de Blas Gutiérrez. 1900: síndico.

44. Magos Anselmo:

Santiago, 1876: tiene caballo de silla. 1867-1873: secretario del ayuntamiento.

45. Mendoza Doroteo:

San Juan, 1870: padrón electoral 5° sección: 36 años, casado, herrero, lee y escribe. 1876: no tiene caballo de silla. 1875: donó \$2 para refacciones al palacio municipal.

Cargos públicos: 1867, 1869 y 1870: regidor. 1877: juez conciliador. 1873, 1880, 1881, 1884, 1888 y 1897-99: presidente municipal. 1883: San Juan, apoderado, sabe firmar. 1895: síndico (al menos abril-julio).

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

46. Mendoza Macario

San Melchor, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1880: auxiliar.

47. Mira Policarpo

San Francisco, 1876: tiene caballo de silla. Padrón 1894: 58 años, casado, labrador, escribe.

Cargos públicos: 1873: regidor

Datos económicos: 1872: raspa magueyes. 2-04-1873: los capitulares afirman carecer del dinero necesario para cooperar a la obra del edificio público, excepto P.M. que “responde por hasta \$200”.

48. Montoya Evaristo:

San Miguel.

Cargos públicos: 1900, 1902, 1904, 1919 y 1920: presidente municipal.

Datos económicos: 1900: padrón de censitarios, pagaba la contribución de siete parcelas en San Miguel, además de la que le habían adjudicado.

49. Montoya José de Jesús

San Juan, 1870: padrón electoral 5° sección: 35 años, casado, jornalero, *analfabeto*. 1875: dio \$ 0.12 para refacciones al palacio municipal.

Cargos públicos: 1873: auxiliar.

Datos económicos: San Miguel, 1872: raspa magueyes.

[Montoya José María, 1868: padre de Ma. Regina (18), acusa a Leónides Nava de dejarla embarazada (estupro). 1869: firma la carta de tlachiqueros y carboneros].

50. Moreno José

San Francisco, 1883: sabe firmar. 1894: padrón electoral 1° sección SF, 58 años, casado, jornalero, escribe.

Cargos públicos: 1868: auxiliar. 1871 y 1872: comisionado de rondas de Ayotuxco.

51. Musiño Antonio

Santiago, 1876: tiene silla de montar.

Cargos públicos: 1867: regidor. 1881 y 1888: síndico.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1867: uno de los 7 que elaboran pulque en su barrio, ocupa dos tlachiqueros. 1867: demandó a José Ma. Tovar (alcalde) por deuda.

52. Musiño Arroyo Encarnación

Santiago. 1876: caballo de silla. 1883: sabía firmar.

Cargos públicos: 1868 y 1880: síndico. 1870, 1872, 1874 (electo, pero renuncia antes de hacerse cargo), 1875, 1883 y 1887: presidente municipal. 1871: junto con Juan Reyes, peritos valuadores de los bienes de común repartimiento que están en poder de Maximiano Betancourt en San Cristóbal.

Datos económicos: 1867: uno de los 7 que elaboran pulque en su barrio, ocupa 7 tlachiqueros. 1900: padrón de censitarios, pagaba por 12 parcelas de desamortización (10 en San Miguel, una en San Melchor, y la suya en Santiago). 1872: raspa magueyes (productor de pulque); En 1905, la única línea telefónica conectaba dos casas de los Musiño Arroyo, en la cabecera, con la estación ferroviaria de Dos Ríos. 1873: el ayuntamiento le compra un terreno en Santiago en \$ 50, contiguo al paraje La Huerta, para establecer la plaza pública del mercado, al tiempo que le vende el antiguo local del ayuntamiento). 1886: E. M. A. y socios denuncian la mina “Providencia”.

53. Musiño Arroyo Rafael

Santiago,

Cargos públicos: 1906 y 1907: presidente municipal.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1900: padrón de censitarios, dos parcelas de desamortización en Santiago (una como titular y la otra como pagador).

54. Musiño José Antonio

Santiago, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1870 (ene-mayo), 1873 y 1876 (julio-dic): juez conciliador. 1881: síndico. 1885: presidente municipal.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

55. Musiño Marcelino

San Miguel, 1875: da \$0.25 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene silla de montar. 1883: *no sabe firmar*.

Cargos públicos: 1868: auxiliar suplente. 1880: auxiliar.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

56. Nava Albino

San Francisco. 1883: sabe firmar. 1894: padrón electoral 12° sección, 54 años, casado, labrador, escribe.

Cargos públicos: 1871: regidor; apoya a los vecinos de San Juan en el pleito con Acopilco. 1872: candidato a elector (perdió) 1880: en su casa se empadronó la 5° sección electoral. 1882: 2° juez conciliador.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

57. Nava Andrés

San Martín, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe firmar. Cargos públicos: 1872: auxiliar.

58. Nava Antonio

Santa Cruz.

Cargos públicos: 1863: regidor.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. Dejó en herencia terrenos de su propiedad en el paraje Chisto a sus hijos menores de edad Dionisio, Antonia y Albina. En 1878 los ponen en depósito de Blas Gutiérrez.

59. Nava Bernardo

San Martín, 1864: propiedad urbana. 1868: auxiliar del Rincón del barrio de San Martín.

60. Nava Cipriano

San Melchor, 1875: dio \$0.50 para refacciones al palacio municipal. 1871: jefe de rondas.

61. Nava Ciriaco

San Martín, 1883: sabe firmar. 1880: empadronador de la 1° sección electoral.

62. Nava Eugenio

San Martín, 1883: no sabe firmar.

Cargos públicos: 1871 y 1873 (renuncia en abril), auxiliar propietario de San Martín.

Datos económicos: 1872, raspa magueyes.

63. Nava Félix

San Melchor, 1865: auxiliar. 1883: sabe firmar.
 San Martín, 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.
Félix. B. Nava: 1904, presidente municipal. (su hijo?)

64. Nava José Cresencio

San Martín, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1883: sabe leer.
 1864: jefe de ronda nocturna.

65. Nava Manuel

Santa Cruz, 1875: tiene caballo de silla. 1883, sabe firmar.
 San Francisco, 1894: padrón electoral 1° sección, 64 años, casado, comerciante, escribe.
Cargos públicos: 1857: auxiliar. 1871: conciliador suplente. 1880: regidor.
Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.

66. Nava Marcos

San Melchor,
Cargos públicos: 1870: conciliador (junio-dic). 1872: regidor.
Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.

67. Nava Néstor

San Cristóbal, 1878: 41, labrador, escribe, padre de Marcelino, de Ma. de la Luz (14) y Gertrudis (7), casado (2das nupcias? Con Margarita Alanis, 19).
 1880: junto con Ignacio Gutiérrez y el auxiliar Cristóbal Gerónimo proponen a sus vecinos "formar un ciprés en la capilla de su pueblo". 1880: empadronador de la 4° sección electoral.
Datos económicos: 1872, raspa magueyes.

68. Nava Pedro

San Melchor, 1883: sabe firmar.
Cargos públicos: 1869, 1870 y 1880: regidor. 1873: vicepresidente municipal.
Datos económicos: 1872, raspa magueyes.

69. Nava Vidal

Santa Cruz, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar. 1894: padrón electoral 1° sección
 San Francisco: 56 años, casado, labrador, escribe.
Cargos públicos: 1865: auxiliar. 1867: presidente municipal. 1872: vicepresidente municipal.
 1880: regidor
Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.

70. Pérez Diego Gabino

San Bartolo, 1876: tiene caballo de silla.
Cargos públicos: 1857: juez conciliador de Coatepec. 1868: regidor.

71. Pérez Félix

San Miguel, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.
Cargos públicos: 1871 y 1873: regidor. 1879: juez conciliador suplente.

72. Pérez Rafael *

San Miguel, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1865: comisario municipal suplente. 1863, 1867 y 1872: regidor. 1869: presidente municipal. 1879: juez conciliador primero. 1880: en su casa se empadronó la 2° sección electoral (“en el portal de la placita de Don R.P.”). 1881: regidor.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica.

73. Ramírez Cleofas

Sn Fco, 1876: tiene caballo de silla.

Cargos públicos: 1872: auxiliar.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

74. Ramírez José Secundino

San Francisco, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1871: auxiliar.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

75. Reyes Esteban

San Juan, 1869: firma la carta de tlachiqueros y carboneros. 1870: padrón electoral 5° sección, 38, casado, jornalero, lee y escribe.

Cargos públicos: 1868: auxiliar.

76. Reyes José María:

San Francisco, 1876: tiene caballo de silla.

Cargos públicos: 1871: conciliador suplente.

Datos económicos: 1900: padrón de censitarios, en San Juan pagaba por tres parcelas de desamortización.

77. Reyes Juan:

San Miguel, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1867, 1869, 1870, 1873 y 1880: regidor. 1870 y 1871: vocal Junta de Instrucción Pública. 1876: síndico. 1878: juez conciliador 1°. 1882: presidente municipal. 1871: junto con Encarnación Muciño, peritos valuadores de los bienes de común repartimiento que existen en poder de M. Betancourt en San Cristóbal. 1887: síndico.

78. Reyes Manuel Petronilo

1865: comisario de seguridad pública, Santiaguito Texcalucan. Es el que persigue el “complot” indígena.

1868: firma un pagaré sobre la renta de aguas que recibe su pueblo Magdalena de la hacienda de León (¿autopréstamo?).

Magdalena, 1869: denuncia los terrenos de Mariano Germán, es colindante.

79. Reyes Vicente

San Francisco, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar. 1894: padrón electoral 1° sección, 66 años, casado, labrador, escribe.

Cargos públicos: 1870: regidor en reemplazo de Antonio García, vocal Junta de Instrucción Pública. 1872: regidor. 1876: juez conciliador 2° (julio-diciembre).

Datos económicos: Santa Cruz, 1864, propiedad rústica.

80. Rojas Angel

San Juan, 1870: padrón electoral 5° sección: 51 años, viudo, jornalero, lee y escribe. 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1871: auxiliar.

81. Rojas Cecilio

San Juan, 1875: dio \$ 0.12 para refacciones al palacio municipal. 1870: padrón electoral, casado, sabe leer, sin ocupación ni edad.

Cargos públicos: 1871, jefe principal de rondas.

82. Rojas Pedro

Santa Cruz, 1864: propiedad urbana. 1868: auxiliar.

83. Sánchez Bruno

1856 y 1863: presidente municipal.

84. Sánchez Jesús

San Miguel, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal. 1876: tiene caballo de silla.

Cargos públicos: 1871, regidor.

Datos económicos: 1864, propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.

85. Sánchez José María

San Martín, 1875: dio \$ 0.25 para refacciones al palacio municipal.

Datos económicos: 1864: propiedad rústica. 1872: raspa magueyes.

86. Torres Casimiro

San Miguel, 1868: auxiliar. 1869: firma la carta de tlachiqueros y carboneros.

87. Tovar Ignacio

San Melchor, 1864: propiedad rústica.

Cargos públicos: 1863: juez conciliador. 1865 (mayo): Comisario municipal.

88. Tovar Jesús

San Melchor, 1876: caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1869: auxiliar.

89. Urbina Matías

San Bartolo Coatepec, padrón de 1881: 39 años, casado, originario, carbonero.

Cargos públicos: 1880: auxiliar.

90. Vázquez José Abundio

San Martín, 1876: tiene caballo de silla. 1883: sabe firmar.

Cargos públicos: 1868 y 1872: auxiliar.

Datos económicos: 1872: raspa magueyes.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGA	Archivo General Agrario, México D.F.
AGN	Archivo General de la Nación
AGHEM	Archivo General Histórico del Estado de México
AHTSJEM	Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
AHMH	Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan
CONACULTA- INAH-SINAFO-FN	Fototeca Nacional, Sistema Nacional de Fototecas del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
HN-FMC	Hemeroteca Nacional, Fondo Mario Colín

1. Fuentes impresas:

ABAD y QUEIPO, Manuel

“Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán sobre la Real Cédula de consolidación de vales” [1805], en MORA, 1963, pp. 175-204.

ALFIERO GALLEGOS, A. y M. GONZALEZ ZAMORA

Índice del ramo de la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, México, Archivo General de la Nación, 1986.

ALTAMIRANO, Ignacio Manuel

Paisajes y Leyendas. Tradiciones y costumbres de México, México, Porrúa, 1995 (1° edición: 1884).

BASURTO, J. Trinidad

El Arzobispado de México. Jurisdicción relativa al Estado de México, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1977, edición preparada por Mario Colín, extractada del original de 1901.

Códice Techialoyan

Códice Techialoyan de Huixquilucan (Estado de México), México, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1993.

Colección de decretos...

Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910, Toluca: Poder Legislativo- UAEM – El Colegio Mexiquense, 2001, 3 discos compactos.

Colección de Leyes...

Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.

COLIN, Mario

Constituciones del estado de Mexico: 1827, 1861, 1870, 1917, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974.

Índice de documentos relativos a los pueblos del Estado de México. Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1966, vol. 8.

COLIN SANCHEZ, Guillermo

Legislación penal del Estado de México, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1975, vol. 39 y 40, dos tomos.

DUBLAN, Manuel y J. M. LOZANO

Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados..., México, 1876-1912, 52 vol.

Discursos

Discursos pronunciados por el C. Gobernador del Estado, Coronel José Vicente Villada y presidente de la Cámara C. Lic. Teodoro Zúñiga en la apertura del primer período de sesiones de la XV Legislatura, Toluca: Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios, 1893.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEPARTAMENTO DE LA ESTADÍSTICA NACIONAL,

Censo general de habitantes, verificado el 30 de noviembre de 1921. Estado de México, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1927.

FABILA, Manuel

Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940), México, SRA-CEHAM, 1981.

GUTIERREZ, Blas José

Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868. Formada y anotada por el Lic..., catedrático de procedimientos jurídicos en la Nacional Escuela de Jurisprudencia, México, Imprenta de El Constitucional, tomos, 1869.

LABASTIDA, Luis G.

Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administran las últimas, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893.

Los ejidos

Los ejidos del Estado de México. Catálogo, Toluca, Gobierno del Estado de México – Dirección de Agricultura y Ganadería, 1958.

Memoria 1849,

Memoria en que el Secretario del ramo de Hacienda del Estado Libre y Soberano de México da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año de 1848; comprendiéndose noticias relativas a los cuatro meses de 1846 y todo el año de 1847, que volvió a regir el sistema federal. Presentada el día 24 de marzo de 1849, Toluca, Imprenta de Quijano, 1849.

Memoria 1852

Memoria que el Secretario de Hacienda, ciudadano Manuel de la Sota y Riva leyó al Honorable Congreso del Estado de México en los días 24 y 26 de marzo de 1852, Toluca.

Memoria 1869

Memoria de todos los ramos de la administración del Estado de México en el año de 1869, presentada a su honorable Legislatura por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario General del Gobierno, en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el artículo 95 de la Constitución del Estado, Toluca: Tip. del Instituto Literario, 1870.

Memoria 1871

Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. Gobernador Constitucional del mismo, Mariano Riva Palacio, en cumplimiento de la fracción 4ª del art.71 de la Constitución del Estado; leída en las sesiones de los días 3, 6 y 7 de marzo de 1871, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Srío. general del Gobierno, Toluca: Tip. del Instituto Literario, 1871.

Memoria 1872

Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. Gobernador interino Lic. Antonio Zimbrón..., leída en la sesión del día 18 de

marzo de 1872, por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario general del Gobierno, Toluca: Tip. del Instituto Literario, 1872.

Memoria 1878

Memoria presentada a la H. Legislatura del Estado de México, por el C. Gobernador del mismo General Mirafuentes, correspondiente al primer año de su administración, Toluca, Tip. del Instituto Literario, 1878.

Memoria 1897

Memoria que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Gral. José Vicente Villada presenta a la H. Legislatura del mismo, dando cuenta de sus actos administrativos durante el cuatrienio de 1893 a 1897, Toluca: Oficina Tipográfica del Gobierno, 1897.

Memoria 1901

Memoria que el Ciudadano General José Vicente Villada presenta a la H. Legislatura del Estado de México, acerca de sus actos como Gobernador Constitucional durante el cuatrienio de 1897-1901, Toluca: Oficina Tipográfica del Gobierno, 1902.

MORA, José María L.

Obras Sueltas de..., ciudadano mexicano, México, Porrúa, 1963.

NORIEGA, Joaquín

Estadística del Departamento de México, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1980, vol. 95, edición facsimilar del original de 1854.

RIVERA CAMBAS, Manuel

Viaje a través del Estado de México (1880-1883), México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1972, vol. 26.

RUIZ NAUFAL, Víctor Manuel

Atlas General del Estado de México, vol. I: Cartografía Histórica del Estado de México, Toluca: Gobierno del Estado de México, 1993.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Tercer Censo de Población de los Estados Unidos Mexicanos, verificado el 27 de octubre de 1910, México, Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda, 1918.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA; DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA,

División Territorial de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Censo de 1910. Estado de México, México, Departamento de Talleres Gráficos de la Secretaría. 1917.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA,
Censo General de la República Mexicana. Verificado el 28 de octubre de 1900 conforme a las instrucciones de la Dirección General de Estadística a cargo del Dr. Antonio Peñafiel. Estado de México., México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.

SEGURA, José Sebastián
Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, o sea Código de la Restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época, México, Imprenta Literaria, 1863-65, 4 vol.

TENA RAMIREZ, Felipe
Leyes Fundamentales de México, 1808-1957, México, Porrúa, 1957.

VALLARTA, Ignacio L.
Cuestiones constitucionales. Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este Tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882, tomo IV de sus Obras completas. México, Imp. de J.J. Terrazas, 1896.

VELASCO, Alfonso Luis
Geografía y Estadística del Estado de México (1889), México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1980.

VERA, Fortino Hipólito
Itinerario parroquial del Arzobispado de México y reseña histórica, geográfica y estadística de las parroquias del mismo Arzobispado, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1981, ediciones facsimilares de 1880-1889.

VILLASEÑOR Y SANCHEZ, José Antonio de
Theatro americano, descripción general de los reynos, y provincias de la Nueva España, y sus jurisdicciones [1746-48], México, Editora Nacional, 1952.

2. Bibliografía

AAVV,
Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México, México, El Colegio de México, 1987.

AGUILAR ISLAS, Jorge
Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1867-1910, México, CESU-UNAM, 1984.

ALANIS BOYSSO, José Luis

Elecciones de república para los pueblos del corregimiento de Toluca, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1978, vol. 62.

ANNINO, Antonio

“Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en ANNINO (coord), 1995, pp.

“Nuevas perspectivas para una vieja pregunta”, en *El primer liberalismo mexicano*, México, INAH-Porrúa, 1995, pp. 43-91.

“Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano”, en GUERRA (dir), 1995, pp. 269-292.

“Otras naciones: sincretismo político en el México decimonónico”, en GUERRA y QUIJADA (coord.), 1994, pp. 215-255.

“Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México”, en *Secuencia*, nº 24, 1992, pp. 121-158.

“El pacto y la norma. Los orígenes de la legalidad oligárquica en México”, en *Historias*, nº 5, 1984, pp. 3-29.

ANNINO, Antonio (coord.)

Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional, Buenos Aires, FCE, 1995.

ANNINO, Antonio y Raymond BUVE (coord.)

El liberalismo en México, Cuadernos de Historia Latinoamericana AHILA, nº 1, 1993.

ANNINO, Antonio y GUERRA, François X. (coord),

Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX, México, FCE, 2003.

ARENAL FENOCHIO, Jaime Del

“La ‘escuela’ mexicana de historiadores del derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº XVIII, 2006, pp. 57-76.

“De Altamira A Grossi: Presencia de Historiadores del Derecho extranjeros en México”, en *Historia Mexicana*, nº 220, abril-junio 2006, en prensa.

“El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en CONNAUGHTON, ILLADES y PEREZ TOLEDO (coord), 1999, pp. 303-322.

“La ‘libertad’ y otras divisas en los decretos, planes y manifiestos políticos mexicanos del siglo XIX”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, nº 23, 1999, pp. 9-27.

"La protección del indio en el Segundo Imperio Mexicano: la Junta Protectora de las clases menesterosas", en *Ars Juris*, nº 6, 1991, pp. 157-192.

“Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 4, nº 4, 1980, pp. 521-556.

ARILLA BAS, Fernando y Graciela MACEDO JAIMES

“Los antecedentes de los órganos del Poder Judicial del Estado de México”, en SOBERANES FERNANDEZ (coord.), 1984, pp. 61-66.

ARNOLD, Linda

Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855), México, UNAM, 1996.

AVILA, Alfredo

En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824), México, CIDE – Taurus, 2002.

AVILA ESPINOSA, Felipe A.

Los orígenes del zapatismo, México, El Colegio de México – UNAM, 2001.

BACA GUTIÉRREZ, Amada E.

Huixquilucan. Monografía Municipal, Toluca: Instituto Mexiquense de Cultura, 1998.

BAKER, Keith Michael

“Introduction”, en BAKER (ed), *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*, vol 1: *The Political Culture of the Old Regime*, Oxford, Pergamon Press, 1991 (1° ed: 1987), pp. xi-xxiv.

BARANDA, Marta y Lía GARCÍA VERÁSTEGUI

Estado de México, una historia compartida, México, Gobierno del Estado de México-Instituto Mora, 1987.

BARROS, Carlos (ed.)

Historia a Debate. Actas del Congreso Internacional “A Historia a Debate” (1993), Santiago de Compostela, Ed. Historia a Debate, 1995, tomo III: “Otros enfoques”.

BAZANT, Mílada

“La desamortización”, en MCGOWAN (coord), 1998, vol. 4, cap. 13.

- BERNAL, Beatriz (coord)
Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), México, UNAM, 1988.
- BERSTEIN, Serge
 “La cultura política”, en RIOUX y SIRINELLI (dir.), 1999, pp. 389-405.
- BIRRICHAGA GARDIDA, Diana
 “Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857”, tesis doctoral en Historia, El Colegio de México, 2003.
- BOLTANSKI, Luc
El amor y la justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción, Buenos Aires, Amorrortu, 2000
- BORAH, Woodrow
El Juzgado General de Indios en la Nueva España, México, FCE, 1985.
- BOYER, Christopher
 “Regreso a Naranja. Caciques agraristas y la construcción de la identidad campesina en Michoacán”, mimeo, 2002.
- BUVE, Raymond
Autonomía, religión y bandidaje: Tlaxcala en la antesala de la Guerra de Reforma, 1853-1857, México, CONDUMEX, 1997.
- “Caciques, vecinos, autoridades y la privatización de los terrenos comunales: un hierro candente en el México de la República Restaurada y el Porfiriato”, en GUERRERO RINCON y BONILLA (eds), 1996, pp. 25-41.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio
La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.
- CAMACHO PICHARDO, Gloria
 “Resistencias cotidianas ante la intervención estatal o federal: dos motines en torno al manejo de los recursos hidráulicos en el estado de México. 1856 – 1900”, en FALCON (coord.), 2005, pp. 265-283.
- CANALES, Claudia
El poeta, el marqués y el asesino. Historia de un caso judicial, México, Era, 2001.

- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (comp)
Historia de la Justicia en México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 vol.
- CARMAGNANI, Marcello y Alicia HERNANDEZ CHAVEZ
“La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910”, en SABATO (coord), 1999, pp. 371-404.
- CASTILLO PALMA, Norma y F. GONZALEZ-HERMOSILLO ADAMS,
“La justicia indígena bajo la dominación española: funciones del cabildo indígena y manejo de los procesos jurídicos en el caso de la república india de Cholula, siglos XVI-XVIII”, en *Trace*, nº 46, 2004, pp. 22-41.
- CLAVERO, Bartolomé
Derecho indígena y cultura constitucional en América, México, Siglo XXI, 1994.

Institución histórica del derecho, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- COATSWORTH, John
El impacto económico de los ferrocarriles en el porfiriato. Crecimiento contra desarrollo, México, Era, 1984.

“Railroads, Landholding, and Agrarian Protest in the Early *Porfiriato*”, en *Hispanic American Historical Review*, 54:1, febrero 1974, pp. 48-71.
- COLLIER, Jane
Law and Social Change in Zinacantan, Stanford, Stanford University Press, 1973.
- CONNAUGHTON, Brian; Carlos ILLADES y Sonia PEREZ TOLEDO (coord)
Construcción de la legitimidad política en México, México, El Colegio de Michoacán – UAM – UNAM – El Colegio de México, 1999.
- COSTA, Pietro
“Derechos”, en FIORAVANTI (ed), 2004, pp. 45-64.
- CUTTER, Charles
“The Legal Culture of Spanish America on the Eve of Independence”, en ZIMMERMANN (ed), 1999, pp. 8-24.

The Legal Culture of Northern New Spain (1700-1810), Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.

CHENAUT GONZALEZ-LELONG, María Victoria

« Honor, disputas y usos del derecho entre los totonacas del distrito judicial de Papantla », tesis doctoral en Ciencias Sociales, El Colegio de Michoacán, 1999.

CHENAUT, Victoria

“Honor y ley: La mujer totonaca en el conflicto judicial en la segunda mitad del siglo XIX”, en GONZÁLEZ y TUÑÓN (comp), 1997, pp.

“Comunidad y ley en Papantla a fines del siglo XIX”, en GATTI y CHENAUT, 1987, pp. 65-103.

CHENAUT, Victoria y Ma. Teresa SIERRA,

"La antropología jurídica en México, Temas y perspectivas de investigación", en Chenaut y Sierra (coords), *Pueblos indígenas ante el Derecho*, México, CEMCA-CIESAS, 1995, pp. 13-41.

DEHOUE, Danièle

“Estado plural, indios plurales”, en *Trace* n° 46, noviembre-diciembre 2004, pp. 11-21.

Ensayo de geopolítica indígena. Los municipios tlapanecos, México, CIESAS – CEMCA – Porrúa, 2001.

DUBE, Saurabh

“Ley colonial y legalidades populares”, cap. 7 de *Sujetos Subalternos*, México, El Colegio de México, 2001.

DUCEY, Michael T.

“Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890”, en ESCOBAR OHMSTEDE y CARREGHA LAMADRID (coord.), 2002, pp. 111-136.

“Liberal Theory and Peasant Practice. Land and Power in Northern Veracruz, Mexico, 1826-1900”, en JACKSON (ed), 1997, pp. 65-93.

“Tierras comunales y rebeliones en el norte de Veracruz antes del Porfiriato, 1821-1880: El proyecto liberal frustrado”, en *Anuario VI*, Centro de Investigaciones Históricas, Universidad Veracruzana, 1989.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando

Ciudadanos imaginarios, México, El Colegio de México, 1998.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio

“Indios y no indios en pos de la ciudadanía a través de los Ayuntamientos en las Huastecas, 1812-1824”, ponencia presentada en el Seminario Internacional “Las colectividades frente a los proyectos estatales

latinoamericanos, siglos XIX-XX”, El Colegio de San Luis, 14-16 marzo 2001, mimeo.

“Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12, n° 1, 1996.

“Los condueñazgos indígenas en las huastecas hidalguense y veracruzana: ¿Defensa del espacio comunal?”, en ESCOBAR OHMSTEDE (coord), 1993, pp. 171-188.

“La política agraria y los grupos indígenas, 1856-1867”, en *Papeles de la Casa Chata*, año 5, n° 7, 1990, pp. 3-13.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord)
Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX, México, CEMCA-CIESAS, 1993.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio y Jacqueline GORDILLO
¿Defensa o despojo? Territorialidad indígena en las Huastecas, 1856-1930”, en *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, México, CIESAS – RAN, 1998, pp. 17-74.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio y Frans J. SCHRYER
“Las sociedades agrarias en el norte de Hidalgo, 1856-1900”, en *Estudios Mexicanos*, vol. 8, n° 1, 1992, pp. 1-21.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio y Luz CARREGHA LAMADRID (coord.)
El siglo XIX en las Huastecas, México, CIESAS-El Colegio de San Luis, 2002.

FALCON, Romana
México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal, México, Plaza y Janés, 2002.

Las naciones de una república. La cuestión indígena en las leyes y el Congreso mexicanos, 1867-1876, México, Instituto de Investigaciones Legislativas – Cámara de Diputados – Porrúa, 1999.

“Límites, resistencias y rompimiento del orden”, en FALCON y BUVE (comp), 1998, pp. 385-406.

"Jefes políticos y rebeliones campesinas: Uso y abuso del poder en el Estado de México", en RODRIGUEZ O. (ed), 1992, pp. 243-273.

FALCÓN, Romana (coord.)

Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910, México, El Colegio de México – Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

FALCON, Romana y Raymond BUVE (comp)

Don Porfirio presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates. 1876-1911, México, Universidad Iberoamericana, 1998.

FIORAVANTI, Maurizio (ed)

El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho, Madrid: Trotta, 2004.

FRASER, Donald J.

“La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, en *Historia Mexicana*, vol. XXI, n° 4, 1972, pp. 615-652.

GALEANA, Patricia (coord.)

Encuentro de liberalismos, México, UNAM, 2004.

GARCÍA CASTRO, René

Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos, siglos XV-XVII, México, INAH – El Colegio Mexiquense – CIESAS, 1999.

GARCÍA GERMÁN, Roque

Monografía Municipal: Huixquilucan, Gobierno del Estado de México, s.p.i.

GARCIA LUNA, Margarita

La construcción del ferrocarril de México a Toluca, Toluca, UAEM, 1980.

GARCIA MARTINEZ, Bernardo

“La naturaleza política y corporativa de los *pueblos de indios*”, en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, tomo XLII, 1999, pp. 213-236.

“Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n° 53, december 1992, pp. 47-60.

Los pueblos de la Sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700, México, El Colegio de México, 1987.

GARIBAY KINTANA, Angel María

Supervivencias de cultura intelectual precolombina entre los otomíes de Huixquilucan, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1957.

GARRIGA, Carlos

- “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, año IV, n. 16, primavera 2004, pp. 13-44.
- GATTI, Luis M. y Victoria CHENAUT,
La costa totonaca: cuestiones regionales II, México, CIESAS, 1987,
Cuadernos de la Casa Chata n° 158.
- GERHARD, Peter
Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821, México, UNAM, 1986.
- GIBSON, Charles
Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810, México, Siglo XXI, 1991, (1° edición en inglés: 1964).
- GONZALEZ, Carlos Héctor
Monografía de Huixquilucan, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1973.
- GONZALEZ, Luis
“El liberalismo triunfante”, en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 1994 (1° edición: 1976), pp. 897-1015.

Pueblo en vilo. Microhistoria de San José de Gracia, México, El Colegio de México, 1968.
- GONZALEZ, María del Refugio
El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, UNAM-IIJ, 1988, Serie C: Estudios Históricos 25.

“Derecho de transición (1821-1871)”, en BERNAL (coord), 1988, tomo I, pp. 433-454.

“Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, en *Anuario Jurídico*, no. XI, 1984, pp. 341-356.
- GONZALEZ MONTES, Soledad y Pilar IRACHETA CENEGORTA
“La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910”, en AAVV, 1987, pp. 111-141.
- GONZALEZ NAVARRO, Moisés
Anatomía del poder en México, 1848-1853, México, El Colegio de México, 1977.

La Reforma y el Imperio, México, Sepsetentas, 1971.

“Tenencia de la tierra y población agrícola (1877-1960), en *Historia Mexicana*, n° 73, 1969, pp. 62-86.

Estadísticas económicas del Porfiriato. Fuerza de trabajo y actividad económica por sectores, México, El Colegio de México, 1965.

"Indio y propiedad en Oaxaca", en *Historia Mexicana*, vol. VIII, nº 2, 1958, pp. 175-191.

El Porfiriato. La vida social, vol. 4 de Daniel COSIO VILLEGAS, *Historia Moderna de México*, México, Ed. Hermes, 1957.

Estadísticas sociales del Porfiriato, 1877-1910, México, El Colegio de México, 1956.

"Instituciones indígenas en México independiente", en *Memorias del Instituto Nacional Indigenista*, México, INI, 1954, vol. VI, pp. 114-169.

GONZÁLEZ, Soledad y Julia TUÑÓN (comp),
Familias y mujeres en México, México, El Colegio de México, 1997.

GRANADOS GARCIA, Aymer
"Comunidad indígena, imaginario monárquico, agravio y economía moral durante el segundo imperio mexicano", *Secuencia*, nº 41, mayo-agosto 1998, pp. 45-73.

GROSSI, Paolo
Mitología jurídica de la modernidad, Madrid, Trotta, 2003

El orden jurídico medieval, Madrid, Marcial Pons, 1996

"Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX", *Doctor Honoris Causa Paolo Grossi. Discurs Ilegit a la cerimonia d'investidura...*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 1991.

GUARDINO, Peter
"Me ha cabido en la fatalidad. Gobierno indígena y gobierno republicano en los pueblos indígenas: Oaxaca, 1750-1850", en *Desacatos. Revista de Antropología Social*, nº 5, 2000, pp. 119-130.

Peasant, Politics, and the Formation of Mexico's National State. Guerrero, 1800-1857, Stanford, Stanford University Press, 1996.

GUARISCO, Claudia
Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003.

GUASTINI, Riccardo y G. REBUFA
"Introducción", en TARELLO, 1995, pp. 7-33.

GUENIFFEY, Patrice

La Revolución Francesa y las elecciones. Democracia y representación a fines del siglo XVIII, México, FCE – IFE, 2001.

GUERRA, François Xavier

"El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina", en SABATO (coord), 1999, pp. 33-61.

"De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía", en GUERRA, LEMPERIERE *et al.*, 1998, pp. 109-139.

México: del Antiguo Régimen a la Revolución, México, FCE, 1995, dos tomos (1° edición, en francés: 1985).

Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas, México, FCE, 1993.

"The Spanish American Tradition of Representation and its European Roots", en *Journal of Latin American Studies*, 26:1, 1980, pp. 1-35.

GUERRA, François X. (dir.)

Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español, Madrid, Editorial Complutense, 1995.

GUERRA, François X., Annick LEMPERIERE *et al.*

Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX, México, FCE, 1998.

GUERRA, François X. y Mónica QUIJADA (coord.)

Imaginar la Nación, Cuadernos de Historia Latinoamericana nº 2, Munich y Hamburgo, LIT Verlag – AHILA, 1994.

GUERRERO, Andrés

"De protectores a tinterillos: La privatización de la administración de poblaciones indígenas (dominadas)", en BONILLA y GUERRERO RINCÓN (eds), 1996, pp. 193-211.

GUERRERO, Andrés (comp.)

Etnicidades, Quito, FLACSO – ILDIS, 2000

GUERRERO RINCON, A. y BONILLA, H. (eds)

Los pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 1996.

GUINZBURG, Carlo

El juez y el historiador. Consideraciones al margen del proceso Sofri, Madrid, Anaya & Muchnik, 1993.

HALE, Charles

La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX, México, Vuelta, 1991.

El liberalismo mexicano en la época de Mora, México, Siglo XXI, 1995 (primera edición: 1972).

HARVEY, Herbert R.

“La Historia y las tierras de Huixquilucan”, en *Códice Techialoyan*, 1993, cap. 1, pp. 11-47.

HARVEY, Herbert y Barbara WILLIAMS

Huixquilucan Project 1973-1975, Final Report. A Pilot Program of Research, Training, and Service for the Extension of Health Care and Family Planning in Rural Mexico, Madison, University of Wisconsin – Secretaría de Salubridad y Asistencia, 1975.

HERMOSILLO, Francisco G.

“Indios en cabildo: historia de una historiografía sobre la Nueva España”, *Historias*, n° 26, 1991, pp. 25- 63.

HERNANDEZ CHAVEZ, Alicia

La tradición republicana del buen gobierno, México, El Colegio de México – FCE, 1993.

Anenecuilco: memoria y vida de un pueblo, México, El Colegio de México – FCE, 1993, 2da edición.

“La Guardia Nacional y movilización política de los pueblos”, en RODRIGUEZ O. (ed), 1992, pp. 207-225.

HESPANHA, António Manuel

Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio, Madrid, Tecnos, 2002.

“Una nueva historia política e institucional”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año XLI, n° 166, 1996, pp. 9-45.

“Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, cap. 1 de *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

“A resistência aos poderes”, en HESPANHA (coord), 1993, pp. 451-459.

Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII), Barcelona, Taurus, 1989.

- HESPANHA, António M. (coord.)
O Antigo Regime (1620-1807), vol. IV de José MATOSSO (dir), *História de Portugal*, Lisboa, Círculo de Lectores, 1993.
- HUERTA, Verónica
 “La influencia de la filosofía positiva en la enseñanza del derecho en México (1867-1911)”, tesis de abogacía, México, Escuela Libre de Derecho, 1989.
- HUITRON H., Antonio
Bienes comunales en el Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1972.
- INEGI
División Territorial del Estado de México de 1810 a 1995, Aguascalientes, INEGI, 1997.
- IRACHETA CENECORTA, Ma. del Pilar y Diana BIRRICHAGA G. (comp)
A la sombra de la primera república federal. El Estado de México, 1824-1835, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1999.
- ISIDRO MORALES, Gloria
 “Los otomíes del Estado de México”, en Instituto Nacional Indigenista, *Etnografía contemporánea de los pueblos indígenas de México. Región Centro*, México, INI, 1995.
- JACOBS, Ian
La revolución mexicana en Guerrero. Una revuelta de los rancheros, México, Ed. ERA, 1990.
- JACKSON, Robert H.
Liberals, the Church, and Indian Peasants. Corporate Lands and the Challenge of Reform in Nineteenth-Century Spanish America, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1997.
- JARQUIN, María Teresa (coord)
Temas de historia mexiquense, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1988.
- JARQUIN, Ma. Teresa y Carlos HERREJON PEREDO
Breve historia del Estado de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- KATZ, Friedrich (comp.)
Revuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX, México, Era, 1990, 2 tomos (1ª ed. en inglés: 1988).

KNIGHT, Alan

"El liberalismo mexicano desde la Reforma hasta la revolución (una interpretación)", en *Historia Mexicana*, vol. XXXV, nº 1, 1985, pp. 59-91.

KNOWLTON, Robert

"Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario Judicial de la Federación", en *Historia Mexicana*, vol. XLVI, nº 1, 1996, pp. 71-98.

"La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán", en *Historia Mexicana*, vol. XL, nº 1, 1990, pp. 3-25.

"La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX -notas sobre Jalisco", en *Historia Mexicana*, vol. XXVIII, nº 1, 1978, pp. 24-61.

KOURI, Emilio

"The Business of Land: Agrarian Tenure and Enterprise in Papantla, Mexico, 1800-1910", Ph.D. Thesis, Dept. of History, Harvard University, 1996.

KUNTZ, Sandra

Empresa extranjera y mercado interno. El Ferrocarril Central Mexicano (1880-1907), México, El Colegio de México, 1995.

LEMPERIERE, Annick

"Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo", en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coord), 1999, pp. 35-56.

"¿Nación moderna o república barroca? México 1823-1857", en GUERRA y QUIJADA (coord), 1994, pp. 135-177.

LIRA GONZALEZ, Andrés

"Respuesta al discurso de ingreso de Bernardo García Martínez", en *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, tomo XLII, 1999, pp. 237-243.

"La extraña anomalía. Realidades indígenas en el México del siglo XIX", en *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, AGN – FCE, 1996, pp. 103-118.

Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919, México, El Colegio de México, 1995 (1° ed: 1983).

"Letrados y analfabetas en los pueblos de indios de la ciudad de México, La historia como alegato para sobrevivir en la sociedad política", en *La memoria y*

el olvido. Segundo Simposio de Historia de las Mentalidades, México, INAH-SEP, 1985, pp. 61-74.

“Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en SOBERANES FERNANDEZ (coord), 1984, pp. 375-392.

“La voz comunidad en la recopilación de 1680”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. V, n° 18, 1984, pp. 74-92.

“Las cajas de comunidad”, en *Diálogos*, n° 108, pp. 11-14, 1982.

“El contencioso administrativo y el Poder Judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares”, en SOBERANES FERNANDEZ (coord), 1981, pp. 621-634.

“La extinción del Juzgado de Indios”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Morelia, 1975, pp. 299-317.

El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo), México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

LUNA ARGUDIN, María

El Congreso y la política mexicana (1857-1911), México, Fondo de Cultura Económica – El Colegio de México, 2006.

LLOYD, Jane-Dale y Laura PEREZ ROSALES (coord)

Paisajes rebeldes: Una larga noche de rebelión indígena, México, Universidad Iberoamericana, 1995.

MALLON, Florencia

Peasant and Nation. The Making of Postcolonial Mexico and Peru, Berkeley: University of California Press, 1995.

“Los campesinos y la formación del Estado en el México del siglo XIX: Morelos, 1848-1858”, en *Secuencia*, n° 15, 1989, pp. 47-96.

MARINO, Daniela

“La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, n° 16 “Tierras”, julio-diciembre 2001, Instituto Mora, pp. 33-43.

“Consideraciones sobre la utilización de fuentes fiscales coloniales para un estudio socio-demográfico. Alto Perú, 1750-1810”, en *Papeles de Población (CIEAP-UAEM, Toluca)*, n° 17, julio-septiembre 1998, pp. 209-224.

MATABUENA PELAEZ, Teresa

Algunos usos y conceptos de la fotografía durante el Porfiriato, México, Universidad Iberoamericana, 1991.

McBRIDE, George McCutchen

The Land Systems of Mexico, Nueva York, American Geographical Society, 1923.

MCGOWAN, Gerald

“Las prefecturas: una historia para el futuro”, en MONTES DE OCA NAVAS e IRACHETA CENECORTA (coord), 1996, pp. 115-135.

El Estado del Valle de México 1824-1917, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1991.

El Distrito Federal de las dos leguas o cómo el Estado de México perdió su capital, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1991a.

MCGOWAN, Gerald (coord.)

Historia General del Estado de México, vol. 4: *Independencia, Reforma e Imperio*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1998.

MEDINA, Hilario et alii

El Liberalismo y la Reforma en México, México, UNAM, 1957.

MENDOZA GARCIA, Jesús Edgar

“Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras comunales, 1825-1890”, tesis doctoral en Historia, El Colegio de México, 2005.

“Distrito político y desamortización: resistencia y reparto de la propiedad comunal en los pueblos de Cuicatlán y Coixtlahuaca 1856 –1900”, en FALCÓN (comp.), 2005, pp. 209-235.

“La desamortización de la propiedad comunal en Cuicatlán (Oaxaca) entre la Reforma y el Porfiriato”, en MENEGUS y CERUTTI (eds), 2001, pp. 185-219.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita

“La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca (1800-1854)”, en IRACHETA CENECORTA y BIRRICHAGA GARDIDA (comp), 1999, pp. 279-297.

“Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentarios al Reglamento de Bienes de Comunidad de Metepec)”, en BERNAL (coord.), 1988, tomo II, pp. 755-776.

"Ocoyoacac -una comunidad agraria en el siglo XIX", en *Historia Mexicana*, vol. XXX, nº 1, 1980, pp. 33-78.

MENEGUS, Margarita y Mario CERUTTI (eds)

La desamortización civil en México y España (1750-1920), México, Senado de la República –UANL – UNAM, 2001,

MEYER, Jean

"La Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Indigenismo y agrarismo en el Segundo Imperio", en ESCOBAR OHMSTEDE (coord), 1993, pp. 329-364.

"Haciendas y ranchos, peones y campesinos en el porfiriato. Algunas falacias estadísticas", en *Historia Mexicana*, vol. XXXV, nº 3, 1986, pp. 477-510.

Esperando a Lozada, México, El Colegio de Michoacán-CONACYT, 1984.

"La desamortización de las comunidades en Jalisco", en MEYER, 1984, pp. 111-139.

"La desamortización de 1856 en Tepic", en MEYER, 1984, pp. 141-170.

Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910), México, SepSetentas, 1973.

MIÑO GRIJALVA, Manuel (comp)

Haciendas, pueblos y comunidades, México, CONACULTA, 1991.

MIÑO GRIJALVA, Manuel y Mario TELLEZ GONZALEZ,

Estadísticas para la historia económica del Estado de México, 1824-1911, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense – Estado de México, 1999.

MIÑO GRIJALVA, Manuel y Marta VERA BOLAÑOS,

Estadísticas para la historia de la población del Estado de México, 1826-1910, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense – Consejo Estatal de Población, 1998.

MIRANDA, José

"La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos", en *Cuadernos Americanos*, vol. CXLIX, nº 6, 1966, pp. 168-181.

MOLINA ENRIQUEZ, Andrés

Los grandes problemas nacionales [1909], México, ERA, 1997, 8va reimpresión.

Monografía de Tlalnepantla

Monografía del Municipio de Tlalnepantla, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1975.

MONTES DE OCA NAVAS, Elvia y María del P. IRACHETA CENECORTA (coord)
Estado de México. Tras las huellas de su historia, México, H. Ayuntamiento de Toluca-El Colegio Mexiquense, 1996.

MORELLI, Federica

“Entre ancien et nouveau régime. L’histoire politique hispano-américaine du XIX^e siècle”, en *Annales. Histoire. Sciences sociales*, 59: 4, juillet-août 2004, pp. 759-781.

MOYA RUBIO, Víctor José

La vivienda indígena de México y del mundo, México, UNAM, 1982.

NUBOLA, Cecilia

“Supplications between Politics and Justice: The Northern and Central Italian States in the Early Modern Age”, *International Review of Social History*, vol. 46, supplement, 2001, pp. 35-56.

ORTIZ ESCAMILLA, Juan

Guerra y gobierno: Los pueblos y la independencia de México, Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía – Universidad de Sevilla – El Colegio de México – Instituto Mora, 1997.

ORTIZ PERALTA, Rina

“Inexistentes por decreto: Disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo”, en ESCOBAR OHMSTEDTE (coord.), 1993, pp. 153-169.

PANI BANO, Erika

El Segundo Imperio. Pasados de usos múltiples, México, FCE – CIDE, 2004.

Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas, México, El Colegio de México, 2001.

"¿`Verdaderas figuras de Cooper´ o `pobres inditos infelices´? La política indigenista de Maximiliano", en *Historia Mexicana* nº 187, 1998, pp. 571-604.

POWELL, T.G.

El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876), México, SepSetentas, 1974.

- PURNELL, Jennie
 "With All Due Respect: Popular Resistance to the Privatization of Communal Lands in Nineteenth-Century Michoacán", en *Latin American Research Review*, vol. 34, nº 1, 1999, pp. 85-121.
- RAMIREZ TOVAR, Delfín
 "El carnaval en Huixquilucan", en *Mexican Folkways*, vol. 5, nº 1, 1929, pp. 35-49.
- RATZ, Konrad
 "El liberalismo de Maximiliano y sus 'golpes de estado' en México", en GALEANA (coord.), 2004, pp. 31-60.
- REINA, Leticia
 "La respuesta rural en México frente al proyecto liberal modernizador del siglo XIX", en GUERRERO RINCON y BONILLA (eds), 1996, pp. 259-279.
- REYES HEROLEZ, Jesús
El liberalismo mexicano, México, FCE, tres tomos, 1988 (1º ed: 1961).
- RIOUX, Jean-Pierre y Jean-François SIRINELLI (dir.)
Para una historia cultural, México, Taurus, 1999.
- ROBINS, Wayne J.
 "Cambio y continuidad en el ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala, 1810-1824", en *Historia y Gráfica*, nº 6, 1996, pp. 87-112.
- RODRIGUEZ O., Jaime (ed)
Patterns of Contention in Mexican History, Wilmington, University of California-SR Books, 1992.
- ROMERO QUIROZ, Javier
El Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1967.
- ROMERO QUIROZ, Javier y MEDRANO GARCÍA, José
Corpus Christi Tlalnepantla, México, H. Ayuntamiento Municipalidad de Tlalnepantla, 1981.
- ROSANVALLON, Pierre
La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia, México, Instituto Mora, 1999.
- ROSENZWEIG H., Fernando
 "La formación del Estado de México, desde sus orígenes hasta 1940" en JARQUIN (coord), 1988, pp. 253-280.

RUEDA SMITHERS, Salvador

El Paraíso de la caña. Historia de una construcción imaginaria, México, INAH, 1998.

SABATO, Hilda (coord.)

Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina, México, FCE-El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 1999.

SALINAS SANDOVAL, María del Carmen

“Los indígenas de la Huasteca Potosina al iniciar el Porfiriato. Partido Tamazunchale”, ponencia presentada en el 35° Congreso Anual de SCOLAS, Morelia, marzo 2002, mimeo.

Política y sociedad en los municipios del Estado de México, 1825-1880, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1996.

“Las municipalidades en el Estado de México, siglo XIX”, en MONTES DE OCA NAVAS e IRACHETA CENECORTA (coord), 1996, pp.137-172.

SANCHEZ COLIN, Salvador

El Estado de México. Su historia, su ambiente, sus recursos, México, s.p.i, 1951.

SCOTT, James C.

Domination and the Arts of Resistance. Hidden Transcripts, New Haven, Yale University Press, 1990 (hay trad. esp., *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Era, 2000).

The Moral Economy of the Peasant. Rebellion and Subsistence in Southeast Asia, New Haven, Yale University Press, 1976.

SCHAUB, Jean-Frédéric

“El pasado republicano del espacio público”, en GUERRA, LEMPÉRIÈRE *et al.*, 1998, pp, 27-53.

“L’histoire politique sans l’état: mutations et reformulations”, en BARROS (ed), 1995, pp. 217-235.

SCHENK, Frank

"La desamortización de las tierras comunales en el Estado de México (1856-1911). El caso del distrito de Sultepec", en *Historia Mexicana* nº 177, 1995, pp. 3-37.

“Jornaleros y hacendados. La distribución de la propiedad de la tierra en el suroeste del Estado de México hacia 1900”, en MIÑO GRIJALVA (comp), 1991, pp. 230-269.

SCHRYER, Frans J.

Ethnicity and Class Conflict in Rural Mexico, Princeton N.J., Princeton University Press, 1990.

SHAPIRO, Gilbert y John MARKOFF,

“Officially Solicited Petitions: The *Cahiers de Doléances* as a Historical Source”, *International Review of Social History*, vol. 46, supplement, 2001, pp. 79-106

SIERRA, María Teresa

Discurso, cultura y poder. El ejercicio de la autoridad en los pueblos hñähñús del Valle del Mezquital, México, CIESAS-Gobierno del Estado de Hidalgo, 1992.

“Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena”, en R. STAVENHAGEN e ITURRALDE (comp.), 1990, pp. 231-258.

SILVA HERZOG, Jesús

"La tenencia de la tierra y el liberalismo mexicano. Del Grito de Dolores a la Constitución de 1857", en MEDINA et alii, 1957, pp. 667-714.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (coord.)

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983), México, UNAM, 1984.

Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), México, UNAM, 1981.

SOLARES ROBLES, Laura

“El bandidaje en el Estado de México durante el primer gobierno de Mariano Riva Palacio (1849-1852)”, en *Secuencia*, n° 45, 1999, pp. 27-61.

SOMERS, Margaret

“¿Qué hay de político o de cultural en la cultura política y en la esfera pública? Hacia una sociología histórica de la formación de conceptos”, en *Zona Abierta*, n° 77/78, 1996/97, pp. 31-94.

SPALDING, Karen

De indio a campesino, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1974.

SPECKMAN GUERRA, Elisa

“Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México 1871–1931)”, en *Historia Mexicana*, n° 220, abril-junio 2006, en prensa.

Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1871-1910), México, El Colegio de México/UNAM-IIH, 2002.

STAVENHAGEN, Rodolfo y D. ITURRALDE (comp.)

Entre la ley y la costumbre, México, III-IIDH, 1990.

STEVENS, Donald

“Agrarian Policy and Instability in Porfirian Mexico”, en *The Americas*, vol. XXXIX, n° 2, 1982, pp. 153-166.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy

Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821, México, El Colegio de México, 1999.

TANNENBAUM, Frank

The Mexican Agrarian Revolution, Nueva York, Macmillan, 1929.

TARELLO, Giovanni

Cultura jurídica y política del derecho, México, FCE, 1995.

TAU ANZOATEGUI, Víctor

Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

“La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853).

Planteo preliminar para su estudio”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, vol. I, 1973.

TAYLOR, William B.

“¿Eran campesinos los indios? El viaje de un norteamericano por la historia colonial mesoamericana”, en *Relaciones*, vol. XX, n° 78, primavera 1999, pp. 81-110.

TÉLLEZ GONZALEZ, Mario A.

La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense - Tribunal Superior de Justicia del Estado de México – Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México – Universidad Autónoma del Estado de México, 2001.

THOMPSON, E.P.

Costumbres en común, Barcelona, Crítica, 1995.

"La economía moral de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII", en THOMPSON, 1995, pp. 213-293 (originalmente publicado en *Past and Present*, 1971, nº 50).

"La economía moral revisada", en THOMPSON, 1995, pp. 294-394.

THOMSON, Guy P.C.

"Francisco Agustín Dieguillo: un liberal cuetzalteco decimonónico (1861-1894)", en LLOYD y PEREZ ROSALES (coord), 1995, pp. 77-148.

"Los indios y el servicio militar en el México decimonónico. ¿Leva o ciudadanía?", en ESCOBAR OHMSTEDDE (coord), 1993, pp. 207-251.

"La 'bocasierra': ¿cuna del liberalismo? Tres municipios serranos entre 1855 y 1889", en ANNINO y BUVE (coord.), 1993, pp. 121-141.

"Agrarian Conflict in the Municipality of Cuetzalan (Sierra de Puebla): The Rise and Fall of 'Pala' Agustín Dieguillo, 1861-1894", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 71, nº 2, 1991, pp. 205-258.

"Popular Aspects of Liberalism in Mexico, 1848-1888", en *Bulletin of Latin American Research*, vol. 10, nº 3, 1991, pp. 265-292.

THURNER, Mark

"Políticas campesinas y haciendas andinas en la transición hacia el capitalismo: una historia etnográfica", en GUERRERO (comp.), 2000, pp. 337-396.

TILLY, Charles

Popular Contention in Great Britain 1758-1834, Cambridge MA, Cambridge University Press, 1995.

TRASLOSHEROS, Jorge

"Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España", en *Historia Mexicana*, nº 220, abril-junio 2006, en prensa.

TRUEBLOOD, Beatrice (ed) y Valeria PRIETO (coord)

Vivienda campesina en México, México, Secretaría de Turismo- SEDESOL-INFONAVIT, 1994.

TUTINO, John

"Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco", en KATZ (comp), 1990, tomo 1, pp. 94-134.

URIEGA P., María de los Angeles y A. ESCOBAR O.

“La estructura socioeconómica de la jurisdicción de Tacuba en las postrimerías del siglo XVIII. El padrón militar de 1792”, en *Entorno Urbano*, vol.2, n° 3, 1996, pp. 39-82.

URIAS HORCASITAS, Beatriz

Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921, México, Universidad Iberoamericana, 2000.

“De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n°. 21, 1997, pp. 623-668.

Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX, México, Instituto de Investigaciones Sociales – UNAM, 1996.

VANDERWOOD, Paul

Desorden y progreso. Bandidos, policías y desarrollo mexicano, México, Siglo XXI, 1986.

VILAS, Carlos M.

“(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 63, n° 1, 2001, pp. 131-160.

VILLEGAS MORENO, Gloria et alii

La estabilidad política y la modernización económica. Un nuevo pacto para la nación, 1906-1917, México, Instituto de Investigaciones Legislativas – Porrúa, 1997.

VIQUEIRA, Juan Pedro

Encrucijadas chiapanecas. Economía, religión e identidades, México, El Colegio de México – Tusquets, 2002.

WILLIAMS, Bárbara J.

“Paisaje de atraso: Aprovechamiento tradicional de la tierra y economía moderna en Huixquilucan, Estado de México”, en *Boletín del Instituto de Geografía de la UNAM*, n° 8, 1977, pp. 123-188.

WÜRGLER, Andreas

“Voices from Among the ‘Silent Masses’: Humble Petitions and Social Conflicts in Early Modern Central Europe”, *International Review of Social History*, vol. 46, supplement, 2001, pp. 11-34.

YANES RIZO, Pablo

Etnografías jurídicas de totonacas y otomíes, Cuadernos de Antropología Jurídica n° 11, México, INI, 1994.

ZARET, David

“Petitions and the ‘Invention’ of Public Opinion in the English Revolution”,
American Journal of Sociology, vol. 101, n. 6, 1996, pp. 1497-1555.

ZIMMERMANN, Eduardo (ed),

Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America, Londres, Institute of Latin American Studies, 1999.